



UNIVERSIDAD DE GRANADA

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL Y
DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO**

**EL JUICIO VERBAL EN EL PROCESO
CIVIL**

**ANTONIO JOSÉ VÉLEZ TORO
GRANADA 2017**

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autor: Antonio José Vélez Toro
ISBN: 978-84-9163-640-3
URI: <http://hdl.handle.net/10481/55960>

Memoria para la obtención del título de Doctor presentada por Antonio José Vélez Toro, bajo la dirección del Dr. D. Antonio José Valencia Mirón, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Granada.

El doctorado Antonio José Vélez Toro y el director de la tesis Antonio José Valencia Mirón garantizamos, al firmar esta tesis doctoral, que el trabajo ha sido realizado por el doctorando bajo la dirección del director de la tesis y hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en la realización del trabajo, se han respetado los derechos de otros autores a ser citados, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

Granada, a 31 de mayo de 2017

Director de la Tesis

Doctorando

Fdo.: Antonio José Valencia Mirón

Fdo.: Antonio José Vélez Toro

Mi más sincero reconocimiento y agradecimiento al Profesor Antonio José Valencia Mirón, quién me sugirió el tema de este trabajo, por su estímulo, aportaciones y correcciones valiosas y por el aprecio que me ha demostrado en todo momento.

También quiero hacer constar mi gratitud hacia Minerva Alganza Roldán, compañera de vida, por sus sugerencias y, sobre todo, por el tiempo que no hemos podido compartir a causa de este trabajo. Por último, doy las gracias a toda mi familia y a cuantos me han animado.

INDICE:

<i>Abreviaturas</i>	25
INTRODUCCIÓN	28
1. Aproximación al juicio verbal	28
2. Delimitación y contenido del objeto de investigación	29
CAPITULO I: VISIÓN HISTÓRICO-TÉCNICA DEL JUICIO VERBAL: ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DEL JUICIO VERBAL EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEC DE 2000	35
PARTE PRIMERA: EL JUICIO VERBAL ORDINARIO EN LA LECA	36
I. INTRODUCCIÓN	36
1. Concepto y fundamentación	36
2. Naturaleza del Juicio Verbal	38
3. Regulación	39
II. OBJETO	40
III. COMPETENCIA	40
IV. LAS PARTES PROCESALES	42
1. Capacidad y legitimación	42
A. Capacidad	42
B. Legitimación	42
2. Representación y defensa	44
V. PROCEDIMIENTO	45
1. Demanda	45
2. Admisión, citación y emplazamiento	49
3. Comparecencia	50
A. Incomparecencia de las partes	50
B. Fase de alegaciones	51
C. Fase de prueba	53
4. Sentencia	56

VI. LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO VERBAL ORDINARIO	58
VII. EJECUCIÓN	65
PARTE SEGUNDA: LOS JUICIOS VERBALES ESPECIALES	67
I. PROLIFERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS VERBALES ESPECIALES	67
1. Proliferación de los juicios verbales especiales	67
2. Clasificación de los juicios verbales especiales	69
II. JUICIOS VERBALES ESPECIALES CONTENIDOS EN LA LECA ...	70
1. El proceso de alimentos provisionales	70
A. Introducción	70
B. Ámbito	71
C. Competencia	72
D. Legitimación	72
E. Procedimiento	73
a. Demanda	73
b. Comparecencia	74
c. Sentencia	75
F. Recursos	75
2. El interdicto de adquirir	76
A. Introducción	76
B. Requisitos	77
C. Competencia	77
D. Legitimación	78
E. Procedimiento	78
a. Fase sumarísima	78
b. Fase sumaria	79
F. Recursos	80
E. Ejecución	80
3. El interdicto de retener o de recobrar	81
A. Introducción	81
B. Requisitos	82
C. Competencia	83

D. Legitimación	83
E. Procedimiento	84
a. Demanda	84
b. Admisión	85
c. Juicio verbal	86
d. Sentencia	87
E. Recursos	88
F. Ejecución	88
4. El interdicto de obra nueva	89
A. Introducción: Regulación, concepto, ámbito y caracteres	89
B. Requisitos	90
C. Competencia	91
D. Legitimación	91
E. Procedimiento	91
a. Fase sumarísima	92
b. Fase sumaria	93
c. Sentencia	94
F. RECURSOS.-	95
G. Conexión con el procedimiento declarativo	95
5. El interdicto de obra ruinososa	96
A. Introducción: regulación, concepto, ámbito y caracteres	96
B. Requisitos	98
C. Competencia	98
D. Legitimación	98
E. Procedimiento	99
a. Procedimiento asegurativo o sumarísimo para la adopción de medidas urgentes	100
b. Fase sumaria	101
c. Sentencia	101
F. Recursos	102
6. Los juicios de desahucio	102
A. Introducción	102

B. Objeto	104
C. Competencia	104
D. Legitimación	105
E. Procedimiento	106
a. Demanda	106
b. Admisión, citación y emplazamiento	107
c. La enervación	107
d. Juicio verbal	108
e. Sentencia	109
F. Recursos	109
G. Ejecución	110
H. Especialidades procesales en materia de arrendamientos urbanos .	111
a. En materia de arrendamientos urbanos	111
b. El Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos	112
c. La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos	112
I. Especialidades procesales en materia de arrendamientos rústicos.....	112
III. JUICIOS VERBALES POR REMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL	113
1. Procesos de la Ley Hipotecaria que remitían al Juicio Verbal	113
A. Proceso para la anotación preventiva de legados por mandato judicial	114
B. Proceso para anotación preventiva del acreedor refaccionario	115
C. La acción de devastación	115
2. Proceso para ejercer el derecho de rectificación	117
A. Introducción	117
B. Requisitos	118
C. Competencia	119
D. Legitimación	120
E. Procedimiento	120
a. Demanda	120
b. Admisión	121

c. Juicio verbal	122
d. Sentencia	123
F. RECURSOS	123
3. Proceso para la formación judicial del arbitraje en la Ley de 5 de diciembre de 1988	124
4. El denominado juicio verbal del automóvil	126
A. Introducción	126
B. Objeto	128
C. Competencia	129
D. Legitimación	129
E. Procedimiento	130
a. Demanda	131
b. Admisión, citación y emplazamiento	132
c. Juicio verbal	132
d. Sentencia	134
F. Recursos	135
G. Ejecución Provisional	136
IV. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE NO CONSTITUÍAN JUICIOS VERBALES ESPECIALES	137
1. Procedimiento sobre nulidad de los préstamos usurarios	137
2. División de herencia y cosa común	138
3. Procesos sobre la propiedad intelectual	138
4. Procesos en materia de Propiedad Horizontal	139
5. El procedimiento para exigir responsabilidad civil de jueces y magistrados	140
V. EL JUICIO VERBAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA JURISDICCÓN SOCIAL	140
CAPÍTULO II: EL JUICIO VERBAL COMO JUICIO TIPO DE LA LEC Y SU PROYECCIÓN EN OTRAS LEYES PROCESALES BÁSICAS	147
PRIMERA PARTE: EL JUICIO VERBAL COMO JUICIO TIPO ORDINARIO DE LA LEC	147
I.DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO VERBAL	147

1. Introducción	147
2. En cuanto a los presupuestos procesales	148
3. En relación con las alegaciones	149
A. La demanda	149
a. La forma de la demanda	149
b. La caducidad del plazo en la demanda del juicio verbal	149
c. La admisión a trámite de la demanda	149
B. La contestación a la demanda y la reconvención	150
C. La exclusión voluntaria de la vista oral	151
D. La acumulación de procesos	151
E. La dinámica de la audiencia previa y del juicio frente a la vista del juicio verbal	152
a. Diferencias en cuanto a la regulación de la inasistencia de las partes	152
b. La inexistencia en el juicio verbal del trámite específico de aclaraciones, rectificaciones y pretensiones complementarias existente en el art. 426.1, 2 y 3 LEC para el juicio ordinario	153
4. En materia de prueba	154
A. La prueba documental y otros instrumentos probatorios	155
B. Las diferencias en cuanto al interrogatorio de partes	155
C. En cuanto a la prueba testifical	156
D. La prueba pericial	156
E. El reconocimiento judicial	157
F. La prueba de reproducción de sonidos, palabras e imágenes	157
5. Sobre las conclusiones	157
6. Sobre la aplicación de las diligencias finales	158
7. En relación con la sentencia y otros modos de conclusión del proceso	158
8. En el acceso a la segunda instancia	160
II. EL JUICIO VERBAL COMO PROCESO INSERTADO EN LA LEC ..	161
1. Balance provisional: La falta de adecuación de las instituciones generales al juicio verbal	161
2. La existencia de instituciones procesales comunes en el juicio ordinario	162
3. Reformas para superar el déficit regulativo del juicio verbal	162

A. La asimilación del juicio verbal al proceso ordinario	163
B. Dificultades procesales para acceder al juicio verbal	163
III. EL JUICIO VERBAL COMO PROCESO PLENARIO, SIMPLIFICADO Y RÁPIDO	165
1. Proceso plenario	165
2. Proceso simplificado	165
3. Proceso rápido	166
IV. EL JUICIO VERBAL COMO CAUCE EXCLUSIVO DE LAS PRETENSIONES SUMARIAS	169
1. La sumariedad	169
2. La rapidez	170
3. Justificación de los procesos sumarios	172
4. Consideraciones críticas	173
V. EL JUICIO VERBAL COMO PROCEDIMIENTO ORAL	174
1. Delimitación conceptual	174
2. El principio de oralidad en la Constitución Española	176
3. Oralidad y proceso verbal: índices de oralidad en el juicio verbal	178
A. Análisis de la oralidad en las fases previas a la vista oral	178
B. La oralidad durante la vista oral	179
C. Reflexiones críticas	181
SEGUNDA PARTE: LA PROYECCIÓN DEL JUICIO VERBAL DE LA LEC EN LAS LEYES PROCESALES DE LOS ÓRDENES SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	183
1. Similitudes en cuanto a los presupuestos procesales	183
2. Los procesos verbales civil, laboral y contencioso-administrativo	184
A. En relación a la demanda	184
B. La contestación a la demanda y la reconvención	185
C. La exclusión voluntaria de la vista oral	186
D. La vista de los juicios verbales en los distintos procesos	187
a. La inasistencia de las partes	187
b. El trámite de fijación de hechos controvertidos	188
c. La prueba	189
d. Sobre las conclusiones	190

E. Las diligencias finales	190
3. El acceso a la segunda instancia	190

CAPITULO III: LA TUTELA JURISDICCIONAL A TRAVÉS DEL JUICIO VERBAL

1. LA TUTELA DECLARATIVA

I. DEL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL A SU APLICABILIDAD COMO MODELO PROCESAL COMÚN

1. Del ámbito del Juicio verbal

2. Juicios verbales determinados por razón de la materia

A. Juicios verbales plenarios del artículo 250.1 de la LEC.....

B. Juicios verbales plenarios por remisión de legislaciones especiales a la LEC

C. Juicios verbales sumarios

D. Juicios verbales plenarios especiales contenidos en la LEC

3. Juicio verbal determinado por razón de la cuantía

4. Control del juicio verbal determinado por la materia o por razón de la cuantía

5. Aplicabilidad del juicio verbal como modelo procesal común

A. El juicio verbal como modelo procedimental

a. En los procesos especiales

b. En materia de diligencias preliminares

c. En materia de recursos

B. Supletoriedad del Juicio verbal civil

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Jurisdicción

2. Competencia

A. Competencia objetiva

B. Competencia funcional

C. Competencia territorial	211
a. Los fueros legales especiales en el juicio verbal	212
b. Las reglas generales en materia de competencia territorial	213
III. LAS PARTES PROCESALES	215
1. Capacidades procesales y legitimación en el juicio verbal	215
A. Capacidades procesales	215
B. Legitimación	215
a. La pluralidad de partes	216
a') <i>Dinámica por la falta de litisconsorcio necesario</i>	217
b') <i>La intervención de terceros</i>	217
C. Legitimación procesal en los juicios verbales con especialidades o en los juicios verbales especiales	219
2. Capacidad de postulación: Representación y defensa	222
IV. INICIO DEL PROCESO	225
1. Demanda	225
2. Tipos de demanda	225
A. Demanda completa u ordinaria	226
B. Demanda abreviada o sucinta	228
C. Demanda en impreso normalizado	231
D. Cuestiones comunes a los diferentes tipos de demandas de juicio verbal	233
a. Prohibición de modificación de la demanda	233
b. Petición de vista oral	233
3. Documentos que han de acompañar a la demanda	233
A. Los documentos procesales	234
B. Los documentos materiales o sobre el fondo	235
C. Copias para las demás partes	237
4. Demandas con especialidades o demandas especiales	237
5. La acumulación de acciones en el juicio verbal	246
A. Acumulación inicial de acciones en el juicio verbal	246
a. La acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal	246

b. La acumulación subjetivo-objetiva de acciones en el juicio verbal	246
B. Acumulación sobrevenida de acciones en el juicio verbal	250
a. Ampliación objetiva de la demanda	252
V. TRÁMITE DE ADMISIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN	253
1. Admisibilidad de la demanda	253
2. Traslado de la demanda y emplazamiento o citación	257
3. Comparecencia y no comparecencia	258
4. Declinatoria	259
5. Contestación a la demanda	261
6. (Cont.) Reconvención	263
A. Admisibilidad de la reconvención	264
B. La legitimación para la reconvención en el juicio verbal	266
C. Requisitos formales y temporales	267
D. Tratamiento de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda	269
E) La compensación	271
7. Rebeldía	273
8. Citación para la vista	273
A. La citación para la vista en el juicio verbal ordinario	273
B. Citación a la vista en casos especiales	277
a. Citación al demandado en el juicio verbal de protección de los derechos reales inscritos	277
b. Citación para la vista en los juicios verbales de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas: La conducta del demandado	279
VI. ACTUACIONES PREVIAS A LA VISTA	282
1. Actuaciones previas a la vista del juicio verbal con carácter general	282
A. Alegación de hechos nuevos o de nueva noticia	282
B. Anticipación y aseguramiento de la prueba	283

a. Prueba anticipada	283
b. Aseguramiento de la prueba	284
C. Preparación de la prueba con citación de testigos, peritos y partes	285
D. Aportación de documentos y dictámenes periciales	285
E. Acumulación de procesos	286
a. La acumulación de procesos ante el mismo tribunal	288
b. La acumulación de procesos ante distintos tribunales	288
2. Actuaciones previas a la vista del juicio verbal en supuestos especiales	289
A. Adquisición de posesión de bienes hereditarios	290
B. Acción sumaria de suspensión de obra nueva	290
C. Protección de derechos reales inscritos	291
D. Protección de créditos inscritos en el Registro de venta a plazos de bienes muebles	291
VII. VISTA O JUICIO	293
1. Inicio de la vista: La inasistencia de las partes	293
A. La incomparecencia del demandante	293
B. La inasistencia del demandado	294
C. La incomparecencia de ambas partes	295
2. Desarrollo de la vista	295
<i>1ª fase: Intento de conciliación</i>	296
A. La Ley no resuelve la posibilidad de conciliación o transacción judicial parcial	297
<i>2ª fase: Resolución de las cuestiones procesales</i>	297
A. Los defectos de capacidad o representación	298
B. Acumulación de acciones	299
C. Falta de litisconsorcio necesario	299
D. Tratamiento de la excepción de litispendencia o cosa juzgada	300
E. Inadecuación de procedimiento por razón de cuantía	300
F. Inadecuación de procedimiento por razón de materia	301
G. Excepción de la demanda defectuosa	301
<i>3ª fase: Aclaraciones y fijación de hechos sobre los que exista contradicción</i>	302

<i>4ª fase: Prueba</i>	304
A. Proposición y admisión de prueba	304
a. Objeto de prueba	304
b. Admisión de prueba	305
B. Práctica de la prueba	306
a. La prueba documental	307
b. Prueba de interrogatorio de partes	309
a') <i>Aproximación al interrogatorio de partes</i>	309
b') <i>La citación previa</i>	310
c') <i>Las reglas generales del interrogatorio de partes</i>	310
d') <i>El interrogatorio domiciliario</i>	312
e') <i>El interrogatorio de persona jurídica o entes sin personalidad</i>	312
f') <i>El interrogatorio de la administración pública</i>	313
c. Prueba testifical	314
a') <i>Mecánica de la prueba testifical</i>	314
b') <i>Particularidades de la prueba testifical en el juicio verbal</i>	318
- <i>La declaración domiciliaria de los testigos</i>	318
- <i>El interrogatorio sobre hechos que consten en informes escritos</i>	318
- <i>Interrogatorio por escrito de las personas jurídicas y entidades públicas</i>	319
d. Prueba pericial	319
a') <i>El dictamen de parte</i>	320
- <i>Las tachas de los peritos en el juicio verbal</i>	321
b') <i>El dictamen pericial judicial</i>	321
c') <i>Realización de los dictámenes y actuación de los peritos en la vista</i>	323
d') <i>La valoración de los dictámenes periciales</i>	324
e. Prueba de reconocimiento judicial	324
f. Prueba de reproducción de sonidos e imágenes y de los instrumentos que permitan archivar y conocer datos relevantes para el proceso	326
a') <i>Reproducción de sonidos e imágenes</i>	326
b') <i>Instrumentos que permitan archivar y conocer datos relevantes para el proceso</i>	236

<i>5ª Fase: Conclusiones y posibilidad de diligencias finales</i>	327
A. Conclusiones	327
B. Las diligencias finales en los juicios verbales	328
3. Reglas especiales sobre el contenido de la vista	329
A. En la propia regulación del juicio verbal	330
B. En los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores	332
C. En los juicios verbales regulados fuera de la LEC	334
VIII. TERMINACIÓN Y EFECTOS	335
1. La sentencia en el juicio verbal	335
A. Concepto y clases de sentencias	335
B. Requisitos de la sentencia	336
C. Aclaración y adición o complemento	338
D. La cosa juzgada en el juicio verbal	339
2. Otros modos de terminación	342
A. Renuncia	342
B. Desistimiento	343
C. Allanamiento	345
D. Transacción	346
E. Suspensión a instancia de las partes y caducidad de la instancia.....	346
F. Sumisión a arbitraje	347
G. Finalización del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto	347
H. La enervación del desahucio	348
IX. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA	350
1. Resoluciones recurribles en apelación: dificultades para acceder a la segunda instancia	350
2. Competencia y objeto	357
3. Tramitación	357

A. Ante el propio Juzgado	357
a. Interposición	357
b. Admisión	359
c. Oposición e impugnación	359
d. Traslado al apelante	360
e. Remisión de autos	360
B. Ante el Tribunal superior	361
a. Admisión de pruebas y vista	361
<i>a') Admisión de pruebas</i>	361
<i>b') Contenido de la eventual vista</i>	363
b. Resolución de la apelación	365
<i>a') Resolución por razones de fondo</i>	365
<i>b') Resolución por infracción procesal</i>	365
X. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN	366
2. LA TUTELA CAUTELAR EN EL JUICIO VERBAL	371
1. Introducción	371
2. Consideraciones generales	372
A. Concepto y fundamento	372
B. Naturaleza jurídica	374
C. Características	375
3. Elementos objetivos y subjetivos	376
A. Presupuestos	376
a. La apariencia de buen derecho	377
b. El peligro de mora procesal	377
c. Prestación de fianza	378
B. Jurisdicción y Competencia	379
C. Partes	380
a. Capacidad y legitimación	380
b. Postulación y defensa	381

4. Clases de medidas cautelares	381
5. Procedimiento general para la adopción de las medidas cautelares en el juicio verbal	383
A. Solicitud cautelar	383
B. Procedimiento contradictorio	384
a. Admisibilidad y convocatoria	384
b. Vista	385
c. Resolución	386
d. Ejecución de la medida cautelar	386
C. Procedimiento sin audiencia de parte	386
a. Solicitud y adopción	386
b. Oposición a la medida cautelar	387
c. Traslado de la oposición, vista y decisión	387
d. Exacción de daños y perjuicios	387
6. Modificación y alzamiento de las medidas cautelares	388
A. Modificación de las medidas cautelares	388
B. Alzamiento de la medida	388
7. Caución sustitutoria de las medidas cautelares	389
8. Medidas de aseguramiento inherentes a determinados juicios verbales especiales.-	389
3. LA TUTELA EJECUTIVA	393
1. La ejecución en el juicio verbal	393
A. Dificultades para la ejecución en el juicio verbal por razones de la cuantía	393
B. Dificultades para la ejecución en el juicio verbal por razones de la materia	394
2. El juicio verbal como modelo procedimental para resolver los incidentes de ejecución	400
A. El juicio verbal en la oposición por motivos de fondo (560 LEC)	400
B. Oposición a la ejecución forzosa (715 LEC)	401
a. En la ejecución de condena de hacer no personalísimo (art. 706.2.II LEC en relación con los arts. 712 y siguientes)	403

b. Por la publicación de la sentencia en medios de comunicación (art.707.II en relación con los arts. 712, ss. LEC)	404
c. Condena a la emisión de una declaración de voluntad (art. 708.2.II en relación a los arts. 712, ss. LEC)	404
d. Condena a un hacer personalísimo (art. 709.1 en relación con el art. 706 que, a su vez, remite a los arts. 712, ss. LEC)	404
e. Condenas de no hacer (art. 710 en relación a los arts. 712, ss. LEC)	405
f. Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria (art. 717 en relación a los arts. 714 a 716 LEC)	405
C. Oposición en la liquidación de daños y perjuicios, así como de frutos y rentas (art. 718 LEC)	406
D. Resolución de las controversias entre acreedor y ejecutado con motivo de la administración de fincas embargadas (art. 679 LEC)	407

CAPÍTULO V: EL JUICIO VERBAL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Juicio verbal y tutela judicial efectiva	409
A. El derecho a la tutela judicial efectiva	409
B. El juicio verbal es un proceso jurisdiccional que constituye la última vía de solución para los conflictos jurídicos incluidos en su ámbito de aplicación	410
C. El juicio verbal como procedimiento adecuado	413
2. La tutela judicial efectiva en el inicio del juicio verbal	414
A. Las tasas judiciales	414
B. Prescripción de la acción	419
C. Puntos críticos sobre el inicio del juicio verbal	421
a. Las modificaciones introducidas en la demanda y en la contestación a la demanda por la Ley 42/2015, de 5 de octubre	421
b. Preclusión de alegaciones de la demanda y de la contestación a la demanda	422
4. Tutela judicial efectiva y la vista del juicio oral	424
A. Vista del juicio oral	424
a. La celebración de la vista.	424
b. Inasistencia de letrado en la vista	425

c. El principio de inmediación	426
B. La prueba en el juicio verbal	426
C. Puntos críticos de la prueba en el juicio verbal	430
5. La tutela judicial en la fase final del juicio verbal	431
A. La necesaria extensión de las conclusiones	431
B. Las diligencias finales	432
C. La terminación del juicio verbal	433
a. La pretendida sentencia incongruente	433
b. La sentencia estimatoria anticipada en determinados juicios verbales especiales	435
c. La invariabilidad de la sentencia	436
6. Recursos y cosa juzgada	437
A. Recursos contra las resoluciones procesales del juez	437
a. El recurso de reposición	439
b. Segunda instancia en el juicio verbal y tutela judicial efectiva	440
B. Resoluciones procesales del secretario o letrado	441
C. Cosa juzgada	442
a. La cosa juzgada interna en el proceso	443
b. La cosa juzgada material	443
7. Medidas cautelares	444
 CONCLUSIONES FINALES	 445
 BIBLIOGRAFÍA	 457
 ANEXOS	 497
SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL JUICIO VERBAL	499
INDICE SISTEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA	503

Abreviaturas

ADC	Anuario de Derecho Civil
AP/AAPP	Audiencia Provincial/Audiencias provinciales
Art.	Artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código civil
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución española
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos
D.	Decreto
DA	Disposición adicional
DD	Disposición derogatoria
DF	Disposición final
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DT	Disposición transitoria
<i>Dº PUCP</i>	Revista de la Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Perú
EDJ	Base de Datos de Jurisprudencia de El Derecho
EM	Exposición de Motivos
LA	Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
LAJ	Letrado/a de la Administración de Justicia (también Secretario/a judicial)
LAJG	Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
LAP	Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Agilización Procesal
LAR	Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos
LAU	Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos
LAU'64	Decreto núm. 4104/1964, de 24 de diciembre 1964, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LECA	Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881
LECR	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LeNOJ	Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial
LGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
LGP	Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad
LH	Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
LMACM	Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles
LMURP	Ley de medidas urgentes de reforma procesal, de 30 de abril de 1992
LO	Ley Orgánica
LOJM	Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, de 15 de julio de 1987
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPM	Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar
LOTG	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LOVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género
LP	Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes
LPH	Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal
LPI	Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia
LPL	Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral
LRLEC	Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de

	7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LRU-LEC	Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la ley de enjuiciamiento civil
LTJ	Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales
RD	Real Decreto
RD-Leg.	Real Decreto-Legislativo
RD-Ley	Real Decreto-Ley
<i>REDA</i>	Revista Española de Derecho Administrativo (Civitas)
RH	Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario
s/p.	sin paginar
SsTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SsTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

1. Aproximación al juicio verbal

Emprender el estudio del juicio verbal no resulta fácil a pesar de la sencillez - en realidad minusvaloración- que se atribuye a dicho proceso¹. La extraordinaria variedad de pretensiones que se incardinan en el juicio verbal, dificultan aún más la labor. A lo anterior se añade que actualmente el volumen de juicios verbales alcanza y hasta supera al de los ordinarios, no siendo para nada minoritaria o residual su utilización.

La eclosión del juicio verbal hay que contextualizarla en el proceso de transformación social, caracterizado por el acceso de la mayor parte de la sociedad a la propiedad inmobiliaria, la generalización de la responsabilidad civil, sobre todo en materia de accidentes de tráfico, y las reclamaciones derivadas de las relaciones de consumo y de crédito personal; en definitiva, en el tránsito de una sociedad rural a urbana. En este sentido, MONTERO AROCA señala: *“Hoy el proceso civil no es ya el medio para solucionar conflictos típicos de una sociedad rural, sino el instrumento con el que se tiene que hacer frente a los conflictos propios de una sociedad urbana y así este proceso se ha convertido en un fenómeno de masas”*². Y lo razona de modo sintético indicando que *“En muy poco tiempo, prácticamente en los últimos cincuenta años, han accedido a la justicia civil amplias capas de la población que antes estaban excluidas de ella, en parte porque el número de propietarios ha aumentado, pero también porque otros derechos han entrado en liza, como es el caso de la responsabilidad extracontractual y, sobre todo, porque se ha convertido en objeto principal de este proceso las reclamaciones de dinero basadas en el crédito”*³.

A primera vista, el juicio verbal parece haber perdido su “esencia” para constituir una versión abreviada del juicio ordinario. Por ello, resulta absolutamente necesario analizar y estudiar la denominación juicio verbal. Es más, se utiliza el término “juicio verbal” como sinónimo de vista, juicio o fase oral, al tiempo que se emplea para designar el proceso por el que se enjuician los objetos/preensiones procesales incluidos en su ámbito de aplicación, bien por razón de la cuantía, bien por razón de la materia.

Sin embargo, entre los juicios verbales especiales hay algunos que tienen

¹ JUAN SÁNCHEZ, R., «El Juicio Verbal español: principales problemas para su desarrollo concertado», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 415, conceptúa al juicio verbal como modalidad de juicio declarativo que *“persigue agilidad, facilidad, rapidez y concreción procesal y temporal”*, a lo que añade la deficiente técnica legislativa con disfuncionalidades de integración normativa.

² MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», *Derecho PUCP*, Nº 53, 2000, p. 627.

³ *Ibíd.* id.

entidad propia (v.gr., el juicio de desahucio), autonomía y las suficientes peculiaridades como para constituir en sí mismo un tema de investigación tan amplio que produciría varias monografías. En definitiva, hemos de ser muy cuidadosos al proceder a la descripción y delimitación del tema propuesto.

El objeto de la presente investigación es *el juicio verbal en el proceso civil*. Por tanto, vamos a tratar de la regulación vigente del juicio verbal en la LEC tomando como epicentro los artículos incluidos en el Título III del Libro II y determinados artículos ubicados en otros libros y títulos que pertenecen al régimen jurídico del juicio verbal común. Aquí se sitúa el núcleo esencial del presente trabajo: de un lado, en el juicio verbal como proceso plenario, simplificado y rápido, y, de otro, en el juicio verbal como tipo procedimental para los procesos sumarios.

La voluntad de la LEC ha sido unificar los diferentes juicios verbales en un modelo único de juicio verbal que comprende lo plenario y lo sumario, sin perjuicio de las peculiaridades procesales propias para atender a cada tipo de tutela.

Nuestra premisa es que el juicio verbal es un proceso civil del que forman parte tanto el juicio verbal plenario como el juicio verbal sumario, y que dependiendo de la tutela concreta el legislador inserta determinadas particularidades en el juicio verbal tipo, principalmente en los arts. 437 a 447, pero también en el resto de la LEC y fuera de la misma. Por otro lado, tanto en el proceso de declaración como en el de ejecución, la LEC se remite al juicio verbal para indicar el trámite que ha de seguirse para resolver las cuestiones incidentales, pero en realidad se está remitiendo a la vista tipo del artículo 185.

2. Delimitación y contenido del objeto de investigación

Si bien el objetivo de este trabajo es el estudio los distintos juicios verbales, cada uno de los cuales requeriría un estudio específico, sin embargo, resulta preciso estudiar el ámbito, la estructura y función del juicio verbal tipo y abordar sintéticamente las especificidades que vienen tratadas, principalmente, en la regulación del propio juicio verbal (artículos 250 y del 437 al 447, todos ellos de la LEC).

La dificultad del objeto de investigación del presente trabajo se ve aumentada por algunas modificaciones legales posteriores que han afectado no solo a la configuración sino también a los elementos definidores del juicio verbal civil. La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC ha generado un cambio en la esencia clásica del juicio verbal. Con anterioridad a dicho hito legislativo se podía entender el juicio verbal civil como el culmen de la oralidad, aquel en el que la contestación oral le atribuía un carácter *sui generis*, salvo en los supuestos contemplados en el libro IV de la LEC -los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores-, en el juicio verbal contra la calificación del registrador de la propiedad y en el juicio verbal de impugnación del laudo (ex-art. 42 LA), en los que la contestación a la demanda era (y es) escrita.

El dilema entre la contestación a la demanda escrita u oral –y las consecuencias que la opción elegida conlleva- es un tema clásico. En la propia exposición de motivos de la LEC se incluyen expresiones que son fruto de ese permanente debate:

i) «[E]nseña la experiencia, en todo el mundo, que si, tras las iniciales alegaciones de las partes, se acude de inmediato a un acto oral, en que, antes de dictar sentencia también de forma inmediata, se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, se corre casi siempre uno de estos dos riesgos: el gravísimo, de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la plena contradicción y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo, o el consistente en que el tiempo que en apariencia se ha ganado acudiendo inmediatamente al acto del juicio o vista se haya de perder con suspensiones e incidencias, que en modo alguno pueden considerarse siempre injustificadas y meramente dilatorias, sino con frecuencia necesarias en razón de la complejidad de los asuntos.» (XII, pfo. 1º).

ii) el cambio positivo en la renovación de la justicia civil «no estriba en una concentración a ultranza de los actos procesales, aplicada a cualquier tipo de casos» (II, pfo. 2º).

iii) en la fase oral del proceso se requiere intermediación y además concentración: «la ordenación de los nuevos procesos civiles en esta Ley impone concentración de la práctica de la prueba y proximidad de dicha práctica al momento de dictar sentencia.» (IX, pfo. 19º).

iv) «en consecuencia, como ya se apuntó, sólo es conveniente acudir a la máxima concentración de actos para asuntos litigiosos desprovistos de complejidad o que reclamen una tutela con singular rapidez. En otros casos, la opción legislativa prudente es el juicio ordinario...» (XII, pfo. 3º).

La vigencia de la Ley 42/2015 demuestra que el planteamiento inicial del legislador de la LEC 2000 manteniendo la oralidad de la contestación a la demanda en el régimen común del juicio verbal (arts. 437 a 447) frente a la contestación escrita en los juicios verbales especiales del libro IV, fue una solución provisional que ha aplazado en el tiempo la solución definitiva: en la actualidad, la contestación a la demanda es escrita en los juicios verbales civiles.

Pero también es cierto que la forma escrita de la contestación a la demanda en el juicio verbal civil rompe la unidad del modelo tripartito de “juicio verbal”: juicio verbal civil común, procedimiento abreviado (art. 78 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) y proceso laboral (arts. 80 a 100 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social). En efecto el modelo aplicable en los tres ámbitos consta de dos fases claramente diferenciadas, la demanda y la posterior citación a las partes para que comparezcan a una vista oral⁴ donde tendrán lugar los

⁴ Antes de la reforma de 2015, como excepción a la regla general, el juicio verbal civil podía no tener vista oral como en el juicio verbal desahucio o en el juicio verbal de impugnación del laudo, o experimentar notables restricciones como en los juicios verbales sumarios por arrendamiento financiero o arrendamiento de bienes muebles, y en el juicio verbal para la

demás actos de alegación y de prueba, prevaleciendo el principio de la unidad de acto.

El proceso oral como proceso cercano a la perfección que propugnaba WACH: *“El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba, y, si fuera posible, de la recepción de la prueba”*⁵, también puede aplicarse al nuevo juicio verbal, en la medida en que está revestido de más garantías y se evita la indefensión de las partes provocada por el permisivo régimen anterior. No obstante, el modelo actual adolece de defectos que necesitan de corrección.

A pesar de que los procesos verbales representan más del 50% de los procesos declarativos civiles, es público y notorio que la LEC fue concebida para el juicio ordinario. Las distintas instituciones procesales están concebidas para ésta clase de juicio por lo que algunas pueden no tener cabida en el juicio verbal. Las escasas normas del juicio verbal (básicamente doce artículos, el art. 250 y los arts. 437 al 447 de la LEC) contrastan con la completa regulación del juicio ordinario (treinta y ocho artículos, del arts. 399 a 436, ambos incluidos, de la LEC), a lo que se adiciona que el juicio ordinario tiene una regulación unitaria con escasas particularidades, frente a las múltiples peculiaridades del juicio verbal (con dualidad de pretensiones plenas y sumarias y múltiples particularidades y excepciones).

El déficit regulativo del juicio verbal provoca un aluvión de dudas y debates sobre la aplicabilidad supletoria de las normas del juicio ordinario, singularmente en relación con la audiencia previa, demanda y contestación a la demanda, reconvencción y compensación, en materia de prueba, así como en relación a las conclusiones y las diligencias finales. Todo ello genera una posición subalterna del juicio verbal respecto al juicio ordinario en la LEC.

A lo largo del estudio van aflorando las lagunas legales del juicio verbal y, con ello, la disyuntiva entre acudir a las normas del juicio ordinario de modo supletorio o no⁶, debiendo de buscar soluciones sistemáticas y pragmáticas. En este sentido, cabe recordar a PERELMAN para quien *“El derecho se desarrolla equilibrando una doble exigencia: una de orden sistemático, que es la elaboración de un orden jurídico coherente, y otra de orden pragmático, que es la búsqueda de soluciones que sean aceptables por el medio, porque son conformes con lo que le parece justo y razonable”*^{7 8}.

protección del titular registral.

⁵ WACH, A., *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Alemana*, traducción de Krotoschin, E., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p. 16.

⁶ LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. Rodríguez Molinero, M., 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1980, p. 363, ss.; CARNELUTTI, F., «Teoría general del Derecho», en *Teoría General del Derecho - Metodología del Derecho*, trad. Posada, C. G., Granada, Comares, 2003, p. 130, s.

⁷ *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Díez-Picazo, L., 1ª ed. (Reimpresión), Madrid, Civitas, 1979, p. 228.

⁸ Sobre la distinción entre interpretación declarativa y modificativa, véase, Díez-Picazo, L., *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1993, pp. 291-294.

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala primera del TS sobre el juicio verbal es muy escasa porque el acceso a la casación procesal está muy limitado, la única vía es interponerlo con base en el artículo 477.2 3º por interés casacional. La jurisprudencia menor de las Secciones civiles de las Audiencias Provinciales, como consecuencia de la reforma operada por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal*, tiene hoy un ámbito material más reducido pues gran parte de los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía se han convertido en juicios de instancia única.

Por otro lado, hasta la nueva LEC la doctrina no había prestado mucha atención al juicio verbal. Después de la LEC han aumentado paulatinamente, pero el foco central de su estudio sigue siendo el juicio ordinario. Entre las publicaciones sobre el juicio verbal civil, sin ánimo exhaustivo, pueden destacarse PUCCI REY, *El juicio verbal ordinario* –tesis doctoral- (1999-2000); MONTERO AROCA, *Tratado del Juicio Verbal* (2ª ed., 2004); VALLESPÍN PÉREZ, *El juicio verbal. Teoría y práctica* (2013 y 2ª ed., 2016); GARBERÍ LLOBREGAT, *El nuevo juicio verbal en la Ley de enjuiciamiento civil* (2015); etc. En nuestro trabajo hemos utilizado la bibliografía existente sobre las normas generales y específicas objeto de nuestro estudio.

El objetivo que nos hemos marcado consiste en recopilar, sistematizar y estudiar los juicios verbales regulados en nuestro ordenamiento procesal, esto incluye un examen más o menos detallado o bien una simple enumeración de sus especialidades o particularidades. No nos hemos propuesto un estudio exhaustivo sino proporcionar una visión panorámica del juicio verbal y de sus especialidades. Por tanto estudiaremos, con la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia, un sector normativo del proceso civil integrado por las normas reguladoras del juicio verbal, nuestra atención estará dedicada, principalmente, a las normas que regulan el modelo o tipo común.

El *Capítulo I* inicia el presente trabajo de investigación con una visión diacrónica o histórico-crítica del juicio verbal (*elemento histórico-crítico*). Para ello, hemos partido de la evolución del juicio verbal desde el inicio de la LECA en 1881, estudiando no solo al entonces denominado juicio verbal común, sino también a los diferentes juicios verbales que coexistieron tanto en la LECA, como los que fueron creándose extramuros de la misma. En este sentido, hemos intentado revisar cómo fueron afectando las diferentes reformas legislativas a la mecánica de los diversos juicios verbales. Finalmente, en este apartado analizaremos la génesis del juicio verbal laboral a partir del verbal civil, dada su importancia para la creación del proceso contencioso-administrativo abreviado y para el propio juicio verbal en la LEC.

En el *Capítulo II* se examina el juicio verbal en la legislación procesal vigente (*elemento sistemático*), revisando pormenorizadamente las diferencias entre los juicios verbal y ordinario en sus diferentes fases, desde la dinámica de las diversas instituciones, así como la propia inserción del verbal en la LEC. Este análisis nos ha permitido ver el déficit del juicio verbal y sus dificultades de encaje en la LEC, así como las reformas operadas sobre la LEC para corregir los desajustes.

En este apartado se detallan no solo las notas características del juicio verbal como proceso plenario, simplificado y rápido, sino también su ambivalencia o doble naturaleza plenaria y sumaria, analizando el alcance y consecuencias de la sumariedad. Igualmente, se abordan los índices de oralidad; es decir, en qué medida el proceso verbal responde al mencionado principio.

Finalmente acometemos la proyección del juicio verbal civil más allá de la LEC, estudiando la interrelación entre los diferentes procesos verbales en los ámbitos civil, laboral y contencioso-administrativo. Consideramos que el análisis del proceso verbal en los diferentes órdenes jurisdiccionales resulta más necesario que nunca, dados los cambios en los que se encuentra inmerso.

El *Capítulo III* intenta ofrecer un estudio panorámico del juicio verbal, tanto en lo que se refiere a la tutela declarativa, como a las tutelas cautelar y ejecutiva (*elemento crítico-analítico*), con análisis de las diversas instituciones que lo conforman, prestando especial atención a la jurisprudencia y a la doctrina científica.

Hemos procurado centrarnos en la mecánica del juicio verbal, desde una perspectiva estrictamente jurídico-formal, partiendo de su confrontación con la práctica cotidiana en el foro. Se desentraña el alcance de la reforma operada en la primera y segunda instancia por la Ley 42/2015. Igualmente, se estudia la tutela cautelar en el juicio verbal, haciendo incidencia en las medidas de aseguramiento inherentes a determinados juicios verbales especiales, y la tutela ejecutiva, determinando las dificultades que presenta en orden a la ejecución, así como la utilización del juicio verbal a modo de comodín para los diversos incidentes de ejecuciones judiciales.

El *Capítulo IV* se propone evaluar el juicio verbal en relación con la tutela judicial efectiva, a fin de dilucidar si este proceso favorece o restringe tal derecho. Para todo ello, se confrontan las soluciones dadas por el TC a los problemas surgidos en el proceso verbal, así como los escollos pendientes de resolver en el mencionado proceso -a la luz de la propia doctrina del TC- en sus diversas fases.

Cierran nuestro estudio unas *conclusiones finales*, que sintetizan los resultados sobre la actual regulación del proceso verbal. Finalmente, se aportan la bibliografía utilizada y, como complemento, índices temáticos de jurisprudencia del TC, del TS y de las AAPP.

CAPITULO I

VISIÓN HISTÓRICO-TÉCNICA DEL JUICIO VERBAL: ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DEL JUICIO VERBAL EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEC DE 2000

Abordar el estudio del juicio verbal en la legislación anterior a la LEC de 2000 no es tarea fácil. De ahí la necesidad de acotar tanto el periodo como el objeto.

En primer lugar, hemos circunscrito el estudio de los antecedentes del actual juicio verbal a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (en adelante, LECA). Nos parece un ciclo razonablemente amplio y complejo, como precedente inmediato del actual proceso verbal, ya que, de extender el análisis histórico-jurídico más allá en el tiempo, correríamos el riesgo de derivar hacia un estudio más propio del área de *Historia del derecho*⁹.

En segundo lugar, aunque nuestro objetivo es el estudio del juicio verbal “tipo” no podemos obviar la extremada proliferación de juicios verbales especiales que coexistían en la propia LECA, y los que se fueron creando extramuros de la misma. En efecto, los juicios verbales especiales fueron cubriendo necesidades de los grupos hegemónicos, obteniendo respuesta del legislador. Así, la configuración y evolución de los juicios verbales especiales ayuda a comprender el giro dado por la nueva LEC, que pasa de mantener unos juicios verbales dispersos a sintetizarlos e integrarlos en el juicio verbal “tipo”, hasta convertirlo en el “juicio-comodín” para resolver múltiples incidentes y piezas separadas en los procesos (desde una oposición en un

⁹ Para el profesor MONTERO AROCA, J., «Los juicios plenarios rápidos», en *La herencia procesal española*, México D.F., UNAM, 1994, p. 66, ss., los antecedentes del juicio verbal como proceso ordinario, plenario y rápido en el estado español, hay que buscarlos, tras las decretales de 1306 y 1311 del Papa Clemente V, a partir del proceso mercantil, caracterizado por su brevedad, sin dilaciones ni solemnidades y sin abogados a partir de las Ordenanzas de Burgos de 1538, de Sevilla de 1554 y de Bilbao de 1737, basadas en el intento de conciliación previa, la prohibición de intervención de abogados, la oralidad y el aumento de poderes del juez. Pasaría después a la Nueva recopilación, y a la Novísima Recopilación, «hasta ser codificado, primero, en la LEC de 1855 y, luego, en la LEC de 1881, en la que acabó siendo el previsto para los asuntos de ínfima cuantía» (MONTERO AROCA, J., *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 975).

monitorio o en una división de herencia o en una ejecución de título, etc.).

Por ello, hemos procedido al análisis histórico de las instituciones que conformaron el juicio verbal ordinario en la LECA, así como de los diversos tipos de juicios verbales habidos en dicho periodo. Finalmente, incluimos una breve referencia a la génesis y evolución del juicio verbal en el ámbito laboral, que ha dado origen y soporte a la jurisdicción social, máxime dada la importancia que el mismo ha tenido para la creación del juicio abreviado contencioso-administrativo en la LJCA y, sobre todo, para la actual LEC, a la que ha servido de modelo.

PARTE PRIMERA: EL JUICIO VERBAL ORDINARIO EN LA LECA

I. INTRODUCCIÓN

1. Concepto y fundamentación

La doctrina ha venido definiendo y fundamentando el juicio verbal como aquel reservado para asuntos de escasa cuantía y que se desenvuelve oralmente¹⁰; es decir, que tanto la pretensión como la contestación se exponían oralmente ante el Juez competente. Así, ESCALERA GAYE razonaba la necesidad del juicio verbal para asuntos de menor entidad económica y definía el juicio verbal como *“aquel que se desarrolla por la exposición oral de la cuestión litigiosa”*¹¹. En igual sentido, MANRESA Y NAVARRO, fundamentaba el juicio verbal del siguiente modo: *“Los juicios verbales son tan antiguos como la administración de justicia: no pudo ser otra la forma de enjuiciar en los tiempos primitivos. Después, cuando se estableció el procedimiento escrito, se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia”*¹².

GUASP DELGADO definía el juicio verbal como *“aquel proceso de cognición ordinario que abarca las pretensiones de mínimo valor económico”*¹³, indicando dicho autor como fundamento del juicio verbal que *“El proceso de ínfima cuantía tiene la natural significación de constituir, dentro del derecho positivo español, el tipo reservado para los objetos de mínima importancia, y, por ello, aquel en que se han actuado o pretendido actuar hasta el máximo los principios de sencillez, brevedad y economía, sirviendo de inspiración por*

¹⁰ En este sentido, véase, DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856, p. 449.

¹¹ *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Madrid, Ed. Góngora, s.d. (1928-1929), p. 4.

¹² *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed. (a cargo de DAGO SAINZ, H. y DE MOLINUEVO JUNOY, J.), Tomo III, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958, p. 862.

¹³ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, Madrid, Aguilar, S.A. de ediciones, 1950, p. 926.

*estas mismas directrices a ciertos procesos especiales, particularmente en materia de arrendamientos urbanos, alimentos, interdictos, materia hipotecaria (registral) y foros*¹⁴. GÓMEZ ORBANEJA optaba por configurar el juicio verbal a partir de las notas características de a) juicio ordinario, b) concebido en atención a la cuantía y, por último, c) ser un “juicio oral”¹⁵. Mientras MONTERO AROCA indicaba que el juicio verbal “es un juicio en el que prima la oralidad, por lo menos de modo legal, aunque en la práctica se ha desvirtuado en buena medida”¹⁶.

En la misma línea MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ identificaba el juicio verbal como el de tramitación más simple que regulaba la LECA y previsto para litigios de pequeña cuantía, añadiendo las características fundamentales de rapidez y simplicidad en los trámites y subrayando que “es un proceso oral en el que rigen también los principios de concentración e inmediatez, aunque..., en la práctica, el juicio verbal acabe siendo virtualmente un proceso escrito”¹⁷.

VÁZQUEZ SOTELO definía el juicio verbal como “un proceso declarativo o de cognición, ordinario o común (pensado para hipótesis genéricas), de tramitación acelerada pero de cognición plenaria (uno de los juicios «plenarios rápidos» o, si se prefiere, el más rápido de nuestros juicios de cognición plenarios), establecido inicialmente por el legislador para la sustanciación de las pretensiones que se consideran de mínimo o ínfimo valor”¹⁸.

Por último, PUCCI REY entiende que “el juicio verbal es un proceso civil, declarativo, ordinario, plenario y singular, aplicable a la satisfacción de pretensiones que no se conozcan conforme a la Ley mediante algún tipo de proceso especial, en cuantía mínima o ínfima”¹⁹.

El juicio verbal ordinario se podría definir como aquel proceso declarativo por razón de la cuantía, en virtud del cual la contestación siempre se producía de modo verbal.

En cuanto a la fundamentación del juicio verbal, la doctrina aludía a la sencillez y simplicidad características del juicio verbal por razones de la escasa cuantía²⁰. No obstante, resulta obvio que existía una correlación entre

¹⁴ Ibid., p. 926, s.

¹⁵ En GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Madrid, 1979, 8.ª ed., p. 536.

¹⁶ En MONTERO AROCA, (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, 8ª ed., p. 443.

¹⁷ En DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Madrid, CEURA, 1995, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1997), p. 520.

¹⁸ En ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, 2.ª ed., 1994, Madrid, Trivium, p. 572.

¹⁹ *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Dir. Dr. D. Pedro Aragoneses Alonso), Universidad Complutense de Madrid, 1999, p. 157.

²⁰ En este sentido, DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los juicios verbales*, La Habana, Ed. Jesús Montero, 1934, p. 7, fundamentaba la existencia de los juicios verbales indicando que “son los que los

objeto y sujetos del juicio verbal y, con ello, una consagración de la desigualdad en cuanto a garantías procesales²¹; en otras palabras, se consagraba el trato desigual en función de la capacidad económica de los litigantes, toda vez que el pobre nunca podría ser objeto de reclamaciones de gran valor, por su escasa capacidad económica²².

2. Naturaleza del Juicio Verbal

En cuanto a la naturaleza del juicio verbal, la doctrina ha mantenido las siguientes posiciones:

BECEÑA GONZÁLEZ identificaba al juicio verbal por la oralidad al indicar que *“había un juicio que respondía al tipo oral puro y que éste era el juicio verbal”*²³, precisando que *“En primer término aparece el centro de gravedad en la comparecencia, pues aunque hay papeleta de demanda (artículo 720), su valor queda reducido al de su mero anuncio por la prescripción del art. 728 que preceptúa que si no compareciere el demandante se le tendrá por desistido. Consecuencia también de este carácter ausente de declaración de voluntad que tiene la papeleta de demanda es la no existencia de contestación escrita a la misma”*²⁴.

GÓMEZ ORBANEJA indicaba que *“Por estar inspirado el juicio verbal en el principio de oralidad, con sus postulados de concentración, no existen en él fases preclusivas propiamente dichas, ya que toda la actividad procesal se funda, esencialmente, en el acto de la comparecencia. En efecto, la comparecencia es el trámite fundamental del juicio verbal”*²⁵.

GUASP DELGADO precisaba que el Juicio Verbal *“Por su naturaleza, es éste, pues un proceso auténtico, de cognición y no ejecutivo y ordinario, no especial (aunque pueda distinguirse del ordinario común, considerándolo como una modalidad sumaria), todo ello en aplicación de las tesis generales ya conocidas, particularizándose, dentro de los restantes procesos ordinarios, por la determinación cuantitativa de las pretensiones que constituyen su objeto, (...); sin que el acusado rasgo de su oralidad, que le da nombre en la*

legisladores creyeron que serían únicamente para los pobres, que apenas tendrían interés bastante para discutirlo a los ricos y por eso despreocuparon sus reglas y los consignaron en la Ley de Enjuiciamiento Civil, empujados por el avance cada vez más firme de la clase pobre, reclamadora de su derecho a figurar entre las demás sociales con propia personalidad”.

²¹ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 862, indicaba que *“se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia.”* añadiendo que *“Para conseguir estos dos fines [pleitos pequeños y sin gran coste], de tal modo se despojó al juicio verbal de toda formalidad.”*

²² Véase, GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 926; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 570.

²³ *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, 1932, p. 406, s.

²⁴ *Ibid.*, p. 407.

²⁵ En GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536.

*LEC, sea otra cosa que una importante característica formal, pero no de esencia o definidora*²⁶.

Con posterioridad, PUCCI REY²⁷, tras distinguir el ámbito de aplicación del juicio verbal, ha circunscrito sus notas sobre la naturaleza jurídica al denominado “*juicio verbal ordinario*”.

VÁZQUEZ SOTELO, sintetizando las opiniones anteriores, dice que “*en el Juicio verbal se ha apurado al máximo las aspiraciones de la economía de trámites (sencillez), de tiempo (brevedad en su tramitación) y de coste (economía en sentido estricto)*”²⁸.

3. Regulación

La LECA regulaba el juicio verbal, que denominaremos “juicio verbal ordinario” o por razón de la cuantía, en sus artículos 482.4, 486 y 714 a 740. En la España franquista apenas se efectuaron modificaciones en el proceso civil, optando por la creación de procesos especiales²⁹. No obstante, el Decreto de 21 de noviembre de 1952 pasó a regular el Juicio Verbal en sus artículos 19 a 25, sin proceder a derogar las disposiciones contenidas en la LECA.

Finalmente, la doble regulación del juicio verbal ordinario fue resuelta por la Disposición Final de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, derogando la regulación contenida en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 referida al juicio verbal, regulándose de modo unitario en los arts. 714 a 740 LECA, cuyo contenido fue “urgentemente” reformado por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

Junto al juicio verbal ordinario coexistieron y se fueron creando diversos procedimientos civiles que remitían al juicio verbal por razón de la materia y de su objeto específico. Estos juicios verbales, que denominaremos “*juicios verbales especiales*”, se encontraban, en parte, contenidos en la propia LECA (juicio de alimentos provisionales, interdictos de adquirir, posesorios, de obra nueva y de ruina y desahucios). El resto de los juicios verbales especiales se habían ido creando al margen de la LECA, si bien remitían a la misma (procesos contenidos en la Ley Hipotecaria, en la legislación específica de arrendamientos, en la Ley de Arbitraje de 1988, en la Ley Orgánica del Derecho de Rectificación y, por último, en el denominado “*juicio verbal del automóvil*”). Dichos juicios verbales especiales anteriores a la nueva LEC serán analizados de forma individualizada al finalizar la exposición del juicio verbal ordinario en la LECA.

²⁶ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 926.

²⁷ *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 153.

²⁸ En ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 572.

²⁹ MONTERO AROCA, J., *La paradoja procesal del siglo XX. Los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*, Valencia, Tirant lo blanch, 2014, p. 46.

La proliferación de juicios verbales se inició con la Ley de 19 de mayo de 1908 de creación de los Tribunales Industriales, que establecía un juicio verbal adaptado a las contiendas laborales y sin limitación de cuantía, originándose, con el paso del tiempo, la jurisdicción laboral, como más adelante veremos.

II. OBJETO

El objeto del juicio verbal comprendía todas aquellas pretensiones declarativas, constitutivas o de condena siempre que no superasen una determinada cuantía, el cual fue variando a lo largo de la vigencia de la LECA³⁰. En su redacción originaria dispuso que el juicio verbal se extendiera a asuntos cuya cuantía no superaría las 250 pesetas, hasta alcanzar las 80.000 pesetas a su derogación en 2001³¹.

Entraban también dentro del ámbito del juicio verbal aquellas tercerías y reconvencciones que no superasen la cuantía del juicio verbal (ex-art. 715 LECA)³².

III. COMPETENCIA

La *competencia objetiva* del proceso de mínima cuantía en la LECA ha sido objeto de múltiples reformas legislativas durante su vigencia. Veamos la evolución:

- Inicialmente, la competencia objetiva para conocer del juicio verbal se atribuía exclusivamente a los Jueces municipales (ex-art. 715 LECA), si bien, por Real Decreto Ley de 24 de enero de 1947 se distribuía nuevamente la competencia entre órganos judiciales en función de la cuantía del modo siguiente: los Juzgados de Paz extendían su competencia a asuntos de hasta 250 pesetas, los Juzgados Municipales la extendían hasta la cuantía de 1.000 pesetas y los Juzgados Comarcales comprendían los asuntos entre 251 pesetas y 1.000 pesetas³³.

³⁰ En este sentido, VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 573.

³¹ Así, por Real Decreto-Ley de 12 de febrero de 1924 se extendió el juicio verbal a todos los asuntos cuya cuantía no superase las 1.000 pesetas. Sin embargo, la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 reduce la hasta 250 pesetas. Por Real Decreto-Ley de 24 de enero de 1947 se incrementa nuevamente la cuantía de las cuestiones litigiosas sometidas a los juicios verbales hasta las 1.000 pesetas. La Ley 46/1966, de 23 de julio eleva la cuantía hasta 10.000 pesetas, y la Ley 34/1984, de 6 de agosto hasta 50.000 pesetas. Finalmente, la Ley 10/1992, de 30 de abril, elevó la cuantía del juicio verbal hasta 80.000 pesetas.

³² Véase, GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 537; FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 1995, op. cit., p. 521; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 574.

³³ Cfr., DE LA ESCALERA GAYÉ, S., *El proceso de cognición*, Madrid, Góngora, 1955, 1.ª ed., p. 7, consideraba que en realidad dicha reforma lo fue para abrir sitio al nuevo "juicio de cognición".

- A partir de la Ley 46/1966, de 23 de julio, los Jueces Municipales y Comarcales serían competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda que no excediera de 10.000 pesetas, mientras que los Jueces de Paz conocerían de las reclamaciones que no excedieran las 250 pesetas³⁴.

- Desde la Ley 34/1984, de 6 de agosto, los Jueces de Distrito serían competentes para conocer de los juicios verbales que no excedieran de 50.000 pesetas, mientras que los Jueces de Paz extenderían su conocimiento a los juicios verbales que no excedieran de 8.000 pesetas³⁵.

- Finalmente, a partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, se atribuyó la competencia a los Jueces de Primera Instancia, manteniendo el conocimiento de los juicios verbales a los Jueces de Paz para aquellos asuntos que no superasen 8.000 pesetas³⁶.

En relación a la *competencia territorial*³⁷, hay que decir que a partir de la Ley de 21 de mayo de 1936 se inicia el camino hacia la abolición de la sumisión expresa y tácita hasta culminar en la reforma de 30 de abril de 1992.

Así, la Ley de 21 de mayo de 1936 sobre competencia en los juicios verbales civiles otorgó competencia al juez municipal del domicilio del demandado o al del lugar en que radicara el inmueble objeto de la relación jurídica, salvo sumisión expresa. No obstante, por Circular de la Fiscalía General del Estado de 27 de noviembre de 1940, se transmitieron instrucciones a los Fiscales de las Audiencias Territoriales para limitar la aplicación de la sumisión tácita (BOE 28-11-1940), toda vez que seguían produciéndose abusos al presentar las demandas ante Juzgados de conveniencia, a través de representante legal, voluntario o cesionario, proscribiendo su utilización la Ley de 17 de julio de 1948³⁸.

La Ley 10/1992, de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, bajo los propósitos de procurar una justicia más rápida y eficaz de acuerdo con las exigencias de la Constitución española, abordó, entre otros puntos, que el Juez examinara su propia competencia objetiva y territorial, sin posibilidad de normas generales sobre sumisión expresa o tácita³⁹. Así

³⁴ Véase, GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536.

³⁵ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 905; RAMOS MENDEZ, R., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Barcelona, Ed. Bosch, 1986, 3.ª ed., p. 803, s.

³⁶ Véase, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 521; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 671.

³⁷ Para un tratamiento completo, véase VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «Juicio verbal civil», en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo II, op. cit., p. 576, ss.

³⁸ Véase, DE LA ESCALERA GAYÉ, S., *El proceso de cognición*, Madrid, Góngora, 1955, 1.ª ed., p. 17, ss.

³⁹ El legislador era muy consciente de los abusos producidos sobre la determinación de la competencia territorial, al recoger en la propia Exposición de Motivos de la Ley 10/1992, de

mismo, se reforzó el control de oficio por el Juez sobre la competencia territorial, como presupuesto del proceso. Si el Juez se consideraba incompetente, dictaba auto de inhibición, que era apelable en ambos efectos (ex-art. 717, último párrafo LEC-A).

- La *competencia funcional* para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados municipales se atribuía al Juzgado de Primera Instancia⁴⁰.

A partir de la Ley 10/1992, de 10 de abril, la competencia funcional se restringe, permitiendo únicamente la apelación en juicios verbales que no se basaran en acciones personales sobre derechos de crédito. En tales casos, la competencia funcional correspondía a los Juzgados de Primera Instancia para las apelaciones relativas a las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz y a la Audiencia Provincial para las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia⁴¹.

IV. LAS PARTES PROCESALES

1. Capacidad y legitimación

A. Capacidad

El juicio verbal ni presenta ni ha presentado ninguna particularidad en cuanto a la *capacidad para ser parte* -reconocida a toda persona física o jurídica y entes sin personalidad-, ni en cuanto a *capacidad procesal* -que remite a la genérica capacidad de obrar-.

B. Legitimación

Aunque la LECA no contenía definición alguna sobre la legitimación -más allá de la deficiente alusión contenida en el art. 533.4º LECA y referida al juicio de mayor cuantía-, la doctrina fue proponiendo diversas definiciones⁴².

30 de abril, que “*En materia de competencia territorial, se elimina como primera regla para determinarla la de la sumisión de las partes en determinados procesos. En efecto, los datos disponibles vienen demostrando que una muy notable proporción de los asuntos civiles dirimidos en algunas ciudades procede de otros partidos judiciales, residenciándose allí en virtud de pactos de sumisión que, sobre perjudicar generalmente al contratante más débil, distorsionan las cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales en razón del único e inaceptable criterio de la comodidad de una de las partes.*” Posición criticada por FERNÁNDEZ, M. A., en su tratado con DE LA OLIVA, A., *Derecho Procesal Civil*, tomo I, op. cit., p. 414, s.

⁴⁰ Véase, GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 539.

⁴¹ Véase, FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 522, s.

⁴² Para una visión de conjunto sobre la problemática de la legitimación en la LECA, véase, MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2007, p. 28, ss.

Así, GUASP DELGADO remitía la legitimación a la específica relación jurídica deducida en el proceso⁴³.

Por su parte, ARAGONESES ALONSO decía que “*Se entiende por legitimación la razón de titularidad que existe entre las partes y el objeto del proceso*”, remitiendo al ejercicio de la acción⁴⁴.

GÓMEZ ORBANEJA concebía “*la legitimidad del sujeto como condición de la admisibilidad de un proceso determinado, o con referencia a su objeto*”⁴⁵.

DE LA OLIVA indicaba que “*se entiende hoy por legitimación la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (la legitimación activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva)*”⁴⁶.

Por último, VALENCIA MIRÓN precisaba que “*La legitimación (...) resuelve el problema de quien o contra quien debe ser propuesta una demanda para obtener una sentencia de fondo (estimatoria)*”⁴⁷.

La *legitimación activa* correspondía a cualquier persona (física, jurídica o entidad reconocida) que podía ejercer el derecho a la tutela jurídica, mientras que la *legitimación pasiva* correspondía a aquella persona o ente susceptible de poder comparecer en juicio verbal contra la que podría y debería dirigir la pretensión⁴⁸.

Tanto en la legitimación activa como pasiva era posible la pluralidad de partes, bien por asumir dos o más personas a un mismo tiempo la condición de demandantes (originándose el litisconsorcio activo), bien por ser objeto de una misma pretensión (dando lugar al litisconsorcio pasivo), o por concurrir varios actores y demandados en un mismo procedimiento (litisconsorcio mixto)⁴⁹.

⁴³ *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 916.

⁴⁴ *Técnica procesal (Proceso de cognición y juicio verbal)*, Madrid, Aguilar, 1955, p. 173.

⁴⁵ En GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 137.

⁴⁶ En DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. I., op. cit., p. 497.

⁴⁷ *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, Ed. Comares, 1998, p. 246.

⁴⁸ Cfr., MÓNICA PUCCI REY, *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 189, s.

⁴⁹ Cfr., GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 160, ss.; ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 174, ss.; FERNÁNDEZ, M. A., en ANDRÉS DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., T. I, p. 551, ss.

El juicio verbal admitía tanto el litisconsorcio, como la acumulación de acciones siempre que la cuantía no superase el límite establecido para el propio juicio verbal en cada momento⁵⁰.

El litisconsorcio necesario o forzoso se producía cuando el objeto del proceso exigía la intervención de todos los sujetos titulares, en evitación de pronunciamientos dispares o contradictorios⁵¹.

En el juicio verbal, podía darse la llamada *intervención voluntaria*, cuando un tercero solicitaba que se le admitiera en un proceso pendiente (en calidad de parte principal o adhesiva, en apoyo de alguna parte), así como la *intervención provocada* (o forzosa) si intervenía a instancias de las partes litigantes⁵². También era posible el cambio o sustitución de las partes por sucesión personal o por transmisión del objeto proceso durante el mismo.

2. Representación y defensa

En cuanto a la *postulación y defensa letrada*⁵³, el principio general de la no preceptibilidad de procurador ni de abogado (también denominado "*principio de la libre representación y defensa*")⁵⁴ tuvo las siguientes matizaciones:

- La figura del Procurador no resultaba preceptiva para el juicio verbal en la redacción original del art. 4 de la LECA, al tiempo que resultaba compatible la comparecencia de los interesados por sí mismos y por medio de sus administradores y apoderados. Dado el intrusismo profesional en la tramitación de los juicios verbales mediante las figuras de "*administradores*" y "*apoderados*", por Ley 46/1966, de 23 de julio, se modificó el art. 4 de la LECA para suprimir dichas figuras⁵⁵, quedando reducida únicamente la

⁵⁰ El litisconsorcio voluntario venía definido por el art. 156 LECA en los siguientes términos: «*Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir*».

⁵¹ Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, V., *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, p. 137, ss.; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 196, s.; FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., T. I, p. 562, ss., sintetiza la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al imponer al actor la carga de demandar conjuntamente a todas aquellas personas que pudieran verse afectadas de modo directo por la sentencia, siendo los supuestos más frecuentes de litisconsorcio pasivo necesario cuando se pretenda la anulación de un contrato en que intervienen varios, sean varios los co-titulares de un bien o derecho objeto de litigio, y, en general en las obligaciones mancomunadas.

⁵² Cfr., VALENCIA MIRÓN, A. J., *Introducción al Derecho Procesal*, op. cit., p. 253; FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., p. 586, ss.; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 197.

⁵³ Sobre los requisitos de representación y defensa en los juicios verbales especiales, ver *infra*.

⁵⁴ GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 927.

⁵⁵ En este punto, se produce una bifurcación del juicio verbal civil con el juicio verbal laboral, manteniendo éste la figura del hombre bueno que acompaña a la parte y que toma la palabra

representación al denominado “*factor mercantil*” cuyo apoderamiento constara inscrito en el Registro Mercantil para intervenir en el específico tráfico del establecimiento o empresa⁵⁶.

En todo caso, la intervención del procurador se extendía a la defensa, dados los términos ambivalentes del art. 730.II LECA (“*A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan que deberá reunir la condición de Letrado o Procurador en ejercicio*”, según redacción dada por la Ley 46/1966, de 23 de julio).

- La defensa letrada no resultaba preceptiva en el juicio verbal ordinario o por razón de cuantía, por excluir su obligatoriedad el art. 10 de la LECA. No obstante lo anterior, existe un paréntesis, ya que a partir de la redacción dada al art. 10 LECA por el artículo primero de la Ley 46/1966, de 23 de julio, se procedió a excluir de la obligatoriedad de abogado a los juicios verbales cuya cuantía fuese inferior a cinco mil pesetas, por lo que siendo la cuantía del juicio verbal de hasta diez mil pesetas, resultó preceptiva la dirección letrada para los denominados juicios verbales ordinarios que superasen las cinco mil pesetas y hasta las diez mil pesetas de su límite⁵⁷. La intervención de abogado en los juicios verbales ordinarios resultó preceptiva a partir de dicha reforma y hasta la operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto⁵⁸. Nuevamente y a partir de dicha reforma de 6 de agosto de 1984, la figura del letrado volvió a no resultar preceptiva para la sustanciación y tramitación de cualquier juicio verbal ordinario.

V. PROCEDIMIENTO⁵⁹

1. Demanda

El procedimiento se iniciaba mediante demanda, sin necesidad de previa conciliación (a diferencia del resto de procedimientos en los que si resultó

por ella.

⁵⁶ El *factor mercantil* como representante en juicio fue introducido en la LECA por Ley de 6 de junio de 1935 (art. 1).

⁵⁷ La Exposición de Motivos de la Ley 46/1966, de 23 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la de Enjuiciamiento Civil, aduce como motivo para la reforma del art. 10 LECA la disminución de los gastos del proceso (“*entendiéndose que, a los efectos de la postulación, las cifras de cinco mil pesetas para los juicios verbales*”).

⁵⁸ En este sentido, véase, GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536; FENECH, M., *Derecho procesal civil*, Madrid, Agesa, 1983, p. 266.

⁵⁹ **¡Error! Solo el documento principal.** En este punto, interesa destacar cómo FENECH, M., *Derecho procesal civil. Introducción, Procedimientos ordinarios y de ejecución*, 2.ª ed., Madrid, Agesa, 1986, p. 72, s., considera común a todos los *procedimientos declarativos ordinarios* -entre los que incluye el juicio verbal por razón de la cuantía- la existencia de tres fases: 1ª) fase de alegaciones (demanda y contestación a la demanda), 2ª) fase de prueba y 3ª) fase de conclusiones. Sin embargo, resulta palmario que los juicios verbales en la LECA carecían de fase de conclusiones.

obligatoria la previa conciliación hasta la reforma del art. 460.1 LECA en 1984)⁶⁰.

La demanda era extremadamente sencilla, debiendo de contener la identificación de las partes (*“Los nombres, domicilio y profesión u oficio del demandante y demandado o demandados”*), la pretensión que se deducía, la fecha y la firma (*“o de un testigo a su ruego, si no pudiere o no supiere firmar”*), con tantas copias como partes demandadas (ex-art. 720 LECA)⁶¹.

La demanda del juicio verbal contenida en el art. 720 LECA era una *demanda simple* (denominada *“papeleta”*), sin necesidad de fundamentación jurídica⁶², por contraposición a la demanda ordinaria (ex-art. 524 LECA), también denominada *demanda compleja*, que debía someterse a mayores requisitos formales (relación numerada y separada de hechos y fundamentos de derecho, fijar con claridad y precisión lo que se pedía, la persona contra la que se dirigía la demanda, así como la expresión de la clase de acción que se ejercitaba).

La totalidad de la doctrina coincidía en que la demanda era el acto por el que se iniciaba el juicio verbal. En este punto, GUASP DELGADO defendía que la demanda simple únicamente iniciaba el proceso (pero en ella *“no se encierra una pretensión procesal auténtica, sino que con ese nombre se alude sólo a la mera designación genérica del objeto del proceso”*), reservando la verdadera pretensión para la comparecencia, frente a la demanda ordinaria en la que sí coincidía en el tiempo el inicio del proceso y el ejercicio de la pretensión⁶³. En igual sentido, VÁZQUEZ SOTELO indicaba que una *“«papeleta» es un simple escrito introductorio, limitado a solicitar al Juzgado que convoque a las partes a la celebración de un Juicio Verbal sobre una determinada cuestión”*⁶⁴.

⁶⁰ Véase, GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536.

⁶¹ Aunque el tenor del art. 720 LECA se indicara que *“La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común”*, se grabaron las demandas de juicio verbal, conforme a la Ley de 18 de abril de 1932 del Timbre del Estado (art. 108), siendo sustituida por la Ley de 14 de abril 1955 del Timbre del Estado (art. 77) y posterior Decreto 396/1960, de 3 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado (arts. 74 y ss.), Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta su derogación por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

⁶² El art. 720 LECA era una trasposición casi literal del art. 1166 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855*.

⁶³ *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de ARAGONESES ALONSO, P.), Tomo I, Madrid, Civitas, 1998, p. 673. Opinión que GUASP DELGADO mantenía en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 939, s., al decir que *“en la demanda hay que fijar, en virtud del art. 720, «la pretensión que se deduce», aunque no sea esta fórmula una exigencia de la indicación de la pretensión procesal verdadera, sino la imposición de una designación genérica del objeto del proceso, que, si bien ha de hacerse anticipando sintéticamente algunos de los elementos de la futura pretensión, ello no equivale a la declaración de voluntad en que se reclama formalmente del órgano jurisdiccional la realización de una cierta actuación de fondo frente al demandado”*.

⁶⁴ En ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II,

Por el contrario, GÓMEZ ORBANEJA precisaba que la demanda propia del juicio verbal era *“una verdadera demanda en la que se incorpora la pretensión”*⁶⁵. Y en el mismo sentido, ARAGONESES ALONSO precisaba que en la demanda del proceso del juicio verbal *“no era necesario que se fundamente la pretensión”*⁶⁶, pero sí que se especificara la pretensión⁶⁷. Por su parte, DE LA ESCALERA GAYE sostenía que la acción que regía los juicios verbales no podía ser otra que la que se dedujera en la demanda⁶⁸.

Para FAIRÉN GUILLÉN, la demanda solamente debía de constituir un medio para ejercer el derecho de acción, debiendo realizarse la fundamentación de la demanda y la contestación a la demanda, así como las pruebas oportunas, en el acto de la vista⁶⁹.

Finalmente, PUCCI REY concluía que *“para futuras reformas (“lege ferenda”) debería tenderse a una mayor especificación y fundamentación en la demanda inicial, aunque de la manera más breve posible (en respeto de los principios de sencillez y celeridad que lo informan), de forma que el demandado no tenga duda razonable de lo que se pretende”*⁷⁰.

La demanda del juicio verbal permitía la acumulación objetiva de acciones⁷¹, a pesar de no estar contemplada de modo específico en las disposiciones de la LECA que regulaban el juicio verbal, ni estar excluida expresamente, siempre que dichas acciones pudieran ejercitarse a través de los cauces del propio juicio de ínfima cuantía⁷².

El carácter simple de la demanda, resultaba compatible con la figura de la ampliación de la demanda, siempre que se diere traslado de la misma a la

op. cit., p. 579.

⁶⁵ En GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 536.

⁶⁶ *Técnica procesal*, op. cit., p. 609.

⁶⁷ ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 610, indicaba: *“Nosotros consideramos que la pretensión es uno de los elementos que, juntamente con las partes, individualizan el proceso”*.

⁶⁸ *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Madrid, Imprenta Góngora, s.d., p. 171, con cita del Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1925 (*Gaceta* de 17 de Enero de 1926) y añadiendo el referido autor que *“la imprecisión en los términos de la demanda podría ser, en manos del demandante de mala fe, un arma poderosa contra el demandado, ya que, por no estar bien precisado el objeto de la reclamación, al acudir el demandado al acto del juicio, habría de carecer de aquellos elementos de prueba necesarios y que hubiese podido reunir, conociendo los verdaderos términos de la reclamación”* (p. 171, s.).

⁶⁹ FAIRÉN GUILLÉN, V., «El Juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1955, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 391.

⁷⁰ *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 228.

⁷¹ En este sentido, véase, DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 467.

⁷² Sobre la acumulación de acciones en el juicio verbal, véase, FONS RODRÍGUEZ, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 1998, p. 265, ss.

parte demandada con carácter previo a la vista, de conformidad con lo dispuesto en el art. 726 LECA. No obstante lo anterior, la LECA no resolvía las posibles ampliaciones objetivas realizadas en el acto de la comparecencia⁷³.

En cuanto a la posibilidad de *demanda reconvenional* en el juicio verbal, la misma se podía producir de modo verbal en el acto de la vista, tras formular la contestación⁷⁴. Las únicas limitaciones para formular reconvenición en el juicio verbal venían dadas por la no superación de la cuantía y no entrar dentro de la competencia atribuida al juez⁷⁵. En cambio, las reconveniciones formuladas en los Juicios de Mayor Cuantía o de Menor Cuantía cuya cuantía fuese la propia del juicio verbal, se tramitaban en los procedimientos principales, por expresa disposición del art. 716.2º LECA (que remitía a los arts. 544 y 688, ambos de la LECA). Igual solución se adoptó para las reconveniciones formuladas en los juicios de cognición (ex-art. 4 del Decreto de 21 de noviembre de 1952)⁷⁶.

La jurisprudencia admitió -junto a la reconvenición expresa- la *reconvenición implícita*, cuando el demandado formulase cualesquiera peticiones que no se limitasen a instar la absolución⁷⁷. Por último, era posible plantear la *compensación de créditos* superiores a la cuantía del juicio verbal como excepción⁷⁸, dando lugar a cosa juzgada⁷⁹.

⁷³ Este extremo fue alertado por la doctrina científica con motivo del análisis del denominado juicio verbal del automóvil. En este sentido, cfr., ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 15-Abril-1991, Año XLV, Nº 1596, p. 103; GUERRERO ZAPLANA, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», *La Ley (Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía)*, 1992, Tomo 2, p. 1022.

⁷⁴ Véase, DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 275, s.; MÁRQUEZ ROMERO, P., *La reconvenición*, 1994, Granada, Comares, p. 149; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 959; GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La reconvenición en el proceso civil español*, 1993, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., p. 126; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 322.

⁷⁵ Así lo recogía el art. 730.II LECA cuya redacción original disponía que “Si el demandado hubiere deducido reconvenición, por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derecho que previere la regla 4.ª del art. 63.” Y a partir de la modificación dada por la Ley 46/1966, de 13 de agosto, se procedía a excluir las reconveniciones por cuantía superior a la señalada para el juicio verbal en los siguientes términos: “No se admitirán reconveniciones ni tercerías por cuantía que exceda de las señaladas en el artículo 715 de esta Ley”. La reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil se limitó a reubicar dicho texto en el artículo 715.II LECA, manteniéndose así hasta la abrogación de la LECA.

⁷⁶ Cfr., VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 574, s.

⁷⁷ Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1918 (*Gaceta* de 31 de diciembre), invocada por DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 274.

⁷⁸ Cfr., GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 276, s.; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 575.

⁷⁹ Así, la STS de 16 de octubre de 1975 (Ar. 3599), resolvió que “la compensación es un medio simplificado de pago y extintivo de las obligaciones reconocido por la jurisprudencia”.

2. Admisión, citación y emplazamiento

En el trámite de admisión de la demanda el Juez determinaba si ostentaba competencia o no⁸⁰. Si se declaraba incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía, dictaba auto previniendo al demandante⁸¹. Dicho auto era apelable en ambos efectos (ex-art. 717 LECA)⁸².

Si Juez se declaraba competente, dictaba providencia por la que admitía la demanda -para el caso de que la demanda reuniera los requisitos para su admisión-, y convocaba a las partes a juicio verbal, señalando día y hora al efecto, dentro de los seis días siguientes, debiendo mediar como mínimo veinticuatro horas, entre la citación al demandado y la celebración del juicio, si bien el plazo aumentaba a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia, hasta un máximo de veinte días (arts. 725 y 726 LECA)⁸³. Al demandado se le hacía entrega de la citación y copia de la demanda (ex-art. 722 LECA).

La citación contenía -además de la providencia admitiendo a trámite la demanda y señalamiento para la comparecencia- la advertencia sobre las consecuencias de la no asistencia (declaración de rebeldía y continuación del juicio en ausencia del demandado)⁸⁴. La citación se podía entregar personalmente al demandado o, en ausencia del mismo, al pariente más cercano, familiar o criado mayor de catorce años que se hallare en casa y, en otro caso, al vecino más próximo (art. 723 LECA). Si el demandado tuviese su domicilio en otro partido judicial, se libraba oficio al juez del lugar para su notificación, mediante cooperación judicial (art. 724 LECA). Por último, si el

En el mismo sentido, las SsTS de 6 de enero de 1985 y de 7 de marzo de 1988.

⁸⁰ A partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, el Juez debía examinar también su competencia territorial.

⁸¹ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 873, s.; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 934, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., p. 905; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 804; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 581, s.; FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 521.

⁸² Sobre la evolución del régimen de apelaciones del juicio verbal en la LECA, véase, *infra*.

⁸³ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 878, s.; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 949, ss.; ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 615, ss.; GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 537; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 805; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 582, ss.; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 270, ss.

⁸⁴ Cfr., GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 944, ss.

demandado no tuviera domicilio conocido, se le emplazaba mediante edictos (art. 725 LECA)⁸⁵.

3. Comparecencia

La vista oral del juicio verbal, denominada *comparecencia*, se configuraba como el espacio central del proceso verbal por desplegar las partes su actividad procesal -principal en el caso del demandante y total en el caso del demandado-⁸⁶.

La comparecencia tenía lugar el día señalado ante el Juez y el Secretario del Juzgado respectivo, constituyéndose a tal efecto. Únicamente se podía alterar el señalamiento mediante justa causa o por conformidad de ambas partes (ex-art. 727 LECA)⁸⁷.

A. Incomparecencia de las partes

Si la parte demandante no comparecía al juicio verbal, se le tenía por desistido, conforme a las reglas generales, con imposición de costas y se le condenaba a que indemnizara al demandado por los perjuicios acarreados por su inasistencia, salvo que el demandado renunciare expresamente (ex-art. 728.I LECA)^{88 89}.

⁸⁵ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, op. cit., p. 906, s.; FENECH, M., *Derecho procesal civil*, op. cit., p. 268, s.

⁸⁶ BECEÑA GONZÁLEZ, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 407, indicaba que “*El principio de concentración procesal aparece en toda su intensidad en el acto de la comparecencia en el cual tanto el demandante como el demandado harán toda su posible actividad procesal*”.

⁸⁷ Se trataba de una norma general que se insertaba entre las disposiciones específicas del juicio verbal, procedente del art. 1171 de la LEC de 1855 en lo referente a la necesidad de justificar la suspensión de la comparecencia, al que se le adicionaba el principio de libre disposición de las partes. Cfr., GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 952, s.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª edición (a cargo de DAGO SAINZ, H., y DE MOLINUEVO JUNOY, J.), Tomo III, op. cit., p. 879, s.

⁸⁸ GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 538, conceptuaba la inasistencia del actor al juicio verbal de “*supuesto de desistimiento tácito*”, reputando el pago de las costas y la indemnización de perjuicios al demandado como efecto del desistimiento tácito.

⁸⁹ La indemnización a abonar por el demandante en juicio verbal por su inasistencia a la comparecencia tuvo los siguientes toques: 1º) Según redacción originaria de la LECA, la indemnización podía ascender hasta 30 ptas. 2º) A partir de la reforma operada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, la cuantía de dicha indemnización se elevó hasta el tope de 250 ptas. 3º) La Ley 46/1966, de 23 de julio, estableció un doble tope indemnizatorio por inasistencia del demandante a favor del demandado, que podría ser de hasta 250 ptas, para los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y de hasta 1.000 ptas. para los juicios verbales ante Juzgados Municipales o Comarcales. 4º) Cuantía que se elevó por Ley 34/1984, de 6 de agosto, hasta 2.500 ptas. para las inasistencias para los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y de hasta 10.000 ptas. ante los Juzgados de Distrito. 5º) Por último, por Ley 10/1992, de 30 de abril, se elevó la referida cuantía indemnizatoria hasta 4.000 ptas. por inasistencia

Si era el demandado el que no comparecía, se le declaraba en rebeldía, continuando el juicio sin volver a citarlo (ex-art. 729 LECA)⁹⁰. El estado de rebeldía podía cesar en el momento que el demandado se incorporara al juicio, sin retrotraer las actuaciones habidas⁹¹.

Si no comparecía ninguna de las partes, aunque la LECA no hacía prevención expresa, se debía declarar desistido el demandante, pero sin otra consecuencia a favor del demandado⁹².

B. Fase de alegaciones

El *juicio verbal*, que se desarrollaba conforme al art. 730 LECA, comenzaba con las alegaciones del demandante, a continuación tomaba la palabra el demandado para contestar la demanda. Tanto el demandante como el demandado, podían concurrir a la comparecencia, acompañados de la persona que eligieran para hablar en su nombre; si bien, a partir de la reforma operada por la Ley 46/1966, de 23 de julio, debía reunir la condición de Letrado o Procurador en ejercicio.

En cualquier momento de la comparecencia las partes podían llegar a un *acuerdo transaccional*, poniendo fin a la controversia, concluyendo el juicio verbal (conforme al art. 1809 y siguientes del Código Civil).

En primer lugar, el demandante realizaba las alegaciones, ratificando su demanda y/o fundamentando su pretensión⁹³. La exposición del demandante

ante los Juzgados de Paz y hasta 20.000 ptas. para las inasistencias ante los Juzgados de Primera Instancia.

⁹⁰ En opinión de VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 585, a pesar de indicar el art. 729 LECA que la declaración del demandado en rebeldía conllevaba no volverlo a citar, sin embargo se volvía a citar si se pidiera y acordare la confesión judicial del demandado declarado en rebeldía como medio de prueba.

⁹¹ En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 956, s.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª edición, Tomo III, op. cit., p. 883.

⁹² Cfr., GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de ARAGONESES ALONSO, P.), Tomo II, op. cit., p. 676, s., consideraba que se debían imponer las costas, más dicho pronunciamiento resultaría vacío toda vez que al no concurrir el demandado, no cabría justificar tales gastos por la parte que tampoco concurrió al juicio.

⁹³ En este sentido, véase, ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 620; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 586. Por el contrario, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 886, mantenía que el demandante podía ampliar o modificar las razones alegadas y la pretensión deducida, esgrimir hechos nuevos, pero sin alterar la acción ejercitada, ni el objeto del juicio. En opinión de GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 538, el demandante podía ampliar la demanda, por considerarla como un escrito preparatorio de la comparecencia. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 959, sostenía que las

debía concluir solicitando la apertura de la fase de prueba (el denominado recibimiento del pleito a prueba). Y aportar los documentos en apoyo de sus alegaciones⁹⁴. El demandante, también podía proceder a formular desistimiento o renuncia, lo que impedía continuar el proceso, procediéndose a su terminación⁹⁵.

A continuación, se le daba el turno al demandado para realizar la contestación a la demanda. Su conducta podía ser no contestar, allanándose o formular oposición a la demanda, con excepciones procesales y de fondo, e incluso reconvenir. También podía limitarse a guardar silencio, lo que equivalía a no contestar. En caso de formular oposición debía comenzar planteando las excepciones procesales, las cuales, de conformidad con el art. 533 de la LECA, podían ser las siguientes: (1ª) incompetencia de jurisdicción, (2ª) falta de personalidad o de legitimación, (3ª) falta de personalidad o insuficiencia de representación, (4ª) litispendencia, (5ª) defecto en el modo de proponer la demanda, y (6ª) falta de reclamación previa en vía administrativa⁹⁶. La única excepción procesal que se resolvía con carácter previo, era la disconformidad del demandado con la cuantía del litigio, conforme al art. 718 que remitía al art. 496, ambos de la LECA, en cuyo caso se oía a las partes y se resolvía en el acto, acordando mediante Auto la incompetencia del Juzgado por inadecuación de procedimiento (dando por concluido el proceso), siendo apelable dicho Auto en ambos efectos. Y, de entenderse competente por razón de la cuantía, el Juez ordenaba proseguir la comparecencia, sin perjuicio de que la sentencia se impugnara por tal motivo en apelación⁹⁷.

Las alegaciones de fondo podían ir dirigidas a negar los hechos total o parcialmente y/o la consecuencia jurídica, solicitando en todo caso la absolución total o parcial (para el supuesto del allanamiento parcial), así como el recibimiento a prueba si lo estimaba necesario.

Por último, el demandado podía formular reconvencción, debiendo recordar que toda petición del demandado, más allá de que se rechazara la demanda, constituía una reconvencción implícita⁹⁸. Si el demandado formulaba reconvencción, dentro de los límites propios de cuantía y competencia del

alegaciones del demandante debían exteriorizar verbalmente la petición y su fundamento (de hecho y de derecho) en que se apoyaba la pretensión que debía de encuadrarse en el objeto del proceso que se incluyó en la demanda, pero no tenía que coincidir textualmente, por considerar que la auténtica reclamación de fondo era la que se formulaba en la comparecencia.

⁹⁴ En este sentido, DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 283; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 886; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 303.

⁹⁵ Véase, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 303, s.

⁹⁶ Véase, SANTIAGO DE LA ESCALERA GAYE, *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 257, ss.

⁹⁷ Cfr., VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 586; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, (a cargo de ARAGONESES ALONSO, P.), op. cit., p. 678.

⁹⁸ Véase, supra.

juicio verbal -tuviese conexión con el objeto del litigio o no-, se le daba la palabra al demandante para que contestara a dicha reconvencción⁹⁹.

Una vez evacuadas las respectivas alegaciones de las partes, y resueltas las excepciones, a pesar de que el art. 730 LECA no preveía nada, parte de la doctrina se inclinó por admitir turnos de réplica y dúplica del art. 548 LECA, a modo de trámite para la fijación de los puntos de hecho y de derecho objeto de juicio verbal¹⁰⁰.

A la vista del contenido de las alegaciones y con el fin de evitar la indefensión provocada por alegaciones sorpresivas, se podía interesar y, en su caso, acordar la suspensión del juicio verbal, para una mejor articulación del derecho de defensa y de la prueba¹⁰¹. No obstante, dicha decisión únicamente podía tomarla el Juez.

C. Fase de prueba

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas, previa declaración de ser útiles y pertinentes. La prueba en el juicio verbal debía adecuarse a las normas contenidas y dispuestas para el juicio de mayor cuantía (arts. 578 a 666 LECA), con los consiguientes inconvenientes para el juicio verbal. Así, el juicio verbal seguía al juicio de mayor cuantía en cuanto a los medios de prueba a utilizar, que podían ser: confesión, documentos públicos y privados, así como libros de comerciantes, dictamen de peritos, reconocimiento judicial y testifical (ex-art. 578 LECA).

El sometimiento a las normas del juicio de mayor cuantía supuso en la práctica, de un lado, que la prueba asumiera el predominio de la escritura y, de otro, que el principio de concentración y de unidad de acto de la comparecencia se rompiera mediante la comparecencia para alegaciones, con suspensión para la práctica de parte de la prueba¹⁰².

⁹⁹ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 888; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 320, ss.; DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los Juicios Verbales*, op. cit., p. 80, s.

¹⁰⁰ En este sentido, véase, DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 200; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 888; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 959; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 327, s.; VÁZQUEZ SOTELO, J.L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L. (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 679. Este último autor defendía la aplicación del trámite de réplica y dúplica en base al principio de constitucional de contradicción y para una mejor aclaración del juzgador. Por el contrario, no aluden ni recogen trámite alguno de réplica y dúplica en el juicio verbal, GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. I, op. cit., p. 539; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 907; RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 806; FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 522; PEDRO ARAGONESES ALONSO, *Técnica procesal*, op. cit., p. 620.

¹⁰¹ PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 328.

¹⁰² En este sentido, JAIME GUASP DELGADO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 960, expresaba que "En principio, la práctica [de la prueba en el juicio verbal] debería tener lugar en el mismo acto de la comparecencia y no en otro ulterior

Contra la denegación del recibimiento a prueba o la inadmisión de algún medio de prueba cabía formular verbalmente recurso de reposición (al amparo del art. 551 LECA), que se resolvía en el mismo acto, y contra cuya desestimación se debía consignar protesta, como requisito indispensable para el ulterior recurso de apelación¹⁰³.

Los *documentos públicos y privados* se debían proponer y unir a las actuaciones, previa declaración de pertinencia en el momento de la comparecencia^{104 105}. Al respecto, cabe subrayar el escollo que podía representar el desconocimiento por parte de litigantes no versados en derecho sobre los documentos no obrantes en poder de la parte o sobre la necesidad del cotejo de letras (ex-arts. 606 a 609 LECA).

- La *confesión*, una vez propuesta en el acto de la comparecencia, podía practicarse únicamente para el caso de que comparecieran personalmente las partes¹⁰⁶ pudiéndose realizar el interrogatorio de modo directo a través del Juez (al amparo del art. 588 LECA). Pero, la praxis más extendida fue mediante la presentación del correspondiente *pliego de preguntas* por escrito ante el Juez, bien en la proposición de la prueba en sobre cerrado, bien en el acto de la práctica, previa declaración de pertinencia de las preguntas (a modo de afirmaciones, según preveía el art. 581 LECA, bajo la fórmula comúnmente utilizada del “*Diga ser cierto ...*”). De este modo, el principio de la oralidad quedaba desvirtuado en la prueba. La práctica de la confesión podía llevarse a cabo en otro momento, bien por no comparecer el litigante personalmente, bien por residir en otro municipio (ex-art. 730.II LECA), en cuyo caso se llevaba a cabo a través del auxilio judicial, previa declaración de pertinencia por el Juez (592 LECA)¹⁰⁷.

- La *prueba testifical*, al reconducirse a las disposiciones específicas y propias del Juicio de Mayor Cuantía (ex-arts. 637, ss. LECA), devino escrita en su proposición, con copia a la contraparte para la formulación de las re-preguntas también por escrito, de modo que ambas partes tenían conocimiento previo y con anticipación de las posibles preguntas a formular

(principio de concentración). Pero como en muchas ocasiones esto no es posible,... no hay más remedio que consentir en la escisión del trámite actual, a los efectos de la prueba, en comparecencias sucesivas.”

¹⁰³ En este sentido, véase, DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 292, s.; DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los Juicios Verbales*, op. cit., p. 86, s.; ARAGONES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 503; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 336, s.

¹⁰⁴ Véase, *supra*.

¹⁰⁵ Cfr., DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los Juicios Verbales*, op. cit., p. 81, al ampliar la posibilidad de presentar los documentos en dicho momento procesal, de acuerdo con la interpretación dada por la Doctrina Legal del Tribunal Supremo de Cuba (SsTS de Cuba de 2 junio 1926 y 26 julio 1933).

¹⁰⁶ Cfr., VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 588.

¹⁰⁷ A todo ello, se unían los tipos de confesión, indecisoria y decisoria (cuyas respuestas vinculaban a la parte proponente).

a los testigos¹⁰⁸. La reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre el art. 652.II LECA, ampliando la posibilidad de realizar preguntas finales a los testigos una vez evacuados los correspondientes pliegos de preguntas y repreguntas, no eliminó la desvirtuación de la prueba testifical en el juicio verbal¹⁰⁹.

· La *prueba pericial*, en realidad, constituía una pericial judicial, al ser nombrados los peritos -en número de uno o tres- por el juez, lo que de por sí devenía casi impracticable, dado el importe de los honorarios -de los peritos judiciales- y la escasa cuantía del propio juicio verbal. No obstante, la utilización de la prueba pericial se fue extendiendo en los juicios verbales especiales por razón del objeto, tales como los interdictos, o finalmente, en el denominado juicio verbal del automóvil. La proposición de la prueba pericial requería que la parte proponente indicara cual era el objeto de pericia, acreditar su necesidad y señalar si era preciso nombrar a uno o tres peritos.¹¹⁰

· Por último, la prueba de *reconocimiento judicial*¹¹¹ en el momento de su proposición, precisaba indicar el objeto y justificar su necesidad, así como la posibilidad de práctica conjunta con las pruebas pericial y testifical, lo que entrañaba cierta dificultad en cuanto a su proposición para personas sin cierto conocimiento del Derecho.

En resumen, la simplicidad del juicio verbal se conjugaba mal con unas específicas disposiciones de la prueba del juicio de mayor cuantía, generando indefensión en su práctica sin la adecuada defensa letrada.

Una vez finalizada la práctica de las pruebas, se procedía por el Juez a declarar concluso el proceso (pronunciando la fórmula ritual "Visto" o "Visto para sentencia").

Del resultado de la comparecencia se levantaba acta por el Secretario, en la que se debía hacer constar las incidencias habidas, y que al finalizar debía ser firmada por el Juez, las partes, las personas o profesionales que les asistieren (antes y después de la reforma operada por la Ley 46/1966, de 13 de agosto), los testigos y, en su caso, peritos que hubieren concurrido ("*todos los concurrentes*", no así cuando hubieran declarado los testigos y las partes mediante exhorto), así como por el propio Secretario, de acuerdo con el art. 730.III LECA¹¹². Si la comparecencia se suspendía para la práctica de prueba,

¹⁰⁸ Mayores dificultades para las partes -como personas legas en derecho que podían concurrir por sí al juicio verbal- representaba la posibilidad de formular tachas sobre los testigos propuestos, conforme a los artículos 660 a 666 de la LECA.

¹⁰⁹ Cfr., PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 348, que reclamaba la conveniencia de aplicar las reglas del procedimiento laboral en materia de prueba testifical, suprimiendo las listas de preguntas y repreguntas propias del juicio de mayor cuantía.

¹¹⁰ Sobre las dificultades para la recusación de peritos (ex-arts. 619 a 625 LECA), nos remitimos a lo expuesto sobre las tachas de los testigos.

¹¹¹ Véase, ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 524.

¹¹² Cfr., DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 202, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 890, s.; GÓMEZ ORBANEJA, E., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES ALONSO, P.), Vol. I, op. cit., p. 539; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 961;

se levantaba nueva acta de dichas comparecencias o, en su caso, de la inspección ocular si tenía lugar fuera de la sede del juzgado.

- Excepcionalmente, el Juez podía proceder a acordar por iniciativa propia la práctica de alguna prueba mediante el recurso a las denominadas *Diligencias para mejor proveer*, al amparo de lo dispuesto en los arts. 340 a 342 de la LECA¹¹³. En tal caso, se suspendía el plazo para dictar sentencia y se procedía a la práctica de dicha prueba¹¹⁴.

En cualquier caso, la LECA supuso el reforzamiento general de los poderes del juez en el proceso, pasando de una posición pasiva a otra más activa¹¹⁵.

4. Sentencia

Celebrada la comparecencia, el Juez dictaba sentencia el mismo día y, de no ser posible, dentro de los tres siguientes, conforme al juicio verbal ordinario (ex-art. 731 LECA).

En la sentencia dictada en el juicio verbal, como en el resto de procesos declarativos, el juez se podía pronunciar inadmitiendo la demanda o entrando en el fondo, en cuyo caso podía desestimarla íntegramente (absolviendo al demandado) o estimarla total o parcialmente.

La sentencia debía ser congruente con la pretensión y la oposición formuladas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 359 LECA¹¹⁶. Y, en su caso, también se pronunciaba sobre la reconvenición que hubiere sido

FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 1995, op. cit., p. 522; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 588; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 388, ss.

¹¹³ En este sentido, véase, ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 364, ss.; ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 567, ss.; VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 589.

¹¹⁴ Véase, MARTÍN OSTOS, J. L., *Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil*, Madrid, Ed. Montecorvo, S. A., 1981, p. 207, ss.

¹¹⁵ En este sentido, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., «La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en Blanco y Negro», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Separata), Núm. II-III, Abril-Septiembre 1981, p. 327 y s., indica que “desde 1881 se ha acentuado la tendencia a ampliar en el proceso civil los poderes del juzgador (...) e inclinarse la [figura] intermedia de “juez-director” del proceso, que interviene sólo cuando los abusos, omisiones o extravíos patentes de las partes reclamen su función correctora, a un tiempo como jurisperito y como jurisprudente”.

¹¹⁶ El art. 359 LECA preceptuaba: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

admitida^{117 118}. Por último, la sentencia se debía pronunciar sobre las costas procesales causadas.

En cuanto a la motivación, sin embargo, resulta obvio que el fallo de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz -no juristas-, debía ser en equidad y no en derecho¹¹⁹.

En todo caso, las sentencias dictadas en los juicios verbales ordinarios tenían efecto de cosa juzgada¹²⁰.

Sin duda más difícil podía resultar que las sentencias dictadas en los juicios verbales pudieran cumplir los requisitos formales establecidos por el art. 372 LECA para las sentencias de todos los procedimientos cognitivos. Recuérdesse que el art. 372 LECA establecía, con carácter general, los requisitos formales de las sentencias: 1º) lugar, fecha, identidad del Juez, así como de las partes contendientes y con el carácter que litigaban, así como los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del litigio. 2º) las pretensiones de las partes y hechos en que las fundaran y que estuvieran enlazados con las cuestiones que hubieran de resolverse, en párrafos separados y principiados por la palabra rituarial «*resultando*», haciendo constar en el último «*resultando*» si se habían observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio. 3º) Los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamento legales que estimaran procedentes para el fallo. 4º) Por último, el fallo debía resolver todos los puntos objeto del debate, condenando o absolviendo al demandado y procediendo a fijar los frutos, intereses, daños y perjuicios, o las bases para su liquidación. Estamos pues ante una complejidad propia del juicio de mayor cuantía que chocaba con la supuesta simplicidad del juicio verbal. No obstante, la jurisprudencia fue atemperando y suavizando la aplicación del principio de congruencia, llegando a justificar la omisión de pronunciamiento de un extremo como absolución¹²¹.

¹¹⁷ Véase, *supra*.

¹¹⁸ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 894; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, p. 962, s.

¹¹⁹ Cfr., MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 894, indicaba tras constatar la problemática de motivar las sentencias de los juicios verbales dictadas por jueces legos que “*bastará, por tanto, que consignen [los Jueces de Paz] las razones que hayan tenido para dictar su fallo, teniendo presente que no proceden como amigables componedores, sino que deben sujetarse a lo alegado y probado y a lo que se previene en los artículos 359 y 360 para resolver todas las cuestiones sometidas a su fallo y que sean de su competencia.*” Por su parte, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 414 opinaba que “*Debido a los principios de sencillez, brevedad, inmediación judicial y concentración informadores del juicio verbal, podría plantearse la posibilidad de que la decisión se basase en criterios de equidad*”, aludiendo la tradición del juicio de equidad en *Las Partidas* y a que se recoge expresamente en el *Codice di Procedura Civile* italiano (arts. 113 y 114).

¹²⁰ Véase, VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 590.

¹²¹ Sentencia de 10 de mayo de 1919, *Gaceta de 22 de agosto*, reproducida mediante extracto por DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, op. cit., p. 383, s.

Junto a la sentencia resolutoria del litigio -como el acto más frecuente de terminación del juicio verbal-, eran posibles la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y la transacción como otros modos de terminación del juicio verbal, a los que habría que añadir la caducidad en la instancia (conforme a los arts. 411 y 412 LECA).

IV. LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO VERBAL ORDINARIO

La LECA regulaba la segunda instancia del juicio verbal a continuación del propio juicio verbal, en los arts. 732 a 740, ambos inclusive, al igual que hiciera la LEC de 1855¹²².

La LECA desde su promulgación consideraba apelable la sentencia dictada en todo tipo de juicios verbales.¹²³ La apelación se iniciaba ante el juez *a quo* mediante comunicación oral, bien al notificar la sentencia, bien en el plazo de tres días mediante comparecencia -también verbal- ante el juez municipal que dictó la sentencia.¹²⁴ Contra el auto denegando o inadmitiendo la apelación cabía *recurso de queja* ante el órgano *ad quem*¹²⁵.

Una vez admitida la interposición del recurso de apelación -que era una mera declaración de voluntad-, el Juez *a quo*, procedía a admitirla y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional (Juzgado de Primera Instancia) con emplazamiento de las partes.

¹²² La LEC de 1855, partiendo del carácter apelable de la sentencia de primera instancia en ambos efectos (art. 1177), regulaba la segunda instancia del juicio verbal en sus artículos 1178 a 1180. En síntesis, la apelación en sí constituía una simple manifestación de voluntad ante el Juzgado *a quo* -Juzgado de paz-, sustanciándose la segunda instancia ante el Juzgado de Primera Instancia, mediante una comparecencia de ambas partes, tras la cual se dictaba sentencia sin posibilidad de otro recurso y se devolvían los autos con certificación de la sentencia, al juzgado que hubiere conocido de primera instancia, para su ejecución. Todo lo cual, permitía exponer oralmente a las partes los motivos de la apelación y la oposición a la misma (Ley de enjuiciamiento civil, ed. oficial, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1855; puede verse su texto en <http://bvrajyl.rajyl.es>).

¹²³ Así lo decía el primigenio art. 732 LECA al decir: “*Esta Sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia del Partido a que corresponda el Juez Municipal.*” Para evitar la confusión -al atribuir la competencia a las Audiencias Provinciales- la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil tuvo que reiterar la redacción del art. 733.I LECA, disponiendo la posibilidad de recurrir en queja ante el Juzgado de Primera Instancia la resolución de inadmisión de la apelación formulada por el Juzgado de Distrito o de Paz.

¹²⁴ Únicamente se exigía la consignación de las rentas debidas para las apelaciones en los casos de desahucio, según preceptuaba el art. 1566.4 LECA.

¹²⁵ El recurso de queja contra la inadmisión del recurso de apelación en el juicio verbal se introdujo a tenor del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 24).

Ambas partes debían comparecer ante el Juzgado *ad quem*, comparecencia que se hacía verbalmente. Si el apelante no comparecía en plazo, se declaraba desierto el recurso con imposición de costas (ex-art. 734 LECA). Si se presentaba el apelante en tiempo, se hacía constar mediante diligencia, convocando a las partes a una comparecencia, que es la denominación de la vista oral, citando al demandado en estrados (si no hubiese comparecido antes).

El acto de la vista oral se ajustaba a las reglas para la vista del juicio oral (art. 735 LECA)¹²⁶. Es decir, se concedía la palabra al apelante (o persona que por él interviniera -hasta la reforma de 1966-) para que expusiera su pretensión de revocación del fallo y los motivos para ello. A continuación, se le daba la palabra al apelado (o persona que por él interviniera) para oponerse o adherirse al recurso. Así mismo, se podía intervenir nuevamente, y por el mismo orden, para precisar y rectificar hechos o conceptos. A continuación, y de modo excepcional, se practicaba la prueba que pudiera resultar necesaria. Tras la firma del acta, se daba por concluido el acto, se dictaba sentencia y se devolvían los autos al juzgado municipal, con testimonio para su ejecución.

El recurso de apelación también era utilizable contra las resoluciones que impedían continuar el proceso de juicio verbal por falta de jurisdicción, de competencia objetiva por razón de la materia (art. 74 y 717 LECA) o falta de competencia territorial (art. 717 LECA), inadecuación del procedimiento (art. 496 por remisión del art. 718, ambos de la LECA) y por defectos en la papeleta de demanda no subsanados (ex-art. 720 LECA).

- La Ley 10/1992, de 30 de abril, modificó de modo radical la apelación del juicio verbal. El recurso de apelación del juicio verbal sufrió una profunda modificación con la reforma de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Si bien dicha reforma aproximó dicha regulación al régimen de las demás apelaciones existentes, no unificó la pluralidad de apelaciones correspondientes a los diferentes tipos de procesos, perviviendo los diversos tipos de apelaciones para los cuatro procesos declarativos, siempre en función de la apelación del juicio de mayor cuantía como prototipo de regulación (con una más completa regulación y mejores garantías).

Hasta la reforma de 1992, la sentencia del juicio verbal era apelable siempre y en todos los casos. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 10/1992 limitó el derecho a recurrir, al permitirlo únicamente para reclamaciones distintas de *“las acciones personales basadas en derechos de crédito”*¹²⁷, o lo que es lo mismo, limitándose el recurso a los juicios verbales que lo fueran por razón de la materia. Así mismo, el recurso de apelación y su oposición o adhesión pasó a formularse por escrito, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Provincial para su resolución, cabiendo únicamente la celebración

¹²⁶ Véase, GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 970, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª ed., Tomo III, op. cit., p. 895, ss.

¹²⁷ Expresión que posibilitó el acceso al recurso para aquellas acciones de naturaleza económica por daños ocasionados con vehículos a motor.

de vista cuando se estimara conveniente o debiera practicarse prueba.

Dicha reforma vino precedida por la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual es constitucional no permitir la doble instancia en aquellos procedimientos no penales en los que así lo determine el legislador. El Tribunal Constitucional fue perfilando una doctrina que posibilitó dicho cambio normativo. En primer lugar, la STC 58/1986, de 14 de mayo, en relación a un recurso de amparo en el orden social, apuntó que:

“La falta de recursos en asuntos de pequeña cuantía es, como ya ha afirmado este Tribunal, consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios también constitucionalmente protegidos, y que el legislador ha considerado predominantes, como el de la seguridad jurídica o la celeridad de resolución de los conflictos que puedan aconsejar la intervención en única instancia” (F.J. 3º).

Igualmente, con ocasión de otro recurso de amparo en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, la STC 58/1987, de 19 de mayo, deja la posibilidad y configuración de la doble instancia a la exclusiva voluntad del legislador, precisando que:

“el derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes, a través de los procedimientos legalmente establecidos, una resolución fundada en Derecho sobre las pretensiones formuladas ante ellos. Pero el derecho a recurrir, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización” (F.J. 2º).

Finalmente, la STC 214/1988, de 14 de noviembre, precisó que *“el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la Ley.” (F.J. 2º).*

De este modo, se valida la constitucionalidad de la prohibición de recurrir en apelación las sentencias dictadas en los procedimientos de escasa cuantía¹²⁸. Ciertamente, de la expresión literal del art. 732 LECA en redacción dada por la L. 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (*“Las sentencias ... no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito”*) no se desprendía una limitación absoluta por motivos de cuantía,

¹²⁸ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de ARAGONESES ALONSO, P.), Tomo II, op. cit., p. 635, ss. Dicha crítica es desarrollada por PUCCI REY, M., *El Juicio verbal ordinario*, op. cit., especialmente en las páginas 493, ss. Más adelante, dicha autora, llega a tachar dicho motivo de exclusión del recurso de apelación de anti-social y atentatorio al principio de igualdad, afirmando incluso que *“la norma es de técnica defectuosa y justificada exclusivamente en el afán del legislador de los últimos tiempos de evitar trabajo a los juzgados con infracción del art. 24 CE”* (p. 497). En sentido diferente, FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 523, limita su crítica a la limitación del recurso de apelación en relación a las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, pero no así a las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

sino únicamente una exclusión por remisión a los derechos de crédito y, con ello, sólo al derecho de obligaciones y, dentro de éste, a las obligaciones contractuales, quedando excluidas las obligaciones extracontractuales¹²⁹.

No obstante lo anterior, la doctrina científica coincidió en interpretar la Reforma de 30 de abril de 1992 en el sentido de vetar la segunda instancia a aquellos procedimientos verbales por razón de la cuantía¹³⁰. La jurisprudencia fue extendiendo la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en primera instancia en todos aquellos juicios verbales “*especiales*” cuando la cuantía no alcanzaba la cuantía mínima dispuesta por el art. 732 LECA¹³¹.

La apelación del juicio verbal, tras la reforma de 1992¹³² se iniciaba mediante

¹²⁹ Así, siguiendo a PUCCI REY, M., *op. cit.*, p. 497, el Auto de la A.P. de Oviedo, Sección 5.ª, de 26 de febrero de 1993 señaló en relación al art. 732 de la LECA que “*Se refiere a pretensiones en las que se ejercita un derecho de crédito fundado en una relación obligatoria de carácter personal. Por el contrario la posición es distinta en las de naturaleza real, cualquiera que sea su origen: Contractual, cuasi-contractual, derivados de un ilícito penal o de actos u omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, como dice el art. 1089 del Código Civil.*”

¹³⁰ Véase, VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, *op. cit.*, p. 591. Por su parte, SARA ARAGONESES MARTÍNEZ, S., y RAFAEL HINOJOSA SEGOVIA, R., «Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 1992, Nº 3, p. 455, calificaban de inadmisibles la reforma operada al haberse convertido el juicio verbal en un proceso de única instancia por la cuantía. Con mayor precisión, FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 1995, *op. cit.*, p. 523, s., consideraba como juicios verbales con posibilidad de segunda instancia a todos “*aquellos que se sustancian por los cauces del juicio verbal en atención a la materia objeto del litigio*” (p. 523), englobando los juicios por desahucios de arrendamiento de viviendas y locales de negocio sometidos al código civil cualquiera que fuera la causa y la cuantía (*ex-art. 1561, ss. LECA*), con inclusión de los desahucios por precario (*ex-art. 1565.1 LECA*), las reclamaciones de daños y perjuicios ocasionados por la circulación de vehículos a motor (*ex-Apartado 4 de la D. A. 1.ª L. O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*), así como en materia de interdictos y alimentos provisionales.

¹³¹ Así, la SAP de Oviedo (Sección 1.ª) de 11 de febrero de 1993 y la SAP de Granada (Sección 3.ª), de 17 de marzo de 1993 determinaron la irrecurribilidad de las sentencias recaídas en juicios verbales cuya cuantía litigiosa fuere inferior al límite cuantitativo del juicio verbal tipo, admitiendo, únicamente la posibilidad de recurrir en apelación cuando la cuantía litigiosa superase aquél límite. La SAP de Madrid (Sección 1.ª), de 12 de diciembre de 2001 sintetizaba la interpretación consolidada en los siguientes términos: “*Así centrado el recurso debemos comenzar dejando sentado, de un lado que el artículo 732 de la Ley de Enj. Civil, tras su nueva redacción por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que sigue siendo la aplicable a este recurso vía Disposición Transitoria Tercera de la actual, establece que las sentencias dictadas en los juicios verbales no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derecho de crédito, es decir, cuando la cantidad reclamada no exceda de 80.000 pts, que es el límite de cuantía del juicio verbal, conforme a los artículos 486 y 715 de dicha Ley Procesal*” ... para añadir más adelante que “*En aplicación de esta doctrina es evidente que el recurso de apelación interpuesto en su día ... nunca debió ser admitido a trámite en la instancia al tratarse de sentencia dictada en un juicio verbal resolviendo una acción personal basada en un derecho de crédito cuya cuantía no excede de ochenta mil pesetas.*” (Roj: SAP M 17510/2001). En igual, sentido, la SAP Madrid (Sección 12.ª) de 23 de julio de 2001 (Roj: SAP M 11120/2001).

¹³² Para MARTÍN MARTÍN, J. A., «Anotaciones relativas a las reformas introducidas en los

escrito que se debía presentar ante el juzgado que había dictado la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación (modificando el plazo anterior de tres días). Dicho escrito -tras la reforma- debía contener una fundamentación¹³³ no siendo suficiente la simple manifestación de recurrir. No obstante, el texto reformado distinguía entre infracción de normas sustantivas (o de fondo) y procesal (garantías o normas procesales), y en materia de prueba.

Así, el art. 733 reformado de la LECA no precisaba el alcance de la fundamentación en cuanto al fondo (“*se expondrán las alegaciones en las que se base la impugnación*”), pero cuando el motivo era por infracción de normas o garantías procesales y se instaba la nulidad del juicio por indefensión, se exigía: a) citar las normas que se considerasen infringidas; b) expresar las razones de la indefensión; y c) acreditar haberse pedido la subsanación, en el caso de que hubiese sido posible.

La necesidad de fundamentación del recurso de apelación fue objeto de diversos pronunciamientos de las audiencias provinciales. Finalmente, el Tribunal Constitucional interpretó el alcance de la apelación del juicio verbal -en su redacción dada por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal- en el sentido de exigir la fundamentación del escrito de apelación. La STC 3/1996, de 15 de enero, zanjó el debate del siguiente modo:

“En la primitiva regulación de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil la alegación de los motivos en que el apelante fundaba el recurso y su refutación por el apelado, quedaba reservada para el acto de la vista (artículo 709 LECiv). Sin embargo, la Ley 10/1992 ha introducido en el sistema una notable modificación cuando se trata de recursos de apelación contra Sentencias dictadas en los juicios verbales y en los juicios de cognición, pues ahora, en el propio escrito de interposición del recurso, el apelante debe exponer las alegaciones en las que base la apelación y, en su caso, solicitar la práctica de la prueba en la segunda instancia (artículo 733 LECiv y artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952). De igual modo, una vez admitida la apelación, tras el oportuno traslado del escrito de interposición al apelado, éste debe formular las alegaciones que estime convenientes en su escrito de impugnación o de adhesión al recurso (artículo 734 LECiv).

(...) La importancia que el legislador ha querido atribuir a los escritos de alegaciones de las partes ... trae consigo que el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito de interposición con las alegaciones en que sustente su apelación, entrañe la inobservancia de un requisito

procesos civiles por la L. 10/1992, de 30 de abril», *Actualidad Civil*, nº 32/6, 12 septiembre 1993, p. 562, el recurso de apelación del juicio verbal -tal como se configuraba con la reforma de 1992- tenía su precedente en el recurso de suplicación laboral. Igualmente, véase, DÍAZ MÉNDEZ, N., «Breves consideraciones sobre la apelación en el juicio verbal, según la Ley 10/1992», *Revista Jurídica Española La Ley*, 1992, t. 4, p. 1102, ss.

¹³³ ARAGONESES MARTÍNEZ, S., y HINOJOSA SEGOVIA, R., «Reflexiones ...», *art. cit.*, p. 455, s., consideraban que la reforma comportaba pérdida de flexibilidad por hacerse el recurso por escrito y llegaban a cuestionar constitucionalmente la primacía de la escritura sobre la oralidad. Más gráfico, MARTÍN MARTÍN, J. A., «Anotaciones ...», *art. cit.*, p. 562, al señalar que el escrito debidamente fundado “*es del todo irrealizable para una persona leiga en un juicio donde tanto antes como ahora la intervención no ya de Letrado sino de Procurador no es necesaria*”.

procesal esencial para el correcto desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de recurso, cuya omisión permitirá acordar la inadmisión del recurso en la fase inicial del procedimiento o, en su caso, facultará al órgano ad quem para desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria (STC 64/1992)” [STC 3/1996, de 15 de enero].

En síntesis, la reforma de 1992 sustituyó la oralidad en la segunda instancia del juicio verbal por la forma escrita, reservando únicamente la oralidad para la práctica de prueba en el caso de que exista vista, de por sí excepcional¹³⁴.

Igualmente, era preceptivo pedir la práctica de diligencias de prueba en el propio escrito del recurso, circunscritas de modo estricto a aquellas que fueran indebidamente denegadas, siempre que se hubiese formulado la oportuna reserva o protesta, y a las admitidas y no practicadas por causas que no fuesen imputables al propio recurrente (ex-art. 733.II LECA). De este modo, y sin otra justificación que la voluntad del legislador, quedaban fuera de la proposición de prueba en la segunda instancia del juicio verbal los denominados hechos de nueva aparición (hechos nuevos en sentido estricto o *nova producta*) y los de nueva noticia (hechos anteriores de los que no se había tenido conocimiento con anterioridad o *nova reperta*), amén del derecho del declarado rebelde. El resultado fue una apelación de las sentencias dimanantes de los procesos de mayor y menor cuantía con diversas posibilidades de prueba y, por otro lado, una apelación con restricción de prueba para los juicios verbales y los de cognición (por remisión a la apelación del juicio verbal).

La restricción de los motivos de la prueba resultaba criticable, pues se limitaba a transcribir los dos primeros motivos de la proposición de prueba en segunda instancia para el juicio de mayor cuantía (ex-art. 862 LEC-A al que también remitía el juicio de menor cuantía por remisión del art. 707 LECA)¹³⁵.

Finalmente, el escrito de apelación debía señalar un domicilio para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso (que sería la sede del Juzgado de Primera Instancia, para las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de Paz, y de la Audiencia Provincial para los recursos interpuestos contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia), por expresa disposición del art. 734.II LECA (según redacción dada por la L. 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal).

Una vez formulado el recurso de apelación, el juez *a quo* debía proceder a admitir o inadmitir la apelación.

¹³⁴ La prueba en la segunda instancia del juicio verbal únicamente resulta admisible en los casos tasados y contemplados en el 733.II LECA, que reproduce el contenido de los apartados 1º y 2º del art. 862 de la propia LECA.

¹³⁵ En sentido diferente, FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 526, consideraba que los supuestos no reproducidos del art. 862 en el art. 733.II reformado, ambos LECA, eran de aplicación supletoria.

Si se denegaba la admisión de la apelación, el apelante podía recurrir en queja, para lo que debía de manifestarlo por escrito en el plazo del día siguiente de la notificación, para lo que se le expedía certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días para comparecer por escrito formulando el recurso de queja ante el órgano *ad quem* (Audiencia Provincial) y, previo informe del Juez *a quo* -que hubiese inadmitido la apelación-, se resolvería dentro del segundo día (según prescribía el art. 735 LECA, tras la reforma operada por la Ley 10/1992). Desestimada o desierta la queja (por no haberse formulado finalmente el recurso de queja), se ponía en conocimiento del Juez para la ejecución de la sentencia¹³⁶.

Y para el caso de que el Juez admitiera la apelación, se daba traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para presentar escritos de impugnación o adhesión al recurso de apelación formulado -motivando la impugnación o adhesión e indicando el domicilio en la sede del tribunal *ad quem* (ex-art. 734 LECA)-, tras lo cual se elevaban las actuaciones originales en el plazo de dos días al órgano competente.

Recibidos los Autos por el órgano *ad quem*, se decidía sobre la celebración de vista y, en su caso, prueba, de conformidad con el art. 736 LECA reformado. La deficiente técnica legislativa ha sido objeto de crítica doctrinal por los siguientes motivos:

· En primer lugar, la LECA reformada no preveía comunicación alguna expresa por parte del órgano competente para resolver la apelación a las partes.¹³⁷ En segundo lugar, la atribución de la resolución de las apelaciones que correspondieran a las Audiencias Provinciales a un solo Magistrado invadía la reserva de Ley Orgánica dispuesta por el art. 122.1 de la Constitución^{138 139}. Finalmente, la STC 254/1994 declaró inconstitucional el art. 737 LECA, en su redacción dada por la Ley 10/1992, al atribuir la competencia de las apelaciones a un único Magistrado de las Audiencias Provinciales, alterando su colegialidad dispuesta por la LOPJ, sin modificación previa de la misma (mediante Ley Orgánica). Así lo razonó la STC 254/1994, de 21 de septiembre, al estimar sendas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de

¹³⁶ En realidad, el trámite del recurso de queja se ha mantenido en términos muy similares desde el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 24), y con la reforma de 1984 ha pasado a integrarse en el art. 733 LECA.

¹³⁷ En este sentido, FERNÁNDEZ, M. A., en su tratado con DE LA OLIVA, A., *Derecho Procesal Civil*, tomo I, op. cit., p. 258, consideraba que “la recepción de los autos y la designación del Magistrado que ha de fallar deben ser comunicados a las partes”.

¹³⁸ Así lo alertaron ARAGONESES MARTÍNEZ, S. y HINOJOSA SEGOVIA, R., «Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 1992, Nº 3, p. 456.

¹³⁹ En cuanto a crítica textual del art. 737 LECA, según redacción dada por la Ley 10/1992, VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir), Tomo II, op. cit., p. 593, s., consideraba “una contradictio in terminis que la Audiencia pueda constituirse con un solo Magistrado” (p. 594).

Madrid:

“la normativa del art. 737 LECiv, tras la reforma del régimen de la apelación de los juicios verbales llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, afecta plenamente a la «constitución ... de los Juzgados y Tribunales» que el art. 122.1 CE reserva a la «Ley Orgánica del Poder Judicial».

(...). Sin embargo, tras la reforma del art. 737 LECiv llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es innegable que la potestad jurisdiccional de dichas Audiencias en materia civil ya no queda confiada a los órganos previstos en el art. 81 LOPJ, el Pleno o las Secciones; pues el citado precepto de la Ley Procesal ha venido a atribuir la resolución de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia a un Magistrado único y no al Pleno o las Secciones de la Audiencia. Lo que entraña, consiguientemente, una ampliación de la excepción inicialmente prevista al orden civil, que no sólo modifica las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino que lo hace en un sector material incluido en la reserva que establece el art. 122.1 CE sin adoptar la forma constitucionalmente exigida.” (F. J. 5º).

Y cuando la apelación del juicio verbal no conllevaba propuesta de prueba se procedía a dictar sentencia en el plazo de diez días (ex-art. 737.I LECA)¹⁴⁰.

Tanto la admisión de prueba como la celebración de vista devenían potestativas para el órgano encargado de resolver la apelación del juicio verbal tras la reforma de 1992. Así, cuando el órgano *ad quem* estimase necesaria la celebración de vista, citaba a las partes para la comparecencia (ex-art. 736.II LECA).

En cambio, si el recurso de apelación contenía proposición de prueba se resolvía en tres días sobre su admisión y, en su caso, si se estimaba necesaria, se citaba a las partes para la celebración de la vista (art. 736.II LECA)¹⁴¹.

La vista se iniciaba mediante la práctica de la prueba admitida y a continuación las partes resumían oralmente el resultado de dicha práctica probatoria y el fundamento de sus pretensiones, según disponía el art. 736.II LECA¹⁴².

VII. EJECUCIÓN

El juicio verbal regulado en la LECA contenía normas específicas para la

¹⁴⁰ Sobre la eliminación de la vista oral en la apelación del juicio verbal, VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, op. cit., p. 594, precisa que el juez podía denegar la prueba y, con ello, también la vista oral, quedando sustituida la misma por la tramitación escrita.

¹⁴¹ Los efectos de la incomparecencia de las partes a la vista eran de mera preclusión de su respectivo derecho. En este sentido, véase, PUCCI REY, M., *op. cit.*, p. 534, ss.

¹⁴² En opinión de PUCCI REY, M., *op. cit.*, p. 538, ss., a la vista de apelación del juicio verbal resulta de aplicación supletoria las disposiciones generales para las vistas, contenidas en los arts. 330 y siguientes de la LECA.

ejecución¹⁴³.

El Juzgado Municipal procedía a ejecutar la sentencia dictada en juicio verbal siguiendo los trámites para la ejecución de sentencias, pero reduciendo los plazos a la mitad, según preceptuaba el art. 738 LECA¹⁴⁴.

Finalmente, se contenían reglas por si se formulaban tercerías de dominio o de mejor derecho, otorgando competencia al Juzgado siempre que la misma no superase la cuantía-tope del propio juicio verbal, y en caso de que fuere superior se remitía la demanda al Juzgado de Primera Instancia, ordenando éste al Juzgado Municipal suspender sus procedimientos hasta que recayera sentencia en el juicio de tercería (ex-739 LECA)¹⁴⁵.

* * *

Finalmente, todo el Juicio verbal ordinario regulado en la LECA fue sustituido por el juicio verbal regulado en los arts. 437 a 447 LEC) LEC, unificándose el régimen de apelación y de ejecución de la LEC.

¹⁴³ Véase, ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal*, op. cit., p. 685, s.

¹⁴⁴ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III, op. cit., p. 902, s.; GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, op. cit., p. 977, s.

¹⁴⁵ Véase, supra.

PARTE SEGUNDA: LOS JUICIOS VERBALES ESPECIALES

I. PROLIFERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS VERBALES ESPECIALES

1. La proliferación de los juicios verbales especiales

La inoperatividad originaria de la LECA es patente en la doctrina. Así, en opinión de FAIREN GUILLÉN, la LECA nació lastrada por *Las Siete Partidas* del S. XIII¹⁴⁶, constituyéndose en recipiente liberal del S. XIX, en el que se habían vaciado diversas instituciones del derecho histórico¹⁴⁷. Y cita como ejemplo del desorden deslabazado de la LECA al propio juicio verbal, llegando a sugerir la introducción de contestación escrita para paliar la complejidad probatoria, lo que se intentó con el juicio de cognición, a partir de 1952.

Por su parte, MONTERO AROCA, subraya que la LECA estaba construida toda ella sobre la base del juicio de mayor cuantía¹⁴⁸, lo que se constata en la ubicación de las normas sobre la prueba en el juicio de mayor cuantía. En igual sentido apunta PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ el error que suponía el estar toda la LECA referida y ordenada hacia el proceso declarativo de mayor cuantía, con el consiguiente esfuerzo doctrinal para sistematizar las instituciones del derecho procesal a fin de salvar tan grave error¹⁴⁹.

En efecto, erigir el juicio de mayor cuantía como modelo de la LECA comportaba la consagración de la escritura como única forma del procedimiento y, con ello, la proscripción de la oralidad y la intermediación que le es propia¹⁵⁰.

Lo que provocó que el juicio verbal laboral se independizase pronto de la LECA, a fin de dar una respuesta procesal adecuada al conflicto más directo capital-trabajo, apareciendo de este modo un juicio verbal independiente a partir de las leyes de los tribunales industriales de 1908 y 1912. Y ello, lógicamente, en evitación de posibles estallidos sociales.

¹⁴⁶ «Adiós a la L.E.C. de 1881», *Revista de Derecho Procesal*, 2000, nº 2, p. 311, ss.

¹⁴⁷ *Ibid*, p. 333, s.

¹⁴⁸ *Análisis crítico de la LEC en su centenario*, 1982, Madrid, Civitas, p. 94.

¹⁴⁹ *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. I, op. cit., p. 868.

¹⁵⁰ MONTERO AROCA, J., *Análisis crítico de la LEC en su centenario*, op. cit., p. 91, ss.

Sin embargo, no fue hasta mediados del S. XX cuando diversos procesalistas alertaron de la proliferación de procesos civiles. Así, GUASP DELGADO¹⁵¹ tras reconocer el exagerado número de procesos especiales, en parte derivado del peso del derecho histórico, indicaba que los procesos civiles especiales por razones materiales debían tender a desaparecer en su inmensa mayoría y que los procesos especiales por motivos procesales se integraran en el proceso común¹⁵². Igualmente formularon advertencias MUÑOZ PECES-BARBA¹⁵³ y, sobre todo, HERCE QUEMADA¹⁵⁴. Éste último, se cuestionaba sobre la causa del excesivo número de tipos procedimentales civiles, llegando a la conclusión de que los sistemas de enjuiciamiento no eran suficientemente útiles, al tiempo que la proliferación de procesos ordinarios y especiales contribuía a agravar el problema¹⁵⁵. Llegando a contabilizar 39 tipos procesales insertos en la LECA y 81 independientes, lo que hacía un total de 120 procesos. Ante lo cual, HERCE QUEMADA propugnaba la reducción de los procesos declarativos a un proceso ordinario y otro verbal, que la legislación sustantiva no creara nuevos tipos procedimentales al margen de la ley procesal y, finalmente, suprimir los juicios declarativos especiales de la LECA y de las leyes extravagantes¹⁵⁶.

En cuanto al análisis de las causas de la proliferación de procesos, GONZÁLEZ GARCÍA¹⁵⁷ mencionaba como factores desencadenantes *“la heterogeneidad de la extensa lista de negocios de que se ocupa el Derecho privado general y el Derecho mercantil”*, el rechazo al juicio de mayor cuantía por su rigidez formal, complejidad, lentitud y elevado coste¹⁵⁸, así como la insuficiencia de los modelos procesales tradicionales, lo que generaba la aparición de nuevos procesos civiles de declaración ordinarios o especiales y de tramitación más sencilla y económica¹⁵⁹. Por contra, MONTERO AROCA concluía que la huida de la LECA se llevaba a cabo a través de la proliferación de procesos especiales, fenómeno que *“respondía, en la mayor parte de los casos, a la existencia de fuerzas sociales capaces de lograr del legislador la creación de tutelas propias”*¹⁶⁰.

¹⁵¹ «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio 1951, p. 411, ss.

¹⁵² *Ibid*, p. 417, s.

¹⁵³ «Reducción de los tipos de procesos civiles», *Revista de Derecho Procesal (Publicación Iberoamericana)*, 2.^a época, 1961, nº 1, p. 211, ss.

¹⁵⁴ «La proliferación de tipos procedimentales civiles en primera instancia», *Revista de Derecho Procesal*, 1.^a época, III Julio-Septiembre 1965, p. 119, ss.

¹⁵⁵ *Ibid*, p. 212, s.

¹⁵⁶ *Ibid*, p. 139, ss.

¹⁵⁷ *La proliferación de procesos civiles*, 1996, Madrid, McGraw-Hill, p. 50, ss.

¹⁵⁸ *Ibid*, p. 63.

¹⁵⁹ *Ibid*, p. 75.

¹⁶⁰ *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Los poderes del juez y la oralidad)*, 2001, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, p. 45.

2. Clasificación de los juicios verbales especiales

PUCCI REY recogía como procesos especiales que remitían al juicio verbal¹⁶¹, entre otros, por referencias a propiedades especiales, tales como el proceso para la división de la cosa común o en materia de propiedad intelectual y de propiedad horizontal por razón de la cuantía. Clasificación sobre la que tenemos algunas discrepancias que expondremos más adelante.

En consecuencia, una vez que hemos hecho referencia a la proliferación de procesos, y teniendo en cuenta el elemento histórico, podemos clasificar los juicios verbales especiales en dos grandes bloques.

- De un lado, los juicios verbales especiales que se incorporaron a la LECA: juicio de alimentos provisionales, interdictos de adquisición de herencia, de retener y recobrar, de obra nueva y de obra ruinoso, así como el juicio verbal de desahucio, al que le adicionamos los juicios verbales que fueron apareciendo con la legislación especial de arrendamientos urbanos y rústicos.

- Y, de otro, los juicios verbales que se fueron construyendo al margen de la LECA, pero siempre remitiendo a la misma: los procesos verbales contenidos en la Ley Hipotecaria, el proceso para ejercer el derecho de rectificación y, finalmente, el denominado juicio verbal del automóvil.

Por último, dada la confusión sobre supuestos juicios verbales hemos preferido concluir la exposición razonando qué procedimientos no se pueden calificar de juicios verbales especiales, porque en realidad, son procesos declarativos que pueden sustanciarse por cualquier juicio dependiendo de su cuantía, lo que, en nuestra opinión, no constituía peculiaridad alguna para poder hablar de juicio verbal especial. Tal era el caso para la nulidad de préstamos usurarios, los procesos de división de cosa común y herencia, los procesos sobre propiedad horizontal o intelectual, o el proceso de responsabilidad civil de jueces y magistrados.

Al margen de lo expuesto, no podemos completar el estudio histórico-técnico del juicio verbal sin unas breves referencias a la génesis del *juicio verbal*

¹⁶¹ PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 124, tomado, a su vez, de la clasificación de ARAGONESES ALONSO, P., *Programa y Esquemas para su desarrollo del Curso General de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid*, 1988, p. 8, ss., y al que no hemos podido tener acceso.

laboral que se fue independizando de la LECA hasta constituir un proceso independiente y que merece una consideración especial por la repercusión que tendrá para la instauración del nuevo juicio verbal contencioso-administrativo (*abreviado*), como sobre todo para la nueva LEC.

II. JUICIOS VERBALES ESPECIALES CONTENIDOS EN LA LECA

1. El proceso de alimentos provisionales

A. Introducción

La prestación de alimentos ha ido dirigida a paliar las necesidades más elementales para el sustento, la habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción de los menores, de conformidad con el art. 142 del Código Civil español.

El derecho de alimentos, desde el punto de vista sustantivo, tiene su principal regulación en el código civil, concretamente en el capítulo VI del título V del libro I (artículos 142 al 153, ambos inclusivos).

Los procesos por alimentos constituyen el antecedente de los procesos de seguridad social. Así pues, la paulatina implantación y extensión de los sistemas públicos de aseguramiento social durante el siglo XX -tanto en su versión de seguridad social contributiva, como asistencial- contribuyeron a arrinconar el uso de los procesos de alimentos (provisionales y definitivos, en expresión de la LECA).

El carácter residual de los procesos alimenticios se ha visto acentuado por la legislación sobre separación y divorcio a partir de 1981. De modo que los procesos de separación y divorcio subsumieron la tutela judicial del derecho de alimentos para sus específicos supuestos (cónyuge e hijos menores y/o en periodo de formación y sin recursos propios).

Fuera del ámbito familiar y del sistema público de prestaciones de la seguridad social, fue decreciendo la utilización del derecho de alimentos por vía contractual, al ser reemplazado por sistemas de aseguramiento voluntario, singularmente, los denominados planes y fondos de pensiones. Una variedad de productos financieros y de aseguramiento privados han ido reemplazando toda previsión de derecho de alimentos vía contractual y, con ello, su decreciente litigiosidad. Por último, los derechos a asistencia sanitaria y educación, constitucionalizados a partir de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, hacían difícil reclamar unos derechos ya reconocidos a toda la ciudadanía por el ordenamiento jurídico.

La LECA regulaba los procesos de prestación de alimentos, distinguiendo entre alimentos provisionales y definitivos, siguiendo para los alimentos provisionales un proceso verbal y sumario¹⁶², mientras que para los definitivos se sigue un proceso declarativo.

La concepción del juicio verbal “*de los alimentos provisionales*” en la LECA iba dirigida a atender la necesidad imperiosa de conservar la vida, lo que, lógicamente, no permite esperar al resultado de un juicio ordinario¹⁶³. A primera vista, aparenta ser una modalidad de proceso cautelar autónomo, más allá de sus regulaciones y razones históricas. No obstante, es claro que se trata de un proceso sumario, por tener un ámbito de conocimiento y de prueba limitados, y carecer de efectos de cosa juzgada material.

B. Ámbito

Los alimentos que podían reclamarse a través del juicio verbal de alimentos provisionales eran tanto legales (por motivos de parentesco), como convencionales -por haberse acordado por cualquier medio que pueda acreditarse en derecho- (ex-art. 1609.2º LECA)¹⁶⁴.

Así, a partir de la llamada “Ley del divorcio” de 1981 (Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*), quedaron fuera del ámbito del juicio verbal de alimentos provisionales los propios de los procesos de familia (medidas provisionalísimas, medidas provisionales y definitivas en los procesos de separación y divorcio). En todo caso, las peticiones de alimentos en los juicios de testamentaría y en concursos y quiebras contaron con una regulación propia y específica. Esto no impedía, sin embargo, acudir al juicio de alimentos provisionales en dichos supuestos hasta que se efectuasen las adjudicaciones correspondientes¹⁶⁵.

¹⁶² Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 9, calificaba el proceso de alimentos provisionales como “*proceso declarativo, especial y sumario*”; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, P., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 191, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESSES, P.), Tomo II, op. cit., p. 315, añadía el carácter constitutivo, ya que en virtud de los alimentos provisionales se establece una prestación periódica.

¹⁶³ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1561 a 1810), op. cit., p. 246.

¹⁶⁴ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 191; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 317.

¹⁶⁵ Ref. BOE-A-1981-16216. MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 230,

En el juicio verbal de alimentos provisionales únicamente podían reclamarse los contenidos en el art. 142 C.C., es decir, «*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*», «*la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*», así como «*los gastos de embarazo y parto*» cuando «*no estén cubiertos de otro modo*». El derecho de alimentos subsistía y se prolongaba en tanto permaneciera la situación de necesidad. En cambio, los alimentos convencionales a reclamar en juicio verbal de alimentos provisionales podían ser de cualquier naturaleza, siempre y cuando estuvieran pactados o acordados previamente.

C. Competencia

La *competencia objetiva* correspondía a los Jueces de Primera Instancia y la *competencia funcional* para las apelaciones en segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales. La Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo era competente para los recursos de casación hasta la reforma operada por la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que fue suprimido el acceso al recurso de casación (supresión del apartado 3º del art. 1690 LECA).

La *competencia territorial* correspondía a los juzgados de primera instancia del domicilio del demandado (ex-art. 63.21º LECA). Sin embargo, en materia de alimentos convencionales podían existir pactos de sumisión.

D. Legitimación

El que se crea con derecho a pedir alimentos provisionales, decía el artículo 1609.I LECA), denominado *alimentista*, tiene legitimación activa para pedirlos. Mientras que la *legitimación pasiva* correspondía al que debía dar los alimentos (“alimentante”), bien por relación de parentesco, conforme a las previsiones de los arts. 143 y 144 C.C., bien por derivar de “*las circunstancias que den derecho a los alimentos*” (ex-art. 1609.II LECA), en razón de cualquier título jurídico.

Dada la urgencia del objeto del juicio verbal de alimentos provisionales, en caso de que pudiera recaer la obligación de alimentos sobre varias personas, el juez sentenciaba a la parte demandada, sin admitir litisconsorcio pasivo

consideraba el juicio verbal de alimentos provisionales de carácter supletorio respecto de los demás procedimientos específicos en el ámbito del derecho de familia y mercantil, con apoyo en la jurisprudencia del TS (Sentencias de 7 de julio de 1948 y 26 de enero de 1961).

necesario. No obstante, el que hubiera sido demandado y condenado, podía repetir contra el resto de posibles obligados, al objeto de distribuir el pago de la pensión conforme al caudal respectivo, conforme al art. 145 C.C. En cualquier caso, se permitía el litisconsorcio pasivo si el alimentista demandaba a los diversos obligados a prestar alimentos¹⁶⁶.

En cuanto a la *postulación*, no era preceptiva la intervención de procurador (art. 4 LECA), pero sí resultaba obligada la intervención de abogado (por mandato del art. 10 LECA)¹⁶⁷.

E. Procedimiento

El procedimiento comenzaba mediante escrito de demanda, seguida de la comparecencia al juicio verbal, con las correspondientes fases de alegaciones y práctica de prueba, para finalizar mediante sentencia.

a. Demanda

La reclamación de alimentos efectuada por el alimentista frente al alimentante, planteada en la demanda, debía acreditarse aportando los documentos necesarios para justificar el título que fundamenta los alimentos que solicita, la relación de parentesco, así como las circunstancias que daban derecho a los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario, y prometiendo acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos o pensiones de que disfrute el alimentante y las necesidades del alimentista (art. 1609.I a III LECA)¹⁶⁸.

¹⁶⁶ En este sentido, GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 749, s.

¹⁶⁷ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 251; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 317; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 152. En sentido contrario, cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 10; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, p. 60, consideraba preceptiva la intervención de abogado y procurador.

¹⁶⁸ Por este motivo, la totalidad de la doctrina se inclinaba por la demanda ordinaria o completa, conforme al art. 524 LECA. Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 10; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 318; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 192; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (Coord.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 750; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 60; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1996), Madrid, CEURA, 1995, p. 320.

Asimismo, el alimentista ha de presentar copia de la demanda y de los documentos aportados con la misma para la parte demandada (art. 1609.IV LECA). Si no se acompañaban los documentos acreditativos de la legitimación, el Juez no admitía la demanda, procediendo a su archivo (art. 1610 LECA)¹⁶⁹.

b. Comparecencia

Una vez admitida la demanda, el Juez citaba a las partes a juicio verbal. Dicho juicio tenía que celebrarse dentro del quinto día de la presentación de la demanda si ambas partes tuviesen el domicilio en el lugar del juicio, adicionándose un día más por cada 30 kilómetros de distancia con el domicilio del demandado, sin que el plazo pudiera exceder de 10 días, a contar desde que se entregaba la citación y la demanda con su documentación al demandado (ex-art. 1612 LECA)¹⁷⁰.

En el juicio verbal de alimentos provisionales regían, supletoriamente, las reglas del juicio verbal correspondiente al interdicto de retener y recobrar (art. 1612 LECA).

- A tenor del artículo 1613 LECA la contestación del demandado se limitaba a oponerse al derecho de alimentos, negando su obligación de prestarlos o en la cuantía reclamada (lo que equivalía a un allanamiento parcial).

La prueba a practicar quedaba delimitada por los extremos de la legitimación activa y pasiva, las necesidades del alimentista-demandante, así como la capacidad económica del alimentante-demandado, para justificar el alcance de la petición, quedando reducida la prueba a los hechos respecto de los que no hubiere resultado conducente la documental aportada con la demanda (ex-art. 1611 LECA)¹⁷¹.

Del resultado del juicio se extendía acta, uniéndose las pruebas practicadas en el acto de comparecencia (art. 1613 LECA).

¹⁶⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 321, consideraba que se podían subsanar los defectos de la demanda mediante escrito complementario, sin necesidad de nueva demanda.

¹⁷⁰ Véase, GUASP Delgado, J., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 319.

¹⁷¹ En este sentido, no existía limitación de medios de prueba. Cfr., PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 193.

c. Sentencia

En el plazo de 3 días, tras el juicio, se debía dictar sentencia (art. 1614 LECA). Si la sentencia era condenatoria, determinaba la cantidad líquida a abonar por mensualidades anticipadas, desde la interposición de la demanda y hasta que en el juicio declarativo de alimentos se estableciera el carácter definitivo de dichos alimentos (art. 1614.II LECA).

Dicha sentencia carecía de efectos de cosa juzgada material, quedando a salvo de las partes promover el juicio plenario de alimentos definitivo (art. 1617 LECA)¹⁷². El impago puntual de la pensión abría la puerta a la ejecución a tenor del procedimiento de apremio inmediato al juicio ejecutivo (ex-art. 1616 LECA). La actualización de la pensión de alimentos provisionales podía efectuarse a través del procedimiento de ejecución.

F. Recursos

Contra la sentencia dictada en juicio verbal de alimentos provisionales cabía recurso de apelación. Si la sentencia en primera instancia era desestimatoria, el recurso de apelación cabía en ambos efectos, y si la sentencia era estimatoria, únicamente lo era en un solo efecto, de modo que desplegaba sus efectos ejecutivos (art. 1615 LECA)¹⁷³. Este tratamiento desigual preveía facilitar los alimentos provisionales al alimentista sin necesidad de esperar a la resolución de ulterior recurso, al tiempo que impedía dilatar su prestación por el alimentante condenado en primera instancia.

Contra las Sentencias dictadas en Apelación por las Audiencias Provinciales también cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LECA).

* * *

Finalmente, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil derogó el procedimiento de alimentos provisionales contenido en la LECA, sustituyéndolo por la regulación propia del juicio verbal (arts. 437 a 447, ambos inclusive), en virtud de lo dispuesto en el art. 250.1.8º de la nueva

¹⁷² Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 194; JAIME GUASP, *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 320, ss.

¹⁷³ Véase, LEONARDO PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 194.

LEC.

2. El interdicto de adquirir

A. Introducción

La LECA regulaba el denominado interdicto posesorio sobre los bienes adquiridos por herencia en sus arts. 1633 a 1650, ambos inclusive en la sección que lleva por título “*Del interdicto de adquirir*”¹⁷⁴. El interdicto de adquirir regulado en la LECA podía ser definido como un procedimiento especial y sumario, con fase cautelar (denominada *fase sumarísima*) y fase de juicio verbal específico (denominada *fase sumaria*) dirigido a conseguir la posesión de los bienes adquiridos por título hereditario¹⁷⁵.

En realidad, existía un solapamiento de procedimientos especiales con el mismo objeto: de un lado, el interdicto de adquirir la posesión de los bienes hereditarios¹⁷⁶, de otro el procedimiento del art. 41 de la Ley Hipotecaria (que pasó a ser juicio verbal en la nueva LEC con la denominación de procedimiento de protección del titular registral). Y, al margen de todo lo anterior, quedaban los procedimientos de desahucio por precario.

Evidentemente, la diferencia con el procedimiento del art. 41 LH radicaba en la no necesidad de inscribir los bienes hereditarios y, con ello, disponer de un

¹⁷⁴ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 31, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 191, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 88, ss.; MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 381, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 335, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 757; DE CASTRO GARCÍA, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 286, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.ª ed., Madrid, 1996, p. 1008, ss.; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, Madrid, Ediciones RIALP, S.A. (Estudio General de Navarra), 1962, p. 222, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1633 a 1650), op. cit., p. 390, ss.

¹⁷⁵ Así, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 31, consideraba que: “*El interdicto de adquirir es un juicio declarativo especial sumario encaminado a obtener la posesión material de los bienes adquiridos a título de hereditario*”. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 89, decía que “*El interdicto de adquirir es aquel proceso de cognición, constitutivo y especial por razones jurídico-materiales, que tiene por objeto satisfacer una pretensión de adquisición de la posesión de ciertos bienes.*”

¹⁷⁶ Sobre la finalidad del interdicto de adquirir, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol., op. cit., p. 265, ss.

procedimiento judicial sin el requisito de la previa inscripción registral, bastando el testamento o la declaración de herederos¹⁷⁷. Obviamente, dicho procedimiento podía suplir la inscripción registral y, de paso, eludir el pago del Impuesto de Sucesiones en un siglo caracterizado por la falta de mecanización de la Administración Tributaria. También podía suplir la falta de división y liquidación, tan propia de las contiendas hereditarias.

En cualquier caso, la especificidad del interdicto de adquirir era disponer de un procedimiento judicial para adquirir la posesión, sin necesidad de acreditar registralmente los títulos de propiedad^{178 179}.

B. Requisitos

La utilización del interdicto de adquirir venía condicionada, por un lado, por la existencia de una disposición testamentaria o declaración de herederos (art. 1634 LECA); y, por otro, que los bienes sobre los que recayese no estuviesen ya poseídos a título de dueño o usufructuario (art. 1633 LECA)¹⁸⁰.

C. Competencia

La *competencia objetiva* correspondía exclusivamente a los Juzgados de Primera Instancia y la *competencia funcional* en segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales¹⁸¹.

La *competencia territorial* podía corresponder al juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara el bien objeto de interdicto, en el que radicara la

¹⁷⁷ Así, MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 382, consideraba de escasa utilidad práctica el interdicto de adquirir.

¹⁷⁸ Véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 224, ss.

¹⁷⁹ Sobre el objeto del interdicto de adquirir, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 91.

¹⁸⁰ Para una síntesis de los antecedentes históricos véase MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 392, ss.; DE CASTRO GARCÍA, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 286, ss.

¹⁸¹ Hasta la reforma operada por la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que fue suprimido el acceso al recurso de casación (al suprimirse el art. 1690.3º LECA), la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo tenía competencia para los recursos de casación.

testamentaria o *ab intestato* o el último domicilio del testador (ex-art. 63.14º LECA).

D. Legitimación

La *legitimación activa* la ostentaban los herederos testamentarios o abintestato (ex-art. 1634 LECA), los albaceas cuando fuera necesaria la conservación de los bienes (art. 901 y 902 CC), el administrador de la herencia yacente hasta su aceptación a beneficio de inventario (arts. 1020 y 2026 CC) y los legatarios de cosa específica y determinada (art. 881 y 885 CC)¹⁸².

La *legitimación pasiva* correspondía al poseedor actual, bien por carecer de título para poseer o por ostentar cualquier título distinto del dominio o usufructo, cual serían los inquilinos, colonos, depositarios o administradores (ex-art. 1638.II LECA)¹⁸³.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LECA)¹⁸⁴.

E. Procedimiento

El procedimiento constaba de dos fases: una *sumarísima*, en la que se otorgaba de modo interino la posesión de los bienes, y otra *sumaria*, en la que tenía lugar el juicio verbal propiamente dicho, con sus correspondientes alegaciones y prueba. Finalizaba por sentencia en la que se confirmaba la posesión o se dejaba sin efecto.

a. Fase sumarísima

Comenzaba mediante demanda pidiendo la posesión de los bienes hereditarios. Dicha demanda debía acreditar la legitimación activa y pasiva, aportando copia fehaciente de la disposición testamentaria o de la declaración de herederos (ex-art. 1634.I LECA), así como ofrecer testigos

¹⁸² Para una visión pormenorizada de la casuística, véase, DE CASTRO GARCÍA, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 287, ss. Igualmente, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 174, ss.

¹⁸³ DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 189, ss.

¹⁸⁴ En este sentido, véase, MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 383.

para justificar que los bienes cuya posesión se reclamaba no estaban poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (ex-art. 1636 LECA)¹⁸⁵
¹⁸⁶.

Una vez admitida la demanda, se practicaba la información testifical y se resolvía mediante Auto, otorgando de modo interino la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho, o denegándola, en cuyo caso podía ser recurrido en ambos efectos (ex-art. 1637 LECA). La fase sumarísima concluía mediante la entrega efectiva de la posesión, efectuando los requerimientos necesarios a los poseedores inmediatos (de facto o arrendatarios, depositarios, administradores, etc.), así como testimonio del auto otorgando la posesión interina y de las diligencias practicadas para su cumplimiento (ex-arts. 1638 y 1639 LECA)¹⁸⁷.

En realidad, la fase sumarísima del interdicto de adquirir era un procedimiento específico de medidas cautelares, si bien la razón de ser de este procedimiento interdictal radicaba -indudablemente- en la capacidad sorpresiva y sin paridad de armas.

b. Fase sumaria

El auto otorgando la posesión interina se publicaba mediante edictos en el Juzgado, en los periódicos de la sede si los hubiere y en el BOP correspondiente durante un plazo de cuarenta días para personación de reclamantes (ex-art. 1640 LECA).

Si no había personación alguna, se amparaba la posesión otorgada y no se admitía reclamación posterior, salvo acción a través del procedimiento declarativo correspondiente (ex-art. 1641 LECA). Y para el caso de que hubiere personaciones efectuando reclamaciones en dicho plazo, se unían a los autos y se daba traslado al demandante para que contestara o expusiera lo que tuviera por conveniente en un plazo de seis días (art. 1642 LECA)¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Por este motivo, la doctrina se inclinaba por la demanda ordinaria o completa, conforme al art. 524 LECA. Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, V., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 32; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESSES, P.), T. II, op. cit., p. 92, s.; MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 383; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, op. cit., p. 1010.

¹⁸⁶ Sobre el objeto de la pretensión en el interdicto de adquirir, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 99, ss.

¹⁸⁷ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 401, s.

¹⁸⁸ Véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 361, s.

Presentado el escrito de contestación a las reclamaciones con tantas copias como intervinientes, se citaba a las partes a juicio verbal (con entrega de dichas copias a la reclamante)¹⁸⁹.

El *juicio verbal*, conforme a los arts. 1644 y 1645 LECA¹⁹⁰, se desarrollaba del siguiente modo:

En primer lugar, exponían los reclamantes sus alegaciones sobre el derecho a poseer, dando la palabra para contestar al que hubiere obtenido la posesión (demandante). A continuación, se proponían y practicaban las pruebas, limitándose las mismas a la confesión judicial, documental y testifical, las cuales debían practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos.¹⁹¹ No obstante, podía suspenderse el juicio únicamente si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebrara el juicio, señalando su continuación el día más próximo posible. Del resultado del juicio, se extendía acta, firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario.

Finalmente, en el plazo de tres días se dictaba la sentencia, en la cual se acordaba amparar la posesión otorgada interinamente o darla al reclamante que tuviere mejor derecho, dejando sin efecto el otorgamiento efectuado, y declarándose, en su caso, si el demandante actuó dolosamente, en cuyo caso, se le condenaba en costas y a indemnizar daños y perjuicios.

F. Recursos

La sentencia podía apelarse en ambos efectos, ante la Audiencia Provincial (ex-art. 1646. III LECA).

E. Ejecución

¹⁸⁹ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 93, s.

¹⁹⁰ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 405, ss.

¹⁹¹ Cfr., PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 193, no consideraba acotados los medios de prueba.

Una vez firme la sentencia, procedía a ejecutarse, con las siguientes particularidades:

Si la sentencia condenaba en costas, se efectuaba su tasación. Si hubiere condena a indemnizar frutos o daños y perjuicios, se fijaba su importe en otro juicio verbal, en el cual, con alegaciones de las partes y pruebas, determinaba el Juez lo que debía abonarse, sin ulterior recurso (art. 1649 LECA). Conocido el importe de las costas, de los frutos o de los daños y perjuicios, se procedía a hacerlos efectivos por la vía de apremio (art. 1650 LECA).

* * *

Todo el régimen jurídico procesal específico del *interdicto de adquirir* contenido en la LECA fue abrogado y sustituido por la nueva LEC, atribuyendo al juicio verbal (arts. 437 a 447 LEC), por razón de la materia, mediante la remisión contenida en el art. 250.1.3º de la propia LEC.

El juicio verbal para adquirir la posesión de bienes adquiridos por herencia sólo contiene una única disposición específica en el art. 441.1 LEC.

3. El interdicto de retener o de recobrar

A. Introducción

La LECA regulaba el denominado interdicto posesorio de retener o de recobrar en sus arts. 1651 a 1662, ambos inclusive en la sección que llevaba por título *Del interdicto de retener o de recobrar*¹⁹².

¹⁹² Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 1557, ss.; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 35, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 95, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., 1995, p. 20, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 338, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., 1998, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, p. 757; JAIME DE CASTRO GARCÍA, en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 299, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1014, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1651 a 1662), op. cit., p. 410, ss.; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., 1962, p. 204, ss.

Los interdictos de retener y recobrar pueden ser definidos como aquellos procedimientos judiciales sumarios dirigidos a la conservación o a la recuperación de la posesión, respectivamente. La LECA procedió a unificar su régimen bajo un mismo procedimiento.¹⁹³ Según el art. 1651 LECA: “*El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia*”¹⁹⁴.

El ámbito del interdicto posesorio iba dirigido a proteger la posesión de bienes y derechos, dado que la posesión no sólo comprendía cosas (muebles e inmuebles), sino también derechos, conforme al art. 430 y ss. del C. C.¹⁹⁵.

B. Requisitos

Los requisitos para ejercitar la acción interdictal posesoria venían señalados en los arts. 1652 y 1653 LECA:

- hallarse el reclamante o su causante en la posesión de la cosa o derecho a reclamar;
- que hubiese sido inquietado o perturbado en ella o tuviese fundados motivos para que lo sea o, en su caso, haber sido despojado;
- que se exprese, en cualquier caso, con claridad y precisión los actos de perturbación o despojo (descripción de la acción sufrida)¹⁹⁶;
- que los actos de despojo o inquietación sean de plazo inferior al año (plazo de caducidad de la acción).

Dichas circunstancias había que acreditarlas, ofreciendo información, en el

¹⁹³ La LEC de 1855 regulaba por separado el interdicto de retener (en sus artículos 709 a 723) y el de recobrar (en sus artículos 724 a 737), si bien disponía en ambos casos su tramitación mediante juicio verbal especial. Véase, DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. III, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1858, p. 245, ss., y p. 251, ss., respectivamente.

¹⁹⁴ Sobre la finalidad de los interdictos de retener y recobrar, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 230, ss.

¹⁹⁵ Véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 340, s.

¹⁹⁶ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 97, s.

escrito de demanda.

C. Competencia

La *competencia objetiva* correspondía a los jueces de primera instancia, y la *competencia funcional* para la segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales para las apelaciones¹⁹⁷. La *competencia territorial* correspondía al juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara el bien objeto del interdicto posesorio (ex-art. 63.15º LECA).

D. Legitimación

La *legitimación activa* la ostentaban los poseedores inmediatos o de hecho, tales como arrendatarios, mandatarios, depositarios, usufructuarios, administradores, etc., tanto de cosas, como de derechos reales¹⁹⁸.

La *legitimación pasiva* correspondía al poseedor actual (perturbador o usurpador), pudiéndose extender incluso al sucesor y dirigirse contra el ejecutor o contra el que ordenara la ejecución de los actos de inquietación o despojo¹⁹⁹. Incluso, la acción interdictal podría alcanzar a la Administración por vías de hecho consistentes en actos de desposesión o perturbación originados por la Administración, incumpliendo los previos requisitos de declaración de utilidad pública o interés social, de necesidad de ocupación y

¹⁹⁷ La Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo ostentó competencia para los *recursos de casación* hasta la reforma operada por la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que fue suprimido el acceso al recurso de casación (por supresión del art. 1690.3º LECA).

¹⁹⁸ En este sentido, véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 37; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 96; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 28, s., y especialmente, p. 24, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 340; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 159, s.; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 116, ss.

¹⁹⁹ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 36.

previo pago o depósito, en virtud del art. 125 LEF²⁰⁰ 201.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LECA)²⁰².

E. Procedimiento

a. Demanda

El procedimiento comenzaba mediante demanda, redactada en forma ordinaria (art. 524 LECA), de la que había que acompañar copia en papel común²⁰³.

La demanda debía acreditar la previa posesión, expresar el acto de inquietación o de despojo y la identidad del perturbador o despojante, indicando si los actos los ejecutó la persona contra la que se dirige la demanda u otra por orden de ésta, así como ofrecer información de que los

²⁰⁰ En este sentido, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 133, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 160; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 97; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 22, ss.; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, 6.ª ed., Madrid, Civitas, 1999, p. 269, s.; TOLIVAR ALAS, L., en SOSA WAGNER, F., (Director-Coordenador), *Comentario a la Ley de Expropiación Forzosa*, Navarra, Aranzadi, 1999, p. 517, ss.; ESCUIN PALOP, V., *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, 2.ª ed, Madrid, Civitas, 2004, p.868, ss.

²⁰¹ Así, lo ha reconocido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entre otras, en SsTS de 8-6-1993 (RJ 4468) y de 4-3-1997 (RJ 1648).

²⁰² Así lo reseñaba expresamente GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 21.

²⁰³ En este sentido, véase HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 38; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 320; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 30; DE LA OLIVA SANTOS, en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 341, si bien, matizaba que, al no hablar ni citar el art. 524 LECA, el demandante podía extenderse en el trámite de alegaciones.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 755. Por su parte, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 163, no indicaba formalidad especial en la demanda al decir “*Se presenta escrito, sin ninguna formalidad especial, completada después en el juicio verbal*”. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 99, aludía a la necesidad de fundamentación de la demanda.

hechos habían ocurrido antes de transcurrir el plazo de un año (art. 1652 LECA)²⁰⁴. Dicho plazo era de caducidad de la acción a todos los efectos, por lo que si resultaba inadmitida la demanda, se podía interponer otra de modo adecuado, siempre y cuando no hubiese transcurrido el plazo de un año desde los actos de inquietación o despojo para los interdictos de retener o de recobrar, respectivamente.

El suplico de la demanda se debía de adecuar a lo dispuesto en el art. 1658 LECA²⁰⁵. Es decir, a solicitar en el interdicto de retener el cese de los actos perturbadores y en el interdicto de recobrar a reponer al actor en la posesión detentada y, en ambos casos, con apercibimiento de que se abstenga el demandado en lo sucesivo de reiterar dichos actos, con condena en costas e indemnización de daños y perjuicios por los daños sufridos²⁰⁶.

La acumulación de acciones no estaba permitida, salvo que se instara la acción retener y supletoriamente la de recobrar.

b. Admisión

El trámite de admisión de la demanda estaba dirigido a verificar que la demanda interdictal había sido presentada en plazo inferior al año y se realizaba mediante el recibimiento de información, normalmente testifical.

En el supuesto de que el juez consideraba que la demanda interpuesta no reunía los requisitos, dictaba auto declarando no haber lugar a su admisión, con expresa reserva de la acción declarativa que pudiera corresponder. Dicho auto de inadmisión podía ser recurrido en ambos efectos y, una vez admitida la apelación, se remitían los autos al tribunal superior (Audiencia Provincial), con emplazamiento sólo del que hubiese promovido el interdicto (art. 1653.II y III LECA).

Si de la información resultaban comprobados los requisitos de admisión, el Juez convocaba a las partes a juicio verbal, para cuya celebración señalaba

²⁰⁴ En concordancia con el plazo para la pérdida de la posesión, de conformidad con el art. 460.4 C.C.

²⁰⁵ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 31, s.

²⁰⁶ Sobre el objeto de la pretensión de los interdictos de retener y recobrar la posesión, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 59, ss.

día y hora, dentro de los ocho días siguientes, debiendo mediar como mínimo tres días, entre la citación al demandado y la celebración del juicio.

Al demandado, con la citación, se le entregaba copia de la demanda (ex-art. 1654 LECA) y no se le permitía presentar escrito alguno de oposición para impugnar la demanda ni para dilatar la celebración del juicio, de conformidad con el art. 1655 LECA.

c. Juicio verbal

Si la parte demandante no comparecía al acto de juicio, se le tenía por desistido, conforme a las reglas generales, con imposición de costas. Y si el demandado no comparecía, el juicio continuaba sin su presencia.

El *juicio verbal*, conforme al art. 1656 LECA (que a su vez remitía al juicio verbal para el juicio de alimentos, contenido en los arts. 1644 y siguientes LECA), comenzaba con una exposición o alegaciones del demandante, dando la palabra para contestar a la parte demandada²⁰⁷.

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas. Si bien, el art. 1656 LECA precisaba que únicamente se admitían las pruebas dirigidas a probar que el demandante ostentaba la posesión o tenencia de la cosa y que había sido perturbado o despojado de la misma²⁰⁸. Sin embargo, la remisión del art. 1656, al art. 1644, ambos de la LECA, que limitaba la prueba a confesión judicial, documental y testifical, ocasionó la exclusión de los demás medios de prueba^{209 210}.

²⁰⁷ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo II, op. cit., p. 100.

²⁰⁸ Con mayor precisión, SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.^a op. cit., p. 1023, de modo sintético consideraba que “*debe admitirse alegación y prueba de: 1) defectos en los presupuestos procesales; 2) existencia de daños y perjuicios; 3) prescripción de la acción interdictal.*”

²⁰⁹ Cfr., MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 428, se inclinó por limitar los medios de prueba. En sentido contrario, MIGUEL Y ROMERO, M., «Las pruebas en los juicios de interdictos de retener y recobrar», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 174, 1943, p. 411, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, op. cit., p. 100, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 166.

²¹⁰ La STS de 11 de junio de 1948 (RJ 1104) consagró la restricción de los medios de prueba a la lista dispuesta para el interdicto de adquirir. A la crítica de dicha sentencia, se adhirió DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 224. No obstante,

La prueba debía practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos, si bien podía suspenderse el juicio si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebrara el juicio, señalando su continuación el día más próximo posible.

De la vista se extendía acta, que finalmente era firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario.

d. Sentencia²¹¹

Concluido el juicio, al día siguiente, el Juez dictaba sentencia declarando haber lugar o no al interdicto (art. 1657.I LECA).

- La sentencia estimatoria del interdicto de retener ordenaba mantener la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos de inquietación, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo a derecho y condena en costas (art. 1658.I LECA).

- La sentencia estimatoria del interdicto de recobrar acordaba la inmediata reposición de la posesión, condenando al despojante al pago de costas, así como de daños, perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido (art. 1658.II LECA)^{212 213}.

Tanto en el interdicto de retener como de recobrar la sentencia contenía la

tal como señalaba GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 32, s., parte de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales procedió a una interpretación teleológica del art. 1655 LECA en el sentido de que se remitía al juicio, pero no a su contenido probatorio. Así, la SAP Madrid de 27 de abril de 1992 admitía «*determinadas probanzas como la de reconocimiento judicial y la pericial, de las que decía que no sólo resultaban aconsejables sino, a menudo, imprescindibles para la cumplida resolución de la cuestión litigiosa*» (RGD 1992, p. 8831).

²¹¹ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 431, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, op. cit., p. 101, s.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 33; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 341, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 166, ss.

²¹² Sobre la modificación del régimen de costas tras la Ley 34/1984, de Reforma Parcial, de 6 de agosto, véase GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 34.

²¹³ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 103.

fórmula de “sin perjuicio de tercero”, reservando a las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad o posesión definitiva (art. 1658.III LECA)²¹⁴. El mismo efecto de ausencia de cosa juzgada era predicable también para las sentencias que declaraban la inadmisión o desestimación de la demanda interpuesta²¹⁵.

E. Recursos

La sentencia era apelable en ambos efectos (art. 1657.II LECA) ante la Audiencia Provincial. No obstante, para el caso de que la sentencia fuere estimatoria se podía ejecutar provisionalmente y de modo inmediato (dado que si se interponía recurso de apelación, se admitía “*después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión se hubieran acordado*”), aplazando la ejecución sobre costas y liquidación de daños y perjuicios y de los frutos dejados de percibir²¹⁶.

Por último, contra las Sentencias dictadas en Apelación por las Audiencias Provinciales cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LECA).

F. Ejecución

Si la sentencia estimatoria del interdicto fuere confirmada por la Audiencia Provincial, se procedía a su cumplimiento inmediato, para lo que se tasaban las costas. Se determinaba el importe de daños y perjuicios, así como de los frutos para el interdicto de recobrar mediante el juicio verbal (dispuesto por el art. 1649 LECA), con alegaciones de las partes y pruebas, fijándose su importe sin ulterior recurso²¹⁷. Por último, resultaba absolutamente innecesaria la redacción del art. 1662 LECA, en virtud del cual «*A las partes*

²¹⁴ Para GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 102, el interdicto de retener y recobrar tenía naturaleza declarativa.

²¹⁵ Véase, DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 322, s.

²¹⁶ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 40, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 168, s.

²¹⁷ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 435, ss.

que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales»²¹⁸.

* * *

La anterior regulación de *los interdictos de retener y recobrar* en la LECA fue sustituida y simplificada en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, al remitir el art. 250.1.4 LEC los procedimientos para retener y recobrar la posesión al juicio verbal (contenido en los arts. 437 a 447 LEC).

El nuevo juicio verbal en materia posesoria únicamente contiene reglas específicas en cuanto al plazo de caducidad para interponer la demanda (art. 439.1 LEC) y sobre la ausencia de cosa juzgada (art. 447.2 LEC).

4. El interdicto de obra nueva

A. Introducción: regulación, concepto, ámbito y caracteres

La LECA regulaba el denominado *interdicto de obra nueva* en la Sección 3.^a del Título XX del Libro II de la misma (arts. 1663 a 1675, ambos inclusive)²¹⁹.

Ante la ausencia de definición legal, el interdicto de obra nueva era conceptuado por HERCE QUEMADA como *“proceso declarativo especial sumario encaminado a la suspensión de una obra no acabada”*²²⁰. Por su

²¹⁸ En este sentido, véase, DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 325, s.

²¹⁹ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 41, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 169, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 104, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 35, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y Fernández, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 342, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 757; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol., op. cit., p. 207, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 438, ss.; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 392, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1027, ss.

²²⁰ HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 41.

parte, ANDRÉS DE LA OLIVA indicaba que “*el interdicto de obra nueva es un procedimiento judicial encaminado a la suspensión de una obra no acabada que perturbe, no ya la posesión, sino la propiedad o cualquier otro derecho real (señaladamente, las servidumbres*²²¹”). Para PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ el “*interdicto de obra nueva es un procedimiento especial sumario, destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho real, principalmente servidumbres, perturbados por efecto de una obra*”²²². El interdicto de obra nueva puede ser definido como aquel proceso sumario específico dirigido a paralizar una obra en curso que afecte a cualquier derecho real (bien sea la propiedad, la posesión o los derechos de servidumbres).

El ámbito del interdicto de obra nueva ha venido dado por el objeto de protección, que no es otro que la posesión y la propiedad amenazadas por el desarrollo de una obra ajena²²³. Los caracteres del interdicto de obra nueva radicaban en su doble naturaleza sumaria y preventiva o asegurativa, por cuanto iba dirigido a evitar los perjuicios que se producirían de consolidarse definitivamente una determinada construcción²²⁴.

B. Requisitos

Los requisitos para la utilización del interdicto de obra nueva se pueden sintetizar en existencia de una obra de edificación o construcción en curso de ejecución, así como la existencia de un derecho real de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real y, por último, que dicha obra resulta lesiva o afecta a los mencionados derechos reales²²⁵.

Por ello, dicho interdicto debía interponerse antes de que la obra estuviese concluida, pues iba dirigido a su paralización, a fin de evitar los daños que pudieran producirse por la definitiva construcción de una obra.

²²¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 342.

²²² *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 169.

²²³ En este sentido, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 207.

²²⁴ GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, 1995, op. cit., p. 35.

²²⁵ Sobre la finalidad del interdicto de obra nueva, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 240, ss.

C. Competencia

La *competencia objetiva* correspondía a los jueces de primera instancia, y la *competencia funcional* para la segunda instancia se atribuía a las Audiencias Provinciales para las apelaciones²²⁶.

La *competencia territorial* la ostentaba el juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara la cosa objeto del interdicto (ex-art. 63.15º LECA).

D. Legitimación

La *legitimación activa* la ostentaban los propietarios, poseedores o titulares de cualquier derecho real que vieran efectivamente perturbados sus derechos por la obra ajena en curso²²⁷.

La *legitimación pasiva* correspondía al dueño o titular de la obra (ex-arts. 1664 y 1665 LECA)²²⁸, pudiendo alcanzar, incluso, a la administración pública en las vías de hecho²²⁹.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LECA).

E. Procedimiento

²²⁶ La Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo tenía competencia para los recursos de casación hasta la L. 34/1984, de 6 de agosto, en que desapareció el acceso al recurso de casación.

²²⁷ Así lo indicaba MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op.cit., p. 438, al decir que “*puede valerse de este interdicto todo el que se crea perjudicado con la obra nueva puesta en ejecución por un tercero*”. Para una visión más exhaustiva, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 146, ss.

²²⁸ Para una visión pormenorizada de la casuística remitimos a la jurisprudencia menor recopilada por DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 433, ss.

²²⁹ En este sentido, véase DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 342; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 151, ss.

El procedimiento constaba de dos fases: una *sumarísima*, que suspendía de modo provisional e inmediato la obra; y otra *sumaria*, en la cual tenía lugar el juicio verbal, con sus correspondientes alegaciones y prueba, finalizando mediante sentencia que confirmaba la paralización adoptada o se dejaba sin efecto²³⁰.

a. Fase sumarísima

- El interdicto de obra nueva se iniciaba mediante la presentación de demanda, redactada en forma ordinaria, con inclusión de la argumentación fáctica y jurídica, conforme al art. 524 LECA, instando como pretensión la suspensión de la obra²³¹. A la demanda se acompañaba copia en papel común para su traslado al demandado. En opinión de MANRESA Y NAVARRO²³² sólo se debía de acompañar copia de la demanda, no de la documentación aportada con la demanda. Esto es, la establecida por el art. 503 LECA (poder de representación del Procurador, así como documento que acreditara la representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclamara proviniera de otro transmitido por herencia o cualquier otro título), no así los documentos en los que se fundara la acción de suspensión de obra nueva, que se aportaban en el acto de juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el art. 1663 *in fine* LECA.

Pese a lo anterior, como bien señalara SÁNCHEZ PÉREZ “*En cualquier caso, el examen de la demanda por el Juez le permitirá su rechazo in limine litis cuando el escrito no reúna las exigencias formales preceptivas o si falta en el demandante el menor indicio de legitimación para accionar (condición de propietario o poseedor y la alegación del daño que justifica prima facie la prohibición de continuar la obra)*”²³³.

²³⁰ La mayoría de la doctrina adoptaba esta división. Así, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 42; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 343; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1030, s. Por el contrario, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 38, s., dividía el procedimiento en lo que denominaba a) demanda, b) fase asegurativa y c) fase declarativa. De modo similar, se pronunciaba PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 173, al dividir el procedimiento en demanda, requerimiento de suspensión y juicio verbal.

²³¹ Sobre el objeto de la pretensión del interdicto de paralización de obra nueva, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 82, ss.

²³² *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 442.

²³³ En DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 400.

Por lo demás, aunque no se podía ejercitar la acumulación de acciones, sí resultaba permitida la utilización alternativa de la acción interdictal de obra nueva y, alternativamente, la acción de recobrar la posesión²³⁴.

- Una vez presentada la demanda de interdicto de obra nueva, el Juez dictaba Providencia, acordando requerir al demandado para que suspendiera la obra en el estado en que estuviese, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificara. Citaba a los interesados a juicio verbal, y señalaba para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres siguientes a la notificación, previniendo a las partes del deber de presentar los documentos en apoyo de sus respectivas pretensiones (ex-art. 1663 LECA)²³⁵.

- Inmediatamente se hacía el requerimiento al dueño de la obra o al director o encargado de la misma y, en su caso, a los operarios, para que en el acto suspendieran los trabajos (art. 1664 LECA). Al efecto, se hacía una diligencia por el Secretario del Juzgado, conforme a los arts. 275 y 276 LECA, dando cuenta de la paralización de los trabajos. A fin de que el requerimiento de paralización fuese obedecido, el art. 1664.II LECA preveía que permaneciera un “alguacil” (agente judicial) en el lugar de la obra hasta que los operarios se hubiesen retirado («*Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios*»)²³⁶.

- El dueño de la obra podía pedir que se le permitiera realizar las obras absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado, a lo que el Juez podía acceder o no, de modo discrecional («si lo considera justo») y sin posibilidad de recurso²³⁷.

b. Fase sumaria²³⁸

²³⁴ En este sentido, vease, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 37.

²³⁵ Véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 228, ss.

²³⁶ Huelga decir la imprecisión del requerimiento de paralización inmediata, sin indicación del estado de la obra para asegurar que la misma no continuara de modo clandestino con posterioridad.

²³⁷ Dicha contra-cautela se fue ampliando, a tenor de la jurisprudencia, hasta permitir la continuación de aquellas unidades de obra que no afectarán a la *litis*.

²³⁸ En este sentido, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 43; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 343; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1031. Por el contrario, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, 1995, op. cit., p. 39, la denomina *fase declarativa*.

Venía constituida por el juicio verbal tendente a ratificar o no la suspensión de la obra nueva.

El juicio verbal del interdicto de obra nueva sigue el modelo del correspondiente al interdicto de adquirir (arts. 1644 y 1645 LECA), con su fase de alegaciones, en la que se exponían las del demandante (más allá de la ratificación de la demanda) y del demandado (que constituía la contestación verbal).

La práctica de prueba se limitaba a la confesión, aportación de documentos y testifical, todas las cuales debían practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos²³⁹. El juicio podía suspenderse únicamente si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebraba, señalándose su continuación el día más próximo posible.

El art. 1667 LECA permitía al juez acordar, por sí o a instancia de parte, para mejor proveer la inspección de la obra, a la que podían asistir las partes acompañadas de sus defensores y de un perito de su elección, con lo que se ampliaban potestativamente los medios de prueba al reconocimiento judicial, (antes denominado inspección ocular) y a la pericial de parte^{240 241}.

Por último, tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extendía acta, firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario (art. 1667.IV LECA).

c. Sentencia

Finalmente, en el plazo de tres días se dictaba la sentencia, ratificando la suspensión de obra nueva o acordando su alzamiento (art. 1668 LECA). La sentencia en ningún caso poseía efectos de cosa juzgada²⁴². pudiendo las

²³⁹ Por el contrario, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 174, entendía admisibles los restantes medios probatorios.

²⁴⁰ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., Tomo VII, p. 445, a pesar de reconocer la mayor idoneidad de la prueba de peritos y de reconocimiento para los interdictos, justificaba la limitación de prueba como remedio a impedir las dilaciones, al tiempo que se posibilitaba las pruebas pericial e inspección o reconocimiento judicial, una vez realizado el acto de juicio como diligencia para mejor proveer. Por su parte, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 338, calificaba de “prueba híbrida” la prueba del art. 1667 LECA.

²⁴¹ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 105; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 403, s.

²⁴² Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo II, op. cit., p. 106.

partes acudir al procedimiento declarativo que estimaran conveniente. Así lo ratificaba expresamente el art. 1675 LECA al señalar que *«El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria a sus pretensiones, o para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión»*.

La sentencia que ratificaba la suspensión, se llevaba a efecto sin esperar el término para apelar, constituyéndose el actuario en la obra, extendiendo diligencia del estado, altura y demás condiciones, y apercibiendo al demandado con la demolición a su costa de lo que allí en adelante se edificare (ex-art. 1669 LECA).

F. Recursos

Tanto la sentencia que ratificaba la suspensión como la que la alzaba eran recurribles en apelación, pero manteniendo la suspensión de la obra. La sentencia que alzaba la suspensión de obra era apelable en ambos efectos y la que acordaba la ratificación, era apelable en un efecto, por lo que en ambos supuestos se mantenía la suspensión de la obra nueva.

En caso de apelación, se remitían los autos a la Audiencia Provincial, con el correspondiente emplazamiento a las partes (art. 1670 LECA).

Así mismo, contra las sentencias de las Audiencias Provinciales cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LECA).

G. Conexión con el procedimiento declarativo

La LECA preveía reglas especiales una vez finalizado el interdicto mediante sentencia firme, en sus arts. 1671 a 1675²⁴³.

²⁴³ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 175.

- Así, en caso de prosperar el interdicto de suspensión de obra nueva se podía acudir al procedimiento declarativo correspondiente para instar la demolición de la obra (ex-art. 1675 LECA).

- La parte que hubiera visto paralizada su obra podía, igualmente, acudir al juicio declarativo correspondiente para instar la continuación de la obra, “*sin necesidad de emplazamiento al que hubiese promovido el interdicto ni de conciliación previa*” (art. 1671 LECA)²⁴⁴.

Al mismo tiempo, el dueño de la obra podía instar “*demanda incidental pidiendo autorización para continuar la obra*”, que seguía el trámite de los incidentes (como pieza separada o en los autos principales, a elección del que la dedujera). Para ello debía acreditar *a)* la producción de graves perjuicios y *b)* obligarse a prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si a ello fuese condenado (ex-art. 1672 LECA). El juez procedía a dictar sentencia concediendo la autorización para continuar la obra si estimaba que se podían producir graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia que denegaba la autorización provisional para continuar la obra era apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial, mientras que la sentencia que accedía a la autorización para continuar la obra de modo provisional, era apelable en un solo efecto ante la Audiencia Provincial, procediendo a autorizar la continuación de las obras previa constitución de la fianza acordada en la propia sentencia (art. 1674 LECA)²⁴⁵.

* * *

Finalmente, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sustituyó la regulación del interdicto de obra nueva, reservándolo el art. 250.1.5º LEC - por razón de materia- para el juicio verbal, regulado en los arts. 437 a 447 de la LEC, con la particularidad contenida en el art. 441.2 LEC.

5. El interdicto de obra ruinosa

A. Introducción: Regulación, concepto, ámbito y caracteres

La LECA regulaba dos procedimientos bajo la denominación de “*interdicto de*

²⁴⁴ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), op. cit., Tomo II, p. 106, s.

²⁴⁵ Véase, DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 406, s.

obra ruinosa” en la Sección 4.^a del Título XX del Libro II de la misma (arts. 1676 a 1685, ambos inclusive)²⁴⁶.

De un lado, comprendía un procedimiento, que podríamos calificar de cautelar e indefinido, para la adopción de medidas urgentes de precaución, a fin de evitar riesgos (regulado específicamente en los arts. 1676.1^o y 1679 a 1681 LECA); y de otro, un procedimiento dirigido a la demolición de una obra ruinosa con su correspondiente juicio verbal (contenido en los arts. 1676.2^o y 1682 a 1685, todos de la LECA)²⁴⁷. Ambos procedimientos -carentes de efectos de cosa juzgada- podían intentarse “*para impedir que causa daño una obra ruinosa*” (art. 1631.4^o LECA)²⁴⁸.

El principal soporte jurídico sustantivo del interdicto de obra ruinosa venía dado por los arts. 389 y 390 del Código Civil, que versan sobre la obligación de los propietarios de asegurar y derribar edificios ruinosos y árboles que amenazan con caerse²⁴⁹.

Los caracteres del interdicto de obra ruinosa radicaban en su doble

²⁴⁶ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 45, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 176, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 107, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 40, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 344, s.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 758; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 210, ss.; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 450, ss.; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 452, ss.; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1035, ss.

²⁴⁷ En este sentido, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 176; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 45; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 41; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 107; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 344; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1035.

²⁴⁸ Sobre la finalidad del interdicto de obra ruinosa, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 246, ss.

²⁴⁹ Véase MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 453; DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 453; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1.036, ss. Para DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, op. cit., p. 211, “la amenaza del derrumbamiento es ya una forma de ataque a la pacífica posesión”.

naturaleza sumaria y preventiva o asegurativa, por cuanto iba dirigido a impedir que una edificación o construcción en estado ruinoso pudiera causar daño, bien adoptando medida asegurativas, bien acordando la demolición total o parcial de cualesquiera obras que presentaran un peligro para las heredades vecinas o para las personas que circularan por las inmediaciones.

B. Requisitos

Los requisitos para la utilización del interdicto de obra ruinoso se pueden sintetizar en: *a)* un estado de ruina o deterioro de una edificación o construcción, columna u objeto análogo, así como de árboles que amenacen caerse, y, *b)* que dicho estado amenace de modo racional con daños a las personas o las cosas.

C. Competencia

La *competencia objetiva* venía atribuida a los jueces de primera instancia, mientras que la *competencia funcional* para las apelaciones la ostentaban las Audiencias Provinciales. Hasta la promulgación de la L. 34/1984, de 6 de agosto, se permitía el acceso de estos procedimientos al recurso de casación ante el Tribunal Supremo. La *competencia territorial* la ostentaba el juzgado de primera instancia del lugar en el que radicara la cosa objeto del interdicto (ex-art. 63.15º LECA).

4. Legitimación

La *legitimación activa* en el interdicto de obra ruinoso correspondía a:

- Los propietarios colindantes que se vieran efectivamente y racionalmente amenazados en sus derechos por la ruina o el derrumbe de las construcciones o caída de árboles (art. 1677.1º LECA);

- Cuantas personas tuvieran necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, construcción, árbol u objeto que amenazare ruina (art. 1677.2º LECA)²⁵⁰.

²⁵⁰ Cfr., GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO

La *legitimación pasiva* correspondía al propietario de la obra ruinoso, si bien la demanda interdictal se podía dirigir, en ausencia o desconocimiento del mismo, contra el administrador o apoderado e incluso contra los propios arrendatarios (ex-art. 1679.III LECA)²⁵¹. En este punto, si bien la redacción de la LECA trataba de posibilitar la acción interdictal, resultaba criticable que los propios arrendatarios de una edificación que amenazaba ruina, tuviesen que pechar con la posibilidad de ser demandados por la propiedad colindante.

En cuanto a la *postulación*, resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado (ex-arts. 4 y 10 LECA).

E. Procedimiento²⁵²

El interdicto de obra ruinoso, en realidad, comprendía dos procedimientos completamente independientes entre sí: uno *asegurativo* o *sumarísimo*, en el que se instaba la adopción de medidas precautorias e indefinidas; y otro *sumario*, en el que tenía lugar el juicio verbal, con sus correspondientes alegaciones y prueba, finalizando mediante sentencia en la que acordaba o no la demolición^{253 254}.

CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 41, s., tras dividir la legitimación activa en "derecho de propiedad" e "interés legítimo", indicaba que "el interés o derecho de paso constituye un supuesto típico de «interés difuso»". En igual sentido, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 158, ss.

²⁵¹ Véase, DE CASTRO GARCÍA, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 456; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 344; DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 161, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 108; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 42.

²⁵² Sobre la naturaleza jurídica del proceso interdictal de ruina, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 261, ss.

²⁵³ La mayoría de la doctrina adopta esta división. Así, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 46, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 345; SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1039, s.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 42, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 177, s.

²⁵⁴ Sobre la compatibilidad de ambos procesos, véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 288, ss. y p. 352, ss.

a. Procedimiento asegurativo o sumarísimo para la adopción de medidas urgentes²⁵⁵

El procedimiento para la adopción de las medidas urgentes de seguridad se iniciaba mediante demanda. El juez, al admitir a trámite la demanda, acordaba el reconocimiento en compañía de un perito que nombraba al efecto, y del Secretario judicial, extendiendo acta en la que se insertaba el dictamen pericial (ex-art. 1679 LECA)²⁵⁶.

A continuación, se dictaba auto otorgando o denegando las medidas urgentes de aseguramiento, dependiendo de si concurría o no la urgencia para su adopción (art. 1680 LECA). Las medidas -aunque carecían de efecto de cosa juzgada- eran indefinidas, sin perjuicio del procedimiento declarativo que pudiera corresponder a las partes. Dicho auto era inapelable (art. 1681 LECA).

La ejecución de las medidas precautorias correspondía al propietario, en su defecto, al administrador o apoderado y, supletoriamente, al arrendatario, por cuenta de las rentas o alquileres. Y, en último caso, a costa del actor, pudiendo exigir su reembolso del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

En definitiva, y sin negar la importancia del objeto del procedimiento, se trataba de medidas *inaudita parte*, indefinidas e inapelables, sin posibilidad de contradicción, relegando toda posibilidad de defensa del demandado al procedimiento declarativo²⁵⁷.

²⁵⁵ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 46, indicaba que “este procedimiento [para la adopción de medidas urgentes] tiene carácter administrativo e incluso policial, sin que se trate de un verdadero juicio, pues el Juez no realiza aquí una actividad propiamente jurisdiccional”. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 108, decía incluso que “es muy dudoso que se trate de un verdadero proceso, dada la ausencia de sujeto pasivo que intervenga en el procedimiento en cuestión, lo cual le hace asumir una fisonomía administrativa e incluso policíaca a cargo del Juez”. En idéntico sentido, véase, SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 1040.

²⁵⁶ Véase, DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. II, op. cit., p. 341, ss.

²⁵⁷ En este sentido, advertía GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 43, de la posible inconstitucionalidad de dicho procedimiento “por cuanto podrían estimarse vulnerados el derecho de defensa, el derecho a la tutela, entendido como derecho a la prueba (art. 24.1º CE), a un derecho con todas las garantías (art. 24.2º CE) y el derecho a los recursos”.

b. Fase sumaria

Comprendía el juicio verbal tendente a la demolición de la obra ruinoso²⁵⁸.

El juicio verbal del interdicto de obra ruinoso conllevaba una fase de alegaciones, en la que las partes exponían sus pretensiones, y otra fase de prueba, cuya práctica se limitaba a la aportación de documentos y testifical; todo ello debía practicarse en el mismo acto, uniéndose la documentación a los autos (ex-art. 1682 LECA). Por lo demás, cabe indicar que en el juicio verbal de obra ruinoso no se preveía la posibilidad de suspensión de la vista si alguna de las pruebas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebrara el juicio, a diferencia de lo previsto en los demás interdictos (ex-art. 1645 LECA) y, con carácter general, en el juicio verbal ordinario (ex-art. 730 LECA).

No obstante, el art. 1683 LECA permitía al juez acordar “para mejor proveer” el reconocimiento judicial de la obra, acompañado de un perito nombrado por el propio Juez²⁵⁹. A dicho reconocimiento podían asistir las partes acompañadas de sus defensores y de un perito de su elección, lo que en tal caso equivalía a la ampliación de los medios probatorios, exclusivamente a instancias del juzgador²⁶⁰.

Por último, tanto del juicio como de la diligencia de reconocimiento judicial, se extendía acta, firmada por el Juez y todos los que hubiesen concurrido: perito o peritos concurrentes, interesados, defensores y secretario (arts. 1682.II y 1683.II LECA).

c. Sentencia

En el plazo de tres días se dictaba la sentencia, estimando total o parcialmente la demanda, ordenando la demolición de la obra ruinoso²⁶¹, inadmitiendo la demanda o desestimándola (ex-art. 1684 LECA). La sentencia en ningún caso poseía efectos de cosa juzgada, pudiendo las partes acudir al procedimiento declarativo que estimaran conveniente²⁶².

²⁵⁸ El juicio verbal para la demolición de obra ruinoso se separaba del modelo general del interdicto de adquirir (arts. 1664 y 1665 LECA), seguido por el resto de interdictos.

²⁵⁹ GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, 1995, op. cit., p. 43.

²⁶⁰ MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., Tomo VII, p. 461, que remite a lo indicado en la p. 445.

²⁶¹ GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 109, señalaba que “la demolición de una obra puede entenderse que transforma la situación jurídico-material existente entre las partes”.

²⁶² MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 461, consideraba la posibilidad de ejercer la acción de daños y perjuicios por carecer

F. Recursos

Tanto la sentencia que ordenaba la demolición como la que la denegaba, eran recurribles en apelación en ambos efectos ante la Audiencia Provincial (art. 1684 LECA).

Sin embargo, en caso de ordenarse la demolición y resultar urgente, el Juez debía acordar de oficio, antes de remitir los autos a la Audiencia Provincial, las medidas a adoptar y hacer que se ejecutasen, incluyendo la demolición parcial si no pudiera demorarse, a cargo del propietario, administrador e, incluso, del arrendatario (ex-art. 1685 en relación al art. 1679, ambos de la LECA). Por último, contra las sentencias de las Audiencias Provinciales cabía recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo hasta la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 agosto, que eliminó el acceso para los juicios verbales al recurso de casación (ex-art. 1690.3º LECA).

* * *

El régimen procedimental del interdicto de obra ruinosa contenido en la LECA quedó derogado con la nueva LEC, que lo simplifica a juicio verbal (arts. 437 a 447 LEC), pero manteniendo su naturaleza sumaria en virtud de lo dispuesto en el art. 250.1.6º y 447.2, ambos de la LEC.

6. Los juicios de desahucio

A. Introducción

La LECA dedicaba el Título XVII del Libro II a los juicios de desahucios, comprendiendo los arts. 1561 a 1608, ambos inclusive, distribuidos en tres secciones titulados, sucesivamente, “*Disposiciones Generales*” (arts. 1561 a 1569), “*Del procedimiento para el desahucio*” (arts. 1570 a 1594) y “*De la ejecución de desahucio*” (arts. 1595 a 1608)²⁶³.

el actor de derecho para promover el interdicto.

²⁶³ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 17, ss.; PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Vol. II, op. cit., p. 41, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 223, ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 65, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 324, ss.; GÓMEZ

El juicio de desahucio podría ser definido como todo aquel procedimiento declarativo, especial y sumario, que tiene por objeto la plena recuperación de la finca en precario o dada en arrendamiento²⁶⁴. La LECA de 1881 procedió a diversificar el procedimiento de desahucio en atención a la materia y la cuantía, generando tres procedimientos de desahucio²⁶⁵.

El ámbito del juicio de desahucio iba dirigido a proteger los derechos del propietario, usufructuario y demás titulares con derecho a poseer y disfrutar un inmueble contra los arrendatarios, subarrendatarios y precaristas²⁶⁶. Su naturaleza era claramente sumaria, por limitarse el objeto de estos procesos²⁶⁷.

La regulación de la LECA hubo de convivir con la legislación que en materia de arrendamientos urbanos y rústicos fue dictándose a lo largo del siglo XX, con normas procesales propias y remisiones a la LECA²⁶⁸.

COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 683, ss.; MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 159, ss.; LÓPEZ-BARAJAS SEGURA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.^a ed., 1996, Madrid, p. 803, ss.; J. M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 5, ss.

²⁶⁴ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 17, definía el juicio de desahucio como aquel “juicio declarativo especial y sumario que tiene por finalidad la resolución de un contrato de arrendamiento, o figura afín (o la cesación de la situación de precario) y la recuperación de la cosa (inmueble) por quien tiene derecho a ello.” Por su parte, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER en MONTERO AROCA, (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 1998, op. cit., p. 684, indica que “los llamados juicios por desahucio de la legislación común son procesos declarativos especiales que tienen por finalidad, fundamentalmente, la recuperación de la cosa arrendada”. Más limitada es la definición de JAIME GUASP, *Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 224: “Con el nombre de juicio de desahucio se designa a aquel proceso de cognición, constitutivo, y especial por razones jurídico-materiales, que tiene por objeto la pretensión de resolución de un contrato de arrendamiento, o figura afín, y la devolución de la cosa arrendada al pretendiente.”

²⁶⁵ La LEC de 1855 regulaba el desahucio como juicio verbal especial en sus arts. 636 a 672.

²⁶⁶ Véase, GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 684.

²⁶⁷ En este sentido, véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 326.

²⁶⁸ Así, la Ley de 19 de julio de 1944 de Bases para la reforma de la Justicia Municipal (BOE 2013, de 21 de julio de 1944), dispuso en su Base X (normas procesales) que «La [tramitación] de los juicios especiales en materia de arrendamientos rústicos y urbanos [cuyo conocimiento se atribuya por esta Ley a los Jueces municipales, comarcales y de paz, se acomodará] a lo determinado por la reguladora del procedimiento civil, según la legislación que les es privadamente aplicable». Esta norma fue desarrollada por el artículo 19 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales de la Justicia Municipal, que bajo la leyenda “Juicios sobre Arrendamientos”, decía: «Los juicios en materia de arrendamientos rústicos y

B. Objeto

El objeto de la acción de desahucio remitía a las causas para la acción de desahucio, que podían ser:

- De un lado, las causas de resolución contractuales recogidas en el art. 1569 C.C., a tenor de las cuales el arrendador podía y puede desahuciar judicialmente al arrendatario por:

1º Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos.

2º Falta de pago en el precio convenido.

3º Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4º Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer o no sujetarse a su uso.

- De otro, la posesión de inmuebles en precario; es decir, sin título y sin pagar alquiler alguno (art. 1565.3º LECA)²⁶⁹. Y, por último, las relaciones expresamente excluidas por la legislación especial de arrendamientos urbanos y rústicos (v.gr., arrendamientos y cesiones de viviendas a militares, empleados y funcionarios).

C. Competencia

La distribución de la *competencia objetiva* originó sendos procedimientos hasta la reforma operada por la Ley 10/1992²⁷⁰. De acuerdo con la redacción originaria de la LECA, la competencia para conocer en todo tipo de desahucios se atribuía a los *Juzgados Municipales o Comarcales*. A partir de la Ley 46/1966, de 23 de julio, a los *Juzgados de primera instancia* se les

urbanos regulados por Leyes especiales se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos que las mismas determinan».

²⁶⁹ GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 685, añadía específicamente también la acción de desahucio dirigida contra los administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario en sus fincas (art. 1565.2º LECA); relaciones que dimanaban de la relación laboral y que fueron absorbidas, en parte, por la jurisdicción social.

²⁷⁰ Véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 326.

atribuía la competencia para los desahucios de locales de negocio y para arrendamientos rústicos cuyas rentas anuales fueren superiores a 1.500 ptas. (art. 1563 LECA), cuantía que fue elevada, a 2.500 ptas. anuales por la reforma operada por la Ley 46/1966, y a 50.000 ptas. anuales, a partir de la Ley 34/1984²⁷¹. No obstante, desde la Ley 46/1966, de 23 de julio y hasta la reforma de 1984, el desahucio por precario se atribuyó en todos los casos a los Juzgados Municipales o Comarcales. Finalmente, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, anuló dicho artículo 1562, y dio una nueva redacción al art. 1563, ambos de la LECA, procediendo a unificar la competencia objetiva para todo tipo de desahucios ante los Juzgados de Primera Instancia²⁷².

Cuando la competencia objetiva correspondía a los juzgados municipales o comarcales o, en su caso, a los Juzgados de Primera Instancia, la competencia territorial venía fijada por el lugar en el que esté situada la finca (ex-arts. 63.11^a y 1562 LECA). Posteriormente, cuando los Juzgados de Primera Instancia fueron los únicos competentes (Ley 10/1992, de 30 de abril), el fuero aplicable pasó a ser electivo para el demandante, pues podía optar entre el lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa o el domicilio del demandado²⁷³.

Para la segunda instancia, la *competencia funcional* se atribuía, en el caso de los juicios atribuidos a los Juzgados Municipales y Comarcales, a los Juzgados de Primera Instancia, salvo en materia de desahucio por precario, cuya apelación se dirimía en la Audiencia Provincial, a partir de la Ley de 20 de junio de 1968 (ex-art. 1.1.d)²⁷⁴. Por su parte, los procesos atribuidos en primera instancia a los Juzgados de Primera Instancia, eran revisables en apelación ante las Audiencias Provinciales.

D. Legitimación

²⁷¹ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 19, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 44.

²⁷² Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 225.

²⁷³ En este sentido, MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 161, manifestaba la duda de si era posible o no el juego de la sumisión de las partes, expresa o tácita, por aplicación de los arts. 58 y concordantes de la LECA.

²⁷⁴ HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 24.

La *legitimación activa* la ostentaban los poseedores mediatos, tales como propietarios, usufructuarios o cualquier otro título que diera derecho a disfrutar del bien inmueble y sus causahabientes²⁷⁵.

La *legitimación pasiva* correspondía al arrendatario o subarrendatario y sus sucesores, administradores, porteros y guardas, así como el ocupante sin título (precarista), siempre que fuera requerido con un mes de antelación²⁷⁶.

En cuanto a la *postulación*, ante los Juzgados Municipales y Comarcales no era obligada la utilización de procurador en ningún caso, pero resultaba preceptiva la intervención de procurador y abogado para los desahucios ante los Juzgados de Primera Instancia (ex-arts. 4 y 10 LECA)²⁷⁷.

E. Procedimiento

a) *Demanda*

Hasta la unificación de los procedimientos de desahucio de la LECA en 1992, el proceso comenzaba mediante una simple demanda, redactada conforme al juicio verbal, bastando la identificación de las partes y la pretensión que se deducía (ex-arts. 1571-1584 LECA), acompañada de las copias necesarias en papel común²⁷⁸. Sin embargo, debían de iniciarse mediante demanda ordinaria los procesos de desahucios relativos a locales de negocio y arrendamientos rústicos de determinada cuantía (arts. 1587-1594 LECA)²⁷⁹.

²⁷⁵ En este sentido, véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 20; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 46; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 225; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 326.

²⁷⁶ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 20, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 46, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 326, s.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 225, s.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 685; MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 163, s.

²⁷⁷ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 21; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 327.

²⁷⁸ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 22, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 49, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., 227.

²⁷⁹ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 24, s.

A partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, el proceso de desahucio se unificó en la LECA, desapareciendo las particularidades de éste último²⁸⁰.

La demanda debía acreditar la legitimación de las partes, a lo que se añadía para el desahucio por precario el previo requerimiento con un mes de anticipación a la interposición de la demanda (ex-art. 1565.3º LECA). El suplico de la demanda, en cualquier caso, debía contener la pretensión de desahucio²⁸¹.

La acumulación de acciones no estaba permitida, salvo que se instara la acción de desahucio por diversos motivos (v.gr., falta de pago e incumplimiento de contrato).

b) Admisión, citación y emplazamiento

El trámite de admisión de la demanda estaba dirigido a verificar que ésta reunía los requisitos establecidos legalmente. En el mismo acto, el juez admitía la demanda y convocaba a las partes a juicio verbal, para cuya celebración señalaba día y hora, dentro de los seis días siguientes, debiendo mediar como mínimo tres días, entre la citación al demandado y la celebración del juicio (art. 1572.II LECA).

Al demandado, con la citación, se le entregaba copia de la demanda (ex-art. 1572.III LECA), pudiéndose hacer la entrega de la copia y de la cédula al pariente más cercano, familiar o criado mayor de 14 años que se hallare en casa y, en otro caso, al vecino más próximo, de conformidad con el art. 1573 LECA.

c. La enervación

La enervación podía y puede ser definida como el derecho del arrendatario a detener el proceso de desahucio por falta de pago, mediante la consignación de las cantidades adeudadas ante notario o ante el Juzgado (ex-art. 1563 LECA)²⁸². La enervación fue introducida en la LECA por la reforma de la Ley

²⁸⁰ Véase, MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 166, s.

²⁸¹ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 226.

²⁸² PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 53, consideraba la enervación como motivo de sobreseimiento del proceso de desahucio por falta de pago.

46/1966, de 23 de julio, con el objetivo de proteger al arrendatario en una época marcada por las necesidades del crecimiento industrial y urbano. Como dicha prerrogativa se podía ejercer de modo ilimitado²⁸³, a partir de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, fue reducida a una sola vez²⁸⁴.

d. Juicio verbal

1.- Si la parte demandante no comparecía al juicio de desahucio, se le tenía por desistido, conforme a las reglas generales, con imposición de costas. Y si el demandado no comparecía, el Juez dictaba sentencia inmediatamente, declarando el desahucio y apercibiendo de lanzamiento si no desalojaba dentro del término correspondiente, conforme al art. 1578 LECA. Sin embargo, antes de la unificación operada por la reforma de 1992, la incomparecencia del demandado en juicios por desahucios de locales de negocio y para arrendamientos rústicos a partir de determinada cuantía no tenía consecuencia automática de acordar el desahucio, pues era potestativo del Juez estimar si lo consideraba procedente, conforme al art. 1593 LECA.

Conforme al art. 1580 LECA, el *juicio verbal* comenzaba con una exposición o alegaciones del demandante, tras lo cual se daba la palabra para contestar a la parte demandada²⁸⁵.

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas, sin restricción alguna, si bien, el art. 1579.II LECA limitaba las pruebas, en el juicio por falta de pago, a la confesión judicial y al documento o recibo en que constase la verificación del pago. La prueba debía practicarse en el mismo acto, uniéndose los documentos a los autos²⁸⁶.

Al día siguiente de practicarse la prueba, el Juez citaba a las partes para la continuación del juicio verbal. En este se oía a las partes o a las personas que eligiesen para hablar en su nombre y se extendía un acta, la cual, finalmente, era firmada por el Juez, interesados, testigos y el actuario. En

²⁸³ El proceso de desprotección del arrendamiento urbano se inició con el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, que incentivaba la compra de vivienda (art. 7), al tiempo que limitaba la cláusula forzosa en los arrendamientos urbanos (art. 9).

²⁸⁴ Véase, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 68, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 329, ss.

²⁸⁵ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 50.

²⁸⁶ Véase, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, 1995, op. cit., p. 68.

realidad, a nuestro entender constituía una fase de conclusiones propiamente dicha²⁸⁷.

2.- En el procedimiento de desahucio sobre locales de negocio y de arrendamientos rústicos de determinada cuantía, si el demandado comparecía y formulaba oposición al desahucio, el juez daba por terminado el acto, continuando el juicio por los trámites de los incidentes (ex-art. 1594 LECA)²⁸⁸. Esta particularidad perduró hasta su eliminación por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

e. Sentencia²⁸⁹

Una vez concluido el juicio, el Juez dictaba sentencia en los tres días siguientes declarando haber lugar o no al desahucio (ex-art. 1581 LECA). La sentencia estimatoria debía contener el apercibimiento de lanzamiento para el caso de que el demandado no abandonase la finca dentro del plazo que fijaba la propia sentencia.

Por último, la sentencia se pronunciaba sobre costas, de conformidad con el art. 1582 LECA.

F. Recursos

La sentencia era apelable, en ambos efectos (art. 1583.I LECA), ante el Juzgado de Primera Instancia, si había sido dictada por los Juzgados Municipales o Comarcales hasta su supresión, y cuando se unificó la competencia objetiva en los Juzgados de Primera Instancia conocerían de las apelaciones las Audiencias Provinciales. El plazo para recurrir era de tres días²⁹⁰.

²⁸⁷ Cfr., PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 50, s., denominaba a esa fase final y separada del juicio verbal por desahucio de “*Una última comparecencia obligatoria*”.

²⁸⁸ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 92, ss.; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 25.

²⁸⁹ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 81, s.; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 23; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 51, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 329, s.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 228, s.

²⁹⁰ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 69.

La sentencia estimatoria únicamente era recurrible previo pago o consignación de las rentas vencidas (ex-art. 1566 LECA), en otro caso, no se admitía el recurso de apelación o en su caso, de casación. Dicho instituto ya fue introducido por la LEC de 1855 y estaba destinado a evitar la picaresca de recurrir para impedir el lanzamiento.

El Tribunal Constitucional ratificó en la STC 121/1990, de 2 de julio, la constitucionalidad de la consignación de rentas vencidas como premisa necesaria para recurrir²⁹¹, añadiendo el deber de seguir pagando la renta y cantidades debidas, o consignándolas mientras se sustanciaba el recurso correspondiente.

Por último, las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales tuvieron acceso al recurso de casación ante la Sala 1ª, o de lo Civil, del Tribunal Supremo, dependiendo del periodo y siempre que superasen determinada cuantía. Así, la LECA inicialmente permitía el recurso de casación en materia de desahucios, sin embargo, se vetó el acceso de los desahucios a la casación por disposición expresa de la Ley de Justicia Municipal de 5 de agosto de 1907 (art. 28). Posteriormente, se permitía el acceso al recurso de casación para desahucios que no fueren por falta de pago (a partir de la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto), siempre que la cuantía de los procedimientos declarativos lo permitiera. Esta fue modificándose hasta partir de un mínimo de renta anual en los arrendamientos de vivienda de un millón y medio de pesetas, y en locales de negocio, de seis millones de pesetas, tras la reforma operada por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre (art. 1687.3º LECA).

G. Ejecución

La sentencia que estimaba el desahucio era ejecutada por el mismo juzgado que conoció en primera instancia²⁹². La ejecución se hacía a instancias del actor, procediendo a apercibir de lanzamiento al demandado, dándole el plazo voluntario de ocho días si era vivienda habitada, de quince días si era local de negocio y de veinte días, cuando se tratase de una explotación

²⁹¹ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 21.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 332; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Cíviles Especiales*, op. cit., p. 69; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 61, s.; MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 165.

²⁹² Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II., op. cit., p. 229, s.

agraria con vivienda. Por el contrario, si el desalojo versaba sobre fincas rústicas o urbanas no habitadas, se llevaba a efecto inmediatamente, sin plazo de gracia (ex-arts. 1596-1599 LECA). Al ejecutar el lanzamiento se podían embargar y retener bienes para cubrir las costas, procediendo a vender los bienes, previa tasación por perito o peritos judiciales (1601 y 1603 LECA). Igualmente, se podían embargar los bienes necesarios para abonar las rentas impagadas, así como los desperfectos (art. 1602 LECA).

Por último, en materia de arrendamientos rústicos existía un incidente que se tramitaba conforme al juicio verbal en relación al estado de la cosecha, que reclamaba el arrendatario al objeto de valorar las labores, plantíos, o cualquier otra cosa que haya quedado en la finca, para lo cual se extendía diligencia en el momento del desalojo. Si el arrendatario formulaba la reclamación, se procedía a su avalúo por peritos, tras lo cual se celebraba el correspondiente juicio verbal ante el propio juez que hubiera conocido del desahucio y de su ejecución, siempre que no superase determinadas cuantías²⁹³ y a partir de la reforma de 1992, a cualquier cuantía, sin limitación²⁹⁴. Si el arrendatario quería reclamar perjuicios o mejoras, debía acudir al juicio declarativo correspondiente (ex-art. 1608 LECA)²⁹⁵.

H. Especialidades procesales en materia de arrendamientos urbanos

a. *En materia de arrendamientos urbanos*, la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955 y su texto articulado aprobado por Decreto-Ley de 13 de abril de 1956 bifurcó los procedimientos judiciales en materia de arrendamientos urbanos de viviendas y locales de negocio, entre juicio verbal e incidental y juicio de cognición²⁹⁶.

De un lado, reservó el juicio verbal de desahucio, contenido en los arts. 1571 a 1582 de la LECA, únicamente para resoluciones de contratos por falta de pago de la renta y cantidades asimiladas. No obstante, amplió el periodo de prueba a treinta días y reguló específicamente la enervación, posibilitando la

²⁹³ La reclamación por daños y por labores y plantíos debería de no superar las 250 pesetas para tramitarse en ejecución de sentencia como juicio verbal. A partir de la Ley 46/1966, de 23 de julio, se amplió el tope de las reclamaciones por daños y labores y plantíos hasta 50.000 pesetas. Que a su vez, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, ampliaba hasta 500.000 pesetas hasta la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

²⁹⁴ Cfr., PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 141, s., que consideraba como juicio verbal la “reclamación de justiprecio de las labores y plantíos”.

²⁹⁵ Véase, MARTÍNEZ-PARDO, J. M., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 173, s.

²⁹⁶ Para una visión de conjunto, véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 116, s.

reconvención por el demandado y disponiendo normas propias sobre recursos y sobre ejecución²⁹⁷. Y, de otro lado, derivó el resto de reclamaciones judiciales hacía el nuevo juicio de cognición, contenido en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (ex-arts. 124 y 125 del Decreto-Ley de 13 de abril de 1956).

b. El Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por su parte, mantuvo la pluralidad de procedimientos y particularidades en sus arts. 124 a 129²⁹⁸.

c. Finalmente, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos reservó para el juicio verbal los procedimientos de desahucio de viviendas y locales de negocio por las siguientes causas: (1) falta de pago de renta y cantidades asimiladas, (2) por extinción del plazo, (3) por precario, así como (4) la determinación de las rentas e importes a pagar por el arrendatario²⁹⁹. El resto de materias se atribuyeron al juicio de cognición (ex-art. 39 LAU 1994)³⁰⁰.

De singular importancia resultó el mantenimiento de la vigencia de la LAU de 1964, para aquellos contratos celebrados a su amparo, al tiempo que debían tramitarse cualesquiera litigios sobre dichos contratos conforme a las normas procesales dispuestas por la LAU de 1994 (ex-Disposición Transitoria Sexta de la LAU 1994).

I. Especialidades procesales en materia de arrendamientos rústicos

La legislación específica en materia de arrendamientos rústicos vino dada por la Ley de 15 de marzo de 1935, la Ley de 28 de junio de 1940, Ley de 23 de julio y de 10 de noviembre de 1942, Ley de 17 de julio de 1953 y Ley de 15 de julio de 1954, refundidas en el Reglamento de 29 de abril de 1959³⁰¹. Esta

²⁹⁷ El derecho de retracto en materia de fincas urbanas se tramitaba por el procedimiento de retracto de la LECA, que remitía al proceso incidental (arts. 1618 a 1630 LECA).

²⁹⁸ Véase, HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 94, ss.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 57, s.

²⁹⁹ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESSES, P.), T. II, op. cit., p. 242, s.

³⁰⁰ Véase, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 315, ss.; LÓPEZ-BARAJAS SEGURA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 816, ss., y en especial, p. 821, s.

³⁰¹ Véase, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII, op. cit., p. 106, ss.; HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V.,

normativa, finalmente, fue derogada por la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

En síntesis, se reservó el juicio verbal para el desahucio por falta de pago (art. 128 LAR 1980), si bien se añadía normativa específica sobre enervación y determinación judicial de la renta (art. 131.b LAR 1980)³⁰². El resto de materias quedaron atribuidas al juicio de cognición y al juicio de retracto.

* * *

Consecuentemente, toda la normativa procesal de los juicios verbales de desahucio de la LECA y por remisión de las leyes de arrendamientos rústicos y urbanos, ha resultado simplificada y reconducida a la regulación del juicio verbal por precario (ex-art. 250.1.2º LEC) y por impago de rentas o expiración del plazo contractual (art. 250.1.1º en relación al art. 447.2, ambos de la LEC).

III. JUICIOS VERBALES POR REMISIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL

A los juicios verbales especiales contenidos en la LECA se fueron añadiendo disposiciones legislativas que remitían al juicio verbal. Así, a las normas contenidas en las leyes de arrendamientos urbanos y rústicos tratadas anteriormente, se fueron añadiendo los siguientes procesos:

- Procesos contenidos en la legislación hipotecaria.
- Proceso para la formalización judicial del arbitraje (Ley 36/1988, de 5 de diciembre).
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación.
- El denominado juicio verbal del automóvil, introducido por las D.A. 1.ª, 2.ª y 3ª de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

1. Procesos de la Ley Hipotecaria que remitían al Juicio Verbal³⁰³

Derecho Procesal Civil, Vol. II, op. cit., p. 104, ss., en especial, p. 107, s.

³⁰² Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 62, s.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 231, ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 317, s.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 691.

³⁰³ No incluimos el llamado *recurso judicial contra la calificación del registrador* debido a que, ante el silencio del art. 66 LH, el procedimiento judicial para la impugnación de la calificación

A. Proceso para la anotación preventiva de legados por mandato judicial

Era y es una remisión de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 que suple la ausencia de convenio entre las partes para realizar la anotación preventiva de legados en el Registro de la Propiedad³⁰⁴.

El art. 57 de la LH de 1946 disponía al efecto lo que sigue:

*«Cuando hubiere de hacerse la anotación de legados o de derecho hereditario por mandato judicial, acudirá el interesado al Juez o Tribunal competente exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez o Tribunal, oyendo a los interesados en juicio verbal, dictará providencia, bien denegando la pretensión o bien accediendo a ella.»*³⁰⁵

*En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados y librerá el correspondiente mandamiento al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.»*³⁰⁶

Dicha sentencia resultaba y resulta apelable ante la Audiencia Provincial (tal como indicaba la dicción del art. 57.III LH de 16 de diciembre de 1909).

regstral se ventilaba por el juicio declarativo de la LECA que correspondía según su cuantía. Tras la entrada en vigor de la nueva LEC, el art. 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social introdujo el art. 328 LH para regular, conforme al *juicio verbal*, la impugnación de las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del notariado en materia de recursos contra la calificación de los Registradores. Para un estudio exhaustivo de la nueva revisión judicial de la calificación registral, véase, GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «El procedimiento registral y su revisión judicial: análisis de su práctica», en LARROSA AMANTE, M. A., (Dir.), *Derecho Inmobiliario: Problemática actual*, Tomo II, Madrid, CGPJ-Centro de Documentación Judicial, Manuales de Formación Continuada 50-2009, p. 945, ss.

Así mismo, citamos los denominados procesos de anotaciones preventivas por su remisión genérica al juicio verbal, aunque técnicamente no pasaban de ser medidas cautelares específicas.

³⁰⁴ La Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909 regulaba en idéntico art. 57 dicho procedimiento en similares términos. Para una visión del procedimiento, véase, ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, 9.ª ed, Tomo VII, Barcelona, Bosch, 2009, p. 569, ss.

³⁰⁵ Aunque la Ley Hipotecaria sigue manteniendo la expresión “providencia” hay que entenderla como “sentencia”.

³⁰⁶ DíEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 4.ª ed., Tomo III, Madrid, Civitas, 1995, p. 501, califica el proceso del art. 57 LH de “juicio sumario”.

B. Proceso para anotación preventiva del acreedor refaccionario

En similares términos se expresaba el art. 61 de la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909 y de la actual Ley de 8 de febrero de 1946 al referirse a la protección preventiva del contratista o constructor sobre la finca construida, conservada o reparada, para lo que puede acudir, a falta de acuerdo con el propietario, a instar la afección de la cosa al pago de lo construido o edificado³⁰⁷. Los arts. 157 a 160 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 contienen el procedimiento³⁰⁸.

Mayor dificultad entraña el mandato de que la anotación del crédito sólo sea factible mientras duren las obras objeto de la refacción (ex-art. 42.8 LH) y que dicha anotación caduque a los sesenta días de concluida la obra objeto de refacción (art. 92 LH), pese a que el acreedor refaccionario pueda pedir que se transforme la anotación refaccionaria en inscripción de hipoteca si no se le ha abonado su deuda (art. 93 LH).

C. La acción de devastación

La acción de devastación es el derecho a la tutela judicial concreta que asiste al acreedor hipotecario para instar la conservación del bien hipotecado a través del juicio verbal³⁰⁹. El art. 117 de la LH decía y dice lo que sigue:

«Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de Primera Instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca se dictará providencia mandando al propietario hacer o no hacer lo que proceda para evitar o

³⁰⁷ Véase, MANZANO SOLANO, A., y MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*, 2008, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, p. 430, s.; LUIS DíEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo III, op. cit., p. 501, s.

³⁰⁸ No existe acuerdo en determinar si se trata de un juicio verbal o de un expediente de jurisdicción voluntaria de carácter registral, no regulados ni derogados por la nueva LEC, tal como manifiesta GARCÍA GARCÍA, J. M., *Código de Legislación inmobiliaria, hipotecaria y del Registro Mercantil*, 5.ª ed, Madrid, Civitas, 2006, p. 559. Por su parte, ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho Hipotecario*, Tomo VII, op. cit., p. 602, indican que “El juicio verbal al que se refiere el art. 160 del Reglamento no es el propio de la LEC, sino el expediente judicial especial previsto en el art. 61 de la Ley Hipotecaria”.

³⁰⁹ Véase, GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, 1.ª ed, Tomo II, Vol. 3º, Madrid, Civitas-Consejo General del Notariado, 2004, p. 539, ss.; LUIS DíEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo VI, 1.ª ed., 2012, Madrid, Civitas, p. 463, s.

remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 720 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Así pues, existe una expresa remisión al juicio verbal contenido en la LECA³¹⁰.

El objeto del procedimiento es impedir el deterioro del bien hipotecado, para que no pierda valor y así poder responder de la hipoteca constituida. El deterioro puede venir motivado por: 1) efectuar alteraciones materiales que desmerezcan el bien; 2) la depauperación por omisiones del nuevo propietario, entre las que destaca el impago del impuesto sobre inmuebles, gastos de Comunidad de Propietarios o inexistencia de aseguramiento por destrucción³¹¹; 3) la explotación antieconómica del bien, específicamente su arriendo anti-económico (por arrendamientos irrisorios y/o excesivamente largos), según preceptúa el art. 219.2 del Reglamento Hipotecario³¹².

La competencia objetiva y territorial la ostentaban y ostentan los Juzgados de Primera Instancia del lugar en que radique el inmueble hipotecado. La legitimación activa la ostentaba y ostenta el acreedor hipotecario, mientras que la legitimación pasiva corresponde al deudor hipotecario.

La pretensión podía y puede abarcar cualesquiera obligaciones de hacer o no hacer adecuadas para impedir el deterioro o menoscabo del bien hipotecado, entre las que cabe incluir la ampliación de la garantía y, en su caso, la administración judicial del bien.

En cuanto a la prueba no existía ni existe limitación alguna, si bien corresponde al actor hipotecante la carga de la prueba.

³¹⁰ En opinión de GARCÍA GARCÍA, J. M., *Código de Legislación inmobiliaria, hipotecaria y del Registro Mercantil*, op. cit., p. 559. Por su parte, ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho Hipotecario*, T. VIII, op. cit., p. 547, tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil habrá que entender la remisión a los arts. 437 y siguientes de la nueva LEC.

³¹¹ GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo II, Vol. 3º, op. cit., p. 540, añadía como causas para instar la acción de devastación “*permitir inmisiones de los vecinos*” y, aunque parezca excesivo, “*dejar prescribir servidumbres*”.

³¹² Para un estudio de la casuística, véase, ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, Tomo VIII, op. cit., p.550, ss., y especialmente, p. 555, ss.

Los procesos para las anotaciones preventivas de los arts. 57 y 61 LH constituyen una especie de procesos interdictales -articulados a través del juicio verbal- cuyos efectos y consecuencias se despliegan sobre los registros de la propiedad. Así pues, no pueden considerarse procesos cautelares por contener la nota de autonomía, frente a la dependencia del proceso cautelar respecto del proceso principal. En consecuencia, se trata de medidas precautorias autónomas que se aproximan más al procedimiento interdictal que al proceso cautelar propiamente dicho, al ser autónomas y no depender de ningún proceso principal.

Por contra, la acción de devastación tiene un alcance claramente declarativo, modificando las relaciones existentes entre acreedor y deudor hipotecario de modo definitivo, no provisional.

2. Proceso para ejercer el derecho de rectificación³¹³

A. Introducción

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación introdujo un juicio verbal especial para ejercitar la “acción de rectificación” sobre publicaciones de hechos inciertos o inexactos que resulten perjudiciales³¹⁴.

³¹³ En materia de derechos fundamentales excluimos del juicio verbal, tanto la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, como la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen por los siguientes motivos: 1º) La Ley Orgánica 62/1978, de 26 de diciembre, preveía en su art. 13 como procedimiento preferente y sumario en vía civil el establecido para los incidentes. Igualmente, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia, remitía en su Disposición Transitoria 2.ª al proceso incidental. 2º) Cualesquiera reclamaciones relativas a dichos derechos fundamentales utilizando el proceso declarativo que correspondería según su cuantía, nos llevaría a un hipotético juicio verbal por razón de cuantía, aunque la acción de honorabilidad fuere en cuantía ínfima, lo que de por sí es difícil (*sic*). En sentido diferente, cfr., GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 54.; PUCCI REY, M., op. cit., p. 125.

³¹⁴ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 371, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 55, ss.; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 129, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 198, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. M., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 715, s.; CHINCHILLA MARÍN, C., «Sobre el derecho de rectificación. (En torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre)», *Revista del Poder Judicial*, Núm. 6, junio 1987, p. 71, ss.; LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2005, p. 51, ss.; SARAZÁ JIMENA, R., *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Valencia, Tirant lo blanch, 2011, p. 167,

En síntesis, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación sigue la configuración del denominado “*derecho de réplica*” de los arts. 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, otorgando plazos para su ejercicio y atribuyendo a la jurisdicción civil la competencia, si bien sustituye el derecho de queja ante el “*Ministerio de Información y Turismo*”, contra cuya resolución discrecional, cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo³¹⁵.

El *proceso para la rectificación de informaciones inexactas* difundidas a través de cualquier medio de comunicación y que pueden causar perjuicio -dada la limitación de su objeto-, constituye una manifestación del derecho fundamental al honor (ex-art. 18.1 CE), pero circunscrito únicamente a la rectificación de informaciones en medios de comunicación³¹⁶.

El ámbito del juicio verbal para la rectificación de publicaciones inexactas y perjudiciales se circunscribe únicamente a la rectificación de tales informaciones, excluyendo cualesquiera otras pretensiones tales como indemnizaciones³¹⁷. Realmente, no podemos desconocer el solapamiento existente entre la pretensión de rectificación de información inexacta en el Proceso sobre el Derecho de Rectificación y la pretensión de publicación de la sentencia en el Proceso de Protección del Derecho Fundamental al Honor, cuando versa sobre un posible menoscabo de honor cometido a través de un medio de comunicación.

B. Requisitos

Los requisitos para ejercitar la acción del derecho a la rectificación venían y vienen señalados en los arts. 2 a 4 de la L. O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación del modo que sigue:

a) Los requisitos sustantivos para accionar el procedimiento de rectificación de hechos inexactos viene determinado por *a*) la publicación de hechos que aludan al demandante personalmente, *b*) que se consideren inexactos y *c*)

ss.

³¹⁵ Cfr., PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 371, s.

³¹⁶ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 129, decía: “El objeto de este proceso civil especial lo constituye la pretensión de reconocimiento del derecho de rectificación y la condena a un medio de comunicación social a publicar en dicho medio la rectificación pretendida”.

³¹⁷ Véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 198.

que su divulgación pueda causar perjuicios. En este sentido, el ATC 70/1992, de 4 de marzo, dispuso que «*el derecho de rectificación regulado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, no subordina el derecho del rectificante a que éste acredite la veracidad de su versión de los hechos sino que, conforme al art. 1 de la citada Ley, basta que considere inexactos los hechos que le aluden y cuya divulgación puede causarle perjuicios, para que se le permita ejercitar el derecho de rectificación*».

b) Por lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad:

- En primer lugar, se debe remitir un escrito de rectificación al director del medio de comunicación en el plazo de los siete días siguientes a la publicación o difusión³¹⁸. Dicho escrito ha de limitarse a los hechos de la información que se desean rectificar, sin que su extensión pueda superar a la propia información, salvo que sea absolutamente necesario. Por último, debe quedar constancia de la fecha y recepción del escrito de rectificación.

- El director del medio está obligado a publicar o difundir íntegramente la rectificación, con relevancia semejante y sin comentarios ni apostillas, en el plazo de los tres días siguientes a su recepción o, en su defecto, en el número siguiente. La publicación o difusión debe ser gratuita.

- Si en los plazos establecidos no se hubiese efectuado la rectificación, la acción tendrá que ejercerse en el plazo de siete días mediante escrito de demanda, acompañando la rectificación y la justificación de su remisión en el plazo señalado, así como, en su caso, la publicación efectuada o la reproducción o descripción de la misma³¹⁹.

C. Competencia

La *competencia objetiva* correspondía y sigue correspondiendo a los jueces de primera instancia, y la *competencia funcional* para la segunda instancia a las Audiencias Provinciales para las apelaciones.

³¹⁸ Sobre el contenido del escrito de rectificación, véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 94, ss.

³¹⁹ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 372; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op.cit., p. 58; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 199; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 130.

La *competencia territorial* corresponde al juzgado de primera instancia del domicilio del demandante o, a su elección, el del lugar en el que radique la dirección del medio de comunicación (ex-art. 4 L. O. 2/1984, de 26 de marzo).

D. Legitimación³²⁰

La *legitimación activa* la ostentaban y ostentan todas las personas físicas o jurídicas que sean perjudicadas o aludidas, así como los herederos de las personas fallecidas (ex-art. 1 L.O. 2/1984, de 26 de marzo). La *legitimación pasiva* correspondía y corresponde al director del medio de comunicación, por expresa disposición de la L. O. 2/1984, de 26 de marzo (arts. 3.I y 5.II).

En cuanto a la *postulación*, no se precisa la intervención de abogado ni de procurador (art. 5 L. O. 2/1984, de 26 de marzo).

E. Procedimiento

a. Demanda

El procedimiento comenzaba mediante demanda denominada "*escrito*"³²¹. Ésta debía acreditar la existencia de una información inexacta y que resultaba perjudicial, para lo cual se exigía la aportación de la información inexacta, la rectificación (que se pretende) y la justificación de que se remitió dentro del plazo de los siete días siguientes a la publicación o difusión, y, en su caso, si se produjo información rectificada (insuficiente o insatisfactoria) con su copia o reproducción. Así mismo, la demanda debería estar presentada en el plazo de siete días siguientes a la expiración del plazo para rectificar.

Sin embargo, si la acción iba dirigida contra un medio de comunicación de titularidad pública, no era necesario añadir el requisito general de la

³²⁰ Véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 116, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 57; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 130; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 340; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 199, s.

³²¹ Véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 200, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 372; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 58, s.

reclamación administrativa previa, de conformidad con las leyes de procedimiento administrativo³²².

El suplico de la demanda (“*escrito*”) debía y debe ceñirse a la pretensión de publicar la información rectificadora, pero nada más.

La acumulación de acciones no estaba ni está permitida, dada su naturaleza especial y no acumulable al proceso de protección del derecho al honor, que cuenta con una tramitación diferente³²³. No obstante, consideramos acumulable la acción contra diversos medios de información por publicar una misma información inexacta y perjudicial, siempre que se desarrolle en una misma unidad de tiempo -debido a brevedad de plazos- y se presente la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del rectificante.

b. Admisión

El trámite de admisión de la demanda estaba y está dirigido a verificar que la demanda de rectificación de hechos inexactos publicados reúne los requisitos de admisibilidad. El Juez, a la vista de la demanda y la documentación presentada dicta auto admitiendo o inadmitiendo la demanda.

- En el supuesto de que el juez considerara que la demanda interpuesta no reúne los requisitos, dicta auto motivado declarando no haber lugar a su admisión a trámite por los siguientes motivos: i) Por considerarse incompetente, en cuyo caso indicaría el juzgado competente, debiendo comparecer el rectificante ante dicho órgano en el plazo de siete días siguientes a la notificación (ex-art. 5.II y III de la L.O. 2/1984, de 26 de marzo). ii) Por entender manifiestamente improcedente la acción de rectificación. Los motivos para inadmitir la demanda de rectificación pueden ser de forma o de fondo. Entre la falta de requisitos de forma estaría la falta de legitimación, la caducidad de la acción o la no acreditación del preceptivo intento de rectificación.

Por el contrario, más difícil resulta el control de los requisitos de fondo, en evitación de prejuzgar, al entender que no se dan los elementos constitutivos del derecho de rectificación, tales como la no concurrencia de inexactitud de

³²² La necesidad de reclamación administrativa previa a la vía civil venía regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (art. 139) y posteriormente en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 (art. 122).

³²³ En este sentido, véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 199. Sobre la compatibilidad y complementariedad de las acciones de rectificación y de protección del derecho al honor, véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 125, ss.

la información, que la difusión de la misma no sea perjudicial o que la rectificación periodística efectuada se considere suficiente³²⁴. En ambos supuestos, el auto de inadmisión podía y puede ser recurrido en el plazo de tres días, y una vez admitida la apelación se remitían los autos a la Audiencia Provincial, con emplazamiento únicamente del que hubiese promovido la acción de rectificación (art. 8 de la L. O. 2/1984, de 26 de marzo).

En el supuesto de que el Juez constatase los requisitos de admisión, dictaba auto admitiendo la demanda de rectificación y convocaba a las partes (rectificante y director del medio de comunicación) a juicio verbal, para cuya celebración señalaba día y hora, dentro de los siete días siguientes al de la petición, debiendo hacerlo telegráficamente, sin perjuicio de la remisión urgente de copia de la demanda por cualquier otro medio (ex-art. 5.II L. O. 2/1984, de 26 de marzo).

c. Juicio verbal

Si el rectificante no comparecía al acto de juicio, se le tenía por desistido, conforme a las reglas generales, con imposición de costas (ex-art. 728 LECA). Y si el director del medio de comunicación no lo hacía, el juicio continuaba sin su presencia (ex-art. 729 LECA)³²⁵.

El *juicio verbal*, de conformidad con el art. 730 LECA, comenzaba con una exposición o alegaciones de la parte rectificante, dando la palabra para contestar al director del medio de comunicación.

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas³²⁶, con las siguientes particularidades: i) El Juez podía reclamar de oficio que el demandado remitiese o presentase la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita (ex-art. 6.a) L. O. 2/1984, de 26 de marzo). ii) Solo se admiten las pruebas que, previa declaración de pertinencia, pudieran practicarse en el acto de juicio (ex-art. 6.b) L. O. 2/1984, de 26 de marzo). Aunque no existe limitación en cuanto a los medios de prueba del proceso de rectificación, la actividad probatoria debe dirigirse fundamentalmente a probar que la difusión de hechos inexactos crea un perjuicio al rectificante.

³²⁴ Cfr., la acertada crítica de OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 201, que llegaba a preguntarse “*Si este auto es una simple sentencia adelantada*”. En igual sentido, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESSES), Tomo II, op. cit., p. 59.

³²⁵ En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, op. cit., p. 60.

³²⁶ Véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 133, ss.

De la vista, se extendía acta, que finalmente era firmada por el Juez y todos los concurrentes y los que hubiesen sido testigos (730.V LECA).

d. Sentencia³²⁷

Una vez concluido el juicio, el Juez dictaba sentencia, en el mismo día o en el siguiente, denegando la rectificación o estimándola, ordenando su inmediata publicación o difusión en la forma y plazos previstos (remitiendo a las condiciones expuestas en el art. 3 de la L. O. 2/1984, de 26 de marzo; es decir, dentro de los tres días siguientes o en la publicación inmediatamente siguiente, con relevancia semejante a la información rectificada y sin comentarios ni apostillas). En materia de costas, se imponen según vencimiento (art.6 L. O. 2/1984, de 26 de marzo).

El efecto de cosa juzgada resulta predicable tanto para las sentencias estimatorias, como para las sentencias que declaraban la inadmisión o desestimación de la demanda interpuesta, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

F. Recursos

La sentencia era y es apelable en un solo efecto, en el plazo de cinco días, ante la Audiencia Provincial (art. 8 L. O. 2/1984, de 26 de marzo)³²⁸.

* * *

En resumen, como se ha visto, la regulación del derecho de rectificación dada por la L. O. 2/1984, de 26 de marzo, se mantiene completamente en vigor, al atribuir el art. 250.1.9º de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales al juicio verbal (contenido en los arts. 437 a 447 LEC). La regulación del nuevo juicio verbal -en materia de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales- contiene únicamente las reglas específicas dispuestas por la ley orgánica reguladora del derecho de rectificación.

³²⁷ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 373; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 60, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 202; LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 136, ss.

³²⁸ Véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 144, ss.

3. Proceso para la formación judicial del arbitraje en la Ley de 5 de diciembre de 1988

A modo de puntualización previa, descartamos que la Ley de 22 de diciembre de 1953 remitiera al juicio verbal para la formalización judicial del compromiso, toda vez que el art. 10, establecía el procedimiento mediante emplazamiento de la parte demandada, la cual debía comparecer y oponerse por escrito en el plazo de quince días, sirviéndose de abogado y procurador; a continuación, el juez resolvía mediante auto si accedía o no a la formalización del compromiso designando árbitros y designando las cuestiones sobre las que éstos debían de resolver. Por lo tanto, el proceso *sui generis* carecía del mínimo índice de verbalidad³²⁹.

Así mismo, queda descartado como juicio verbal el denominado *juicio de amigables componedores* de la LECA, por cuanto el art. 830 de la LECA remitía para determinar el compromiso y llevar a cabo el compromiso arbitral al trámite para los incidentes.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, también, LA) contenía un procedimiento judicial para la designación de árbitros por falta de acuerdo entre las partes (ex-art. 38 LA)³³⁰.

- La *competencia* se atribuía al Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar donde debía dictarse el laudo y, en su defecto, el domicilio de cualquiera de los demandados a elección del demandante.

- El procedimiento se iniciaba mediante *escrito* dirigido al Juzgado indicando las circunstancias concretas de la falta de acuerdo, acompañando los documentos del convenio arbitral (art. 39 LA). Para ello, bastaba una demanda sucinta, conforme a lo previsto en el art. 720 LECA, expresando como pretensión la designación de árbitros, sin más formalidades que la indicación de las circunstancias concretas y acompañar el convenio

³²⁹ Cfr., HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, op. cit., p. 221, s.; PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 414, s.

³³⁰ GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 253, decía que el proceso de formalización judicial de arbitraje regulado en los arts. 38 a 44 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje “es un proceso de cognición especial, que se destina a satisfacer pretensiones fundadas en la falta de acuerdo de las partes en la designación de los árbitros, no obstante la existencia de un convenio arbitral.” A lo que añadía que es “un auténtico proceso especial, con el que se trata de dar eficacia a un contrato mediante la imposición por el Juez a las partes de la situación jurídica correspondiente.”

arbitral³³¹.

Si bien el art. 39.3 LA indicaba que el Juez procedía conforme al juicio verbal de la LECA, el procedimiento contaba con las siguientes particularidades: i) La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados no suspendía la vista (art. 40.1 LA)³³². ii) Si dejaba de comparecer el demandante o sus representantes, se le tenía por desistido, salvo que la parte demandada manifestara interés por la formalización del arbitraje, en cuyo caso continuaba la comparecencia (ex-art. 40.2 LA). En este punto, el efecto de la inasistencia del demandante al juicio verbal es el desistimiento con imposición de costas, sin otra posibilidad, a tenor del art. 728 LECA.

La *comparecencia* se iniciaba escuchando a las partes o a sus representantes, tras lo cual, el Juez les invitaba a ponerse de acuerdo para la designación de los árbitros. Si no había acuerdo entre las partes, el Juez procedía a designarlos mediante sorteo entre abogados incluidos en la lista de abogados en ejercicio que solicitaba del Colegio de Abogados, con más de cinco años de experiencia, procediendo a nombrar titular y dos suplentes por cada puesto de árbitro. Y para el arbitraje de derecho el Juez designaba libremente a abogados en ejercicio.

Si el arbitraje era de equidad, el Juez solicitaba de los Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras Corporaciones la remisión de las listas de profesionales colegiados para la libre designación de los que estimaba convenientes, oyendo las propuestas de las partes, o bien de los que éstos proponían de común acuerdo.

- Finalmente, el Juez dictaba *Auto a)* accediendo a la formalización judicial del arbitraje, que no era susceptible de recurso alguno; o *b)* rechazando la formalización judicial del arbitraje, si consideraba que de los documentos aportados no constaba de modo inequívoco la voluntad de las partes, en cuyo caso se podía apelar ante la Audiencia Provincial (ex-art. 42 LA).

* * *

Realmente, la única función jurisdiccional relevante consistía en rechazar la formalización judicial del arbitraje, ya que su determinación era una función de conciliación y mediación entre las partes en el proceso, cuando no atribuir la resolución por sorteo (*sic*).

³³¹ En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 253, s.

³³² Cfr., la similitud con lo dispuesto en el art. 729 LECA.

4. El denominado juicio verbal del automóvil

A. Introducción

El juicio verbal relativo a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, también llamado “*juicio verbal del automóvil*”, fue introducido por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal en sus Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª³³³.

En la práctica significaba la extensión del ámbito del juicio verbal -con algunas particularidades- a todos los juicios que tuviesen como objeto las reclamaciones por daños originados por los accidentes de tráfico, cualquiera que fuese su cuantía. Supuso un auténtico *boom* doctrinal y jurisprudencial, dado el volumen económico que representaba y representan las indemnizaciones derivadas de la siniestralidad automovilística³³⁴.

³³³ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 282, ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 177, ss.; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J. (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 713, ss.; BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 760, ss.; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, 1990, Las Palmas de Gran Canaria, p. 25, ss.; ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 15-Abril-1991, Año XLV, Nº 1596, p. 98, ss.; GUERRERO ZAPLANA, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», *La Ley (Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía)*, 1992, Tomo 2, p. 1021, ss.; SALAS CARCELLER, A., «La postulación procesal en el llamado juicio verbal civil de tráfico», *Poder Judicial*, nº 32, 1993, p. 207, ss.; ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., «El Juicio Verbal de Tráfico: Problemas relativos a la postulación procesal y su incidencia en la Tasación de Costas», *Revista General de Derecho*, Año LIV, Núm. 640-641, Enero-Febrero 1998, p. 65, ss.; GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, 6.ª ed., Oviedo, Editorial Forum, 1998, p. 375, ss.; MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 21, ss.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, Granada, Tesis Doctoral (Universidad de Granada), 1999, p. 25, ss.; FONTESTAD PORTALES, L., «Notas acerca del Juicio verbal especial sobre responsabilidad derivada de accidentes de circulación», *Revista General de Derecho*, Año LV, Núm. 656, Mayo-1999, p. 5911, ss.; FRAGA MANDÍAN, A., CANALES GANTES, M., y LÓPEZ MARTÍNEZ, M. S., «El juicio verbal del automóvil: ser o no ser», *Actualidad Administrativa*, Nº 14, 2-8 abril 2001, p. 521, ss.

³³⁴ El *Juicio Verbal de tráfico* en una década originó un desarrollo doctrinal muy superior a todo lo escrito sobre juicio verbal desde la aparición de la LECA en 1881. En este sentido, baste citar como botón de muestra, además de la bibliografía supra indicada, el espacio que dedica la célebre obra de práctica forense de DE BROCA, G. M., MAJADA PLANELLES, A., CORBAL FERNÁNDEZ y ROMÁN GARCÍA VARELA, J. E., *Práctica Procesal Civil*, 22.ª ed., Tomo III, Barcelona, Ed. Bosch, 1996, que dedica el apartado 19 bajo el título *Juicio Ordinario Declarativo Verbal*, p. 1611 a 1680, ambas inclusive, de las que se dedican específicamente al juicio verbal del automóvil nada menos que a partir de la p. 1614 a la 1652 (sic). Es decir,

El *juicio verbal del automóvil* podría ser definido como aquel procedimiento declarativo y especial, que tenía por objeto la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor³³⁵. Y esto, pese a que el juicio verbal guardaba silencio sobre las acciones de repetición de las compañías aseguradoras³³⁶, pues estaba vedado en los siniestros originados por vehículos sustraídos y en las acciones del asegurado contra su propia aseguradora.

El ámbito del juicio verbal del automóvil se extendía a los siniestros de naturaleza culposa o imprudente, por efecto directo de la despenalización operada³³⁷. Aunque la redacción de la Disposición Adicional 1ª de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal no excluía la reclamación de daños y perjuicios originados dolosamente por el uso de vehículos a motor, era del todo posible ejercer dicha acción, una vez reservada la acción civil en el procedimiento penal correspondiente³³⁸. Por el contrario, la acción de repetición de la compañía contra su propio asegurado quedaba excluida del juicio verbal del automóvil³³⁹. Junto al juicio verbal del automóvil se mantuvo el procedimiento ejecutivo, en relación al seguro obligatorio del art. 9 y siguientes de la Ley de 24 de diciembre de 1964 de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y del Decreto de 21 de marzo de 1968.

Respecto a la posibilidad de acudir al juicio declarativo correspondiente según cuantía como alternativa al juicio verbal de tráfico, MONTERO AROCA

se dedican las 4 primeras páginas al juicio verbal ordinario, las siguientes 38 páginas al juicio verbal de tráfico y las restantes 28 páginas a jurisprudencia general y formularios (sobre los arts. 715 a 740 de la LECA).

³³⁵ Cfr., GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 282, añade al juicio verbal del automóvil la nota de *sumariedad* al conceptuarlo como proceso *sumario en su significado cuantitativo o abreviado, por razones jurídico-materiales*.

³³⁶ Cfr., MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 133, se inclinaba por la procedencia del Juicio Verbal de tráfico para el ejercicio de la acción subrogatoria, si bien señalaba que la jurisprudencia menor no era unánime.

³³⁷ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 284; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 714; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 178, s.; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 48, ss.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 31, ss.

³³⁸ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 179. En sentido contrario, véase, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 379.

³³⁹ En este sentido, véase, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 45, s.

acertadamente precisaba que *“existiendo una norma especial que prevea un proceso por razón de la materia corresponde al juez de oficio su control, y este control puede manifestarse en todos los momentos del proceso”*³⁴⁰. No obstante, persistía la posibilidad de acudir al juicio declarativo correspondiente, determinado por la cuantía, para aquellos casos originados por animales en las reservas nacionales de caza, parques naturales, etc., y por el mal estado de las vías, así como en la denominada acción directa contra la compañía aseguradora o contra el consorcio de compensación de seguros o en las acciones de regreso³⁴¹.

En cuanto a *la naturaleza jurídica del juicio verbal del automóvil*, la doctrina no dudó en considerarlo *“un proceso sobre objeto especial por razón de la materia”*³⁴².

B. Objeto

El objeto del juicio verbal del automóvil comprendía todas aquellas pretensiones resarcitorias que tuvieran su origen en los daños y perjuicios originados por la circulación de vehículos³⁴³ excluyendo los siniestros

³⁴⁰ MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 45, consideraba que el Juez podía decretar de oficio la nulidad de lo actuado, tal como ratificó el Tribunal Constitucional en STC 186/1995, de 14 de diciembre. Desde una posición más suave, FONTESTAD PORTALES, L., «Notas acerca del Juicio verbal especial sobre responsabilidad derivada de accidentes de circulación», *art. cit.*, p. 5935, reclamaba que el Juez no debía declararse incompetente por razón de la materia y, en base al art. 491 LECA, debía dar trámite a la demanda, ajustándola al procedimiento especial del juicio verbal de tráfico.

³⁴¹ En este sentido, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 411, ss. consideraba utilizable el juicio declarativo ordinario cuando se acumulasen cualesquiera otras peticiones, al margen de la indemnizatoria.

³⁴² DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., Y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 179. En igual sentido, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 377, indicaba que *debe de partirse de su verdadera naturaleza jurídica que es la de un procedimiento especial de carácter declarativo, pero especial, en oposición a los declarativos ordinarios*. Y en similares términos, FONTESTAD PORTALES, L., «Notas acerca del Juicio verbal especial sobre responsabilidad derivada de accidentes de circulación», *art. cit.*, p. 5939, indicaba que *estamos ante un Juicio verbal calificado de especial que se regulará por lo establecido en los artículos 715-735 LEC con las especialidades determinadas en la L. O. 3/1989*. Por su parte, MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 53, ss., sintetizaban la naturaleza-jurídica procesal del juicio verbal de tráfico en: a) la no ilimitación de cuantía y la imperatividad del trámite procesal, b) el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador, y c) la búsqueda de la verdad real, con reclamación de oficio de los atestados e informes policiales. Calificaban el Juicio Verbal de tráfico de juicio declarativo ordinario con *determinadas peculiaridades que singularizan el nuevo trámite* (p. 69). Éstos autores concluían, así mismo, indicando que *si fuera preciso destacar una nota definitoria del nuevo proceso civil derivado del accidente de tráfico, aquélla había de ser, sin duda, la implacable presencia del principio de búsqueda de la verdad real*, añadiendo que *“el legislador, además, impone al Juez el examen de oficio de su propia competencia territorial”* (p. 69).

³⁴³ Planteada la cuestión de inconstitucionalidad sobre el Apartado 1º de la D. A. 1.ª de la L.

causados por maquinaria que no tuviera la condición de vehículo a motor (vehículos especiales, tales como máquinas excavadoras y maquinaria industrial en general)³⁴⁴. Las acciones que podían ser ejercitadas en el juicio verbal del automóvil, eran la acción extracontractual del art. 1902 del código civil, la acción civil *ex-delicto* y la acción directa contra el asegurador³⁴⁵.

C. Competencia

La *competencia objetiva* se atribuyó exclusivamente a los *Jugados de Primera Instancia*, a tenor de lo dispuesto por el Apartado 2 de la D. A. 1.^a de la L. O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal³⁴⁶.

La *competencia territorial* correspondía inicialmente al juez de primera instancia del lugar en el que se causaron los daños, quien examinaba de oficio su propia competencia territorial con la consiguiente exclusión de la sumisión expresa y tácita³⁴⁷. La *competencia funcional* para la apelación se atribuía a la Audiencia Provincial correspondiente.

D. Legitimación

La *legitimación activa* la ostentaban los perjudicados y sus herederos legales³⁴⁸. La *legitimación pasiva* correspondía al causante del accidente y a

O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, por posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 CE, la misma fue desestimada por ATC 334/1991, de 29 de octubre.

³⁴⁴ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 284.

³⁴⁵ BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 137, ss.

³⁴⁶ Véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 180; GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 379, s.; MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 178, s.

³⁴⁷ Cfr., BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, op. cit., p. 768, consideraba que a partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, los procesos en los que debía ser parte el Consorcio de Compensación de Seguros debían someterse a los Juzgados de Primera Instancia de las capitales de provincia; MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 205, ss.; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 73.

³⁴⁸ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 180, extendía la legitimación activa a las compañías de seguros y el fondo de compensación de seguros al ejercer las acciones de repetición contra el responsable del siniestro este sentido. De idéntica opinión, véase, MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 133, ss. En sentido contrario, se podría considerar que la dicción literal de la D. A. 1.^a de la Ley Orgánica de actualización del Código Penal de 21 de junio de 1989 se refiere exclusivamente a «la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados», no a

la compañía aseguradora del vehículo, así como al fondo de compensación de seguros, en los casos de inexistencia de seguro o insolvencia de la aseguradora. Tanto en la legitimación activa como pasiva era posible la pluralidad de partes, bien por afectar a varios los daños y perjuicios, bien por haber sido causado el accidente por varios vehículos intervinientes, originando litisconsorcio pasivo necesario³⁴⁹.

En cuanto a la *postulación*, -a falta de regulación expresa- las posiciones fueron oscilando entre considerar que no era preceptiva la intervención de abogado y procurador, al amparo del principio general (ex-arts. 4 y 10 LECA)³⁵⁰, frente al criterio de su necesidad, bien por tratarse de un proceso especial³⁵¹, bien por desarrollarse ante los Juzgados de Primera Instancia³⁵² e incluso por razones de cuantía^{353 354}.

E. Procedimiento

cualesquiera otras acciones, entre las que estaría la acción de repetición de la compañía.

³⁴⁹ Véase, ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», art. cit., p. 2179, ss.; GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 381; BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, op. cit., p. 765; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 112, ss.

³⁵⁰ MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 74, s., sostenían la no exigencia de Letrado y Procurador en base al principio general de su innecesariedad en los juicios verbales. Por su parte, SALAS CARCELLER, A., «La postulación procesal en el llamado juicio verbal civil de tráfico», art. cit., p. 209, s., opinaba que la ausencia de defensa letrada, con la consiguiente aportación probatoria de parte, quedaba suplida con la iniciativa probatoria del juez para reclamar los informes y atestados de oficio, como un modo de esclarecer la verdad material ante la posibilidad de que las partes pudieran acudir sin abogado. En igual sentido, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 134.

³⁵¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995 (1ª reimpresión), op. cit., p. 180, s.

³⁵² En este sentido, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 381, s.

³⁵³ En este sentido, véase, BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, op. cit., p. 763, s., que consideraba preceptiva la utilización de abogado para aquellas reclamaciones por accidentes de circulación cuya cuantía fuese superior a la propia del juicio verbal ordinario (80.000 ptas), y el procurador resultaría preceptivo para reclamaciones de cuantías superiores a los juicios de cognición (800.000 ptas).

³⁵⁴ Para una visión panorámica sobre la utilización de abogado y procurador en el denominado juicio verbal del automóvil, véase, FUENTES SORIANO, O., «Las costas y la "intervención no preceptiva" de abogado y procurador: El juicio verbal del automóvil», *La Ley (Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía)*, 1999, Tomo 6, p. 1745, ss.; MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 263, ss.; ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., «El Juicio Verbal de Tráfico: Problemas relativos a la postulación procesal y su incidencia en la Tasación de Costas», art. cit., p. 66, ss.

a. Demanda

Si bien no era necesario ningún intento de conciliación con carácter previo, resultaba necesaria la reclamación en vía administrativa cuando la demanda del “juicio verbal de tráfico” se iba a dirigir al Consorcio de Compensación de Seguros (en virtud de lo dispuesto en el art. 120.1 de la L. 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de modo específico por el Apartado 9 de la D. A. 9.^a de la L. 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados).

El procedimiento comenzaba mediante demanda, sin ninguna particularidad, bastando la identificación de las partes y la pretensión indemnizatoria que se deducía (ex-art. 720 LECA en relación con la D.A. 1^a.1 de la L.O. 3/1989, de 21 de junio); es decir, datos identificativos de las partes, pretensión, fecha y firma, acompañados de tantas copias como demandados³⁵⁵.

En cuanto a la ampliación de la demanda, tenía que darse traslado de la misma a la parte demandada con carácter previo a la vista, de conformidad

³⁵⁵ En este sentido, MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 77, descartaban la aplicabilidad de los requisitos formales de la demanda ordinaria al juicio verbal, indicando que “*la naturaleza oral del procedimiento, justifica que todos los materiales se aporten en la comparecencia*” (p. 77). Por su parte, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 181, aunque añade que “*En la práctica, las “papeletas” de este proceso (y de otros) están siendo auténticas demandas en las que se hacen constar datos esenciales por razón de la acción que se ejercita ... pero legalmente sería de recibo la escueta “papeleta”, reservando fundamentos fácticos y jurídicos para el acto de la comparecencia*”. Idéntica opinión sostiene ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», art. cit., p. 101, s., subrayando que “*la genuina pretensión se deducirá en un momento ulterior, en el acto de la «comparecencia» debiéndose llevar a cabo en ella, con la precisión oportuna, la descripción fáctica y fundamentación normativa procedentes, así como la concreción definitiva de lo que haya de constituir materia del litigio; esto es, la estricta formalización de la demanda*”. En sentido diferente, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 284, si bien partía de que la demanda podía formularse de modo simplificado, conforme al art. 720 LECA; no obstante, consideraba que la demanda debía contener como datos imprescindibles, al menos, la identificación del lugar del siniestro a efectos de la competencia “*y, en general, (...) las circunstancias y elementos fácticos delimitadores de la solicitud deducida*”, remitiendo al contenido de las demandas ordinarias. De un modo más crítico, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 383, reivindicaba que la demanda consignara “*todos los datos identificadores de la pretensión, tanto de hecho como de derecho*”, en aras del principio de buena fe procesal (ex-art. 11 LOPJ), para evitar indefensión al demandado ante el despliegue sorpresivo de alegaciones y prueba por parte del demandante en el acto de la comparecencia. Por último, en opinión de MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 329, “*parece obvio que la papeleta tiene que contener una alusión a la causa de pedir, entendiendo que está conformada por unos hechos, por lo menos imprescindibles para determinar la relación jurídica de que se trate, distinguiéndola de cualquier otra*”, añadiendo que “*Es obvio que la papeleta no tiene que hacer referencia a la fundamentación jurídica, pues la misma no sirve para identificar la pretensión*” (p. 330).

con lo dispuesto en el art. 726 LECA, si bien para las ampliaciones objetivas realizadas en la comparecencia, el Juez, previa admisión, podía determinar si suspendía el acto o continuaba por entender que no se causaba indefensión alguna³⁵⁶. No existía ningún inconveniente para la posible demanda reconvenzional, cualquiera que fuese su cuantía, en el acto de la vista³⁵⁷.

b. Admisión, citación y emplazamiento

El trámite de admisión de la demanda se realizaba mediante providencia, por la cual el Juez admitía la demanda, si reunía los requisitos, y convocaba a las partes a juicio verbal³⁵⁸. Para su celebración, señalaba día y hora, dentro de los seis días siguientes, debiendo mediar como mínimo veinticuatro horas entre la citación al demandado y la celebración del juicio. El plazo aumentaba a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia, hasta un máximo de veinte días (arts. 725 y 726 LECA).

Al demandado, se le daba la citación y copia de la demanda (ex-art. 722 LECA), pudiéndose entregar al pariente más cercano, familiar o criado mayor de 14 años que se hallare en casa, y en otro caso, al vecino más próximo, de conformidad con los arts. 263 y 268 LECA³⁵⁹.

c. Juicio verbal

Si la parte demandante no comparecía al juicio verbal de tráfico, se le tenía por desistido, conforme a las reglas generales, con imposición de costas y a indemnizar al demandado por los perjuicios acarreados por su asistencia (ex-art. 728.I LECA). Y si era el demandado el que no comparecía, continuaba la comparecencia en su rebeldía, sin necesidad de volver a citarlo (ex-art. 729 LECA)³⁶⁰.

³⁵⁶ Véase, GUERRERO ZAPLANA, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», art. cit., p. 1022; ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», art. cit., p. 103.

³⁵⁷ BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 767, alertaba del peligro que suponía la reconvencción, al admitirse únicamente contra el actor, con el riesgo de insolvencia al no dirigirse contra compañía alguna ni contra el fondo de compensación de seguros, por lo que recomendaba interponer una demanda independiente.

³⁵⁸ El Juez controlaba de oficio su propia competencia territorial, en atención al lugar en que se causaron los daños, en virtud de lo dispuesto por la D.A. 1.^ª.1 de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

³⁵⁹ Véase, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 188, ss.

³⁶⁰ Sobre la improcedencia de suspender el juicio por mutuo acuerdo de las partes, véase, MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 104, ss.

El *juicio verbal*, que se desarrollaba conforme al art. 730 LECA³⁶¹ comenzaba con las alegaciones del demandante³⁶², dando la palabra para contestar a la parte demandada³⁶³, excepciones³⁶⁴ e, incluso, formular reconvención³⁶⁵.

Seguidamente, se proponían y practicaban las pruebas, sin limitación alguna³⁶⁶ con la singularidad de reconocer expresamente el Apartado 3 de la D. A. 1.^a de la L. O. 3/1989, de 21 de junio, la iniciativa del juez para “solicitar

³⁶¹ FONTESTAD PORTALES, L., «Notas acerca del Juicio verbal especial sobre responsabilidad derivada de accidentes de circulación», *art. cit.*, p. 5939, dividía el juicio verbal del automóvil, “como todos los juicios verbales en cuatro fases: Papeleta, comparecencia, prueba y fase decisoria”.

³⁶² Sobre las posibilidades de ampliación y modificación de la demanda, véase, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 384; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 109.

³⁶³ MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 342, precisaba que “La contestación de la demanda, que realiza oralmente el demandado, no sirve para delimitar el objeto del proceso (que se fija sólo con la pretensión del demandante), pero las alegaciones del demandado sirven para delimitar el objeto de debate, de modo que el juez, al dictar la sentencia, no puede dejar de pronunciarse sobre esas alegaciones”.

³⁶⁴ En este sentido, véase, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 198, ss.

³⁶⁵ En este sentido, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 385, s.; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 111, s.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 216, ss. En una posición más crítica, ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», art. cit., p. 2170, indicaba que «Es claramente incompatible con la tutela efectiva obligar a aquéllas [las partes demandadas], al socaire de una formulista y errónea concepción del significado de la “concentración” y de la “eventualidad”, a improvisar una contestación a la demanda o a la reconvención sin la meditación precisa».

³⁶⁶ Para una visión crítica sobre la práctica de la prueba en el juicio verbal de tráfico, véase, GUERRERO ZAPLANA, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», art. cit., p. 1022, ss., destacando la problemática sobre la aportación de documentos en el acto de la comparecencia y la necesidad de unidad de acto, sin interrupción de la vista oral para la práctica de prueba. Así mismo, véase, ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS, «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», art. cit., p. 2170, ss., sobre la idoneidad de los diversos tipos de prueba, comenzando por la referencia a la necesidad de aportación documental en la fase expositiva de la comparecencia.

de las autoridades correspondientes los atestados que hubieren instruido y los informes que juzgue oportunos”^{367 368}.

Celebrada la comparecencia³⁶⁹, el Juez dictaba sentencia el mismo día, y de no ser posible, dentro de los tres siguientes, conforme al juicio verbal ordinario (ex-art. 731 LECA)³⁷⁰.

d. Sentencia

La sentencia dictada en el juicio verbal del automóvil únicamente se podía pronunciar inadmitiendo la demanda o entrando en el fondo, procediendo en tal caso a absorber o condenar a la parte demandada por la existencia de daños y perjuicios y su cuantificación. La sentencia estimatoria debía contener una cuantificación económica³⁷¹. La mayor problemática vino dada por la controversia de las costas³⁷², ya que ni el juicio verbal ordinario ni la L.

³⁶⁷ Cfr., GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 391, consideraba dicha iniciativa probatoria del juez «una intromisión en las facultades que tradicionalmente han quedado reservadas a las partes en el proceso civil en virtud del principio dispositivo y de aportación», sin reparar en que la solicitud de dichos informes también podía ser solicitada por el juzgador a instancia de parte, y sin perjuicio de que las propias partes podían requerir dichos informes y atestados de las autoridades administrativas y aportarlos a proceso. Por su parte, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 181, s., sobre la necesidad de que las partes pudieran alegar sobre los informes y atestados para el caso de que los mismos fueren remitidos por las autoridades administrativas con posterioridad a la comparecencia.

³⁶⁸ Sobre la carga de la prueba en el juicio verbal de tráfico, véase, GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 389, ss. Para este autor, «La auténtica novedad reside en la posibilidad de que el juez tome iniciativas en materia de prueba y realice de oficio una verdadera proposición de prueba, lo cual supone una intromisión en las facultades que tradicionalmente han quedado reservadas a las partes en el proceso civil en virtud del principio dispositivo y de aportación que quedan muy desdibujados por esta circunstancia» (p. 391).

³⁶⁹ Sobre la posibilidad de diligencias para mejor proveer, el juez puede solicitarlas por su iniciativa propia o a solicitud de las partes. A tal efecto, véase, ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», art. cit., p. 2177, s.; JUAN MONTERO AROCA, *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 377, ss.; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 155, ss.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 234, ss.

³⁷⁰ En cuanto a la posibilidad de disponer del objeto del proceso, mediante transacción, allanamiento o desistimiento, véase, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 179, ss.

³⁷¹ Sobre motivación de la cuantificación económica de la sentencia en el juicio verbal del automóvil, véase, MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 384, s.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 239, ss.

³⁷² Cfr., FUENTES SORIANO, O., «Las costas y la “intervención no preceptiva” de abogado y procurador: El juicio verbal del automóvil», art. cit., p. 1747, ss.; BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 769, s.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 346, ss.

O. 3/1989, de 21 de junio, contenían disposición alguna sobre su imposición, lo que dificultaba decidir sobre su imposición o exención³⁷³.

F. Recursos

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia era apelable ante la Audiencia Provincial, siguiéndose la tramitación general de la apelación del juicio verbal (arts. 732 y siguientes de la LECA³⁷⁴ con las modificaciones originadas por la L. 10/1992, de 30 de abril, pasando el plazo de tres días y la forma mediante comparecencia a un plazo de cinco días y a la forma escrita). Así mismo, tras la reforma operada en 1992, quedó vetado el acceso al recurso de apelación para aquellas reclamaciones por daños y perjuicios que no superasen las 80.000 ptas (ex-art. 732 LECA).

También se podían recurrir en apelación los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia por los que se declaraba la incompetencia por razón de la materia o del territorio (ex-arts. 717 LECA)³⁷⁵.

La singularidad de la apelación del juicio verbal del automóvil vino dada por el requisito impuesto al condenado para el pago de la indemnización; esto es, debía consignar el importe de la condena, con sus intereses y recargos exigibles, por expresa disposición del Apartado 4 de la D. A. 1.^a de la L. O. 3/1989, de 21 de junio³⁷⁶. Finalmente, de la obligación de consignar se excluyó al Consorcio de Compensación de Seguros, de conformidad con el art. 12 de la L. 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas³⁷⁷. Contra la inadmisión del recurso de apelación cabía formular recurso de queja ante la propia Audiencia Provincial³⁷⁸.

³⁷³ En relación al devengo de costas procesales, nos remitimos a lo dicho sobre la postulación *ut supra*.

³⁷⁴ Véase, MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 167, ss.

³⁷⁵ Véase, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 253, s.

³⁷⁶ Resultó del todo criticable que, a pesar del principio de subsanabilidad (consagrado por los arts. 11.3 LOPJ y 24 CE), el Tribunal Constitucional en STC 119/1994, de 25 de abril (Sala 1.^a), dio carta de naturaleza a la insubsanabilidad del plazo para consignar, resultando únicamente subsanable la acreditación de haberse efectuado en plazo la consignación. Véase, BARRÓN DE BENITO, J. L., «El depósito para recurrir contra la sentencia en el Juicio verbal de tráfico. Consideración crítica de dos contradictorias resoluciones del Tribunal Constitucional», *Actualidad civil*, Nº 2, 1995, p. 355, ss.; GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 391, ss.; MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 494.

³⁷⁷ Véase, BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 279, ss.

³⁷⁸ Véase, ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *art. cit.*, p. 2189, s.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de*

En todo caso, estaba vetado el acceso al recurso de casación, en virtud del art. 1687 LECA³⁷⁹.

G. Ejecución provisional

La sentencia que estimaba la demanda de juicio verbal de tráfico era ejecutable provisionalmente³⁸⁰ con las siguientes particularidades:

-Si el perjudicado era apelante podía instar la ejecución de la sentencia sin necesidad de garantizar ni afianzar (Apartado 2 de la D. A. 2.^a de la L. O. 3/1989, de 21 de junio).

- Si la sentencia era apelada por las partes demandadas, cabía instar la ejecución provisional, si bien la misma únicamente alcanzaba a la parte de la condena que correspondía al asegurador. Sin embargo, no se hacía entrega de cantidad alguna al perjudicado hasta que no se resolviera la apelación o se estableciera una contra-garantía consistente en fianza o aval bancario (Apartado 1 de la D. A. 1.^a de la L. O. 3/1989, de 21 de junio).

* * *

Para terminar, hay que señalar que toda la problemática del denominado “Juicio verbal de tráfico”, quedó subsumida por el procedimiento ordinario o verbal en atención a la cuantía³⁸¹ a pesar de las dudas iniciales sobre su subsistencia por no haberse derogado expresamente por la LEC³⁸².

los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico, op. cit., p. 287, ss.

³⁷⁹ Cfr., ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS, en ANDRÉS DE LA OLIVA y M.A. FERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 1995, op. cit., p. 183; ÁNGEL VICENTE ILLESCAS RUS, «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *art. cit.*, p. 2190; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 289, ss.

³⁸⁰ Véase, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 183, s.; ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *art. cit.*, p. 21,91, ss.; MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, op. cit., p. 175, ss.; GÓMEZ DE LIAÑO, *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, op. cit., p. 393, ss.; MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, op. cit., p. 431, ss.; BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, op. cit., p. 315, ss.

³⁸¹ En sentido diferente, GUERRERO ZAPLANA, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», *art. cit.*, p. 1027, s. proponía descongestionar los Juzgados de Primera Instancia remitiendo la materia a sistemas de arbitraje.

³⁸² Cfr., FRAGA MANDIÁN, A., CANALES GANTES, M., y LÓPEZ MARTÍNEZ, M. S., «El juicio verbal del automóvil: ser o no ser», *art. cit.*, p. 521, ss.

IV. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE NO CONSTITUÍAN JUICIOS VERBALES ESPECIALES

Al concluir el estudio de los procedimientos especiales que remitían al juicio verbal, es preciso dar razón de por qué no pueden considerarse tales. De hecho, algunos autores se inclinaban por subsumir algunos procedimientos dentro del arquetipo de juicio verbal. En este punto, consideramos que no constituían juicios verbales los siguientes: 1º) Juicio verbal sobre préstamos usurarios, 2º) División de la cosa común y herencia, 3º) Propiedad intelectual, 4º) Procesos contenidos en la Ley de Propiedad Horizontal, y 5º) Responsabilidad civil de jueces y magistrados. Veámoslos:

1. Procedimiento sobre nulidad de los préstamos usurarios

En relación con la nulidad de los préstamos usurarios (regulado por la Ley de 23 de julio de 1908) cabe subrayar que la acción tiene cabida en el procedimiento declarativo que correspondiera según su cuantía (ex-art. 12 de la Ley)³⁸³ por lo que debería de descartarse su concepción como juicio verbal especial, sin perjuicio del objeto específico y las especialidades que contiene la propia ley especial. Esto es: atribución de la competencia a los Juzgados de Primera Instancia (art. 12), suspensión del procedimiento ejecutivo después de verificado el embargo de bienes (art. 13), libre valoración de la prueba (art. 2), imposición de costas al prestamista (art. 8), e inscripción de la sentencia que declare la anulación de los préstamos en un registro central de préstamos nulos (art. 7).³⁸⁴ Finalmente, la *Disposición Derogatoria Única*. 2.4 de la LEC procedió a derogar los arts. 2, 8, 12 y 13 de la Ley de 23 de julio de 1908, después de insertar en el art. 319.3 de la propia LEC el principio de libre valoración de la prueba, así como de armonizar el régimen general de competencia y de costas procesales.

³⁸³ En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 246; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 154; RODRÍGUEZ-BERZOSA TARAZAGA, M. A., «El procedimiento para la declaración de nulidad de los préstamos usurarios», en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, op. cit., p. 798. Por su parte, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 145, consideraba al proceso sobre préstamos usurarios como juicio verbal por razón de la cuantía, para el supuesto de que la cuantía del procedimiento fuese ínfima.

³⁸⁴ Véase, LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2.ª ed., Tomo IV, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 4598; ARMENTA DEU, T., en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. L., e TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2001, Pamplona, Navarra, Vol. II, p. 998.

2. División de herencia y cosa común

Respecto a la división de la cosa común y herencia, consideramos que el objeto en si no genera una especificidad propia de juicio verbal, sino que estamos ante procesos declarativos por razón de la cuantía, que si podían subsumirse en el juicio verbal única y exclusivamente en atención a la cuantía, careciendo por lo demás de sustantividad propia³⁸⁵.

3. Procesos sobre propiedad intelectual

Sobre la propiedad intelectual, hemos de indicar que la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, no preveía indicación de cauce procedimental, más allá de contener un específico proceso cautelar, aludiendo el art. 127.1.^a al juicio declarativo correspondiente³⁸⁶. Tal argumento nos parece insuficiente para considerarlo “*per se*” un juicio verbal especial³⁸⁷ puesto que el que el objeto del litigio se refiera a propiedades especiales, no genera por sí un proceso especial -ni tan siquiera una particularidad-, más allá de que por razones de la cuantía deba seguirse el juicio verbal.

La nueva LEC determina que las demandas en materia de propiedad intelectual se tramitarán por el juicio ordinario, cualquiera que sea la cuantía, pero si la pretensión ejercitada en esta materia versa exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, la demanda se tramitará por el juicio verbal si la cuantía no supera los 6.000 euros (art. 249.1-4^o). La competencia objetiva se atribuye en todo caso a los Juzgados de lo Mercantil, y la apelación a las Secciones especializadas de las Audiencias provinciales.

³⁸⁵ En sentido diferente, véase, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 132, s., procedía a incluir los procesos relativos a división de herencia y de cosa común dentro del ámbito del juicio verbal, partiendo de la clasificación general de GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 62.

³⁸⁶ Cfr., GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., 1998, p. 700, se inclinaba por acudir al juicio ordinario que correspondiera por la cuantía y, en caso de no poder calcularse, por el juicio de menor cuantía, al amparo del art. 484.3^o LECA. Sin embargo, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 134, ubicaba el proceso sobre propiedad intelectual como juicio verbal por razón de la cuantía. Por su parte, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 74, s. optaba por seguir los trámites del juicio de menor cuantía. Finalmente, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., 1995, p. 163, indicaba que “*La Lpint no prevé que la actividad jurisdiccional declarativa respecto de esas acciones discurra por el cauce de procesos especiales y ni siquiera por los trámites previstos en un proceso ordinario con algunas especialidades*”.

³⁸⁷ El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, no aportó nada nuevo.

4. Procesos en materia de Propiedad Horizontal

De los procesos que afectaban a la Propiedad Horizontal, el denominado *juicio de equidad*³⁸⁸ no constituiría juicio verbal especial por no remitir la Ley de Propiedad Horizontal expresamente a la LECA, además de disponer su enjuiciamiento y resolución en equidad, que no en derecho. A lo que se añadía que la resolución en equidad no impedía “*promover judicialmente la acción que pudiera corresponderles*” (art. 16.3ª LPH)³⁸⁹. Por dichas razones el juicio de equidad de la LPH no resultaba subsumible en la categoría de juicio verbal regulado y contenido en la LECA.

En cuanto a la *impugnación ordinaria de acuerdos* (ex-art. 18 LPH), no creemos que pudiera dar lugar a un juicio verbal especial, toda vez que debía seguir el proceso declarativo correspondiente según su cuantía. Entendemos, pues, que la impugnación de acuerdos en materia de propiedad horizontal no daba lugar a ningún juicio verbal especial³⁹⁰.

³⁸⁸ El juicio de equidad se preveía en la Ley de Propiedad Horizontal para resolver las siguientes cuestiones: 1º) Para la obtención de acuerdos que no se puedan lograr por falta de *quorum* (art. 16.1.ª y 2.ª L.P.H. originaria -art. 17.1ª y 2ª según redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril-); 2º) Para la impugnación de acuerdos que consideren lesivos por los propietarios que representen por lo menos una cuarta parte de las cuotas de participación (art. 16.3ª L.P.H. originaria -art. 17.1ª y 2ª según redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril-); Y, 3º) para la adaptación de los estatutos de la comunidad de propietarios a la LPH (D.T. 1.ª LPH).

³⁸⁹ La posición doctrinal la podemos sintetizar del siguiente modo: PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 190, consideraba que los juicios de equidad dimanantes de la Ley de Propiedad Horizontal “*no se pueden enmarcar propiamente en el ámbito de la jurisdicción contenciosa, sino más bien de la llamada «voluntaria»*”. JAIME GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, op. cit., p. 81, ss., si bien negaba que el juicio de equidad contenido en la LPH perteneciera a la jurisdicción voluntaria, lo calificaba de “*proceso informal*” (p. 83), considerando que la demanda no tenía que ajustarse a las fórmulas de los arts. 524 ó 720 de la LECA (p. 84), y procediendo el Juez en la comparecencia a oír a los interesados y solicitar la información que considerase precisa (p. 85). No obstante lo anterior, le negaba efecto de cosa juzgada material, considerando que las partes podían acudir al correspondiente juicio declarativo (p. 85). En igual sentido, DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 318, lo considera un procedimiento propio de la LPH que califica de “*extrema sencillez*”, subrayando que “*la instancia de la parte no tiene por qué consistir en una demanda como las previstas en el art. 524 L.e.c.*” Por su parte, GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 760, se limitaba a indicar que “*los trámites a aplicar deben de ser los del juicio verbal, pero esta afirmación no es pacífica en la doctrina. En la vista se ha de oír a los demandados previamente citados*”. En sentido diferente, GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 232, consideraba que la demanda para el juicio de equidad de propiedad horizontal debía ajustarse al art. 524 LECA, por ser de aplicación supletoria, y que la comparecencia había de ajustarse a lo preceptuado por la LPH.

³⁹⁰ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, op. cit., p. 190; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 761; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO

Por último, tampoco constituiría un *juicio verbal especial* propiamente dicho el contenido en el art. 21.8 LPH, según redacción dada por la L. 8/1999, de 6 de abril, sobre oposición al requerimiento de pago en sede judicial (procedimiento monitorio), porque se aplicaban totalmente las disposiciones contenidas en la LECA sobre la comparecencia del juicio verbal. De hecho, su régimen de vigencia osciló entre el 28 de abril de 1999 y el 8 de enero de 2001, fecha en que entró en vigor la nueva LEC. Con anterioridad, se debía de acudir al procedimiento declarativo correspondiente³⁹¹.

5. El procedimiento para exigir responsabilidad civil de jueces y magistrados

Respecto al procedimiento para exigir responsabilidad civil de jueces y magistrados durante la vigencia de la LECA, estimamos que el objeto para exigir responsabilidad en vía civil no constituía por sí una especificidad propia para el juicio verbal, estando ante procesos de cognición por razón de la cuantía, los cuales pese a ser susceptibles de subsumirse en el juicio verbal -aunque en la práctica resultaba muy difícil- lo eran única y exclusivamente en atención a la cuantía de la reclamación, careciendo por lo demás de sustantividad propia³⁹².

V. EL JUICIO VERBAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Para regular las contiendas laborales, el legislador optó desde un principio, por el juicio verbal, de acuerdo con el siguiente iter:

SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 240. En sentido diferente, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 135, lo consideraba como proceso al que se extendía el ámbito del juicio verbal.

³⁹¹ En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), Tomo II, op. cit., p. 87; GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 763; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 251.

³⁹² Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil* (a cargo de ARAGONESES, P.), T. II, op. cit., p. 270; GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, op. cit., p. 311; DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, op. cit., p. 148. Finalmente, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 1138, ss., procedía a incluir dicho procedimiento en el ámbito del juicio verbal.

- La construcción del juicio verbal laboral comenzó con la *Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, que dispuso en su art. 14 que, de modo transitorio, las contiendas derivadas de la siniestralidad laboral entre trabajadores y empresarios se atribuirían a los Juzgados de Primera Instancia con arreglo al juicio verbal. Es decir, se sometían las reclamaciones dimanantes de los accidentes de trabajo a las reglas del juicio verbal, sin limitación de cuantía, por ser el tipo de juicio más sencillo. Pero, a falta de órganos jurisdiccionales especiales, la competencia recaía transitoriamente en los Juzgados de Primera Instancia, por estar desempeñados por Jueces de carrera³⁹³.

La *Ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908* constituye el primer juicio verbal laboral con regulación propia al margen de la LECA, si bien a partir de esta norma, todas las siguientes remitirán a su supletoriedad. Dicha ley autorizaba al Gobierno a crear *Tribunales Industriales* en las cabezas de cada partido judicial, compuestos por un Juez de Primera Instancia, que lo presidiría, y por seis jurados (tres por los empresarios más un suplente y otros tres jurados a propuesta de los trabajadores, más otro suplente), todos los cuales procedían de un cuerpo de jurados renovado bianualmente.

La competencia de los tribunales industriales se extendía a las reclamaciones que surgieran entre trabajadores y empresarios, y que tuvieran su causa en la relación laboral individual o en aplicación de la *Ley de Accidentes de Trabajo*. Dichos jurados eran elegidos por los respectivos contendientes para cada litigio.

En cuanto al resto de disposiciones, se consagraba que no eran preceptivos abogado ni procurador, el procedimiento era por cuantía indeterminada, teniendo el trabajador el beneficio de pobreza y se estableció el intento de conciliación ante el Juez con carácter previo al juicio.

La gran innovación consistió en que todas las cuestiones previas se resolvían al tiempo, de modo que el fondo del asunto y la prueba se desarrollaba en unidad de acto. La sentencia se dictaba conjuntamente por los jurados y el juez de primera instancia, el cual dirimía en caso de empate.

³⁹³ Sobre la falta de rigor de la justicia municipal en la época de la restauración, véase, MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, 1976, Valencia, U. Valencia, p. 28, s.; LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 34, s.

Respecto a los recursos, se estableció el recurso de apelación ante el tribunal pleno y el de nulidad ante la sala de lo civil de la audiencia territorial correspondiente.

Cabe precisar que los pocos tribunales industriales creados apenas funcionaron, dado que los cargos de jurados no estaban retribuidos³⁹⁴.

- La Ley de 1908 fue sustituida por la *Ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912*, cuyas principales innovaciones fueron que autorizaba la presentación de demanda escrita o por comparecencia ante el Secretario y que el jurado era elegido mediante sorteo, reduciéndose su número en cada tribunal a cuatro (dos por la patronal y dos por los trabajadores), y se declaró la gratuidad del proceso (art. 19).

En cuanto al procedimiento, se establecía el contenido mínimo de la demanda (art. 24), que en el acto del juicio podía ser ratificada o ampliada, pero sin variación sustancial (art. 33). La parte demandada podía contestar negando o afirmando los hechos y alegando cuantas excepciones estimara, y se permitía formular reconvenición, siempre que la misma, por razón de la materia, fuera competencia del tribunal industrial. Con el fin de evitar toda indefensión, se permitía que las partes hicieran uso de la palabra cuantas veces lo estimara el tribunal, para aclarar extremos o fijar los puntos controvertidos.

Se mejoró la práctica de la prueba indicándose expresamente que se formularán las preguntas que estimase pertinentes el Juez y los Jurados a las partes, testigos y peritos. Así mismo, se regulaba la protesta contra la denegación de práctica prueba o pregunta, consignando la protesta a efectos del ulterior recurso. Además, se introdujo la formulación de conclusiones definitivas para informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable (art. 35). Tras el acto del juicio el Juez formulaba por escrito una serie de preguntas a los jurados a fin de que deliberaran y emitieran el veredicto, y a continuación, redactaba la sentencia.

En materia de recursos se establecieron los de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de doctrina legal (arts. 49 a 58). Así mismo, se introdujo la obligación de consignar, como condición para recurrir por parte del empresario, requisito que prosigue en las subsiguientes normas procesales laborales. La ejecución remitía a la ejecución del juicio verbal en la LECA (art. 59).

³⁹⁴ En este sentido, véase, MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, op. cit., p. 48.

En resumen, el proceso laboral a través del juicio verbal consagraba los principios de oralidad, inmediación y celeridad, así como de gratuidad.

- El *Código de Trabajo* aprobado por Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926 traspuso en su Libro Cuarto la regulación de los *Tribunales industriales*³⁹⁵, si bien amplió la competencia de los tribunales industriales a las reclamaciones por incumplimiento de la legislación social (art. 435), y eliminó la formulación de demanda mediante comparecencia. Así mismo, estableció que en los lugares que no hubiera Tribunal Industrial constituido, la competencia la asumiría el Juzgado de Primera Instancia (art. 464), regulando para tales órganos la posibilidad de recurso de revisión ante la Audiencia territorial.

No obstante, a partir del *Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional para la Industria de 26 de noviembre de 1926* se restringe la competencia de los *tribunales industriales* a materia de accidentes de trabajo, siendo reemplazados por los Comités Paritarios y las Comisiones Mixtas de Trabajo en materia de despidos. En realidad, no eran órganos jurisdiccionales sino articulaciones legales dimanantes del principio de autonomía colectiva, asumiendo funciones de resolución de conflictos³⁹⁶. Dichos Comités Paritarios y Comisiones Mixtas de Trabajo se transformaron en Jurados Mixtos a partir de la *Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931*, que establecía procedimientos especiales, por un lado, para despidos (art. 45) y conflictos (art. 39), y, por otro, para salarios y horas extraordinarias (art. 65).

En cumplimiento de la Declaración VII del *Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938*³⁹⁷ el Decreto de 13 de mayo de 1938 suprimió los Tribunales Industriales y los Jurados Mixtos, y creó con carácter provisional la Magistratura del Trabajo, declarando vigentes las disposiciones del Código de Trabajo (art. 450 y siguientes), si bien atribuía la competencia de los Tribunales Industriales a las Magistraturas de Trabajo e introducía la figura de “los asesores” (art. 2), como expertos propuestos por el Delegado Provincial del sindicato único y a los que recurrir en fase de prueba a iniciativa del juzgador, y cuyo antecedente se encuentra en el art. 40 de la *Ley de Jurados Mixtos de 1931*. Posteriormente, por *Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940*, se regularon las Magistraturas de Trabajo y Tribunal Central de

³⁹⁵ Véase, BECEÑA GONZÁLEZ, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 539, ss.

³⁹⁶ En este sentido, ALONSO OLEA, M., «Sobre la Historia de los Procesos de Trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 15, 1966, p. 29; MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, op. cit., p. 174, ss.

³⁹⁷ Véase, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., «Principios Fundamentales del Proceso de Trabajo (Continuación)», *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, VII (41-42), 25-114 (1946), p. 126, ss.

Trabajo.

- La *Ley de 24 de abril de 1958* ordenaba refundir las diversas disposiciones procesales e incorporar la conciliación previa, con inclusión de los sistemas de aseguramiento social, reconocimiento de capacidad a la mujer casada sin permiso marital para ejercer, la comunicación previa de las partes relativa a comparecer en juicio asistidas de abogado y se reservaba a los juzgados municipales reclamaciones laborales de escasa cuantía.

Por Decreto de 4 de julio de 1958 se aprobó el *Texto Refundido del Procedimiento Laboral*. Dicho procedimiento estaba conformado por un libro primero (o parte general) destinado a regular las cuestiones de jurisdicción y competencia, capacidad, representación y defensa de las partes, acumulación de acciones y de procesos, el régimen de abstención y recusación de magistrados, secretarios y auxiliares, tipos de resoluciones, facultades disciplinarias y de policía de estrados, así como las disposiciones para anticipación de prueba y adopción de medidas cautelares. El libro segundo estaba dividido, a su vez, en proceso ordinario y procesos especiales. El libro tercero y cuarto versaban sobre recursos y ejecuciones, respectivamente. En materia de prueba se proscribía expresamente la utilización de pliegos de posiciones y/o preguntas para partes, testigos y peritos (arts. 77 y 78). En la sentencia se declaraban “los hechos que se estimen probados” (art. 85), excluyéndose la posibilidad de acudir a las “diligencias para mejor proveer” (art. 81 y 82), pero manteniendo la construcción ya analizada en los cuerpos normativos antecedentes. El proceso ordinario, resultaba supletorio de los procesos especiales (art. 92). Entre éstos se introdujo el procedimiento de oficio y, como novedad, que las reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas se tramitarán ante los Juzgados de Paz, Comarcales o Municipales, previo intento de conciliación ante el Delegado sindical de la localidad del actor.

Los recursos eran de reposición, suplicación, casación, en interés de ley, de revisión, aclaración y queja. En materia de ejecución se desarrollaron algunas especificidades, al tiempo que remitía a la LECA y aparecieron disposiciones específicas para la ejecución provisional (art. 211 a 220).

- El *Texto Refundido de Procedimiento Laboral aprobado por Decreto 149/1963, de 17 de enero* incorporaba a los procedimientos especiales la resolución de conflictos colectivos (art. 148), con su correspondiente recurso de alzada en materia de conflictos colectivos (art. 197 a 202). Dicho texto refundido trataba de corregir la falta de previsión al promulgarse la Ley de 24 de abril de 1958 sobre la reforma del procedimiento laboral y no incorporar innovación alguna relacionada con la *Ley de Convenios Colectivos Sindicales*.

- Por Decreto 909/1966, de 21 de abril, se dio una nueva redacción al *Texto Refundido de Procedimiento Laboral*, que introducía el *proceso especial de seguridad social* en los arts. 118 y siguientes. Para ello, y en sustitución de la conciliación, se instauró la *reclamación previa en materia de seguridad social* (arts. 58 a 63). Dicho proceso especial procedió a incorporar el expediente administrativo al juicio verbal laboral. A tal fin, las Magistraturas de Trabajo cuando admitían las demandas a trámite reclamaban de oficio a las Entidades gestoras los expedientes administrativos (art. 120)³⁹⁸. La virtualidad de dicho proceso especial radica en extender el juicio verbal laboral al ámbito de la actuación administrativa, en este caso de las entidades que conforman el sistema público de Seguridad Social. Dicho juicio verbal especial, además de trasponerse a las sucesivas leyes de procedimiento laboral, servirá de modelo para el *proceso abreviado* contenido en el art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

- Por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, se promulga el *Texto Articulado de Procedimiento Laboral*, en el cual cabe destacar como las ejecuciones en vía de apremio derivadas del incumplimiento de las obligaciones de cotizar a la seguridad social se atribuyen a la Magistratura del Trabajo (art. 1.4), si bien es cierto que las normas sobre oposición a la ejecución en materia de Seguridad Social (arts. 126 a 132) ya se contenían en el anterior texto refundido de 1966.

- El Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, aprueba el texto refundido de la *Ley de Procedimiento Laboral*³⁹⁹, recogiendo las adaptaciones introducidas por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores⁴⁰⁰. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) asume las competencias para la conciliación previa y para asesorar al juzgador, caso de que éste lo solicitase. Los procesos especiales son reconfigurados, apareciendo el proceso especial en materia electoral, mientras que el proceso de despido se desdobra con procesos especiales para extinción del contrato por causas objetivas y un proceso especial para los miembros de la representación unitaria de los trabajadores. También se introduce el proceso especial de vacaciones.

³⁹⁸ La reclamación del expediente administrativo está tomada, a su vez, del art. 61 de la *Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956*.

³⁹⁹ Véase, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. II, op. cit., p. 286, ss.

⁴⁰⁰ Al respecto, cabe recordar que GONZÁLEZ ENCABO, J., «Contestación escrita en el proceso verbal», en *Escritos en Homenaje al Profesor Prieto-Castro*, Vol. I, Madrid, Editora Nacional, 1979, p. 555, ss., postuló como propuesta de "lege ferenda" la introducción de la contestación escrita en el proceso laboral, permitiendo supletoriamente la contestación oral, ventando en este último supuesto la formulación de excepciones que impidan conocer el fondo del litigio o conlleven reconvencción (p. 586).

- La Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral contiene las directrices para la adecuación del proceso laboral a la LOPJ, que postulaba la plena integración de los órganos judiciales en la estructura judicial: sustituyen los Juzgados de lo Social a las Magistraturas del Trabajo, desaparece el Tribunal Central de Trabajo y se crean las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y de la Audiencia Nacional. Y proscribire la figura de los asesores del juzgador como medio probatorio e introduce el principio de prohibición de discriminación sexual con inversión de la carga de la prueba (Base 19.4).

En materia de principios, la Ley de Bases del Procedimiento Laboral asume el principio de igualdad procesal en conexión con el carácter compensador e igualador de las desigualdades que subyacen a las posiciones de empresario y trabajador (tal como expuso la STC 3/1983, de 25 de enero). Por primera vez, consagra los principios del procedimiento laboral: oralidad, concentración, inmediación y celeridad (Base 16.1), así como la gratuidad. Dicha Ley de Bases se materializó en el *Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral*⁴⁰¹.

- Finalmente, el *Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*⁴⁰² tuvo por objeto incorporar la reforma del Estatuto de los trabajadores operada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo.

En síntesis, la construcción del *juicio verbal laboral* ha quedado tal como se expone resumidamente en la Base 19 de la Ley de Bases de 7 de abril de 1989 hasta llegar a la nueva LEC, tras la cual ha sido promulgada la *Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social*.

* * *

⁴⁰¹ Véase, BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ, M. F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 1.ª ed., Madrid, ed. Trotta, 1991, p. 127, ss.

⁴⁰² Véase, ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R. M., *Derecho Procesal del Trabajo*, ed. 11.ª, Madrid, Civitas, 2011, p. 147, ss.

CAPÍTULO II

EL JUICIO VERBAL COMO JUICIO TIPO DE LA LEC Y SU PROYECCIÓN EN OTRAS LEYES PROCESALES BÁSICAS

PARTE PRIMERA: EL JUICIO VERBAL COMO JUICIO TIPO ORDINARIO DE LA LEC

I. DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO VERBAL⁴⁰³

1. Introducción

Para la doctrina, las diferencias estructurales del juicio verbal y del ordinario radican en la demanda, el tipo de contestación, la fase intermedia de la audiencia previa y la posibilidad de diligencias finales⁴⁰⁴.

Ahora bien, no se puede obviar que el juicio ordinario se regula de modo único y unitario, sin insertar especificidades que se dejen aparte. Por el contrario, el juicio verbal obedece a una deficiente técnica regulativa de modo que se inserta en la propia regulación general del juicio verbal las especificidades de los juicios verbales. Así lo atestiguan los artículos 437.3 (relativo a demandas de desahucios de fincas urbanas por falta de pago o por expiración de plazo), 439 (dedicado a regular parcialmente especificidades de las demandas de juicios verbales especiales posesorios, de protección del titular registral, por desahucios y por incumplimientos de contratos de venta o arrendamiento de bienes muebles inscritos, así como su arrendamiento financiero, remitiendo finalmente a una cláusula general en su apartado 5), 440.2, 3 y 4 (especificidad, en el traslado de la demanda en casos de desahucio, para la protección del derecho real inscrito), 441 (actuaciones previas a la vista para casos especiales, caso de la adquisición de la posesión de herencia, suspensión de obra nueva, para la protección de los derechos reales inscritos, así como para la exhibición de bienes y embargo por incumplimiento en los contratos de venta a plazos), 444 (con reglas específicas sobre el contenido de la vista) y 447 (con disposiciones sobre plazos para dictar sentencia y sobre efectos de la sentencia según el tipo de juicio verbal común y especiales).

Frente a la compleja construcción del juicio verbal, la regulación del juicio ordinario resulta unificada. No obstante, existen particularidades que resultan comunes tanto a juicios verbales como juicios ordinarios, tales como la

⁴⁰³ Con carácter general, véase, BANACLOCHE PALAO, J., «Juicio ordinario y juicio verbal» en UREÑA GUTIÉRREZ, P. (Dir.), *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuestas de mejora*, Madrid, CGPJ-Centro de Documentación Judicial (Manuales de Formación Continuada 29-2004), p. 209, ss.; LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, San Sebastián, IVDP, 2014, p. 9, ss.

⁴⁰⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 27, s.

compensación y nulidad del negocio jurídico con sus correspondientes particularidades.

La reforma operada por la Ley de Reforma de la LEC de 2015 ha supuesto la unificación entre el juicio verbal y el juicio ordinario para instar y tramitar la acumulación de procesos, al desaparecer la tramitación oral en el acto de la vista para el juicio verbal como singularidad del art. 80 LEC. El nuevo art. 80 LEC remite el juicio verbal al incidente para la acumulación de procesos ante el mismo tribunal (arts. 81 a 85, ambos inclusive, de la LEC), siguiendo por lo demás la aplicación de los artículos 86 a 97 de la LEC para el incidente de acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales. A resultas de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, debemos reconsiderar no solo la concepción del juicio verbal, sino también sus diferencias con el ordinario⁴⁰⁵. Ya no cabe aludir a la diferencia entre contestación escrita (para el juicio ordinario) y oral (para el juicio verbal), sino que hemos de considerar el juicio ordinario como juicio bifásico, que se descompone en la audiencia previa y el juicio propiamente dicho, frente al juicio verbal que se configura como un juicio monofásico o abreviado, con una sola vista oral, al menos, como posibilidad. Así pues, el juicio verbal es un proceso que aspira a tener una vista, cuya celebración dependerá en gran medida de la voluntad de las partes y, en última instancia, del Tribunal dada la renuncia voluntaria que se contiene en la regulación actual.

2. En cuanto a los presupuestos procesales

La única diferencia en materia de capacidad para ser parte procesal entre el juicio verbal y el juicio ordinario se recoge en el art. 6.1.8º LEC, que posibilita el ejercicio de la acción de cesación a las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria para el ejercicio de tal acción en defensa de los intereses colectivos y de los difusos de los consumidores y usuarios. No obstante, a efectos prácticos, existen serias dudas sobre su virtualidad⁴⁰⁶.

En cuanto a la postulación procesal, mientras que para el juicio ordinario resulta preceptiva en todo caso la intervención de abogado y procurador, para el juicio verbal se excepcionan aquellos procesos cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no supere los 2000 € (arts. 31.2.1º y 23.2.1º, ambos de la LEC). Así mismo, cuando no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales, habrá de anunciarse su intervención en los escritos de demanda y contestación a la demanda, extremos, todos ellos, innecesarios en el proceso ordinario.

En materia de competencia territorial existe la prohibición de sumisión tanto expresa como tácita en el proceso verbal (art. 54.1 LEC), frente al juicio

⁴⁰⁵ Cfr., MARCOS FRANCISCO, D., «El nuevo juicio verbal tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *RGDP*, Nº 38 - Enero 2016, s. p., considera que el principal cambio operado por la Reforma de la LEC en el juicio verbal viene dado por la introducción de la contestación escrita.

⁴⁰⁶ Véase, *infra* (Cap. IV.III.1).

ordinario que permite la sumisión expresa y tácita entre las partes (arts. 55 y 56 LEC).

3. En relación con las alegaciones

A. La demanda

a. *La forma de la demanda*

En cuanto a la forma de la demanda, en el juicio verbal si bien se ha optado por la asimilación de la demanda completa propia del juicio ordinario, se mantiene con carácter residual la posibilidad de acudir a la demanda abreviada o mediante impreso para reclamaciones económicas cuya cuantía no supere los 2.000 € (ex-art. 437 LEC)⁴⁰⁷.

Por lo demás, tanto en el juicio ordinario como en el verbal están permitidas las peticiones declarativas, constitutiva y de condena.

b. *La caducidad del plazo en la demanda del juicio verbal*

El art. 423.3 LEC regula la inadmisión de la demanda por caducidad, decretando el sobreseimiento, que resulta aplicable al juicio verbal.

La caducidad de plazo en la demanda como causa de inadmisión viene expresamente prevista en el juicio verbal únicamente en el art. 439.1 LEC para la demanda del juicio verbal posesorio, pero no está prevista con carácter general en el juicio verbal, existiendo regulaciones dispersas para los diversos juicios verbales especiales (v.gr., Plazo en LH, LA, LO 4/1984, de Rectificación).

c. *La admisión a trámite de la demanda*

La admisión a trámite de la demanda en el juicio verbal se realiza igual que en el juicio ordinario, es decir, por el secretario mediante Decreto.

El efecto de la interposición de la demanda es la preclusión de las alegaciones y la litispendencia⁴⁰⁸, por expresa remisión del art. 437.1 LEC, en virtud de la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. No obstante, dada la expresa referencia a la demanda completa, puede entenderse que dichas

⁴⁰⁷ Cfr., GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 38, ss.; ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Valencia, Tirant lo blanch, 2015, p. 71, ss. Mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente del CGPJ aprobó determinados impresos normalizados de demanda y de contestación a la demanda para que se puedan utilizar por los justiciables en los juicios verbales en los que es posible comparecer y actuar sin abogado ni procurador (ref. BOE-A-2016-783, pp. 7311/12 y 7313/14, respectivamente).

⁴⁰⁸ BANACLOCHE PALAO, J., «Juicio ordinario y juicio verbal», en UREÑA GUTIÉRREZ, P. (Dir.), *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuestas de mejora*, op. cit., p. 223, consideraba aplicable la regla de la preclusión del art. 400 LEC al juicio verbal.

consecuencias se circunscriben únicamente a la demanda ordinaria o completa en el juicio verbal, pero no así cuando se utilice la demanda sucinta o por impresos (ex-art. 437.2 LEC).

B. La contestación a la demanda y la reconvencción

La Reforma de la LEC ha impuesto la contestación escrita para el juicio verbal⁴⁰⁹. La contestación a la demanda ha de ser completa con carácter general (conforme establece el art. 406 LEC para el juicio ordinario), si bien se podrá formular en impreso normalizado para aquellas reclamaciones cuya cuantía no supere los 2.000 euros (art. 438.1.II LEC).

La declinatoria habrá de formularse tanto en el juicio ordinario como en el verbal en el plazo de 10 días, según redacción dada al art. 64.1 LEC por la Ley de Reforma de la LEC.

Respecto a los plazos, la principal diferencia radica en el plazo para la contestación a la demanda, que en el juicio ordinario es de veinte días, mientras que en el nuevo juicio verbal es sólo de diez días⁴¹⁰. En este punto, la reducción del plazo de contestación a la demanda en el juicio verbal a diez días, a pesar de que el Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC preveía un plazo de 20 días, comporta mantener un plazo escaso para articular la defensa por parte del demandado a través de la contestación a la demanda con la consiguiente dosis de indefensión, rompiendo la posibilidad de unificar el plazo de contestación para todos los procedimientos civiles⁴¹¹, máxime cuando los procesos de familia y de capacidad o los juicios verbales especiales para anulación de los laudos arbitrales mantienen el plazo de contestación escrita por 20 días (arts. 753.2 LEC y 42.1.b) LA, respectivamente). Como es obvio, el plazo de contestación a la demanda por 10 días se solapa con el plazo para formular reconvencción y oposición a crédito compensable que también lo es por diez días, al equipararse la regulación del juicio verbal a la dada en el ordinario (art. 438.2 y 3 en relación al art. 405 y siguientes, todos ellos de la LEC).

En cuanto a la reconvencción, frente a la amplia admisión en el juicio ordinario (arts. 406 y 407 LEC), únicamente se permite en aquellos juicios verbales que, además de mantener conexión, no sean sumarios y que no determine la

⁴⁰⁹ Sobre la contestación del juicio ordinario, véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2005, p. 289, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.ª ed., Madrid, UNED-Colex, 2012, p. 329, ss.; LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, op. cit., p. 196, ss.

⁴¹⁰ Véase, RODRÍGUEZ TIRADO, A. M., «La nueva configuración del juicio verbal con contestación escrita. El derecho a la asistencia jurídica gratuita del demandado», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s. p.

⁴¹¹ Cfr., CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, p. 60, que considero excesivo el plazo de veinte días para la contestación en el procedimiento verbal so pretexto de que “en principio se ventilan reclamaciones de menor entidad o cuestiones más simples” (sic).

improcedencia del juicio verbal, rigiéndose en todo caso por las normas dispuestas para el juicio ordinario (art. 438.2.II LEC), excepto el plazo de contestación a la reconvencción que también será de diez días⁴¹².

Sin embargo, para el juicio verbal no se ha previsto un tratamiento específico para la alegación de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda, tal como establece el art. 408 de la LEC para el juicio ordinario.

C. La exclusión voluntaria de la vista oral

En el juicio verbal se deja a la voluntad de las partes la celebración de la vista oral frente a lo dispuesto para el juicio ordinario⁴¹³.

Así en el procedimiento ordinario se prevé respecto a la audiencia previa que *«cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaran la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia sin previa celebración de juicio»* (art. 429.8 LEC). En este caso, existe una regulación clara, que era implícitamente aplicable al juicio verbal -en la regulación anterior a la Ley 42/2015, de 5 de octubre-, al declarar concluida la vista, cuando la prueba se declaraba innecesaria o no concurría más que la prueba documental (ex-art. 443 LEC 1/2000). No obstante en la regulación actual del juicio verbal, y para tal caso -y a diferencia del juicio ordinario-, entendemos que se podrá dar la palabra para conclusiones (ex-art. 447.1.1º LEC). Pero, dado el tenor “Practicadas las pruebas” si las mismas no existen, lo lógico es que se declaren los autos vistos para sentencia, excluyendo el trámite de conclusiones.

En cualquier caso, la nueva regulación del juicio verbal deja al arbitrio de las partes -sin perjuicio de acordarlo el tribunal de oficio- la celebración de la vista, lo cual genera *per se* una devaluación de la tutela judicial, que, puede verse, en la práctica, relegada aun simple examen de los documentos y las razones expuestas por escrito. Y con ello, se producirá una devaluación de los principios de oralidad, de inmediación y de concentración y publicidad.

D. La acumulación de procesos⁴¹⁴

En cuanto a la acumulación de procesos, los procedimientos ordinarios

⁴¹² Véase, VALLESPÍN PÉREZ, D., «Análisis constitucional del juicio verbal previsto en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s. p.; SOLER PASCUAL, L. A., «La reconvencción en el juicio verbal tras la reforma operada por la Ley 42/2015», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s. p.

⁴¹³ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 83, s.

⁴¹⁴ Véase, GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2000, p. 103, ss.

pueden acumularse entre sí sin ningún tipo de limitación, mientras que los juicios verbales por cuantía podrán acumularse a los juicios ordinarios en virtud de lo dispuesto en el art. 77.1 LEC, que a tal efecto preceptúa:

«Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario».

Por el contrario, los juicios ordinarios no son acumulables a los juicios verbales.

E. La dinámica de la audiencia previa y del juicio frente a la vista del juicio verbal

Una diferencia importante entre el juicio verbal y el ordinario era la previsión contenida en el art. 265.3 LEC, que permitía, en la audiencia previa del procedimiento ordinario, aportar documentos y dictámenes relativos al fondo, en respuesta a las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación. Lo cual era lógico, al producirse la contestación en la vista oral. Finalmente, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha extendido dicha facultad al juicio verbal de modo que: *«el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda»* (art. 265.3 LEC).

En materia de plazos hay que señalar el plazo adicional para la audiencia previa en el juicio ordinario, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o, transcurridos los plazos correspondientes; dentro del tercer día convocará el Secretario judicial a las partes a una audiencia que habrá de tener lugar en el plazo de 20 días desde la convocatoria (art. 414.1 LEC), y en la propia audiencia previa se fijará la fecha del juicio que se ha de celebrar en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia (art. 429.2 LEC). Por el contrario, en el juicio verbal, una vez efectuada la contestación y, en su caso, la reconvenición, se señalará la vista oral si las partes así lo piden o el tribunal lo estima pertinente, en el plazo de un mes (art. 440.1.I LEC).

a. Diferencias en cuanto a la regulación de la inasistencia de las partes

Mientras que el juicio verbal regula en el art. 442 LEC la inasistencia del demandante y del demandado -sin precisar las consecuencias de la ausencia de ambas partes ni la de los profesionales-, en el procedimiento ordinario se regula la inasistencia de las partes en el acto de la audiencia previa (art. 414 LEC) y en el juicio (432 LEC) de modo más completo. En efecto, se distingue entre la inasistencia de las partes a través del procurador y la consecuencia de la falta de concurrencia de sus respectivos letrados, así como la ausencia de ambas partes (ambas representaciones procesales), en cuyo caso se levantará acta y se dictará auto de sobreseimiento, ordenándose el archivo de las actuaciones (ex-art. 414.3 LEC).

Y si la ausencia de las partes tiene lugar en el acto del juicio y no asistiere alguna parte, este continuará, pero si faltasen ambas partes, el Tribunal lo hará constar y declarará el pleito visto para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 432.2 LEC.

Así pues, el art. 442 LEC, además de la imprecisión en cuanto a las consecuencias por la inasistencia de los profesionales que asisten y representan a las partes, el juicio verbal carece de una regulación específica para el supuesto de que ninguna de las partes concurra a la vista.

Tampoco prevé el juicio verbal regulación propia para el caso de inasistencia de los abogados, cuando resulten preceptivos, a diferencia del art. 414.4 LEC para el procedimiento ordinario.

Por su parte, el art. 414.2 LEC contiene como particularidad para el procedimiento ordinario la exigencia al procurador de ostentar facultades expresas de allanamiento, renuncia y transacción para concurrir a la audiencia previa, bajo pena de tener a la parte por no comparecida a menos que comparezca personalmente la persona física o el representante legal de la persona jurídica. Dicha regulación no se puede extender al juicio verbal automáticamente.

La suspensión del juicio verbal para alcanzar un acuerdo, intra o extra-judicial, se extiende expresamente a la mediación (art. 443.1.III). Del mismo modo, en el juicio ordinario el art. 415 LEC se prevé la mediación como causa de suspensión del proceso con idéntica dicción: «*Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación*». No obstante, hay que precisar que hasta la reforma operada por la Ley 5/2012, de 6 de julio, se preveían, como causas de suspensión para el juicio ordinario, además de la transacción judicial y extrajudicial que se materializa en la práctica en el desistimiento, el acudir a la mediación y al arbitraje. Finalmente, a partir de Ley de reforma de la LEC, el arbitraje queda descartado como causa de suspensión tanto para el juicio verbal como para el proceso ordinario.

Igualmente, la Reforma de la LEC ha extendido a la vista del juicio verbal las disposiciones sobre tratamiento y resolución de las excepciones procesales en la audiencia previa, siguiendo el esquema contenido en los artículos 416 y siguientes de la LEC, al remitir expresamente el art. 443.2 LEC⁴¹⁵.

b. La inexistencia en el juicio verbal del trámite específico de aclaraciones, rectificaciones y pretensiones complementarias existente en el art. 426.1, 2 y 3 LEC para el juicio ordinario⁴¹⁶

⁴¹⁵ Véase, BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., 2005. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, p. 35, ss.

⁴¹⁶ Cfr. FAIRÉN GUILLÉN, V., *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas (Comentarios a los arts. 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000)*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 167, ss.

Aunque parte de la doctrina trate de estirar el art. 443.3 LEC, en realidad dicho artículo se corresponde con lo preceptuado en el art. 428.1 LEC para la audiencia previa del juicio ordinario cuyo objeto es la fijación de hechos controvertidos.

En igual sentido, cabe indicar que tampoco existe en el juicio verbal un trámite específico para aportar hechos nuevos o de nueva noticia con sus correspondientes documentos del art. 426.4 y 5 LEC, si bien se puede suplir acudiendo al art. 286 LEC que permite adicionar hechos de nueva noticia o conocidos después de los trámites de demanda y contestación, con la consiguiente posibilidad de aportar documentos sobre tales hechos. Esta circunstancia hace necesario acudir a las reglas generales sobre subsanación contenidas en el art. 231 LEC (*«El Tribunal y el Secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes»*), en congruencia con lo dispuesto en el art. 243 LOPJ.

Una vez fijados los hechos, si no resultaren controvertidos, los autos quedarán vistos para sentencia, tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal. Sin embargo, el juicio ordinario contiene una disposición expresa que indica tal efecto, cual es el art. 428.3 LEC. Por el contrario, en el juicio verbal, sólo se infiere toda vez que el art. 443.3 LEC no lo dice de modo expreso, debiendo acudir al art. 281.3 LEC con carácter general.

En la práctica, no se observa la totalidad de fases que integran la vista del juicio verbal, siendo frecuente la omisión del trámite de fijación de hechos controvertidos, sino que se concede la palabra inicialmente a las partes para, a continuación, pasar a la proposición y práctica de la prueba.

4. En materia de prueba

Con carácter general, el objeto de la prueba resulta idéntico tanto para el juicio verbal como para el juicio ordinario, siéndole de aplicación las mismas disposiciones (arts. 281 a 283 LEC).

En lo concerniente a la proposición de prueba, la diferencia principal entre el juicio verbal y el ordinario radicaba en permitir el recurso de reposición contra la denegación de prueba para el procedimiento ordinario (art. 429.4 LEC); en cambio, para el juicio verbal, se mantenía descartado dicho recurso hasta la Ley de Reforma de la LEC y sólo a partir de la misma se equipará el juicio verbal al ordinario en este punto. De este modo, se produce la asimilación del juicio verbal al ordinario.

Respecto a la práctica de la prueba el art. 290.1 LEC proclama que *«todas las pruebas se practicarán en unidad de acto»*, pero la proposición y práctica de la misma se articula en momentos diferentes. En el juicio ordinario la proposición de la prueba tiene lugar en la audiencia previa y la práctica de los medios admitidos en el juicio, lo que permite su adecuada preparación frente a la dinámica del juicio verbal, en el que la proposición y práctica acontece en la propia vista, si bien requiere de su preparación vía judicial (con la previa citación de testigos, peritos y partes; así como para el interrogatorio a personas jurídicas y entes públicos).

En todo caso, las diferencias entre el juicio verbal con el ordinario se manifiestan en la dinámica de cada prueba en concreto.

A. La prueba documental y otros instrumentos probatorios

La Ley de Reforma de la LEC equipara el juicio verbal al juicio ordinario al permitir que en la vista oral el actor pueda presentar los documentos y otros instrumentos probatorios relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sea consecuencia de las alegaciones del demandado en la contestación (art. 265.3 LEC)⁴¹⁷. La diferencia radica en que el actor en el juicio ordinario podrá presentar dichos documentos, instrumentos y dictámenes en la audiencia previa, mientras que en el juicio verbal se realizará en la propia vista (a excepción de los dictámenes de los que habrá de dar traslado a las demás partes con, al menos, cinco días antes de la vista por mandato del art. 338.2 LEC). Ello es susceptible de generar nuevas indefensiones en tanto se admitan documentos e instrumentos al actor en la propia vista, sin posibilidad de evacuar informes de contrario.

Otra diferencia entre el juicio verbal y el juicio ordinario es la inexistencia en el primero del trámite de admisión o impugnación de documentos y otros instrumentos previsto en el art. 427 LEC para la audiencia previa del juicio ordinario. La ausencia del trámite sobre “posición de las partes sobre los documentos y dictámenes aportados de contrario” constituye en nuestra opinión una deficiencia más en la regulación actual del juicio verbal.

En igual sentido, cabe criticar la dificultad que se produce en el juicio verbal al acudir a las reglas sobre exhibición de documentos entre las partes (art. 328 LEC) y por terceros (art. 329 LEC) a fin de ser planteada en la audiencia previa y que se desarrolle con anterioridad al juicio. En efecto, en el juicio verbal esto implicaría la suspensión de la vista oral o posponer dicha práctica a las diligencias finales –que mayoritariamente se consideran inadmisibles en el juicio verbal-, sin perjuicio de la posición adoptada en el procedimiento laboral de solicitar dicha prueba con la demanda y, en todo caso, con anterioridad a la vista (art. 82.4 LJS).

B. Las diferencias en cuanto al interrogatorio de partes

En este punto, tenemos que señalar, en primer lugar, que la preparación del interrogatorio de partes responde a dinámicas diferentes en el juicio verbal y en el ordinario. Así, mientras que en el juicio ordinario se propone y, en su caso, se admite, en la audiencia previa y se practica en el juicio, en el juicio verbal se propone y, en su caso, se admite, y practica en la propia vista oral. Con todo, en el juicio verbal es necesario solicitar la citación de las partes a interrogar en el plazo de cinco días desde que se notifique la citación para la vista, en virtud de lo dispuesto en el art. 440.1.IV LEC.

⁴¹⁷ Véase, ARIZA COLMENAREJO, M. J., *La presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos en el proceso civil*, Colex, Madrid, 1. Ed., 2007, p. 110, ss.

En cuanto al interrogatorio de las personas jurídicas y entes sin personalidad, la redacción del art. 309.1 LEC no se adapta al juicio verbal al estar concebida para el juicio ordinario. De este modo, no se resuelve legalmente la posibilidad de interrogar a la persona concedora de los hechos objeto de prueba por remisión del representante legal, sin que tampoco resulte aplicable la posibilidad de su interrogatorio como diligencia final (ex-art. 309.2 LEC), dada la problemática de su admisión en el proceso verbal⁴¹⁸.

Igualmente, la posibilidad de solicitar respuestas escritas a las personas jurídicas o entidades públicas, introducido en el art. 440.1 LEC por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, no permite la práctica de evacuar nuevas preguntas y/o aclaraciones, de conformidad con lo previsto en el art. 381 LEC, concebido para su implementación en la audiencia previa del juicio ordinario.

En igual sentido, el interrogatorio de los entes públicos en el juicio verbal no posibilita evacuar nuevas preguntas conforme al art. 315 LEC, a pesar de poder remitir un primer cuestionario, previa declaración de pertinencia del tribunal, pero no así formular nuevas preguntas a la vista de la primera respuesta dada.

C. En cuanto a la prueba testifical

La tacha de testigos está pensada para el juicio ordinario, dada la redacción de los arts. 378 y 379 de la LEC. Obviamente, en el juicio verbal la tacha de testigos solo puede ser formulada en el acto de la vista, tras su propuesta y admisión, lo que dificulta la formulación de la tacha.

En cambio, el interrogatorio sobre hechos que consten en informes escritos del art. 380 LEC resulta plenamente aplicable al juicio verbal tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Pero el interrogatorio por escrito de las personas jurídicas y entidades públicas, si bien se puede interesar en el juicio verbal, la propia estructura y dinámica de este juicio no posibilita el llamamiento de la persona física cuya declaración sea útil para aclarar o completar lo expuesto por escrito. En consecuencia, el art. 380.3 LEC resulta de difícil aplicación en el juicio verbal, aunque el tenor literal de dicha norma lo permita al referirse tanto al juicio ordinario como al verbal (“que sea citada al juicio o vista”).

D. La prueba pericial

En cuanto a la prueba pericial, el art. 338 LEC prevé la aportación de dictámenes suscitados por la contestación -si bien han de ser trasladados a las demás partes con un mínimo de antelación de cinco días antes de la vista-, lo que supone la asimilación del precepto tras la Ley de Reforma de la LEC⁴¹⁹.

⁴¹⁸ En este sentido, BONACHELA VILLEGAS, R., «Algunas cuestiones problemáticas del sujeto de prueba en el interrogatorio de parte», *Práctica de Tribunales*, Núm. 114, Mayo-Junio 2015, p. 10.

⁴¹⁹ Véase, SOLAZ SOLAZ, E., «La aportación de la prueba pericial en el juicio verbal tras la

Y en cuanto a la tacha de peritos indicar que la presentación de dictámenes en vísperas de la vista (a cinco días antes de la vista) obstaculiza una respuesta adecuada en el proceso verbal.

E. El reconocimiento judicial

En cuanto al reconocimiento judicial, la dificultad en el verbal viene dada por la necesaria ruptura del acto de la vista, por lo que la prueba encaja mal, excepto en relación al juicio verbal sumario de obra nueva que tiene previsto su uso con anterioridad a la vista (ex-art. 441.2 LEC).

F. La prueba de reproducción de sonidos, palabras e imágenes

En relación a la prueba de reproducción de sonidos e imágenes, es necesario indicar que en el juicio verbal sin defensa técnica no existe advertencia sobre la necesidad de acompañar transcripción, ni de acudir a la vista con los necesarios medios de reproducción.

5. Sobre las conclusiones

Como cuestión previa y al objeto de contextualizar las diferencias entre las conclusiones en el juicio verbal y en el juicio ordinario, debemos tener presente que el juicio verbal se configura como una carrera de obstáculos de modo que si alguna de las partes no pide expresamente la vista pública, la misma no tendrá lugar y, con ello, no existirá fase de conclusiones de facto.

Una vez admitidas finalmente las conclusiones para el juicio verbal, sin embargo cabe resaltar las diferencias siguientes:

De un lado, parece que las conclusiones no son preceptivas sino potestativas según redacción final dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. No se precisa cuál sea el contenido de las conclusiones; si lo son sobre la prueba practicada o si comprenden la estructura dispuesta por el art. 433.2 y 3 LEC para el juicio ordinario, con exposición sobre los hechos controvertidos, resumen de cada una de las pruebas, y si cabe alguna presunción, así como referencia a los hechos aducidos en apoyo de las pretensiones propias y los de la contraria, para concluir añadiendo informe sobre los argumentos jurídicos. Es decir, no se aclara si se puede observar el desarrollo pormenorizado contenido en el 433 LEC para el juicio ordinario. De cualquier modo, la diferencia es obvia. En el mejor de los casos, habida cuenta de la diferente regulación de las conclusiones en los procesos ordinario y verbal tenemos que señalar una clara divergencia regulativa, cuando no de abandono legislativo.

De otro lado, la reforma operada por Ley de Reforma de la LEC introduce el trámite de conclusiones pero queda a voluntad del juzgador, a tenor de lo dispuesto en el art. 447.1 LEC: «*Practicadas las pruebas, el tribunal podrá*

reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s. p.

conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones», que contrasta con la fórmula contenida en el art. 433.2 LEC para el juicio ordinario, que al efecto dispone que «*Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones ...*».

Contrasta la parquedad regulativa del art. 447.1 LEC para el juicio verbal con la regulación pormenorizada que se contiene en el art. 433.2 y 3 LEC para el juicio ordinario. A tal efecto, el art. 433.2 prevé que las conclusiones versen sobre los hechos controvertidos, con exposición de los hechos que se consideran relevantes y si deben ser o no admitidos, haciendo un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas, permitiendo incluso la remisión pormenorizada a los autos del juicio, así como referencia al resultado de las pruebas, para a continuación, informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen las propias pretensiones.

Por último, el apartado 4 del art. 433 LEC faculta al juzgador a “*conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que le informen sobre las cuestiones que les indique*”. Tal facultad no se prevé para la fase potestativa de conclusiones del juicio verbal.

6. Sobre la aplicación de las diligencias finales

Tras la Ley de Reforma de la LEC sigue sin extenderse la posibilidad de acudir a la práctica de diligencias finales en el juicio verbal.⁴²⁰ Así, mientras en el juicio ordinario las diligencias finales están permitidas, en el juicio verbal se encuentran excluidas, aunque haya tribunales que las admiten en la práctica.

7. En relación con la sentencia y otros modos de conclusión del proceso

El plazo para dictar sentencia en el juicio ordinario es de veinte días (art. 434 LEC), mientras que para el juicio verbal, se acorta a diez días, y para los juicios verbales por desahucio de finca urbana -no así rústica- el plazo será de cinco días (art. 447.1 LEC), pudiendo notificarse por medios telemáticos.

Respecto a la predeterminación de la sentencia estimatoria en determinados tipos de juicios verbales, en el caso del proceso de desahucio pasa de fase declarativa a ejecutiva sin mediar siquiera sentencia (art. 440.3.V LEC). El art. 440.4 LEC establece que si el demandado no acude a la vista, se declarará el desahucio sin más trámite, quedando citado para recibir la notificación de la sentencia el sexto día siguiente al señalado para la vista.

Así mismo, para los juicios verbales por arrendamiento financiero y de muebles (art. 250.1.10º y 11º LEC) el art. 441.4.II y III LEC dispone la automaticidad de la sentencia estimatoria cuando el demandado no conteste la demanda o habiendo contestado, no asista a la vista o no mantuviera la oposición o la fundara en motivos diferentes a los expuestos en la

⁴²⁰ En este sentido, VALLESPÍN PÉREZ, D., «Análisis constitucional del juicio verbal previsto en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *art. cit.*, s. p.

contestación. Igualmente, se consagra la sentencia estimatoria para aquellos procesos sobre protección de títulos inscritos en el registro (del art. 250.1.7º LEC), para el caso de que no comparezca el demandado a la vista, por disponerlo expresamente el art. 440.2 LEC.

Pero, sin duda, la gran diferencia entre la sentencia en los procesos verbal y ordinario viene dada por los efectos de cosa juzgada, cual es el caso de los juicios sobre desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración del plazo y sobre aquellas otras pretensiones que la ley califica de sumarias; tal ocurre en el procedimiento especial sobre la tutela sumaria de la posesión (art. 250.1.4º LEC), la suspensión de una obra nueva (art. 250.1.5º LEC), la demolición de una obra ruinoso (art. 250.1.6º LEC), y los juicios verbales sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en modelo oficial (art. 250.1.10º LEC), así como los que versen sobre contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en modelo oficial establecido al efecto (art. 250.1.11º LEC). Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en determinados casos, las leyes nieguen estos efectos (art. 447.4 LEC). Es el caso de las sentencias declarativas de partición de herencia (art. 787.5.II LEC), y las de adquisición de la posesión de bienes adquiridos por herencia (art. 250.1.3º LEC).

No obstante, la doctrina insiste en que “aunque la regla general sea que los procesos sumarios no ocasionan los efectos materiales de cosa juzgada, se hace necesario someter a contraste el objeto procesal pues si es coincidente habrá que invocar la excepción de cosa juzgada”⁴²¹.

Al mismo tiempo, determinadas sentencias del juicio verbal tendrán efectos “erga omnes”, como las que afectan a capacidad, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad, incapacitación y reintegración de la capacidad (art. 222.3.II LEC), desde que se inscriban en el Registro Civil.

Igualmente, las sentencias dictadas en materia de consumidores y usuarios podrán determinar si la declaración de cesación habrá de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente (art. 221.1.2º LEC).

En cuanto a los modos anormales de terminación del proceso, la enervación del desahucio constituye el único modo particular y específico para el juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas.

Por lo que se refiere al allanamiento, el art. 21.3 LEC prevé el condicional para los juicios verbales de desahucio por falta de pago de rentas o por expiración del plazo legal o contractual. No es así para aquellos procesos ordinarios que pretendan la extinción de la relación arrendaticia por otros motivos (*v.gr.*, ruina económica o incumplimiento de contrato o por

⁴²¹ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.ª ed., op. cit., p. 565.

actividades molestas), en casos en que no se prevé este tipo de allanamiento condicionado o transaccional sin costas.

8. En el acceso a la segunda instancia⁴²²

Siendo cierto que la LEC unificó el acceso a los recursos de apelación para los juicios verbales y ordinarios, no es menos cierto que las limitaciones iniciales para determinados juicios verbales especiales se han incrementado de modo generalizado con la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Así, en la actualidad está vetado recurrir en apelación todas las sentencias dictadas en juicios verbales determinados por la cuantía cuando ésta no supere los tres mil euros, siendo sólo recurribles las que superen dicha cuantía.

Igualmente, no son apelables las sentencias de aquellos juicios verbales por desahucio con incomparecencia del demandado a la vista (art. 440.4 LEC) y en los juicios verbales por incumplimiento contractual de compra o arrendamiento de bienes muebles inscritos en registro de venta a plazos de bienes muebles o su arrendamiento financiero con reserva de dominio contenidos en el art. 250.1.10^a y 11^a LEC en los casos de ausencia de oposición (art. 441.4 IV; hay ausencia de oposición en los supuestos II y III del art. 441.4 LEC). Por último, las sentencias en materia de arbitraje sobre anulación de laudos arbitrales tampoco serán recurribles (art. 42.2 LA).

En relación a la obligación de consignar para recurrir en apelación hay hacer la siguiente distinción:

- Existe necesidad de consignación de rentas y las que deban pagarse por adelantado en procedimientos de desahucio, así como mantener el pago durante la tramitación de la apelación (art. 449.1 y 2 LEC).
- Por el contrario, resulta común tanto a los juicios verbales como ordinarios la necesidad de consignar las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico (art. 449.3 LEC) y el pago de cuotas de las comunidades de propietarios para recurrir en apelación en aquellos procesos por reclamación de las mismas (art. 449.4 LEC).

⁴²² Las tasas judiciales establecidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, por la Ley 15/2015, de 2 de julio, por la Ley 25/2015, de 28 de julio y por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, fueron finalmente abrogadas por la reciente STC 140/2016 (Pleno) de 21 de julio de 2016. Hay que subrayar que durante su vigencia, dichas tasas para recurrir en apelación comportaron una mayor carga para el litigante del juicio verbal, toda vez que el importe de la tasa fue única para los procesos ordinario y verbal, lo que devino en un gravamen no progresivo. De este modo, la igualdad en la tasa respecto al Recurso de Apelación dificultó el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva para el litigante del juicio verbal.

II. EL JUICIO VERBAL COMO PROCESO INSERTADO EN LA LEC

Una vez analizadas las diferencias entre el juicio verbal y el ordinario, hemos de reflexionar sobre si las disposiciones generales de la LEC están concebidas para el juicio verbal y ordinario, o únicamente para el segundo tipo de proceso. De la lectura de la LEC se puede apreciar fácilmente que la mayor parte de las disposiciones generales comunes de los juicios civiles y de los procesos declarativos están pensadas para el juicio ordinario, e incluso que determinadas instituciones de general aplicación se han regulado dentro de las normas propias de este juicio, generándose la impresión de que el juicio verbal es un añadido, un cuerpo extraño insertado en la LEC, integrado constantemente por normas procesales especiales. Por tanto, conviene hacer un balance sobre el juicio verbal como proceso insertado en la propia LEC, señalando las disfunciones o cuestiones no resueltas de modo satisfactorio.

1. Balance provisional: La falta de adecuación de las instituciones generales al juicio verbal

El tratamiento de la declinatoria resulta atropellado al coincidir el plazo para su formulación con el de contestación (ex-art. 64.1 en relación con el art. 438.1, ambos de la LEC), lo que supone una inadecuación manifiesta respecto del juicio verbal.

En cuanto a la acumulación de procesos la regulación general de la LEC (art. 77) permite una *vis* atractiva hacia el proceso ordinario, pero no en sentido inverso.

En materia de prueba, a pesar del proceso de asimilación operado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que permite a la parte actora aportar documentos en el acto de la vista, conforme al art. 265.3 LEC, sin embargo siguen sin solucionarse la mayoría de las discordancias en materia de prueba, pues al estar concebida para el juicio ordinario el legislador se ha visto obligado a introducir normas procesales especiales para el juicio verbal debido a que no todas las disposiciones generales sobre las diversas pruebas le son aplicables directamente, pese a lo que dispone el artículo 445 LEC.

Así, la prueba documental sigue manteniendo deficiencias en cuanto a la inexistencia de trámite de impugnación de documentos y dictámenes, tal como viene recogido en el art. 427 LEC para el juicio ordinario. Además, la previsión para practicar la prueba de exhibición de documentos entre las partes y por parte de terceros (art. 328 a 330 LEC) está concebida para la mecánica del juicio ordinario, donde se insta y se acuerda en la audiencia previa para practicarse con anterioridad al juicio.

Tampoco el interrogatorio de partes queda suficientemente resuelto en el juicio verbal ni en el caso de personas jurídicas y entes sin personalidad (art. 309 LEC), ni para las respuestas escritas de las personas jurídicas y entidades públicas (ex-art. 381 y 315 LEC), por lo cual deviene imposible formular repreguntas.

En cuanto a la prueba testifical, las disposiciones sobre tachas resultan de difícil aplicación (art. 378 y siguiente de la LEC), así como la imposibilidad de llamamiento sobre hechos que consten en informes escritos (art. 380.3 LEC).

La prueba pericial se ha asimilado a la del juicio ordinario ya que se pueden aportar dictámenes suscitados por la contestación (art. 338.1 LEC), aunque la tacha de peritos resulta complicada si los informes se presentan a cinco días de la vista.

El reconocimiento judicial no se adapta a la mecánica del juicio verbal debido a que el examen de lugares precisaría su práctica anticipada o en diligencia final.

Finalmente, en lo referente a la prueba de reproducción de sonidos, palabras e imágenes con el deber de aportar transcripción escrita, no se previene de tales extremos para aquellos procesos verbales no precisados de defensa técnica.

2.La existencia de instituciones procesales comunes en el juicio ordinario

No existe en el juicio verbal un trámite específico para ampliación de hechos nuevos o de nueva noticia, tal como existe en el art. 426.4 y 5 LEC para el juicio ordinario, debiéndose acudir al art. 286 de la LEC; sin embargo, no se indica en qué momento del juicio verbal puedan ser aportados.

Así mismo, tampoco cuenta el juicio verbal un trámite específico para aclaraciones y subsanaciones, equivalente al art. 426.1, 2 y 3 LEC para el juicio ordinario.

Las reglas sobre inasistencia de las partes al acto de la vista en el juicio verbal resultan incompletas si se las compara con las contenidas en el juicio ordinario para las partes, así como para sus abogados y procuradores.

Las conclusiones constituyen otra institución procesal de aplicación general en los juicios orales, pero al estar reguladas dentro de las normas propias del juicio ordinario sustentan la interpretación de que son exclusivas de este juicio y, por tanto, ha de excluirse su aplicación en la vista oral del juicio verbal. La Ley 42/2015 tras una larga reclamación doctrinal sobre su necesidad ha remediado su ausencia en el juicio verbal pero ha dispuesto que sea una facultad discrecional del juez (art. 447.1 LEC).

Por lo que se refiera a las diligencias finales, se hacen absolutamente necesarias para el adecuado desenvolvimiento del juicio verbal. Es evidente que las diligencias finales constituyen una institución procesal indispensable para este juicio, a fin de salvar las discordancias y olvidos que le afectan en materia probatoria y la denegación de justicia que supone la declaración de firmeza por naturaleza de las sentencias dictadas en determinados juicios verbales.

3. Reformas para superar el déficit regulativo del juicio verbal

A. La asimilación del juicio verbal al proceso ordinario

La demanda abreviada o sucinta propia del juicio verbal (art. 437.2 LEC) ha quedado en una posición residual tras la Ley de Reforma de la LEC, por lo que debemos concluir que el medio característico por el que se inicia el juicio verbal es la demanda del juicio ordinario, por remisión del art. 437.1 al 399, ambos de la LEC. O lo que es lo mismo, el juicio verbal asume como propia la regulación del juicio ordinario en materia de demanda, así como sus reglas en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia de los arts. 399 (*“La demanda y su contenido”*), 400 (*“Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos”*) y 401 (*“Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda”*).

En cuanto a la contestación y, en su caso, la reconvencción a la demanda, existe una remisión expresa a la normativa del juicio ordinario en materia de contestación. Igualmente, las reglas sobre reconvencción en el proceso verbal se han de completar con lo dispuesto para la reconvencción en el ordinario (arts. 406 y 407 LEC). Estamos, pues, ante otro déficit regulativo.

Las disposiciones sobre el tratamiento y resolución de las excepciones procesales en el juicio verbal remiten expresamente a las del proceso ordinario por indicación del art. 443.2 LEC, a partir de la Ley de Reforma de la LEC. Lo que vuelve a poner de manifiesto una deficiente regulación del juicio verbal, que se ha intentado remediar mediante la asimilación al proceso ordinario.

La alegación de crédito compensable en el juicio verbal (art. 438.3 LEC), también ha de remitir a la regulación contenida en el ordinario (art. 408 LEC). Sin embargo, sigue sin regularse la alegación de nulidad del negocio jurídico en que se fundamenta la demanda en el juicio verbal (ex-art. 408 LEC).

B. Dificultades procesales para acceder al juicio verbal

La exclusión de la vista oral como medida política de ahorro únicamente se plantea en el juicio verbal, que no en el juicio ordinario, al igual que se introdujo previamente en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo del art. 78. LJCA.

Así mismo, hemos de resaltar la inobservancia en la práctica de los trámites para realizar aclaraciones y, sobre todo, para la fijación de hechos controvertidos. Sobre este extremo no existen datos estadísticos, pero se constata con suma frecuencia en la práctica de no pocos tribunales.

Por último, la restricción en el acceso a la segunda instancia para el juicio verbal -basada exclusivamente en intentar poner remedio a la sobrecarga de trabajo de los tribunales y en evitar o aplazar el necesario incremento de plantillas-, a la postre, solo conlleva, además de ver limitado el acceso a la tutela judicial efectiva en una sola instancia, una baja calidad en las propias sentencias pues se dictan a sabiendas de su anticipada firmeza sin que puedan ser impugnadas ante el tribunal superior.

A modo de conclusión provisional, a nosotros nos parece que el legislador parece desconfiar del juicio verbal hasta el punto de considerarlo un producto de escaso valor jurídico. Todo ello, tiene su correlato en el escaso interés de la doctrina por el juicio verbal, si no explícitamente, sí, en cambio, al tratar instituciones que le afectan.

III. EL JUICIO VERBAL COMO PROCESO PLENARIO, SIMPLIFICADO Y RÁPIDO

El juicio verbal se nos ha venido presentado como el resultado de esa aparente permuta de sencillez y rapidez a cambio de una disminución de garantías procesales. Parece que la rapidez procesal únicamente se puede conseguir a costa de obviar las debidas garantías, pese a que no se pueda asegurar que el juicio verbal sea un proceso mucho más ágil y más rápido que el ordinario.

El proceso plenario puede ser definido como aquel en el que puede dilucidarse cualquier asunto, sin restricción en cuanto a la tutela solicitada, así como en la formulación de alegaciones y pruebas. Tanto el juicio verbal como el ordinario constituyen procesos plenarios.

1. El juicio verbal como proceso plenario

El proceso plenario se caracteriza por no existir limitación a las alegaciones de las partes⁴²³, pudiendo éstas alegar y acumular cuantas pretensiones tengan por conveniente, no estando restringido el conocimiento para el órgano jurisdiccional. Por el contrario, el proceso será sumario cuando el objeto de *litis* se encuentra limitado; de ahí, que se prohíba la reconvención y sus sentencias carezcan de efectos de cosa juzgada material, al objeto de poder dilucidar en un proceso plenario cuantas alegaciones estimen pertinentes las partes.

Debemos considerar que tanto el juicio ordinario como la mayor parte de los juicios verbales constituyen procesos plenarios. De entrada, todos los juicios ordinarios, sean por razón de la cuantía o de la materia, constituyen procesos plenarios. Sin embargo, en el caso de los juicios verbales, serán plenarios todos los procesos por razón de la cuantía, así como aquellos procesos especiales cuya sentencia despliegue efectos de cosa juzgada. Por el contrario, serán conceptuados como procesos sumarios aquellos procesos verbales cuyas sentencias carezcan de efectos de cosa juzgada.

2. El juicio verbal como proceso simplificado

En cuanto al calificativo de “simplificado”, obviamente, el juicio verbal resulta tan complejo o más que el llamado proceso ordinario. Así, lejos del tópico según el cual el juicio verbal viene referido a cuestiones de escasa cuantía e importancia, estando basado en su sencillez⁴²⁴, la realidad de los juicios verbales por razón de la materia pone de relieve la extremada complejidad de los mismos en razón de sus objetos procesales; y en cuanto a los juicios verbales determinados por la cuantía, hay que indicar que su aminoramiento económico no enerva las dificultades de su posible objeto (*v.gr.*, servidumbres, contratación, etc.), por no hablar de los procesos especiales

⁴²³ En este sentido, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2004, p. 143.

⁴²⁴ Véase, *supra* (Cap. II.1).

del Cap. I del Libro IV de la LEC que remiten al juicio verbal (capacidad, filiación, matrimonio y menores).

En cualquier caso, respecto a cómo la simplificación viene dada por la posibilidad de poder litigar sin profesionales o pudiendo formular demanda y contestación a través de formularios, nos remitimos a las dificultades que serán analizadas en el capítulo siguiente.

Puede parecer que el atributo de “sencillez” sirve para omitir, en la práctica, la tramitación propia del juicio verbal, tal y como sucede con la inobservancia del trámite de fijación de hechos controvertidos del art. 443.3 LEC, o la monitorización de los procesos de juicio verbal por desahucio, amén de la omisión del trámite de la vista oral tras la reforma operada por la Ley 42/2025, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Así, si el objeto del juicio verbal, lejos de ser sencillo, es tan complejo como en el proceso ordinario, habría que referir la sencillez al proceso propiamente dicho, lo cual tampoco resulta cierto.

Una vez descartado el atributo de sencillez a los diferentes objetos de los juicios verbales, debemos preguntarnos si la etiqueta de “proceso simplificado” encubre un menoscabo en el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional. Y, consecuentemente, no podemos ignorar el papel que viene jugando “lo simplificado” en el ámbito procesal como coartada para legitimar la existencia de un proceso deficiente (juicio verbal) frente a otro de calidad (juicio ordinario).

3. El juicio verbal como proceso rápido

En cuanto al juicio verbal como plenario rápido hay que señalar:

En primer lugar, se ha venido confundiendo el plenario rápido con el término estricto de sumariedad⁴²⁵, lo cual es del todo incorrecto por cuanto el proceso rápido, como proceso simplificado, es más amplio y más antiguo que el concepto de sumariedad propiamente dicho.

En segundo lugar, únicamente a partir de la LECA aparece con nitidez el concepto de sumariedad en sentido estricto⁴²⁶, si bien la concepción legal no

⁴²⁵ Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953, p. 79, ss., aclara que los principios de la decretal “Saepe Contingit” del Papa Clemente V de 1307 iban dirigidos a crear las bases de un proceso plenario, ágil, antiformalista y rápido, sin que al mismo se le pudiera atribuir el carácter de sumariedad, entendiendo por tal los procesos que culminan mediante sentencia carente de efectos de cosa juzgada material. Por su parte, MONTERO AROCA, J., *La herencia procesal española*, México DF, UNAM, 1994, p. 65, ss., considera que el juicio verbal surge de los intentos de simplificar el juicio ordinario (p. 76).

⁴²⁶ En este sentido, sintetiza GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 2003, Nº 1-3, p. 304, s., “Hasta la LEC de 1881, del proceso sumario se venía afirmando que era rápido, sencillo, sin dilaciones; en definitiva, se barajaba lo que después algunos autores han denominado sumariedad en sentido vulgar (sinónimo de proceso plenario rápido).” A lo que añade que “Al sentido vulgar y originario de la sumariedad se ha contrapuesto un sentido técnico, que es el de ausencia de cosa juzgada en la resolución que pone término al proceso”. Para concluir indicando que “El sentido técnico de la sumariedad ... sale a la luz en la LEC

resultaba unánime en la doctrina⁴²⁷, y no faltaron voces encaminadas a suprimir los procesos especiales por razones materiales⁴²⁸.

Finalmente, con la nueva LEC hay dos procesos plenarios, los llamados juicios ordinario y verbal. De modo que atribuir el adjetivo “rapidez” al juicio verbal resulta difícil si tenemos en cuenta que la única diferencia radica en el plazo de contestación -de 20 días para el juicio ordinario a 10 días para el juicio verbal-, así como en la existencia de audiencia previa como particularidad adicional para el juicio ordinario.

Sin embargo, el juicio ordinario contiene un proceso especial dotado de particular rapidez, cual es el proceso ordinario *«para la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela jurisdiccional civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos su tramitación tendrá carácter preferente»* (art. 249.1.2º LEC). Por tanto, realmente el único proceso plenario dotado de rapidez es el juicio ordinario que versa sobre derechos fundamentales. El mencionado art. 249.1.2º LEC es la singular regla que otorga carácter preferente y, con ello, rapidez respecto del resto de procedimientos, sean ordinarios o verbales. Otra cuestión, que ya es historia, era considerar la contestación oral en el juicio verbal antes de la Reforma de la LEC como particularidad que permitía considerar al juicio verbal como proceso plenario rápido⁴²⁹. A lo que se le sigue uniendo la inexistencia de

de 1881” (p. 304, s.).

⁴²⁷ Cfr., GUASP DELGADO, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio 1951, p. 419, s., seguía concibiendo la sumariedad referida a procesos especiales basados en la “rapidez en las formas procesales” motivada bien por la escasa importancia, bien hallarse justificado en aquellos casos en que la pretensión del actor goza de tal apariencia que resulta innecesario desplegar las mismas garantías de comprobación que a otra pretensión cualquiera (p. 420). Por su parte, FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y plenarios rápidos*, op. cit., calificaba de plenarios rápidos a todos aquellos procesos distintos del juicio de mayor cuantía, con especial detenimiento en el juicio de cognición (p. 225, ss.), llegando a la conclusión de que *“no se puede desconocer el imperativo de la necesidad de acelerar el proceso sin mengua de garantías para las partes”* (p. 247). Para concluir reclamando *“un tipo único de procedimiento declarativo ordinario, amplio, con posibilidades de ser adaptado por medio de normas especiales a los diferentes objetivos específicos que mediante él quieran conseguirse; pero único. Con ello, desaparecerían los inconvenientes prácticos y antieconómicos de la multiplicidad de procesos especiales”* (p. 251).

⁴²⁸ GUASP DELGADO, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, art. cit., p. 417, indicaba que “Los procesos civiles especiales por razones materiales deben tender a desaparecer en su inmensa mayoría” (p. 417). “En realidad las razones a que deben su existencia resultan en casi todos los casos carentes de verdadera justificación” (p. 417, s.). “... En realidad se está aquí, en la inmensa mayoría de los casos, ante residuos de la vieja concepción jurídica según la cual no sería el proceso sino un apéndice del derecho material, por lo que [a] una especialización jurídico-material no tiene que corresponder por fuerza una especialización de procedimiento, sino que, puede servir en principio para resolver problemas materiales de cualquier clase ... La simple peculiaridad jurídico-material deberá, pues, en principio, considerarse como irrelevante a los efectos de justificar un proceso civil especial” (p. 418).

⁴²⁹ En este sentido, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 136, ss.

diligencias finales⁴³⁰.

En principio, la LEC consagró como procesos plenarios el juicio verbal por cuantía (art. 250.2 y 249 LEC) y los juicios verbales sobre desahucio por expiración del plazo legal o contractual (art. 250.1.1º LEC), sobre alimentos debidos (art. 250.1.8º LEC), la acción de rectificación de publicaciones (art. 250.1.9º LEC), a los que, posteriormente, se adicionaron la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios (art. 250.1.12º LEC)⁴³¹, así como las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 del CC (art. 250.1.13º LEC)⁴³². No obstante, mediante Ley 19/2009, de 23 de noviembre, se extendió la ausencia de efectos de cosa juzgada material al desahucio por expiración del plazo fijado legal o contractualmente establecido (art. 250.1.1º LEC).

En cualquier caso, la naturaleza del juicio verbal por precario no quedaba clara desde la promulgación de la LEC⁴³³, si bien las sentencias sobre desahucio por precario fueron conceptuadas como sumarias hasta la reforma operada por la Ley 19/2009, de 23 de octubre⁴³⁴. Y a partir de dicha reforma se consideró que las sentencias por juicios verbales por precario debían desplegar plenos efectos de cosa juzgada material por el art. 447.2 LEC.

A todos los juicios verbales enunciados hay que añadir -aunque no sean objeto del presente estudio-, los juicios verbales especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como los que se generen a raíz de la oposición en el proceso monitorio y de los regulados fuera de la LEC (LA y LH).

⁴³⁰ Ibid, p. 139.

⁴³¹ Añadido por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

⁴³² Adicionado por la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del CC y de la LEC en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Obsérvese la mala técnica legislativa («*En estos casos el Juicio Verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta ley*») ya que hubiese sido preferible incluirlo directamente dentro de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, en evitación de innecesarias remisiones.

⁴³³ En opinión de MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 141, surgía la duda acerca de la sumariedad para la acción de recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario.

⁴³⁴ Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, V., *Lo "sumario" y lo "plenario" en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, 775, ss.

IV. EL JUICIO VERBAL COMO CAUCE EXCLUSIVO DE LAS PRETENSIONES SUMARIAS.-

1. La sumariedad

Frente a los juicios plenarios, cuyas sentencias despliegan efectos de cosa juzgada material, se contraponen en el ámbito de los juicios verbales especiales los procesos sumarios, que engloban a todos aquellos cuyas sentencias se ven privadas de efectos de cosa juzgada material por expresa disposición de la LEC en su art. 447.2 y 3. No obstante, conviene delimitar el concepto de “sumariedad” pues dicho término no resulta unívoco en derecho, tal como podemos comprobar a continuación.

Fuera del ámbito procesal civil, la LECR se refiere a la fase del proceso penal llamada “sumario” en sus arts. 299 y siguientes.

Así mismo, el constituyente aludió en el art. 53.2 CE a un procedimiento sumario y preferente para tutelar los derechos y libertades fundamentales⁴³⁵. En este sentido, el significado es el de un proceso ágil y rápido, cuyo objeto se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales, y que en el ámbito jurisdiccional civil se ubica actualmente en el juicio verbal (derecho de rectificación –arts. 249.1 2º y 250.1 9º LEC) y en el juicio ordinario (cualquier otro derecho fundamental -art. 249.1 2º LEC-). El proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales cuenta con dos particularidades, “será siempre parte el Ministerio Fiscal” y “su tramitación tendrá carácter preferente”, nada más. Y, como es bien sabido, las sentencias que dimanen de tales procesos plenarios para la protección de los derechos fundamentales despliegan efectos de cosa juzgada material.

Por último, tampoco debe confundirse la ausencia de cosa juzgada material, como efecto de la sentencia definitiva de fondo (*ex-art.* 447.2, 3 y 4 LEC), con los supuestos en los que el proceso concluye sin una sentencia de fondo y, por tanto, también hay carencia de cosa juzgada material (*ex-art.* 207 LEC).

Llegados a este punto, se nos viene diciendo que el proceso sumario se circunscribe a aquellas pretensiones sobre tutelas privilegiadas, con limitación del objeto, de alegaciones y de prueba, y que por tal razón la ley no les atribuye efectos de cosa juzgada, permitiendo a las partes dilucidar en un posterior proceso plenario todas sus diferencias, sin limitación de cognición por razón del objeto⁴³⁶.

⁴³⁵ Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, V., «El procedimiento «preferente y sumario» y el recurso de amparo en el artículo 53-2 de la Constitución», *RAP*, Núm. 89, Mayo-Agosto 1979, p. 249, ss.; JIMÉNEZ CAMPO, J., «Artículo 53. Protección de los derechos fundamentales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, p. 503, al analizar el art. 53.2 de la Constitución, se muestra a favor de poner fin a los procesos sumarios e integrarlos en la justicia cautelar de modo definitivo, a fin de mantener la unidad del ordenamiento.

⁴³⁶ En este sentido, véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), 1998, Madrid, Civitas, Tomo I, p. 578, ss.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2005, p. 664, s.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, *op. cit.*, p. 146; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.ª ed.,

Así mismo, los juicios verbales sumarios, además de carecer sus sentencias de efecto de cosa juzgada, conllevan importantes limitaciones en materia de alegaciones y de prueba y tienen proscrita la reconvencción (art. 438.2 LEC)⁴³⁷, sin perjuicio de otras especialidades sobre la admisión de la demanda (art. 439 LEC), deberes específicos para los demandados en la citación para la vista (art. 440 LEC) y reglas especiales para la tramitación de la vista (arts. 441 y 444 LEC).

Los juicios verbales que carecen de cosa juzgada se pueden agrupar del siguiente modo:

- De un lado, desahucios por falta de pago y por expiración del plazo (art. 250.1.1º LEC).
- De otro, juicios posesorios, de adquisición de bienes hereditarios (art. 250.1.3º LEC), de retener y recobrar la posesión (art. 250.1.4º LEC), de suspensión de obra nueva (art. 250.1.5º LEC) y de demolición de obra ruinosa (art. 250.1.6º LEC). A los que se les puede sumar la tutela de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad (art. 250.1.7º LEC).
- Y, por último, los juicios verbales sumarios por incumplimiento de arrendamiento financiero (art. 250.1.10º LEC) y de venta a plazos de bienes muebles (art. 250.1.11º LEC).

2. La rapidez

La rapidez de los juicios sumarios únicamente se debe a las limitaciones procedimentales, ya que celeridad tan solo viene predicada en el art. 249.2º LEC para los procesos ordinarios sobre protección de derechos fundamentales, en los que «su tramitación tendrá carácter preferente».

Cuestión diferente es que los procesos verbales sumarios se configuren de tal modo que posean escasa tramitación, bien sea por la restricción de las alegaciones y medios de defensa, bien por desplegar medidas asegurativas, o por ambas cosas, todo lo cual acelera el juicio verbal sumario⁴³⁸. Sin embargo, no es menos cierto que la nota de brevedad la contienen los demás procesos verbales especiales. Así, el proceso de rectificación de hechos inexactos o perjudiciales del art. 250.1.9º LEC, o el actual juicio verbal de desahucio por precario del art. 250.1.2º LEC conlleva una duración similar al juicio sumario posesorio (art. 250.1.4º LEC).

La doctrina viene conceptuando la limitación del objeto como una característica de los juicios verbales sumarios. No obstante, dicha limitación -aun siendo cierta- también se contiene en los procesos verbales especiales que por su objeto no permiten la acumulación de acciones ni la reconvencción.

Madrid, UNED-Colex, 2012, p. 565, s.

⁴³⁷ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *art. cit.*, p. 307, ss.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, *op. cit.*, p. 146, s.

⁴³⁸ Cfr., GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *art. cit.*, p. 327, ss.

En igual sentido, existe una limitación de prueba en los juicios sumarios, a lo que también podemos objetar que dicho déficit se extiende al resto de procesos verbales especiales. Así, a título de ejemplo, la prueba del juicio verbal en reclamación de rentas arrendaticias únicamente responderá a probar el pago de la renta y demás cantidades debidas (ex-art. 250.1.1º LEC). Del mismo modo, la prueba en el juicio verbal de alimentos (art. 250.1.8º LEC) vendrá dada por la prueba de la existencia del título o disposición legal, así como por la capacidad e incapacidad respectiva de alimentante y alimentista.

Ciertamente, la regulación del proceso verbal se encuentra jalonada de reglas especiales propias de los juicios verbales sumarios:

- Así, en el art. 438.2 LEC se excluye expresamente la reconvencción para los juicios verbales sumarios.
- El art. 439 LEC, que versa sobre la inadmisión de la demanda en casos especiales, engloba una serie de preceptos dirigidos a los juicios verbales sumarios, excepto el apartado 5 que remite de modo genérico a los requisitos de admisibilidad extra-LEC («*Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes*»).
- El art. 440 LEC incluye reglas especiales para la citación a juicio en relación al proceso de protección del titular registral (art. 440.2 LEC) y en los casos de desahucio por falta de pago (art. 440.3 y 4 LEC).
- Los arts. 441 y 444 de la LEC contienen disposiciones específicas para la tramitación de juicios verbales sumarios.
- Finalmente, los apartados 2 y 3 del art. 447 LEC determinan cuáles son los juicios verbales cuyas sentencias carecen de efectos de cosa juzgada material⁴³⁹.

La ausencia de cosa juzgada en los juicios verbales sumarios se ha venido justificando en la provisionalidad y limitación del objeto de tutela, para que en un posterior proceso plenario se pudiera analizar y dilucidar la totalidad de la relación conflictual, sin limitación del objeto. Sin embargo, los tribunales -en la práctica- se resisten a cambiar de criterio tras la resolución de los procesos sumarios, procediendo a admitir los efectos de la sentencia dictada en los mismos. Estos efectos van desde la proscripción de otro proceso sumario o con el mismo objeto, hasta desplegar efectos en el posterior plenario entre las mismas partes⁴⁴⁰.

Debemos concluir que la característica fundamental de los procesos sumarios viene constituida por la nota de la inexistencia de cosa juzgada material. Las posturas doctrinales han oscilando desde aquellos que consideran que el art.

⁴³⁹ Véase, TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, 1.ª ed., Las Rozas, La Ley, 2000, p. 447, s.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 146, s.; DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2005, p. 132, ss.

⁴⁴⁰ En este sentido, véase, TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, op. cit., p. 41, ss.

447.2 y 3 LEC excluye cualquier efecto de cosa juzgada⁴⁴¹, hasta posiciones más matizadas⁴⁴².

Por su parte, el Tribunal Constitucional considera que la tutela sumaria no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque permite un nuevo enjuiciamiento en sede plenaria:

“El concepto de indefensión del art. 24.1 no se puede considerar equivalente al de limitación de medios probatorios en un determinado proceso, pues no hay indefensión cuando quien sea vencido en un proceso a causa de la reducción de los medios de prueba puede reproducir la litis en otro proceso y usar en él, ya sin limitaciones legales, de las pruebas que a su interés convengan. El legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios sumarios y juicios plenarios, como puede en casos determinados rechazar un concreto medio de prueba, y en tales hipótesis (por lo demás no imaginarias, puesto que realmente se dan en nuestro ordenamiento, sin que sea necesario ejemplificar a ese respecto) no se incurre en indefensión, siempre que la parte a la cual se limitan sus armas pueda acudir al juicio declarativo plenario o pueda utilizar en favor de su pretensión otros instrumentos que el ordenamiento en su totalidad le brinde” [STC, Sala 2.^a, 60/1983, de 6 de julio (FJ 1^o)].

De dicho pronunciamiento se sigue que el TC valida la sumariedad, permitiendo la dualidad de procesos plenarios y sumarios, éstos últimos con limitación de medios probatorios. Y que esa limitación de prueba no genera indefensión en el juicio verbal sumario, en tanto se puede acudir a un posterior proceso plenario, ordinario o verbal.

En realidad, se ha venido confundiendo proceso sumario con proceso rápido y proceso especial con proceso sumario. El juicio verbal sumario es un juicio verbal especial y ambos tienen el objeto limitado porque todo juicio especial, sea sumario o plenario, se ha creado para que proporcione una determinada tutela específica. Pero el juicio verbal sumario es distinto del juicio verbal especial y plenario por el alcance de la sentencia de fondo, pues la sentencia dictada en los juicios verbales sumarios no produce el efecto de cosa juzgada material, debido a que la ley limita las alegaciones y reduce los medios de prueba.

3. Justificación de los procesos sumarios

⁴⁴¹ TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, op. cit., p. 151; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1624. Si bien, DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, op. cit., p. 143, s., admite que la ausencia de cosa juzgada no permite un nuevo proceso sumario del mismo tipo, así como el rechazo de la pretensión meramente reiterativa de la tutela sumaria en sede plenaria (p. 145, ss).

⁴⁴² Cfr., MONTERO AROCA, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 8, 1996, p. 278, s., decía que “es posible afirmar que un proceso sumario produce cosa juzgada en el sentido de que excluye otro proceso sumario posterior con las necesarias identidades, pero lo correcto es considerar que no excluye un proceso plenario posterior, en el que podrá debatirse la ‘misma cuestión’.”

Los procedimientos sumarios obedecen a la defensa de la propiedad privada, tanto en interdictos como en desahucios. Con las garantías limitadas están dirigidos a proteger la posesión y la propiedad privada de modo exclusivo y excluyente, aunque no está prevista para ejercerla frente a la Administración Pública. Así mismo, los procedimientos sumarios de nuevo cuño se introdujeron para facilitar la protección de los derechos inscritos en el Registro de Bienes Muebles (art. 250.1.10º y 11º LEC).⁴⁴³ Por ello, los juicios verbales sumarios se configuran, a la postre, como procesos con garantías limitadas para la defensa del sujeto pasivo o demandado, para proteger la propiedad privada o los grandes acreedores privilegiados (con inscripción en el Registro de Bienes Muebles). Y, por ello sus sentencias carecen del efecto de la cosa juzgada material (art. 447.2 LEC)⁴⁴⁴.

4. Consideraciones críticas

El mantenimiento de los procesos sumarios únicamente puede comprenderse como una defensa desorbitada del derecho de propiedad y, consecuentemente, un reclamo a la querulancia entre las partes. En última instancia, la existencia de la sumariedad con ausencia de efectos de cosa juzgada material en las sentencias posibilita y fomenta la reiteración de procedimientos judiciales, en vez de mantener un tipo procedimental único para zanjar cualesquiera conflictos.

⁴⁴³ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 147, afirma que “... la nueva LEC ... no ha podido impedir la subsistencia de normas procesales propias de determinados supuestos de derecho material, en otras, ha mantenido situaciones de privilegio respecto de algunos derechos (sobre todo el de propiedad) y de algunos grupos sociales (propietarios y grandes acreedores)”.

⁴⁴⁴ Sobre la ausencia de garantías, véase, LORCA NAVARRETE, A. M., *¿Es constitucional el juicio verbal? ¿Es realmente la sumariedad un modelo de garantismo procesal? ¿Son posibles los juicios sumarios civiles?*, San Sebastián, IVADP, 2011, p. 13.

V. EL JUICIO VERBAL COMO PROCEDIMIENTO ORAL

1. Delimitación conceptual

El análisis del juicio verbal lleva necesariamente a la oralidad, que puede ser definida como la forma prevalente de las actuaciones del proceso, frente a la escritura. Así pues, el principio de la oralidad se contrapone al principio de escritura⁴⁴⁵. Este principio es consustancial al juicio verbal desde el punto de vista histórico al tener su fundamentación en la aparente sencillez y simplicidad, expresión utilizada por los comentaristas de la LECA⁴⁴⁶.

En la doctrina, WACH concibe la “oralidad” como *“la percepción inmediata de la materia procesal por parte del juez que entiende en el asunto. Consiste en que sólo lo percibido directamente por el juez es fundamento de la sentencia”*⁴⁴⁷. CHIOVENDA entiende la oralidad como el *“predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación”*⁴⁴⁸. Precizando que *“La discusión oral debe ser la conclusión inmediata de una sustanciación oral”*, para añadir que *“el principio de la oralidad no exige precisamente que se prescindiera de la escritura en el proceso”*⁴⁴⁹. Hasta el punto de considerar la demanda y la indicación de los medios de prueba como escritos preparatorios, al igual que el anuncio de contestación por parte del demandado, del juicio oral⁴⁵⁰.

Entre los autores españoles, BECEÑA dice que *“en el procedimiento oral el centro de gravedad del proceso recae en la audiencia”*, implica *“la necesidad de que el Juez se enfrente con las partes directamente y desde el comienzo del proceso, llegando al fondo del asunto por conocimiento directo”*⁴⁵¹. MAJADA concibe la oralidad *“como aquel principio del Derecho procesal civil que propugna una actividad procesal rápida, con escritos iniciales de demanda y contestación, según los principios de inmediación y concentración en la práctica de la prueba, dictándose la sentencia después de un conciso informe oral”*⁴⁵².

Finalmente, para MONTERO AROCA *“el principio de oralidad significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito,*

⁴⁴⁵ FAIRÉN GUILLÉN, V., *Teoría General del Derecho Procesal*, México DF, UNAM, 1992, p. 407, define el principio de escritura como aquel principio según el cual las actuaciones básicas del procedimiento se formulan por escrito, considerando como consecuencias lógicas del principio de escritura los principios de preclusión y el principio de “eventualidad”: esto es, el de que cuando se abre una “oportunidad legal” para las partes, dicha parte deba aprovecharla (p. 408, s).

⁴⁴⁶ Véase, supra Cap. I.

⁴⁴⁷ WACH, A., *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Alemana*, traducción de Krotoschin, E., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p. 1.

⁴⁴⁸ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. III, trad. Gómez Orbaneja, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954, p. 173, s.

⁴⁴⁹ *Ibíd.*, p. 174.

⁴⁵⁰ *Ibíd.*, p. 175, ss.

⁴⁵¹ *Notas de Derecho Procesal Civil*, 1932, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, p. 335.

⁴⁵² *Técnica del informe ante juzgados y tribunales. Oratoria forense*, 5.ª ed., Barcelona, Bosch, 1991, p. 58.

como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos intervinientes en el proceso⁴⁵³. Para añadir que caracteriza al procedimiento oral el “acabar con una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes”, resultando su concepto de juicio oral omnicompreensivo del juicio verbal originario de la LEC y del juicio ordinario⁴⁵⁴.

En cuanto a los elementos del proceso en los que puede operar la oralidad, CAPPELLETTI analiza el significado del principio de oralidad en relación a la proposición de la demanda -que considera debe ser escrita-, las argumentaciones jurídicas -de las que muestra preferencia por la forma escrita- y a las pruebas, para las que reclama la necesaria oralidad⁴⁵⁵.

Obviamente, el principio de oralidad conlleva necesariamente inmediación, concentración y publicidad.

El *principio de inmediación* se refiere a la percepción y contacto directos del juzgador con las partes, sus abogados y las pruebas⁴⁵⁶. El *principio de concentración* implica la necesaria unidad de acto del juicio, que debe materializarse en el menor número posible de sesiones o audiencias⁴⁵⁷. Por último, el *principio de publicidad* requiere que las actuaciones transcurran de modo público, y sean públicas tanto para las partes como para el público⁴⁵⁸. Los principios anteriores comportan el consiguiente aumento de los poderes del juez, que no puede mantener una posición de pura pasividad.⁴⁵⁹

⁴⁵³ «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», *Derecho PUCP*, Nº 53, 2000, p. 621, s.

⁴⁵⁴ *Ibíd.*, p. 622.

⁴⁵⁵ CAPPELLETTI, M., *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, trad. Sentis Melendo, S., Buenos Aires, EJE, 1972, p. 87, s.

⁴⁵⁶ Véase, WACH, A., *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Alemana*, op. cit., p. 2; CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. III, op. cit., p. 177, s.; FAIRÉN GUILLÉN, V., *Teoría General del Derecho Procesal*, op. cit., p. 401, s.; MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», art. cit., p. 622.; HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y penal)*, Granada, Comares, 2006, p. 8, ss., considera la intermediación una consecuencia ineludible de la oralidad, resultando inescindibles los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad.

⁴⁵⁷ Cfr., WACH, A., *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Alemana*, op. cit., p. 45, “La concentración del debate oral es indispensable”. En el mismo sentido, véase, CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. III, op. cit., p. 178; MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», art. cit., p. 623, s.; TARUFFO, M., «Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil (Versión abreviada)», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 215, opta por un modelo ideal de juicio oral concentrado.

⁴⁵⁸ Sobre el principio de publicidad, véase, FAIRÉN GUILLÉN, V., *Teoría General del Derecho Procesal*, op. cit., p. 410, ss.; MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», art. cit., p. 624 a 626; PICÓ Y JUNOY, J., «El principio de Oralidad en el Proceso Civil Español», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 366, s.

⁴⁵⁹ Cfr., CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. III, op. cit., p. 188, “Urge,

A modo de corolario, y si tenemos en cuenta la reforma efectuada por la Ley 42/2015, el juicio verbal actual se acerca al ideal predicado por WACH: *“El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba y, si fuera posible, de la recepción de la prueba”*⁴⁶⁰.

2. El principio de oralidad en la Constitución española

El principio de oralidad viene consagrado en el art. 120.2 de la CE,⁴⁶¹ que a tal efecto preceptúa: *«El procedimiento será oral, sobre todo en materia criminal»*.

El principio constitucional de oralidad se ve reforzado aún más en la propia Carta Magna con la exigencia de que *«Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»* (art. 120.1 CE).⁴⁶² Igualmente, el art. 24 CE proclama que *«todos tienen derecho ... a un proceso público sin dilaciones indebidas»*⁴⁶³.

Hay que precisar que los principios de oralidad y publicidad de las actuaciones judiciales se erigen en principios constitucionales. Principios que implican, necesariamente, inmediación y concentración de las actuaciones judiciales.

El principio de *inmediación* se refiere a que el juzgador tenga un acceso directo a las pruebas y las alegaciones de las partes, de modo que las pruebas se practiquen en su presencia. Ello implica una *concentración de las actuaciones*, a fin de evitar las “dilaciones indebidas” (ex-art. 24.2 CE).

Que el principio de oralidad exige inmediación judicial ha sido reconocido por

por consiguiente, asegurar al juez una posición que le haga partícipe activo en la regulación procesal, y proveerle de la autoridad necesaria para ejercer su función”. A lo que añade que “el ejercicio de estas facultades sólo es posible en el proceso oral. Puesto que sólo él permite el contacto inmediato y continuo del juez con las partes y sus representantes”. Por su parte, MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», art. cit., p. 635, previene y precisa que “Una cosa es aumentar los poderes respecto del proceso mismo (en su regularidad formal, en el control de los presupuestos procesales, en el impulso, por ejemplo) y otra aumentarlas con relación al contenido del proceso y de modo que pueda llegarse a influir en el contenido de la sentencia”.

⁴⁶⁰ WACH, A., *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Alemana*, op. cit., p. 16.

⁴⁶¹ Véase, GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F.; MORENO CATENA, V., «Artículo 120. Actuaciones judiciales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IX, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, p. 399, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, 1.ª ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2009, p. 324, s.

⁴⁶² Véase, GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F.; MORENO CATENA, V., «Artículo 120. Actuaciones judiciales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, op. cit., p. 395, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, op. cit., p. 271, ss., y 326, ss.; PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, 2.ª ed., Barcelona, Bosch Editor, 2012, p. 139, ss.

⁴⁶³ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Artículo 24», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo III, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, p. 81, ss.

la STC 64/1993, de 1 de marzo, Sala Primera:

«(...) en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial» (FJ 3º)⁴⁶⁴.

El art. 120.2 CE resulta congruente con el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEPDH), que dispone: *«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable»*, que inexcusablemente implica oralidad⁴⁶⁵.

La LOPJ, dentro del capítulo dedicado a la oralidad, publicidad y lengua oficial y después de reproducir en el apartado 1 del artículo 229 el texto del art. 120.2 CE –con la adición “sin perjuicio de su documentación”–, dice en el apartado 2 que: *«Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante el juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley»*.

Por su parte, la LEC recoge el principio de oralidad en el art. 185 y concordantes con carácter general⁴⁶⁶, sin perjuicio de las normas específicas para el procedimiento ordinario (art. 414 a 430 para la audiencia previa y, en su caso, arts. 431 a 433 LEC para el juicio) y para el verbal (arts. 442 a 446 LEC). La inmediación exige la *«presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas»* (art. 137 LEC), es decir el Juez y los Magistrados que integran el tribunal que conozca del asunto

- El principio de inmediación se recoge en el art. 137 que exige la presencia judicial (de jueces y magistrados del juzgado o tribunal que conozca del asunto) cuando un acto prescrito por la LEC tenga que realizarse “contradictoria y públicamente” o se tenga que oír a las partes antes de dictar una resolución.

- El principio de publicidad viene recogido en el art. 138 LEC que lleva por título “Publicidad de las actuaciones orales”, disponiendo que: *«1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública»*. En los apartados 2 y 3 se recogen los supuestos en los que las actuaciones se podrán celebrar a puerta cerrada.

⁴⁶⁴ En este sentido, GUTIÉRREZ BARRENGOA., «La oralidad y sus implicaciones en el proceso civil», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 388.

⁴⁶⁵ STORME, M., «Más voz y menos letra: En defensa de la oralidad en los procesos judiciales (versión resumida)», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 49, ss., destaca la oralidad en el art. 6 CEPDH, así como la prevalencia de las actuaciones orales para aumentar la eficiencia procesal.

⁴⁶⁶ Véase, PICÓ Y JUNOY, J., «El principio de Oralidad en el Proceso Civil Español», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 363, ss.

- Por último, el principio de concentración viene recogido en el art. 193 de la LEC, mediante una serie de reglas para la restricción de las interrupciones de las vistas.

3. Oralidad y proceso verbal: índices de oralidad en el juicio verbal

A. Análisis de la oralidad en las fases previas a la vista oral

Sentado que tanto el juicio verbal como el ordinario son procesos que se desenvuelven predominantemente de modo oral⁴⁶⁷, conviene ahora determinar los índices de oralidad en el juicio verbal.

- En cuanto al control del juicio verbal, como procedimiento adecuado, por razón de la materia o de la cuantía conviene distinguir entre el control de oficio y a instancia de parte:

· De oficio se procede a dar el curso que se estime oportuno, sin oralidad alguna.

· La impugnación se realiza al contestar la demanda y se resuelve en la audiencia previa o en la vista oral (art. 255.2 y 3 LEC).

- El control de jurisdicción y competencia se realiza mediante tramite escrito (ex-art. 38, 48 y 58 LEC), dando traslado previo por escrito y resolviendo mediante Auto, contra el que cabe recurso de apelación si se estima la incompetencia por razón de jurisdicción o de competencia y, de mantenerse la competencia, cabrá interponer recurso de reposición (art. 66.1 y 2 LEC).

- La cuestión de falta de litisconsorcio necesario, se formulará como excepción en la contestación a la demanda y se resolverá en la vista (art. 443.2 y 3 LEC, de modo similar a lo que ocurre en la audiencia previa del juicio ordinario). Antes de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, la excepción de litisconsorcio se formulaba de modo verbal en la vista, formulándose ahora de modo escrito

- En cuanto a la demanda, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC ha supuesto el casi total abandono del ámbito general de la demanda sucinta en el juicio verbal, ya que ahora queda restringido su uso potestativo sólo a aquellos juicios verbales determinados por la cuantía cuando ésta no supere los 2.000 euros (art. 250.2 en relación con el art. 437, ambos de la LEC). Por tanto, ya no es necesario completar o argumentar la pretensión para la demanda sucinta en la vista oral. Y al quedar formulada completamente antes de la vista oral, se extiende la preclusión propia del juicio ordinario (art. 437.1 LEC), se utilice o no impreso normalizado (art. 437.2 LEC).

Ciertamente, se puede argumentar que la utilización de la demanda sucinta podía conllevar falta de seguridad jurídica tanto para la parte actora (por cuanto era frecuente presentar demandas que van más allá de lo sucinto sin llegar a ser demandas completas u ordinarias), como para la parte

⁴⁶⁷ MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», *Derecho PUCP*, Nº 53, 2000, p. 622.

demandada (dado que la demanda sucinta no elimina la posibilidad de elementos sorpresivos a desarrollar en el acto de la vista).

- En cuanto a la contestación a la demanda, la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre de Reforma de la LEC ha sustituido la forma oral por la escrita, mediante contestación completa, que para los juicios verbales determinados por la cuantía que no exceda de 2000 euros, podrá formularse mediante impreso normalizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438.1.II LEC.

- La declinatoria se ha de realizar mediante escrito en el plazo de diez días, que resulta plenamente coincidente con el plazo para contestar la demanda.

- En igual sentido, la reconvención ha pasado de ser anunciada previamente por escrito y de formularse oralmente en el acto de la vista, a realizarse por escrito con la contestación a la demanda, a la cual se debe contestarla también por escrito. Antes de la Reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se efectuaba en la propia vista y se contestaba en la misma también de modo oral, previo anuncio por escrito.

Así mismo, la excepción de crédito compensable debe formularse previamente por escrito (art. 438.4 LEC).

A modo de conclusión provisional indicar que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha equiparado la regulación del juicio verbal a la del ordinario, poniendo fin al debate sobre la inseguridad generada por la contestación oral y, sobre todo, los problemas inherentes a la reconvención.

B. La oralidad durante la vista oral

La necesidad de petición expresa de alguna de las partes para que pueda celebrarse vista oral en el juicio verbal constituye el menoscabo más importante del verbal, ya que puede privar de oralidad a no pocos procedimientos. A la postre, la Reforma operada por la Ley 42/2015 supone un alejamiento en la práctica de los principios de inmediación, publicidad y oralidad proclamados en la Exposición de Motivos de la LEC (XII, párrafo 8: «*La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas*»)⁴⁶⁸. No podemos olvidar que la oralidad aporta un acercamiento al justiciable, al permitir -en materia de alegaciones y prueba- un “debate bilateral” entre el juzgador y las partes, ya que en la práctica de la prueba tanto los propios defensores como, sobre todo, el propio titular del órgano judicial pueden pedir las aclaraciones que consideren necesarias⁴⁶⁹.

Por lo demás, cabe subrayar que la inexistencia de un trámite específico de

⁴⁶⁸ PICÓ Y JUNOY, J., «El principio de Oralidad en el Proceso Civil Español», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 362.

⁴⁶⁹ MARTÍN DIZ, F., «Oralidad y eficiencia del proceso civil: Ayer, hoy y mañana», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 37, s.

aclaraciones, rectificaciones y pretensiones complementarias similar al que existe en el juicio ordinario (ex-art. 426.1, 2 y 3 LEC) deja al verbal desprovisto de la necesaria flexibilidad. A esto se añade la inexistencia de trámite específico para aportar hechos nuevos o de nueva noticia con su correspondiente aportación documental, por lo que se debe acudir a las reglas generales de subsanación (arts. 243 LOPJ y 231 LEC).

A todo lo anterior se suma el hecho de que, en la práctica forense y de modo generalizado, no se observa el trámite de fijación de hechos controvertidos (art. 443.3 LEC).

En cuanto a la admisión o inadmisión de pruebas, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha introducido la posibilidad de recurrir en reposición, cuando con anterioridad solo se permitía la mera protesta. Dicho cambio normativo favorece, en este punto, la oralidad por cuanto se equipara la regulación del verbal a la contenida en la audiencia previa para el proceso ordinario.

La propuesta de prueba puede completarse conforme al art. 429 LEC en el sentido de que el Tribunal tiene la potestad de señalar a las partes la insuficiencia de la prueba propuesta, lo que en la práctica puede resultar bastante complejo pues en el juicio verbal la prueba se propone y practica en la propia vista, por lo que se requeriría la suspensión de la misma⁴⁷⁰.

En lo que se refiere a la práctica de la prueba en el juicio verbal la oralidad viene limitada por las dificultades para el interrogatorio de partes y testifical sobre personas jurídicas y entes sin personalidad (arts. 309 y 381 LEC), así como la imposibilidad de repreguntar a personas jurídicas y entidades públicas (ex-art. 440.1 y 315 LEC).

La tacha de testigos también resulta complicada dado que los testigos son propuestos en el propio acto de la vista, debiendo formularse la tacha de modo oral pero acompañada de prueba (excluida la testifical). La prueba pericial puede quedar reducida a la mera documental, en detrimento de la oralidad⁴⁷¹.

Por lo demás, el reconocimiento judicial referido a lugares implica suspender la vista, teniendo mal encaje, salvo lo dispuesto en el art. 441.2 LEC para los juicios verbales sumarios de suspensión de obra nueva. Por tanto, debería considerarse como cuestión de *lege ferenda* la necesidad de extender su uso previo a la vista en los demás juicios verbales.

Igualmente, resulta criticable la exigencia de aportar transcripciones para la prueba de reproducción de sonidos, palabras e imágenes, sobre todo en los juicios verbales que no exigen capacidad de postulación.

Por último, sigue atentando al principio de oralidad en el juicio verbal la

⁴⁷⁰ JUAN SÁNCHEZ, R., «El Juicio Verbal español: principales problemas para su desarrollo concertado», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, op. cit., p. 421.

⁴⁷¹ Sobre la necesidad de ratificación de los informes periciales, véase, RICHARD GONZÁLEZ, M., «Limitaciones a la oralidad en la práctica de la prueba pericial en el proceso civil español», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, p. 251, ss.

inadmisión de diligencias finales, así como la no extensión de las conclusiones. Es necesario subrayar que la oralidad en el juicio verbal se produce de modo incompleto por la exclusión o limitación de las conclusiones. Indudablemente, la oratoria -entendida como discurso forense- alcanza su máxima expresión en el informe de conclusiones, que en el juicio verbal resultaba completamente vetado hasta la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras la cual depende exclusivamente de la voluntad del tribunal.

En consecuencia, para el juicio verbal la oralidad comprende la prueba en su integridad, pero en relación con las alegaciones, solamente se podrán formular las que permita la ley expresamente y las que no estén afectadas por la preclusión.

C. Reflexiones críticas

Estimamos que la adecuada prevalencia del principio de oralidad en el juicio verbal debe conllevar las siguientes mejoras legislativas:

1º) Urge devolver al juicio verbal la preceptividad de la vista oral, a fin de que el juzgador pueda conocer de primera mano las discrepancias de la *litis*, pedir aclaraciones y precisiones sobre las pretensiones de las partes (*ex-art.* 443.3 LEC) y sobre el material probatorio, así como indicar la necesidad de completar la prueba propuesta (*ex-art.* 443.3.II LEC), y escuchar al menos las conclusiones de las partes en cuanto a la prueba practicada -aun cuando sea documental- de conformidad con lo dispuesto en el art. 447.1 LEC.

2º) Se hace necesario incluir el trámite de posición de las partes respecto a documentos, dictámenes e instrumentos, extremo que solo puede desarrollarse en la vista.

3º) Igualmente es necesario extender de modo obligatorio el trámite de conclusiones, eliminando su actual carácter potestativo.

4º) Resulta imperioso extender la apelación a todos los juicios verbales. La actual prohibición de recurrir en apelación en todos aquellos juicios verbales cuya cuantía no superen los 3.000 euros -siempre que se trate de verbales por cuantía-, implica descuidar la observancia de los principios de defensa, de prueba y de contradicción y, con ello, también desvirtuar la propia oralidad en la primera instancia, dado que la propia actividad jurisdiccional queda desprovista de control en ulterior instancia. Por lo tanto, el reforzamiento del principio de oralidad en el juicio verbal debe conllevar la no limitación del derecho a recurrir en apelación.

5º) El principio de oralidad se ve limitado en los juicios verbales especiales referidos en el art. 250.1.10 y 11 de la LEC⁴⁷², que restringen enormemente el acceso a la vista oral, así como de alegaciones y prueba en la misma. Igual

⁴⁷² Cfr. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., «La eficacia del juicio verbal sumario al cumplimiento o resolución de ventas a plazos o arrendamientos financieros», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 369-372.

que ocurre en el verbal para la protección del titular registral con la previa exigencia de caución al demandado para poder ejercer su derecho de defensa y, con ello, el derecho a la vista oral (ex-art. 440.2 LEC).

6º) A todo lo expuesto anteriormente, se unen las restricciones que se han ido sucediendo en materia de juicios verbales de desahucio hasta el extremo de casi eliminar la posibilidad de vista (art. 440.3 LEC), limitando la defensa exclusivamente al pago de la renta y las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación e impidiendo cualquier otra cuestión.

SEGUNDA PARTE: LA PROYECCIÓN DEL JUICIO VERBAL DE LA LEC EN LAS LEYES PROCESALES DE LOS ÓRDENES SOCIAL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1. Similitudes en cuanto a los presupuestos procesales

En cuanto al ámbito, hemos de indicar con carácter previo que hasta la Ley 42/2015, de 5 de octubre, tanto en el orden civil como en el social y en el contencioso-administrativo, el elemento unificador de los procesos verbales venía dado por la unidad de acto; es decir, que la vista discurría en una única fase y la contestación tenía lugar en la propia vista y de modo verbal. Ambas particularidades, permanecían como elementos configuradores, si bien se podía considerar que el elemento definidor ha venido siendo que el trámite de contestación ha tenido lugar en el propio juicio y de modo oral, lo cual creaba unas particularidades y problemáticas específicas, en relación con las alegaciones y sobre todo en materia de prueba.

Al igual que el proceso declarativo civil se bifurca en dos modelos, un juicio para mayores cuantías o asuntos más complejos (legislación societaria, competencia desleal, propiedad industrial...), y un juicio verbal para asuntos de pequeña cuantía o para determinadas materias – *a priori*, no tan complejas- el proceso contencioso-administrativo contiene un proceso común u ordinario “en primera o única instancia” y un proceso abreviado en el art. 78 LJCA⁴⁷³.

De este modo, el art. 78.1 LJCA establece que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conocerán mediante el procedimiento abreviado de los asuntos de su competencia cuando se trate de las materias que indica expresamente -cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, extranjería, inadmisión de peticiones de asilo político y asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje- y aquellas otras cuya cuantía no supere los 30.000 euros⁴⁷⁴.

⁴⁷³ La Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa presenta el procedimiento abreviado como novedad importante para determinadas cuantías y «*basado en el principio de oralidad*» (Párrafo segundo del punto 1 del apartado VI de la EM).

⁴⁷⁴ Véase, BORRAJO INIESTA, I., «Artículo 78», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998*, Revista Española de Derecho Administrativo, Nº 100 Octubre-Diciembre 1998, p. 567; CHAMORRO GÓNZÁLEZ, J. M.; ZAPATA HÍJAR, J. C., *El Procedimiento Abreviado en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, p.100, ss. Inicialmente el tope de la cuantía quedó fijado en 500.000 ptas., posteriormente la LO 19/2003, de 23 de diciembre, elevó la cuantía a 13.000 euros y, finalmente, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, la ha fijado en 30.000 euros. Véase, GONZÁLEZ RIVAS, J. J.; ARANGUREN PÉREZ, I., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio*, 1.ª ed., Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2006, p. 604; SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Comentario*, 1.ª ed., Madrid, Iustel-Gómez-Acebo&Pombo, 2010, p. 781, ss.; GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, 6.ª ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2011, p. 820; IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo*.

El proceso laboral nace con la vocación específica de ocuparse de aquellas cuestiones que dimanen directamente del conflicto entre trabajadores y empresarios, al que se suman los inherentes sistemas de previsión social. Todo el proceso laboral se basa en el juicio verbal. Tan solo, a partir de la LJS, se introduce el proceso monitorio laboral para reclamaciones de cantidad que no excedan de los 6.000 euros, de acuerdo con la experiencia habida con la LEC (art. 101 LJS), resolviéndose la oposición mediante la correspondiente vista, conforme a lo dispuesto en el art. 812 y siguientes de la LEC.

En cuanto a la capacidad de postulación no se exige preceptivamente abogado, procurador o graduado social en el juicio verbal laboral (art. 18 LJS) y en el proceso contencioso-administrativo abreviado respecto a funcionarios que litiguen en su propio nombre y derecho en asuntos de personal del art. 78.1 LJCA, y en el juicio verbal civil en aquellas reclamaciones por cuantía que no superen los 2.000 euros (arts. 30 y 23 LEC), tampoco es preceptiva la intervención de abogado y procurador. Sin embargo, no siendo necesaria la actuación en el proceso de los citados profesionales, tanto en el proceso laboral como en el juicio verbal civil es necesario que las partes comuniquen al tribunal al principio del proceso que van a estar asistidos de abogado y/o procurador o, en su caso, de graduado social (21 LJS y 32 LEC). La razón de ser de esta exigencia reside en el respeto al principio de igualdad de partes.

2. Los procesos verbales civil, laboral y contencioso-administrativo

A. En relación a la demanda

Hay que señalar que aunque la demanda del procedimiento abreviado contencioso-administrativo debe seguir los parámetros de la demanda ordinaria (del art. 56 LJCA), consignando con la debida separación el elemento fáctico, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, no es menos cierto que dado que la demanda se formula sin expediente administrativo (a diferencia de la demanda del procedimiento ordinario contencioso-administrativo), el art. 78.6 LJCA permite cierta flexibilidad al indicar que: «*La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda*». Indudablemente, dicha disyuntiva tiene su antecedente legislativo en el procedimiento laboral, que a tal efecto viene recogido en el art. 85.1.III de la LJS («*A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial*»)⁴⁷⁵. Lo que tiene su correlato en el art. 443.1 LEC hasta la reforma

El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2014, p. 101, ss.

⁴⁷⁵ El art. 85.1 del Texto Articulado de la LPL de 1990 decía que «*Acto seguido, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial*», que pasa al art. 85 de la LPL de 1995. Dicho texto venía así recogido en el art. 76.I del RD Legislativo 1568/1989, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LPL, que a su vez se corresponde con el art. 76 del texto articulado de la Ley 24/1972, de 21 de junio, que a su traspone el art. 76 del Texto Articulado de 1963 (Decreto 909/1966, de 21 de abril). Y con anterioridad, la Ley de jurados mixtos de 1931 también indicaba que *El demandante se ratificará o ampliará su demanda*» (art. 49), mientras que el

operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Así la LEC venía indicando que *«La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si esta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario»*.

La contestación oral en la vista ha constituido el gran elemento diferenciador y, por ello, también definidor del juicio verbal en los procesos civil, laboral y contencioso-administrativo. Desde la LECA se trasladó al proceso laboral, para dar vida al proceso abreviado inserto en la LJCA, pasando a la LEC hasta su supresión por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Esta última ley no solo equipara el juicio verbal civil al ordinario en lo que se refiere a la posibilidad de conciliación, sino que la equipara al proceso laboral (art. 84 LJS), de modo que comparecidas las partes, se inicia la vista preguntando el Tribunal si subsiste el litigio (art. 443.1 LEC).

B. La contestación a la demanda y la reconvencción

La contestación en los diferentes procesos verbales en los tres ámbitos jurisdiccionales ha venido realizándose en modo oral en las respectivas vistas. No obstante, este elemento definidor del juicio verbal mantuvo sus excepciones en la LEC a través de determinados juicios verbales especiales que contaban y cuentan con contestación escrita, caso de los procesos verbales en materia de capacidad, filiación, familia y menores (Título I del Libro IV de la LEC), así como para la anulación del laudo arbitral (art. 42 LA). Sin embargo, la *Ley de Reforma de la LEC* ha impuesto la contestación escrita en el juicio verbal civil, tanto por razón de la cuantía como por razón de la materia, asimilándolo a lo que fue el *juicio de cognición* introducido por el legislador a través del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y que se caracterizaba por realizarse la contestación por escrito.

De este modo, a partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, existen por un lado el juicio verbal con contestación escrita en la LEC mientras que el proceso laboral y el contencioso-administrativo abreviado mantienen la contestación oral en sus respectivas vistas, aunque en este último también cabe sustituir la vista por la contestación escrita para el caso de que ambas partes renuncien expresamente a la celebración de vista (art. 78.3 LJCA, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de agilización procesal).

Por lo que se refiere a la reconvencción, tanto el proceso laboral como el civil la consideran admisible, si bien el proceso laboral consagró la necesidad de su previo anuncio en la conciliación administrativa previa al planteamiento de la demanda. Así, según el art. 85.3.I LJS: *«Únicamente podrá formular reconvencción cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agote la vía administrativa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. No se admitirá la reconvencción, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad*

art. 33 de la Ley de Tribunales Industriales de 1912 indicaba la fórmula de ratificar o ampliar la demanda.

procesal distinta y la acción no fuera acumulable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal»⁴⁷⁶.

Tanto la necesidad de anuncio previo como la exigencia de que la reconvencción se adecuara a la modalidad procesal correspondiente del proceso laboral⁴⁷⁷, pasaron al juicio verbal civil (art. 438 LEC), poniendo fin a la admisión de reconvencción implícita. En el proceso civil, tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se ha aproximado el régimen de la reconvencción del juicio verbal a la del ordinario, pero mantiene su carácter excepcional en el proceso verbal, al igual que en el proceso laboral.

C. La exclusión voluntaria de la vista oral

El nuevo apartado 4 del art. 438 LEC, relativo a que el juicio verbal se resuelva sin vista oral, tiene su antecedente inmediato en el art. 78.3.III LJCA, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 19 de octubre, que a tal efecto dispone:

«No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61»⁴⁷⁸.

Indudablemente, se trata de una disposición dirigida a permitir la renuncia a los principios constitucionales de *oralidad* (art. 120.2 CE) y *audiencia pública* (art. 120.1 CE), así como sus inherentes principios de *inmediación* y *concentración*. Cuestión distinta es que una vez efectuadas las alegaciones en la vista oral, quede reducida la controversia a una cuestión de derecho, en cuyo caso se dará por concluida la vista, quedando los autos conclusos para dictar sentencia. Así lo dispone el art. 78.11.I LJCA:

«Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia, la ausencia de

⁴⁷⁶ Véase, FOLGUERA CRESPO, J. A., «Artículo 85: Celebración del juicio», en FOLGUERA CRESPO, J. A.; SALINAS MOLINA, F.; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., (Dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, p. 415, ss.

⁴⁷⁷ En este sentido, AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y proceso civil: convergencias y divergencias*, 1.ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007, p. 110, s.

⁴⁷⁸ Cfr., IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo. El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa*, op. cit., p. 204, ss.

proposición de la prueba o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no desearan formular conclusiones, el Juez apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, dictará sentencia sin más dilación»⁴⁷⁹.

Esta última disposición no la recogen de modo específico ni la LJS ni las disposiciones de la LEC para el juicio verbal. El art. 443.3 LEC tan solo indica que tras dar la palabra a las partes para fijar los hechos sobre los que exista contradicción, se pasará a la prueba si no hubiese conformidad. A *sensu contrario*, de darse conformidad, se procederá a dar por concluido el acto para dictar sentencia, tal como recoge el art. 428.3 LEC para el juicio ordinario:

«Si las partes no pusieran fin al litigio mediante acuerdo, conforme al apartado anterior, pero estuvieren conformes en todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el tribunal dictará sentencia dentro de veinte días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia»⁴⁸⁰.

D. La vista de los juicios verbales en los distintos procesos

a. La inasistencia de las partes

La inasistencia de las partes a la vista tiene una regulación similar en los tres procesos. Así lo indica el art. 83.2 y 3 de la LJS:

«2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el secretario judicial en el primer caso y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía»⁴⁸¹.

En el mismo sentido, el art. 78.5.II de la LJCA:

«Si las partes no comparecieren o lo hiciera sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista

⁴⁷⁹ Véase, MASCARELL NAVARRO, M. J., «El proceso contencioso-administrativo abreviado: la finalización de la vista sin práctica de pruebas ni realización de conclusiones (art. 78.11 LJCA)», *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 14, junio-diciembre 2004, s. p., consultada en línea; IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo. El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa*, op. cit., p. 239.

⁴⁸⁰ En realidad, tal y como señala MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1045, la no existencia de hechos controvertidos siempre se da a partir de la documental aportada por las partes.

⁴⁸¹ Véase, FOLGUERA CRESPO, J. A., «Artículo 83. Suspensión de los actos de conciliación y juicio», en FOLGUERA CRESPO, J. A.; SALINAS MOLINA, F.; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., (Dirs), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.^a ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, p. 406, s.

en ausencia del demandado»⁴⁸².

Y, finalmente, el art. 442 de la LEC:

«1. Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

2. Si no compareciere el demandado, se procederá a la celebración del juicio»⁴⁸³.

b. El trámite de fijación de hechos controvertidos

El trámite de fijación de hechos controvertidos se ha venido configurando, bien mediante la determinación de hechos conformes y disconformes, o bien, directamente aludiendo a la determinación de los hechos sobre los que las partes muestran disconformidad y, por ello, resultan controvertidos.

La LJS, en su art. 85.6 determina que *«Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se hubieran contestado, las partes o sus defensores con el tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad de los litigantes»*. De gran ayuda para determinar los puntos del debate resulta la secular norma procesal laboral de carácter antiformalista según la cual las partes podrán intervenir cuantas veces el tribunal lo considere necesario (art. 85.4 LJS).

Por su parte, el art. 78.10 LJCA contiene la delimitación fáctica de la controversia del siguiente modo:

«Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente»⁴⁸⁴.

⁴⁸² Esta es la redacción dada por el apartado veintiséis del art. 14º de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

⁴⁸³ El art. 442 LEC está redactado en la actualidad según el apartado cincuenta y tres del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁸⁴ Véase, CHAMORRO GÓNZÁLEZ, J. M.; ZAPATA HÍJAR, J. C., *El Procedimiento Abreviado en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, op. cit., p.188, s.; SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Comentario*, op. cit., p. 975, s.; GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, op. cit., p. 825, s.; IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo. El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13*

Por lo demás, así venía recogido inicialmente en el art. 443.4 LEC en términos casi idénticos a los preceptuados por el art. 78.10 LJCA.

A partir de la *Ley de Reforma de la LEC* se pasa de dar la palabra a las partes «*para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones*» a restringir la intervención a las partes «*para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción*»; es decir, ya no se da trámite para fijar los hechos conformes y disconformes de la *litis*, sino directamente para realizar aclaraciones (lo que con anterioridad se hacían al inicio de la vista) y fijar los hechos sobre los que exista disconformidad.

A pesar de constituir este trámite el nexo entre las fases de alegaciones y de prueba, se constata en muchas ocasiones su omisión en la práctica forense de las tres jurisdicciones, siendo habitual pasar de la fase de alegaciones a la de prueba, sin que el tribunal dé trámite para la fijación de hechos⁴⁸⁵.

c. La prueba

En relación a la prueba, tanto en el proceso laboral, como en el abreviado contencioso-administrativo y en el proceso verbal civil se establece la alusión a la proposición y admisión de las pruebas que no sean pertinentes o inútiles (art. 78.10 LJCA, art. 87 LJS y art. 443.3 LEC).

La práctica de la prueba resulta deudora del juicio verbal laboral que ha mantenido la oralidad a lo largo de toda la vista, y de modo singular en la práctica de la prueba del interrogatorio de partes, testifical y pericial, hasta el extremo de pasar al art. 78 de la LJCA y posteriormente a la LEC, tanto para el juicio verbal como para el juicio ordinario. Así vino a traspasarse la amplia y testada experiencia del proceso laboral al proceso verbal contencioso-administrativo (apartados 13 a 16 del art. 78 LJCA), hasta llegar a las disposiciones generales sobre la prueba en la LEC⁴⁸⁶.

En este sentido, la prueba documental en el juicio verbal laboral permaneció y se ha mantenido tal cual venía recogida en la LECA; es decir, que tanto la parte demandante como la demandada proponen y presentan la prueba en el acto del juicio, conforme a lo dispuesto en el art. 730.II LECA.

Por el contrario, la LEC fijó la necesidad de acompañar la documentación con la demanda, tal como impuso la LJCA en el procedimiento contencioso-administrativo abreviado al remitir a la demanda ordinaria, según preceptúa el art. 78.2 LJCA («*El recurso se iniciará por demanda a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho*») y el propio art. 56.3 LJCA. Sin embargo, la parte demandada en el recurso contencioso-administrativo abreviado sí puede aportar la prueba documental

de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, op. cit., p. 238, s.

⁴⁸⁵ En este sentido, IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo. El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa*, op. cit., p. 239.

⁴⁸⁶ En este sentido, AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y proceso civil: convergencias y divergencias*, op. cit., p. 210, ss.

en el acto de la vista, al igual que ocurría en el juicio verbal civil hasta la *Ley de Reforma de la LEC*.

No obstante, existe una diferencia en cuanto a las tachas de testigos: están proscritas tanto en el proceso laboral como contencioso-administrativo abreviado; pero no así en el proceso verbal civil, con las dificultades que ello plantea, dado que en el mismo acto de juicio se formula propuesta de prueba testifical, a diferencia del proceso ordinario en el que media el espacio entre la audiencia previa y el juicio propiamente dicho.

d. Sobre las conclusiones

Finalmente, tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se ha introducido la fase de conclusiones en el juicio verbal civil (art. 447.1 LEC), si bien con carácter potestativo para el tribunal, a diferencia de lo dispuesto en el proceso laboral (arts. 87.4 y 5 LJS) y en el proceso contencioso-administrativo abreviado (art. 78.19 LJCA).

E. Las diligencias finales

En cuanto a las diligencias finales, el proceso laboral permite su práctica (art. 88 LJS)⁴⁸⁷, extremo que permanece vetado para el juicio verbal civil. Por su parte, el art. 78.18 LJCA faculta para suspender la vista a fin de practicar alguna prueba relevante que no pudiera realizarse en la vista⁴⁸⁸.

3. El acceso a la segunda instancia

En cuanto a la posibilidad de recurrir en segunda instancia existe restricción legal, tanto en el proceso contencioso-administrativo abreviado como en el juicio verbal civil por razón de la cuantía.

En el juicio verbal civil no se podrán recurrir en apelación las sentencias de los procesos determinados por razón de la cuantía que no supere los 3.000 euros (art. 455.1 LEC), mientras que la LJCA veta el recurso de apelación para aquellos procesos abreviados que lo sean por razón de la cuantía (art. 81.1.a) LJCA)⁴⁸⁹. Por su parte, la LJS limita el acceso al recurso de suplicación para las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3000 euros, además de las relativas a las materias especificadas en el art. 191.2

⁴⁸⁷ Véase, FOLGUERA CRESPO, J. A., «Artículo 88. Diligencias finales», en FOLGUERA CRESPO, J. A.; SALINAS MOLINA, F.; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., (Dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, p. 427, s.

⁴⁸⁸ Véase, CHAMORRO GÓNZÁLEZ, J. M.; ZAPATA HÍJAR, J. C., *El Procedimiento Abreviado en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, op. cit., p.203, ss.

⁴⁸⁹ Véase, IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo. El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa*, op. cit., p. 300, s.

g) LJS⁴⁹⁰.

⁴⁹⁰ Véase, ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., «El derecho al Recurso de Suplicación (Procedencia y admisibilidad)», Tesis doctoral (Director Dr. D. Antonio José Valencia Mirón), UGR, Granada, 2000, p. 91, ss.

CAPITULO III: LA TUTELA JURISDICCIONAL A TRAVÉS DEL JUICIO VERBAL

1. LA TUTELA DECLARATIVA

I. DEL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL A SU APLICABILIDAD COMO MODELO PROCESAL COMÚN

1. Del ámbito del Juicio Verbal

A tenor del artículo 5 de la LEC -apartados 1 y 2-, ante el tribunal que posea jurisdicción y competencia y frente a los sujetos procesales a los que afecte la tutela jurisdiccional de los derechos, intereses legítimos y demás situaciones jurídicas subjetivas, se podrán plantear pretensiones i) declarativas (de condena, declarativas puras o constitutivas), ii) ejecutivas, iii) cautelares «y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley».

La pretensión declarativa correspondiente deberá formularse conforme a las normas del proceso civil establecido por la ley. Si la ley no indica un proceso especial, la pretensión planteada «será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda» (art. 248.1 LEC). Estos procesos declarativos son el «juicio ordinario» y el «juicio verbal»; tanto uno como otro vendrán determinados por normas que explicitan que para una materia concreta uno de los dos es el proceso adecuado y, en otro caso, a falta de una norma expresa que establezca lo anterior, se seguirán las normas generales que determinan cuál de los dos es el proceso más adecuado por razón de la cuantía (art. 248.2 y 3 LEC).

Cada uno de los dos juicios ordinarios tiene su propia regulación normativa en el libro II (*De los procesos declarativos*) de la LEC: El régimen normativo del juicio ordinario se encuentra en el título II, artículos 399 a 436, mientras que el juicio verbal está ubicado en el título III, artículos 437 a 447. Junto a las disposiciones anteriores, específicas para cada juicio, tanto el juicio ordinario como el juicio verbal están dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones generales de la LEC: como «juicio civil» les son aplicables los artículos 6 al 247 del libro I, así como las disposiciones comunes de los procesos declarativos: artículos 248 al 398 –título I del libro II-.

No obstante, para obtener la regulación jurídica completa del juicio verbal (como juicio tipo) hemos de añadir otras disposiciones de la LEC que contienen normas de aplicación expresa en el juicio verbal, ya se trate de un artículo o disposición, de un apartado o de un párrafo⁴⁹¹.

⁴⁹¹ Entre otras, podemos citar las siguientes: artículos 23.2 1º; 31.2 1º; 54.1; 80; 111.1; 265.3... de la LEC.

La doctrina delimita el ámbito del juicio verbal en función de la cuantía y en función de la materia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la LEC⁴⁹². La LEC distingue un juicio verbal determinado por la cuantía y un juicio verbal determinado por la materia. En el primer caso, tenemos un juicio plenario común al que las leyes procesales han conceptualizado como juicio tipo o juicio modelo para determinadas pretensiones o para tramitar determinadas actuaciones o incidencias que carecen de tramitación propia. En el segundo, se trata de un juicio sobre materias concretas, predeterminadas legalmente *i)* con especialidades vinculadas con la tutela jurídica objeto de enjuiciamiento. En otros supuestos se trata de *ii)* un juicio verbal especial en el que los principios del proceso relacionados con las peculiaridades de su objeto van más allá de la mera existencia de una pluralidad de normas procesales especiales. Finalmente, puede ser *iii)* un juicio especial de carácter sumario en los supuestos en los que la LEC (art. 447, apartados 2, 3 y 4) limita la formulación de facultades alegatorias y de prueba de las partes sobre la materia objeto del proceso, dando lugar a que la sentencia de fondo no produzca el efecto de cosa juzgada material. Mientras que los juicios plenarios verbales especiales pueden estar regulados por la LEC o por leyes especiales, todos los juicios verbales sumarios están regulados en la LEC.

2. Juicios verbales determinados por razón de la materia

⁴⁹² Véase, LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, 2.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 1651, ss.; LLEDÓ YAGÜE, F., en LLEDÓ YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 279, ss.; VALLS GOMBAU, J. F., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Artículos 1 a 280, 1.ª ed., 2000 (1.ª reimpresión 2001), Barcelona, Iurgium editores- Atelier, p. 1080,ss.; GARNICA MARTÍN, J. F., «El juicio verbal: Aspectos prácticos», *Revista Jurídica de Cataluña*, Nº 4 (LEC Número Monográfico), 2001, p. 169, ss.; BANACLOCHE PALAO, J., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, Cívitas, 2001, p. 464, s.; GUERRA PÉREZ, M., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, Madrid, Sepín, 2008, p. 1348, ss.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, 1.ª ed., T. II. Juicio Verbal y Recursos, Madrid, Thomson-Cívitas, 2008, p. 73, ss.; GIMENO SENDRA, V., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. III, Madrid, La Ley, 2010, p. 790, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, Vol. 2, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 2010, p. 1016, ss.; FERNÁNDEZ GIL, C., *La Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 554, ss.; PUENTE DE PINEDO, L., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, p. 484, ss.; FERNÁNDEZ VAQUERO, J. L., en MARÍN CASTÁN, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II (Arts. 248 a 516), Valencia, Tirant lo blanch, 2015, p. 1373, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, Madrid, UNED-Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015, p. 855, s.; MONTERO AROCA, J., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 24.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 412, s.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 8.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 32, con precisiones y remisiones, p. 36, s.

Los juicios verbales determinados por razón de la materia comprenden, como acabamos de ver, los juicios verbales plenarios con especialidades, los juicios verbales especiales y los juicios verbales sumarios.

A. Juicios verbales plenarios del artículo 250.1 de la LEC.

a) *Las demandas que versen sobre reclamaciones de rentas y cantidades debidas por el arrendatario* (art. 250.1.1º LEC).-

La materia arrendaticia da lugar a pretensiones que pueden tramitarse por el juicio ordinario o por el juicio verbal. El artículo 249.1.6º LEC incluye en el ámbito del juicio ordinario «las demandas que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles», regla general que incluye cualquier pretensión basada en un arrendamiento urbano o rústico. Para que no quede ninguna duda de la amplitud de la norma no estará de más recordar que al comienzo del apartado 1 del artículo 249, se advierte expresamente («se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía») que la cuantía de la demanda, sobre las materias que se relacionan, no impedirá que el juicio ordinario sea el procedimiento adecuado.

No obstante, están fuera del ámbito del juicio ordinario, las «reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia» (art. 249.1.6º LEC). Por tanto, la norma citada excluye del ámbito del juicio ordinario las reclamaciones de cantidad debidas por el arrendatario –cualquiera que sea su cuantía- y las pretensiones de desahucio cuando la causa alegada sea la falta de pago o la extinción del plazo del arrendamiento. Decimos que la cuantía no es relevante porque la norma describe la deuda del arrendatario desde la perspectiva de la relación arrendaticia (materia) sin que tenga en cuenta su valor económico (cuantía).

Por su parte, el artículo 250.1.1.º LEC que delimita el ámbito del juicio verbal, dice que «se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: 1º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca».

Con mayor precisión, el número 1º del artículo 250.1 reproduce la salvedad del número 6º del artículo 249.1 -materias que no se deciden por los trámites del juicio ordinario-, para establecer que el cauce adecuado para esas materias es el juicio verbal. La redacción vigente de ambos preceptos procede de la modificación introducida por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios (art. 2.7 y 2.8)⁴⁹³.

⁴⁹³ En el preámbulo de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, se justifica la modificación con el siguiente texto: «se someten al mismo régimen jurídico los procesos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas y los procesos de desahucio por expiración legal o contractual del plazo del arrendamiento. Se amplía también el ámbito del juicio verbal para

En consecuencia, estando vigente la relación arrendaticia, se seguirán los trámites del juicio verbal cuando se planteen pretensiones de condena al pago de la renta y otras cantidades que se deriven del arrendamiento⁴⁹⁴. La cuantía de la deuda contraída por el arrendatario es irrelevante para determinar si procede o no el juicio verbal, pues éste es el procedimiento adecuado con independencia de la cuantía, según los artículos 250.1 y 818.3, de la LEC, pues la oposición del deudor en el proceso monitorio seguirá «los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía».

b) Demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca cedida en precario (art. 250.1.2º LEC).-

El juicio verbal por precario tiene por objeto la recuperación de un bien inmueble cedido en precario, es decir, sin título jurídico. Aunque no existen limitaciones en cuanto a las alegaciones, las mismas vendrán dadas en torno a la supuesta existencia de algún título que permita al demandado mantener la posesión, incluida la usucapión y el contrato de comodato, o la invalidez del título de propiedad o de usufructo del actor. El proceso se configura entre el propietario, usufructuario o legítimo poseedor frente al poseedor sin título u ocupante "de facto".

El carácter plenario del juicio verbal de desahucio por precario viene justificada en la propia EM de la LEC al señalar que «La experiencia de ineficacia, inseguridad jurídica y vicisitudes procesales excesivas aconseja, en cambio, no configurar como sumarios los procesos en que se aduzca, como fundamento de la pretensión de desahucio, una situación de precariedad: parece muy preferible que el proceso se desenvuelva con apertura a plenas alegaciones y prueba y finalice con plena efectividad»⁴⁹⁵. Si tenemos en cuenta que en el artículo 447 no se menciona que la sentencia dictada en el juicio verbal de desahucio por precario carezca del efecto de cosa juzgada material, ni en ningún otro precepto de la LEC se declara a esta pretensión como sumaria, la conclusión no puede ser otra que la de considerar que se trata de un juicio verbal de carácter plenario. Por lo demás, carece de especialidad procesal alguna en su tramitación.

c) Demandas que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quienes los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (art. 250.1.3º LEC).-

El objeto del juicio verbal del artículo 250, apartado 1, párrafo tercero,

que puedan sustanciarse por este procedimiento las reclamaciones de rentas derivadas del arrendamiento cuando no se acumulan al desahucio, lo que permite salvar, en su caso, la relación arrendaticia, algo que hasta ahora se dificultaba porque el propietario acreedor de rentas o cantidades debidas se veía obligado a acumular su reclamación a la del desahucio si quería acudir al juicio verbal, más sencillo y rápido que el juicio ordinario. Igualmente, cuando las reclamaciones de rentas o de cantidades debidas accedan al proceso monitorio y se formule oposición por el arrendatario, la resolución definitiva seguirá los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía» (II. pfo. tercero).

⁴⁹⁴ Vgr. impuesto sobre bienes inmuebles, gastos comunes de la comunidad de propietarios cuando así venga establecido en el propio contrato, o el IVA en los arrendamientos de local de negocio...

⁴⁹⁵ Último párrafo del apartado XII de la EM de la LEC.

consiste en aplicar el artículo 440 del Código civil, por el que la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a aceptar la herencia. Si no pudiera tomar posesión de ellos y ante la prohibición de la autotutela del artículo 441 del Código civil, presentará demanda ante el juez competente con la pretensión de que el juez le «ponga... en posesión de unos bienes que [el heredero afirma] haber adquirido en virtud de aquella sucesión», siempre que el poseedor actual de los bienes no tenga la posesión a título de dueño o usufructuario.

Con la demanda deberá aportar el documento que justifique su legitimación como heredero, es decir ha de acompañar a la demanda «el documento en que conste fehacientemente la sucesión mortis causa» en su favor y también «la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario» (art.266 3º LEC). El juicio verbal consta de dos fases claramente diferenciadas, la primera sin contradicción que termina por medio de auto y una segunda fase contradictoria que comienza con la contestación u oposición a la demanda (art. 441.1 LEC).

d) Demandas que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título (art. 250.1.8º LEC).-

El juicio verbal sobre alimentos tiene por objeto el establecimiento de una prestación periódica por alimentos que tiene su origen bien en la relación familiar, bien en algún negocio u obligación en virtud de la cual se insta. Importa señalar que tiene naturaleza plenaria, con sus correspondientes efectos de cosa juzgada⁴⁹⁶. No existiendo particularidad alguna en la regulación del juicio verbal sobre dicha pretensión.

Como bien se ha señalado⁴⁹⁷, el proceso verbal sobre alimentos debidos no constituye ningún proceso especial, debiéndose estar a las normas generales del juicio verbal y, naturalmente, a las normas sustantivas propias de la tutela jurídica solicitada (arts. 142 a 153 CC).

e) Demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales (art. 250.1.9º LEC).-

Se trata de un proceso verbal especial cuya regulación se encuentra, principalmente, en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, debiéndose estar en primer lugar a las normas específicas y, supletoriamente, a las normas del juicio verbal propiamente dicho.

El objeto del juicio verbal para la rectificación de hechos inexactos y perjudiciales viene constituido por la difusión de hechos que se consideran inexactos o erróneos y perjudiciales, constituyendo la pretensión la publicación en el mismo medio de un texto que rectifica el contenido de lo

⁴⁹⁶ Cfr., EM (XII, último párrafo) de la LEC.

⁴⁹⁷ *Tratado de Juicio Verbal*, 2.ª ed., Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2004, p. 163.

publicado.

f) Demandas que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios (art. 250.1.12º LEC)⁴⁹⁸.-

La acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios tiene por objeto el cese de conductas abusivas que lesionen los intereses de los consumidores y usuarios, pudiendo instarla cualquier consumidor o usuario, así como las asociaciones y entidades de los mismos. Su definición viene dada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, que adicionó a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios la DA 3ª, cuyo apartado 2 preceptúa que: «La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato».

Las especialidades vienen dadas por la normativa de protección de consumidores y usuarios. Se trata de una acción colectiva dotada de determinadas particularidades procesales, como la posibilidad de extensión subjetiva de la sentencia (arts. 221 y 222.3 LEC), la dispensa de caución para la adopción de las medidas cautelares (ex-art. 728.3 IV LEC).

g) Demandas que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil (art. 2501.13º LEC).-

Las demandas sobre los derechos reconocidos en el art. 160 del CC tienen por objeto el establecimiento, modificación o extinción del derecho de visita del menor por parte de sus abuelos y demás allegados. El apartado 13º del art. 250.1 de la LEC fue introducido por la *Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos*. Dicho juicio verbal remite en su regulación al juicio verbal especial de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

B. Juicios verbales plenarios por remisión de legislaciones especiales a la LEC

a) Juicio verbal de impugnación de la calificación negativa de los Registradores de la propiedad y mercantiles del artículo 328 en relación con el artículo 324 de la Ley Hipotecaria –reformada por las leyes 24/2001, 24/2005 y 13/2009-.

⁴⁹⁸ El apartado 12º del art. 250.1 LEC fue añadido por la *Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios*.

A tenor del artículo 328 I LH, las calificaciones negativas del registrador⁴⁹⁹ y en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores (art. 324) serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. Pese a la utilización del término *recurso*, aunque también se utiliza el de *demanda*, se trata de un auténtico proceso jurisdiccional declarativo en el que se impugna la calificación registral negativa y, en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado emitidas para resolver la reclamación previa planteada contra la calificación negativa.

Podemos decir que se trata de un juicio verbal común dotado de múltiples especialidades, con efectos de cosa juzgada material, no formando parte de su objeto «la eficacia o ineficacia del acto o negocio contenido en el título calificado o la de este mismo» (art. 328 VI LH)., que habrá de dilucidarse en el proceso declarativo correspondiente.

b) Acción de devastación del acreedor hipotecario para instar la conservación del bien hipotecado conforme al art. 117 LH.-

En el desenvolvimiento de la hipoteca el deudor tiene la obligación accesoria de conservar el inmueble. El acreedor hipotecario tiene medios o instrumentos privados para evitar el deterioro físico o jurídico del inmueble. Sin embargo, cuando la finca disminuyera su valor, debido al deterioro causado «por dolo, culpa o voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de Primera Instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño» (art. 117 I LH).

La pretensión de la demanda se dirige, exclusivamente, a impedir el deterioro o menoscabo del bien hipotecado, incluyendo la solicitud de ampliación de la garantía y, en su caso, la administración judicial del bien. Con la demanda se habrán de presentar los documentos acreditativos de la relación hipotecaria, así como del menoscabo causado al bien hipotecado. Se seguirán los

⁴⁹⁹ De conformidad con la Ley Hipotecaria, los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro (art. 18.I LH). La calificación negativa deberá contener las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente (art. 19 bis II y III LH).

Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley.

trámites del juicio verbal (la remisión se efectúa al juicio verbal de la LEC de 1881, hoy al juicio verbal de la LEC 2000) (art. 117 III LH).

c) Juicio Verbal de anulación del laudo arbitral del art. 42 de la Ley de Arbitraje.-

La vigente LA (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) actúa como norma supletoria en defecto de pacto o convenio entre partes y de la autonomía de la voluntad de las partes. Los laudos dictados por un árbitro o árbitros son anulables ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, que actúa como si fuera un tribunal de primera instancia para efectuar un control jurisdiccional de validez del laudo por los trámites del juicio verbal (art. 42.1 LA) y por los motivos establecidos en el artículo 41 LA. La Sala se limita a controlar la legalidad del arbitraje y su conformidad con el principio intrínseco y estructural del mismo: el efecto negativo del convenio o pacto de arbitraje que impide a los tribunales conocer el fondo de las cuestiones litigiosas planteadas.

El legislador ha considerado al juicio verbal como el procedimiento impugnatorio que satisface las exigencias de rapidez y defensa, articulando el mecanismo de control a través de una instancia procesal, que concluye con sentencia irrecurrible.

C. Juicios Verbales Sumarios

a) Demandas de desahucio por falta de pago o por expiración de plazo en materia arrendaticia (art. 250.1.1º LEC).-

El objeto de los procesos verbales de desahucio en materia arrendaticia viene dado por tanto por la falta de pago de las cantidades debidas y asimiladas - con la posibilidad de que se acumule o no la reclamación de las rentas- como por la expiración del plazo contractual.

Las reglas específicas para los desahucios por falta de pago contenidas en el juicio verbal son las siguientes: *a)* art. 437.3 sobre anuncio de compromiso de condonación a cambio de desalojo voluntario de la finca urbana; *b)* art. 337.4.3ª sobre necesidad de requerimiento previo al fiador o avalista; *c)* art. 439.3 relativo a la necesidad de consignar en la demanda la procedencia o no de la enervación; *d)* art. 440.3 contiene la mecánica específica del juicio verbal de desahucio por falta de pago; *e)* art. 440.4 apercibimiento de declaración del desahucio por no comparecencia a la vista; *f)* art. 444.1 regla especial sobre alegación y prueba; *g)* art. 447.1 sobre plazo para dictar sentencia; *h)* y, por último, en el art. 447.2 se preceptúa la no producción de efectos de cosa juzgada en desahucios de fincas urbanas y rústicas dadas en arrendamiento.

b) Demandas que pretendan la tutela sumaria de la posesión contra el despojo o perturbación (art. 250.1.4º LEC).-

El objeto del juicio verbal posesorio se dirige a proteger el estado posesorio existente frente a su alteración por la vía de hecho. Las modalidades de la tutela sumaria de la posesión son la acción de retenerla frente a su

perturbación, así como la de recobrar la posesión frente al despojo. En ambos casos, también puede adicionarse la petición de daños y perjuicios derivados de los actos de inquietación y/o privación de la posesión.

La única particularidad para el juicio verbal posesorio se contiene en el art. 439.1 de la LEC, que preceptúa el plazo de un año para su ejercicio, careciendo de efectos de cosa juzgada la sentencia mediante la que finalice esta modalidad de juicio verbal (art. 447.2 LEC).

c) Demandas que pretendan, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva (art. 250.1.5º LEC).-

El proceso sumario para la suspensión de una obra nueva se dirige a proteger los derechos de titularidad dominical, incluida la posesión, que se vean menoscabados como consecuencia de la realización de una obra nueva, instando su paralización.

Las características específicas de dicho proceso verbal consisten en ordenar la inmediata paralización cautelar de la obra al admitir a trámite la demanda, pudiendo el dueño de la obra ofrecer caución para continuar dicha obra o para realizar las obras indispensables para conservar lo ya edificado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 441.2 LEC. Así mismo, el tribunal tiene iniciativa para practicar las pruebas de reconocimiento judicial, pericial o conjuntamente ambas, antes de la vista.

d) Demandas que pretendan, con carácter sumario, la demolición o derribo de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quién demande (art. 250.1.6º LEC).-

El objeto del juicio verbal para la demolición o derribo se dirige al aseguramiento o demolición de todo elemento constructivo, edificatorio o arbóreo que amenace con desplomarse, desmoronarse o caer por estar en mal estado y genere una situación de peligro para los colindantes o quienes deban transitar por el lugar.

La finalidad de dicho proceso verbal es poner fin al riesgo y evitar la producción de daños derivados de dichos elementos en mal estado.

Dicho juicio verbal carece de especialidad en su regulación.

e) Demandas instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (art. 250.1.7º LEC).-

Se trata de un juicio verbal dirigido a proteger la titularidad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad contra cualquier acto de perturbación o menoscabo sin disponer de título inscrito que ampare dicha actuación. Por tanto, dicho proceso tiene por objeto amparar la preeminencia de la titularidad registral.

Las reglas específicas están distribuidas a lo largo de la regulación del juicio verbal del siguiente modo: sobre las particularidades de la demanda, con aportación de la certificación literal del Registro de la Propiedad, las medidas a adoptar y propuesta de caución a imponer al demandado o renuncia a la misma (art. 439.2 LEC); advertencia al demandado de automaticidad de sentencia si no concurre a la vista o no presta caución (art. 440.2 LEC); adopción de las medidas de aseguramiento (art. 441.3 LEC); de los motivos tasados de oposición (art. 444.2 LEC); y, por último, la carencia de cosa juzgada de la sentencia (art. 447.3 LEC).

f) Demandas que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos (art. 250.1.10º LEC).-

El juicio verbal sumario sobre bienes muebles vendidos a plazos e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles tiene por objeto la resolución del contrato que trae su causa por incumplimiento del deudor, la adopción de medida cautelar aneja a la interposición de demanda consistente en la exhibición y embargo preventivo del bien o bienes muebles, así como la limitación de la oposición y automaticidad de la sentencia estimatoria y limitación para acceder a la segunda instancia.

La regulación específica viene determinada por: a) la necesidad de acompañar la demanda la acreditación de requerimiento de pago al deudor, con diligencia de impago, así como certificación de la inscripción en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (art. 439.4 LEC); b) la adopción de medida cautelar consistente en la exhibición e inmediato embargo preventivo, emplazamiento para contestar en plazo de 5 días con limitación de los motivos, con advertencia de dictar sentencia estimatoria si no contesta, así como la no recurribilidad de la sentencia en casos de ausencia de oposición o variación de la expuesta en la contestación previa (art. 441.4 LEC); y, por último, c) la limitación de las causas de oposición (art. 444.3 LEC). Así mismo, rige la competencia territorial del domicilio del comprador (art. 52.2 LEC).

g) Demandas que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso (art. 250.1.11º LEC).-

El juicio verbal sumario sobre arrendamiento financiero y venta a plazos con

reserva de dominio tiene por objeto bien la resolución del contrato sobre arrendamiento financiero, bien la resolución del contrato sobre venta a plazos con reserva de dominio. En ambos casos es necesario que dichos contratos se encuentren inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y sean formalizados en el modelo oficial. Igualmente, en ambos casos, la pretensión se dirige exclusivamente a declarar la resolución de dichos contratos y obtener la entrega del bien objeto de arrendamiento financiero o vendido con reserva de dominio.

Las normas específicas vienen recogidas en los arts. 439.4, 441.4 y 444.3 de la LEC, según se ha expuesto en el proceso de venta de bienes muebles a plazos.

D. Juicios Verbales Especiales contenidos en la LEC.-

Procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 753 LEC), auténticos procesos especiales a los que se harán las oportunas referencias.

3. Juicio verbal determinado por razón de la cuantía

El juicio verbal por razón de la cuantía comprende a aquellas reclamaciones cuya cuantía no superen los 6.000 euros (art. 250.2 LEC) y no se trate de las materias incluidas en el artículo 250.1 y en el artículo 249.1, excepto los supuestos siguientes:

A) Demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad en las que se ejerciten únicamente reclamaciones económicas que no superen la cuantía del juicio verbal (249.1.4º LEC).

B) Demandas en materia de propiedad horizontal en las que se ejerciten únicamente derechos de crédito que no superen la cuantía del juicio verbal (249.1.8º LEC).

4. Control del juicio verbal determinado por la materia o por razón de la cuantía

Inicialmente, el actor debe expresar en la demanda la cuantía y tipo de juicio con claridad y precisión (art. 253.2 LEC), si bien puede indicar la cuantía de forma relativa, justificando que el interés económico no rebasa la cuantía máxima del juicio verbal (art. 253.2 LEC)⁵⁰⁰. En todo caso, si resultare imposible determinar la cuantía, se considerará indeterminada y se tramitará conforme al juicio ordinario (art. 253.3 LEC), en aplicación del principio de vis atractiva del juicio ordinario para la cuantía indeterminada o de difícil o imposible determinación.

⁵⁰⁰ En cambio, no parecen estar muy claras las reglas para determinar el juicio correspondiente.

Los controles sobre adecuación del juicio verbal por razón de materia y cuantía pueden realizarse de oficio o a instancia del demandado.

1º) Control inicial de oficio de la cuantía y tipo de juicio:

El tribunal no está vinculado por el tipo de juicio y la cuantía señalados por el actor en su demanda. A tal efecto, si a la vista de la demanda el Secretario judicial advierte que el juicio elegido no corresponde a la cuantía o a la materia, acordará mediante diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabe recurso de revisión que no tendrá efectos suspensivos (art. 254.1.II LEC).

—Si el Secretario judicial considera que la demanda presentada como juicio verbal debe tramitarse como juicio ordinario, procederá de oficio a darle el trámite del juicio ordinario, siempre que conste abogado y procurador, conforme preceptúa el art. 254.2 LEC. A *sensu contrario*, si la inicial demanda no se ha realizado con abogado o procurador, no existe previsión legal expresa de subsanación, por lo que el juez deberá acordar el sobreseimiento⁵⁰¹.

Más grave resulta la asimilación de todos los tipos de demandas verbales a la demanda completa del procedimiento ordinario, omitiendo toda previsión legal en relación a las demandas sucintas de juicio verbal o contenidas en impreso normalizado, lo que puede provocar indefensión habida cuenta de la preclusión de alegaciones, máxime cuando el trámite de subsanación previsto en el apartado 4 del art. 254 LEC únicamente es aplicable para determinar la cuantía⁵⁰². En tal situación, lo más prudente para el actor es desistir sin costas, e interponer nueva demanda, con el consiguiente retraso en el acceso a la tutela judicial, lo cual resulta discriminatorio.

—Por el contrario, si el Secretario considera que una demanda presentada como juicio ordinario, debe considerarse por su materia o por su cuantía como juicio verbal, procederá a darle curso como tal.

2º) El demandado podrá impugnar la cuantía y clase de juicio del siguiente modo:

—Si la demanda se tramita como juicio ordinario, procederá la impugnación de la cuantía y clase de juicio en la contestación a la demanda, resolviéndose en el trámite de audiencia previa (art. 255.2 en relación a los arts. 422 y 423, todos de la LEC). En tal caso, si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, se declarará así y se dispondrá el señalamiento y convocatoria de las partes a la vista, salvo que se apreciase que la demanda interpuesta se hubiera presentado fuera del plazo de caducidad, en cuyo caso se procederá al sobreseimiento del proceso.

—Si la demanda se tramita como juicio verbal, el demandado podrá impugnar la cuantía o clase de juicio en la contestación a la demanda y el tribunal

⁵⁰¹ En este sentido, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 980.

⁵⁰² Al respecto, véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil*, op. cit., p. 985.

resolverá en la propia vista, previo trámite de audiencia al actor, y antes de entrar en el fondo del asunto (art. 255.3 LEC)⁵⁰³.

5. Aplicabilidad del juicio verbal

El juicio verbal, o alguna de sus fases como la vista oral, puede ser utilizado por el legislador como juicio de referencia al que remitirse o como proceso común o general para integrar lagunas o vacíos normativos.

A. El juicio verbal como modelo procedimental⁵⁰⁴

a. En los procesos especiales:

—Oposición a las operaciones divisorias en el procedimiento de división judicial de herencia (art. 787.5 LEC).

—Controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario del caudal hereditario (art. 794.4 LEC).

—Impugnación de las cuentas presentadas por el administrador del caudal hereditario (art. 800.4 LEC).

—Falta de acuerdo en la liquidación del régimen de participación económico matrimonial (art. 811.5 LEC).

—Ante el escrito de oposición del deudor en el proceso monitorio, siempre que la cuantía no supere la propia del juicio verbal, el secretario por medio de decreto dará por terminado el proceso monitorio y acordará seguir la tramitación del juicio verbal, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes (art. 818.2 I LEC).

—Sustanciación de la oposición cambiaria (art. 826 LEC).

b. En materia de Diligencias Preliminares:

—El requerido para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas mediante escrito que podrá ser impugnado por el requirente, pudiendo las partes en los escritos respectivos solicitar la celebración de vista oral conforme a lo establecido para los juicios verbales (art. 260.1 LEC).

c. En materia de recursos:

⁵⁰³ El art. 255.3 LEC ha sido adecuado al juicio verbal con contestación escrita por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya que con anterioridad la impugnación de la cuantía, al igual que su resolución, tenían lugar en la propia vista del juicio verbal.

⁵⁰⁴ Cfr., CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, Madrid, Civitas, 2002, p. 19, s.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal...*, op. cit., p. 35, s.

—Señalada vista oral en la sustanciación del recurso de apelación, ésta se celebrará con arreglo a lo previsto para el juicio verbal (Art. 464 LEC).

—La vista y práctica de prueba en el recurso extraordinario por infracción procesal se regirán por lo dispuesto en la ley para la vista de los juicios verbales (art. 475.3 LEC).

B. Supletoriedad del Juicio Verbal Civil

—El proceso europeo de escasa cuantía fue creado por el Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 (DOUE de 31 de julio de 2007, L199), aplicable desde 1 de enero de 2009. En España, el artículo 1.8 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, introduce una serie de medidas para facilitar su aplicación que se ha incluido en la disposición final vigésima cuarta de la LEC. En el apartado 2 de esta disposición se dice que:

«El proceso europeo de escasa cuantía se iniciará y tramitará en la forma prevista en el Reglamento (CE) n.º 861/2007 y con arreglo a los formularios que figuran en los anexos del mismo.»

Las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento (CE) n.º 861/2007 se regirán por lo previsto en esta Ley para el juicio verbal».

—Sin perjuicio de la supletoriedad de la LEC, declarada en su artículo 4, en la disposición final cuarta (Normas supletorias) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, se establece la supletoriedad de la LEC y, «en los supuestos de impugnación de los actos administrativos cuya competencia corresponda al orden social», la de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, la presente disposición final condiciona la aplicación supletoria de las normas de ambas leyes a la «necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y en cuanto sean compatibles con sus principios». En lo que nos interesa la LJS se remite directamente a la LEC pero es notorio y evidente que las normas del juicio verbal son las más adecuadas para suplir las eventuales lagunas del proceso laboral, salvo las remisiones expresas a otros sectores de la LEC.

—Asimismo, el artículo 4 de la LEC determina que «en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos..., contencioso-administrativos..., serán de aplicación... a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.». Por su parte, la disposición final de la LJCA afirma que «en lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil.» En la práctica de los Juzgados y Salas de lo Contencioso-administrativo la supletoriedad de la LEC genera muchos problemas, pero en el ámbito del juicio abreviado nos parece que como normas supletorias se adapta mejor el régimen del juicio verbal que el del juicio ordinario, y no es óbice para ello lo dispuesto en el artículo 78.12 de la LJCA.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Jurisdicción

Con el término jurisdicción aplicado al orden civil, como primer presupuesto del proceso, vamos a hacer referencia al ámbito jurisdiccional de los tribunales que integran este orden y a la falta o carencia de atribuciones de los tribunales civiles para conocer de las materias que no le estén atribuidas.

En relación con lo primero, a los *Jueces y Tribunales del orden civil* les corresponde el conocimiento de las materias que les son propias y las que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional (art. 9.2 I LOPJ). En relación con la primera parte del precepto [«conocimiento de las materias que les son propias»], aunque la LOPJ no dice cuáles son, las materias propias del orden civil deben ser las de Derecho privado, todas aquellas calificables como civiles o mercantiles, salvo exclusión expresa (Cfr. art. 9.2/II LOPJ), y aquellas que se les atribuya expresamente por Ley.

Los Jueces y Tribunales civiles también conocerán de materias «que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional». Esto quiere decir que los Tribunales del orden civil poseen *vis atractiva*, pero de carácter residual, para *conocer de todas las materias no incluidas* —de modo expreso o en caso de duda sobre la naturaleza civil o de otra clase de una determinada materia, salvo las de naturaleza penal porque «el orden jurisdiccional penal es siempre preferente» (art. 44 LOPJ)— *en otro orden jurisdiccional*. Esta norma vie a ser una norma de cierre que constituye un criterio de resolución de conflictos y evita que se produzca la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, para delimitar el ámbito de conocimiento del conjunto de los tribunales del orden civil, nos hemos situados en el plano de la plena jurisdicción, es decir, de aquellas materias sobre las que el enjuiciamiento del tribunal civil concluye con una sentencia con efecto de cosa juzgada material. Pues bien, los Tribunales y Juzgados del orden civil podrán también conocer de los asuntos conexos a las materias que tengan atribuidas aunque no posean jurisdicción sobre ellos: «*a los solos efectos prejudiciales*» [el pronunciamiento de la sentencia sobre estos asuntos no producirá el efecto de cosa juzgada material) (Cfr. art. 10.1 LOPJ).

Finalmente, los Tribunales ordinarios civiles conocerán de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución (arts. 14 a 30), frente a los agravios causados por actos de aplicación de la ley o de otras disposiciones o, por otros actos, sean jurídicos o fácticos, de los poderes públicos o de los particulares, que violen alguno de aquellos derechos, siempre que el acto u omisión contrario al derecho fundamental y la tutela pedida por el actor sea de naturaleza civil.

Para lo segundo, como regla general, la jurisdicción debe ser objeto de apreciación *de oficio* por el propio tribunal en cualquier momento del proceso (arts. 9.6 LOPJ, 37 y 38 LEC), dado que cualquier actuación procesal realizada con manifiesta falta de jurisdicción es *nula de pleno Derecho* (arts. 238.1 LOPJ, 225 1º LEC). La apreciación de oficio de la falta de jurisdicción requerirá la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Como el tribunal no está vinculado por los argumentos del actor, y las normas de la jurisdicción son improrrogables y de inexcusable observancia, el tribunal ha de examinar de oficio si tiene o no que ejercer la jurisdicción en el caso suscitado, desde el primer momento del proceso —en general, «tan pronto

como sea advertida la falta» (art. 38 LEC)—. De no controlar el tribunal de oficio su propia jurisdicción, el demandado puede alegar su falta mediante la declinatoria (arts. 39, 63-65 LEC).

En los supuestos de relevancia de la voluntad de las partes, la carencia de jurisdicción sólo podrá ser alegada por el demandado mediante declinatoria cuando las partes sometieron el asunto litigioso, objeto del proceso, a arbitraje.

Si el tribunal apreciase que carece de jurisdicción dictará un auto declarándolo así, que podrá recurrirse en apelación. En cambio contra el auto del tribunal confirmando que tiene jurisdicción para conocer del caso planteado sólo cabe recurso de reposición, sin perjuicio de alegar el defecto en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Los problemas de jurisdicción más reseñables en el juicio verbal han venido dados por la falta de jurisdicción en los procesos sumarios posesorios y de obra nueva frente a actuaciones de la Administración, así como por las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial contra las administraciones públicas o cuando alguna parte es administración pública, con la consecuencia de la vis atractiva hacía la LJCA⁵⁰⁵. También son de reseñar los conflictos de jurisdicción en materia de desahucios y extinción contratos de arrendamiento cuando una de las partes integra la administración civil o militar.

2. Competencia

Para distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil, la ley no utiliza más que reglas y criterios de competencia.

Las pretensiones de cualquier clase de tutela jurisdiccional «se formularán ante el tribunal que sea competente» (art. 5.2 LEC) y la competencia ha de estar predeterminada legalmente: «Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate». (art. 44 LEC).

A. Competencia objetiva

En el orden civil, la competencia objetiva determina el Juzgado, Sala o Sección del orden civil que debe conocer por primera vez de la tutela jurisdiccional solicitada. La competencia objetiva para atribuir a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento del objeto de los juicios verbales, viene dada por la materia y, en su caso, por la cuantía.

La competencia de los Juzgados de Primera Instancia, o de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que actúen como Juzgados de Primera Instancia, es una competencia general o residual: conocerán de todos los

⁵⁰⁵ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 396, ss.

asuntos que pertenezcan al orden civil salvo que la ley haya atribuido su conocimiento a otro tribunal civil. «Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: 1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales.» (art. 85.1 LOPJ). «Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales» [art. 45 (*Competencia de los Juzgados de Primera Instancia*) LEC].

No obstante, las leyes procesales también pueden asignarles expresamente determinadas materias, como los concursos de persona natural que no sea empresario [arts. 85.6 LOPJ y 45.2 b) LEC; apartados redactados por la LO 7/2015, de modificación de la LOPJ] y las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

La competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de asuntos que se tramitan por razón de la materia por el juicio verbal cederá ante los Juzgados de Primera Instancia especializados (Familia, Incapacidades...) (art. 46 LEC) o ante los Juzgados de lo Mercantil en aquellas materias que le estén atribuidas expresamente (art. 86 ter LOPJ).

Así mismo, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, *conocen de los procesos civiles de Derecho de familia enumerados en el artículo 87 ter, apartado 2, de la LOPJ*⁵⁰⁶ siempre que concurren simultáneamente los siguientes requisitos: (i) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del 87 ter⁵⁰⁷. (ii) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. (iii) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito a consecuencia de un

⁵⁰⁶ *Artículo 87 ter, apartado 2 de la LOPJ*: «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos: a) Los de filiación, maternidad y paternidad. b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. c) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales. d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos. reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores».

⁵⁰⁷ *Artículo 87 ter, apartado 1 de la LOPJ*: «1.- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e identidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género».

acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género (art. 87 ter., apartado 2, de la LOPJ).

Los Juzgados de Primera Instancia conocen de la impugnación de las calificaciones negativas de los Registradores de la propiedad y los Juzgados de lo Mercantil tienen competencia para conocer de impugnación de las calificaciones negativas de los Registradores mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

La competencia objetiva para los juicios verbales sobre impugnación de laudos arbitrales la ostentan las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas donde se hubiese dictado el laudo (art. 8.5 LA).

Por razón de la cuantía, los juicios verbales vendrán atribuidos a los Juzgados de Paz cuando no superen los noventa euros (art. 47 LEC)⁵⁰⁸ o a los Juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea la cuantía (art. 45 LEC).

El demandado podrá denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria (art. 49 LEC). En la resolución estimatoria de la declinatoria planteada por el demandado el tribunal declarará su falta de competencia objetiva e indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto (arts. 48.4 y 65.3 LEC) o indicando cuáles son los demás tribunales competentes (art. 46 LEC). Cuando el tribunal entienda (de oficio) que carece de competencia objetiva porque el asunto está atribuido legalmente a otro tipo o clase de tribunal deberá inhibirse mediante auto tan pronto como lo advierta (art. 48.1 LEC). Para ello, el Secretario judicial dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, resolviendo el Tribunal por medio de auto (art. 48.3 LEC).

Los tribunales superiores que conozcan del asunto en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación cuando entiendan que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva, decretarán la nulidad de todo lo actuado, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda (arts. 48.2 y 227.2 II LEC).

Existen reglas específicas para determinar el órgano que debe conocer de asuntos de Derecho de familia: Juzgado de Primera Instancia/Juzgado de Familia o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que toman como punto de partida la preeminencia de éste último –pues se trata de un órgano del orden penal- salvo que el Juzgado del orden civil haya comenzado el juicio oral (vid. art. 49 bis LEC).

B. Competencia funcional⁵⁰⁹

⁵⁰⁸ En todo caso, los Juzgados de Paz carecen de competencia para conocer de los verbales por razón de la materia, aunque no superen los noventa euros de cuantía (art. 47 *in fine* LEC).

⁵⁰⁹ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, *op. cit.*, p. 417, ss.

La competencia funcional puede definirse como aquella para conocer del pleito que se extiende para conocer de los diferentes incidentes, llevar a efecto las providencias y autos, así como ejecutar la sentencia o convenios y transacciones (art. 61 LEC).

—Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido (art. 85.1, 3 y 4 LOPJ). Y, por último, de la rescisión de sentencias firmes a instancia del rebelde cuando se hubiese dictado dicha sentencia en el propio Juzgado de Primera Instancia (art. 501 LEC).

—Las Audiencias Provinciales conocerán de los recursos de apelación y queja contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia y también de los Juzgados de lo Mercantil y de Violencia sobre la Mujer (art. 82.2.2º y 4º LOPJ).

Así mismo, conocerán de los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales de su Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de derecho civil de la propia Comunidad y el correspondiente Estatuto de Autonomía haya prevista dicha competencia (art. 73.1.a) y b) LOPJ).

—La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación, de revisión y del recurso extraordinario por infracción procesal (art. 56.1 LOPJ).

La competencia funcional por conexión no tiene un tratamiento procesal específico en la LEC, por lo que se le deben aplicar, en su caso y supletoriamente, las reglas de la competencia objetiva (vid. apartado anterior). Las actuaciones realizadas por los tribunales con falta de competencia objetiva o funcional serán nulas de pleno derecho (arts. 238 1º LOPJ y 225 1º LEC)

En materia de recursos, no se admitirán los que se dirijan a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante lo anterior, si admitido un recurso por el tribunal que ha dictado la resolución recurrida, el tribunal superior que ha de resolver el recurso planteado entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas (art. 62.1 LEC).

C. Competencia territorial

El juicio verbal tiene como particularidad la prohibición de sumisión en materia de competencia territorial, tanto expresa como tácita, en virtud del art. 54.1 *in fine* LEC⁵¹⁰.

⁵¹⁰ Véase, RIZO GÓMEZ, M. B., *La competencia territorial. La sumisión tácita*, 1.ª ed., Madrid, Iustel, 2006, p. 269, s.

Excluida la posibilidad de fueros territoriales por sumisión en el juicio verbal, solo cabe atribuir la competencia territorial conforme a los “*fueros legales especiales*” del art. 52 LEC y, supletoriamente, de conformidad con las reglas generales (art. 50, 51 y 53 LEC).

a. Los fueros legales especiales en el juicio verbal:

Las reglas de competencia territorial en casos especiales para los juicios verbales serán las que siguen:

Las *acciones sobre bienes inmuebles* se ejercerán ante el tribunal del lugar en el que radiquen. Cuando la acción real se ejercite sobre varios bienes inmuebles o sobre uno situado en diferentes circunscripciones, será competente el tribunal de cualquiera de éstas, a elección del demandante (art. 52.1.1º LEC). Dicha regla afecta a los juicios verbales sobre *tutela sumaria de la posesión* (art. 250.1.4º LEC), *suspensión de obra nueva* (art. 250.1.5º LEC), *demolición de obra ruinoso* (art. 250.1.6º LEC), de *protección del titular de derechos reales inscritos* (art. 250.1.7º LEC), así como del juicio verbal por precario (art. 250.1.2º LEC).

En los *juicios sobre arrendamiento de inmuebles, así como de desahucio* (art. 250.1.1º LEC) será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca (art. 52.1.7º LEC).

En los *juicios verbales que pretendan adquirir la posesión de bienes hereditarios* (art. 250.1.3º LEC), será competente el tribunal del lugar en el que el finado hubiese tenido su último domicilio y si lo hubiese tenido en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de los bienes, a elección del demandante (art. 52.1.4º LEC).

—En la *acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales* (art. 250.1.9º LEC), corresponde al tribunal del domicilio del demandante o el del lugar en que radique la dirección del medio (art. 4 LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación).

—En la *acción de cesación* (art. 250.1.12ª LEC), será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y supletoriamente el de su domicilio. Si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor (art. 52.1.16ª LEC).

—La competencia territorial en el *juicio verbal sobre alimentos* (art. 250.1.8º LEC) se atribuye al domicilio del demandado, en aplicación del principio general (art. 50 y 51 LEC).

—Para los *juicios verbales que versen sobre reclamaciones en materia de propiedad horizontal* (v.gr., reclamación de cuotas mediante juicio verbal o reclamaciones por daños, conforme al art. 249.1.18º LEC) será competente el tribunal del lugar en que radique el inmueble o conjunto inmobiliario (art. 52.1.8º LEC).

—En los *juicios verbales sumarios sobre incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles* (art. 250.1.10º LEC) y *arrendamiento financiero o de bienes muebles o venta con reserva de dominio* (art. 250.1.11º

LEC) será competente el tribunal del domicilio del comprador o del prestatario; es decir, en los juicios verbales sumarios del art. 250.1.11º y 12º de la LEC existe remisión al fuero general.

—Los *juicios verbales relativos a daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor* (cuya cuantía no supere el tope del verbal) se dilucidarán ante el tribunal del lugar en el que se causó el daño (art. 52.1.9º LEC).

—Para los *juicios verbales que versen sobre impugnación de la calificación del Registrador de la Propiedad* (art. 328 LH), será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia en que radique el Registro de la Propiedad (art. 52.1.17º LEC).

—Para el juicio verbal especial que verse sobre impugnación de laudo arbitral (art. 42 LA), ostenta competencia la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se hubiese dictado el laudo (art. 8.5 LA).

—Para los *juicios verbales que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 CC* (art. 250.1.13º LEC), así como para los *procesos matrimoniales* y de *menores*, será competente el tribunal del lugar en que residan los cónyuges, el último domicilio del matrimonio o el de la residencia del demandado (art. 769 LEC).

—Para los *juicios verbales sobre capacidad de las personas* será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que resida la persona sobre la que se pretenda la declaración que se solicite (art. 756 LEC).

b. Las reglas generales en materia de competencia territorial:

Las reglas generales en materia de competencia territorial, de aplicación al juicio verbal son las siguientes:

—*Las personas físicas* serán demandadas ante el Tribunal correspondiente a su domicilio y si no tuviesen domicilio ni residencia en España, en el de su última residencia y si no pudiera determinarse, en el lugar del domicilio del actor (art. 50.1 LEC).

—*Los empresarios y profesionales*, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del demandante (art. 50.3 LEC).

—*Las personas jurídicas* serán demandadas en el lugar de su domicilio, aunque también pueden serlo en el lugar donde haya nacido la relación o deba surtir efectos, siempre que tengan en dicho lugar establecimiento o representante autorizado para actuar (art. 51.1 LEC).

—*Los entes sin personalidad* podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad (art. 51.2 LEC).

Por último, y a modo de cláusula de cierre, el art. 53 LEC prevé lo siguiente:

—En caso de acumulación de acciones será competente el tribunal del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; y en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente (art. 53.1 LEC).

—En el supuesto de ser varios demandados y pudiera corresponder la competencia territorial a más de un lugar, la demanda podrá presentarse en cualquiera de ellos, a elección del demandante (art. 53.2 LEC).

El Secretario judicial examinará si existen reglas imperativas en la competencia territorial del Juzgado inmediatamente después de presentada la demanda y, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos (art. 58 LEC).

Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, el demandado habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones (art. 65.1 II LEC). Si la competencia territorial fuere imperativa la estimación de la declinatoria dará lugar a la remisión de los autos al órgano al que corresponda la competencia para que las partes comparezcan ante él (art. 65.5 LEC).

III. LAS PARTES PROCESALES

1. Capacidades procesales y legitimación en el juicio verbal

A. Capacidades procesales

El juicio verbal no ofrece diferencias con el juicio ordinario en cuanto a la capacidad para ser parte en el proceso⁵¹¹, a excepción de la particularidad de que «*las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios*» (art. 6.1.8º LEC), introducido por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios⁵¹². Sin embargo, en la práctica forense resulta difícil acceder al proceso como “*grupo de consumidores y usuarios*” o como “*plataforma de afectados*” a menos que lo hagan en su condición de personas físicas o como asociaciones de afectados, aunque lo sean “*en constitución*”.

Por lo demás, y de conformidad con el art. 9 LEC, la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso.

B. Legitimación

Con carácter previo, indicar que la legitimación puede ser definida como aquel vínculo entre las partes y el objeto del proceso por ser titulares de derechos o de deberes y obligaciones⁵¹³.

Por lo que se refiere a la legitimación en el juicio verbal⁵¹⁴, cabe indicar que la *legitimación activa* la ostentarán «*quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*» (art. 10.1 LEC), mientras que la *legitimación pasiva* se extiende «*frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida*» (art. 5.2 LEC). No obstante, la legitimación se puede otorgar por ley a persona distinta del titular (art. 10.II

⁵¹¹ Véase, SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2000, p. 14, ss.; LARROSA AMANTE, M.A., «Capacidad procesal y capacidad para ser parte», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, p. 16, ss.

⁵¹² OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2004, p. 143, considera este nº 8 del apartado 1 del art. 6 de la LEC “*redundante e innecesario*” por otorgar una capacidad relativa al estar restringida a una determinada posición (demandante) y en un determinado proceso (juicio verbal en ejercicio de la acción de cesación).

⁵¹³ BANACLOCHE PALAO, J., en BANACLOCHE PALAO, J.; CUBILLO LÓPEZ, I. J., *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, 2.ª ed., Madrid, La Ley, 2014, p. 212.

⁵¹⁴ Véase, SALAS CARCELLER, A., «La legitimación», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, p. 63, ss.; MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2007, p. 28, ss.

LEC), caso del Ministerio Fiscal para promover la incapacitación (art. 757.2 LEC) y para ejercer la acción de cesación (art. 11.4 LEC).

En cuanto a la legitimación como requisito de la acción, deviene en una cuestión de fondo que desbordaría el presente trabajo en cuanto a la específica legitimación activa y pasiva en los diferentes juicios verbales especiales o con especificidades, más allá de la exigencia de acreditar determinados documentos para la admisión de la demanda contenidos en el art. 439.2, 3 y 4 LEC.

Por tanto, si existe falta de legitimación se dictará sentencia de fondo absoluta por carecer de legitimación activa, al no ser titular del derecho o relación jurídica pretendida, o por ausencia de legitimación pasiva, al no poder afectar la pretensión ejercitada a la parta demandada⁵¹⁵.

El demandado podrá alegar tanto la falta de legitimación activa como pasiva en la contestación a la demanda (ex-art. 405 LEC).

a. La pluralidad de partes:

La pluralidad de partes activa, pasiva o en ambas posiciones da lugar al litisconsorcio⁵¹⁶. Así, si concurre más de un sujeto en la misma posición procesal existe litisconsorcio, que puede ser activo, caso de concurrir más de un demandado, o mixto, si existe pluralidad de actores y demandados.

El litisconsorcio voluntario lo es por voluntad del actor⁵¹⁷. El litisconsorcio será voluntario si varios demandantes se unen para demandar a un mismo demandado, o si un mismo demandante demanda a varios demandados, para lo que debe existir una conexión objetiva entre las acciones («que provengan de un mismo título o causa de pedir», según dice el art. 12.1 LEC; es decir, cuando las diferentes acciones se funden en los mismos hechos (art. 72 LEC).

Por el contrario, si resulta obligado demandar conjuntamente a varios sujetos estamos ante un *litisconsorcio pasivo necesario* (art. 12.2 LEC)⁵¹⁸. El litisconsorcio es necesario cuando el pronunciamiento judicial es inescindible respecto de todos los titulares de la relación jurídica objeto del proceso⁵¹⁹.

⁵¹⁵ En este sentido, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., 343, s.; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 160; MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 8.ª ed., op. cit., 92.

⁵¹⁶ VIDAL PÉREZ, M. F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2007, p. 77, ss.

⁵¹⁷ Cfr., CHIOVENDA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. II, traducción española al cuidado de Gómez Orbaneja, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954, p. 290, s.

⁵¹⁸ GIL NOGUERAS, L. A., «La pluralidad de partes procesales. El litisconsorcio pasivo», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, p. 14, ss.

⁵¹⁹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 210.

a') Dinámica por la falta de litisconsorcio necesario:

La falta de litisconsorcio necesario es apreciable tanto de oficio como a instancia de parte. Con la nueva regulación del juicio verbal la falta de litisconsorcio necesario se formulará como excepción en la contestación a la demanda y se resolverá en la vista⁵²⁰.

En caso de aceptar la falta de litisconsorcio, el actor puede y debe presentar escrito dirigiendo la demanda frente a los sujetos que el demandado considera litisconsortes necesarios. Si el tribunal considera la procedencia del litisconsorcio, lo declarará así y ordenará emplazar a los nuevos demandados para que contesten, con la inherente suspensión de la vista. El demandante únicamente añadirá a la demanda los datos imprescindibles sin alterar la causa de pedir. En caso de oponerse el actor, el tribunal podrá decidir si concurre falta de litisconsorcio en cuyo caso dará plazo al actor para aportar escrito de demanda, al objeto de emplazar a los nuevos demandados para que comparezcan y contesten a la demanda, con el apercibimiento de archivo si no aporta las demandas.

b') La intervención de terceros:

La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados puede ser voluntaria⁵²¹, por propia iniciativa, o provocada, al ser llamados al proceso⁵²².

—*La intervención voluntaria de un tercero* puede darse formulando demanda contra ambas partes y solicitando la acumulación de procesos o bien realizando una intervención adhesiva.

A su vez, la intervención voluntaria adhesiva puede serlo en razón a ser sujeto de la misma relación jurídica objeto del litigio, caso del deudor solidario no demandado (intervención adhesiva litisconsorcial), o ser interviniente sujeto de una relación jurídica conexa que puede verse afectada por el resultado, cual es el caso del “subarrendatario” o del asegurador en procesos entablados frente al asegurado (intervención adhesiva simple).

⁵²⁰ Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil la excepción de falta de litisconsorcio era formulada por el demandado en el acto de la vista, debiendo resolverse mediante la aplicación analógica del art. 420 LEC previsto para el juicio ordinario. Este extremo se resuelve con la nueva regulación del art. 443 LEC que contiene la remisión expresa a los arts. 416, ss. de la LEC.

⁵²¹ Véase, SIGÜENZA LÓPEZ, J., «La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, p. 104, ss.

⁵²² Véase, MAGRO SERVET, V., «La posición del tercero llamado al proceso a instancia de la parte demandada», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, p. 26, ss.

Sea cual sea la naturaleza y origen de la intervención adhesiva, se puede formular mientras se encuentre pendiente el proceso, debiendo acreditar “*interés directo y legítimo*” (art. 13.1 LEC). La intervención adhesiva se extiende a cualquier consumidor o usuario, por expresa disposición del art. 13.1.II LEC, lo que tiene virtualidad en el juicio verbal especial de cesación.

La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento, resolviéndose por el tribunal mediante auto, previa audiencia por plazo común de diez días a las partes personadas (art. 13.2 LEC). Al interviniente se le considerará parte y permitirán las actuaciones no precluidas en el proceso y para el caso de que no sean posibles, podrá efectuar “las alegaciones necesarias para su defensa”, de las que se dará traslado a las demás partes por plazo de cinco días (art. 13.3 LEC).

—La *intervención provocada* o llamada forzosa de un tercero al proceso únicamente puede ser por las siguientes causas⁵²³: (i) *Llamada en garantía* en caso de evicción derivada de compraventa, pero también de una permuta o cualquier otra transmisión. (ii) *Laudatio o nominatio auctoris* en cuanto el poseedor inmediato (arrendatario, usufructuario, etc.) solicita llamar al propietario, lo que se suele dar en los juicios verbales especiales posesivos emprendidos contra el arrendatario. (iii) Llamada a los coherederos no demandados, previsto en el art. 1084 CC, para las reclamaciones por deudas de la herencia.

El procedimiento para la intervención provocada o llamada a un tercero, de conformidad con el art. 14 LEC, se desenvuelve del siguiente modo:

1º El demandado solicita del tribunal dentro del plazo para contestar la demanda que se notifique al tercero la pendencia del juicio (art. 14.2 1ª LEC).

2º El secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3º El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanuda con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

Esto quiere decir que el auto que estima la intervención provocada mantendrá suspendido el plazo para la contestación de la demanda hasta que el tercero conteste la demanda o deje transcurrir el plazo sin efectuarlo, en cuyo caso se reanuda el plazo para contestar a la demanda por el demandado que solicitó la intervención provocada.

⁵²³ GARCÍA SEDANO, T., «La intervención provocada, una visión jurisprudencial», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, p. 6, ss.

4º A su vez, el demandado inicial puede promover ser sustituido por el tercero llamado, para lo cual debe solicitar su sustitución procesal⁵²⁴, que previa audiencia de las partes por plazo de cinco días, se resolverá por auto si resulta procedente o no la sucesión (ex-art. 14.2.4º en relación al art. 18, LEC).

La sucesión procesal puede venir dada, además, por muerte de cualquiera de las partes (art. 16 LEC) y por transmisión del objeto litigioso (art. 17 LEC), que debe ser formada por el adquirente.

Podemos concluir que las causas de sucesión no presentan ninguna particularidad respecto al juicio verbal, sobre todo una vez unificado el procedimiento para la intervención provocada en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C. Legitimación procesal en los juicios verbales con especialidades o en los juicios verbales especiales

—La legitimación en el *juicio verbal sumario para retener y recobrar la posesión* la pueden ostentar los propietarios, coposeedores, arrendatarios, usufructuarios y comuneros⁵²⁵.

—La legitimación en los *juicios instados por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o perturbación* viene dada por la titularidad registral -que ha de acreditarse con la demanda- frente a quién realiza la presunta perturbación u oposición⁵²⁶.

—La legitimación en los *juicios verbales de desahucio por falta de pago o expiración del plazo contractual, así como de reclamación de rentas y cantidades debidas* la ostentan los propietarios y usufructuarios -no así el

⁵²⁴ Véase, PARREÑO TAPIA, J., «La sucesión procesal», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, p. 139, ss.

⁵²⁵ Véase, LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 107, ss.; BUSTO LAGO, J. M.; PEÑA LÓPEZ, F., en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.133, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 152, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit., p. 239, ss.; DOMÍNGUEZ MOYA, O., *La tutela sumaria para retener y recobrar la posesión*, Valencia, Tirant lo blanch, 2007, p. 42, ss.; ARANA DE LA FUENTE, I., *Interdictos entre coposeedores*, Valencia, Tirant lo blanch, 2006, p. 158, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 96, ss.

⁵²⁶ NAVARRO HERNÁN, M., *El Juicio Verbal Sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, Madrid, Manuel Navarro Hernán, 2013, p. 28, ss.; BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M., *La Protección Judicial de los Derechos Inmobiliarios Inscritos*, Madrid, EDIJUS, S.L. - Dykinson, S.L., 2002, p. 66, s.; CABALLERO GEA, J. A., *Desahucios, el titular registral frente al ocupante sin título inscrito*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 63, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 160, ss.

nudo propietario- frente a arrendatarios, subarrendatarios y demás personas subrogadas en el arrendamiento, así como los fiadores⁵²⁷.

—La legitimación en *los juicios verbales sumarios por incumplimiento de contratos de Venta a Plazos de Bienes Muebles o de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles* (art. 250.1.10º y 11º LEC) viene dada por la titularidad de los derechos de crédito o de arrendador y de comprador o arrendatario, respectivamente⁵²⁸.

—La legitimación en *el juicio verbal para adquirir la posesión de bienes hereditarios* (art. 250.1.3º LEC) la ostentan aquellos que tengan la condición de heredero o de representantes legales de la herencia, caso de los albaceas y administradores, frente a cualquier poseedor de los bienes hereditarios y que carezca de la condición de propietario o usufructuario⁵²⁹.

—La legitimación en *el juicio verbal por alimentos* (art. 250.1.8º LEC) se atribuye a quienes posean la condición de alimentista y alimentante, respectivamente en función de la posición legal o convencional de las partes⁵³⁰.

—La legitimación en *el juicio verbal para recuperar la plena posesión de una finca cedida en precario* (art. 250.2º LEC), viene dada por la titularidad del derecho para poseer el bien inmueble frente al poseedor que carezca de título que habilite su tenencia material o uso⁵³¹.

—La legitimación en *el juicio verbal de suspensión de obra nueva* (art. 250.1.5º LEC) se atribuye al propietario, poseedor o titular del derecho real a quién perjudique la obra nueva frente al dueño o titular de la obra objeto de paralización⁵³².

⁵²⁷ Véase, BERNARDO SAN JOSÉ, A., *El Juicio Verbal de Desahucio*, 1.ª ed., Madrid, Cívitas, 2010, p. 129, ss.; BONET NAVARRO, J., *Los juicios por desahucio*, op. cit., p. 135, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 336, s.; IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Teoría y Práctica de los Juicios Verbales de Desahucio*, op. cit., p. 97, ss.

⁵²⁸ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 229; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

⁵²⁹ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 119, ss.; LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 39, s.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 116, ss. ÁLVAREZ LATA, N., «Procesos dirigidos a la adquisición de la posesión de los bienes hereditarios» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.278, ss.

⁵³⁰ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op.cit.,p. 583, s.

⁵³¹ Véase, BUSTO LAGO, J. M., «La acción de desahucio por precario como acción posesoria», en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.353, ss.

⁵³² LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 228, ss.;

—En cuanto al *juicio verbal sumario para demoler o derribar obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande* (art. 250.1.6º LEC) ostentan legitimación activa los que tengan necesidad de tránsito por las inmediaciones del edificio u objeto en ruina y la legitimación pasiva la ostenta el propietario del elemento en ruina⁵³³.

—En el juicio verbal especial de *rectificación de hechos inexactos y perjudiciales* (art. 250.1.9º LEC) la legitimación activa corresponde a las personas físicas o jurídicas que se consideren perjudicadas o aludidas, así como los herederos de las personas fallecidas, mientras que la legitimación pasiva la ostenta el director del medio de comunicación⁵³⁴.

—En el juicio verbal en ejercicio de la *acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios* (art. 250.1.12º LEC) la legitimación activa la ostentan las asociaciones de consumidores, el Ministerio Fiscal, las personas jurídico-públicas que tengan atribuida la defensa de los derechos de consumidores y usuarios, los grupos de afectados y los que sean titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo, además de las “entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria”, pudiendo adherirse cualquier consumidor o usuario. Por el contrario, la legitimación pasiva la ostentarán los titulares, tenedores o distribuidores de los bienes o servicios objeto de la acción de cesación⁵³⁵.

—En los *juicios verbales para la efectividad de los derechos del art. 160 CC* (art. 250.1.13º LEC) ostentan legitimación los abuelos y otros parientes y allegados no incluidos en el convenio regulador, siendo parte, en todo caso, los progenitores y el Ministerio Fiscal.

—En los *juicios verbales especiales sobre capacidad de las personas* están legitimados, además del presunto incapaz, el cónyuge o asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz, además del Ministerio Fiscal, conforme al art. 757 LEC⁵³⁶.

VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 250, ss.; ÁLVAREZ LATA, N. en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.403, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit.,p. 377, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 108.

⁵³³ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 324, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 324, s.; PEÑA LÓPEZ, F., «Procesos sumarios dirigidos a la demolición de una obra, edificio u otros objetos análogos en estado de ruina» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.492, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit.,p. 506, ss.

⁵³⁴ Véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 90, s.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 409.

⁵³⁵ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 594, ss.

⁵³⁶ Véase, RIVES SEVA, J. M., *Procesos sobre la capacidad de las personas. Estudio de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2009, p.31, ss.; GIMENO

—En los *juicios verbales sobre nulidad, separación y divorcio* están legitimados activamente los cónyuges, mientras que si el procedimiento es por nulidad matrimonial, también ostenta legitimación activa cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en la anulación del matrimonio. Y por lo que se refiere a la legitimación pasiva, corresponde al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal si hay menores o incapacitados⁵³⁷.

—En los *juicios verbales especiales sobre filiación, paternidad y maternidad* ostenta legitimación activa cualquier persona, así como los representantes legales de los menores e incapacitados y el Ministerio Fiscal, mientras que pasivamente están legitimadas las personas a las que se atribuya la condición de progenitores y de hijo cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores, así como sus herederos si éstos hubiesen fallecido (art. 765 y s. LEC)⁵³⁸.

—En los *juicios verbales sobre anulación del laudo arbitral* ostentarán legitimación activa la parte que proceda a impugnar, correspondiendo la legitimación pasiva a la parte contraria en el arbitraje.

—En el juicio verbal especial *contra la calificación del registrador* (del art. 328 LH) ostentan legitimación activa los titulares de la relación jurídica inscribible que pretendan la revisión de la calificación y su inscripción, así como del notario autorizante y el Ministerio Fiscal, mientras que la legitimación pasiva la detentan la Administración General del Estado y el Registrador. Por el contrario, cuando se impugna la resolución estimatoria de la DGRN se atribuye la legitimación activa al registrador y la legitimación pasiva de la Administración del Estado, así como el solicitante de la inscripción⁵³⁹.

2. Capacidad de postulación: Representación y defensa

La capacidad de postulación en el juicio verbal viene dada por la dualidad en cuanto a la preceptividad a partir de una determinada cuantía, inicialmente de novecientos euros (900 euros), la cual, a partir de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, se elevó a dos mil euros (2.000 euros).

Sin embargo, la redacción dada a los artículos 23.2.1º y 31.2.1º («En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros»), ambos de la LEC, permitía a los litigantes concurrir sin Abogado ni Procurador en los juicios verbales cuya cuantía fuese de hasta dos mil euros, y ello tanto si trataba de

SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 288, ss.

⁵³⁷ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 315, ss.

⁵³⁸ *Ibíd.*, p. 344, ss.

⁵³⁹ Véase, GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «Conclusiones críticas», en MARTÍNEZ TRISTÁN, G.; GUILARTE GUTIÉRREZ, V., (Dir.), *La revisión judicial de la calificación registral*, Madrid, CGPJ-Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 31, ss.; MARTÍN PASTOR, J., *La impugnación judicial de la calificación registral*, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2011, p. 129, ss.; GARCÍA MARTÍNEZ, A., El juicio verbal del artículo 328 LH. Cuestiones procesales», en RUIZ PIÑEIRO, F. L., *La Revisión Judicial de la Calificación Registral*, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2013, p. 140, ss.

juicios verbales tramitados por la cuantía como de juicios verbales por razón de la materia en la que la pretensión ejercitada tuviera un valor económico no superior a los 2.000 euros. Así pues, dado que la LEC no distinguía, a los efectos de la intervención preceptiva o no de abogado y procurador, entre juicios verbales por la cuantía y juicios verbales por la materia, se necesitaba una mejora de la redacción. Finalmente, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha modificado los artículos 23 (intervención de Procurador) y 31 (Intervención de Abogado) para posibilitar que los litigantes puedan concurrir por sí mismos «1º en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros»⁵⁴⁰.

Ahora debe quedar muy claro que, en relación con la capacidad de postulación, hay dos clases de juicios verbales, (i) los que se tramitan por razón de la materia (artículo 250, apartado 1 LEC) del objeto del proceso, en los que es irrelevante la cuantía [«cualquiera que sea su cuantía» (dice el art.250.1 LEC)] o el valor económico de la pretensión y, (ii) los juicios verbales determinados por razón de la cuantía del objeto del proceso -según las reglas establecidas en los artículos 251 a 255 de la LEC-, que en ningún caso podrá estar incluido en la relación de materias del apartado 1 de los artículos 249 y 250 de la LEC, ni superar la cuantía de 6.000 euros (art. 250.2 LEC).

En consecuencia, los juicios verbales tramitados por razón de la materia y los juicios verbales determinados por la cuantía, cuando ésta exceda de 2.000 euros y no supere los 6.000 euros, al no estar comprendidos en la excepción del párrafo 1º del apartado 2 del artículo 23 de la LEC y del párrafo 1º del apartado 2 del artículo 31 de la LEC, requieren la intervención inexcusable de abogado y procurador, a tenor de la regla general del art. 23.1 y del 31.1 LEC.

Por otro lado, el art. 32.1 LEC dispone que cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, y el demandante pretenda comparecer por sí mismo y defendido por Abogado, o ser representado por Procurador o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda⁵⁴¹. Recibida dicha comunicación, el tribunal dará traslado al demandado de la voluntad del demandante de acudir con Abogado y/o Procurador y ello al objeto de que si el demandado quiere hacer uso de dichos profesionales debe comunicarlo al tribunal en el plazo de tres días (art. 32.2 LEC).

Asimismo, si el demandado se propone acudir a juicio verbal con Abogado y/o Procurador en aquellos procesos en los que no sea preceptiva su intervención, lo habrá de comunicar al Tribunal para que, a su vez, dé traslado

⁵⁴⁰ Se recoge así la recomendación de *lege ferenda* efectuada por BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», en BANACLOCHE PALAO, J., (Coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Problemas actuales, soluciones jurisprudenciales y propuestas de reforma a los diez años de su vigencia*, 1.ª ed., Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2012, p. 330.

⁵⁴¹ En opinión de PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPENDE NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, 1.ª ed., T. II. Juicio Verbal y Recursos, Madrid, Thomson-Civitas, 2008, p. 69, bastará con la sola intervención de los profesionales en la demanda para acreditar su concurrencia, aunque el Tribunal siempre podrá requerir al actor para aclarar expresamente si va a utilizar abogado y/o procurador en el juicio verbal por cuantía en que no resulta preceptiva su intervención.

al demandante de dicha circunstancia debiendo el actor comunicar en el plazo de tres días su intención de concurrir con dichos profesionales (art. 32.2 LEC).

Por último, para aquellos juicios verbales en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, la condena en costas excluirá los derechos y honorarios de dichos profesionales, excepto en el caso de que el tribunal aprecie temeridad o de que el domicilio de la parte beneficiada en costas sea distinto de aquel en el que se haya celebrado el juicio, en cuyo caso regirá la limitación de costas impuesta por el apartado 3 del art. 394 LEC, por expresa disposición del art. 32.5 LEC.

Tanto en el juicio verbal como en el juicio ordinario para garantizar la defensa del demandado, se le comunicará su derecho a solicitar el reconocimiento de defensa y representación gratuitos, conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por lo demás, resultan igualmente aplicables las normas sobre nombramiento y cese de abogado y procurador, así como sobre otorgamiento de poder, extensión del mismo, etc.

IV. INICIO DEL PROCESO

1. Demanda.-

La demanda puede ser definida como el acto de parte por el que se inicia el proceso, y con mayor precisión, el acto por el que se solicita una tutela judicial concreta frente a otra parte, ante el órgano jurisdiccional con jurisdicción y competencia para ello⁵⁴².

La simplicidad que se predica del juicio verbal se rompe en cuanto que admite su inicio mediante tres tipos de demandas. A saber, la demanda ordinaria para cualquier tipo de juicio verbal y, además, en los juicios verbales con pretensiones dinerarias que no excedan de dos mil euros, se podrá utilizar la demanda sucinta y la demanda en impreso normalizado. Por tanto, la demanda del juicio verbal puede ser descrita como aquella que inicia el proceso conteniendo necesariamente fundamentos de derecho (demanda ordinaria) y para pequeñas cuantías económicas podrá carecer de fundamentos de derecho (demanda sucinta y demanda sucinta en impreso normalizado).

La regulación de la demanda del juicio verbal viene establecida en los artículos 437 y 399 de la LEC.

Tras la reforma del juicio verbal operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la demanda abreviada o sucinta ha quedado relegada a un plano marginal (reclamaciones de cantidad cuya cuantía no supere los 2.000 euros), si bien ya venía siéndolo en la práctica, dada la inseguridad que creaba su utilización como veremos más adelante. Con anterioridad a dicha reforma la singularidad del juicio verbal radicaba en la posibilidad de hacer uso de la demanda sucinta o abreviada, en la que no se precisa exponer los fundamentos de derecho, pudiéndose alegar los hechos que servían de fundamento de la pretensión ejercitada en el acto de juicio. A tal efecto, la demanda sucinta constaba de encabezamiento (juzgado al que se dirige e identificación de las partes) y la exposición de lo que se pide (suplico). De este modo, la demanda sucinta se exponía completa no en el momento de su interposición (presentación), sino en el acto de la vista. Así lo recogía el art. 443.1 LEC al decir que «*La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida*».

2. Tipos de demanda

El juicio verbal se iniciará en todo caso mediante demanda ordinaria cuando el juicio verbal esté determinado por razón de la materia o por razón de la

⁵⁴² Cfr., CHIOVENDA, J., *Principios de Derecho Procesal Civil*, T. II, 3.ª ed., Madrid, Reus, 1977 (traducción española al cuidado de Casais y Santaló, J.), p. 66, s.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), 1998, Madrid, Civitas, Tomo I, p. 351; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 273; PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 581; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal ...*, op. cit., p. 38.

cuantía, siempre que sea superior a 2000 euros. Aunque nada obsta a que cualquier tipo de juicio verbal pueda iniciarse mediante demanda ordinaria. De este modo, a partir de la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, queda relegada la demanda sucinta y mediante impreso normalizado exclusivamente para aquellos juicios verbales por razón de la cuantía siempre y cuando no precisen abogado ni procurador; es decir, cuando la cuantía no exceda del referido tope de 2000 euros (art. 437.2 LEC).

A. Demanda completa u ordinaria

La demanda completa u ordinaria con la que puede comenzar cualquier tipo de juicio verbal, ha de seguir lo dispuesto en el art. 399 LEC, exponiendo tras el encabezamiento los hechos y los fundamentos de derecho de modo ordenado, numerado y separado, y, por último, las peticiones que integran el suplico.

El *encabezamiento* comprenderá la correcta identificación del Juzgado al que se dirige la demanda, así como la identidad y localización del actor -en su caso, con identificación de abogado y procurador que le asiste y representa- y del demandado⁵⁴³.

La demanda deberá contener *los hechos* en que se basa de modo claro, numerado y separado, así como los documentos que la acompañan.

Igualmente, en la demanda constarán los fundamentos de Derecho, incluyendo de un lado: los *fundamentos procesales* sobre representación y capacidad de las partes, jurisdicción, competencia y clase de juicio, así como sobre cualesquiera hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo, y, de otro lado, los *fundamentos sustantivos* que se refieran al asunto de fondo planteado.

Por último, la demanda contendrá el suplico o *petición*⁵⁴⁴, que para el caso de que sean varias las peticiones deberán ordenarse de modo separado, estableciendo la prelación entre peticiones principales y subsidiarias⁵⁴⁵. Son *peticiones accesorias* previstas legalmente las siguientes:

—Anunciar la realización de dictámenes periciales, de conformidad con el art. 337 LEC, que tendrán que ser aportados para su traslado a las demás partes con, al menos, cinco días de antelación al inicio de la vista.

⁵⁴³ Aunque sea una práctica extendida, no se requiere concretar la clase y tipo de proceso en el encabezamiento, dado que el art. 399 LEC tan solo lo recoge como exigencia en los fundamentos de derecho de carácter procesal. Cfr., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 275; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESSES), 1998, Madrid, Civitas, Tomo I, p. 358; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 562.

⁵⁴⁴ Sobre la pretensión procesal como declaración petitoria, véase, GUASP, J., «La pretensión procesal», *ADC*, T. V, fascículo enero-marzo 1952, p. 45, s.

⁵⁴⁵ En este sentido, VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2004, p. 207, ss., reseña que la causa de pedir debe estar identificada desde el principio.

—Solicitud de designación judicial de perito, al amparo del art. 339.2 LEC.

—Anunciar la comparecencia con Abogado o Procurador, o con los dos, cuando no sea preceptiva su intervención (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC), por tratarse de juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros. Dicha norma resulta perjudicial para el actor, al quedar vinculado a sus manifestaciones, al tiempo que el demandado siempre es libre de acudir asistido y representado por profesionales o no, sin anuncio ni comunicación previa.

La utilización de la demanda ordinaria en el juicio verbal -antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC- daba pie las siguientes cuestiones.

—En primer lugar, surgía la duda sobre si al juicio verbal le era aplicable la institución jurídico-procesal de la preclusión (ex-art. 400 LEC), dado que dicha institución venía y viene regulada específicamente dentro del juicio ordinario, mas no en disposiciones comunes al juicio ordinario y verbal. En este punto, la doctrina venía admitiendo que la preclusión era plenamente aplicable al juicio verbal,⁵⁴⁶ a excepción de los juicios verbales que carecían de efectos de cosa juzgada (ex-art. 447 LEC).

Así mismo, la preclusión de alegaciones en el juicio verbal encontraba favorable acogida en la jurisprudencia de las secciones civiles de las Audiencias Provinciales: Así la SAP de Burgos, Sec. 3.ª, 36/2009, de 23 de enero⁵⁴⁷, declaró aplicable el art. 400 LEC al juicio verbal al señalar que: «*El artículo 400 LEC establece el principio de preclusión en la alegación en la demanda de hechos y fundamentos jurídicos, y el artículo 426 permite en la audiencia previa, lo que puede extenderse al principio del juicio verbal, aclarar las alegaciones que se hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones. Lo que no puede hacerse es introducir hechos y fundamentos jurídicos nuevos, distintos de los de la demanda...*» (FJ 2º)⁵⁴⁸.

Finalmente, la nueva redacción del art. 437.1 LEC ha determinado que: «*El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia*». De este modo el meritado artículo 437.1 LEC ha puesto fin al *lapsus* legislativo relativo la

⁵⁴⁶ Cfr., MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 990, extendía la preclusión al juicio verbal, al entender que era una expresión del principio de cosa juzgada consagrado en el art. 222 LEC. Por su parte, BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», op. cit., p. 325, s., extendía la aplicación de la preclusión al juicio verbal contenida en el art. 400 LEC a la totalidad del juicio verbal, con independencia del tipo de demanda que se utilizara; cuestión distinta es que la demanda sucinta permitiera ampliar la argumentación y, con ello, añadir fundamentación jurídica sin que conllevara preclusión, tal como venía ocurriendo con la demanda ordinaria, que en el acto de la vista únicamente podía ser ratificada, sin posibilidad de desarrollar la argumentación.

⁵⁴⁷ Sobre la preclusión de alegaciones en el juicio verbal, véase, SILGUERO ESTAGNAN, J., *La preclusión de alegaciones en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2009, p. 155, s., para el que “debe quedar proscrita toda alteración sustancial, sin que puedan ser de aplicación precisiones vinculadas a la existencia de alegaciones en la demanda sucinta”.

⁵⁴⁸ Roj: SAP BU 121/2009.

preclusión -como institución general a cualesquiera procesos declarativos- por cuanto se insertaba en el procedimiento ordinario, debiendo salvar el vacío -respecto al juicio verbal- la doctrina científica y jurisprudencial.

En segundo lugar, en el juicio verbal existen serias dudas sobre si cabe el escrito de ampliación de hechos en virtud del art. 286 LEC. Así lo vino a determinar la SAP Sevilla, Sec. 8.^a, 404/2013, de 16 de octubre, al indicar que: «*la fijación de los términos del debate mediante demanda ordinaria, y la previsión del art. 443.1, que dispone la ratificación de la demanda "...si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario", suponen la imposibilidad de su modificación sustancial, porque ocasionaría indefensión al demandado, como apunta la sentencia recurrida. Éste confía en que los términos del debate, sin perjuicio de las posibilidades procesales para introducir hechos nuevos, serán los fijados en la demanda del artículo 399 LEC, y acude a la vista pertrechado de argumentos y pruebas en función de tal pretensión*». (SP/SENT/771919).

MONTERO AROCA⁵⁴⁹ se muestra contrario a la posibilidad de formular escrito de ampliación de hechos en virtud del art. 286 LEC, aunque considera que se podrán ampliar los hechos en el acto de la vista. Por el contrario, consideramos que no existe obstáculo legal para proceder a presentar en el juicio verbal escrito de ampliación de hechos nuevos o de nueva noticia después de la demanda o la contestación y antes de la vista. Y ello dado que aunque el art. 286 LEC esté pensado para el juicio ordinario, no es menos cierto que se inserta entre las disposiciones generales de la prueba, y, por tanto, resulta plenamente aplicable tanto al juicio ordinario como al juicio verbal⁵⁵⁰. No obstante, sí resulta más difícil su utilización práctica tanto en el juicio verbal iniciado mediante demanda sucinta y más aún si cabe, en el juicio verbal iniciado mediante impreso normalizado, que suele corresponderse con la ausencia de dirección letrada. En todo caso, puede resultar más dificultoso el traslado del escrito de ampliación de hechos al demandado (de conformidad con el art. 286 LEC), máxime si no está personado en las actuaciones, lo que rompería a todas luces el principio de "paridad de armas".

B. Demanda abreviada o sucinta

La demanda sucinta o abreviada es aquella demanda en virtud de la cual basta identificar:

—*Órgano jurisdiccional* ante el que se presenta la demanda con jurisdicción y competencia.

—*Identificación de las partes*: nombre y apellidos o razón social de las partes actora y demandada con sus respectivos domicilios.

⁵⁴⁹ *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 992.

⁵⁵⁰ En este sentido, MARTÍN OSTOS, J., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, op. cit., p. 1772, s.

El demandante podrá estar representado por procurador, en cuyo caso debe acompañar poder notarial otorgado ante notario o el apoderamiento otorgado *apud acta* ante cualquier Secretario Judicial.

En cuanto a la identificación del demandado, no basta indicar el nombre o denominación comercial, sino que se precisa determinar la identidad exacta. No obstante, en determinados juicios verbales especiales se permite aludir a personas inconcretas con expresiones tales como “los desconocidos ocupantes”⁵⁵¹.

Igualmente, deberá expresarse el domicilio del demandado, pudiendo señalarse en caso de personas jurídicas el domicilio del que aparezca como administrador, gerente o apoderado en cualquier registro oficial o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 155.3 LEC. Dado que el emplazamiento del demandado se configura como obligación del demandante, éste podrá instar que se libre oficio para su localización y, en última instancia, proceder a instar la citación mediante edictos en el tablón de la Oficina Judicial, conforme a lo preceptuado por los arts. 156 y 164 de la LEC.

—*Consignación de los hechos fundamentales*: la Ley de 5 de octubre de 2015 de Reforma de la LEC ha introducido la necesidad de que se concreten los elementos facticos en que se fundamenta la pretensión («*concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición*»)⁵⁵². En este sentido, desde la doctrina se había propugnado el acercamiento de la demanda sucinta del juicio verbal civil a la demanda laboral, en la que se exige una fundamenta fáctica⁵⁵³.

Los escasos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales habían venido oscilando entre exigir la necesaria referencia a los hechos básicos que motivan la reclamación. Así lo ha señalado la Audiencia Provincial de Sevilla, Sec. 2.^a, en sentencia núm. 254/2005, de 6 de junio, al exigir consignar en la demanda sucinta del juicio verbal los fundamentos fácticos: «*Una interpretación literal del Art. 437.1 lleva a la conclusión de que la demanda sucinta del juicio verbal es simple e incompleta pues la ley procesal dispensa de expresar la fundamentación fáctica y jurídica, esto es, la ‘causa petendi’; sin embargo, por muy escueta que dicha demanda sea, ha de hacer*

⁵⁵¹ En este sentido, véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5005.

Así, la SAP Barcelona, Sec. 13.^a, sentencia núm. 4/2009, de 13 de enero, permite aludir «a los “ignorados ocupantes” o expresión similar, que podrán identificarse durante el curso del procedimiento» (F.J. 2.^o, SP/AUTRJ/448488).

⁵⁵² Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 74; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal...*, op. cit., p. 60, s., considera que el relato fáctico de la demanda abreviada no precisa ser consignado en párrafos separados ni sean expuestos de modo claro ni ordenado.

⁵⁵³ BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», en BANACLOCHE PALAO, J., (Coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Problemas actuales, soluciones jurisprudenciales y propuestas de reforma a los diez años de su vigencia*, 1.^a ed., Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2012, p. 324, s.

necesariamente referencia a los hechos básicos que motivan la reclamación»⁵⁵⁴.

En el mismo sentido, la SAP Las Palmas, Sec. 3.^a, sentencia núm. 181/2007, de 28 de noviembre, señala que: «*Si bien se trata de un juicio verbal, regulado por los arts. 437 y siguientes de la Ley de E. Civil, juicio que se iniciará mediante demanda sucinta, ello no implica que la brevedad conlleve una indeterminación de los datos fácticos esenciales de la pretensión ejercitada, indeterminación que puede causar indefensión a la parte adversa al no tener cabal conocimiento de cuáles son realmente las cuestiones fácticas a las que ha de oponerse en su caso*»⁵⁵⁵. Asimismo, la SAP Ciudad Real, Sec. 2.^a, núm. 100/2007, de 29 de noviembre, entiende que: «*(...) lo que se pide se identifica con la pretensión, para lo que deben constar ya de forma elemental, abreviada y sin solemnidades especial, los hechos básicos en que se asienta la pretensión -y eso se diferencia de la demanda a que se refiere el art. 399 de la LEC- sin perjuicio de que se completen y detallen en el acto de la vista*»⁵⁵⁶.

No obstante lo anterior, la SAP Madrid, Sec. 10^a, en sentencia 749/2004, de 21 de julio, se pronunció a favor de incluir en la demanda sucinta del juicio verbal -además de la causa de pedir- los fundamentos jurídicos, aunque pueda relegarse al acto de la vista la exposición de las concretas normas jurídicas aplicables: «*En este sentido, estamos persuadidos de que el Legislador no ha pretendido extraer de la demanda “sucinta” -ni tampoco del impreso normalizado- la “causa petendi” para llevarla a un acto distinto y temporalmente dissociado del momento en que aquélla se interpone. Consecuentemente, la locución “los fundamentos de lo que se pida” no se puede identificar, en nuestro criterio, con los acontecimientos fácticos esenciales en que se sustenta la concreta tutela solicitada del órgano jurisdiccional frente al demandado. Éstos han de expresarse indeclinablemente en el escrito inicial de demanda. Antes bien, con aquella expresión se difiere al acto de la vista la exposición sólo de esos hechos denominados por algún sector de la doctrina científica como “fundamentadores”, que no individualizan, identifican ni singularizan respecto de otras, por sí mismos, la petición deducida, aunque puedan contribuir en alguna medida al éxito o al perecimiento de la pretensión. A su vez, no hay inconveniente técnico alguno en admitir que pueda no expresarse en la demanda y relegarse hasta el acto de la vista la exposición de las concretas normas jurídicas aplicables al caso*»⁵⁵⁷.

—Petitum, petición o suplico: la demanda abreviada «*fijará con claridad y precisión lo que se pida*» (art. 437.2 LEC)⁵⁵⁸.

⁵⁵⁴ FJ 2º, SP/SENT/465478.

⁵⁵⁵ FJ 2º, SP/AUTRJ/465462.

⁵⁵⁶ FJ 2º, SP/AUTRJ/465457.

⁵⁵⁷ FJ 3º, SP/SENT/60668.

⁵⁵⁸ El art. 720 LECA decía en su tenor literal “*La pretensión que se deduce*”, mientras que la LJS en su art. 80.2.d) sigue aludiendo a “*La súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada*”.

De modo que en la demanda de juicio verbal se podrán formular peticiones declarativas (para declarar la existencia o inexistencia de determinada relación jurídica o derecho), de condena (a una prestación de dar, hacer o no hacer) y/o constitutivas (para crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica existente)⁵⁵⁹.

Aunque el art. 437 LEC no indique nada, en caso de ser varias las peticiones y a pesar de la ausencia de regulación específica, entendemos que las mismas deberán ordenarse, indicando el orden por el que se desea sean estimadas, con expresión de cuales son supletorias, tal y como se precisa para la demanda ordinaria en el art. 399.5 LEC («En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente»)⁵⁶⁰. No obstante lo anterior, consideramos que al inicio de la vista el demandante podría determinar el orden de prelación de sus peticiones concretas, al exponer sus pretensiones o a instancias del propio Juzgador.

—*Otros elementos necesarios de la demanda:*

Deberá expresarse la cuantía del asunto por imperativo del art. 253 LEC y la fecha y firma del demandante o, en caso de intervenir, sólo las del procurador y del abogado. Tanto el señalamiento de la cuantía, como la firma del demandante o del procurador y del letrado son elementos subsanables.

—*Peticiones accesorias:* igualmente, habrá de anunciar la aportación de dictámenes periciales (ex-art. 337 LEC), solicitar la designación de perito judicial (ex-art. 339.2 LEC), así como hacer constar si va comparecer con Abogado o Procurador o con ambos profesionales, a pesar de no ser preceptiva su intervención (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC), por tratarse de juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2000 euros.

C. Demanda en impreso normalizado

El art. 437.2 LEC prevé, igualmente, la posibilidad de formular demanda en impresos normalizados para reclamaciones dinerarias que no superen el importe de 2000 euros. Es decir, que la demanda en impreso normalizado ni es aplicable a los juicios verbales especiales aunque su cuantía no supere la citada cuantía,⁵⁶¹ ni resulta aplicable al juicio verbal común cuya pretensión

⁵⁵⁹ Cfr., GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.ª ed., Madrid, UNED-Colex, 2012, p. 304, s.; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 276.

⁵⁶⁰ En este sentido, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 987.

⁵⁶¹ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 993; HERAS GONZÁLEZ, P., «Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Boletín núm. 1.911 (año 2002),

no sea la estricta reclamación dineraria. Así lo expresa la súplica del impreso normalizado al decir:

«*PIDO AL JUZGADO: Que se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad de..., más el interés legal (o el pactado si fuere mayor), desde la interpelación judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales.*»

La demanda en impreso normalizado, lejos de facilitar el acceso al proceso, dificulta el ejercicio del derecho a la tutela judicial, toda vez que dicho el modelo de impreso aprobado por Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial⁵⁶², actualmente según Acuerdo de 28 de septiembre de 2011⁵⁶³, tan solo consta de espacios para identificar al demandante y demandado, con escasas líneas reservadas para expresar la causa petendi ("*Indique brevemente el motivo de su reclamación*") y a la correspondiente suplica-tipo para expresar la cuantía, tras lugar, fecha y firma se indica "Documentación que se adjunta (en su caso)"⁵⁶⁴. Todo ello, sin advertir la obligatoriedad de aportar documentos con la demanda, ni espacio para anunciar la voluntad de acudir a juicio con abogado y/o procurador⁵⁶⁵. Por tal motivo, en la práctica se ha permitido la aportación de documentos en el acto de la vista⁵⁶⁶.

No obstante, tras la reforma operada por la Ley de Agilización Procesal de 10 de octubre de 2011 -dada la actual imposibilidad de recurrir en apelación para todos los juicios verbales cuya cuantía no sea superior a tres mil euros-, resulta inviable cualquier pronunciamiento de las Audiencias Provinciales sobre la demanda del juicio verbal en impreso normalizado.

Tras la reforma de la Ley 42/2015, la Comisión Permanente del CGPJ a fin de posibilitar el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 437.2 II y 438.1 II LEC, mediante *Acuerdo de 22 de diciembre de 2015*⁵⁶⁷, ha aprobado «los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria». En lo que nos interesa, incluye un modelo normalizado de demanda de juicio verbal (págs. 7311/7312) y un modelo de contestación de la demanda de juicio verbal (modelo normalizado siguiendo los modelos iniciales aprobados en su momento –sic-) (págs. 7314/7315). (En

p. 451.

⁵⁶² Publicado en el BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2002, y corrección de errores en BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 2002.

⁵⁶³ Publicado en el BOE núm. 239, de 4 de octubre de 2011.

⁵⁶⁴ LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 2199, advierte que "los impresos normalizados de demanda surgen en la LEC huérfanos de indicaciones relativas a las pautas de su confección".

⁵⁶⁵ Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 596, s.

⁵⁶⁶ SAP Madrid, Sec. 11.ª, 305/2009, de 24 de julio, permitió la prueba documental en la vista del juicio verbal al actor por no indicarse en el impreso normalizado la necesidad de aportación de dicha prueba con la demanda (SP/SENT/473303).

⁵⁶⁷ BOE-A-2016-783. BOE núm. 24 de 28 de enero de 2016, págs. 7304/7319.

ambos casos, se advierte que antes de redactar los escritos de demanda y de contestación de la demanda, lea con atención la guía que han de facilitarle con este modelo).

D. Cuestiones comunes a los diferentes tipos de demandas de juicio verbal

a. Prohibición de modificación de la demanda

En cualquier caso, y con independencia del tipo de demanda que se utilice, rige el principio de prohibición de modificación de la demanda⁵⁶⁸, al igual que en el juicio ordinario. Lo que quiere decir que no se permite: *a)* añadir un nuevo *petitum* principal, *b)* ampliar la cuantía del *petitum* por hechos distintos a los inicialmente alegados, *c)* cambiar la acción ejercitada⁵⁶⁹. A *sensu contrario*, resulta permitido reducir el *petitum*, corregir o aumentar la cuantía del *petitum* o añadir un *petitum* subsidiario, complementario o accesorio siempre que no se modifiquen los hechos⁵⁷⁰.

b. Petición de vista oral

Por último, el demandante puede incluir o no en su demanda la solicitud expresa para que se celebre vista, en virtud de lo preceptuado por el art. 438.4.II LEC al decir que «*En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración*», si bien no resulta obligado para el demandante (a diferencia del demandado que habrá de pronunciarse expresamente).

En nuestra opinión, la necesidad de petición expresa de vista oral en la demanda constituye un retroceso en el principio de oralidad y, con ello, en el derecho a la tutela judicial efectiva dirigido a reducir costes en la administración de justicia, si bien no se hace mención en la *Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC*⁵⁷¹.

3. Documentos que han de acompañar a la demanda

El Cap. III del Título I del Libro II de la LEC establece las disposiciones comunes a los procesos verbal y ordinario para la aportación documental, si bien contiene alguna particularidad (art. 266.2º LEC) y remisión respecto a los juicios verbales especiales (art. 266.5º LEC).

⁵⁶⁸ Cfr., MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., 560, ss.

⁵⁶⁹ En este sentido, PICÓ Y JUNOY, J., *La modificación de la demanda en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 133, ss.

⁵⁷⁰ *Ibid*, p. 121, ss.

⁵⁷¹ Cfr. Memoria del análisis de impacto normativo del *Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de enjuiciamiento civil*, de 24 de febrero de 2015, del Ministerio de Justicia, p. 7.

Los documentos que acompañan a la demanda del juicio verbal pueden clasificarse en documentos de índole procesal y documentos de índole material o de fondo⁵⁷².

A. Los documentos procesales

Los documentos procesales que han de acompañar a la demanda, son los siguientes:

—Poder notarial conferido al Procurador, siempre que éste intervenga. Dicho poder puede ser sustituido mediante poder «apud acta» (art. 264.1º LEC). En caso designación de Procurador por turno de oficio, bastará la comunicación del Colegio de Procuradores para entenderlo designado por dicho turno.

—Documento que acredite la representación que el litigante se atribuya, ya sea persona física, jurídica o sujeto sin personalidad (art. 264.2º LEC).

—Documentos o dictámenes sobre valoración de la cosa litigiosa a efectos de competencia y procedimiento (art. 264.3º, en relación con el art. 253.1 I, LEC).

—Liquidación de la tasa judicial para los supuestos en los que no se apliquen las exenciones objetivas y subjetivas previstas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales (LTJ). La STC 140/2016, de 21 de julio de 2016, del pleno, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad 973-2013, planteado contra diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre -por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses-, establece la nulidad del artículo 7, apartados 1 y 2, de la LTJ, precepto legal que determina la cuota tributaria de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil (recursos de apelación⁵⁷³, casación y extraordinario por infracción procesal), contencioso-administrativo y social. Sin embargo, aunque es cierto que la STC 140/2016, declara la nulidad del artículo 7, apartados 1 y 2, las tasas judiciales subsisten en el orden civil, para los procesos civiles citados expresamente.

La tasa judicial es un tributo de carácter estatal que deben satisfacer los usuarios de los tribunales por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, estando regulada actualmente por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales (LTJ)⁵⁷⁴. El régimen jurídico actual de las tasas

⁵⁷² Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 568; PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 586; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5007, s.

⁵⁷³ Vid. también la STC pleno, 227/2016, de 22 de diciembre, cuest. Inconst. 905-2014.

⁵⁷⁴ La obligación de las tasas judiciales viene regulada por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero y por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, modificada por Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero y por la Ley 25/2015, de 28 de julio. Todo ello se completa con la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad

judiciales es el siguiente: El *hecho imponible* de la tasa está constituido por aquellos actos procesales en los que se solicita el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 2 LTJ). En nuestro caso, la interposición de la demanda y la formulación de reconvencción en el juicio verbal, junto a la oposición a la ejecución de títulos judiciales que deriven de un juicio verbal, constituyen actos que generan el hecho imponible de la tasa (art. 2 a) y g) LTJ). Al sujeto pasivo de la tasa, que es «quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma» (art. 3.1 LTJ) le pueden ser aplicables exenciones subjetivas y objetivas (art. 4 LTJ): (i) **Objetivas:** Constituye una exención objetiva de la tasa la demanda de juicio verbal que contenga una pretensión en la que se ejercite un derecho de crédito cuya cuantía no supere los dos mil euros (art. 4.1 c) LTJ). No obstante, si el crédito se basa en un documento que tiene el carácter de título ejecutivo extraprocesal conforme a lo dispuesto en el artículo 517 de la LEC, no se aplicará esta exención. (ii) **Subjetivas:** Están exentas en todo caso las personas físicas y los titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 4.2 LTJ).

En consecuencia, las personas jurídicas que no sean titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuando interpongan una demanda o formulen reconvencción en los juicios verbales determinados por razón de la materia o por razón de la cuantía, o se opongan a la ejecución de un título ejecutivo procesal creado en o con ocasión de un juicio verbal, son sujetos pasivos de la tasa, excepto en los supuestos en que se ejercite un derecho de crédito que no exceda de 2.000 euros.

La cuota tributaria sólo está integrada por la *cuota fija*, determinada en función de la clase de procedimiento que se va a utilizar en la primera instancia o en la ejecución de un título judicial. De esta forma la cuota fija en el orden jurisdiccional civil para el juicio verbal está fijada en 150 euros y en 200 euros para la oposición a la ejecución de títulos procesales (art. 7.1 LTJ). El devengo se producirá en el momento de la formulación o presentación del escrito procesal constitutivo del hecho imponible. El sujeto pasivo autoliquidará la tasa conforme al modelo oficial y procederán a su ingreso en el Tesoro Público.

En todos los supuestos anteriores, si no se aportan con la demanda los citados documentos, se concederá al demandante un plazo para que subsane el defecto, y no se subsana la omisión en el plazo concedido, el juez tras la dación de cuenta del letrado de la administración de justicia dictará auto de archivo de las actuaciones.

B. Los documentos materiales o sobre el fondo

Los documentos materiales o sobre el fondo que han de acompañarse con la demanda son:

jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación. Dicha orden, a su vez, fue modificada por la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo.

—Documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden (art. 265.1.1º LEC)⁵⁷⁵. Los documentos privados se presentarán en original o copia auténtica, conforme al art. 268 LEC.

—Medios e instrumentos que permitan la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los que permitan archivar y conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso («*si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela*»), tal como indican los arts. 265.1.2º y 299.2 LEC.

—Certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de toda clase (art. 265.1.3º LEC).

—Los informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados (art. 265.1.5º LEC).

—Los dictámenes periciales elaborados por peritos designados por la parte demandante (art. 336.1 LEC), si bien los podrá aportar con posterioridad en los siguientes casos:

–Con carácter general, si no le fuese posible al actor aportar tales dictámenes lo expresará así en la demanda, indicando que los aportará en cuanto disponga de ellos, debiendo aportarlos en todo caso cinco días antes de iniciarse la vista del juicio verbal (art. 337.1 LEC)⁵⁷⁶. En relación con el aplazamiento de la aportación de los dictámenes a un momento posterior a la presentación de la demanda, en el artículo 336, apartado 3, se presume que al demandante le ha sido posible aportarlos «si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen».

–Si el demandante es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, queda dispensado de aportar dicho informe siempre que solicite en su demanda la designación de peritos por el tribunal, conforme al art. 339 LEC.

Si no se pueden acompañar con la demanda los documentos, medios e instrumentos de reproducción de la palabra, imagen o sonido, así como las certificaciones y notas relativas a registros y expedientes públicos (documentos enumerados en el art. 265.1º, 2º, y 3º de la LEC), deberá señalarse en la demanda el archivo, protocolo o lugar en el que se encuentren, quedando excluidos los archivos o protocolos de los que se pudiera pedir copia (art. 265.2. LEC).

La consecuencia de la no presentación de documentos, medios e instrumentos con la demanda será la preclusión en cuanto a su posterior aportación, si bien el actor de modo excepcional podrá presentar documentos

⁵⁷⁵ En este punto, desaparece la distinción entre documentos fundamentales y complementarios, pudiendo presentarse estos últimos en la vista. *Cfr.*, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p.570, s; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5008, s.

⁵⁷⁶ Ante el silencio que guarda la dicción literal del art. 337 LEC, conviene motivar la no aportación de dictámenes periciales con la demanda.

con posterioridad -además de lo ya indicado- cuando dichos documentos sean de fecha posterior, siempre que su confección no dependa de la propia voluntad o se trate de documentos anteriores a la demanda siempre que se justifique no haber tenido conocimiento con anterioridad de los mismos (ex-art. 270.1.1º y 2º LEC)⁵⁷⁷.

C. Copias para las demás partes

De la demanda y de los documentos aportados deben acompañarse copias para las demás partes, tal como preceptúan los arts. 273 y 277 de la LEC, si bien a partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, la copia habrá de facilitarla en soporte electrónico, con la consiguiente problemática para quienes litiguen sin procurador en aquellos juicios verbales en los que no resulta preceptivo.

La omisión de aportación de copias resulta subsanable, para lo que el Secretario judicial deberá otorgar un plazo de subsanación de cinco días. Si no se aportaran copias de la demanda, la misma se tendrá por no presentada; en cambio, si no se aportan copias de los documentos que acompañan a la demanda, se consideran dichos documentos como no aportados (art. 275 LEC).

4. Demandas con especialidades o demandas especiales

La primera cuestión común a todas las demandas de juicio verbal con especialidades o juicios verbales especiales es que su objeto específico determina la pretensión y, por ello, la súplica de la propia demanda.

La segunda cuestión común a todas las demandas de juicios verbales especiales o con especialidades, a partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es que se unifican bajo la demanda completa u ordinaria, con independencia de la cuantía, quedando vetada la utilización de la demanda sucinta (ex-art. 437 LEC).

La tercera cuestión es la pésima técnica legislativa del juicio verbal que recoge algunas particularidades de las demandas de juicio especial en el art. 439 LEC -referente a desahucios y juicios verbales sumarios-, remitiendo en los demás casos a lo que puedan establecer las leyes -caso de las leyes hipotecaria y de arbitraje-, obviando que la propia LEC prevé determinadas particularidades para los juicios verbales especiales -en procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores-. Veámoslas:

—*Las demandas de juicio verbal sumario para retener y recobrar la posesión* deben acreditar que no ha transcurrido un año desde los actos de perturbación y/o despojo, pues de lo contrario se procederá a la inadmisión

⁵⁷⁷ Por el contrario, GIMENO SENDRA, V., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, t. III, op. cit., 590, ss., antes de la reforma efectuada por la Ley 42/2015, consideraba que el actor que utiliza la demanda abreviada y fundamenta la pretensión en la vista, ha de aportar los documentos, medios, informes, etc., de que disponga en la vista, pues éste es el momento adecuado para presentarlos.

de la misma (art. 439.1 LEC)⁵⁷⁸, siendo dicho plazo de caducidad. La demanda ha de redactarse conforme al art. 399 LEC. Por lo demás, la sentencia que ponga fin al juicio verbal sumario posesorio carece de efectos de cosa juzgada (art. 447.2 LEC).

—*Las demandas instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o perturbación* (art. 250.1.7º LEC)⁵⁷⁹, deben cumplir los siguientes requisitos:

1º Expresa solicitud de medidas cautelares («las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere»). De este modo, si no se consignan las medidas cautelares a adoptar, se inadmite la demanda por expresa disposición del art. 439.2.1º LEC).

2º Caucción del demandado para responder de los daños, perjuicios, frutos y costas poder formular oposición, salvo renuncia expresa. Es decir, resulta preceptivo señalar la caucción que debe prestar el demandado en caso de comparecer y contestar para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios, así como de las posibles costas. En otro caso, hay que formular renuncia expresa, pero no se puede formular demanda sin contener solicitud de caucción o expresa renuncia a la misma (art. 439.2.2º LEC).

3º Aportación de Certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante (art. 439.2.3º LEC).

Igualmente, este juicio verbal especial conlleva que la sentencia carezca de efectos de ausencia de cosa juzgada (art. 447.3 LEC).

—*Las demandas arrendaticias de desahucio por falta de pago o expiración del plazo contractual, así como de reclamación de rentas y cantidades*

⁵⁷⁸ Con carácter específico, véanse, LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, 1.ª ed., Editorial Colex, 2001, p. 146, ss.; BUSTO LAGO, J. M.; PEÑA LÓPEZ, F., en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.103, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, 2.ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, 2005, p. 174, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, Valencia, Tirant lo blanch, 2011, p. 280, ss.

⁵⁷⁹ NAVARRO HERNÁN, M., *El Juicio Verbal Sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, Madrid, Manuel Navarro Hernán, 2013, p. 45, ss.; BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M., *La Protección Judicial de los Derechos Inmobiliarios Inscritos*, Madrid, Editorial EDIJUS, S.L. - Dykinson, S.L., 2002, p. 56, ss.; CABALLERO GEA, J. A., *Desahucios, el titular registral frente al ocupante sin título inscrito*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 75, ss.

debidas (art. 250.1.1º LEC)⁵⁸⁰, comportan una regulación falta de uniformidad⁵⁸¹.

En primer lugar, y con carácter común, cabe indicar que la forma tanto de las demandas de juicio verbal de desahucio como de las demandas de reclamación de rentas y cantidades debidas deberán revestir la forma ordinaria o completa.

En cualquier caso, será necesario acompañar con la demanda el contrato de arrendamiento para acreditar el objeto, así como la legitimación activa y pasiva y el domicilio del demandado.

Las demandas de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, podrán acumular la acción de reclamación de rentas y cantidades debidas, así como la acción de reclamación de cantidad contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho (art. 438.3.3.ª LEC)⁵⁸². Por ello, para acumular a la acción de reclamación de rentas o cantidades vencidas y no pagadas la acción contra el fiador o avalista solidario, habrá que aportar el documento en el que se consigne la condición de fiador o avalista solidario (el cual puede no estar incluido al contrato de arrendamiento), así como el previo requerimiento fehaciente de pago de las cantidades vencidas e impagadas.

Además, se podrá pedir en demanda de desahucio, no solo las cantidades debidas, sino también las rentas que se devenguen hasta la efectiva entrega de la finca (art. 220.2 LEC), pero debe solicitarse expresamente en la demanda.

La cuantía de la demanda vendrá dada por la cantidad reclamada (art. 251.1.ª LEC) y si la demanda es por desahucio (por falta de pago o por expiración del plazo), la cuantía será un año de renta (art. 251.9ª LEC)⁵⁸³. Por último, en caso de acumulación de acciones de reclamación de rentas o cantidades

⁵⁸⁰ Véanse, ESCALER BASCOMPTE, R., *El desahucio por falta de pago*, op. cit., p. 59, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los nuevos juicios verbales de desahucio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2009, p. 105, ss.; BERNARDO SAN JOSÉ, A., *El Juicio Verbal de Desahucio*, 1.ª ed., Madrid, Cívitas, 2010, p. 162, ss.; BONET NAVARRO, J., *Los juicios por desahucio*, op. cit., p. 253, ss.; IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Teoría y Práctica de los Juicios Verbales de Desahucio*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2012, p. 181, ss.

⁵⁸¹ Cfr., BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», op. cit., p. 21.

⁵⁸² La Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios modificó -entre otros- el art. 438.3, introduciendo la posibilidad de acumular a la demanda de desahucio por impago de rentas y la reclamación de las mismas.

⁵⁸³ La reforma del art. 251.9ª LEC operada por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios facilitó la acción de desahucio al limitar las posibles costas para el arrendador, para lo cual sustituyó la cuantía que venía dada por el valor de la finca a recuperar por una anualidad de renta. Lo que en la práctica abarata el importe de las costas a imponer a los propietarios en caso de desestimación, al margen de que la parte arrendataria por su propia condición resulta beneficiaria de la asistencia gratuita o, simplemente, en una posición más próxima a la insolvencia.

debidas y de desahucio por falta de pago o por expiración de plazo, la cuantía se corresponderá con la acción de mayor valor (art. 252.2ª LEC).

Para las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas resulta preceptivo consignar si es posible o no enervar la acción mediante el pago (art. 439.3 LEC). En este punto, se omite la lógica referencia a la posibilidad de enervación en los desahucios de fincas rústicas por falta de pago (art. 22.4 LEC)⁵⁸⁴.

Si no cabe la enervación, la demanda de desahucio deberá consignar y acompañar la existencia de enervación de desahucio anterior o el requerimiento de pago fehaciente del arrendador con treinta días de antelación a la interposición de la demanda (art. 22.4 LEC)⁵⁸⁵.

Potestativamente, se puede consignar en las demandas por desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que indique el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda (art. 437.3 LEC).

Igualmente, y de modo potestativo, en la demanda de desahucio por falta de pago o expiración de plazo se podrá solicitar la ejecución del lanzamiento, interesando que se fije fecha y hora, una vez transcurrido el plazo para formular oposición o de enervar la acción de desahucio, si resulta posible, de conformidad con el art. 437.3 en relación al art. 549.3, ambos de la LEC. Todo ello, sin necesidad de demanda de ejecución.

—*Demandas por incumplimiento de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles* (art. 250.1.10º LEC)⁵⁸⁶, cuyo objeto es obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la acción exclusivamente contra el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos. Para ello, debe efectuarse un requerimiento notarial previo de pago al deudor; y si resulta que el deudor no efectúa el pago de lo adeudado ni hace entrega los bienes muebles objeto de la venta a plazos, en tal caso procede la acción sumaria mediante demanda ordinaria, debiendo acompañar el requerimiento de pago, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a

⁵⁸⁴ La posibilidad de enervar en los desahucios de finca rústica por falta de pago de rentas se introdujo por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización del alquiler.

⁵⁸⁵ Para que el requerimiento de pago sea fehaciente debe existir constancia de las cantidades impagadas, de la recepción y fecha de la misma.

⁵⁸⁶ Véase, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 132, s.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Ibídem - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5028, s.; LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, op. cit., p. 331.

Plazos de Bienes Muebles (art. 439.4 LEC). La sentencia no tendrá carácter de cosa juzgada al ser una acción sumaria (447.2 LEC).

—*Demandas sobre incumplimiento de contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles* (art. 250.1.11º LEC)^{587 588}, tendrán por objeto la entrega del bien. La demanda ha de ser completa y deberá acompañar acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien (art. 439.4 LEC). La sentencia, igualmente, carece de efectos de cosa juzgada.

—*Demanda para adquirir la posesión de bienes hereditarios* (art. 250.1.3º LEC)⁵⁸⁹, tiene por finalidad poner al heredero en posesión de los bienes hereditarios siempre que no estén en posesión de tercero a título de dueño o usufructuario. La demanda necesariamente debe aportar el documento en el que conste la sucesión “*mortis causa*” en favor del demandante, así como una relación de testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario, por expresa disposición del art. 266.4º LEC.

—*Demanda de alimentos debidos* (art. 250.1.8º LEC)⁵⁹⁰, tiene por objeto la reclamación de alimentos por obligación legal (parentesco) o por otro título, sea acto *inter vivos* (por contrato de renta vitalicia) o *mortis causa* (por testamento), debiendo acompañar a la demanda los documentos que acrediten el título en virtud del cual se piden (art. 266.2º LEC); y aunque no se indique expresamente, los medios necesarios para acreditar la radical posición y situación de las partes. La demanda necesariamente habrá de ser completa, conforme a los arts. 437 y 399 LEC.

⁵⁸⁷ *Ibidem*.

⁵⁸⁸ Cfr., LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, op. cit., p. 331, apunta a la discordancia existente en relación con el requisito de inscripción: que el contrato se encuentre inscrito en el Registro de Venta a Plazos (ex-art. 250.1.11º LEC) y que el propio art. 439.4 LEC no exija que el contrato de leasing esté inscrito en el Registro de Venta a Plazos.

⁵⁸⁹ LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 42, s.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 116, ss. ÁLVAREZ LATA, N., «Procesos dirigidos a la adquisición de la posesión de los bienes hereditarios» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.285, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit., p. 72, s.

⁵⁹⁰ Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., 610; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5030.

—*Demanda para recuperar la plena posesión de una finca cedida en precario* (art. 250.2º LEC)⁵⁹¹, se deberá identificar la finca urbana o rústica y justificar el derecho de propiedad, usufructo o cualquier otro derecho que le atribuya la posesión. La demanda habrá de revestir la forma ordinaria.

—*Demanda de suspensión de obra nueva* (art. 250.1.5º LEC)⁵⁹², se dirige a suspender una obra, para lo que se debe justificar la realidad de la obra en curso, la legitimación activa y pasiva, los perjuicios que el desarrollo de la obra ocasionan, la petición de suspensión inmediata de la obra, así como la cantidad que deberá abonar el dueño de la obra para continuarla o realizar las obras indispensables para conservar lo edificado. La demanda, a partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, deberá ser ordinaria.

—*Demanda sumaria para demoler o derribar obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande* (art. 250.1.6º LEC)⁵⁹³, tendrá por objeto asegurar o demoler cualquier elemento construido o árbol que amenace causar daños. La demanda se realizará en forma completa, debiendo de acreditar el estado amenazante del elemento construido o en construcción, así como la legitimación por relación de colindancia o incluso de simple vecindad por resultar obligado transitar por el lugar.

—*Demandas de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales* (art. 250.1.9º LEC)⁵⁹⁴, solo pueden ejercerse frente a la difusión de hechos que se consideren inexactos y, por ello, perjudiciales. De conformidad con la L.O.

⁵⁹¹ Véase, BUSTO LAGO, J. M., «La acción de desahucio por precario como acción posesoria», en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.349, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5030, s.

⁵⁹² LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 265, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 285, ss.; ÁLVAREZ LATA, N. en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.438, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit.,p. 409, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5031.

⁵⁹³ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 335, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 326, ss.; PEÑA LÓPEZ, F., «Procesos sumarios dirigidos a la demolición de una obra, edificio u otros objetos análogos en estado de ruina» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, p.485, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit.,p. 506, ss.

⁵⁹⁴ Véase, LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 129, ss.; SARAZÁ JIMENA, R., *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, op. cit., p. 170, ss.

2/1984, de 26 de marzo, debe acreditarse como requisito haber solicitado la rectificación dentro del plazo de siete días naturales siguientes al de la publicación. Y transcurrido un plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud de rectificación, se deberá interponer demanda en el plazo de siete días naturales siguientes. La acción se ejercita mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la publicación y el requerimiento de rectificación efectuado, y solicitando la rectificación en el mismo medio y con la misma difusión que fueron realizados los hechos inexactos y perjudiciales⁵⁹⁵.

—*Demandas de acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios* (art. 250.1.12º LEC)⁵⁹⁶, se dirigen a hacer cesar conductas que atenten contra los derechos de los consumidores y usuarios, pidiendo, así mismo, que no se reiteren en el futuro. Y si se solicitan medidas cautelares, el demandante podrá pedir la dispensa de prestar caución en atención a «las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados» conforme a lo dispuesto en el art. 728.3 IV LEC.

—*Demandas para la efectividad de los derechos del art. 160 CC* (art. 250.1.13º LEC)⁵⁹⁷, se debe acreditar el derecho de relación y visitas entre abuelos, otros parientes y allegados, y el menor, no incluidas en el convenio regulador de separación o divorcio. La demanda deberá incluir al Ministerio Fiscal como parte y se tramitará conforme al juicio verbal con las especialidades del Capítulo I (De las disposiciones generales) del título I del Libro IV (arts. 748 a 755 LEC).

⁵⁹⁵ Obsérvese que el art. 6 de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, remite a la LEC para la celebración del juicio oral («El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales»), pero el art. 5 de la Ley no considera preceptiva la intervención de abogado y procurador. La demanda en la que se ejercite la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales debería tener el contenido y formas propias del juicio ordinario, ya que inicia un juicio verbal por razón de la materia (arts. 23.1 2º, 31.1.2º, 250.1 9º y 437.1 LEC). No obstante, la forma y contenido de la demanda está supeditada a la necesidad o no de abogado y procurador (art. 437.2 LEC) y, en esta clase de juicio verbal determinado por razón de la materia, el artículo 5.I LO 2/1984 establece que la redacción y presentación de la demanda —a la que también llama escrito— se efectuará «sin necesidad de Abogado y Procurador». Y si a ello le añadimos el cúmulo de especialidades existentes en los artículos 4 a 8 de la LO, la conclusión no puede ser otra que la demanda presentada por el interesado ha de ser una demanda sucinta, que ha de seguir las pautas del artículo 437.2 LEC.

⁵⁹⁶ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5032, s.; MAGRO SERVET, V., *Guía práctica sobre el juicio verbal (Adaptada a la Ley 4/2013, de 4 de junio, que modifica el juicio verbal de desahucio)*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2013, p. 359, ss.

⁵⁹⁷ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5033.

—*Demandas sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores* (arts. 748 y siguientes LEC)⁵⁹⁸. Se rigen por lo dispuesto por el juicio verbal con las especificidades propias⁵⁹⁹, con traslado al Ministerio Fiscal cuando existen menores, presuntos incapaces o situaciones de ausencia legal.

—*Demandas sobre anulación del laudo arbitral* (arts. 41 a 43 de la Ley de Arbitraje, en adelante LA)⁶⁰⁰, deberán tener necesariamente forma completa [art. 42.1.a) LA], interponerse en el plazo de dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla (Art. 41.4 LA).

La demanda tendrá que fundamentarse, necesariamente, en alguno de los siguientes motivos (art. 41.1 LA): a) Que el convenio arbitral no exista o no sea válido; b) Que no ha haya notificado debidamente la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no se haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la Ley de Arbitraje o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a dicha Ley; e) Que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o, f) Que el laudo sea contrario al orden público.

Presentada la demanda por alguno de los motivos a), c) y d), la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia que conozca de la acción de anulación del laudo, podrá apreciar de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida, los motivos b), e) y f) (art. 41.2 LA).

—*Recurso judicial contra la calificación del registrador* (art. 328 LH)⁶⁰¹, se dirige contra la impugnación de las resoluciones expresas y presuntas de la

⁵⁹⁸ Véase, MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.ª ed., op. cit., p. 51, 79, 83 y 95; MAGRO SERVET, V., *Guía práctica sobre el juicio verbal (Adaptada a la Ley 4/2013, de 4 de junio, que modifica el juicio verbal de desahucio)*, op. cit., p. 168, ss.

⁵⁹⁹ Los juicios verbales especiales sobre capacidad, filiación matrimonio y menores desde su promulgación en la LEC han sido el antecedente de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, por cuanto contenían contestación escrita y conclusiones en el plenario al finalizar la práctica de la prueba.

⁶⁰⁰ MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.ª ed., op. cit., p. 354, s.

⁶⁰¹ Véase, GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «Conclusiones críticas», en MARTÍNEZ TRISTÁN, G.; GUILARTE GUTIÉRREZ, V., (Dir.), *La revisión judicial de la calificación registral*, Madrid, CGPJ-Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 294, s.; MARTÍN PASTOR, J., *La impugnación judicial de la calificación registral*, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2011, p. 368, ss.; GARCÍA MARTÍNEZ, A., *El juicio verbal del artículo 328 LH. Cuestiones procesales*, en RUIZ PIÑEIRO, F. L., *La Revisión Judicial de la Calificación Registral*, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2013, p. 174, ss.

Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recursos contra la calificación de los Registradores. El objeto del juicio verbal contra la calificación registral, según lo dispuesto en el artículo 328 LH, en relación con los artículos 326 y 66 LH, se limita a la determinación de si es o no conforme a Derecho la calificación registral cuestionada, excluyéndose cualesquiera otras pretensiones las cuales habrán de ventilarse en un juicio declarativo diferente⁶⁰².

La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, si se trata de los previos recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso administrativo previo. Se dirigirá a los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble o los de Ceuta o Melilla. Los Juzgados de la capital han de ser los Juzgados de Primera Instancia (e Instrucción, en su caso), cuando se trate de impugnaciones de los actos de calificación del Registrador de la Propiedad o de la Dirección general en esta materia (arts. 85 LOPJ y 45 LEC) y el o los Juzgados de lo Mercantil cuando la calificación proceda del registrador mercantil o de la Dirección General en este ámbito (art. 86 ter.2 e) LOPJ).

La interposición de la demanda comporta la suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación. Por otra parte, aunque el art. 328 LH no indique la necesidad de ofrecer caución o fianza en la demanda, el Juez que conozca del recurso interpuesto podrá exigir al recurrente la prestación de caución o fianza, para evitar cualquier perjuicio al otorgante del acto o negocio jurídico que haya sido calificado negativamente.

—*Proceso para la anotación preventiva de legados por mandato judicial* (art. 46 LH)⁶⁰³, constituye una remisión del art. 57 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 para realizar la anotación preventiva de legados en el Registro de la Propiedad cuando falta acuerdo entre las partes. La demanda, que se presenta ante el Juez de Primera Instancia con competencia para la testamentaría, ha de acompañarse con los títulos en que se funde, y en el suplico, indicar los bienes que pretenda anotar. No se hacen más precisiones sobre qué tipo de demanda ni sobre la intervención de Abogado y Procurador. A partir de la Ley de Reforma de la LEC entendemos que resulta obligada la demanda ordinaria, así como la necesaria capacidad y legitimación.

—*Proceso para anotación preventiva del acreedor refaccionario* (art. 61 LH)⁶⁰⁴. Se refiere a la acción para la protección preventiva del contratista o

⁶⁰² SAP Madrid (Sec.9.ª), de 19 de julio de 2010. En el mismo sentido, véase, SAP Salamanca (Sec. 1.ª), de 18 de mayo de 2004.

⁶⁰³ Véase, ROCA SASTRE, R. M., y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, 9.ª ed, Tomo VII, op. cit., p. 570, s.

⁶⁰⁴ Sobre el proceso para la anotación preventiva del acreedor refaccionario no existe acuerdo en la doctrina para determinar si se trata de un juicio verbal propiamente o de un expediente de jurisdicción voluntaria de carácter registral. Cfr., GARCÍA GARCÍA, J. M., *Código*

constructor sobre la finca construida, conservada o reparada, con objeto de afectar la cosa al pago de lo construido o edificado⁶⁰⁵,

—*La acción de devastación* (art. 117 LH)⁶⁰⁶, remite expresamente al derecho a la tutela judicial concreta que asiste al acreedor hipotecario para instar la conservación del bien hipotecado a través del juicio verbal. La demanda se interpone ante los Juzgados de Primera Instancia del lugar en que radique el bien inmueble. La legitimación activa la ostenta el acreedor hipotecario, mientras que la legitimación pasiva corresponde al deudor hipotecario. La pretensión de la demanda se dirige, exclusivamente, a impedir el deterioro o menoscabo del bien hipotecado, incluyendo la solicitud de ampliación de la garantía y, en su caso, la administración judicial del bien. Con la demanda se habrán de presentar los documentos acreditativos de la relación hipotecaria, así como del menoscabo causado al bien hipotecado.

5. La acumulación de acciones en el juicio verbal⁶⁰⁷

Con carácter previo, es necesario recordar que la acumulación de acciones consiste en el acto por el que se reúnen en un solo procedimiento dos o más pretensiones las cuales deben ser examinadas y resueltas en el mismo. A su vez, dicha acumulación de acciones puede ser simple o eventual, dependiendo de si las pretensiones son acumulativas o si son incompatibles entre sí.

Por otro lado, la acumulación de acciones puede ser inicial u originaria, cuando se formula en la demanda, o ser sobrevenida, si con posterioridad a la presentación de la demanda el actor procede a la ampliación de la misma o si el demandado formula reconvenición.

A. Acumulación inicial de acciones en el juicio verbal

a. La acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal

Frente a la regulación general de la acumulación de acciones (arts. 71 a 73 LEC), el juicio verbal contiene limitaciones propias en el art. 438.4 LEC, lo que evidencia que las disposiciones generales fueron concebidas por el legislador para el juicio ordinario⁶⁰⁸.

de Legislación inmobiliaria, hipotecaria y del Registro Mercantil, 5.^a ed, Madrid, Civitas, 2006, p. 559; ROCA SASTRE y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho Hipotecario*, Tomo VII, op. cit., p. 602.

⁶⁰⁵ El proceso para anotación preventiva del acreedor refaccionario se contiene en los arts. 157 a 160 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947.

⁶⁰⁶ Véase, GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, 1.^a ed, Tomo II, Vol. 3º, Madrid, Civitas-Consejo General del Notariado, 2004, p. 539, ss.; LUIS DíEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo VI, 1.^a ed., 2012, Madrid, Civitas, p. 463, s.

⁶⁰⁷ Sobre la acumulación de acciones en la LECA, véase, el Apartado 1 del Cap. II del presente.

⁶⁰⁸ Sobre jurisdicción y competencia para la acumulación de acciones, véase, PÉREZ

Así, frente a la amplia posibilidad de acumulación de acciones en la demanda del juicio ordinario que otorga el art. 71 LEC -el cual, a tal efecto, permite acumular en la demanda toda clase de acciones, aunque provengan de diferentes títulos, con la única salvedad de que no sean contradictorias entre sí, en el juicio verbal la regla general es la prohibición de la acumulación de acciones⁶⁰⁹.

Las únicas excepciones de acumulación objetiva de acciones, a tenor del art. 437.4 LEC⁶¹⁰, son las que siguen:

1ª «*La acumulación de acciones basada en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal*». Esto implica que la causa de pedir sea conexa por estar basada en unos mismos hechos, quedando excluidos los supuestos en que los hechos sean similares, pero diferentes (*v.gr.*, la reclamación sobre diversos incumplimientos, basados en relaciones jurídicas sucesivas o independientes).

Se podrá formular acumulación de acciones en los juicios verbales por razón de la materia, siempre que las acciones sean del mismo orden y tipo. Por ejemplo, en materia de tutela sumaria de la posesión, se podrá acumular a la acción de perturbación la acción eventual de despojo, pero en cambio, no se permite acumular la acción de paralización de obra nueva y la acción de protección de la posesión, o la acción de defensa de la posesión y la acción de defensa del titular registral⁶¹¹. Así mismo, cuando se siga el juicio verbal por razón de la cuantía, la acumulación de las diversas acciones -y con ello la suma de las diversas pretensiones- no podrá rebasar en ningún caso el tope económico de esta clase juicio (actualmente, 6.000 €).

2ª «*La acumulación de la pretensión de daños y perjuicios a otra pretensión que sea prejudicial respecto de ella*». Para haber lugar a la estimación de la pretensión accesoria de daños y perjuicios, debe otorgarse amparo previamente en el mismo proceso a la acción principal, bien sea en un juicio verbal ordinario por razón de cuantía, o en un juicio verbal por razón de la materia. El concepto “daños y perjuicios” ha de entenderse de modo amplio, ya que comprende toda reclamación de intereses, frutos y rentas⁶¹².

CEBADERA, M. A., «La admisión y acumulación de acciones en el proceso civil», *Práctica de Tribunales*, Núm. 72, Junio 2010, p. 9, s.

⁶⁰⁹ Cfr., GARNICA MARTÍN, J. F., «El juicio verbal: Aspectos prácticos», *Revista Jurídica de Cataluña*, Nº 4 (LEC Número Monográfico), 2001, p. 179, considera que los criterios de la acumulación de acciones en el juicio verbal son bastante amplios.

⁶¹⁰ La Ley 42/2015, de 5 de octubre, traspone el contenido del apartado 3 del art. 438 al nuevo y actual apartado 4.

⁶¹¹ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. III, Madrid, La Ley, 2010, p. 642, s., postula como única interpretación posible “*que todas las hipótesis contenidas en el art. 250.1 regulan materias que convierten al verbal en especial aunque su tramitación no difiera en nada a la del verbal, de ahí que sólo quepa acumular pretensiones si versan sobre la misma materia especial o sumaria*”.

⁶¹² Véase, GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2000, p. 82.

Aunque la dicción literal no aclara si la acción de reclamación de daños y perjuicios pudiera superar la cuantía del juicio verbal, cuando su petición se formule subordinada a una acción principal por razón de la materia, la mayoría de la doctrina se mostró inicialmente favorable a la posibilidad de acumular a las demandas de juicios verbales con especialidades o especiales las reclamaciones por daños y perjuicios sin limitación cuantitativa⁶¹³. Esta posición ha sido matizada tanto por la jurisprudencia menor, que ha optado por limitar la pretensión de daños y perjuicios a la no superación del límite cuantitativo del juicio verbal⁶¹⁴, como por la evolución de la doctrina⁶¹⁵.

En cualquier caso, no resulta aconsejable la acumulación de acciones en juicios verbales especiales, habida cuenta de la inseguridad que genera una jurisprudencia menor no suficientemente asentada. Así, la SAP Pontevedra (Sec. 3.^a), sentencia de 11 de noviembre de 2004 procedió a rechazar la acumulación de daños y perjuicios a la acción de suspensión de obra nueva por considerar inviable la acumulación de una pretensión declarativa -aunque sea accesoria- en un proceso sumario (que carece de efectos de cosa juzgada), además de por superar la cuantía del juicio verbal los daños y perjuicios reclamados, en los siguientes términos: *«Por consiguiente, dada la particular naturaleza sumaria de estos procedimientos y acción del art. 250.5º en ellos ejercitada, no se puede hablar de una acción prejudicial de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, cuyo cauce es el del procedimiento declarativo correspondiente, precisamente en razón de la complejidad con*

⁶¹³ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 659; HERAS GONZÁLEZ, P., «Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Boletín núm. 1.911 (año 2002), p. 16; ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, Madrid, Sepín, 2008, p. 2737, s. En sentido contrario, MARTÍN PASTOR, J., «Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y procesos en el juicio verbal», *Revista del Poder Judicial*, nº 70, Segundo Trimestre 2003, p. 217, considera que el valor de las acciones acumuladas, ya provengan del mismo título, ya provengan de la acumulación de la acción principal y la acción accesoria de intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios no pueden superar en ningún caso la cuantía del juicio verbal.

⁶¹⁴ Así, la SAP Alicante -Sección 7.^a, de 11-2-2003, concluye *«(...) que la actora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 438.3 2º podía perfectamente acumular a la acción principal ejercitada del artículo 250.1 7º, otra acción de reclamación de daños y perjuicios, por ser aquélla prejudicial de ésta, si bien su cuantía nunca podría exceder de los límites cuantitativos del juicio verbal, es decir, 3.000 euros (500.000 ptas.), como se deduce de lo dispuesto en los artículos 438.3 1º y 3º y 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, al reclamar la demandante en esta segunda acción de resarcimiento de daños y perjuicios por una cuantía de 1.500.000 ptas. (9.015,18 euros) superior al límite cuantitativo del juicio verbal, la juzgadora de instancia debió apreciar de oficio en el trámite de admisión de la demanda, o en todo caso en la vista, que existía una indebida acumulación de acciones, que sólo podría haber quedado subsanada en el presente juicio verbal renunciando la actora al exceso reclamado. No habiéndose procedido así ni por el órgano judicial, ni por las partes, procede ahora estimar el motivo articulado por la parte demandada, si bien su efecto no debe ser la nulidad de todo el procedimiento como se pretende, sino tan sólo de la acción indebidamente acumulada de resarcimiento de daños y perjuicios la cual queda imprejuizada, pudiendo la parte actora reproducirla en procedimiento declarativo correspondiente.»* (F.J. 2º). Roj: SAP A 533/2003.

⁶¹⁵ Cfr. MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 996, acepta que "la pretensión [de daños y perjuicios] por la cuantía no supere los 6.000 euros".

que aparece la acción revestida y los efectos de cosa juzgada de la sentencia que entonces se dicte.

Además, en nuestro caso, la acumulación nunca sería viable por razón de la cuantía, pues la excepción 2º del apartado 3 del art. 438 de la L. E. Civil en buena lógica presupone que proceda para ambas acciones el juicio verbal, de modo que al exceder la cuantía de la reclamación de daños y perjuicios de 3.000 euros no se podría de ninguna manera aceptar la acumulación de acciones pretendida» (FJ 2º)⁶¹⁶.

En igual sentido, la AP Toledo (Sec. 1.ª), sentencia núm. 36/2006, de 31 de enero, consideró no acumulable la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual y la acción interdictal de obra ruinosa, al no poder producir el fallo de la misma sentencia efectos de cosa juzgada respecto a la acción de daños y perjuicios pero no respecto a la acción sumaria. A tal efecto, dispuso que: *«Aun cuando el art. 250 de la LEC establece el ámbito del juicio verbal tanto para el interdicto de obra ruinosa (art. 250.1.6º) como para las reclamaciones de cantidad inferiores a 3.000 euros, y el art. 438 admite la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal cuando las acciones acumuladas se basen en unos mismos hechos y cuando se acumula la acción de daños y perjuicios a otra que sea prejudicial a ella, lo cierto es que ese aparente admisibilidad de la acumulación se diluye a la vista del art. 73.2º, que exige que las acciones acumuladas no deban por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo, entendiéndose esta Sala que un juicio de reclamación de cantidad por culpa extracontractual y un interdicto de obra ruinosa son claramente juicios de diferente tipo aunque ambos se tramiten por los trámites del juicio verbal, pues el primero habría de ser un procedimiento plenario, con plenitud de medios de ataque y defensa y ante todo con sentencia que producirá efectos de cosa juzgada, en tanto que el segundo es cautelar o sumario, con medios más limitados y ante todo, como es sabido y así lo remarca ahora el art. 447, con sentencia que no produce efectos de cosa juzgada. Por ello, así como el art. 438 dice expresamente que no cabe reconvenición en los juicios verbales que finalizan por sentencia que no produce efectos de cosa juzgada, entendemos que por analogía cabe decir que tampoco cabe en estos acumulación objetiva de acciones, pues no es admisible que una misma sentencia pueda producir efectos de cosa juzgada respecto de un pronunciamiento (el de reclamación de cantidad) y no en el otro (el interdictal) y además tampoco sería admisible que un pronunciamiento judicial sin efecto de cosa juzgada sirviera de antecedente necesario para un segundo pronunciamiento que no produjera ese efecto, pues si finalmente en el declarativo ordinario posterior al interdicto resultara que el demandado estaba plenamente amparado para realizar la obra litigiosa, sin embargo estaría ya condenado con efectos de cosa juzgada, a indemnizar unos daños y perjuicios derivados de una actuación a la postre declarada lícita.*

⁶¹⁶ F. J. 2º, Roj: SAP PO 1398/2004.

El recurso pues debe prosperar en el sentido de no ser acumulable a la acción interdictal, la de responsabilidad extracontractual» (FJ 4º)⁶¹⁷.

3ª *«La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho». La redacción actual procede del número doce del art. 2 de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, que procedió a posibilitar la acumulación de la reclamación de rentas, sin límite cuantitativo, a la acción de desahucio por falta de pago en una sola demanda de juicio verbal, así como la acción directa contra el avalista o fiador del arrendatario, previo requerimiento de pago no satisfecho, ampliando el ámbito del juicio verbal⁶¹⁸.*

4ª *«En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos».⁶¹⁹ Al respecto, obsérvese que la acumulación de acciones solo va dirigida a la comunidad ordinaria indivisa, no siendo aplicable a la comunidad de bienes gananciales, que habrá de seguir el procedimiento específico para la liquidación del régimen económico matrimonial subsiguiente (arts. 806 y ss. de la LEC)⁶²⁰.*

Una vez analizados los supuestos excepcionales del art. 437.4 LEC, debemos concluir que si la fundamentación de la *acumulación de acciones* radica en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica (“evitar que se dicten sentencias contradictorias”)⁶²¹, mal puede comprenderse que se restrinja dicha institución procesal en relación al juicio verbal.

b. La acumulación subjetivo-objetiva de acciones en el juicio verbal

⁶¹⁷ Roj: SAP TO 55/2006.

⁶¹⁸ Véase, GIMENO SENDRA, V., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, t. III, op. cit., p. 643, ss.

⁶¹⁹ La excepción 4.ª del número 4 del artículo 438 ha sido introducida por el apartado doce de la Disposición Final Tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. A partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el apartado 3 del art. 438 pasa a ser el apartado 4 de dicho artículo.

⁶²⁰ ARSUAGA CORTÁZAR, J., en MARÍN CASTÁN, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II (Arts. 248 a 516), op. cit., p. 2113.

⁶²¹ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en DE LA OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, Madrid, Ceura, 2012, p. 455.

En cuanto a la posibilidad de acumular las pretensiones que uno tenga contra diversos demandados o de varios contra un mismo demandado, el art. 437.5 LEC remite a lo dispuesto con carácter general al cumplimiento de los requisitos generales expuestos en los artículos 72 y 73.1º, ambos de la LEC. Es decir, que exista nexo por razón del objeto y del título o causa de pedir y que el tribunal tenga jurisdicción y competencia por razón de la materia o de las pretensiones acumuladas. Ello permite una alteración de la competencia territorial para el caso de existir una pluralidad de partes demandadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 LEC, a criterio de la parte actora.

En nuestra opinión, dada la literalidad del actual apartado 4 del art. 437 LEC, entendemos que únicamente rigen las disposiciones generales de la acumulación de acciones en la medida en que la propia regulación del juicio verbal remite expresamente a las mismas. De lo anterior se puede colegir, no ya la prohibición del uso supletorio de las disposiciones específicas del juicio ordinario respecto al juicio verbal, sino la propia inaplicabilidad de las disposiciones generales de la LEC al juicio verbal.

En cuanto al control de la acumulabilidad, la misma se puede ejercitar de oficio, en el trámite de admisión de demanda, y, a instancia de parte al inicio de la vista⁶²².

De conformidad con el art. 73.3 LEC, si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Secretario judicial requerirá al actor antes de proceder a admitir la demanda para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Si transcurrido dicho plazo no se produce la subsanación o se mantuvieran acciones no acumulables, dará cuenta al Juez para que resuelva sobre la admisión de la demanda, mediante auto que será recurrible en apelación⁶²³. Antes de la reforma de la Ley 42/2015, se decía con acierto que supone un contrasentido permitir al actor la promoción de la acumulación de acciones en una demanda sucinta, puesto que “la determinación de si entre las acciones acumuladas existe un nexo por razón del título o causa de pedir, como exige la norma, sólo podrá conocerse si se conoce dicha «causa de pedir», la cual, en virtud del art. 437.1. LEC, no tiene por qué hacerla constar el actor en su escrito de demanda sucinta”⁶²⁴.

De conformidad con la nueva regulación del juicio verbal (arts. 443.2 en relación con el 419, LEC), el demandado en la contestación a la demanda podrá oponerse motivadamente a la acumulación de acciones efectuada por el actor, considerándola improcedente o inadmisibile. Así mismo, las alegaciones sobre la acumulación de acciones deberán tratarse en la vista, debiendo el Tribunal pronunciarse oralmente sobre la procedencia y

⁶²² Véase, HERAS GONZÁLEZ, P., «Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista», art. cit., p. 18.

⁶²³ MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1000; CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, Madrid, Civitas, 2002, p. 43. En sentido contrario, ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, op. cit., p. 2741, considera que la resolución es recurrible en reposición.

⁶²⁴ En GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, Vol. 2, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 2010, p. 1625, s.

admisibilidad de la acumulación. Ante lo cual, la parte que vea desestimada su pretensión o excepción deberá formular protesta contra la decisión del tribunal por no permitir o permitir la acumulación de acciones a los efectos de poder apelar ulteriormente⁶²⁵.

B. Acumulación sobrevenida de acciones en el juicio verbal

a. Ampliación objetiva de la demanda

La regulación propia del Juicio Verbal no autoriza la acumulación sobrevenida de acciones por parte del propio demandante a través de la ampliación de la demanda⁶²⁶. Así pues, la única solución posible para ampliar la acción una vez interpuesta la demanda verbal, será el desistimiento y la presentación de una nueva demanda con el objeto ampliado o alternativamente formular una nueva demanda con la acción⁶²⁷.

En todo caso, nos encontramos -una vez más- en presencia de un déficit regulativo del juicio verbal, con posiciones de las audiencias provinciales contradictorias⁶²⁸.

⁶²⁵ Cfr., MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1000; PÉREZ CEBADERA, M. A., «La admisión y acumulación de acciones en el proceso civil», art. cit., p.11; ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 75, 85, s., 124.

⁶²⁶ Véase, HERAS GONZÁLEZ, P., «Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, art. cit., p. 18, s.; ORTELLS, RAMOS, M., «Preclusión de alegaciones y peticiones en la primera instancia», en ORTELLS RAMOS, M. (Dir.), *Los procesos declarativos*, Cuadernos de Derecho Judicial, Escuela Judicial del CGPJ, 2000, nº VI-2000, p. 46, ss.; MARTÍN PASTOR, J., «Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y procesos en el juicio verbal», art. cit., p. 220, ss., fundamenta la improcedencia de la ampliación de demanda en el juicio verbal porque 1º) la ley no la considera específicamente, a diferencia de lo que ocurre con el juicio ordinario, 2º) porque el legislador ha regulado específica y taxativamente la acumulación de acciones en el juicio verbal, 3º) porque las disposiciones generales sobre la acumulación de acciones no prevén tal posibilidad (art. 71 a 73 LEC), y 4º) porque no prevé la LEC un mecanismo propio de traslado de la ampliación de la demanda, con nuevo señalamiento para la vista. Más recientemente, BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», en BANACLOCHE PALAO, J., (Coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Problemas actuales, soluciones jurisprudenciales y propuestas de reforma ...*, op. cit., p. 326, ss. Por contra, ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, op. cit., 2739, s., considera factible la acumulación por inserción o sobrevenida con tal de que se formule con anterioridad a la contestación, en interpretación supletoria de lo preceptuado en el art. 401 LEC para el juicio ordinario.

⁶²⁷ En este sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, op. cit., 97, s.; MARTÍN PASTOR, J., «Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y procesos en el juicio verbal», art. cit., p. 228.

⁶²⁸ No prevén la posibilidad de ampliar demanda en el juicio verbal: SAP de Córdoba, Sec. 1.ª, S. Núm. 392/2002, de 30 de septiembre; SAP de Zaragoza, Sec. 2.ª, S. Núm. 505/2005, de 11 de octubre; SAP de Guadalajara, Sec. 1.ª, S. Núm. 12/2010, de 27 de enero; SAP de A Coruña, Sec. 5.ª, S. Núm. 220/2010, de 27 de mayo; SAP de Madrid, Sec. 21.ª, S. Núm. 438/2010, de 6 de octubre. Por contra, prevén posibilidad de ampliar demanda siempre que el demandado no haya formulado contestación a la demanda: SAP de Murcia, Sec. 5.ª, S.

V. TRÁMITE DE ADMISIÓN DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Admisibilidad de la demanda

Una vez presentada la demanda ante el Decanato de los Juzgados, se turna y se remite al Juzgado para ser examinada por el letrado de la administración de justicia. Si la demanda se presenta ante el Juzgado de Paz (art. 47 LEC), pasa directamente al Secretario para su examen.

El letrado debe examinar la demanda a fin de comprobar que cumple los requisitos generales de admisibilidad, cuales son:

—*Constancia de la diligencia de reparto* (art. 68.2 LEC), pues si no constara ha de devolverla para que pase a reparto y comprobación del *cumplimiento de las normas de reparto vigentes* entre los diferentes Juzgados de Primera Instancia y, en su caso, entre los Juzgados de lo Mercantil (arts. 68.1 LEC).

—*Liquidación de las tasas judiciales*, que subsisten en la primera instancia del proceso civil y en el proceso de ejecución, tras la STC 140/2016, de 21 de julio, siempre que el demandante sea persona jurídica no exenta y la cuantía sea superior a dos mil euros⁶²⁹.

El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará al escrito procesal. En caso de que no se acompañase dicho justificante por no haberse realizado el pago mismo o por haberse omitido su aportación, o cuando la liquidación efectuada fuera errónea, el secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte o corrija la liquidación en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia o de corrección de la liquidación, tras el requerimiento del secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

El impago de la tasa, o no acompañar el documento justificativo del mismo en el momento de la presentación de la demanda, exige que el Secretario/Letrado de la Administración de Justicia requiera a la persona jurídica demandante para que en el plazo de diez días subsane el defecto, efectuando el pago, en su caso, y aportando necesariamente dentro del plazo el documento que lo acredite. En caso contrario, el Juzgado declarará la demanda inadmisibile, como «una consecuencia ineludible de la regulación legal, que no suscita reparo de constitucionalidad. Es lícito que el legislador adopte medidas para lograr un alto grado espontáneo de la obligación de

Núm. 191/2010, de 4 de junio; SAP de Sevilla, Sec. 6.ª, S. Núm. 111/2011, de 25 de marzo.

⁶²⁹ Las Tasas Judiciales vienen reguladas en la actualidad por el art. 11 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de convalidación del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que modifica el art. 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con las modificaciones operadas por Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero. Las tasas judiciales deben autoliquidarse conforme al modelo 696, establecido por la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, y modificada por la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo.

pagar un tributo legítimo, aun cuando esas medidas incidan en el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción» (STC 20/2012, de 16 de febrero, FJ 11). En la STC 140/2016, de 21 de julio, resolutoria de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 10/2012, se dice que el recurso planteado «no se extiende a considerar la eventual vulneración del derecho de acceso (art. 24.1 CE) desde la óptica, no ya de la mera instauración de la tasa judicial, o de su cuantía, *sino de la posibilidad de archivo del proceso en caso de impago del tributo*, cuestión ésta que la Ley 10/2012 recoge dentro de ciertos condicionantes en su artículo 8.2, *pero el cual no ha sido impugnado por los recurrentes, lo que nos impide efectuar aquí un pronunciamiento sobre su validez constitucional*» (FJ 5).

—*La forma de la demanda*, con identificación clara de las partes y del suplico. El letrado verificará que la demanda se realiza conforme al art. 399 LEC, excepto demandas sucintas o en impreso normalizado cuando no se actúe con abogado y procurador. La demanda sucinta deberá contener la correcta identificación de las partes y sus domicilios, y se fijará con claridad lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición (art. 437.2 LEC).

— *Jurisdicción y competencia del tribunal*: en el juicio verbal se aprecia siempre de oficio la jurisdicción (arts. 36, 37 y 38 LEC), así como la competencia objetiva (art. 48.1 LEC) y territorial (art. 58 LEC), estando proscritas las normas sobre sumisión expresa o tácita. A tal efecto, además de las reglas propias sobre competencia territorial para los juicios verbales por razón de la materia, a modo de cláusula de cierre, el art. 54.1 LEC preceptúa que «*tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal*».

Para el caso de que el letrado de la administración de justicia entienda que en el asunto planteado el juzgado carece de competencia territorial, regida por normas imperativas, dictará diligencia de ordenación dando traslado a las partes personadas -necesariamente a la actora- y al fiscal para que se pronuncien por escrito sobre si existe tal competencia. Una vez transcurrido el plazo de alegaciones, el letrado dará cuenta al juez que resolverá mediante auto, declarándose competente y ordenando continuar la tramitación del procedimiento, o declarándose incompetente y acordando remitir las actuaciones al tribunal que considere competente (art. 58 LEC).

—*Capacidad procesal y capacidad para ser parte en caso de representación de personas jurídicas, menores o incapaces o declarados en concurso* (arts. 6 a 9 LEC).

—*La intervención preceptiva de abogado y procurador legalmente habilitados*, salvo en juicios verbales de cuantía inferior a dos mil euros (arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC) y en los juicios verbales en los que el objeto esté constituido por la pretensión de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales (art. 5 I LO 2/1984).

—*Documentos procesales* (264 LEC): De un lado, la acreditación de la representación mediante poder para pleitos otorgado ante Notario o ante quien tenga las funciones notariales (v.gr., cónsul español para el caso de haberse otorgado en el extranjero) o por comparecencia *apud acta* ante el

Secretario judicial (arts. 26.1 y 264.1º, ambos de la LEC); y de otro, los documentos que acrediten la representación que se atribuya el demandante en la demanda (art. 264.2º LEC). Además, en su caso, los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento (art. 264.3º LEC).

Control de oficio de la acumulación de acciones (art. 73.3 LEC): Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente,⁶³⁰ el Secretario judicial requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Si transcurrido dicho plazo no se produce la subsanación o se mantuvieron acciones no acumulables, dará cuenta al Juez para que resuelva sobre la admisión de la demanda, mediante auto que será recurrible en apelación.

—*Control de la clase de juicio y cuantía* conforme a las siguientes reglas (art. 254 LEC): 1º) En caso de no constar cuantía en la demanda, el letrado requerirá al actor por diez días para que la señale. 2º) En todo caso, el letrado de la administración de justicia tiene la facultad de corregir de oficio el simple error aritmético y dar al juicio el trámite que corresponda, según sea juicio ordinario o verbal. 3º) Si, examinada la demanda, el letrado advirtiere que el juicio no se corresponde con el valor señalado o con la materia, acordará por diligencia de ordenación que se le dé la tramitación que corresponda. Contra dicha resolución cabe formular recurso directo de revisión (art. 451.1 en relación al art. 454 bis.1.II, LEC).

—*Presentación de copias de la demanda y sus documentos adjuntos* para las demás partes (275 LEC), requiriendo de subsanación en su caso por plazo de cinco días.

Asimismo, el Secretario judicial deberá verificar el cumplimiento de los requisitos específicos en los siguientes casos especiales:

—Que las *demandas para retener o recobrar la posesión* se interponen dentro del plazo de un año desde el acto de la perturbación o el despojo (art. 439.1 LEC). La justificación de haber interpuesto la demanda en plazo es una carga del actor. El plazo es de caducidad y se aprecia de oficio.

—En las *demandas para la efectividad de Derechos Reales Inscritos*, debe verificarse que se aporta certificación literal que acredite la vigencia del asiento, la propuesta de medida cautelar necesaria para asegurar la eficacia de la ulterior sentencia, y la caución que considere deba prestar el demandado -por frutos percibidos, daños y perjuicios, así como costas- como condición para poder personarse y formular oposición, salvo que se formule la renuncia expresa a la exigencia de dicha caución (art. 439.2 LEC).

—En las *demandas sobre alimentos* debe constar la aportación del título en virtud del cual se solicitan los alimentos (art. 266.1º LEC).

—En las *demandas para adquirir la posesión de bienes hereditarios* se precisa la aportación del documento que acredite la sucesión *mortis causa*,

⁶³⁰ Véase, *supra*.

así como la relación de testigos que vayan a declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario (art. 266.3º LEC).

—En las *demandas de desahucio por falta de pago de fincas urbanas* se ha de verificar si contienen indicación sobre procedencia o no de enervación (art. 439.3 LEC)⁶³¹.

—En las *demandas sobre acción sumaria por incumplimiento de contrato de venta de bienes a plazos* será preciso acreditar el requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo (art. 339.4 LEC).

—En las *demandas sobre rectificación de hechos inexactos y perjudiciales* debe comprobarse que se adjunta copia de la previa solicitud de rectificación formulada ante el director del medio de comunicación y la justificación de los plazos señalados en la LO 4/1984, de 26 de marzo, del derecho de rectificación.

—Las *demandas de juicio verbal de separación y divorcio* deberán acompañar la documentación acreditativa del matrimonio y de los hijos, mediante aportación de la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, del nacimiento de los hijos (art. 770 LEC).

—En las *demandas sobre anulación del laudo arbitral* se ha de justificar que se presenta dentro del transcurso del plazo previsto, el cumplimiento de plazos, así se deberán expresar los motivos concretos de impugnación (art. 41.1 y 4 LA).

—Las *demandas de impugnación de la calificación del registrador* han de formularse dentro de los plazos establecidos y observar las específicas normas de competencia territorial (art. 328 LH), así como alegar y justificar que se ha cumplido con la vía previa ante la Dirección General de Registros y del Notariado.

En todos los casos, finalmente, una vez examinados los requisitos de la demanda y previo el trámite de subsanación, en su caso, si la demanda no reúne los presupuestos y requisitos necesarios para su admisión, «dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda» (art. 438.1 LEC). Según el artículo 404, apartado 2, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión i) «cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal» o ii) «cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el secretario judicial.» Si se dictara auto de inadmisión, se podrá interponer contra él recurso de apelación (art. 455.3 LEC)⁶³². De cualquier modo, el cumplimiento de los requisitos de

⁶³¹ No se precisa acreditar la posibilidad de enervación en las demandas de desahucio por falta de pago en fincas rústicas, a pesar de poder enervarse en los arrendamientos rústicos (ex-art. 22.4 LEC). Sin duda, la diferencia de tratamiento radica en un descuido de técnica legislativa al extender el instituto de la enervación al desahucio de fincas rústicas por falta de pago.

⁶³² Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR,

admisibilidad debe interpretarse de conformidad con el principio *pro actione*⁶³³.

2. Traslado de la demanda y emplazamiento o citación

Una vez admitida la demanda, el letrado de la administración de justicia dará traslado de la misma al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario (art. 438.1 I LEC)⁶³⁴. En el decreto de admisión, en los supuestos que sea posible actuar sin abogado y procurador, se le indicará al demandado que tiene a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que podrá utilizar para contestar a la demanda (art. 438.1 II LEC)⁶³⁵.

- El emplazamiento a la parte demandada -que se plasma en la “*cédula de emplazamiento*”- contendrá la identidad del Secretario judicial o Juez que ha dictado la resolución, asunto, personación a quién se dirige, objeto del emplazamiento, plazo para formular contestación, así como la obligación de efectuarla con abogado y procurador, si resulta preceptivo, y la prevención de declarar la rebeldía si no se formula contestación o allanamiento en el plazo otorgado. Así mismo, se indicará la posibilidad de tener por anunciado informe o dictamen.

En el emplazamiento se advierte al demandado que debe comparecer representado por procurador y asistido de letrado en todos aquellos juicios verbales por razón de la cuantía que exceda de dos mil euros y en los juicios verbales por razón de la materia, con independencia de la cuantía (arts. 23.1 1º y 31.2 1º LEC). Y para el caso de que no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, en los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía que no supere los 2000 euros, si el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser asistido por ambos profesionales, lo tendrá que hacer constar en la demanda (art. 32.1 LEC). El tribunal debe comunicar al demandado que puede acudir representando por procurador y asistido de abogado, en cuyo caso, ha de comunicarlo al tribunal en el plazo de los tres días siguientes desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia (art. 32.3 LEC)⁶³⁶.

J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., 76; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal...*, op. cit., p. 77.

⁶³³ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5035.

⁶³⁴ Véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal...*, op. cit., p. 74.

⁶³⁵ En el BOE-A-2016-783, de 28 de enero, núm. 24, se ha publicado el Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria.

⁶³⁶ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1009, s.

Sin embargo, de lo que no se advierte a las partes en los juicios verbales cuando no resulte preceptiva la intervención de abogado y procurador, es que no hay costas por su intervención, salvo los casos excepcionales en que el tribunal aprecie temeridad y así lo declare o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso el tope de un tercio de la cuantía (ex-art. 32.5 en relación al art. 394, ambos de la LEC).

En el emplazamiento se deberá informar del derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, que habrá de ser solicitada en el plazo de tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento, conforme a los arts. 33.2 y 155.1 de la LEC. A la cédula de emplazamiento la acompañará una copia de la demanda y de sus documentos.

Por lo demás, el emplazamiento en el juicio verbal no difiere del ordinario, excepto en lo que se dirá a continuación. La remisión de la cédula de emplazamiento se hará al domicilio del demandado indicado por el actor en la demanda, pero la recepción debe efectuarse en la persona del demandado y si no es así, será mediante entrega (art. 155.4 LEC), por lo que el emplazamiento puede efectuarse por entrega de la cédula en el domicilio (arts. 158 y 161 de la LEC).

Por último, en el emplazamiento se ha de advertir al demandado sobre la necesidad de pronunciarse sobre la pertinencia de la celebración de la vista, así como de la posibilidad de apartarse de dicha solicitud en cualquier momento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 438.4 LEC, según redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC.

El emplazamiento del demandado es la regla general puesto que la contestación a la demanda es escrita. Sin embargo en algún juicio verbal (art. 250.1 7º LEC) la contestación a la demanda es oral, de modo que admitida la demanda se citará a las partes a la vista obligatoria donde el demandado podrá formular oralmente su oposición limitada a la demanda del actor. En nuestra opinión esta es la justificación de la permanencia de determinadas expresiones en algunos artículos de la LEC después de la reforma de la Ley 42/2015, más allá de los eventuales olvidos o erratas del legislador: en el artículo 19, apartado 2 (desistimiento unilateral del actor) «antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o *citado para juicio*» o en el artículo 496, apartado 1 (declaración de rebeldía) «demandado que *no comparezca en forma en la fecha* o en el plazo señalado[a] *en la citación* o emplazamiento».

3. Comparecencia y no comparecencia del demandado

Normalmente, la primera actuación que realiza el demandado, es comparecer en las actuaciones, bien al formular la contestación a la demanda o al plantear la declinatoria como cuestión excepcional. Para todo ello, el demandado puede personarse mediante abogado y procurador. La no comparecencia del demandado desde el inicio le conduce a ser declarado en rebeldía.

4. Declinatoria⁶³⁷

El demandado puede alegar falta de jurisdicción o falta de competencia objetiva o territorial mediante declinatoria dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda con suspensión del plazo de contestación (art. 64.1 LEC)⁶³⁸.

El demandado puede formular declinatoria en el juicio verbal conforme a los arts. 48.1, 49, 58 y 59 de la LEC⁶³⁹. A tal efecto, el demandado con carácter previo a la contestación podrá formular declinatoria en el referido plazo de diez días; es decir, en un plazo coincidente con el de contestación del juicio verbal, lo cual pone de relieve la nula previsión legal.

El escrito formulando la declinatoria habrá de estar acompañado de los documentos o principios de prueba en que se funde (art. 65.1 LEC). Y si la declinatoria fuese sobre falta de competencia territorial, deberá consignar el tribunal competente (art. 65.1.II LEC).

La declinatoria se presentará ante el mismo tribunal que esté conociendo del litigio y al que se considere carente de jurisdicción o de competencia. Igualmente, la declinatoria podrá presentarse también ante el tribunal del domicilio del demandado, que la hará llegar por el medio de comunicación más rápido al tribunal ante el que deba surtir efecto, sin perjuicio de remitírsela por oficio al día siguiente de su presentación (art. 63.2 LEC).

Una vez formulada la declinatoria, el Secretario judicial suspenderá el plazo para contestar la demanda hasta que resuelva el tribunal, conforme al art. 64.1 LEC. Del escrito de proposición de declinatoria se dará traslado a las demás partes por un plazo de cinco días para alegar y aportar lo que consideren (art. 65.1 LEC). Tras este trámite, el tribunal resolverá mediante auto declarándose competente o incompetente.

El tribunal resolverá mediante auto: a) declararse competente, ordenando continuar el proceso o b) declarar la falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado o por estar sometido el asunto a arbitraje, en cuyo caso procederá a sobreseer el proceso.

Si el tribunal entiende que carece de jurisdicción por corresponder a los tribunales de otro Estado o que el asunto se ha sometido a arbitraje o

⁶³⁷ Cfr., GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal ...*, op. cit., p. 108, que por error no ha actualizado la referencia al art. 64.1 LEC; ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 75.

⁶³⁸ El plazo vigente para formular declinatoria se unifica con el del juicio ordinario por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC, que sustituye el plazo anterior de los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista. De este modo, la nueva redacción del art. 64.1 de la LEC hace coincidir el plazo de la contestación a la demanda con el plazo para formular la declinatoria, lo que *per se* hace difícil dar contenido a la suspensión del trámite de contestación de demanda.

⁶³⁹ MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 769.

mediación, procederá a declararlo así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso (art. 65.2 I y II LEC).

Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto a los tribunales de otro orden jurisdiccional o de competencia objetiva, procederá a sobreseer el asunto y en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho (art. 65.3 LEC).

Si hubiese interpuesto declinatoria por competencia territorial y ésta no viniera determinada por reglas imperativas, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria (art. 65.4 LEC). Por último, cuando el tribunal declara su falta de competencia territorial, se inhibirá a favor del órgano al que corresponda, remitirá las actuaciones y emplazará a las partes para que comparezcan ante el órgano designado en el plazo de diez días (art. 65.5 LEC). En este punto, hay que recordar que en los juicios verbales no es válida la sumisión expresa ni tácita, por mandato del art. 54.1 LEC, por tanto se han de respetar las normas de atribución de competencia territorial conforme al art. 52 LEC y demás reglas generales.

Así pues, la competencia territorial en los juicios verbales vendrá atribuida con carácter general por el domicilio del demandado (art. 50 y 51 LEC), mientras que para el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, bien sea juicio verbal común o especial, será competente el tribunal del lugar en que radique la cosa litigiosa (art. 52.1.1º LEC). Dicha regla resulta aplicable a desahucios y a acciones sumarias sobre inmuebles. Para juicios verbales en los que se ejerciten acciones relativas a incapaces, incapacitados o declarados pródigos el tribunal competente será el del lugar en que residan (art. 52.1.5º LEC).

La acción de cesación en defensa de intereses generales o difusos de consumidores y usuarios será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio; y si careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar del domicilio del actor (art. 52.1.16º LEC).

La competencia territorial para los juicios verbales por acciones sumarias por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles y de contratos destinados a su financiación vendrá dada por el domicilio del comprador o prestatario (art. 52.2 LEC). La competencia territorial en las acciones frente a las calificaciones del registrador de la propiedad y, en su caso, contra a las resoluciones que dicte la DGRN la ostentará el juzgado de primera instancia de la capital de provincia en la que radique el registro de la propiedad (art. 52.1.17º LEC en relación al art. 328 LH)⁶⁴⁰.

Por último, la competencia territorial en materia de impugnación de laudos arbitrales vendrá dada por la sede de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en que se produzca el arbitraje (art. 8.5 LA).

⁶⁴⁰ Por Ley 20/2011, de 21 de julio, se introdujo la regla 17º al apartado 1 del art. 52 de la LEC.

Todo lo expuesto no impide que en el curso de la vista el tribunal puede declarar de oficio la falta de jurisdicción o de competencia objetiva, al amparo de lo dispuesto en el art. 443.2 LEC,⁶⁴¹ que remite al art. 416 LEC, de modo que el demandado en la audiencia previa no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, sin perjuicio de que el propio tribunal de oficio pueda apreciar su falta de jurisdicción o de competencia⁶⁴².

5. Contestación a la demanda

La Ley de Reforma de la LEC ha supuesto un giro en la concepción del juicio verbal al extender el modelo de contestación escrita, que regía en algunos juicios verbales especiales (procedimientos especiales de capacidad, matrimonio y menores, en materia de arbitraje y contra calificación de los Registradores), a casi todos los juicios verbales. De este modo, se pone fin a la contestación oral en la vista, que venía siendo el principal elemento distintivo del procedimiento verbal frente al ordinario.

La contestación habrá de formularse «*conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario*», por mandato expreso del nuevo art. 438.1 LEC, que remite al art. 405 LEC, excepto para juicios verbales por cuantía no superior a dos mil euros (2.000 E), en los que se permitirá la contestación mediante “impresos normalizados” (art. 438.1.II LEC).

En el escrito de contestación habrá de constar:

—La identidad de las partes, con sus datos identificativos, con sus respectivos domicilios, así como el nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan (arts. 405.1 en relación al 399.1 y 2 de la LEC).

—Las excepciones procesales y demás alegaciones que impidan la prosecución del proceso mediante sentencia de fondo (art. 405.3 LEC). El demandado podrá expresar, así mismo, en la contestación a la demanda la falta de adecuación del procedimiento por razón de la cuantía (art. 255.3 LEC), cuestión que se resolverá en el acto de la vista.

· Si considerase inadmisibile la acumulación de acciones lo alegará, expresando las razones de la inadmisibilidad (art. 405.1.1 *in fine* LEC).

· En igual sentido, en la contestación a la demanda el demandado habrá de formular reconvencción y, en su caso, plantear la existencia de “crédito compensable”.

· Así mismo, el demandado deberá necesariamente de pronunciarse sobre la pertinencia de celebrar vista (de conformidad con la nueva redacción del art. 438.4 LEC), de modo que si omitiese tal pronunciamiento, será requerido por el Secretario judicial para que se pronuncie expresamente.

⁶⁴¹ Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, Madrid, La Ley, 2010, p. 715, s.

⁶⁴² En este punto resulta obvio que se resuelve sin audiencia al Ministerio Fiscal. Cfr., MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1004.

· Habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor de modo correlativo y siguiendo el orden expuesto por la demanda, con la advertencia legal de que el tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales (art. 405.2 LEC).

Por su parte, las *excepciones materiales* consisten en la alegación de hechos de naturaleza sustantiva, que invalidan, extinguen o excluyen con su eficacia los efectos jurídicos de los hechos que el actor pretende hacer valer en la demanda (art. 405.1 LEC). Así, las excepciones materiales pueden basarse en (i) *hechos impeditivos*, que son aquellos coetáneos a los hechos constitutivos del actor y que los neutralizan (hechos causantes de la posible nulidad del contrato o negocio jurídico). En (ii) *hechos extintivos*, es decir, son los que extinguen la obligación del demandado, como el pago. En tercer lugar, pueden alegarse *hechos excluyentes*, que enervan el ejercicio del derecho del actor lo convierte en ineficaz (por ej. la prescripción). La sentencia será desestimatoria para el actor si el demandado logra probar los hechos -impeditivos, extintivos o excluyentes- en que se fundan.

· Junto al relato fáctico de la contestación y con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación a los hechos que obstaculizan, impiden o niegan las pretensiones de la demanda (art. 399.3 LEC). Para el supuesto de no contar con informes, habrá de anunciarse su aportación antes de juicio, al amparo del art. 265.1.4º en relación al art. 337 y 339 LEC⁶⁴³.

La contestación -al igual que la demanda ordinaria- podrá contener valoraciones o razonamientos sobre los documentos aportados si parecen convenientes (art. 399.3 LEC).

· Igualmente, y de modo correlativo, el demandado formulará sus fundamentos de derecho de oposición a las pretensiones del actor.

· El suplico de la contestación se limitará a pedir la inadmisión de la demanda para el supuesto de haber formulado excepciones y, en todo caso, la desestimación de la demanda y la imposición de costas al demandante.

Así mismo, el demandado puede formular su «*allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones de la demanda, así como a parte de la única pretensión aducida*», conforme al art. 405.1 LEC.

Una vez presentado el escrito de contestación por el demandado, será examinado por el Letrado de la Administración de Justicia/Secretario judicial, que puede requerir para la subsanación de los defectos (art. 405.4 LEC).

⁶⁴³ La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, ha puesto fin a la antinomia que representaba la redacción del art. 265.4 LEC el cual que preceptuaba: «*en los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes a que se refiere el apartado 1 en el acto de la vista*». Tras dicha reforma se han clarificado y equiparado los tiempos para la aportación de documentos, instrumentos e informes.

A veces podría ocurrir -y de hecho a veces ocurre- que el demandado comparezca sin formular contestación, en cuyo caso se declara comparecido al tiempo que se tiene por decaído en su derecho de contestación.

Existe una falta de armonización en lo que se refiere al juicio verbal de desahucio tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en tanto que la referida reforma ha situado el trámite de contestación en el art. 438.1 LEC sin armonizar las reglas especiales contenidas en los apartados 3 y 4 del art. 440 LEC. De lo que se deduce que los juicios verbales por desahucio tienen vetado el acceso a la contestación escrita. En definitiva, estamos ante una deficiente armonización de las particularidades en materia de desahucio con motivo de la contestación escrita y las lógicas dudas sobre su aplicación.

No obstante, a tenor de la regulación contenida en los arts. 438 y 440 LEC cabe concluir que no resulta de aplicación el trámite de contestación escrita, por la sencilla razón de que el art. 440.2 y 3 LEC contiene reglas particulares, que han de ser aplicadas en virtud del principio de especialidad.

A pesar de lo anterior, hubiese sido preferible una armonización del articulado para evitar tener que acudir a criterios de interpretación a fin de aclarar la exacta regulación aplicable a los juicios verbales de desahucio por falta de pago. Mayores dudas suscita el juicio verbal de desahucio por expiración de plazo en el que, al no estar vetada la utilización de la contestación, a nuestro parecer, sería pertinente y necesaria, pese a la falta de armonización contenida en el art. 440.4 LEC.

6. (Cont.) Reconvención

La reconvención puede definirse como aquella respuesta activa del demandado frente a la demanda interpuesta, ejerciendo otra pretensión en sentido contrario o contrapretensión respecto al mismo conflicto de intereses⁶⁴⁴.

Para que exista reconvención, no basta que el demandado se oponga a la pretensión, sino que se requiere que proceda a ejercitar activamente una pretensión frente al actor (demanda reconvencional) y que esa contrapretensión tenga relación con la pretensión (conexión), pudiendo examinarse y resolverse en el mismo proceso. Motivan la reconvención razones de economía procesal (para evitar duplicidades de procesos), con la consiguiente seguridad jurídica (al impedir fallos contradictorios sobre cuestiones contrapuestas).

La reconvención en el juicio verbal viene regulada en el art. 438.2 LEC, con remisión expresa al juicio ordinario a partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC. La mayoría de la doctrina venía reclamando la necesidad de completar las lagunas de la reconvención en el juicio verbal con las disposiciones propias del juicio ordinario, conforme a los arts. 406 y 407,

⁶⁴⁴ CARNELUTTI, F., *Instituciones del Nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, Bosch, 1942 (traducción y notas de Guasp, J.), p. 37.

ambos de la LEC.⁶⁴⁵ Finalmente, la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge expresamente que: «Admitida la reconversión se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días»^{646 647}.

A) Admisibilidad de la reconversión

—La reconversión está excluida de los juicios verbales sumarios. Por expreso mandato del párrafo primero del apartado 2 del art. 438 LEC, no se admitirá reconversión en los juicios verbales que finalicen por sentencia sin efectos de cosa juzgada; es decir, aquellos que tienen carácter sumario o a aquellos a los que la ley impida la producción de los efectos de la cosa juzgada material (art. 447.2, 3 y 4 LEC. A *contrario sensu*, tampoco puede formularse a modo de reconversión una pretensión sumaria⁶⁴⁸.

En todo caso, la reconversión es admisible en los juicios verbales que no estén incluidos expresamente en los supuestos del artículo 447, apartados 2 y 3, ni exista una norma legal que de modo expreso excluya a las sentencias de fondo que se dicten a través de ellos de los efectos de la cosa juzgada material (cfr. arts. 438.2 I y 447.3 LEC. V. gr. en la LEC de 1881, la sentencia dictada en juicio verbal de desahucio por precario (art. 250.1.2º LEC), no tenía los efectos de la cosa juzgada material, hoy no hay norma legal que le atribuya naturaleza sumarial ni que le prive de la cosa juzgada material, por lo que resulta admisible la reconversión en los juicios verbales con ese objeto inicial⁶⁴⁹.

En este punto, hay que señalar la antinomia que representa la imposibilidad de no poder acudir a la reconversión en el juicio verbal sumario previsto en el art. 250.1.10º y 11º LEC para atemperar excepcionalmente los incumplimientos en materia de venta a plazos de bienes muebles, conforme al art. 11 de la Ley 28/1998, de 1 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles⁶⁵⁰. Sobre este extremo cabría realizar una propuesta de *lege*

⁶⁴⁵ En este sentido, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., 745; MARTÍN PASTOR, J., «Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y procesos en el juicio verbal», art. cit., p. 228; RICHARD GONZÁLEZ, M., *Reconversión y excepciones reconversionales en la LEC 1/2000*, op. cit., p. 280; MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., 997.

⁶⁴⁶ Redacción dada al art. 438.2.II LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁶⁴⁷ Sobre la reconversión en el juicio verbal en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2013, véase, MAGRO SERVET, V., «La reconversión ante la reforma del nuevo juicio verbal con contestación escrita», *Práctica de Tribunales*, Núm. 104, Septiembre-Octubre 2013, p. 26, ss.

⁶⁴⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 745.

⁶⁴⁹ En este sentido, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI (arts. 410 a 516 LEC), 23ª ed., Barcelona, Bosch, 2014, p. 5053.

⁶⁵⁰ GIMENO SENDRA, V., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, t. III, op. cit.,

ferenda, con el fin de otorgar efectos de cosa juzgada a la sentencia dimanante de los referidos procesos verbales especiales; para ello bastaría suprimir la alusión al “*carácter sumario*” que se contiene en los números 10º y 11º del apartado 1 del art. 250 LEC, a fin de posibilitar la reconversión en los referidos juicios verbales especiales.

—La pretensión reconversional únicamente será admisible si la misma puede ejercitarse conforme al mismo tipo de juicio verbal, por razón de la cuantía o de la materia. Por lo que se excluye cualquier reconversión que deba tramitarse conforme al juicio ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 438, apartado 2, párrafo II («*sólo se admitirá la reconversión siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal*»). Así pues, resulta inadmisibile la demanda reconversional cuando la misma supere el límite cuantitativo del juicio verbal. Por el contrario, en el juicio ordinario si se permite la reconversión aunque su cuantía sea propia del juicio verbal, por expresa disposición del artículo 406, apartado 2, párrafo II LEC. A tal efecto, cabe citar la SAP Granada (sec. 3.ª), núm. 74/2003, de 25 de enero, que rechazó el intento de compensación parcial de un crédito por vía reconversión quedando pendiente el resto para otro procedimiento con la intención de evitar superar la cuantía del juicio verbal⁶⁵¹.

La reconversión debe corresponderse con el mismo tipo de procedimiento verbal. Así, frente a una demanda de juicio verbal por razón de la cuantía no se puede formular reconversión de juicio verbal especial o con especialidades, ni a la inversa.

—La reconversión en el juicio verbal está sujeta a la competencia objetiva del juzgado que lo tramita [«No se admitirá la reconversión cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía» (art. 406.2 I LEC)], de forma que en un juicio verbal cuya cuantía no supere los 90 euros y del que conozca un Juzgado de Paz no es admisible la reconversión que supere dicha cuantía, aunque si sería admisible en el caso en que la misma demanda reconversional se hubiere formulado ante un Juzgado de Primera Instancia competente territorialmente⁶⁵². En igual sentido, en aquellos juicios verbales determinados por la cuantía que se tramitan ante los Juzgados de lo Mercantil o ante los Juzgados de Primera Instancia, la pretensión reconversional de un derecho de crédito es inadmisibile si no pertenece al ámbito de la competencia del juzgado que conoce de la demanda inicial. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, hay que concluir que únicamente cabe la reconversión en el juicio verbal cuando las pretensiones principal y reconversional puedan atribuirse al mismo juzgado porque éste es el órgano jurisdiccional competente.

—Con arreglo al artículo 438, apartado 1, párrafo II –y en idéntico sentido el artículo 406.1 LEC- la reconversión sólo se admitirá cuando «exista conexión entre las pretensiones de la reconversión y las que sean objeto de la

p.625, s.

⁶⁵¹ JUR\2003\109616.

⁶⁵² En este sentido, RICHARD GONZÁLEZ, M., *Reconversión y excepciones reconversionales en la LEC 1/2000*, op. cit., p. 179, por interpretación analógica del art. 406.2 LEC.

demanda principal». Aunque la LEC no indica a qué conexión se refiere, la mayoría de la doctrina entiende que, entre las pretensiones de la demanda inicial y la reconvenicional, debe concurrir «un nexo por razón del título o causa de pedir», tal como indica el art. 72 LEC para la acumulación de acciones⁶⁵³. Este nexo no resulta fácil de conocer si se utiliza la modalidad de demanda sucinta o en impreso normalizado⁶⁵⁴. No obstante, la AP Las Palmas (Sec. 4.ª), en Sentencia núm. 61/2004, de 23 de enero, admitió la acción reconvenicional de alimentos en un proceso verbal de impugnación de filiación, por entender que ambas pretensiones estaban estrechamente vinculadas y que debían tramitarse ante el mismo Juzgado de Primera Instancia aunque no fuera de Familia⁶⁵⁵.

B) La legitimación para la reconvenición en el juicio verbal

La legitimación activa en la reconvenición viene atribuida al demandado, al que se le denomina “demandado reconviniente”, mientras que la legitimación pasiva se atribuye -en principio- al demandante, denominado “demandante reconvenido”.

No obstante lo dicho, la determinación de la legitimación pasiva para la reconvenición en el juicio verbal resulta más compleja, dada la deficiente regulación del art. 438.2 LEC.

Así, mientras que la reconvenición en el juicio ordinario puede formularse frente a terceros -por expresa disposición del art. 407.1 LEC-, la reconvenición en el juicio verbal no preveía expresamente dicha posibilidad. Con todo, a partir de la nueva remisión normativa al juicio ordinario se debe admitir dicha posibilidad. En este sentido, la doctrina había venido admitiendo que la reconvenición en el juicio verbal podría dirigirse contra terceros, considerando

⁶⁵³ En este sentido, véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., 627; TOMÉ TAMAME, J. C., «La Reconvenición en el juicio verbal», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 7 (2002), p. 1713.

⁶⁵⁴ RICHARD GONZÁLEZ, M., *Reconvenición y excepciones reconvenionales en la LEC 1/2000*, op. cit., p. 285.

⁶⁵⁵ La AP Las Palmas (Sec. 4.ª), en Sentencia núm. 61/2004, de 23 de enero, indica: “En el caso que nos ocupa, el actor ejercita una acción de impugnación de la filiación respecto del segundo hijo del matrimonio, argumentando que él y su esposa ya estaban separados de hecho en el momento de la concepción del menor. Por su parte, la demandada se opone y formula demanda reconvenicional en solicitud de una pensión de alimentos para los dos hijos habidos en el matrimonio, alegando que desde que se produjo la separación el esposo no ha contribuido al sustento de sus hijos. Obviamente, las pretensiones que plantean las partes litigantes están estrechamente vinculadas, pues como ya se ha dicho, la prestación de alimentos a favor de los hijos no emancipados constituye una obligación inherente a la patria potestad que ostentan el padre y la madre. Así las cosas, si la acción de impugnación del demandante no llegase a prosperar, se mantendría entonces la filiación paterna que ya consta determinada legalmente por la inscripción del nacimiento, y en ese caso no hay razón alguna que impida al órgano judicial de instancia pronunciarse sobre la solicitud de alimentos, pues no es ésta una materia reservada en exclusiva a los Juzgados de Familia.” (FJ 2º, Roj: SAP GC 243/2004).

que la reconvencción en el juicio verbal debía de completarse con la regulación propia del juicio ordinario⁶⁵⁶.

Diversos autores venían admitiendo la reconvencción contra terceros siempre que la pretensión reconvenccional conlleva un nexo por razón del título o causa de pedir con la pretensión inicial, conforme al art. 72 LEC y que dicha reconvencción se dirija ineludiblemente contra el actor inicial, en virtud del art. 12.2 LEC⁶⁵⁷. En este sentido, la AP Las Palmas (Sec. 4.^a), en sentencia núm. 271/2006, de 20 de junio determinó la improcedencia de la reconvencción dirigida al codemandado sin dirigirla a la vez al actor⁶⁵⁸.

C) Requisitos formales y temporales de la reconvencción

—La reconvencción deberá formularse necesariamente mediante demanda ordinaria, por expresa disposición del art. 406.3 LEC. Por lo tanto, queda vetada la demanda reconvenccional en forma abreviada o mediante impreso cuya cuantía no supere los 2000 euros⁶⁵⁹. La rúbrica del artículo 406 proscribela reconvencción implícita y en el apartado 3 se dice con claridad que «en ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal»⁶⁶⁰.

La demanda reconvenccional deberá ser acompañada de la prueba documental de la que intente valerse, en virtud del principio general del art. 265 LEC, si bien podrán designar documentos conforme al apartado 2 del mencionado artículo. Igualmente, rige la posibilidad de aportación documental en el acto de la vista, conforme al art. 270 LEC. Así mismo,

⁶⁵⁶ TOMÉ TAMAME, J. C., «La reconvencción en el juicio verbal», art. cit., p. 1708, s.; ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, op. cit., p. 2731; SOLER PASCUAL, L. A., «La reconvencción en el juicio verbal», art. cit., p. 10, s.; RICHARD GONZÁLEZ, M., *Reconvencción y excepciones reconvenccionales en la LEC 1/2000*, op. cit., p. 286.

⁶⁵⁷ TOMÉ TAMAME, J. C., «La reconvencción en el juicio verbal», art. cit., p. 1708, s.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., 766; SOLER PASCUAL, L. A., «La reconvencción en el juicio verbal», art. cit., p. 10, s.; ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, op. cit., p. 2733; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5055.

⁶⁵⁸ La AP de Las Palmas (Sec. 4.^a), en sentencia núm. 271/2006, de 20 de junio, resolvió que «(...) a los artículos 406 y 407 LEC citados hay que añadir el art. 438.1 LEC a propósito del juicio verbal conforme al cual sólo se admitirá la reconvencción en los juicios verbales cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista. Por su parte el párrafo segundo del art. 407.2 LEC expresa que "el actor reconvenido y los sujetos expresados", los litisconsortes, podrán contestar a la reconvencción de lo que parece inferirse que en la reconvencción siempre habrá de estar presente el demandante» (FJ 2º). Roj: SAP GC 1651/2006.

⁶⁵⁹ Cfr., PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., *ibid. id.*; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5054 y 5057.

⁶⁶⁰ En este sentido, véase, TOMÉ TAMAME, J. C., «La reconvencción en el juicio verbal», art. cit., p. 1714, s.

deberán de acompañarse los dictámenes que se estimen oportunos, o, en su caso, el anuncio de los mismos, si el plazo hasta el señalamiento de la vista permitiere su aportación con, al menos, cinco días antes de la vista, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 337.1 LEC.

—La reconvencción debe ser formulada a continuación de la contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 406 LEC⁶⁶¹, pero con la debida separación.

En este punto, consideramos no ajustados al art. 406.3 LEC aquellos escritos que unen en un mismo relato fáctico y jurídico la contestación y la reconvencción, aun cuando en la misma súplica procedan separadamente a interesar la absolución de la demanda principal y ejerzan las pretensiones de la reconvencción. En nuestra opinión, la reconvencción ‘en sí’ debe constar de modo separado y a continuación en el escrito de contestación a la demanda -con sus correspondientes suplicas independientes-. La reconvencción habrá de expresar con claridad la tutela judicial que se pretende respecto al actor y, en su caso, frente a otros sujetos ajenos⁶⁶².

De todos modos, para la reconvencción en el juicio verbal también rige el principio de preclusión de hechos y fundamentos jurídicos consagrado en el art. 400 LEC, por expresa disposición del art. 406.4 LEC.

La nueva regulación de la reconvencción en el juicio verbal -tras la Ley de Reforma de la LEC- tan solo diverge de la correspondiente al juicio ordinario en los plazos para su ejercicio, al coincidir el plazo de reconvencción con el de contestación en el juicio verbal, además de que la contestación a la reconvencción habrá de formularse en el plazo de diez días⁶⁶³. Igualmente, la

⁶⁶¹ Al unificarse la práctica de la reconvencción en el juicio verbal con el juicio ordinario, desaparece aquella prevención legal según la cual había de notificarse la reconvencción al actor con un mínimo de cinco días de antelación a la vista, según determinaba el art. 438.1.II LEC. En aras de una mayor seguridad jurídica, se propuso por BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», op. cit., p. 331, como cuestión de *lege ferenda*, que la reconvencción se formulara en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la demanda.

⁶⁶² Véase, DAMIÁN MORENO, J., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 2096, ss.; TAPIA FERNÁNDEZ, I., en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 1355, ss.

⁶⁶³ El actual marco legal de la reconvencción en el juicio verbal pone fin a la copiosa jurisprudencia acerca del inicio del cómputo de plazo para ejercer la reconvencción, ya que no admite dilaciones, evitando provocar la suspensión de la vista para realizar un nuevo cómputo al fin de poder formularla nuevamente a partir de un ulterior señalamiento, entendiendo que en tal caso estaría formulada fuera de plazo. Así lo entendió la AP de Alicante (Sec. 8ª), en sentencia núm. 319 de 13 de septiembre de 2007, al señalar que: “*Es evidente, en suma, que la parte no sólo debió como dijimos, sino que pudo formular reconvencción con ocasión del primer señalamiento. Las circunstancias, todas y cada una de las que han motivado la suspensión de las vistas, eran ajenas al derecho de la parte, derecho que sin embargo no le autoriza para seleccionar el momento dentro del proceso, para formular una ampliación alegatoria. De hecho, el momento en que se formula la reconvencción y la inefectividad del señalamiento posterior, pone de relieve la independencia de un acto respecto del otro. En conclusión, la demanda reconvenccional se formuló extemporáneamente y, en consecuencia, no cabe sino confirmar la decisión del Juez de Instancia de desconsiderarla como pretensión parte de este Juicio*”. (SAP A 2170/2007, FJ 1º).

nueva regulación de la reconvencción en el juicio verbal pone fin a la carga que suponía para el demandado procurar que la demanda reconvenccional fuera notificada a la contraparte⁶⁶⁴, así como en la reconvencción contra terceros, pues se hacía recaer sobre el demandado reconviniente la responsabilidad de localizar y notificar a los terceros el objeto de la reconvencción con, al menos, cinco días antes del juicio⁶⁶⁵.

—En cuanto al trámite a seguir para la admisión de la reconvencción en el juicio verbal, corresponde al Secretario judicial analizar si concurren todos los requisitos y presupuestos procesales para su admisión a trámite, en cuyo caso dictará diligencia de ordenación; y para el caso de considerar que no cumple los requisitos necesarios dará traslado al tribunal a fin de que resuelva mediante auto sobre la admisión de la reconvencción⁶⁶⁶. De admitirse la reconvencción, se da nuevo traslado al actor reconvenido para que formule contestación a la demanda reconvenccional en el plazo de diez días⁶⁶⁷.

D) *Tratamiento de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda*

El juicio ordinario prevé que el demandado pueda aducir en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio jurídico en que el actor fundamente su pretensión o pretensiones y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio. El actor, ante esta situación, podrá pedir al Secretario judicial contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción -20 días (art. 407.2 LEC-, y así lo dispondrá el Secretario judicial mediante decreto (art. 408.2 LEC).

Sin embargo, hay que señalar que el juicio verbal no recogía ni recoge tal posibilidad⁶⁶⁸, aunque si permite la alegación de crédito compensable –como después se verá- (art. 438.3 LEC).

⁶⁶⁴ Cfr., PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 631, s., reconoce la dejadez del legislador, lo que genera inseguridad jurídica, y, por ello, indefensión, invocando la doctrina del TEDH, y en especial la STEDH de 25 de enero de 2000, caso *Miragall Escalano y otros contra España*; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5054, sostiene que “si [la reconvencción] no ha podido notificarse con la antelación establecida, por causas ajenas al demandante reconvenccional, deberá suspenderse la vista y señalarse de nuevo”.

⁶⁶⁵ Cfr., PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 632.

⁶⁶⁶ En este sentido, véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5056.

⁶⁶⁷ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 81.

⁶⁶⁸ La nulidad relativa o anulabilidad del negocio jurídico debe ser invocada por el demandado por vía de acción reconvenccional, no bastando su mera alegación defensiva al contestar oralmente la demanda, como venía señalando la jurisprudencia, entre otras: AP Sevilla (Sec. 5.ª), sentencia número 500/2013, de 31 de octubre de 2013 (Roj: SAP SE 3474/2013); AP Alicante (Sec. 9ª), sentencia número 517/2013, de 8 de octubre de 2013 (Roj: SAP A 3380/2013); AP Pontevedra (Sec. 6.ª), sentencia número 433/2014, de 14 de julio de 2014

Ante la ausencia de regulación específica de la excepción de nulidad del negocio jurídico que sirva de base o fundamento de la demanda presentada por los trámites del juicio verbal, un sector de la doctrina entiende que el demandado únicamente podrá oponer la nulidad por vía de reconvención⁶⁶⁹. En cambio, otros autores sostienen que ante el silencio de la normativa del juicio verbal la invocación de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda, puede hacerse valer por vía reconvencional o mediante excepción⁶⁷⁰.

Como solución a la disyuntiva doctrinal y jurisprudencial de considerar que la nulidad del negocio jurídico debe tratarse como excepción o necesariamente mediante reconvención, una parte de la doctrina sostiene que se debe darse a la alegación de la nulidad del negocio jurídico el tratamiento procesal de reconvención⁶⁷¹, y lo justifica en la necesidad de que una misma alegación sobre nulidad de negocio jurídico ha de tener un tratamiento similar y no distinto en función del proceso declarativo. Por lo que, llega a la conclusión de que se ha de modificar la LEC, con una propuesta de *lege ferenda*, para dotar a la alegación de nulidad del negocio jurídico el mismo tratamiento que la LEC proporciona a la alegación compensatoria⁶⁷².

Por nuestra parte, hemos de tener en cuenta que:

—La alegación del demandado de la nulidad absoluta, basada en los hechos impositivos correspondientes, permiten al actor contestarla solicitando en el juicio ordinario la apertura de un plazo para ello, de forma que la sentencia deberá pronunciarse sobre la nulidad con efectos de cosa juzgada material (art. 408.2 y 3 LEC).

(Roj: SAP PO 1618/2014), por citar algunas de las más recientes.

⁶⁶⁹ Véase, SOLER PASCUAL, L. A., «La reconvención en el juicio verbal», art. cit., p. 13; ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, op. cit., p. 2721, s.; MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., 1027; BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», op. cit., p. 333. Dicha posición se ve refrendada, entre otras, por la AP de Salamanca (Sec. 1.ª), en sentencia número 363/07 de 5 de noviembre de 2007 (F. J. Tercero, Roj: SAP SA 543/2007).

⁶⁷⁰ PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 637, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5057; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 777, s., tras distinguir entre nulidad radical y relativa del negocio jurídico, señalan que la anulabilidad del mismo solo se puede oponer mediante reconvención mientras que la nulidad absoluta o radical del negocio jurídico puede oponerse como excepción, al contestar a la demanda, con la única consecuencia de no conllevar cosa juzgada. Así, la AP de Valladolid (Sec. 1ª), en sentencia número 125/2005, de 18 de abril (Roj: SAP VA 452/2005); la AP de Barcelona (Sec. 19.ª), sentencia número 218/08 de 13 de mayo de 2008 posibilita que, ante la omisión o silencio legal, el demandado pueda oponer la nulidad del negocio jurídico como excepción o alegándola por vía reconvencional, en cuyo caso se resolverá en sentencia y producirá efectos de cosa juzgada (Roj: SAP B 5161/2008).

⁶⁷¹ BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», op. cit., p. 333.

⁶⁷² *Ibidem*.

—La alegación del demandado de la nulidad relativa o anulabilidad, hechos impeditivos, no facultan al actor para solicitar en el juicio ordinario la apertura de un plazo para contestarla y está por ver que se conceda, dada la redacción del artículo 408.2 LEC, y al no estar mencionada expresamente esta clase de nulidad en el apartado 3 –con remisión al apartado 2-, no parece que la sentencia pueda contener un pronunciamiento sobre el mismo y, si lo hay, no producirá el efecto de cosa juzgada material.

—La alegación de hechos que pueden dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa o anulabilidad del negocio jurídico que fundamenta la pretensión del actor, ya sea en el juicio ordinario o en el juicio verbal, como hechos constitutivos de la pretensión reconvenicional formulada por el demandado, será resuelta expresamente en la sentencia con un pronunciamiento que producirá el efecto de cosa juzgada material (arts. 409 y 222.2 LEC).

—La alegación de hechos que pueden dar lugar a la nulidad absoluta, a la nulidad relativa o a la anulabilidad del negocio jurídico que fundamenta la pretensión del actor, como hechos impeditivos, en un juicio verbal, no permiten al actor solicitar plazo alguno para contestar, i) tienen el tratamiento propio de las excepciones materiales, «no afectan a la competencia ni al procedimiento adecuado, no es exigible su expresa resolución en la sentencia, ni son alcanzadas por la cosa juzgada de modo independiente», ii) asimismo «es irrelevante que la cuantía del negocio cuya nulidad se predica como defensa sea superior a la establecida como límite en el juicio verbal, porque sigue la suerte de toda excepción y no queda cubierta por la cosa juzgada»⁶⁷³.

E) La compensación

La compensación se concibe como la excepción que puede plantear el demandado ante una pretensión de condena al pago de una cantidad de dinero, consistente en otro crédito dinerario también exigible al propio actor. Por tanto, la compensación siempre debe ser alegada por la parte demandada para poder ser apreciada por el juzgador. La compensación de créditos en el juicio verbal viene regulada en el art. 438.3 LEC, de conformidad con la nueva regulación dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC, ha de ponerse de manifiesto en el escrito de contestación a la demanda⁶⁷⁴. En la compensación de créditos -a diferencia de lo que ocurre en la reconvenición- no es precisa la conexión entre

⁶⁷³ TAPIA FERNÁNDEZ, I., «Comentario al art. 408», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª edición, Vol. I, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011, pp. 1701-7, 1707.

⁶⁷⁴ La nueva regulación de la alegación de compensación en el juicio verbal, al exponerse en la contestación a la demanda, hace desaparecer la obligación de su notificación con, al menos, cinco días antes de la vista, tal como exigía el art. 438.2 LEC antes de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De este modo, se pone fin a la copiosa jurisprudencia originada en cuanto a si la excepción de compensación requiere ser notificada al actor, al menos, cinco días antes de la vista del juicio verbal.

pretensiones, sino que pueden venir de títulos diferentes la pretensión principal y la compensación de créditos que se opone.

En cuanto a la legitimación, la compensación debe ser recíproca entre demandado y demandante, sin posibilidad de extenderla a un tercero.

Si la cuantía del crédito compensable resulta superior a la cuantía por la que se sigue el juicio verbal, el tribunal en la vista tendrá por no formulada tal alegación, advirtiéndolo al demandado para que lo pueda hacer valer ante el tribunal y por el procedimiento que correspondan (ex-art. 438.3 LEC)⁶⁷⁵. Así, mientras que en el juicio ordinario el demandado puede instar la excepción de compensación de cualquier cantidad dineraria (sea propia del juicio ordinario o del juicio verbal), en el juicio verbal el demandado únicamente puede esgrimir la compensación de créditos que no superen la cuantía por la que se ha determinado el juicio verbal.

Con todo, para el caso de que la cuantía a compensar sea superior a la reclamada, el demandado podrá esgrimir el crédito compensable o proceder a reconvenir para exigir la cuantía restante del crédito a favor del demandado.⁶⁷⁶ Por el contrario, se sostiene que el artículo 408, apartado 1, establece que en todo caso dicha alegación pueda resultar controvertida por el actor como si de una reconvenición se tratase, y ello tanto si el demandado solicita la condena al saldo que a su favor pudiera como si sólo pretende al oponer su crédito su mera absolución y tanto si se trata de una compensación legal como judicial (cfr. SAP Valladolid (Sec. 3.^a), de 29 octubre de 2009 –AC 2009, 2365; SAP Murcia (Sec. 4.^a), de 29 de enero de 2009 [JUR 2009, 276541]-⁶⁷⁷).

Hay que precisar que dado que el proceso monitorio no admite la compensación, la misma habrá de formularse como reconvenición, debiendo el deudor anunciarla manifestando con la oposición la reconvenición futura⁶⁷⁸. Finalmente, la sentencia deberá resolver si procede o no la compensación esgrimida.

⁶⁷⁵ La AP de Granada (Sec. 3.^a), en Sentencia núm. 74/2003, de 25 de enero, proscribió el intento de compensación parcial de un crédito por vía de la reconvenición con reserva del resto para otro procedimiento con la intención de eludir el tope superior del juicio verbal (FJ 1º. JUR\2003\109616).

⁶⁷⁶ En este sentido, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p.1025; PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.^a ed., t. V, op. cit., p. 639, s.

⁶⁷⁷ TAPIA FERNÁNDEZ, I., «Comentario al art. 408», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2ª edición, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2011, pp. 1701-7, 1704-1705.

⁶⁷⁸ La AP de Madrid (Sec. 14.^a), en Sentencia núm. 623/2009, de 12 de noviembre, subraya que el anuncio de reconvenición futura con la oposición del deudor en el proceso monitorio no le exime de la obligación de presentarla conforme al art. 438 (JUR 2010\71021). No obstante, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., sigue considerando que “cuando a la vista de juicio verbal ha precedido una demanda de juicio monitorio con oposición del demandado, que ha opuesto precisamente la existencia de la compensación, se ha estimado que después de la citación para la vista y antes de ésta no es necesario reiterar la alegación de compensación” (p. 1026).

7. Rebeldía⁶⁷⁹

Si el demandado no comparece, se le declarará en rebeldía, teniendo por contestada la demanda (art. 496.1 LEC)⁶⁸⁰. El demandado, una vez emplazado puede contestar la demanda -lo que por si implica personarse en las actuaciones- o personarse en las actuaciones formulando allanamiento o incluso personarse sin contestar, en cuyo caso se le tendrá por personado y por decaído de su derecho de contestación, sin que ello implique rebeldía.

En cuanto a los efectos de la rebeldía, «*La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario*» (496.2 LEC).

En este orden, la LEC prevé expresamente en algunos juicios verbales determinados efectos procesales en perjuicio del demandado:

1º) En el supuesto del artículo 250.1.7º LEC, en materia de protección de los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad, la no comparecencia del demandado en la vista se sanciona con el allanamiento.

2º) En el juicio verbal de desahucio (art. 250.1 1º LEC), si el demandado no comparece para oponerse (art. 440.3 V LEC) o si no comparece a la vista –previo apercibimiento- (art. 440.4 LEC), el letrado de la administración de justicia secretario dictará decreto «*dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución*» o «se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista».

3º) Asimismo, en los supuestos de los números 10º y 11º del artículo 250, si el demandado dejare transcurrir el plazo sin contestar a la demanda, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor (art. 441.4 II LEC).

Si el demandado compareciere con posterioridad, cualquiera que sea el estado del proceso en el que el rebelde comparezca, se le tendrá por personado y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso (cfr. art. 499).

8. Citación para la vista

A. La citación para la vista en el juicio verbal ordinario⁶⁸¹

⁶⁷⁹ Véase, CHIOVENDA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. III, traducción española al cuidado de Gómez Orbaneja, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954, p. 283, ss.; GUASP, J.; ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil*, T. I (7ª ed.), op. cit., p. 242, ss.; DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 291, ss.

⁶⁸⁰ Véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal...*, op. cit., p. 94, ss.

⁶⁸¹ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit.,

La introducción de la contestación escrita en el juicio verbal ha supuesto un cambio radical en este trámite del procedimiento, toda vez que la citación de las partes para la vista ha pasado de decretarse tras la admisión de la demanda («el secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista» (art. 440.1 I LEC, texto anterior a la vigencia de la Ley 42/2015), a efectuarse tras el trámite de contestación. Así la redacción vigente del art. 440.1.I LEC dispone: «Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista... citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes». A lo que se añade que «la vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de 1 mes».

Como premisa necesaria para dar lugar a la citación para la vista, alguna de las partes tiene que haberla solicitado o que el propio tribunal haya considerado procedente su celebración (art. 438.4 I LEC). Aunque las actuaciones no pasan al juzgador si no concurre incidencia alguna, si ninguna de las partes solicitase la celebración de vista o estando solicitada una de las partes desistiera de la misma antes de la vista, sin oposición de la contraria, el juez deberá pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia y si acordase ésta última «dictará sentencia sin más trámites» (art. 438.4 I LEC) o «quedarán los autos conclusos para dictar sentencia» (art. 438.4 II LEC).

En este punto, sobre la celebración o no de la vista, la situación de rebeldía del demandado influirá notablemente en la voluntad del actor para manifestarse pidiéndola o no. Puesto que de «un derecho se trata, el actor podrá pedirla aunque se declare al demandado en rebeldía, esto es, aunque no haya traslado del escrito de contestación que es el trámite al que la ley anuda la oportunidad de que el demandante se pronuncie al respecto; en tal eventualidad, será la notificación del letrado de la Administración de Justicia la que dé plazo al actor para pronunciarse a ese respecto. El actor ponderará, en tal caso, la conveniencia de proponer y practicar la prueba que a su derecho---convenga o la conveniencia de que el demandado quede privado de esa ocasión. El demandado que ha dejado pasar la oportunidad de contestar, no solo ve precluido para él el trámite de alegaciones, sino el de la prueba, porque no solo es que ya no podrá aportar los documentos e instrumentos que, en su caso, hubiera tenido que acompañar a la contestación, sino también porque el momento para proponer y practicar los demás medios no es otro que la vista y para ello, tenía que haberlo solicitado y hacerlo en tiempo oportuno, es decir, con la contestación»⁶⁸².

84, ss.

⁶⁸² HERRERO PEREZAGUA, JUAN F., El cambio de modelo del juicio verbal, en GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., SIGÜENZA LÓPEZ (DIRS.), TOMÁS TOMÁS, S., CASTILLO FELIPE, R. (COORDS.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra, 2017, p. 74. Que «la vista sea un trámite condicionado... y, por tanto, de carácter eventual invita a preguntarse sobre el rumbo tomado por el legislador en la conformación del procedimiento que sigue el juicio verbal. (...) El procedimiento del juicio verbal sigue, en consecuencia, inspirado por el principio de oralidad, pero no puede dejar de advertirse un cierto sesgo de falta de convicción en sus bondades y que ojalá no sea el presagio de quiebras futuras que acaben desvirtuando una conquista a la que no se debería renunciar» (p. 76).

La citación para la vista incluirá determinadas informaciones y advertencias a las partes, que pueden prepararla con determinados actos (art. 440.1 II, III y IV):

i) El letrado de la administración de justicia señalará el día y la hora de la celebración de la vista.

ii) Se advertirá a los litigantes que han de concurrir a la vista con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304 LEC.

iii) Se avisará que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, las partes (a) deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial –las partes facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación- para que declaren en la vista en calidad de parte, testigos o peritos; (b) podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 (art. 440.1.IV LEC)⁶⁸³.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, introdujo la necesidad de solicitar previamente el “interrogatorio de partes”⁶⁸⁴; al objeto de evitar la inseguridad jurídica existente con anterioridad. Ahora, la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, eleva el plazo para pedir la citación por el tribunal de las partes y de los testigos, a la que añade expresamente la de los peritos, como se venía haciendo en la práctica forense⁶⁸⁵. No obstante, el acuerdo de citar a partes, testigos o peritos no implica “per se” que dichos medios probatorios sean admitidos en el acto de la vista, pudiendo considerar el Juez innecesaria su práctica, a pesar de haber sido citados y de comparecer a tal fin. En este punto, entendemos que el Secretario judicial se limitará a citar a las partes, testigos y peritos solicitados por las partes.

Por lo que respecta a la prueba testifical por vía de informe, el artículo 381 LEC -en lo no previsto en este precepto «se aplicarán, en cuanto sea posible, las demás normas» del interrogatorio de testigos (art. 381.5 LEC)- permite que personas jurídicas y entidades públicas que actúan en el tráfico jurídico en cuanto tales, sean requeridas por un juez o tribunal para que respondan sobre hechos relevantes para el proceso de los que tienen conocimiento por su actividad, salvo que el requerido siendo una entidad pública la declaración de conocimiento sobre los hechos pudiera obtenerse con certificaciones o

⁶⁸³ ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal», en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 86, s.

⁶⁸⁴ Cfr., PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 663.

⁶⁸⁵ En este sentido, véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5040.

testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental (art. 381.1 y 4 LEC).

Como la persona física que haya intervenido no es fundamental, porque el hecho puede ser comprobado por la entidad por vía interna (registro, archivos...), el ente colectivo es el que ha responder por escrito a las cuestiones planteadas. No obstante, una vez prestada la declaración escrita o informe, si fuere oscura o incompleta⁶⁸⁶, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte y mediante providencia, que sea citada a la vista, la persona o personas físicas cuyo testimonio pueda resultar pertinente y útil para aclarar o completar la declaración de la persona jurídica o entidad (art. 381.1 y 4 LEC).

La parte a quien convenga esta prueba podrá proponerla mediante escrito, en el que expresará con precisión los extremos sobre los que ha de versar la declaración o informe y, para respetar la contradicción, las otras partes podrán pedir al tribunal la adición de otros extremos a la propuesta de petición de declaración escrita o se rectifiquen o complementen los ya formulados, o lo que consideren conveniente. Si el tribunal considerase pertinente y útil la propuesta de prueba, determinará los términos de las cuestiones sobre las que deberá declarar la persona jurídica o entidad y la requerirá para que la preste y remita al tribunal en el tiempo establecido («en los diez días anteriores... a la vista.» art. 381.1 LEC). La práctica de esta prueba no suspenderá el curso del procedimiento, salvo que el Juez lo estime necesario para impedir la indefensión de una o las dos partes. Recibidas las respuestas escritas, el juez podrá admitir en la vista, a instancia de parte, cualquier prueba pertinente y útil para contradecir tal declaración (art. 381.2 y 3 LEC).

iv) Prevenciones y advertencias:

(a) Se advertirá al demandado que si no compareciere la vista no se suspenderá, pues se procederá a la celebración del juicio.

(b) También se advertirá al demandante de las consecuencias de su falta de asistencia a la vista: a') se le tendrá en el acto por desistido de la demanda y se le impondrán las costas causadas, si el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo; b') si el demandado alegare interés legítimo, y el juez así lo considerase, continuará el proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo; c') Además de lo previsto en a'), se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare, los daños y perjuicios sufridos.

c) Se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en

⁶⁸⁶ Entendemos que la negativa a emitir las respuestas escritas, no se subsana con la citación de la persona física de la entidad que pueda prestar testimonio pertinente y útil sobre hechos relevantes, pues la falta de respuesta tiene como antídoto el apercibimiento de multa de 150 a 600 euros y, sobre todo que el tribunal pueda proceder penalmente por desobediencia a la autoridad, contra quien resultare personalmente responsable de la omisión (art. 381.2 II LEC).

cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma⁶⁸⁷.

B. Citación a la vista en casos especiales

a. Citación al demandado en el juicio verbal de protección de los derechos reales inscritos

En el juicio verbal de protección de los derechos reales inscritos (art. 250.1.7º LEC), el letrado de la administración de justicia advertirá al demandado en la citación para la vista que de no comparecer se dictará sentencia estimatoria de la pretensión planteada por el actor para la efectividad del derecho inscrito (art. 440.2 LEC).

Al demandado que no comparezca en la vista oral se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso. Esta era la redacción del apartado 2 del artículo 442 antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2015, hoy, como hemos visto, el texto vigente dice que si el demandado no compareciere se procederá a la celebración del juicio oral o vista.

Hemos de poner de manifiesto que en este juicio verbal la contestación a la demanda que contiene la oposición limitada del demandado no es escrita sino oral. La no asistencia del demandado a la vista le coloca en situación de rebeldía, pues aunque el artículo 442.2 ya no lo indica expresamente, lo cierto es que el artículo 496, apartado 1, norma también aplicable al juicio verbal, indica para este supuesto que el juez declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha indicada en la citación y, salvo aquellos casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda.

Sin embargo, el juicio verbal de protección de los derechos reales inscritos es uno de los supuestos legales que atribuye al hecho de no comparecer los efectos propios del allanamiento: sentencia estimatoria de la pretensión del actor (art. 440.2 LEC)⁶⁸⁸.

Por otro lado, la misma suerte correrá el demandado - sentencia estimatoria de la pretensión del actor-, previo apercibimiento al efecto en la citación para la vista, si comparece al acto pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor (art. 440.2 LEC).

En relación con la caución el artículo 439.2.2º exige que el actor explicita en la demanda la caución que va a exigir al demandado para «responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio». La caución exigible por el actor es un requisito ineludible de la demanda cuya falta avoca necesariamente a su inadmisión, a no ser que el demandante renuncie a ella y lo haga «constar en la demanda». El tipo de caución que ha de prestar el demandado es la

⁶⁸⁷ La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles introdujo en el art. 440.1.II LEC la posibilidad expresa de recurrir a la negociación entre las partes.

⁶⁸⁸ Se trata de una emulación legal de la rebeldía ya prevista en el anterior procedimiento del art. 41 LH. Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 664.

prevista en el artículo 64, apartado 2, párrafo segundo: «La caución podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate» (art. 439.2 2º LEC).

Supuesto que el demandante no renuncie a la caución pues la ha señalado en la demanda, el demandado ha de prestarla «en caso de comparecer y contestar» (art. 439.2 2º LEC) en la vista. A tenor del artículo 440, apartado 2, el demandado acude a la vista sabiendo el tipo y la cuantía de la caución puesto que se le ha dado traslado de la demanda, y una vez que ha comparecido podrá oponerse a la caución solicitada y «tras oírle» el juez determinará la caución que ha de prestar «dentro de la solicitada por el actor». De forma que el demandado no sabe antes de la vista la caución que ha de prestar y ésta es requisito *sine qua non* para poder contestar oralmente a la demanda -cuyos motivos de oposición están tasados por el art. 444.2 LEC- del actor en la vista. Si no la presta la vista concluirá y se dictará sentencia estimatoria de la pretensión del actor.

Si bien el TC no se ha pronunciado sobre el art. 440.2 LEC es obvio que la necesidad de caución en este juicio verbal especial y sumario de protección registral afecta al derecho a la tutela judicial efectiva. De modo acertado la doctrina crítica que la caución se convierta en óbice para el acceso a la tutela judicial efectiva.⁶⁸⁹ No esté prevista la suspensión de la vista para que el demandado consigne su importe ante el juzgado o, en su caso, presente el aval solidario que exige la LEC, repetidamente.

En la práctica, lo habitual es decidir en una misma resolución la adopción de medidas (art. 441.3 LEC) y dar traslado al demandado para que se pronuncie, tras lo cual se procede a fijar la caución por el Juez. Todo ello, con carácter previo a la vista. Indudablemente, antes de la vista el Juez debe haber fijado la caución o tendrá que fijarla oralmente tras oír al demandado y suspender para posibilitar su constitución ante el juzgado⁶⁹⁰.

Tras la nueva regulación operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, una vez admitida la demanda, se adoptan las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia (art. 441.3 LEC) y se da traslado de la demanda.

⁶⁸⁹ En este sentido, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., indica que *“la carencia de recursos económicos y la subsiguiente falta de prestación de la caución provocarían el desconocimiento del derecho de defensa del demandado que, discriminatoriamente por razones exclusivamente económicas, se vería imposibilitado para hacer valer los motivos que pudieran asistirle”*, para añadir, en los casos de instar la justicia gratuita, que *“no es admisible constitucionalmente por las propias razones justificativas de la asistencia jurídica privar, al que se ha reconocido tal derecho de justicia gratuita, de tal posibilidad de contradecir”* (p. 666).

⁶⁹⁰ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5041; PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 668, s.

b. Citación para la vista en los juicios verbales de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas: La conducta del demandado⁶⁹¹.

Las siguientes reglas no se aplicarán al desahucio por terminación legal o convencional del plazo o término del contrato, ni tampoco al desahucio por precario. Una vez admitida la demanda de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Secretario judicial, si admite a trámite la demanda y con carácter previo a la vista, dictará decreto de admisión de la demanda -se acumule o no la acción de reclamación de las mismas-, que contendrá los siguientes elementos:

1º Requerir al demandado para que en el plazo de diez días:

—Desaloje el inmueble.

—Pague al actor las cantidades reclamadas en la demanda, más aquellas cantidades adeudadas hasta el momento de dicho pago. Así mismo, indicará si cabe la enervación de la acción.

—Formule oposición. Se entiende que mediante contestación a la demanda, al amparo de lo dispuesto en el art. 438.1 LEC, aunque el art. 440.3 LEC diga *«comparezca ante éste [tribunal] y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación»*⁶⁹².

Todo ello con el apercibimiento de que si no realiza ninguna de estas actuaciones [desalojar el inmueble, pagar y enervar u oponerse], se procederá al lanzamiento en el día señalado sin otra notificación (art. 440.3.V LEC).

2º Señalamiento de día y hora, que servirá de citación, para la eventual vista en el caso de que el demandado formule oposición y con los siguientes apercibimientos:

—Obligación de comparecer con abogado y procurador, con advertencia en otro caso de ser declarado en rebeldía.

—Que en el plazo de 3 días debe solicitar asistencia jurídica gratuita (a efectos de que se le nombre abogado y procurador).

—Que debe acudir con los medios de prueba de que intente valerse (art. 440.1.III LEC).

⁶⁹¹ El art. 440.3 LEC ha sufrido las siguientes modificaciones legislativas: 1ª) por la Ley 23/2003, de 10 de junio, de garantías en la venta de bienes de consumo; 2ª) por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler; 3ª) por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal que “monitorizó” el juicio verbal de desahucio, añadiendo el apartado 4 al art. 440 de la LEC; y, 4ª) por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

⁶⁹² Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5064.

—Que en el plazo de cinco días ha de indicar los testigos, los peritos y las partes que han para ser citados por el secretario judicial (art. 440.1.IV LEC).

—Que de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio y se le tendrá por citado para la notificación de la sentencia en la oficina judicial dentro del sexto día siguiente a la celebración de la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se le notificará la sentencia mediante edicto en el tablón de anuncios del Juzgado (art. 441.4.I LEC).

3º Señalamiento del lanzamiento.

4º Así mismo, en su caso, se dará traslado del ofrecimiento de condonación de la deuda efectuado por el actor y condicionado al desalojo voluntario de la finca en las fechas determinadas en dicho ofrecimiento (art. 440.3.II LEC)⁶⁹³.

La conducta del demandado puede ser pagar y enervar, formular oposición, mantener una situación de inactividad o limitarse a aceptar la oferta de desalojo transaccional.

—El demandado solo podrá formular *enervación* dentro del plazo de diez días siguientes al emplazamiento inicial, si bien debe resolverse: (i) Si se enerva la acción dentro de los diez días, se da por terminado el juicio mediante decreto con imposición de costas al demandado (art. 22.5 LEC). (ii) Si se enerva la acción fuera del plazo de diez días, se da traslado a la parte actora, en cuyo caso podrá: a) No oponerse a la enervación extemporánea, con la consiguiente declaración de enervación con imposición de costas, o bien b) formular oposición, en cuyo caso se convoca a las partes a vista y se resuelve en sentencia declarando enervada la acción o estimado la demanda y declarando haber lugar al desahucio (art. 22.4 LEC).

En todo caso, no procederá la enervación «*cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación*» (art. 22.4 LEC).

—Oposición del demandado al desahucio: si el demandado formula oposición al desahucio, ha de exponer las razones por las que no adeuda, en todo o en parte, las cantidades reclamadas, o por las que debe proceder la enervación. A partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, la oposición deberá formularse - a pesar de la falta de claridad legislativa- mediante contestación a la demanda, en cuyo caso, por diligencia de ordenación se tendrá por efectuada la oposición, estándose a la celebración de la vista señalada (art 440.3.I LEC).

—Si el demandado mantuviere una posición pasiva, sin atender el requerimiento de pago ni comparecer para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará

⁶⁹³ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5065, s.

traslado al demandante para que inste la ejecución, para lo que basta la simple solicitud (art. 440.3.V LEC).

—Por último, el demandado puede aceptar la oferta de desalojo, sin formular oposición ni pagar la cantidad reclamada. En tal caso, *«el Secretario judicial lo hará constar, y dictará decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, dando traslado al demandante para que inste el despacho de la ejecución, bastando para ello con la mera solicitud»* (art. 440.3.VI LEC).

En ambos supuestos el decreto dando por terminado el juicio de desahucio, impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca (art. 440.3 VII LEC).

VI. ACTUACIONES PREVIAS A LA VISTA

1. Actuaciones previas a la vista del juicio verbal con carácter general

A. Alegación de hechos nuevos o de nueva noticia

Las modificaciones introducidas por la Ley 42/2015 en la LEC han impuesto el principio de preclusión sobre las alegaciones de las partes en el juicio verbal, puesto que el artículo 437 dice que se aplicará al juicio verbal lo dispuesto para el juicio ordinario «en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia». Una vez contestada la demanda por el demandado, también conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario (art. 438.1 I), contestada la reconvencción o la alegación de crédito compensable (o de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda) o transcurridos los plazos correspondientes, se producirá la preclusión para las partes de la posibilidad de formular más alegaciones, de forma que el letrado de la administración de justicia les citará para la vista. Las alegaciones posteriores a la demanda y contestación a la demanda están vedadas, a no ser que se trate de alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas por la LEC (arts. 400, 406.5, 409 y 412).

Hasta el comienzo del plazo para dictar sentencia, las partes podrán alegar hechos nuevos –hechos que se ha producido después de los trámites de demanda y contestación- o de nueva noticia –han ocurrido con anterioridad pero se han conocido después de los citados trámites-, «alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos» o, si la alegación pudiera hacerse, «en el acto del juicio o vista» (art. 286.1 LEC)⁶⁹⁴.

Con independencia del periodo de tiempo en el que se podrá alegar el hecho nuevo o de nueva noticia -desde que tuvo lugar el último acto alegatorio hasta el comienzo del plazo para dictar sentencia- el momento de producción del hecho sobrevenido o de conocimiento del hecho anterior influirá notablemente sobre el término de su alegación. La parte interesada deberá acreditar al tiempo de la alegación el momento de producción del hecho o el momento en que se ha conocido la existencia del hecho, respectivamente. En cualquier caso, la parte contraria podrá alegar lo que estime conveniente para aclarar o desvirtuar el hecho, reconocerlo como cierto o denegarlo. La denegación del hecho lo convierte en contradictorio, por lo que la parte interesada deberá proponer y, en su caso, practicar prueba (art. 286.2 y 3 LEC).

La LEC parece soslayar el tema pero la clase de procedimiento también debe influir sobre el momento adecuado para efectuar la alegación y no solo para proponer y practicar la prueba, así como el estado de las actuaciones. En el juicio ordinario, las alegaciones se pueden efectuar en «la demanda, la contestación, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y la audiencia previa, según se deriva de los artículos 412 y 426.4 LEC (STS 1ª 797/2010, de 29 de noviembre, rec. 361/2007, FJ 3º B). Por tanto, la parte interesada puede presentar escrito de ampliación, efectuar la alegación de

⁶⁹⁴ En este sentido véase CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006, p. 124, s.

los hechos nuevos o de nueva noticia en el juicio oral y, si no fuere posible por el estado de las actuaciones, se podrá solicitar expresamente como diligencia final (art. 435.1.3ª LEC «se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.»).

En el juicio verbal, de acuerdo con el artículo 286, la alegación ha de efectuarse por medio del escrito de ampliación de hechos, si el momento de producción del hecho o el momento en que se ha conocido la existencia del hecho lo permiten o también cabe la posibilidad de alegarlo en la vista. Sin perjuicio de la alegación eventual en la vista, nos inclinamos más por el «escrito de ampliación de hechos» por las razones siguientes: i) El artículo 286.1 establece que la parte ha de alegar el hecho «de inmediato, por medio de escrito» ii) La vista no siempre es necesaria en el juicio verbal (art. 438 LEC); iii) la filosofía de la reforma de la Ley 42/2015 para el juicio verbal ha sido evitar situaciones jurídicas procesales generadoras de indefensión, puesto que en la vista –ahora sí- las partes deben aclarar y determinar los hechos -que ya constan en el proceso a través de los actos alegatorios- sobre los que exista contradicción, con el fin de evitar sorpresas para la parte contraria, puesto que las partes han sido advertidas de que han de acudir a la vista con los medios de prueba de que intenten valerse y aunque todavía no han propuesto prueba, es evidente que para preparar la prueba es ineludible conocer los hechos sobre los que practicarla; iv) De alegarse en la vista, es posible que fracase la proposición y prueba del hecho, debido al estado de las actuaciones, en cuyo caso no existen en el juicio verbal diligencias finales que permitan remediar la situación, sin que pueda argumentarse que la parte interesada podrá alegar el hecho en la segunda instancia, ya que no es posible en los juicios verbales tramitados por la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

Finalmente, el hecho nuevo o de nueva noticia tiene que ser relevante y no significar un cambio de demanda (art. 412 LEC).

El tribunal rechazará la admisión del hecho nuevo mediante providencia, si no se acredita que el elemento fáctico se ha producido con posterioridad al trámite de demanda o contestación. En todo caso, el Tribunal podrá no tomar en consideración las alegaciones presentadas fuera de su momento procesal oportuno, si a la vista de las mismas no se aprecia que el hecho está justificado, es decir, si se pudieron aportar con anterioridad y no se realizaron. Es más, en este último caso el Tribunal podrá imponer multa de 120 a 600 euros si apreciare que la alegación se ha realizado con ánimo dilatorio o mala fe (art. 286.4 LEC).

B. Anticipación y aseguramiento de la prueba

a. Prueba anticipada

Las partes podrán solicitar prueba anticipada en el juicio verbal, siéndole de aplicación lo establecido en los artículos 293 y siguientes de la LEC⁶⁹⁵.

El art. 293 LEC, al recoger los supuestos y causas de la solicitud de prueba anticipada, indica que se deberá solicitar cuando exista temor fundado de que, ya sea por actos de las personas o del estado de las cosas, dichos actos no se podrían realizar en su momento procesal oportuno. La prueba anticipada puede solicitarse antes de la presentación de la demanda y una vez iniciado los trámites del juicio verbal por cualquiera de las partes⁶⁹⁶. Para ello, la parte que la proponga, debe razonar y fundamentar la práctica anticipada de la prueba, si el tribunal estima que es fundada la admitirá y se practicará cuando se considere necesario, siempre con anterioridad a la celebración de la vista del juicio verbal, señalándose la fecha por el Secretario judicial (art. 294.2 LEC)⁶⁹⁷.

En todo caso, el art. 295.4 LEC prevé la posibilidad de repetir la prueba practicada anticipadamente si fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes la solicitara. Para el caso de que se solicitara de nuevo la prueba anticipada, el tribunal admitirá la práctica de la misma y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la que se realizó anticipadamente como la practicada con posterioridad.

b. Aseguramiento de la prueba

El aseguramiento de la prueba tiene por finalidad evitar que por conductas humanas o acontecimientos naturales resulte imposible en su momento practicarla o carezca de sentido proponerla⁶⁹⁸. Estas medidas se pueden proponer previamente a la iniciación del proceso por la persona que pretenda interponerlo, y por cualquier de los litigantes, durante el proceso.

Las medidas de aseguramiento de la prueba deben ir dirigidas a conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características (art. 297 LEC), por lo que podrían conllevar mandatos de hacer o no hacer⁶⁹⁹.

⁶⁹⁵ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., 722, s.

⁶⁹⁶ Véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J.; BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba y medios de prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia, Tirant lo blanch, 2004, p. 234, s.

⁶⁹⁷ La práctica contradictoria de la prueba anticipada se establece en el art. 295 LEC, donde se indica que si la misma se solicitara y acordara su práctica antes del inicio del proceso, se citará a las personas que se pretenda demandar con al menos cinco días de antelación para que puedan intervenir conforme a la LEC en el correspondiente medio de prueba.

⁶⁹⁸ Véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J.; BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba y medios de prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 235, s.

⁶⁹⁹ El artículo 298.1 de la LEC establece los requisitos necesarios para la adopción de las medidas de aseguramiento de la prueba; a saber: a) que la prueba sea posible, pertinente y útil; b) que existan razones para temer que de no adoptarse las mismas, pueda resultar imposible la práctica de la prueba en el futuro; c) y que la medida que se proponga u otra distinta que estime preferible el tribunal siempre que cumpla la misma finalidad, pueda

Las medidas de aseguramiento se realizarán previa audiencia de la persona que deba soportarlas, y se oír al demandado si aquéllas se solicitan una vez iniciado el proceso. Ahora bien, sólo el que fuera a ser demandado o el que ya lo sea, podrá alegar, al oponerse a su adopción, la imposibilidad, impertinencia o inutilidad de la prueba (art. 298.4 LEC)⁷⁰⁰.

La oposición a la medida adoptada podrá fundamentarse en la inexistencia de riesgo de daños irreparables en el derecho para la práctica futura de la prueba y en la adopción de medidas menos gravosas (art. 298.7 LEC). Del escrito de oposición se le dará traslado a las demás partes o a quien haya de soportar la medida. En el plazo de cinco días se celebrará una vista con citación de todos ellos y tras la misma se decidirá acerca de la oposición, mediante auto en plazo de 3 días, el cual es irrecurrible (art. 298.8 LEC).

C. Preparación de la prueba con citación de testigos, peritos y partes

Cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, el letrado de la administración de justicia citará a las partes a la vista oral, con la advertencia en la citación de que disponen de cinco días para indicar al tribunal las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas para la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. Con esta finalidad, las partes facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación (art. 440.1.I y IV LEC). También es posible que las partes no indiquen nada porque asumen la carga de comparecer en la vista con los testigos que propongan.

D. Aportación de documentos y dictámenes periciales

realizarse en un tiempo breve y sin causar perjuicio grave y desproporcionado a las personas implicadas o terceros.

Así mismo, para la adopción de las medidas, el tribunal tomará en consideración y podrá aceptar el ofrecimiento de garantía por parte del solicitante para responder de los daños que se puedan causar. Igualmente, el tribunal podrá admitir, en lugar de la medida de aseguramiento, la garantía que ofrezca la persona que ha de soportar la medida, en forma de caución suficiente (en la forma prevista en el art. 64.2 II LEC), para responder de la futura práctica de la prueba (art.298.3 LEC).

⁷⁰⁰ El artículo 298.5 LEC dispone que el tribunal podrá acordar la adopción de las medidas sin más trámite, siempre que con el retraso de su adopción por la audiencia previa de la persona que haya de soportar las medidas de aseguramiento, se ocasionen daños irreparables al derecho del solicitante o bien exista riesgo demostrable de que se destruyan pruebas o se imposibilite su práctica. En esta hipótesis en la providencia de adopción de la medida sin audiencia previa, deberán reflejarse los requisitos que la han exigido y las razones por las cuales se ha acordado sin audiencia del demandado o de quien vaya a ser demandado. Esta providencia irrecurrible se notificará a las partes y a quien deba soportarla, sin dilación, inmediatamente después de la ejecución de las medidas. Tras la notificación, podrán formular oposición (art. 298.6 LEC) quien vaya a ser demandado, el que ya lo hubiera sido o la persona que hubiera de soportarla.

Para el caso de que las partes, al formular su demanda o contestación, no pudieren aportar los documentos, medios o instrumentos de los tres primeros números del art. 265.1, se designará el archivo, protocolo o lugar en el que se encuentren, o el registro, libro, actuaciones o expediente para que se realice una certificación, a no ser que del archivo, protocolo, expediente o registro se puedan pedir y obtener copias fehacientes, en cuyo caso se entenderá que el actor dispone del documento, medio o instrumento (art. 265.2 LEC)⁷⁰¹.

Así mismo, y con al menos cinco días antes de la vista, las partes deberán aportar -y dar traslado a las demás partes- de los dictámenes periciales que fueron anunciados en sus escritos de demanda y contestación, al amparo del art. 337.1 LEC, que a tal fin dispone: «si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal».

Al presentar los dictámenes, las partes que los aporten, han de expresar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en la vista del juicio verbal, indicando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen (art. 337.2 LEC).

E. Acumulación de procesos

La acumulación de procesos es la unión o reunión de varios procedimientos en curso, ante el mismo o distinto órgano jurisdiccional, en un solo procedimiento para ser tramitados y resueltos mediante una sola sentencia, que contendrá tantos pronunciamientos como litigios se hayan acumulado (cfr. art. 74 LEC).

La acumulación puede ser instada por quien sea parte en cualquiera de los procesos a acumular o de oficio por el tribunal, en cuyo caso siempre ha de concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 (art. 75 LEC). La acumulación se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo⁷⁰², al que corresponde ordenar de oficio la acumulación (art. 79.1 LEC).

⁷⁰¹ Obsérvese que el art. 265.3 LEC permite que el actor presente en la vista del juicio verbal documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto, cuyo interés se ponga de manifiesto como consecuencia de las alegaciones que haya realizado el demandado en su contestación a la demanda.

⁷⁰² La antigüedad se determinará por i) la fecha de la presentación de la demanda, ii) si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, será más antiguo el proceso cuya demanda se hubiera repartido primero, y si iii) no fuera posible determinar la prelación en el reparto – por pender ante distintos Tribunales o por cualquiera otra causa- la acumulación de procesos se podrá solicitar en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende (art. 79.2 LEC).

La acumulación de procesos, de acuerdo con el art. 76.1 LEC, únicamente cabe por alguno de estos dos motivos:

1º Prejudicialidad («*Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro*»).

2º Conexión («*Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se insta exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes*»).

Los requisitos para acumular procesos son los siguientes:

—Que los diferentes procesos se encuentren en primera instancia y que no haya finalizado el juicio en ninguno de ellos (art. 77.4 LEC).

—Que los diferentes procesos se sustancien por los mismos trámites sin pérdida de derechos procesales.

A estos efectos, los juicios verbales por cuantía se podrán acumular a los juicios ordinarios, siguiendo la tramitación del juicio ordinario (art. 77.1 LEC). Los juicios especiales por razón de la materia no son acumulables a otro juicio verbal de diferente naturaleza ni a juicios ordinarios. Cuestión distinta es que se entablen diversos juicios verbales especiales con el mismo objeto (*v.gr.*, juicios sumarios de suspensión de obra nueva).

Así mismo, solo cabrá acumulación de procesos si el tribunal del proceso más antiguo ostenta competencia para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular (art. 77.2 y 3 LEC). En este punto, se reseña que la indisponibilidad de la competencia territorial en los juicios verbales constituye una dificultad para su acumulación a otros procesos, por expresa prohibición de la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban tramitarse por el juicio verbal (ex-art. 54.1 LEC)⁷⁰³. Tampoco cabe la acumulación de procesos si el riesgo de sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes puede evitarse mediante la excepción de litispendencia (art. 78.1 LEC).

Por último, no es posible la acumulación de procesos cuando no se justifique que se pudo incluir en un solo proceso las diversas pretensiones y cuestiones suscitadas en los distintos procesos, cuya acumulación se pretende (art. 78.2 y 3 LEC). La reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC ha supuesto la unificación entre el juicio verbal y el juicio ordinario en cuanto a los incidentes para la acumulación de procesos, remitiendo el art. 80 LEC al incidente para la acumulación de procesos ante un mismo tribunal (arts. 81 a 85 LEC), siendo por lo demás, de aplicación lo dispuesto para la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales (arts. 86 a 97, ambos inclusive, de la LEC).

⁷⁰³ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 746.

Al respecto, nos limitaremos a señalar que el art. 77.1.II LEC dispone como condición para la acumulación de procesos el que no exista pérdida de derechos procesales cuando se acumule un verbal a un ordinario, y, que de ser necesario, en el juicio verbal se retrotraerán las actuaciones hasta la contestación a la demanda, a fin de que se sigan las actuaciones conforme al juicio ordinario. De este modo, desaparece la tramitación oral en el acto de la vista, que se contenía en el derogado art. 80 LEC. A partir de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, por tanto, en el juicio verbal las partes solo pueden plantear la acumulación de procesos a través de solicitud escrita, igual que para el juicio ordinario.

La acumulación de procesos puede darse entre procesos ante un mismo tribunal o entre procesos que penden de diversos tribunales, siguiendo en cada caso procedimientos diferentes.

a. La acumulación de procesos ante el mismo tribunal

La mecánica de la acumulación de procesos ante el mismo tribunal, en síntesis, es la siguiente:

1º) Solicitud de la acumulación de procesos por escrito, señalando con claridad el estado procesal de los diferentes procesos y los motivos. El tribunal podrá rechazar la solicitud inicial cuando no contenga motivación o datos suficientes sobre el estado de los procesos, la acumulación de procesos no fuese procedente por la clase y tipos de procesos o por el estado procesal (art. 82 LEC).

El secretario judicial dará traslado a las demás partes en cualquiera de los procesos para que, por plazo de diez días, formulen alegaciones (art. 83.1 LEC). Si es el tribunal el que promueve de oficio la acumulación de procesos, dará audiencia a las partes, por plazo común de diez días, a fin de que formulen alegaciones.

2º) Una vez transcurrido el plazo de alegaciones el tribunal resolverá otorgando o denegando la acumulación.

3º) Contra el auto que decida sobre la acumulación solo cabe recurso de reposición (art. 83.5 LEC).

Los efectos de la acumulación de procesos son los siguientes:

Una vez acordada la acumulación, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, a fin de sustanciarse por los mismos trámites (art. 84.1 LEC). Así mismo, se procederá a suspender el curso del proceso más avanzado hasta que los otros se hallen en el mismo estado (art. 84.2 LEC). Por último, el auto que deniegue la acumulación de procesos condenará en costas a la parte que hubiera promovido el incidente (art. 85 LEC).

b. La acumulación de procesos ante distintos tribunales

El incidente sobre acumulación de procesos ante distintos tribunales añade a la tramitación aplicable a la acumulación de procesos ante el mismo tribunal las siguientes particularidades:

Una vez admitida la solicitud el tribunal podrá acordar la suspensión del acto de la vista o juicio (art. 88.2 LEC) y el Secretario judicial dará noticia del incidente al otro Tribunal (art. 88.3 LEC). Si finalmente el tribunal acuerda no acceder a la acumulación de procesos, lo comunicará igualmente al otro tribunal (art. 88.4 LEC). Así mismo, si el tribunal acuerda que procede la acumulación comunicará el auto al tribunal requerido mediante oficio con testimonio de los antecedentes (art. 89 LEC). El tribunal requerido procederá a dar traslado a los litigantes para presentar alegaciones por cinco días (art. 90 LEC), tras lo cual el tribunal requerido dictará auto aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opusiera a la acumulación, el tribunal solo podrá rechazar la acumulación en base a que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante el propio tribunal requerido (art. 91.2 LEC). Si se acepta el requerimiento de acumulación, el Secretario judicial lo notificará a las partes para que se personen en el plazo de diez días ante el Tribunal requirente para que continúen el proceso acumulado ante el mismo.

Por el contrario, si el tribunal requerido no acepta la acumulación de procesos lo comunicará al tribunal requirente y ambos deferirán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia, que será el tribunal inmediato superior común a requirente y requerido (art. 93 LEC). A tal efecto, remitirán testimonio de las actuaciones al tribunal competente y emplazarán a las partes, para que el tribunal competente -superior a ambos- resuelva mediante auto, contra el que no cabe recurso alguno (art. 95 LEC). En cualquier caso, resuelto un incidente sobre acumulación de procesos, queda vetado un segundo incidente de acumulación (art. 97 LEC).

2. Actuaciones previas a la vista del juicio verbal en supuestos especiales

El art. 441 LEC, antes denominado «*Actuaciones previas a la vista, en casos especiales*» y que tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC ha pasado a denominarse «*Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal*» contiene una serie de reglas sobre juicios verbales especiales⁷⁰⁴; en concreto, regula las actuaciones previas en relación a la demanda de adquisición de bienes hereditarios (art. 441.1 LEC), la adopción de medida cautelar en los juicios sumarios de obra nueva (art. 441.2 LEC) y para la protección de bienes inscritos en el Registro de la propiedad (art. 441.3 LEC), así como para la tutela sobre contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y sobre contratos de arrendamiento

⁷⁰⁴ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 89.

financiero o venta a plazos con reserva de dominio inscritos en el mencionado Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (art. 441.4 LEC).

A. Adquisición de posesión de bienes hereditarios⁷⁰⁵

Tras la admisión de la demanda -número 3.º del apartado 1 del artículo 250-, el Secretario judicial llamará a los testigos propuestos por el demandante y, una vez practicada la información testifical y según sus declaraciones, el juez mediante auto denegará u otorgará la posesión solicitada, “sin perjuicio de mejor derecho”, llevando a cabo las actuaciones conducentes a tal efecto.

El auto será publicado por edictos, que se insertarán en un lugar visible de la sede del tribunal, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma, a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y a reclamar en el plazo de cuarenta días, mediante la contestación a la demanda.

Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión, quedando a salvo las ulteriores pretensiones sobre propiedad que pudieran formularse. Si en el referido plazo de cuarenta días se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, el Secretario judicial citará a las partes a la vista de juicio verbal, que se sustanciará sin más especialidades (art. 441.1 LEC)

B. Acción sumaria de suspensión de obra nueva⁷⁰⁶

En los casos en que la demanda pretenda que se resuelva judicialmente, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva, una vez admitida la demanda -antes incluso de que se dé traslado para la contestación a la demanda-, el tribunal dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra. Igualmente, el Tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista.

Al demandado únicamente se le permitirán las obras imprescindibles para conservar lo ya edificado y podrá ofrecer caución para continuar la obra.

El Tribunal podrá autorizar la continuación de la obra previa determinación de caución que podrá prestarse en dinero efectivo, mediante aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate (ex-art. 64.2 LEC) (art. 441.2 LEC).

⁷⁰⁵ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Broca-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5060, s.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal* ..., op. cit., p. 112.

⁷⁰⁶ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Broca-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5061, s.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal* ..., op. cit., p. 112.

C. Protección de derechos reales inscritos⁷⁰⁷

Admitida la demanda el Tribunal adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia que recayere, lo que se llevará a cabo sin audiencia del demandado, por los trámites de las medidas cautelares, citándole entonces para la vista (art. 441.3 LEC)⁷⁰⁸.

D. Protección de créditos inscritos en el Registro de venta a plazos de bienes muebles⁷⁰⁹

En el caso del procedimiento sumario sobre incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles sin reserva de dominio (art. 250.1.10^a LEC), tras la admisión de la demanda por el secretario, el juez ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor (bajo apercibimiento de desobediencia) y su embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito (en la forma prevista para la ejecución por los arts. 624 a 628 LEC).

En caso del procedimiento sumario sobre incumplimiento de contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos de bienes muebles con reserva de dominio (del art. 250.1.11^o LEC), una vez admitida la demanda por el secretario, el juez -mediante auto-ordenará el depósito del bien, cuya entrega se reclama.

En ambos procedimientos [del art. 250.1.10^o y 11^o LEC] se adoptan medidas cautelares propias con las siguientes particularidades: i) No se exigirá caución al demandante. ii) Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución. En ambos casos, el Secretario, además, emplazará al demandado por cinco días para que se persone por medio de procurador, al objeto de contestar a la demanda por alguna de las causas tasadas previstas en el art. 444.3 LEC (art. 441.4.II LEC).

⁷⁰⁷ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 760; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5062, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal ...*, op. cit., p. 112.

⁷⁰⁸ De modo acertado QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5062, s., considera que en la medida que el demandante fije en la demanda el importe de la caución que considere -salvo renuncia expresa-, sin que la LEC prevea trámite concreto para oír al demandado al objeto de fijar el importe [arts. 439 y 440.2 LEC] genera indefensión. Por lo que debería oírse al demandado al objeto de fijar la caución, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. La actual regulación origina dudas sobre su constitucionalidad.

⁷⁰⁹ Véase, CORDÓN MORENO, F., «Comentario al art. 441», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011, p. 1876; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5063, s.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal ...*, op. cit., p. 113.

Así mismo, se advertirá que el tribunal dictará sentencia estimatoria de la demanda: Si dejare transcurrir el plazo de cinco días sin contestar a la demanda y si fundara la contestación en causa no comprendida en el art. 444.3 LEC.

Cuando el demandado conteste a la demanda en plazo y con fundamento en alguno de los motivos comprendidos en el art. 444.3 LEC, el Secretario judicial citará a las partes para la vista en la que igualmente se dictará sentencia estimatoria en los siguientes casos: a) Si no asistiere a la vista sin causa justificada. b) Si asistiere pero mantuviera su oposición o fundara ésta en causa distinta a las comprendidas en el art. 444.3 LEC.

Así mismo, el demandado será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un mínimo de ciento ochenta euros. Por último, la sentencia que se dicte en todos los casos de ausencia de oposición no dará lugar a recurso alguno (art. 441.3.IV LEC).

VII. VISTA O JUICIO

1. Inicio de la vista: La inasistencia de las partes

Cuando el artículo 442 LEC trata las consecuencias de la inasistencia de las partes a la vista debemos aclarar que la “inasistencia” se refiere a la no asistencia carente de justificación. En otro caso, procede el cambio de señalamiento por imposibilidad justificada. La alusión genérica a “las partes” debe precisarse en función de que sea o no preceptiva la representación procesal. En consecuencia, en los juicios verbales en los que no sea preceptiva la representación mediante procurador, bastaría la presencia física del demandante y del demandado; mientras que en los juicios verbales en que es preceptiva la representación procesal, la inasistencia del procurador o el hecho de acudir sin procurador determinará la inasistencia de la parte.

La reforma operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, mantiene la dualidad respecto a la aplicabilidad del art. 414.2 LEC en el sentido de que el poder del procurador debe conllevar facultades para allanarse, renunciar y transigir, pues en otro caso se le tiene por no comparecido, a menos que comparezca la parte personalmente, en virtud de lo dispuesto en el mencionado precepto para la audiencia previa⁷¹⁰. No ocurre así para el juicio verbal, pues el contenido del referido artículo 414.2 LEC no le es aplicable, sin perjuicio de que el procurador actuante no podrá alcanzar transacción, renuncia o allanamiento hasta que sea apoderado expresamente. Así pues, el art. 442 LEC solo regula la inasistencia del demandante y del demandado, pero no la de ambas partes.

A. La incomparecencia del demandante

La incomparecencia del actor a la vista puede dar lugar a dos consecuencias distintas: una vez constatada la ausencia del demandante, el Juez dará la palabra al demandado para que manifieste si tiene interés en continuar el proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo o no:

i) Si el demandado no manifiesta interés en continuar el proceso, el juez declarará en el acto el desistimiento del actor de la pretensión ejercitada, se le impondrán las costas causadas⁷¹¹ y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si así lo solicita y acreditar, los daños y perjuicios sufridos (art. 442.1 LEC). En este punto, conviene recordar que el desistimiento permite al actor interponer nueva demanda con el mismo objeto.

En cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, el demandado los ha de solicitar en el acto de la vista. Nuevamente la redacción del art. 442.1 LEC origina dudas sobre su aplicación en cuanto a si el momento de acreditar y cuantificar los daños y perjuicios debe ser en el propio acto, siguiendo la interpretación literal del precepto (“si éste lo solicita [ser indemnizado] y

⁷¹⁰ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1038.

⁷¹¹ En este sentido, véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 699.

acreditare los daños y perjuicios sufridos”), de la que se infiere que habrá de ser en el propio acto. La dicción “solicitar y acreditar” se refiere a un mismo periodo de tiempo que no es otro que el propio de la vista, salvo que el Tribunal suspenda el acto para acreditar los daños y perjuicios (v.gr., adjuntar los billetes correspondientes al transporte efectuado al efecto de la parte y de los testigos y peritos o la factura del peritaje en su caso) o se deje la determinación para un momento ulterior⁷¹².

ii) En otro caso, si el demandado manifiesta su interés en continuar el proceso hasta lograr una sentencia sobre el fondo, consideramos que ello debe ser suficiente para que el Juez acuerde la continuidad del proceso, con el fin de dictar sentencia sobre el fondo. Por tanto, entendemos que para acordar la continuación del juicio verbal basta la mera voluntad del demandado⁷¹³. En efecto, el demandado *per se* tiene interés en obtener una sentencia sobre el fondo que zanje la controversia e impida un nuevo proceso a voluntad del demandante, y dicho interés, por definición, debe considerarse suficientemente legítimo para continuar el proceso.

No obstante, el mayor margen discrecional del Juez vendrá dado en aquellos juicios verbales que no concluyan mediante cosa juzgada, aunque nada impide que exista sentencia sobre el fondo también en estos casos. Ahora bien, el Juez podrá denegar la petición del demandado para continuar el proceso cuando en su contestación se contengan excepciones procesales, dado que lo contrario sería un contrasentido⁷¹⁴.

B. La inasistencia del demandado

Hay que tener en cuenta el cambio operado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC. Antes de dicha reforma, la inasistencia del demandado daba lugar a la declaración formal de “rebeldía” sin necesidad de que volviera a ser citado, y se ordenaba la continuación del juicio. Sin embargo, actualmente, tras la mencionada reforma, se elimina la alusión a la declaración de rebeldía que tendrá lugar cuando no comparezca una vez emplazado. De modo que “si no compareciere el demandado, se procederá a la celebración del juicio” (art. 442.2 LEC).

⁷¹² Cfr., PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 5068, señala que dado que no se ha previsto procedimiento alguno para alegar y probar los daños y perjuicios ocasionados por la inasistencia del actor al juicio verbal, se tendrá que acudir al procedimiento de liquidación contenido en los arts. 712 y siguientes de la LEC. Por su parte, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1034, precisan que, si bien la solicitud de indemnizar se debe realizar en el propio acto de la vista y debe constar en acta, la determinación de los daños y perjuicios la remiten a un posterior incidente (del art. 712, y siguientes de la LEC), debido a que la norma no indica cuando se determinará el importe de los daños y perjuicios.

⁷¹³ Cfr., MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1034, sostienen que la continuación depende de que el Juez así lo decida, una vez atendida la alegación del demandado.

⁷¹⁴ Al respecto, véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1035.

No obstante, y aunque no sea objeto específico de nuestra investigación el juicio verbal de desahucio, entendemos que debe declararse la rebeldía del demandado en los juicios verbales de desahucio, dado que en los mismos se cita a juicio sin posibilidad de comparecer previamente para formular contestación escrita (art. 440.3 LEC). Por lo que si se mantiene la estructura del juicio verbal de desahucio sin contestación escrita, la declaración de rebeldía debe proceder por incomparecencia del demandado a la vista oral. Extremo que se obvia en la reforma de 2015.

C. La incomparecencia de ambas partes

Dado que el art. 442 LEC no prevé regulación alguna ante el hecho de que dejen de comparecer injustificadamente tanto el demandante como el demandado, la doctrina se ha pronunciado por la i) aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 414.3 LEC para la inasistencia de ambas partes a la audiencia previa, cuya consecuencia será hacer constar en acta dicha incomparecencia y dictar auto de sobreseimiento con archivo de las actuaciones⁷¹⁵. ii) Considerar que dado que no asiste el demandante, se le debe dar por desistido al amparo del art. 442.1 LEC⁷¹⁶. Si bien esta es una interpretación que se basa en la ficción del silencio de la parte demandada que tampoco asiste y que por ello no puede alegar nada, ni ha lugar a condenar en costas al demandante.

En realidad, ninguna de las soluciones expuestas resulta satisfactoria por los motivos expuestos⁷¹⁷. En este sentido, el desistimiento después de la contestación debe ser expresamente aceptado por el demandado, cosa que no puede ocurrir cuando se produce la inasistencia de ambas partes.

Por último, sigue sin resolverse de modo expreso los casos de incomparecencia de letrado, debiendo estar a la aplicación supletoria del art. 414 LEC que dispone «Cuando faltare a la audiencia el Abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo», para añadir que «Si faltare el abogado del demandado la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resulte procedente»⁷¹⁸.

2. Desarrollo de la vista

⁷¹⁵ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 763.

⁷¹⁶ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5068.

⁷¹⁷ En este sentido, véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 696, ss.

⁷¹⁸ Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 698.

Tras la Reforma de 2015 la vista del juicio verbal, amén de ser potestativa, ha quedado regulada del siguiente modo:

1ª fase: dirigida a la posibilidad de alcanzar un acuerdo, basado en las reproducciones literales de lo dispuesto en el art. 415.1 y 2 LEC para la audiencia previa del juicio ordinario, con algún párrafo introducido por la Ley 5/2012, de 6 de julio.

2ª fase: dirigida a resolver los óbices procesales con remisión a los arts. 416 y siguientes de la audiencia previa en el juicio ordinario, compuesto mediante el ensamblaje parcial de los artículos 415.3 y 416.1, ambos de la LEC.

3ª fase: aclaraciones y fijación de hechos sobre los que exista contradicción, que reproduce el pre-existente art. 443.4 LEC.

4ª fase: prueba. La cual, a su vez, se divide en la parte relativa a la *proposición y admisión de prueba*, con ampliación de las facultades del tribunal al remitirse al art. 429 LEC. A ambas le sigue la *práctica de la prueba*, con remisión a las disposiciones comunes sobre prueba y presunciones.

5ª fase: conclusiones.

A la vista de lo anterior, deseamos reseñar en primer lugar, que el juicio verbal mantiene la unidad de acto, a diferencia del juicio ordinario con la bipartición en audiencia previa y juicio como fases completamente separadas. En síntesis, el art. 443 LEC relativo a la vista, piedra angular del procedimiento verbal, después de las modificaciones introducidas por la Ley 42/2015, es el resultado de una traslación parcial del contenido de los artículos 415.1, 2 y 3, y 416.1, montados sobre el anterior apartado 4 del artículo 443 -que ahora pasa a ser el apartado 3-, para concluir con una remisión a las facultades del juez, del artículo 429 LEC.

1ª FASE: INTENTO DE CONCILIACIÓN.-

Tras comparecer las partes, el juez preguntará si existe posibilidad de acuerdo. El acuerdo puede ser: i) Extra-procesal, en cuyo caso se puede tener al actor por desistido con consentimiento del demandado. Por ello, se indica en el art. 443.1.II LEC que las partes “podrán desistir del proceso”. ii) Intra-procesal, en tal supuesto las partes expondrán al tribunal los términos del acuerdo, normalmente mediante comparecencia que se incluirá en el Auto de homologación del acuerdo, poniendo fin al litigio y «surtirá los efectos atribuidos por ley a la transacción judicial, pudiendo llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencia y convenios judicialmente aprobados» (art. 443.1.II LEC)⁷¹⁹.

Si se alcanza la transacción, el procurador debe contar con facultades especiales para renunciar, transigir, desistir y allanarse (ex-art- 25 LEC), a menos que la parte se encuentre presente. En otro caso, no se le admitirá tal

⁷¹⁹ El art. 443.1.II LEC constituye una reiteración de lo dispuesto en el art. 415.2 LEC, que dispone: «*El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial*».

pretensión, salvo que ambas partes insten la suspensión de la vista para solventar dicho escollo. Igualmente, el tribunal podrá suspender la vista a petición de las partes al objeto de que las mismas alcancen un acuerdo, en virtud del principio dispositivo, conforme al art. 19.4 LEC (siempre que lo soliciten ambas partes alegando justa causa como es haber alcanzado un acuerdo extra o intra-judicial). A tal efecto, el art. 19.4 LEC dispone «asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días».

La suspensión por mutuo acuerdo de las partes también comprende la mediación, posibilidad introducida por la Ley 5/2012⁷²⁰. Y aunque inicialmente el proyecto de reforma de la LEC de 2015 preveía la posibilidad de suspender el proceso para someterse a mediación y arbitraje, sin embargo, en el trámite parlamentario dicha posibilidad quedó reducida a la mediación. Se pone así fin a la norma que incluía en el acuerdo la suspensión del proceso para someter el asunto litigioso a arbitraje (art. 443.1 IV vigente en relación con el art. 443.3 II redactado por la Ley 5/2012).

A. La Ley no resuelve la posibilidad de conciliación o transacción judicial parcial

En este sentido, cabe preguntarse cómo concluir mediante auto de homologación y sentencia sobre el resto de cuestiones, cuando, obviamente no resulta factible⁷²¹. Las únicas posibilidades son alcanzar un acuerdo extrajudicial y restringir de común acuerdo la contienda únicamente al resto de cuestiones no acordadas. Aunque también cabe la posibilidad de alcanzar una transacción judicial -si lo precisan las partes para hacerlo cumplir en ejecución- con expresa reserva de acciones para las cuestiones no acordadas a efectos de que ulteriormente queden dilucidadas en sede judicial. Por último, ambas partes pueden comunicar al Juez los puntos sobre los que mantienen acuerdo expreso para que lo refleje en sentencia al tiempo que resuelve el resto de cuestiones. No obstante, en realidad, esta última posibilidad no es otra cosa que un desistimiento parcial admitido por ambas partes.

2ª FASE: RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PROCESALES.-

El apartado 2 del art. 443 LEC ha unificado la regulación de las cuestiones procesales mediante remisión a su tratamiento en la audiencia previa. A tal

⁷²⁰ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1038, s.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5072.

⁷²¹ FAIRÉN GUILLÉN, V., *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas (Comentarios a los arts. 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000)*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 105.

efecto, el nuevo apartado 2 del art. 443 preceptúa que «si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes»⁷²². La remisión expresa a las normas contenidas en la audiencia previa del juicio ordinario para el conocimiento y resolución de los óbices procesales sin duda, constituye un avance para acabar con las lagunas en la regulación del juicio verbal, y, con ello, un aumento de la seguridad jurídica⁷²³.

La remisión a los artículos 416 y siguientes hace innecesario mantener las disposiciones sobre el orden en que el demandado debía formular las excepciones procesales, así como la advertencia contenida en el art. 416.2 LEC y reiterada en el art. 443.2, relativa a la necesidad de impugnar la jurisdicción y competencia mediante declinatoria, de conformidad con el art. 64 LEC, sin perjuicio de la apreciación de oficio (ex-art. 416.2 LEC)⁷²⁴.

Así pues, deben ser resueltas todas las excepciones que afecten a las siguientes cuestiones:

A. Los defectos de capacidad o representación

Los defectos de capacidad o representación podrán ser planteados no solo por el demandado, sino también por el demandante para impedir la defensa del demandado. Si dichos defectos resultan subsanables, se subsanarán en el acto y si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a diez días, con suspensión de la vista. Si el defecto fuere insubsanable o no se subsanara en plazo puede ocurrir lo siguiente: i) De afectar al demandante se dará por concluida la vista y se dictará auto poniendo fin al proceso. ii) Si la insubsanabilidad afecta al demandado, se le declarará en rebeldía, sin tener por realizadas las actuaciones efectuadas por el mismo, todo ello de conformidad con el art. 418 LEC. De este modo, se elimina la anterior falta de regulación y las dudas doctrinales acerca de si dicha subsanación debía acontecer únicamente dentro de la propia vista, con la consecuencia de continuar en caso de subsanación y de sobreseer en caso

⁷²² La anterior redacción del art. 443.3 LEC estaba montada sobre el siguiente esquema: 1º) Planteamiento de las excepciones procesales por el demandado en el propio acto de la vista, 2º) traslado al demandante para formular alegaciones y 3º) resolución por el tribunal. En este sentido, véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 709, ss.

⁷²³ En este sentido, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 710, manifiestan que *“La falta de un específico tratamiento para el verbal no permite la aplicación analógica de las reglas plasmadas en los arts. 416 y ss. LEC, a las que se le sujeta en el ordinario el régimen de estas excepciones”* para añadir y esto es válido para la nueva regulación del juicio verbal, por remisión legal que *“La tarea está plagada de inconvenientes, entre los que sobresalen la no siempre posible mimética aplicación al verbal y, en todo caso, la mistificación de este juicio, con el riesgo añadido de que sea la práctica la que resuelva, variadamente, estas cuestiones”*.

⁷²⁴ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1042.

de ser insubsanable o no subsanarse en el propio acto o declarar la rebeldía del demandado⁷²⁵.

Con la nueva remisión expresa se posibilita la suspensión de la vista para subsanar los defectos de capacidad o representación (ex-art. 443.2 en relación al art. 418, ambos de la LEC).

B. Acumulación de acciones

Si se hubiesen acumulado diversas acciones en la demanda y el demandado se hubiera opuesto motivadamente, el tribunal resolverá oyendo previamente al demandante en la propia vista, acordando oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación de acciones.

La vista y el juicio verbal seguirán su curso respecto de la acción o acciones que puedan constituir, según la resolución procesal, el objeto del proceso (ex-art. 419 LEC). Si la acumulación de acciones resultase indebida e insostenible la acción o acciones, el Juez dictará auto de sobreseimiento, contra el cual cabe recurso de apelación. En caso de que las acciones indebidamente acumuladas resulten excluyentes entre sí, el actor deberá manifestar cuál de ellas mantiene, al objeto de continuar la vista y el proceso. Si el demandante no manifestase qué acción o acciones sostiene, el juez deberá dictar auto de sobreseimiento⁷²⁶.

C. Falta de litisconsorcio necesario

Cuando el demandado aduzca falta del debido litisconsorcio, el actor podrá aportar copias de las demandas añadiendo únicamente las alegaciones imprescindibles sin alterar la causa de pedir⁷²⁷.

Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, el tribunal previas alegaciones de las partes, resolverá mediante auto «en el plazo de cinco días» (según dice el art. 420 LEC). El citado artículo añade que «en todo caso, ésta [la audiencia previa] deberá proseguir para sus restantes finalidades». Esta redacción casa mal con los principios de concentración y unidad de la vista del juicio verbal. En efecto, dispone el art. 420.3 LEC que «si el Tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo». Si el actor no aporta las copias de la demanda y documentos anexos para su traslado a los nuevos demandados, el Juez dictará auto de sobreseimiento, conforme al art. 420.4 LEC.

⁷²⁵ En este sentido, véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 711.

⁷²⁶ Al respecto, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 999, s.

⁷²⁷ Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 711, s.

Entendemos que el art. 420 LEC no se adapta al principio de inmediación, en tanto que debería dictarse resolución en el propio acto en el sentido de rechazar la excepción o admitirla, requiriendo, en tal caso, al actor para que aporte las correspondientes copias de la demanda para su traslado y emplazamiento a los nuevos demandados, con la consiguiente suspensión de la vista.

D. Tratamiento de la excepción de litispendencia o cosa juzgada

Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, dará por finalizada la vista y dictará auto de sobreseimiento (ex-art. 421.1 LEC). Por el contrario, «si el tribunal considera inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente en el acto y decidirá que la audiencia [la vista] proseguirá para sus restantes finalidades» (art. 421.2 LEC). Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que el efecto de una sentencia anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior (art. 421.1 LEC).

El problema aplicativo surge en los casos complejos. Para tales extremos, el art. 421.3 dispone continuar la audiencia previa sin perjuicio de que el tribunal resuelva mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Pero esta disposición difícilmente se puede aplicar en el seno del verbal, dado que implicaría continuarlo hasta su conclusión en el propio acto de la vista, un extremo para el que no está pensada la disposición⁷²⁸.

E. Inadecuación de procedimiento por razón de cuantía

De acuerdo con la redacción dada por Ley 42/2015, de 5 de octubre, al art. 255.3 LEC, en el juicio verbal, «el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia al actor».

En este punto, es claro que el art. 442 LEC sirve para el juicio ordinario, pero no al revés⁷²⁹. Si la cuantía resulta adecuada, el Juez ordenará continuar la vista,⁷³⁰ pero si determina que el proceso debe ser ordinario por la cuantía,

⁷²⁸ Con anterioridad a la Ley 42/2015, de 5 de octubre, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.^a ed., t. V, op. cit., p. 713, consideraban con carácter general que la aplicación de las disposiciones del juicio ordinario al juicio verbal *“conllevaría la desvirtuación del verbal; y que en los casos en que la tramitación de la excepción sea compleja, lo mejor es sobreseer”*.

⁷²⁹ PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.^a ed., t. V, op. cit., p. 712.

⁷³⁰ Cfr., MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 984, s., considera que en los casos en que la demanda es abreviada debe sobreseerse el procedimiento; PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.^a ed., t. V, op. cit., p. 712, entiende que se debe proceder al sobreseimiento en todo caso.

resulta plausible señalar la audiencia previa para su continuación como procedimiento ordinario, dado que en el juicio verbal tramitado hasta ese momento la demanda y la contestación deben haber seguido las normas del juicio ordinario (en cuantías superiores a 2.000 euros).

F. Inadecuación de procedimiento por razón de materia

Aplicando el artículo 423 LEC, por remisión genérica del artículo 443.2 a los artículos 416 y ss., en la vista del juicio verbal el juez, una vez oídas las partes, resolverá desestimar la alegación del demandado de procedimiento inadecuado o estimarla, en cuyo caso si fuere procedente el juicio ordinario, haciendo una interpretación analógica del propio art. 423.3 LEC, ordenará citar a las partes para la audiencia previa.

La opción del artículo 423.2 encaja mal con el juicio verbal, pues la posibilidad de continuar las actuaciones y resolver dentro de los cinco días siguientes en los casos complejos, encaja mal con el juicio verbal pues cuando se dicte el auto habrá concluido la vista oral, con la incertidumbre de si se dictará sentencia sobre el fondo o auto de sobreseimiento⁷³¹. En cambio, si resulta aplicable el segundo párrafo del apartado 3 de este artículo, según el cual, el tribunal dictará auto de sobreseimiento si estimase que los requisitos especiales que las leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda, no se hubieren cumplido.

G. Excepción de la demanda defectuosa

La excepción de demanda defectuosa solo puede invocarse por falta de claridad o precisión de la misma en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas. Es una excepción que también puede extenderse a la contestación y a la reconvencción en aquellos casos en que no exista claridad en la determinación de las partes.

En tales supuestos, si el tribunal apreciare dichos defectos admitirá las aclaraciones o precisiones oportunas. Solo se decretará el sobreseimiento del procedimiento si no fuese en absoluto posible determinar las pretensiones del actor o del demandado reconviniente, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones (art. 424 LEC)⁷³².

Más complejo resultaría la excepción de demanda defectuosa en relación con la demanda sucinta, aunque las modificaciones introducidas por la Ley 42/2015 exigen que en esta clase de demanda se concreten los hechos fundamentales en que se basa la petición.

Finalmente, el art. 425 LEC prevé la aplicación analógica de cualesquiera otras circunstancias alegadas que no estén expresamente recogidas en el art.

⁷³¹ Véase, lo señalado más arriba en el apartado D. en relación con el tratamiento de la excepción de litispendencia y cosa juzgada (Cap. III. Apartado VII.2. 2ª Fase. D).

⁷³² Véase, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 712.

416 LEC (a saber, falta de capacidad o representación, cosa juzgada o litispendencia, falta del debido litisconsorcio, inadecuación del procedimiento o defecto en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención). La excepción más invocada suele ser la falta de legitimación, que en cuanto afecta al fondo, se resuelve en la sentencia.

En cualquier caso, y a modo de esquema general, las excepciones se rechazan o se aprecian, en cuyo supuesto podrán ser subsanables en el acto o se dará plazo de subsanación con suspensión de la vista. En otro caso, serán declaradas insubsanables, ordenando el sobreseimiento del procedimiento, mediante auto, salvo que afecten al demandado, en cuyo caso continuará la tramitación⁷³³. Frente al auto de sobreseimiento cabe recurso de apelación, mientras que frente a la resolución oral de continuar, solo puede formular protesta a efectos de poder impugnar la ulterior sentencia.

3ª FASE: ACLARACIONES Y FIJACIÓN DE HECHOS SOBRE LOS QUE EXISTA CONTRADICCIÓN.-

Una vez descartada la posibilidad de acuerdo o transacción entre las partes y, en su caso, los obstáculos de índole procesal, el art. 443.3 LEC dispone que «*Se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción*»⁷³⁴.

La doctrina coincide en que se trata de delimitar o fijar los términos del debate⁷³⁵. En este sentido, el elemento principal radica en determinar los hechos controvertidos, por lo que no deja de ser similar al art. 428.1 LEC que preceptúa cómo tramitar la fijación de hechos controvertidos en la audiencia previa del juicio ordinario. A tal efecto, el art. 428.1 de la LEC dispone que «*En su caso, la audiencia continuará para que las partes o sus defensores, con el tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad de los litigantes*»; en función de ello, procedería pasar a la fase de prueba (sobre los elementos controvertidos), y si no existiera controversia fáctica por quedar la controversia reducida a una cuestión jurídica, dejar los autos vistos para sentencia.

⁷³³ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1042, s.

⁷³⁴ Los antecedentes legislativos del trámite de fijación de hechos controvertidos en el juicio verbal en nuestra legislación procesal vienen determinados por las siguientes normas: 1º) la LECA, que preveía dicho trámite para el Juicio de Mayor Cuantía (art. 548); 2º) la Ley sobre tribunales industriales de 22 de julio de 1912 (art. 34); 3º) el Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base X de la Ley de 19 de julio 1944, sobre normas procesales aplicables en la Justicia Municipal (art. 52); y, 4º) finalmente, la LJCA para el procedimiento contencioso-administrativo abreviado (art. 78.10).

⁷³⁵ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5073; MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1044; PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 719.

Sin embargo, en el juicio verbal la delimitación de los términos del debate puede implicar la previa necesidad de aclarar diversos extremos de las pretensiones, cuestiones que se subsumen en esta fase, habida cuenta que el juicio verbal no dispone del trámite de alegaciones complementarias en relación a lo expuesto de contrario, así como para rectificar extremos secundarios de sus respectivas pretensiones, siempre que no las alteren, e incluso añadir peticiones accesorias, tal como prevé el art. 426 para el juicio ordinario. Por todo ello, parte de la doctrina considera que el art. 443.3 LEC posibilita un trámite inicial de aclaraciones, rectificaciones y aclaraciones complementarias⁷³⁶.

De hecho, la situación originada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, aconsejan cubrir la laguna originada por la desaparición de los apartados 1 y 2 del art. 443 LEC, para evitar la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo anterior es igualmente válido para aquellas contestaciones que se produzcan en impreso normalizado. En todo caso, esta laguna legislativa podría suponer, en la práctica, eliminar toda posibilidad de rectificación, aclaraciones e incluso adición de peticiones accesorias, a diferencia de lo que se permite a las partes en el juicio ordinario.

De cualquier manera, ciertamente, rigen las reglas del principio de subsanación procesal recogido con carácter general en el art. 231 LEC [«El tribunal y el secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes»] y art. 243 LOPJ.

Si no se hubiera presentado escrito de ampliación, en la vista se podrán alegar “hechos nuevos o de nueva noticia”, al amparo del art. 286 LEC, y, en su caso, documentos acreditativos de tales extremos. En este caso viene siendo práctica forense que se dé traslado en el acto al tribunal y a la otra parte al objeto de admitir o negar dichos hechos, pudiendo igualmente tener por formulados los hechos, dejando para la fase probatoria la aportación de dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 270 LEC.

En igual sentido, viene siendo una potestad de los tribunales dar la palabra a las partes para pronunciarse sobre documentos y dictámenes e informes aportados por las demás partes. Este trámite resulta específico para el juicio ordinario a tenor del art. 427 LEC y, en el caso del juicio verbal, se observa en este momento procesal o se deja para la fase de prueba.

Por último, resulta capital el pronunciamiento sobre los hechos controvertidos. Es decir, hay que determinar los elementos fácticos sobre los que existe conformidad de las partes y sobre los que existe disconformidad entre las mismas y, por ello, resultan controvertidos. Lo cual sirve para decidir si es preciso practicar prueba, así como el ámbito de la misma.

Para el caso de que exista conformidad en cuanto a los hechos, la controversia queda reducida a una cuestión jurídica, por lo que la vista se dará por concluida⁷³⁷. El art. 428.3 LEC lo dispone expresamente para el

⁷³⁶ En este sentido, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., 1044; en contra, PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 719.

⁷³⁷ MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit.,

juicio ordinario («*Si las partes...estuvieren conformes en todos los hechos y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el tribunal dictará sentencia ...*»), sin que se contenga disposición análoga en la LEC para el juicio verbal. Tan solo se infiere de la redacción del art. 447.1 LEC, de modo que si no hay prueba no caben conclusiones y, por tanto, queda concluida la vista.

Por último, hay que decir que en los usos forenses no siempre se respeta el esquema del juicio verbal, sino que se omite la fase de fijación de hechos controvertidos, ya que, con frecuencia, en la práctica de no pocos tribunales se suele pasar de la fase inicial y, en su caso, de óbices procesales, a la proposición y práctica de prueba.

4ª FASE: PRUEBA:

A. Proposición y admisión de prueba

El apartado 3 del art. 443 LEC, además del trámite de fijación de hechos controvertidos, y para el caso de que no exista acuerdo sobre los hechos objeto del proceso, el tribunal abrirá fase probatoria, a veces con la fórmula oral de “se recibe el pleito a prueba”.

a. Objeto de prueba

El art. 443.3 LEC dispone a tal efecto «*Si no hubiese conformidad sobre todos ellos [los hechos], se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas*». Por tanto, la prueba únicamente se abre para el caso de que existan hechos controvertidos «*que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso*» (ex-art. 281.1 LEC).

Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes (art. 281.3 LEC) y tampoco será necesario probar los hechos «*que gocen de notoriedad absoluta y general*» (art. 281.4 LEC).

Además de los hechos sobre los que existe controversia, también pueden ser objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero (art. 281.2 LEC).

- *Iniciativa probatoria*: Las pruebas han de proponerse por las partes, dando la palabra sucesivamente el tribunal a la parte actora, a la parte demandada y, en su caso, a la reconviniendo y reconvenido.

El principio de aportación de prueba de las partes tiene las siguientes limitaciones: i) Cuando la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de las partes (ex-art. 281.3 *in fine* LEC), en cuyo caso no vinculará al tribunal el principio de conformidad sobre los hechos (art. 752.2 LEC). ii) Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo comunicará a las mismas indicando el hecho o hechos que,

p. 1045, considera que para los casos de inexistencia de hechos controvertidos, la prueba viene constituida por las propias documentales aportadas por las partes.

a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria (art. 429.1.II LEC), pudiendo señalar la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente (art. 429 LEC)⁷³⁸. Dicho artículo constituye una especificación de la facultad general contenida en el art. 282 LEC que habilita al tribunal para acordar de oficio, la práctica de determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la Ley (art. 282 LEC).

b. Admisión de prueba

Únicamente se admitirán las pruebas que sean legales, útiles y pertinentes. *Pertinentes*, serán aquellas pruebas que guarden relación con el objeto del proceso y estén dirigidas a acreditar los hechos controvertidos, así como la costumbre y el derecho extranjero (art. 283.1 LEC). *Legales*, pues están proscritas las pruebas prohibidas por la Ley y las que se hayan obtenido de modo ilícito (arts. 283.3 en relación con el 287, LEC). En relación a la ilicitud de la prueba en el juicio verbal, el artículo 287.1 LEC señala que cuando alguna parte entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales, deberá alegarlo de inmediato. Si la alegación se ha efectuado por escrito, se dará traslado a las partes, pero también puede alegarse oralmente en el acto del juicio. El tribunal resolverá al comienzo de la vista en el juicio verbal, antes de que la prueba se practique. En este sentido, se oirá a las partes en relación a la ilicitud de la prueba y se podrá practicar la prueba pertinente. La ilicitud de la prueba también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal (art. 287.1 I y II LEC).

Sólo cabrá recurso de reposición contra la admisión de prueba obtenida de modo ilícito, que se sustanciará y resolverá en el mismo acto de la vista, pudiendo las partes reproducir la impugnación de la misma en la segunda instancia vía recurso de apelación (art. 287.2 LEC).

Útiles son aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos. En otro caso, serán tachadas de inútiles (ex-art. 283.2 LEC).

- *Forma de la proposición de prueba*: en cuanto a la forma de la proposición de prueba, el art. 284 LEC únicamente indica que la proposición de los diferentes medios de prueba se hará expresándolos con separación, así como la indicación del domicilio o residencia de las personas propuestas que deban ser citadas por el tribunal. Aunque la LEC no dispone orden en cuanto a la proposición de pruebas en el juicio verbal, es práctica común hacer la propuesta de prueba siguiendo el orden de su práctica conforme al art. 300 LEC.

La admisión de la prueba es una facultad exclusiva del tribunal. A tal efecto, el art. 285.1 LEC dispone que «*El tribunal resolverá sobre la admisión de cada*

⁷³⁸ La iniciativa probatoria del tribunal en los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores es absoluta y plena, de conformidad con lo dispuesto en el art. 752 LEC.

una de las pruebas que hayan sido propuestas». Ahora, tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC se ha procedido a unificar la recurribilidad de las decisiones sobre admisión e inadmisión de prueba, extendiendo el contenido del art. 285.2 LEC al juicio verbal, de modo que podrá formularse recurso de reposición contra las resoluciones que dicte el tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas⁷³⁹. Este recurso de reposición se sustanciará y resolverá en el acto, pudiendo la parte formular protesta frente a su desestimación al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia, de conformidad con el art. 446 LEC, según redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. La modificación operada por la Ley de Reforma de la LEC equipara el acceso al recurso de reposición contra las resoluciones de admisión e inadmisión de prueba, tal y como viene establecido en el art. 285.2 LEC para el juicio ordinario.

En realidad el artículo 285 siempre debería haberse aplicado al juicio verbal, al estar situado en el Capítulo V –disposiciones generales sobre la prueba- del título primero del libro II de la LEC, pero el antiguo texto del artículo 446 –norma procesal específica para el juicio verbal- excluía su aplicación, y ello pese al texto del artículo 445 que declara la aplicación general del capítulo V sobre la prueba al juicio verbal. Por otro lado, la antigua redacción del artículo 446 permitía solamente la protesta sobre la resolución de inadmisión, pero no había previsión alguna sobre la resolución de admisión del medio de prueba propuesto.

B. Práctica de la prueba

A continuación se practicarán las pruebas admitidas. En primer lugar, se realizarán las pruebas documentales, a las que le seguirán los interrogatorios de partes, de testigos y de peritos, interrumpiéndose la vista para el reconocimiento judicial, cuando no se haya de practicar en la sede del tribunal, y se concluirá con la práctica de la reproducción de imágenes, palabras y sonido. Ahora bien, en el supuesto de que deba interrumpirse la vista para la realización de alguna prueba fuera de la sede judicial -como es el caso del reconocimiento judicial-, continuará la práctica de las restantes por el orden que proceda (art. 300.1 y 2 LEC).

Las pruebas se practicarán en presencia de las partes y del tribunal (art. 137 LEC), como concreción del principio de inmediación. Así lo dispone el art. 290.1 LEC al decir que «*Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto*», si bien, excepcionalmente, el tribunal podrá suspender la vista por incomparecencia de testigos o peritos citados judicialmente, siempre que el Tribunal considere su presencia imprescindible o que deba practicarse alguna prueba fuera de la sede del tribunal (art. 193.1.2º y 3º LEC).

En este punto, cabría preguntarse cómo puede dictar providencia el Juez una vez admitida la prueba en el propio acto de la vista, tal como preceptúa el art.

⁷³⁹ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op.cit., p. 97, s.

290 LEC. Se trata de otra muestra más de que encontramos ante una redacción más pensada para la dinámica del juicio ordinario que no del juicio verbal, salvo en aquellos casos en que se proponga la prueba antes de la vista.

Igualmente, la vista podrá suspenderse para la exhibición de documentos por terceros cuando sea pedida por una de las partes y el tribunal entiende que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia (art. 330.1 LEC), pudiéndose suspender en tal supuesto el acto de la vista hasta la exhibición de dicha documental. En igual sentido puede resolverse en caso de que no se reciban los oficios interesados, lo cual, de por sí, requiere del acuerdo previo.

En resumen, desde el punto de vista doctrinal, se constata una escasa atención sobre la prueba en el juicio verbal⁷⁴⁰.

a. La prueba documental

Con carácter previo debemos precisar que en relación con los tipos de documentos, su valor probatorio y su impugnación, no existen diferencias entre el juicio ordinario y el verbal. En efecto, la prueba documental –como la actividad procesal que permite introducir documentos- en el juicio verbal, al igual que en el juicio ordinario, se inicia con la demanda y la contestación⁷⁴¹. Al respecto, hay que subrayar que la introducción de la contestación escrita en el juicio verbal ha puesto fin a la posibilidad de presentación sorpresiva de las pruebas documental y pericial por parte del demandado en el acto de la vista y, con ello, se ha contribuido a equilibrar la situación de las partes⁷⁴². Así pues, y de conformidad con el art. 265 LEC, a toda demanda o contestación las han de acompañar todos aquellos documentos en los que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretendan, incluidas las

⁷⁴⁰ Los estudios y monografías sobre el juicio verbal por lo general suelen limitarse a analizar los artículos propios del juicio verbal en cuanto a la prueba -en especial, los arts. 440 y 443 a 446, todos ellos de la LEC-, sin poner en relación el juicio verbal con los medios de prueba. Así pues, las monografías y comentarios que tratan los medios de prueba sobre el juicio verbal se limitan a las que siguen: CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, op. cit., p. 84, ss.; MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1143, ss. En cuanto a los Comentarios sobre la LEC, solo se ocupan en analizar los diferentes medios de prueba en el juicio verbal QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5080, ss. Por último, la única monografía específica sobre la prueba en el juicio verbal es la de SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, 1.ª ed., Madrid, Editorial Reus, 2010, p. 135, ss. Por último, contiene una visión de conjunto el artículo doctrinal de CASAS COBO, P. A., «La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000», *Revista del Poder Judicial*, Núm. 67, 2002 (III), CGPJ, p. 405, ss.

⁷⁴¹ Sobre la preceptividad de determinados documentos en los juicios verbales especiales nos remitimos a lo expuesto más arriba sobre la demanda y su admisión a trámite (Cap. IV. Apartados IV.4 y V.1).

⁷⁴² El apartado 4 del art. 265 LEC, que permitía al demandado aportar los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes en el acto de la vista, ha sido suprimido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC.

certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros de registro, actuaciones o expedientes. Así mismo, habrán de aportarse: i) Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas (art. 299.2 LEC). ii) Dictámenes periciales, salvo aquellos que no se puedan presentar con la demanda o con la contestación, y se anuncien previamente, aquellos en los que las partes sean titulares del derecho de asistencia gratuita, así como los dictámenes que las partes soliciten que se realicen por peritos judiciales y aquellos que sean solicitados por el tribunal de oficio. iii) Los informes realizados por detectives legalmente habilitados.

En el caso de que las partes no puedan presentar con su demanda o contestación de demandada documentos, medios o instrumentos, designarán el archivo, protocolo o lugar en el que se encuentren, o el registro, libro, actuaciones o expediente para que se realice una certificación. No obstante, si el documento se encuentra en un archivo, protocolo, expediente o registro, y la parte puede solicitar una copia fehaciente, no se designarán los mismos, sino que habrán de presentarse con la demanda.

Igualmente, las partes podrán aportar en la vista del juicio verbal aquellos documentos nuevos o de nueva noticia, siempre que demuestren que no los pudieron obtener con anterioridad, al amparo de lo dispuesto en el art. 270 LEC.

Finalmente, el apartado número 3 del art. 265 ha sido modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, a fin de permitir al actor presentar en la vista del juicio verbal documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés se ponga de manifiesto como consecuencia de las alegaciones que haya realizado el demandado⁷⁴³. De este modo, se extiende al juicio verbal la facultad de presentar determinados documentos que venía siendo reconocida al actor en la audiencia previa del juicio ordinario (anterior redacción del art. 265.3 LEC).

Inexistencia de trámite de posición sobre documentos y dictámenes: En relación a la prueba documental no existe en el juicio verbal un trámite específico de toma de “*posición de las partes ante documentos y dictámenes presentados*”, tal como prevé el art. 427 de la LEC para la audiencia previa del juicio ordinario, tras el trámite de alegaciones complementarias y aclaratorias y antes del trámite de fijación de hechos controvertidos⁷⁴⁴. En la práctica de los tribunales, en no pocas ocasiones, se da trámite a las partes para admitir o impugnar los documentos aportados, bien en cuanto a su autenticidad, bien en cuanto a su contenido. Este trámite puede desplazarse

⁷⁴³ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 95, s.

⁷⁴⁴ A favor de su admisión, véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 933; DE LA RÚA NAVARRO, J., «El “posicionamiento” ante documentos y dictámenes en la audiencia previa», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, p. 216.

al momento de admisión de la prueba, siguiendo lo dispuesto en el juicio verbal laboral del traslado de documentos para su examen, y que sigue teniendo su reflejo en los arts. 93 y 94 (“De la prueba documental aportada (...) se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen.”), así como su reflejo en el 89.4.3º, todos ellos de la LJS. En cualquier caso, estamos ante una laguna legal que convendría resolver para dar seguridad al juicio verbal, por lo que entendemos que necesaria su recepción legislativa⁷⁴⁵.

Así mismo, sigue sin resolverse adecuadamente para el juicio verbal la implementación de las reglas sobre exhibición de documentos entre las partes (art. 328 LEC) y por parte de terceros (art. 329 LEC), toda vez que es en el acto de la vista cuando se proponen y, en su caso, se admite la práctica de su prueba. Ello, necesariamente, obliga bien a suspender la vista o bien a posponerla como diligencia final, a pesar de no admitirse ésta expresamente en el juicio verbal.

b. Prueba de interrogatorio de partes⁷⁴⁶

a') *Aproximación al interrogatorio de partes*

El interrogatorio de partes es el medio de prueba dirigido a esclarecer los hechos controvertidos a partir del conocimiento de las demás partes litigantes, incluidas las codemandantes y/o codemandadas y terceros llamados, siempre que exista oposición o conflicto de intereses.

Es decir, que el interrogatorio de partes no se limita a la contra-parte, sino a cualquiera que ostente la condición de parte, incluidos los colitigantes y cualquiera que pueda sustituir a las diferentes partes (art. 301 LEC)⁷⁴⁷. Todos estos extremos son ignorados por el lego en derecho que litigue por sí mismo en aquellos juicios verbales donde no sea preceptiva la intervención de dirección letrada. A mayor abundamiento, estos requisitos no constan siquiera en las instrucciones y prospectos existentes en las sedes judiciales para interponer la demanda en impreso normalizado por juicio verbal⁷⁴⁸, por lo que se produce indefensión.

⁷⁴⁵ Sobre el alcance de la no impugnación de documentos privados, véase, LUIS VÍLCHEZ, C., «Eficacia probatoria de los documentos: la contradicción entre el valor del documento y otros medios de prueba tasados y no tasados», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 51, ss.

⁷⁴⁶ Véase, CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, op. cit., p. 84, ss.; CASAS COBO, P. A., «La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000», *art. cit.*, p. 421, ss.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1143, ss.; JIMÉNEZ CONDE, F., *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007, p. 19, ss.; ABEL LLUCH, X., «El interrogatorio de partes», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J., *El interrogatorio de partes*, Barcelona, Bosch, 2007, p. 22, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ Y JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5080, ss.; SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, op. cit., p. 135, ss., y, en especial, p. 233, ss.

⁷⁴⁷ Sobre el interrogatorio del colitigante en el juicio verbal, véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1149, s.

⁷⁴⁸ Cfr., la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Pleno del Consejo General del

b') La citación previa

En primer lugar, hubo de resolverse si se podía tener por confesa a la parte por el simple hecho de no concurrir a la vista del juicio verbal, aunque no se solicitase previamente la confesión, basando para ello la simple citación a la vista; o, por el contrario, si era preciso que su interrogatorio fuese pedido previamente⁷⁴⁹. Finalmente, la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, exige a las partes indicar en el plazo de cinco días siguientes a la recepción de la citación para la vista «*las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial para que declaren en calidad de parte*» (art. 440.1.IV LEC)⁷⁵⁰. Lo que comporta que deberá solicitarse previamente.

No obstante, y a pesar de no haberse interesado su citación para la vista, si la parte comparece a la vista, nada impide solicitar el interrogatorio de la misma y que sea interrogada si así lo acuerda el tribunal. De igual modo, el hecho de pedir que sea citada la parte para ser interrogada, no asegura que una vez en la vista, la parte no proponga interrogatorio de partes. Igualmente, puede ocurrir que en la vista el Tribunal no acceda al interrogatorio de partes por considerarlo innecesario.

El efecto para la incomparecencia injustificada de la parte citada expresamente para el interrogatorio viene dado por la *ficta confessio*, que consiste en que el tribunal podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos en los que la parte hubiera intervenido personalmente y aquellos cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial (art. 304 LEC). En cualquier caso, las declaraciones de las partes -incluidas las que tengan la consideración de "*ficta confessio*"- se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica (ex-art. 316.2 LEC). Así pues, para que se entiendan como ciertos unos hechos, una de las partes debe 1º) reconocerlos como tales, 2º) afirmar o admitir que intervino personalmente en ellos y 3º) que le sean enteramente perjudiciales, a lo que debe añadirse que los mismos no contradigan el resultado de las demás pruebas (art. 316.1 LEC).

c') Las reglas generales del interrogatorio de partes

Poder Judicial (publicado en el BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2002, y corrección de errores en BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 2002), el Acuerdo de 28 de septiembre de 2011 (publicado en el BOE núm. 239, de 4 de octubre de 2011), y el actualmente vigente, Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2016).

⁷⁴⁹ Sobre la carga de comparecer para el interrogatorio de partes en el juicio verbal, véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1156, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5089, s.

⁷⁵⁰ Véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 86.

Las preguntas se formularán oralmente, con claridad y precisión, sin que puedan contener valoraciones ni calificaciones (art. 302.1 LEC). Antes de responder la parte, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de cada pregunta, rechazando aquellas preguntas que no se correspondan con los hechos sobre el que el interrogatorio se hubiere admitido (art. 302.2 LEC); así mismo, la parte que deba responder o su abogado podrá reclamar su improcedencia (art. 303 LEC). Estos últimos, sin embargo, resultan difíciles en la práctica para la parte no asistida de letrado en aquellos juicios verbales en los que no resulte dicho asesoramiento preceptivo.

En cuanto al modo de responder al interrogatorio, dispone el artículo 305 de la LEC que la parte ha de responder por sí misma, sin poder consultar borrador alguno de respuestas, si bien podrá consultar documentos, notas o apuntes, cuando así lo decida el Tribunal por ser estos necesarios. Las respuestas deberán ser afirmativas o negativas, y cuando hayan de desarrollarse, deberán ser precisas y concretas. Así mismo, podrá explicar o aclarar aquello que considere necesario, siempre que guarde relación con lo que se le esté preguntando.

El artículo 306 LEC permite la intervención de los abogados, y el interrogatorio cruzado, estableciendo que una vez que el abogado que solicitó la prueba ha formulado las preguntas, podrán los abogados de las demás partes y el de aquella que declare, por este orden, formular nuevas preguntas que sean conducentes para determinar los hechos controvertidos.

Se trata de resortes que desconoce la parte que concurra por sí misma a la vista de juicio verbal, para aquellos procedimientos en que no resulta preceptiva la asistencia letrada. Y ello, a pesar de que el art. 306.2 de la LEC prevea que las partes se interroguen recíprocamente, cuando la intervención de Abogado no sea preceptiva, debiendo velar el Tribunal para que las partes no se interrumpan ni se atraviesen la palabra⁷⁵¹. Por último, el Tribunal podrá interrogar a la parte declarante, con el fin de aclarar o adicionar algún hecho (art. 306.1.II LEC).

En cuanto a los efectos de la negativa a declarar, o de las respuestas evasivas o inconcluyentes, el artículo 307 LEC preceptúa que el Tribunal apercibirá a la parte de que se pueden considerar reconocidos como ciertos los hechos a los que se refieran las preguntas, siempre que hubiera intervenido personalmente en ellos y su fijación como ciertos le resultare perjudicial, salvo que el interrogado tenga obligación legal de guardar secreto.

Si el interrogatorio contiene preguntas sobre hechos no personales, el declarante deberá responder -«según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos»-pero podrá proponer que responda a la misma pregunta un tercero que tenga conocimiento personal sobre los hechos -«por sus relaciones con el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración»⁷⁵².

⁷⁵¹ Sobre los supuestos posibles de interrogatorio cruzado en los juicios verbales por cuantía cuando la misma no supere los 2.000 euros, véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5081, s.

⁷⁵² Sobre la declaración por el tercero con conocimiento personal de los hechos, véase, VALLEJO TORRES, C., «Valoración del interrogatorio de partes en supuestos específicos», en

. La opción de una segunda respuesta a la misma pregunta (o preguntas) por ese tercero deberá ser aceptada por la parte que propuso la prueba, de lo contrario el declarante podrá proponer que el tercero sea interrogado en calidad de testigo, y será el tribunal el que decida sobre lo procedente (art. 308 LEC). En este punto, la LEC no resuelve si el tribunal debe instruir a la parte sin asistencia letrada sobre dicha posibilidad procesal, con la consiguiente desigualdad entre las partes intervinientes.

d') El interrogatorio domiciliario

La LEC ha previsto (arts. 311 a 313)⁷⁵³ que el interrogatorio del declarante pueda realizarse en su domicilio o residencia, por enfermedad o por otras circunstancias especiales, en lugar de comparecer en la sede del tribunal, ya sea a instancia de parte o de oficio. Nada impide que esta modalidad de interrogatorio pueda tener lugar en el juicio verbal⁷⁵⁴.

e') El interrogatorio de persona jurídica o entes sin personalidad

En relación al interrogatorio de persona jurídica o entidad sin personalidad, el art. 309.1 LEC indica que si su representante en juicio no es la persona que ha intervenido en los hechos controvertidos, habrá de ponerlo en conocimiento del Tribunal en la *audiencia previa al juicio*, indicando al Tribunal la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad para que asista al juicio.

Es obvio que dicho precepto general sobre la prueba fue concebido para el juicio ordinario, ya que constituye una antinomia para el juicio verbal, aludir

ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 25, ss.

⁷⁵³ La declaración se realizará ante el Juez o ante el miembro que corresponda del Tribunal, en presencia del Secretario Judicial y la parte proponente podrá presentar un pliego de preguntas que se formularán si se consideran oportunas. En principio, las demás partes y sus abogados puedan acudir al interrogatorio domiciliario, siempre y cuando las circunstancias no lo hicieren imposible. En este caso si el Tribunal considera que la asistencia de las partes no es procedente, lo acordará así, debido a las circunstancias del interrogado (art. 311 LEC).

En los casos del interrogatorio domiciliario el art. 312 LEC, prevé la confección de un acta por el Secretario Judicial, en la que se reflejarán las preguntas realizadas y las respuestas del interrogatorio. Esta acta podrá ser leída por la persona interrogada, pero si no supiere o no quiere hacerlo, el Secretario Judicial se le leerá y el Tribunal le preguntará si desea añadir o variar algo de lo recogido. El acta redactada por el Secretario Judicial será firmada por el declarante y los demás asistentes al interrogatorio, y el Secretario Judicial dará fe.

También es posible realizar el interrogatorio domiciliario mediante auxilio judicial (art. 313 LEC), siempre que la parte resida fuera de la demarcación judicial del tribunal y se den las circunstancias de distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales de la parte u otras circunstancias de parecidas características que hagan imposible o muy gravoso el desplazamiento de la parte. En este caso, se permite que la parte que propuso el interrogatorio pueda acompañar una relación de preguntas, si no pudiera asistir al acto, previa declaración de pertinencia por parte del Tribunal.

⁷⁵⁴ En este sentido, véase, CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, op. cit., p. 85, ss.

expresamente a la audiencia previa (donde se acuerda la admisión de prueba para el juicio ordinario), la cual no existe en el juicio verbal, por lo que, cuando el supuesto de la norma tenga lugar en esta clase de juicio caben dos opciones: i) suspender la vista (al amparo del art. 193.1.4º en relación con el art. 188.1.4º, de la LEC) únicamente cabría la suspensión de la vista o sancionar la conducta del representante de la persona jurídica o ente sin personalidad con el reconocimiento como ciertos de los hechos a que se refieran las preguntas, pues no era la persona que intervino en los hechos controvertidos del proceso debió facilitar al tribunal la identidad de la persona que sí intervino para que hubiera sido citada como parte o como testigo -si ya no formara parte de la persona jurídica o ente sin personalidad-⁷⁵⁵. Todo lo anterior, no se aviene con lo preceptuado por el propio art. 309.2 LEC, por cuanto determina que *«el tribunal citará a dicha persona para ser interrogada fuera del juicio como diligencia final, conforme a lo dispuesto en la regla segunda del apartado 1 del artículo 435»*.

Finalmente, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, introdujo en el art. 440.1 de la LEC la posibilidad de que las partes soliciten respuestas escritas a las personas jurídicas o entidades públicas en el plazo de tres días -ahora ampliado a cinco días-, siguiendo los trámites establecidos en el artículo 381 de la LEC. Con lo cual, se sigue obviando la facultad de solicitar nuevas respuestas, una vez recibidas las respuestas en el plenario, tal y como sucede en el juicio ordinario. En todo caso, queda a voluntad del tribunal suspender el acto de la vista, o bien acudir a la diligencia final, siempre y cuando el propio tribunal o la Audiencia Provincial en cuestión no tengan excluida la aplicabilidad de la diligencia final en el juicio verbal.

Podemos concluir este apartado apuntando como, a día de hoy, se han desaprovechado las diferentes reformas de la LEC en orden a superar la referida antinomia para completar la prueba del interrogatorio de las personas jurídicas en el juicio verbal.

f) El interrogatorio de la administración pública

Mayor dificultad aún comporta para el juicio verbal el interrogatorio de partes cuando incumbe a administraciones y organismos públicos. Así, el art. 315 LEC indica que en los casos en los que sea parte el Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad Local u otro organismo público, y el tribunal admita su declaración, se les remitirá una lista con preguntas presentadas por la parte proponente antes de la celebración de la vista y que estas deberán ser respondidas por escrito y entregadas al Tribunal antes de la fecha de la vista. Las preguntas enviadas a la parte, serán, pues, aquellas que el Tribunal considere pertinentes y en el acto de la vista se dará lectura a las respuestas escritas, pudiendo el Tribunal formular aquellas preguntas complementarias

⁷⁵⁵ Cfr., MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1153-1154. Por su parte, SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, op. cit., p. 233, ss., reconoce abiertamente la inadecuación del art. 309 de la LEC al juicio verbal, al ser en la propia vista oral la proposición y práctica de la prueba, al tiempo que descarta la utilización de las diligencias finales del art. 435 LEC al no haber su aplicación en el verbal.

que considere oportunas y útiles, siendo el representante procesal de la parte el que deba dar respuesta, y si no se pudieran ofrecer en el acto, se remitirá nuevo interrogatorio por escrito como diligencia final.

Pues bien, dicha mecánica del *interrogatorio en casos especiales* del art. 315 LEC resulta incompatible con el juicio verbal toda vez que la prueba se propone y se practica en el acto de la vista oral, por lo cual no cabe la formulación previa de interrogatorio, su admisión y remisión para su contestación antes de la vista oral, al tiempo que está proscrita la diligencia final en el juicio verbal⁷⁵⁶. Ciertamente, parte de la doctrina intentó salvar esta antinomia mediante la presentación del pliego de preguntas en el plazo dado por el art. 440.1.IV LEC para citación a juicio⁷⁵⁷, lo que finalmente tuvo acogida en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

La Ley 42/2015, ha modificado el artículo 440.1 iv para establecer que tras la citación de las partes a la vista y en los cinco días siguientes a la recepción de la misma, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. De nuevo, reiterar nuestra crítica respecto a la falta de previsión sobre la posibilidad de evacuar las posibles preguntas del Tribunal a través de la inexistente diligencia final en el juicio verbal. Pese a ello, en nuestra opinión, la reforma no pasa de constituir un intento desesperado por superar la falta de adecuación de las disposiciones de la prueba al juicio verbal, toda vez que el art. 440 LEC no indica nada acerca de la admisión de prueba y menos de admisión y remisión de pliegos de preguntas⁷⁵⁸.

c. Prueba testifical

Las partes podrán solicitar la declaración en calidad de testigos de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos que sean objeto del litigio (art. 360 LEC).

a') *Mecánica de la prueba testifical*

Los testigos serán designados al proponer la prueba, con indicación de su identidad, profesión y domicilio, siendo conveniente indicar cualquier otra circunstancia adicional. Podrán ser testigos todas las personas que sean

⁷⁵⁶ En este sentido, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1154, ss.; SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, op. cit., p. 236, s.

⁷⁵⁷ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1155.

⁷⁵⁸ En este sentido, SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, op. cit., p. 236.

mayores de catorce años siempre que posean discernimiento para conocer y declarar con veracidad. No existe limitación en cuanto al número de testigos, por lo que es posible designar a cuantos testigos se estime conveniente. Con todo, el Tribunal una vez examinados los tres primeros testigos sobre un hecho podrá no oír al resto, si se considera suficientemente ilustrado (art. 363 LEC).

Una vez que se admita la declaración, el testigo, tras ser identificado, prestará promesa o juramento de decir verdad, advirtiéndole el Tribunal del delito de falso testimonio (art. 366 LEC). No obstante, a los menores de edad penal no se les obligará a prestar juramento ni promesa de decir verdad (art. 367 LEC). En cualquier caso, los testigos deberán permanecer fuera de la sala de vistas hasta que sean llamados y no se podrán comunicar entre sí, para lo cual el Tribunal puede adoptar las medidas necesarias.

Así mismo, el art. 367 de la LEC enumera las preguntas que inicialmente el Tribunal hará a cada testigo. A saber: 1º) Nombre y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio; 2º) Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus Abogados o Procuradores o se halla ligado a estos por vínculos de adopción, tutela o análogos; 3º) Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o de su Procurador o Abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos; 4º) Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante; 5º) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus Procuradores o Abogados; y, 6º) Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

De las respuestas dadas por el testigo, las partes manifestarán al tribunal la existencia de circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad, si las hubiere.

El testigo comenzará a ser interrogado por la parte que lo propuso y, si las dos partes lo hubieren propuesto, empezando la parte actora (art. 370.1 LEC).

Las preguntas se formularán oralmente, con claridad y precisión (368.1 LEC). El tribunal únicamente admitirá aquellas preguntas dirigidas a la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos, inadmitiendo las preguntas que no tengan relación con el objeto del juicio o sobre aquellos hechos desconocidos por el testigo (art. 368.2 LEC). Si se inadmitiera una pregunta, pero fuese contestada, se tendrá por no consignada la respuesta en acta (art. 368.3 LEC). La parte distinta a la que ha formulado la pregunta podrá impugnar su admisión en el mismo acto, y si la pregunta se admitiera, podrá hacer constar su protesta en acta (art. 369 LEC).

El testigo responderá oralmente y sin valerse en borrador alguno, si bien podrá consultar antes de responder aquellos datos que se contengan en cuentas, libros o documentos (370.2 LEC). En caso de que el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia lo indicará, pudiendo formularse tacha sobre el mismo de acuerdo con las disposiciones sobre la tacha de peritos del art. 343 LEC.

Si el testigo tuviese deber de guardar secreto sobre los hechos por los que se le interrogue, por su estado o profesión, lo manifestará al Tribunal, que deberá resolver mediante providencia (art. 371 LEC). Lo que en el juicio verbal obliga por sí a suspender la vista. Y si se alegare por el testigo que la materia tiene carácter secreto o reservado, el tribunal deberá solicitar al órgano competente el documento oficial que acredite el mencionado carácter (art. 371.2 LEC). Circunstancia que de darse igualmente obliga en el juicio verbal a suspender la vista, para que se cumplimente, tras lo cual se consignarán en acta las preguntas afectas a secreto oficial.

Realizadas las preguntas por la parte que solicitó el interrogatorio, podrán interrogar los abogados de las demás partes (art. 372.1 LEC). Estos formularán nuevas preguntas que reputen conducentes para determinar los hechos objeto del proceso, no admitiendo el tribunal aquellas preguntas que sean reiterativas, impertinentes o inútiles, si bien la parte que se muestre disconforme con la inadmisión de preguntas, podrá manifestarlo y pedir que conste en acta su protesta (art. 372 y 369 LEC). Asimismo, el Tribunal también podrá interrogar al testigo, con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones.

Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el Tribunal podrá acordar -de oficio o a instancia de parte- el careo entre algún o algunos testigos o entre éstos y las partes. El careo deberá solicitarse al término de la declaración testifical, para lo cual se indicará al testigo que no se ausente al concluir su declaración, a fin de que puedan practicarse a continuación dichos careos (art. 373 LEC). Por último, las declaraciones de los testigos en la vista se documentarán mediante acta o en soportes aptos para la grabación y reproducción, de conformidad con los arts. 374 y 146.2, ambos de la LEC.

Los testigos tendrán derecho a indemnización por los gastos y perjuicios que la comparecencia les cause, debiendo responder la parte que los haya propuesto, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre costas (art. 375.1 LEC). El importe de la indemnización se determinará de conformidad con los datos y circunstancias que aporten los propios testigos al Secretario judicial, quién fijará la indemnización mediante Decreto, una vez finalizada la vista⁷⁵⁹. Esta indemnización se deberá abonar en el plazo de diez días desde que el Decreto adquirió firmeza, pudiendo acudir los testigos al procedimiento de apremio.

⁷⁵⁹ COROMINAS MEJÍAS, G., «Capítulo XI. Cuestiones sobre el interrogatorio de testigos», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, p. 362, indica que resultaría de interés informar al testigo del derecho de indemnización en la cédula de citación, así como la existencia de formularios para rellenar en los propios Juzgados.

Las partes podrán formular tacha de los testigos propuestos por las partes contrarias cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, enumeradas en el art. 377.1 de la LEC: «1º. Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su Abogado o Procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo. 2º. Ser testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su Procurador o Abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses. 3º. Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate. 4º. Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su Abogado o Procurador. 5º. Haber sido el testigo condenado por falso testimonio».

Así mismo, la parte proponente del testigo podrá formular tacha si, después de proponerlo, llegase a su conocimiento la existencia de causa de tacha (ex-art. 377.2 LEC), lo cual en el juicio verbal únicamente podrá producirse en la propia vista⁷⁶⁰. Así mismo, los testigos tienen la obligación de reconocer la existencia de cualquier causa de tacha al ser interrogados (art. 378 LEC).

La tacha de testigos contenida en la LEC presenta dificultades en el caso del juicio verbal por cuanto el art. 378 de la LEC preceptúa que las tachas «se *habrán de formular desde el momento que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio o la vista*», lo cual es una contradicción en sí, toda vez que en el juicio verbal se proponen las pruebas, incluida la de testigos⁷⁶¹, en la propia vista.

Al formular la tacha del testigo se podrá proponer prueba, excepto la testifical (art. 379 LEC). Más incompatible con el juicio verbal resulta el apartado 2 del art. 379 de la LEC al disponer que «Si formulada tacha de un testigo, las demás partes no se opusieren a ella dentro del tercer día siguiente a su formulación, se entenderá que reconocen el fundamento de la tacha. Si se opusieren, alegarán lo que parezca conveniente, pudiendo aportar documentos». Se trata de un precepto general sobre la prueba pensado exclusivamente para el juicio ordinario, obviando su implementación en el juicio verbal, por lo que se plantea la disyuntiva ya de atropellar la mencionada disposición de la LEC y resolver en la propia vista del juicio verbal, como viene siendo habitual o bien, al libre criterio del Tribunal, suspender el acto de la vista⁷⁶².

En este punto, la alternativa al sistema de tachas está representada por el juicio verbal laboral, que viene proscribiendo la formulación de tachas, sin perjuicio de que en las conclusiones las partes puedan hacer notar las circunstancias. Así, lo recoge actualmente el art. 92.2 LJS («Los testigos no

⁷⁶⁰ Véase, BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», op. cit., p. 348.

⁷⁶¹ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1244.

⁷⁶² En este sentido, SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, op. cit., p. 239, s., indica que «las tachas se producirán en la propia vista. Y ello, aún a sabiendas de que sea oportuno decretar una posible interrupción de la vista con el pretexto de que todas las partes procesales se hagan acompañar de todos los medios de prueba que precisen para refrendar sus posturas ante las diferentes tachas alegadas».

podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones»). Se trata de una norma de la antigua Ley de Procedimiento Laboral que pasó al art. 78.15 de la LJCA para su aplicación en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo.

Finalmente, la valoración de las declaraciones de los testigos se realizará conforma a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón de ciencia de los testigos, las tachas formuladas –en su caso- y los resultados de la prueba practicada sobre dichas tachas (ex-art. 376 LEC)⁷⁶³.

b') Particularidades de la prueba testifical en el juicio verbal

-La declaración domiciliaria de los testigos

La declaración domiciliaria de los testigos se realizará cuando concurra enfermedad, distancia, dificultad de desplazamiento o cualesquiera circunstancias personales del testigo que le impidan acudir a la vista (art. 364 LEC). En tales casos, la declaración se practicará en el domicilio del testigo o por auxilio judicial, si el domicilio del testigo estuviese fuera de la demarcación del tribunal. A la declaración podrán asistir las partes y sus abogados y si estos no pudieran, se les autorizará para que aporten con anterioridad un escrito con las preguntas a formular, previa declaración de pertinencia del Tribunal. Asimismo, si el Tribunal considera prudente que las partes y sus abogados no asistan a la declaración, se les dará traslado de las respuestas para que dentro del tercer día formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o aclaratorias de las anteriores (art. 364.2 LEC). La implementación de la prueba testifical domiciliaria representa una dificultad añadida en el juicio verbal, como ya se señaló a propósito de la declaración domiciliaria de partes.

-El interrogatorio sobre hechos que consten en informes escritos⁷⁶⁴

El art. 380 LEC posibilita al demandante presentar en la vista informes escritos como consecuencia de las alegaciones formulas por el demandado en su contestación a la demanda, los cuales pueden contener valoraciones acerca de los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos. A tal efecto, se interrogará como testigos a los autores de los informes, si bien no cabrá formular tacha sobre los mismos por tener interés en el asunto por

⁷⁶³ Sobre la valoración del testigo tachado, véase, QUINTANA FERREIRA, F., «La valoración del interrogatorio de testigos en supuestos específicos: el testigo tachado y el testigo-perito», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 99, ss.

⁷⁶⁴ Véase, SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, op. cit., p. 237, s. De otro lado, hemos de subrayar que con anterioridad a la reforma operada por la Ley 42/2015, resultaba imposible la confección de los informes escritos previstos en el art. 380 de la LEC, dado que no existía contestación a la demanda hasta la propia vista del juicio verbal.

haberlos elaborado por encargo de una de las partes, habrán de reconocer y ratificar dichos informes y su declaración se limitará a los hechos consignados en ellos.

-Interrogatorio por escrito de las personas jurídicas y entidades públicas

En relación con la posibilidad de que las personas jurídicas y entidades públicas respondan por escrito,⁷⁶⁵ no se admitirá la prueba de respuestas escritas si los hechos se pudieran obtener mediante certificaciones o testimonios de las entidades públicas. Y para su práctica, las partes habrán de proceder conforme a lo dispuesto en los arts. 440 y 381, ambas de la LEC, indicando las preguntas por escrito para su remisión, previa declaración de pertinencia por el Tribunal. A la vista de las respuestas dadas, el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que acuda al acto de la vista la persona física cuya declaración sea útil para aclarar o completar los hechos. Así mismo, para contradecir esta declaración se podrá proponer a instancia de parte cualquier prueba. Por lo demás, nos remitimos a las dificultades y críticas expuestas al tratar el interrogatorio de las personas jurídicas y entes sin personalidad, así como de las entidades públicas.

d. Prueba pericial

La prueba pericial tiene por objeto un informe escrito, cuya finalidad es aclarar y determinar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto del proceso, mediante conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, correspondiendo su realización a una persona cualificada a la que se denomina “perito”^{766 767}. Dicho informe escrito puede ser complementado con su ratificación y contestación a cuantas preguntas y objeciones se formulen al perito en el acto de juicio.

El perito al emitir su informe, también denominado “dictamen”, deberá formular el juramento o promesa de haber actuado con objetividad, según preceptúa el art. 335.2 LEC. Y «no se podrá solicitar dictamen a un perito que haya intervenido en una mediación o arbitraje que tenga relación con el asunto», salvo acuerdo expreso de las partes (art. 335.3 LEC). El dictamen

⁷⁶⁵ Véase, CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, op. cit., p. 90, s.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1258, ss.

⁷⁶⁶ Cfr., OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 398; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 483, s.; MONTERO AROCA, J., «Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal», en LEDESMA IBÁÑEZ, P.; ZUBIRI DE SALINAS, F., (Dir.), *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, CGPJ - Cuadernos de Derecho Judicial - XII, 2006, p. 58, ss.

⁷⁶⁷ Sobre el ámbito de la prueba pericial, cfr., MUÑOZ SABATÉ, L., *Curso de probática judicial*, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2009, p. 46, ss.; PÉREZ GIL, J., *El conocimiento científico en el proceso civil. Ciencia y tecnología en tela de juicio*, Valencia, Tirant lo blanch, 2010, p. 70, ss.

de peritos se clasifica en función de si se emite a instancia de parte o por designación judicial.

*a') El dictamen de parte*⁷⁶⁸

Los dictámenes encargados por las partes deben acompañarse con la demanda o la contestación a la demanda como regla general⁷⁶⁹. Con la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se han superado los desajustes de la prueba pericial en el juicio verbal al asimilarse al procedimiento ordinario⁷⁷⁰, quedando proscrita definitivamente la posibilidad sorpresiva de aportar la prueba pericial en el acto de la vista. Se pone fin así a la redacción del art. 265.4 LEC, que permitía su aportación en el acto de la vista, a pesar de la matización introducida en el art. 336 LEC por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que dispuso la necesidad de aportar los informes periciales, al menos, cinco días antes de la vista en los juicios verbales.

En la actualidad, la regla general será la aportación de los dictámenes periciales con la demanda y la contestación a la demanda, salvo que se justifique la imposibilidad de aportarlos en tales momentos procesales⁷⁷¹, en cuyo caso habrán de dar traslado de dichos dictámenes a la parte contraria, al menos cinco días, antes de la vista del juicio oral (art. 337 LEC).

Al aportar los dictámenes las partes deben indicar expresamente si desean que los peritos comparezcan en la vista, «expresando si deben exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito» (art. 337.2 LEC).

Igualmente, el art. 338.1 de la LEC permite a la parte actora la aportación de dictámenes que venga suscitada por la contestación realizada⁷⁷², para lo cual deber dar traslado de los mismos a las restantes partes con, al menos, cinco días de antelación, indicando si desea que asista el perito a la vista. Así

⁷⁶⁸ Para una visión de conjunto, véase, FLORES PRADA, I., *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, p. 305, ss.

⁷⁶⁹ Véase, FORCADA NOGUERA, M., «Aportación del dictamen pericial en el juicio verbal», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, p. 399, ss.

⁷⁷⁰ En este sentido, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 96, s.

⁷⁷¹ En virtud de lo dispuesto en el art. 336.5 de la LEC, según redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el demandado podrá solicitar que se permita examinar por medio de abogado, perito o facultativo los lugares o espacios relevantes para su defensa, así como tomar los datos necesarios para elaborar su informe pericial, lo que en realidad no deja de ser una precisión de lo expuesto en el art. 345 LEC.

⁷⁷² Antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC únicamente se podía llevar a efecto la previsión legal del art. 338 si el Tribunal accedía a la suspensión de la vista.

mismo, en dictámenes originados por la contestación el tribunal también podrá acordar la presencia de los peritos en la vista al objeto de exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas y objeciones; no así en los demás dictámenes de parte aportados con la demanda y la contestación a la demanda o anunciados en dichos escritos.

Sin embargo en ninguna de estas regulaciones se ha previsto por el legislador información alguna a quienes litiguen por si mismos en los juicios verbales, cuando la defensa técnica no resulta preceptiva.

- Las tachas de los peritos en el juicio verbal

El art. 343.1 de la LEC enumera las circunstancias que integran las tachas de los peritos: 1º) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus Abogados o Procuradores; 2º) Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante; 3º) Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus Abogados o Procuradores; 4º) Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus Procuradores o Abogados; 5º) Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

La formulación de la tacha de peritos en el juicio verbal debe formularse antes de la vista o en la propia vista⁷⁷³, estando prohibida su formulación con posterioridad al plenario del juicio verbal (ex-art. 343.2 LEC), proponiendo prueba para acreditar la tacha, excepto la testifical que no cabe. La falta de adecuación legislativa al juicio verbal viene dada por el art. 344 LEC, que hace referencia a que cualquiera de las partes se podrá dirigir al Tribunal y contradecir la tacha, aportando para ello los documentos que considere oportunos, lo que resulta difícil cuando la tacha se formule en la propia vista del juicio verbal.

El Tribunal en el momento de valorar la prueba tendrá en cuenta la tacha formulada y la contradicción si se hubiere realizado. En cualquier caso, el perito que sea objeto de tacha puede solicitar al Tribunal que se declare la tacha infundada mediante providencia. Así mismo, el Tribunal podrá declarar también mediante providencia la falta de fundamento de la tacha, bien por carencia de motivación o por haberla planteado fuera del plazo. Y si apreciare temeridad o deslealtad procesal en la tacha formulada, podrá imponer multa a la parte responsable, de conformidad con el art. 344.2 LEC.

b') El dictamen pericial judicial

La pericial judicial tiene lugar cuando el perito sea designado por el Tribunal, lo que ocurrirá en los siguientes supuestos:

1º) Las partes que sean titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita se

⁷⁷³ Cfr., FLORES PRADA, I., *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, op. cit., p. 315.

limitarán en sus escritos de demanda o contestación a la demanda a solicitar dicha pericial judicial, que se les nombrará conforme establece la Ley de asistencia jurídica gratuita (art. 339.1 LEC)⁷⁷⁴.

2º) Las partes podrán solicitar en sus escritos de demanda y contestación la designación judicial de perito (art. 339.2 LEC). Dicho dictamen será a costa de quien lo solicite, sin perjuicio de lo que se determine en costas. No obstante lo anterior, cuando ambas partes soliciten la designación de perito judicial, el tribunal podrá designar un único perito, si ambas partes muestran conformidad, abonando la provisión de fondos por mitad.

3º) Igualmente, el art. 339.3 LEC prevé que las partes podrán pedir la designación de un perito judicial en el acto de la vista, como consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias que se formulen, en cuyo caso se interrumpirá aquella hasta que se realice el dictamen⁷⁷⁵.

4º) Por último, el tribunal de oficio podrá designar un perito judicial en juicios verbales especiales que versen sobre cuestiones de familia, menores, filiación y capacidad de las personas, como manifestación del principio de indisponibilidad de este tipo de procesos especiales (art. 339.5 LEC)⁷⁷⁶.

En cuanto a las condiciones de los peritos, estos deberán poseer la titulación oficial que corresponda a la materia objeto de pericia, pudiendo solicitar dictamen de Academias e Instituciones culturales y científicas, en cuyo caso las mismas indicarán a la mayor brevedad la identidad de la persona encargada del dictamen.

El procedimiento para la designación judicial de peritos se inicia en el mes de enero, para lo que se solicita a los diferentes colegios profesionales o entidades análogas, así como a las Academias e instituciones culturales y científicas el listado de sus colegiados y asociados que quieran actuar como peritos, procediendo a realizar el Secretario judicial el sorteo de la primera designación, realizando las siguientes por orden correlativo de lista. Se utiliza el mismo procedimiento para la designación de aquellas personas sin título oficial, con petición de la lista a sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas (v.gr., las asociaciones de instaladores o de joyeros). Y para el caso de que únicamente exista un experto en la lista de una materia, todas las partes deben dar su conformidad para su designación como perito judicial (art. 341 LEC).

Una vez designado el perito judicial, será llamado el mismo día o el siguiente día hábil para que comparezca en el plazo de dos días para aceptar el

⁷⁷⁴ Véase, GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P., «Comentario al art. 339», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 1162, ss.

⁷⁷⁵ Cfr., RODRÍGUEZ DÍAZ, E., «La designación judicial de perito en el juicio verbal», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, p. 376, ss.

⁷⁷⁶ PICÓ Y JUNOY, J., «Artículo 339», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 1895, señala la falta de armonía entre los arts. 339.5 y 429.1.II, ambos de la LEC, en cuanto a la limitación de las facultades del juez en iniciativa probatoria.

nombramiento y prestar el juramento o promesa que preceptúa el art. 335.2 de la LEC. Los peritos judiciales al ser llamados podrán manifestar cualquier causa que les impida la aceptación, mientras que las partes podrán recusarlos, de conformidad con los arts. 442.2 y 434.1, ambos de la LEC.

El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, decidiendo el Secretario judicial sobre el importe de la misma y requiriendo a la parte o partes para que ingresen en el plazo de cinco días el importe de la provisión de fondos, salvo que tuvieren reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita (art. 342.3 LEC)⁷⁷⁷. Si el perito judicial fuere designado de común acuerdo, ambas partes deberán abonar la provisión por mitad y si una parte no lo hiciere, la otra parte podrá completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen. En cualquier caso, si transcurrido el plazo para efectuar el depósito de la provisión de fondos sin que la misma tenga efecto, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que se pueda proceder a una nueva designación⁷⁷⁸.

El perito que sea designado judicialmente, deberá emitir su dictamen por escrito y lo enviará por medios electrónicos al Tribunal en el plazo señalado, de conformidad con el art. 346 LEC⁷⁷⁹. En los juicios verbales, el Secretario judicial dará traslado de dicho dictamen a las partes con el fin de que puedan alegar si consideran necesario que acuda el perito al acto de la vista para aclarar o explicar su informe. Así mismo, el tribunal puede acordar mediante providencia que el perito acuda a la vista siempre que su presencia sea necesaria para valorar el dictamen⁷⁸⁰.

c') Realización de los dictámenes y actuación de los peritos en la vista

Las partes y sus letrados puedan acompañar tanto a los peritos particulares como a los judiciales en la toma de datos, con las previsiones del art. 345 LEC⁷⁸¹. Los peritos particulares y judiciales actuarán en el acto de la vista⁷⁸²,

⁷⁷⁷ En relación a la provisión de fondos del perito judicial, véase, BALAGUÉ DOMÉNECH, J. C., *Los honorarios de peritos judiciales. Vías legales para su cobro*, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 2007, p. 32, ss.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1224, s.

⁷⁷⁸ Cfr., GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P., «Comentario al art. 342», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 1181.

⁷⁷⁹ Sobre la imposibilidad legal de aportar el dictamen al Colegio oficial del perito, condicionando su entrega al pago de los honorarios y gastos, véase, BALAGUÉ DOMÉNECH, J. C., *Los honorarios de peritos judiciales. Vías legales para su cobro*, op. cit., p. 109, ss.

⁷⁸⁰ El art. 346 de la LEC ha sido modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo que la remisión del dictamen pericial judicial al Tribunal sea por medios electrónicos, lo que conlleva necesariamente su firma digital.

⁷⁸¹ Los arts. 349 a 351 de la LEC prevén las particularidades para la producción de informes periciales sobre autenticidad de documentos privados con cotejo de letras y su valoración.

⁷⁸² Véase, ARAGÓ HONRUBIA, I. M., «La intervención del perito en el acto de la vista», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona,

teniendo la intervención solicitada por las partes y admitida por el tribunal, siguiendo el orden de su proposición. El tribunal sólo podrá denegar las solicitudes de intervención cuando por su finalidad y contenido las estime impertinentes o inútiles, o cuando el perito hubiere intervenido en un procedimiento de mediación anterior entre las partes y tenga un deber de confidencialidad (art. 347.1 LEC).

Las partes y sus defensores podrán solicitar: 1º) Exposición completa del dictamen. 2º) Explicación del dictamen o de alguno de sus puntos. 3º) Respuestas a preguntas y objeciones sobre lo reflejado en el dictamen. 4º) Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos que estén conectados. 5º) Crítica del dictamen por el perito de la parte contraria. 6º) Formulación de las tachas que pudieran afectar perito.

El Tribunal podrá formular preguntas a los peritos, así como solicitar explicaciones sobre el objeto del dictamen, pero no solicitar su ampliación, salvo que el perito se haya solicitado de oficio, en los procesos sobre capacidad, matrimonio, menores y filiación del art. 339.5 de la LEC.

Por último, el art. 352 LEC alude a la posibilidad de aportar cualquier otro medio de prueba para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración. En cualquier caso, si el Tribunal considera insuficiente las pruebas propuestas por las partes en el plenario del juicio verbal, podrá completar la prueba estando facultado por el art. 443.3.II LEC, en relación con el art. 429.1 LEC, para proponer la prueba pericial judicial, suspendiendo la vista a tal efecto⁷⁸³.

d') *La valoración de los dictámenes periciales*

La valoración de los dictámenes periciales se realizará por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica⁷⁸⁴, según preceptúa el art. 348 LEC.

e. Prueba de reconocimiento judicial⁷⁸⁵

Bosch, p. 431, ss.

⁷⁸³ Véase, ERICE MARTÍNEZ, E., «Iniciativa del Tribunal en la prueba pericial», en LEDESMA IBAÑEZ, P.; ZUBIRI DE SALINAS, F., (Dir.), *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, CGPJ - Cuadernos de Derecho Judicial - XII, 2006, p. 204, ss.

⁷⁸⁴ Cfr. MONTERO AROCA, J., «Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal», op. cit., p. 103, ss.; ZUBIRI DE SALINAS, F., «Valoración de la prueba pericial», en LEDESMA IBAÑEZ, P.; ZUBIRI DE SALINAS, F., (Dir.), *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, CGPJ - Cuadernos de Derecho Judicial - XII, 2006, p. 235, ss.; MUÑOZ SABATÉ, L., *Curso de probática judicial*, op. cit., p. 105, ss.; MARTÍNEZ URREA, M. A., «La valoración de dictámenes periciales contradictorios», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 82, ss.9; TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, 4.ª ed. (trad. Ferrer Beltrán), Madrid, Trotta, 2011, p. 387, ss.; ARAUJO CHAVES, M. M., *La prueba pericial. Criterios de Valoración y su Motivación en la Sentencia Civil*, Lisboa, Ed. Juruá, 2013, p. 180, ss.; PÉREZ GIL, J., *El conocimiento científico en el proceso civil...*, op. cit., p. 155, ss.

⁷⁸⁵ Sobre la admisibilidad del reconocimiento judicial en el juicio verbal, véase, MONTERO

La prueba de reconocimiento judicial consiste en el examen directo por parte del Tribunal de algún lugar, objeto o persona a fin de esclarecer y apreciar los hechos objeto del proceso. El art. 441.2 de la LEC alude expresamente al reconocimiento judicial para el juicio verbal sumario de suspensión de obra nueva, al recomendar dicha prueba como actuación previa a la vista del juicio verbal. Así lo indica: «El tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista».

La iniciativa de la prueba corresponde a las partes, las cuales deben precisar los extremos e indicar si concurrirán al acto con alguna persona experta en la materia (art. 353.2 LEC). No obstante, el Tribunal puede acordarla de oficio en los juicios verbales especiales sobre materias indisponibles, en virtud del art. 752.1.II LEC, que se centra en el reconocimiento judicial de personas.

Una vez acordada la prueba del reconocimiento judicial, el Secretario judicial señalará día y hora para su práctica con, al menos, cinco días de antelación (art. 353.3 LEC). Si el tribunal lo considere conveniente, este medio de prueba podrá desarrollarse conjuntamente con la prueba pericial (art. 356 LEC). Asimismo, las partes podrán solicitar que se desarrollen en unidad de acto las pruebas de reconocimiento judicial, de testigos y la de interrogatorio de partes, «cuando la vista del lugar o de las cosas o personas pueda contribuir a la claridad de sus testimonios», de conformidad con el art. 357.1 y 2 de la LEC.

Es potestad del Tribunal acordar la adopción de cualesquiera medidas necesarias para la práctica del reconocimiento judicial, incluida la entrada en el lugar que deba reconocerse o en que se encuentre el objeto o la persona que se daba reconocer (art. 354.1 LEC). Al reconocimiento judicial podrán acudir las partes, sus abogados y procuradores, así como sus peritos, si bien es posible practicar el reconocimiento de personas sin intervención de las partes, si las circunstancias así lo aconsejen (art. 354 y 355 LEC).

Al reconocimiento judicial concurrirá el Secretario judicial, que levantará acta detallando las apreciaciones del tribunal, así como las observaciones formuladas por las partes, sus abogados, peritos y en su caso, testigos⁷⁸⁶. Igualmente, se utilizarán los medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para registrar el desarrollo del reconocimiento judicial, que habrán de conservarse por el Secretario judicial (art. 359 LEC).

La regulación en la LEC del reconocimiento judicial no indica cómo debe valorarse dicha prueba, pero es evidente que es un medio de libre valoración, en cuanto a los datos, observaciones y apreciaciones del tribunal.

Los problemas de implementación del reconocimiento judicial en el juicio verbal vienen dados por necesaria ruptura de la unidad de acto de la vista, ya

AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1265, ss.

⁷⁸⁶ Véase, RODRÍGUEZ DONCEL, N.; MORENO MEDINA, M. T., «Cuestiones sobre la prueba de reconocimiento judicial», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, p. 540, ss.

que se ha de suspender la vista oral⁷⁸⁷. El reconocimiento judicial en los juicios verbales, tiene lugar bien como prueba anticipada en los procesos sumarios de obra nueva y sobre de capacidad de las personas, bien como diligencia final encubierta en los procesos de familia, dado que generalmente no hay una interrupción de la vista, sino que se pospone su realización. En cualquier caso, consideramos que la prueba de reconocimiento judicial puede desarrollarse interrumpiendo la vista del verbal, al amparo del art. 290 LEC que prevé la interrupción de la vista para la práctica excepcional de alguna prueba, como es el caso del reconocimiento judicial. Sin embargo, en tal caso, podría acortarse el plazo de los cinco días para su práctica existiendo conformidad entre las partes, ya que el art. 291 posibilita la práctica con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas para que las partes puedan acudir.

f. Prueba de reproducción de sonidos e imágenes y de los instrumentos que permitan archivar y conocer datos relevantes para el proceso

a') Reproducción de sonidos e imágenes:

Los arts. 382 y 383 de la LEC versan sobre la prueba de reproducción de sonidos e imágenes. A tal efecto, estos medios de prueba habrán de presentarse con la demanda y la contestación a la demanda o en su defecto, en cuanto se tenga disponibilidad de los mismos, equiparándose las condiciones de su presentación a las de la prueba documental⁷⁸⁸, debiendo presentar copias para las partes. Así mismo, tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el instrumento de la prueba de reproducción de imagen, sonido y semejantes debe acompañarse necesariamente de la transcripción escrita de las palabras contenidas en los referidos medios (art. 382.1 LEC). Sin embargo de estos extremos no se informa previamente a los litigantes que concurran por sí, sin defensa técnica por no superar la cuantía de 2.000 euros (ex-art. 31.2.1º LEC). Tampoco se informa sobre la necesidad de concurrir al acto de la vista con aparato reproductor de imagen y sonido. Igualmente, la parte que proponga la prueba de reproducción de imagen y sonido podrá acompañar los dictámenes y medios instrumentales que se consideren pertinentes. Y correlativamente, las demás partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido (art. 382.2 LEC), lo que plantea no pocas dificultades en el juicio verbal si dicha prueba se introduce como novedad en el acto de la vista. Entendemos que en tal caso, debería suspenderse el juicio verbal para no causar indefensión.

b') Instrumentos que permitan archivar y conocer datos relevantes para el

⁷⁸⁷ Véase, CASAS COBO, P. A., «La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000», *art. cit.*, p. 429, s.

⁷⁸⁸ En este sentido, véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, *op. cit.*, 1284, ss.

proceso:

El art. 384 de la LEC considera como prueba a todos aquellos instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. Dichos instrumentos serán examinados por el Juez por los medios que la parte proponente aporte o que el órgano disponga utilizar. Además deberán examinarse de tal forma que las demás partes del proceso puedan -con idéntico conocimiento que el órgano jurisdiccional- alegar y proponer lo que convenga a su derecho.

- Como reglas comunes para ambos medios de prueba, la LEC exige i) que el secretario ha de levantar acta en la que se incluirán los datos necesarios que permitan la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas. El material aportado se conservará por el Secretario bajo su custodia (arts. 383.1 y 384.2 LEC). ii) Asimismo, el tribunal valorará las reproducciones de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, así como los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 382.3 y 384.3 de la LEC)⁷⁸⁹.

5ª FASE: CONCLUSIONES Y POSIBILIDAD DE DILIGENCIAS FINALES.-

A. Conclusiones

Una vez practicadas las pruebas, el tribunal podrá dar la palabra a las partes para formular oralmente las conclusiones, en virtud de lo dispuesto en el art. 447.1 LEC. De este modo, la formulación de conclusiones en el juicio verbal queda a criterio del Tribunal⁷⁹⁰.

La reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, consagra el trámite de conclusiones, poniendo fin a la copiosa disputa doctrinal sobre su admisibilidad y a una práctica no menos dispar, al amparo del art. 185.4 LEC. Finalmente, se dará por concluida la vista para dictar sentencia bajo la usual fórmula forense “quedan los autos vistos para sentencia”.

En relación a la posibilidad de un trámite de conclusiones en el juicio verbal antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC, hubo diversas posiciones que se pueden sintetizar del siguiente

⁷⁸⁹ Véase, NIÑO ESTÉBANEZ, R., «La prueba audiovisual e informática en el proceso civil. Referencia a la firma electrónica», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 128, ss.

⁷⁹⁰ Cfr., ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, op. cit., p. 98, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal ...*, op. cit., p. 130, s.

modo⁷⁹¹:

Según una postura, se negaba toda posibilidad de conclusiones en el juicio verbal basándose en que el art. 443 y 447 LEC no las contemplaba de modo específico, apoyándose en base al principio de especialidad⁷⁹². Para otros, las conclusiones eran posibles en el juicio verbal en base a lo dispuesto en el artículo 185 (Celebración de las vistas), apartado 4 LEC, que faculta, con carácter general, una vez «concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas propuestas». Como a veces suele ser habitual, en los debates doctrinales, existe una tercera postura que propugna que si la parte o partes solicitan el trámite de conclusiones, el Juez no puede denegarlo, pues constituyen un trámite esencial en el proceso y su denegación atentaría contra el derecho de defensa⁷⁹³.

En la práctica, ha venido siendo usual que cada juzgado mantenga su propio criterio hasta el extremo de que los letrados intervinientes solían preguntar antes del comienzo de la vista si se permitían conclusiones, al objeto de estructurar sus respectivas defensas. A modo de conclusión, la disparidad de criterios se ha mantenido hasta la reforma de 2015 debido, en buena parte, a la restricción en el acceso a los ulteriores recursos que connota el juicio verbal, intensificada a partir de la reforma de 2011, la cual vetó el acceso a la segunda instancia. A lo que se unió la extensión de las tasas judiciales a modo de elemento disuasorio para acudir a la tutela judicial en primera instancia y de modo especial para acudir a la revisión de las decisiones de instancia.

B. Las diligencias finales en los juicios verbales

La regulación del juicio verbal guarda silencio sobre el trámite de diligencias finales, insertadas en sede del juicio ordinario (arts. 435 y 436 LEC). Por tanto, es claro que las diligencias finales solo están previstas y reguladas expresamente para el juicio ordinario, que no para el verbal, si bien no faltan motivos para reclamar su extensión al juicio verbal en base al derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes, sin que pueda subordinarse dicho principio al de economía procesal⁷⁹⁴.

⁷⁹¹ Véase, MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, op. cit., p. 1046, s.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5086, s.; ARSUAGA CORTÁZAR, J., en MARÍN CASTÁN, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II (Arts. 248 a 516), op. cit., p. 2198, ss.

⁷⁹² Véase, LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, op. cit., p. 378, ss.

⁷⁹³ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 937.

⁷⁹⁴ Cfr., a favor de las diligencias PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, op. cit., p. 747; QUERAL CARBONELL, A. E., en

La Sala Primera, Sec. 1.^a, del Tribunal Supremo, por su parte, en sendas sentencias admite y rechaza las diligencias finales en el juicio verbal. En la sentencia nº 1072/2008, de 12 de noviembre, admite la extensión de las diligencias finales al juicio verbal, al decir que: «(...) *podía haberse pedido y practicado como diligencias finales, ya que el artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil... las contempla para el juicio ordinario, pero teniendo en cuenta la norma constitucional del artículo 24 de la Constitución española... que proscribire la indefensión, se deben admitir tanto para el juicio verbal, que no prevé pero tampoco prohíbe el art. 447*» (F.J. 2^o). Por el contrario, la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre, dice que: «*En el procedimiento ordinario (no así en el verbal, en que las diligencias finales no tienen cabida), el requisito de que la prueba haya podido practicarse ni siquiera como diligencia final presupone que la parte haya solicitado dicha práctica como diligencia final*» (F. J. 9^o).

Así las cosas, una vez más el juicio verbal se mueve entre la deficiente regulación normativa y el criterio del juzgador de turno, sin que se pueda consolidar una doctrina jurisprudencial, dadas las dificultades impuestas al juicio verbal para acceder al sistema de recursos⁷⁹⁵. Parece evidente que la práctica de diligencias finales resulta constitucional para todas aquellas pruebas que propuestas en la vista oral, no se puedan practicar en la misma por causas ajenas a la parte que las propuso (ex-art. 435.1.2^a LEC). Como no es posible acudir a las diligencias finales, para paliar alguna que otra posible indefensión, se afirma que «en el juicio verbal, deben jugar las prescripciones relativas a las advertencias a las partes al citarlas a la vista y los preceptos sobre solicitud de nuevo señalamiento y sobre interrupción, procurando uno y otra con preferencia a la suspensión. Y, a la postre, si es necesaria la suspensión o la interrupción para practicar una prueba pertinente y útil, tampoco cabe considerarlo una catástrofe»⁷⁹⁶.

3. Reglas especiales sobre el contenido de la vista

Aunque como ya hemos dicho el objeto del presente trabajo no son los juicios verbales especiales sino el juicio verbal en su globalidad, consideramos obligada una breve referencia a los mismos por aplicarse a la mayoría el Título III del Libro II de la LEC, por las remisiones al régimen del juicio verbal o porque en estos procesos el régimen común coexiste con las normas

CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5087, s. En contra, MARTÍN OSTOS, J., «Las diligencias finales», *Revista del Poder Judicial*, Núm. 67, 2002 (III), p. 400, s.; NOYA FERREIRO, M. L., *Las diligencias finales en el proceso civil*, Valencia, Tirano lo blanch, 2006, p. 94, ss. OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, 3^a ed., Madrid, 2016, p. 224-226.

⁷⁹⁵ Las Audiencias Provinciales mantienen posiciones divergentes: Así, entre otras, admiten la práctica de las diligencias finales las AAPP siguientes: SAP Málaga (Sec. 6^a) de 7-3-2007 y SAP de Alava (Sec. 2^a) 1-7-2014. Mientras que, mantienen una posición contraria a extender las diligencias finales al juicio verbal, vgr. las SAP de Tarragona (Sec. 3^a) de 20-2-2008, SAP de Soria (Sec. 1.^a) de 31-3-2009 y SAP de Badajoz (Sec. 3^a) de 26-11-2010.

⁷⁹⁶ OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, 3^a ed., Madrid, 2016, p. 226.

procesales especiales y, en última instancia, para mejor comprender el juicio verbal en su conjunto.

A. En la propia regulación del juicio verbal

En cuanto a las especificidades de los diferentes juicios especiales o con particularidades, el art. 444 LEC sólo recoge las reglas especiales para las vistas de juicios verbales consistentes en desahucios por impago de la renta o cantidad asimilada, para la protección del titular registral y sobre incumplimientos en venta de bienes muebles a plazos y arrendamientos financieros.

Con carácter general, hay que indicar que el art. 444 no constituye una derogación particular del art. 443, ambos de la LEC. Por tanto, las reglas especiales sobre el contenido de la vista, previstas en el art. 444 LEC para los juicios verbales sumarios, no impiden tratar las cuestiones procesales⁷⁹⁷.

- El contenido de la vista del juicio verbal sumario de desahucio de finca urbana o rústica dada en arrendamiento por impago de renta o de las cantidades asimiladas versará sobre la alegación y prueba del pago o de las circunstancias de la enervación (art. 444.1 LEC). De este modo, se eliminan las alegaciones e idoneidad de medios de prueba del demandado, sobre el que recae la carga de la prueba. No obstante, dicha limitación no restringe los medios de prueba⁷⁹⁸. El demandado solo puede alegar y probar el pago o, en su caso, la procedencia de la enervación o sus circunstancias, tales como la obstaculización del arrendador a realizar el pago.

Así mismo, en este punto cabe alegar y probar las restantes causas de extinción de las obligaciones previstas en el art. 1156 CC (pérdida de la cosa debida, condonación, confusión, compensación y novación)⁷⁹⁹. La limitación de alegaciones y prueba del demandado también queda desbordada cuando existen acumulación de acciones, así como en caso de concurrir cuestiones complejas, tales como la controversia sobre fijación y cuantía de la renta o su actualización, inejecución de obras a cargo del arrendador o mal estado de la finca o necesidad de suspensión del arrendamiento, etc.⁸⁰⁰.

⁷⁹⁷ En este sentido, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 942, s., 953, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5074.

⁷⁹⁸ Véase, QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5074.

⁷⁹⁹ En este sentido, véase, ARSUAGA CORTÁZAR, J., en MARÍN CASTÁN, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II (Arts. 248 a 516), Valencia, Tirant lo blanch, 2015, p. 2183.

⁸⁰⁰ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 946, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5074, s.

- En el juicio verbal sobre efectividad de los derechos reales inscritos, el demandado solo podrá, previa prestación de la caución que le imponga el tribunal, fundar su oposición en los siguientes motivos:

1º Falsedad en la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas que desvirtúen la acción ejercitada (444.2.1º LEC). Se trata de una discordancia entre el contenido de la certificación registral y lo que consta en la inscripción registral o error en la certificación posterior contradictoria.

2º Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato o cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores, o bien en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito (art. 444.2.2º LEC). Para ello, el demandado deberá acreditar un título que dote a la posesión de legítima apariencia, así como que pruebe su continuidad.

3º Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción (art. 444.2.3º LEC). Es el único modo que tiene el demandado de acreditar y probar que existe una doble inmatriculación de la finca.

4º No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado (art. 444.2.4º LEC). Se trata de alegar y probar que la finca que posee el demandado, no se corresponde con la finca inscrita objeto de la reclamación.

Como es lógico, se pueden formular previamente las excepciones procesales de falta de representación, falta de legitimación y cosa juzgada⁸⁰¹. Cualquier otra cuestión relativa al fondo habrá de formularse en el procedimiento declarativo correspondiente⁸⁰².

- En la vista de los juicios verbales sobre incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles sin reserva de dominio (art. 250.1.10ª LEC), y contratos de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o de venta a plazos de bienes muebles con reserva de dominio (del art. 250.1.11º LEC), la oposición del demandado sólo puede fundarse en alguno de los siguientes motivos:

1º Falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal. Constituye la única excepción a la regla general en virtud de la cual la alegación por el demandado de la falta de jurisdicción y competencia ha de efectuarse mediante declinatoria. Para el caso de que se estime la falta de jurisdicción o

⁸⁰¹ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 953, ss.

⁸⁰² QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5076.

de competencia surge la duda de si se debe dictar sentencia absolutoria o auto de inhibición⁸⁰³.

2º Pago acreditado documentalmente. En tal caso, el pago únicamente se podrá probar mediante prueba documental (por ej. recibo o ingreso bancario) realizado antes del inicio del proceso.

3º Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma. La inexistencia o falta de validez del consentimiento comprende la alegación y prueba de todo vicio que invalide la voluntad, conforme al art. 1265 CC (error, dolo, intimidación o violencia).

4º Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato. La falsedad del documento podrá probarse acreditando su falsedad o que el mismo no se corresponde con el original inscrito, para lo cual se requiere un cotejo de letras.

B. En los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

Antes de tratar de las especialidades de la vista en los juicios verbales especiales incluidos en el título I del libro IV de la LEC, hemos de exponer algunos de los caracteres que justifican la especialidad de estos procesos declarativos.

La rúbrica del epígrafe se corresponde con la denominación del título I (*De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores*) cuyo ámbito se encuentra claramente delimitado en el artículo 748 (*Ámbito de aplicación del presente título*), es decir, las normas procesales del título I serán aplicables a los siguientes procesos: 1.º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad. 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad. 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos. 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores. 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial. 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional. 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; y 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Conforme establece el artículo 753.1.1 LEC, los procesos citados «se sustanciarán por los trámites del juicio verbal», salvo que se disponga expresamente otra cosa, y por los principios y normas procesales especiales incluidas en este título⁸⁰⁴. El ministerio fiscal será siempre parte en los

⁸⁰³ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 978.

⁸⁰⁴ Como una aplicación concreta de esta regla general, el artículo 770 I dispone que «las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se

procesos indicados en el apartado 1 del artículo 749 y en los demás procesos, del título I del libro IV, cuando en él intervenga un menor, incapacitado o persona que esté en situación de ausencia legal (art. 749.2). En ambos casos, el ministerio fiscal velará por «la salvaguarda del interés superior de la persona afectada». Las partes actuarán asistidas y defendidas por abogado y representadas por procurador, a no ser que la parte siendo menor, incapacitada o en situación de ausencia legal, sea defendida por el ministerio fiscal (art. 750 LEC).

Cuando las pretensiones que se formulen constituyan objetos procesales disponibles será válida la renuncia, el allanamiento, la transacción o el desistimiento (art. 751.3), mientras que si el objeto de los procesos de este título es indisponible no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento y la transacción, y el desistimiento requerirá la conformidad del ministerio fiscal (art. 751.1 y 2 LEC). En cuanto a las alegaciones y prueba, si el objeto es indisponible, no rige ni el principio dispositivo ni el de aportación de parte sino el de oficialidad y el de investigación de oficio, de forma que los hechos pueden ser introducidos en el proceso por el ministerio fiscal o por el juez de oficio, la alegación de los hechos no se atiene al principio de preclusión pues cabe la posibilidad de que los hechos sean introducidos por las partes, interesados, ministerio fiscal, e incluso por el juez de oficio, durante la vista oral (por ej.), que también podrá acordar pruebas de oficio. Los hechos pacíficos, admitidos o conformes por acuerdo expreso o tácito de las partes no vinculan al juez ni están exentos de prueba y todos los medios de prueba son de libre valoración por el juez (art. 752.2 LEC).

En el señalamiento de la vista de estos juicios verbales especiales se habrá de respetar la regla de preferencia establecida en el artículo 753.3 LEC («siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal»), consistente en que el letrado de la administración de justicia antepondrá estos procesos «a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho» (art. 184.4 1º LEC).

En la celebración de la vista de estos juicios verbales especiales, una vez practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones conforme al régimen establecido en el juicio ordinario (art. 753.2 en conexión con el art. 433.2, 3 y 4 LEC). Con independencia de esta notable especialidad, la aplicación de las reglas generales sobre la vista del juicio verbal deberá respetar los criterios y principios de los artículos 751 y 752 –de los que se ha hecho referencia- LEC. Asimismo, en estos juicios el tribunal podrá decidir mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, que las vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, aunque no concurren las circunstancias generales del artículo 138.2 LEC – que exige la forma de auto- (art. 754 LEC).

En los *procesos sobre capacidad de las personas* el art. 759.1 LEC preceptúa que, además de las pruebas que inste el Ministerio Fiscal, las partes y el

sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las reglas incluidas en el artículo 770.

Tribunal, como la de acordar la elaboración de los dictámenes periciales necesarios, siendo preceptivo el informe pericial médico, sin el cual no se decidirá sobre la incapacidad, se deberá oír a los parientes más próximos del presunto incapaz. En los *procesos sobre filiación, paternidad y maternidad* se admitirán toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, aunque se recoge expresamente la presunción legal «que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo» (art. 767.3 LEC). E igualmente, se establece que si el padre o la madre se negaran a someterse a la prueba biológica de maternidad o de paternidad, el Tribunal podrá declararla, siempre que existan otros indicios de paternidad o de maternidad (art. 767.4 LEC).

En los *procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio*, y de conformidad con el art. 770 LEC, las pruebas se practicarán en el acto de la vista y las que no pueda practicarse en la vista, dentro de los treinta días siguientes. Durante este plazo el Tribunal podrá acordar de oficio todas aquellas pruebas que estime oportunas y, en especial, las encaminadas a adoptar las medidas necesarias en relación a los hijos menores e incapacitados. La exploración de los menores se realizará garantizando el Juez que el menor sea oído, velando por sus intereses y sin interferencia de otras personas, y con el auxilio de especialistas si fuere necesario.

C. En los juicios verbales regulados fuera de la LEC

La vista del juicio verbal del *derecho de rectificación* tiene como particularidades que el juez podrá reclamar previamente de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita y solo se admitirán las pruebas que se puedan practicar en el acto (art. 6 de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación)⁸⁰⁵. No obstante lo anterior, resulta obvio que se puedan formular excepciones procesales y fijar hechos controvertidos. El juicio verbal frente a la *calificación de los registradores* no contiene particularidad alguna, por cuanto el art. 328 LH remite a la tramitación del juicio verbal⁸⁰⁶. Respecto al juicio verbal en el que se ejercita la pretensión de anulación del laudo ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (art. 42.1 LA), la vista puede no celebrarse (art. 42.1 c) LA) y en el supuesto de que tenga lugar se regirá por lo dispuesto en la LEC sin más especialidad que la proposición de prueba, pues cada una de las partes deberá efectuarla en sus respectivos escritos de alegación (art. 42.1 a) y b) LA)⁸⁰⁷.

⁸⁰⁵ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1022, s.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5077.

⁸⁰⁶ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1079.

⁸⁰⁷ Véase, LORCA NAVARRETE, A. M., *La anulación del Laudo Arbitral. Una investigación jurisprudencial y doctrinal sobre la eficacia jurídica del laudo arbitral*, San Sebastián, IVADP, 2008, p. 152, ss.

VIII. TERMINACIÓN Y EFECTOS

1. La sentencia en el juicio verbal

A. Concepto y clases de sentencias

Al igual que el juicio ordinario, la sentencia es el modo normal de concluir el juicio verbal. La sentencia puede definirse como aquella resolución escrita dictada por un tribunal en primera o segunda instancia, mediante la cual se pone fin al proceso, una vez concluida su tramitación ordinaria, si bien también se resuelven mediante sentencia los recursos extraordinarios y medios de impugnación de sentencias firmes (ex-art. 206.1.3ª de la LEC). Es decir, la sentencia es el modo ordinario de finalización del proceso, contiene una decisión o pronunciamiento sobre el fondo del asunto que resuelve la controversia entre las partes (sentencia contradictoria), o declara la existencia de un acto de disposición del actor (renuncia; art. 20.1 LEC) o del demandado (allanamiento total; art. 21 LEC).

Las sentencias sobre el fondo se pronuncian sobre las pretensiones deducidas, valoran la prueba y proceden a estimar o desestimar la demanda y, en su caso, la demanda reconventional, pudiendo ser estimatorias o desestimatorias. Junto a las sentencias de fondo se encuentran las sentencias procesales o absolutorias de la instancia, que declaran la existencia de una circunstancia u óbice procesal que impide la terminación del proceso mediante sentencia sobre el fondo. La LEC no la regula, ignora su existencia, pero eso no quiere decir que no pueda darse. Instituciones procesales como la audiencia previa (arts. 414.1 III, 443.3 LEC) o la declaración de nulidad de pleno derecho (art. 227.2 I LEC) tienden a evitarla. En estos supuestos, como en aquellos otros que determine la LEC, el proceso concluirá por medio de auto.

Por otra parte, las sentencias se pueden clasificar, atendiendo a la naturaleza, tipo o clase de la pretensión, en sentencias declarativas, constitutivas y de condena⁸⁰⁸. Las sentencias declarativas se limitan a declarar la existencia o inexistencia de un determinado derecho o relación jurídica entre las partes. Las sentencias constitutivas tienen por objeto la creación, modificación o extinción de una determinada relación jurídica, situación o estado jurídico. Las sentencias de condena obligan al demandado a una determinada prestación de dar, hacer o no hacer. Así, en el juicio verbal por desahucio la sentencia estimatoria contendrá un primer pronunciamiento de carácter constitutivo pues declarará resuelto el contrato por impago o por expiración del plazo, y un segundo pronunciamiento condenatorio del arrendatario conminándole a que abandone o desaloje la finca.

Sin duda, la clasificación más importante y que afecta al juicio verbal es aquella que distingue entre las sentencias firmes –contra ellas no cabe recurso alguno, por naturaleza o por haber transcurrido el plazo legal para haberlo interpuesto- con efecto de cosa juzgada material (art. 222 LEC), como es el caso de la mayoría de sentencias dictadas en juicio verbal, y las

⁸⁰⁸ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 536; COUTURE, E. J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (4ª reimpresión), Montevideo-Buenos Aires, ed. B de F, 2010, p. 256, ss.

sentencias firmes dictadas en determinados juicios verbales por razón de la materia, juicios verbales sumariales, que no producirán efectos de cosa juzgada material (art. 447.2, 3 y 4 LEC). Vid. infra

B. Requisitos de la sentencia

Todas las sentencias civiles deben ser escritas (art. 210 LEC), puesto que las sentencias “in voce” en cualquier tipo de procesos están proscritas, sean de juicio verbal o de juicio ordinario.

En segundo lugar, las sentencias civiles han de contener los siguientes elementos:

1º Indicación del Juez o Tribunal, haciendo constar, en su caso, identidad del ponente (art. 208.3 LEC), que la firmará.

2º Encabezamiento, con identificación de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación con la que actúen, los nombres de los abogados y procuradores intervinientes, así como el objeto de juicio (art. 209.1ª LEC). En este punto es frecuente obviar la identidad de los defensores con la habitual expresión “y asistidos de Letrado”.

3º Antecedentes de hecho en los que se consignarán, en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las fundan, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado, y los hechos probados, en su caso (art. 209.2ª LEC). Pero, dado que no existe obligatoriedad de consignar los “hechos probados”, la inmensa mayoría de las sentencias omite tal exposición.

4º Los fundamentos de derecho, en los que «se expresarán en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso» (art. 209.3ª LEC). No obstante, el tribunal «resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes» (art. 218.1 LEC).

5º El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, con inadmisión o con estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, o bien fijará claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que esta consista en una pura operación aritmética (arts. 209.4ª y 219 LEC).

6º Clausula de cierre o pie de sentencia. Toda sentencia –como cualquier otra resolución- *«incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que deba interponerse y del plazo para recurrir»* (art. 208.4 LEC).

7º Por último, la firma del juez o la de todos los magistrados, en caso de un

órgano jurisdiccional colegiado.

En relación con el plazo para dictar sentencia, hay una notable diferencia entre el previsto para el juicio ordinario, veinte días desde la conclusión del juicio (art. 434.1 LEC), y el que se establece para el juicio verbal, diez días desde la terminación de la vista (art. 447.1 LEC). No obstante, en los juicios verbales por desahucio de finca urbana el plazo máximo para dictar sentencia es de cinco días. Con esta finalidad, en el acto de la vista se convocará a las partes para que comparezcan en la sede del tribunal para recibir la notificación -si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos-, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Todas las sentencias deben estar motivadas y han de ser claras y precisas, exhaustivas y congruentes.

1º) Claridad y precisión.- Las sentencias deben ser claras y precisas en su redacción, evitando términos oscuros o imprecisos, frases inconexas o faltas de coherencia⁸⁰⁹. Por lo tanto, en la redacción de las sentencias se imponen la exactitud, tal como dispone el art. 218.1 LEC al indicar que «las sentencias deben ser claras, [y] precisas... con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito».

2º) Motivación.- Las sentencias siempre habrán de ser motivadas; es decir, el fallo debe estar justificado en la propia sentencia. A tal efecto, «*las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho*», según refiere el art. 218.2 LEC, que añade que «*La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón*» (art. 218.2 LEC). Lo que implica razonar la prueba y el derecho que le es aplicable⁸¹⁰.

3º) Exhaustividad.- Cuando hayan sido varios los puntos del litigio, la sentencia deberá resolver todos ellos. La exhaustividad de la sentencia impide que se deje imprejuizado ningún punto del litigio, de modo que la sentencia debe abordar y decidir «*todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate*» (ex-art. 218.1 LEC). El art. 218 en su apartado 3 precisa que «*Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos*». En consecuencia, deben resolverse todas las pretensiones que se deduzcan, así como todas las excepciones procesales o sobre el fondo que

⁸⁰⁹ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1564.

⁸¹⁰ Para una visión de conjunto, véase, COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 157, ss.; TARUFFO, M., *La motivación de la sentencia civil*, 4.ª ed. (trad. Córdova Vianello), Madrid, Trotta, 2011, p. 213, ss.; HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Razonamientos en la sentencia judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 243, ss.

se opongan⁸¹¹.

4º) Congruencia.- La sentencia ha de ubicarse dentro de las pretensiones de las partes, debiendo existir una correlación entre las pretensiones y las resistencias. En otras palabras, la sentencia ha de situarse dentro de los límites marcados por las partes en el proceso⁸¹²

La sentencia congruente es la que no incurre en incongruencia o falta de congruencia:

-Incongruencia “ultra petitem”, que se da cuando la sentencia otorga más de lo pedido por el actor o por el demandado reconviniendo⁸¹³.

-Incongruencia “infra petitem”, también llamada “citra petitem”, que tiene lugar cuando la sentencia otorga menos de lo reconocido por el demandado⁸¹⁴.

Incongruencia “extra petitem”, cuando la sentencia otorga una tutela distinta a la solicitada, de modo que el fallo de la sentencia no responde a las pretensiones ejercitadas⁸¹⁵.

Incongruencia omisiva, que tiene lugar cuando la sentencia omite resolver alguna pretensión deducida. En realidad se trata de una sentencia incompleta carente de motivación⁸¹⁶.

C. Aclaración y adición o complemento

Común a cualquier tipo de sentencia de fondo, tanto las dictadas en los juicios verbales como en los juicios ordinarios, es la necesidad de denunciar cualquier infracción cometida en su redacción, al amparo de los artículos 214 y 215 de la LEC, y 267 LOPJ. Se pretende aclarar conceptos oscuros, corregir errores materiales y subsanar omisiones o defectos, mediante auto irrecurrible en el que el tribunal decidirá si accede o no a lo solicitado.

Para apelar (o para presentar recurso extraordinario por infracción procesal) la sentencia que incurre en omisión de pronunciamiento es imprescindible utilizar la vía previa establecida en el artículo 215, apartado 2 de la LEC, pues

⁸¹¹ Véase, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 422, s.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1565, ss.

⁸¹² Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 544, ss.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1570, ss.

⁸¹³ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1564, s.; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., op. cit., p. 451, s.

⁸¹⁴ *Ibíd.*, p. 452.

⁸¹⁵ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1565; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., op. cit., p. 452, ss.

⁸¹⁶ Véase, OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., op. cit., p. 447, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 547.

en otro caso no podrá prosperar con el argumento de que la parte no denunció en la instancia la omisión o defecto habiendo tenido la oportunidad de hacerlo (arts. 459 y 469.2 LEC)⁸¹⁷. Comentando el requisito previsto en el artículo 469.2 LEC, la STS 1ª, Sección 1, 699/2010, de 5 de noviembre, rec. 1898/2006, dice que «es un requisito inexcusable, una carga impuesta a las partes que obliga a reaccionar en tiempo y forma, con la debida diligencia, en defensa de sus derechos (...), y resulta también exigible cuando las irregularidades se refieren a defectos padecidos en la sentencia que pueden ser corregidas mediante la petición de aclaración, subsanación o complemento que prevén los artículos 214 y 215 LEC (SSTS de 16 de diciembre de 2008, RC n.º 2635/2003 y 12-11-2008, RC 113/2003). Su inobservancia excluye la indefensión, en cuanto su estimación exige que la parte no se haya situado en ella por su propia actuación (SSTC 18/1996, de 12 de febrero, 5/2004, de 16 de enero, 205/2007, de 24 de septiembre, 160/2009, de 29 de junio)». En el caso, «la omisión de pronunciamiento de la sentencia impugnada sobre la petición de condena de la constructora al pago de los intereses, del importe de los costes de reparación de los defectos de construcción desde la fecha de la interposición de la demanda, no fue objeto de la petición de complemento de la sentencia impugnada, por lo que las infracciones relativas a esta cuestión están incursas en la causa de no-admisión prevista en el artículo 473.2.1.º LEC en relación con el artículo 469.2 LEC, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 469.2 LEC.» (FJ 4º).

Los plazos para los recursos que procedan contra la sentencia de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla (Vid. arts. 267.9 LOPJ y 215.5 LEC).

D. La cosa juzgada en el juicio verbal

En primer lugar, hay que precisar que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, despeja las dudas existentes respecto a la aplicación de las disposiciones del juicio ordinario sobre preclusión de alegaciones contenida en el art. 400 LEC, de modo que «a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste» (art. 440.2 LEC), lo que resulta aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 437.1 LEC, según redacción dada por la Ley 42/2015⁸¹⁸.

En segundo lugar, frente a la regla general del artículo 222 según la cual toda sentencia firme sobre el fondo produce el efecto de cosa juzgada material, las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la materia que estén incluidas en la relación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 447, «no

⁸¹⁷ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 550.

⁸¹⁸ Véase, OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., op. cit., p. 562, ss.

producirán efectos de cosa juzgada»:

1º) «*Sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión*» (art. 447.2 LEC). De la redacción de este apartado 2 cabe entender que se exige en todo caso una mención explícita: “carácter sumario” o “tutela sumaria, pues esta es la exigencia del inciso final: «No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre...otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumaria». En consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada material las sentencias:

A) Que se pronuncien sobre demandas en las que se pretenda la *tutela sumaria* de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute (art. 250.1 4º LEC).

B) Que se pronuncien sobre demandas en las que se pretenda que el tribunal resuelva, con *carácter sumario*, la suspensión de una obra nueva (art. 250.1 5º LEC).

C) Que se pronuncien sobre demandas en las que se pretenda que el tribunal resuelva, con *carácter sumario*, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande (art. 250.1 6º LEC).

Los pleitos relativos a la posesión de bienes producirán los efectos de la cosa juzgada material siempre que la LEC no les atribuya el carácter de sumarios, ni una norma legal impida los efectos de la cosa juzgada material. Es el supuesto del artículo 250.1 3.º: Sentencias que se pronuncien sobre pretensiones en las que se pida que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario⁸¹⁹.

2º) «*Que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual de plazo*» (art. 447.2; vid. art. 250.1 1º LEC).

La ausencia de declaración explícita de sumariedad y la no exclusión expresa de la cosa juzgada, determina que la sentencia que resuelva el juicio verbal de desahucio en el que se haya pretendido la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca, producirá los efectos propios de la cosa juzgada material (art. 250.1 2º LEC).

⁸¹⁹ QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI, op. cit., p. 5092, entiende que debe incluirse el juicio verbal sobre adquisición de bienes hereditarios entre los juicios sumarios por concederse la posesión “sin perjuicio de mejor derecho”, pese a su exclusión del art. 447.2 LEC.

3º) [«Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias»] *Que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito* (art. 447.3; vid. art. 250.1 7º LEC).

4º) Que se pronuncien sobre «*otras pretensiones de tutela que la LEC califique como sumarias*» (art. 447.2 LEC). En el artículo 250.1, números 10.º y 11.º, se describen dos pretensiones de tutela de “carácter sumario”, en la primera *i)* se pretende que el tribunal declare el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos. En la segunda *ii)* que se declare el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Como tercer supuesto se puede citar la tercería de dominio, que se sustanciará por los trámites previstos para el juicio verbal (art. 599 LEC) y se resolverá por medio de auto - que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso-, «sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.» (art. 603 I LEC). Asimismo, la sentencia que resuelva las operaciones divisorias cuando se ha formulado oposición, no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda (art. 787.5 II LEC).

5º) *Las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos [de cosa juzgada]* (art. 447.4 LEC).

En los juicios verbales sumarios las partes tienen limitadas las alegaciones y la prueba –objeto y medios de prueba-, de forma que tras la firmeza de la sentencia queda abierta la vía del juicio declarativo ordinario que corresponda. El legislador considera que la pretensión de tutela jurídica necesita una tutela jurisdiccional rápida aunque sea interina, siendo la tutela sumaria la más adecuada.⁸²⁰ Existiendo la opción de entablar un juicio

⁸²⁰ En este sentido, CORDÓN MORENO, F., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, v. I, Cizur Menor (Navarra), 2011, 2ª ed. p. 1890. QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica*

declarativo plenario posterior, el TC tiene reiteradamente declarado⁸²¹ que las limitaciones en las alegaciones y en la prueba no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pese a la claridad del artículo 447, se considera que la sentencia firme dictada en un juicio verbal sumario produce efectos de cosa juzgada, al menos sobre el objeto tratado en ella, porque es la única forma que puede impedir otro proceso sumario con la misma pretensión de tutela. Para De la Oliva, la respuesta a «la cuestión de si es posible la reiteración de procesos sumarios con el mismo objeto...debe ser rotundamente negativa», pero no porque exista «esa extraña cosa juzgada (negada por la ley)» sino porque si algunos litigantes «tras una primera sentencia desfavorable, pretenden conseguir la misma tutela (o incluso pretenden conseguir dos o más veces lo que ya lograron)», el tribunal tendría que aplicar los artículos 11.2 LOPJ y 247.2 y 3 LEC, «porque se trataría de casos claros de abuso de derecho y de fraude de ley, además de darse una innegable ausencia de interés legítimo, sin descartar la posibilidad de una tentativa de estafa procesal (cfr. art. 250.1.7 del Código penal⁸²²)».

2. Otros modos de terminación

Cuando el tribunal ha de poner fin al proceso y no exista o no sea relevante en ese momento la controversia entre las partes, deberá dictar una resolución que revista la forma de sentencia o de auto. El proceso termina ante la existencia de un acto unilateral o bilateral de las partes que, generalmente, vincula al tribunal: la renuncia y el desistimiento del actor, el allanamiento del demandado, la transacción entre las partes, la caducidad de la instancia, el convenio arbitral, la satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto y en los juicios verbales, la enervación del desahucio. Común a todos los modos de anormales de conclusión del proceso es la necesidad de un poder especial para llevar a cabo los diferentes actos de disposición inherentes (art. 25.2 LEC).

A. Renuncia⁸²³

Procesal Civil, t. VI, op. cit., p. 5091; ARSUAGA, T. II, op. cit. Tirant, p. 2203, s.

⁸²¹ A este respecto «no es ocioso recordar que este Tribunal ha declarado en numerosas Sentencias, relativas en su mayor parte al procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que las restricciones a la defensa que se dan en el mismo no vulneran las garantías del art. 24 de la Constitución porque queda abierta a los interesados la vía del juicio declarativo para la plena defensa de sus derechos (SSTC [41/1981](#), [64/1985](#), [41/1986](#), [8/1991](#) y [6/1992](#), entre otras muchas) (STC Pleno 110/1993, de 25 de marzo, FF.JJ. 5 y 8).

⁸²² OLIVA SANTOS, A., EN OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., Curso de *Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, Madrid, 2016, pp. 333-334.

⁸²³ Véase, CHIOVENDA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. III, traducción española al cuidado de Gómez Orbaneja, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954, p. 344; PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 434, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal*

El juicio verbal, al igual que el juicio ordinario, puede concluir mediante renuncia del actor, tanto a la “acción ejercitada” como al “derecho en que funde su pretensión” debiendo el tribunal dictar sentencia absoluta, conforme al art. 20.1 LEC. No obstante, de entender el Tribunal que la renuncia sea contraria al orden público o perjudique a terceros, procede dictar auto ordenando la continuación del proceso. Obviamente, la renuncia puede ser total o parcial con la consiguiente absolución parcial o total⁸²⁴, debiendo proseguir el proceso en cuanto a la parte no renunciada. La renuncia se puede formular en cualquier fase del juicio verbal y tanto en primera instancia como en apelación y en ejecución. La renuncia no requiere conformidad del demandado y en materia de costas se estará a los criterios generales. Por lo demás, la renuncia debe ser un acto expreso del actor, dentro del proceso y dirigido a poner fin al mismo, mediante renuncia a la propia acción judicial o al derecho sustantivo cuya tutela se pretenda, de modo que la “renuncia”, en el ámbito del proceso, lo será a la acción y la pretensión.

B. Desistimiento⁸²⁵

El demandante podrá desistir de su demanda o del juicio verbal iniciado en cualquier momento de la primera instancia. Podrá hacerlo unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía, pero necesitará la anuencia del demandado después de que éste haya sido citado a juicio o emplazado para contestar a la demanda (art. 20.2 LEC). Acordado el desistimiento, el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto (art. 20.3 II).

En este punto, la redacción del art. 20.2 LEC no se ha visto alterada por la reforma de la Ley 42/2015, puesto que la citación para la vista como alternativa de la contestación escrita de la demanda da a entender que i) se trata de un olvido del legislador o que ii) debe haber algún supuesto en el que se cite al demandado para la vista donde podrá contestar u oponerse oralmente a la demanda. En los juicios verbales la contestación u oposición a la demanda es escrita, pero en el juicio verbal del número 7º del artículo 250.1 LEC, el momento último para el desistimiento es la citación para la vista, puesto que el demandado sólo puede oponerse en el acto del juicio (art. 444.2 LEC).

Civil, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), 1998, Madrid, Civitas, Tomo I, p. 553; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 468, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 252, s.

⁸²⁴ OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 469.

⁸²⁵ Véase, PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, op. cit., p. 437, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 7.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), 2005, Madrid, Civitas, Tomo I, p. 554, ss.; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 478, ss; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 254, ss.; RUEDA FONSECA, M. S., *El desistimiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 19, ss.

Emplazado el demandado, se le dará traslado del escrito de desistimiento para que en el plazo de diez días manifieste su conformidad con el desistimiento o se oponga. Si prestare su conformidad o dejare transcurrir el plazo sin oponerse, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el sobreseimiento (desistimiento aceptado de modo expreso o tácito, respectivamente). Si manifestase su disconformidad, el Juez resolverá lo que estime oportuno (art. 20.3 III LEC). La consecuencia de la oposición o aceptación al desistimiento viene determinada por la imposición o no de las costas, conforme a lo dispuesto en el art. 396 LEC.

Sobre el grado de vinculación del Juez, el Auto 118/2003, de 11 de marzo, de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, rec. 56/2003, dice: «cuando se plantea por la parte actora el desistimiento del juicio por ella promovido, si la parte demandada ha sido ya emplazada, cabe que ésta adopte tres posturas. Por un lado, es posible que acepte expresamente el desistimiento, en cuyo caso el artículo 22.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina que la consecuencia es que el Tribunal dicte auto de sobreseimiento y el actor pueda promover un nuevo juicio sobre el mismo objeto. También puede suceder que, expresamente, se oponga el demandado al desistimiento, en cuyo supuesto el párrafo último del citado artículo 20.3, determina que el Juez «resolverá lo que estime oportuno». Finalmente, cabe una solución intermedia, cual es que el demandado, a quien se ha dado traslado del desistimiento instado por el actor, no se oponga al mismo, no ya expresamente, como sucedía en el primer caso, sino que simplemente no se oponga a dicha petición, lo que puede suceder, bien porque no diga nada, bien porque expresando lo que considere oportuno, no se oponga a la petición de desistimiento propiamente dicha. Este supuesto, que el legislador equipara al de la prestación de conformidad expresa en cuanto a sus efectos, supone, por la propia estructura de la Ley, una aceptación tácita de la petición de desistimiento del actor. De tal manera que, tal y como está estructurada la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que el desistimiento no vincule al Juez, el demandado debe oponerse expresamente a la petición de la parte contraria, pues si así no lo hace, debe dictarse auto de sobreseimiento [«decreto acordando el sobreseimiento» (art. 20.3 II LEC, modif. Ley 13/2009), con la facultad de promoverse un nuevo juicio sobre la misma materia. No se prevén en la Ley otros supuestos intermedios, como los de oposiciones o alegaciones complementarias; o hay oposición expresa por el demandado, o procede el desistimiento vinculante para el Juez».⁸²⁶

La particularidad específica del desistimiento en el juicio verbal viene dada por la inasistencia del demandante a la vista, conforme al art. 442.1 LEC, y si el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, el juez tendrá por desistido al actor y dictará auto de sobreseimiento en el que le condenará en costas y a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditarle, los daños y perjuicios sufridos.

⁸²⁶ La Ley 2478/2003.

C. Allanamiento⁸²⁷

El allanamiento es la declaración del demandado mediante la cual acepta las pretensiones de la demanda o su sometimiento a las mismas. Dicho allanamiento podrá ser total si es a todas las pretensiones, en cuyo caso se da por finalizado el proceso mediante sentencia estimatoria, o ser parcial, cuando tiene lugar respecto de alguna o algunas pretensiones, en cuyo caso se dictará auto teniendo por formulado el allanamiento parcial y continuando el proceso en cuanto a las pretensiones que no son objeto de allanamiento. El allanamiento parcial solo podrá ser acogido por el Tribunal cuando «por la naturaleza de las pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso» (art. 21.2 LEC). El allanamiento requiere poder especial al efecto o su ratificación “apud acta”, en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.1º LEC.

El allanamiento en el juicio verbal, al igual que en el juicio ordinario, podrá darse en cualquier momento del proceso, con la particularidad de que si se formula antes de la contestación, no se impondrán las costas, salvo que el tribunal razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de mala fe por parte del demandado (art. 395.1 LEC). Se considera que existe mala fe, cuando el demandado haya sido requerido previamente de modo fehaciente (art. 395.1.II LEC). Por el contrario, si el allanamiento se produce después de contestada la demanda, se le impondrán las costas, conforme al principio del vencimiento (art. 395.2 en relación al art. 394.1, ambos de la LEC)⁸²⁸.

En los juicios de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo, si el actor afirma en la demanda que asume el compromiso de condonar al arrendatario una cantidad concreta de la cuantía de la deuda y del importe de las costas, siempre que el arrendatario desaloje voluntariamente la finca en el plazo marcado por el arrendador –que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde la notificación de la demanda-, tendríamos una oferta transaccional que requiere la aceptación del arrendatario y el desalojo voluntario y efectivo (cfr. 21.3, 437.3, 440.3, 447.1 II LEC). No obstante, de los citados preceptos se entiende que la aceptación

⁸²⁷ Véase, MUÑOZ ROJAS, T., *El allanamiento a la pretensión del demandante*, Pamplona, Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1958, p. 29, ss.; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1586, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo I, op. cit., p. 557, s.; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 475, ss; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 258, ss.

⁸²⁸ La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ha supuesto una cierta unificación del allanamiento en el juicio verbal respecto al ordinario, dado que hasta dicha reforma se podía formular allanamiento antes de la contestación verbal en la propia vista evitando la condena en costas, existiendo una tendencia en el foro a la imposición de costas en los allanamientos realizados en vísperas de la vista, motivando su imposición en la necesaria preparación de la misma dada la inmediatez. A partir de dicha reforma se unifica la imposición de costas, dependiendo de si el allanamiento se formula antes de la contestación escrita o tras la misma (ex-art. 395 LEC).

del demandado-arrendatario es un allanamiento: i) «Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437» (art. 21.3); ii) «la aceptación [por el arrendatario] de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21». (art. 440.3 II); iii) «en las *sentencias de condena por allanamiento* a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440» (art. 447.1 II).

D. Transacción⁸²⁹

La transacción judicial es el acuerdo entre las partes por el que se pone fin al proceso, si éstas tienen poder de disposición sobre el objeto del proceso y sobre el proceso mismo. Dicho acuerdo o convenio entre las partes se expone ante el tribunal, normalmente por escrito o en comparecencia, solicitando que sea homologado por el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 19.2 LEC. El Tribunal homologará todo acuerdo o convenio entre las partes, siempre que se formule dentro de los límites del objeto del litigio y no esté prohibido por ley o sea contrario al interés general o en beneficio de tercero. La transacción en el juicio verbal, al igual que en el ordinario, puede realizarse en cualquier fase del proceso, así como en las fases de recursos o de ejecución de sentencia (art. 19.3 LEC). En cuanto a los efectos, el auto de homologación del acuerdo constituye un título ejecutivo.

Junto a la transacción judicial que concluye con homologación judicial, la transacción extrajudicial acontece al margen del proceso pero con la finalidad de concluirlo y, para que sea efectiva ha de manifestarse procesalmente a través de uno de los medios dispositivos procesales que permiten terminarlo (pérdida sobrevenida del objeto del proceso, satisfacción extraprocesal de la pretensión, desistimiento⁸³⁰ ...).

E. Suspensión a instancia de las partes y caducidad de la instancia⁸³¹

Aunque la suspensión en sí no finaliza el proceso, no es menos cierto que aplaza su terminación, con la consecuente inactividad que puede dar lugar, una vez transcurridos los plazos previstos, a la caducidad de la instancia. La suspensión del proceso puede decretarse por solicitud de todas las partes y «*será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días*» (art. 19.4 LEC). Normalmente, la suspensión suelen pedirla las partes por estar en vías de alcanzar un acuerdo que ponga fin al

⁸²⁹ MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1590, ss.; Guasp y Aragoneses, p. 559, ss.; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 481, s.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 249, ss.

⁸³⁰ Véase, OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 482.

⁸³¹ Véase, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 263, ss.

litigio. Transcurrido dicho plazo sin que se inste la reanudación se acuerda el archivo provisional de los autos, sin perjuicio de que pueda pedirse por alguna de las partes su reanudación, dentro del límite del plazo de caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia comporta la presunción de falta de interés o abandono implícito de la pretensión de la parte y, a pesar del impulso de oficio, ante la inactividad procesal de las partes en el plazo de dos años en instancia y en plazo de un año en segunda o ulterior instancia, desde la última notificación a las partes (art. 238 LEC)⁸³². La caducidad de la instancia en fase de ejecución está excluida (art. 239 LEC), en consonancia con el principio de no terminación del proceso de ejecución hasta completa satisfacción del acreedor ejecutante (art. 570 LEC). La declaración de caducidad se efectúa mediante decreto (art. 237.2 LEC) que no contendrá imposición de costas (art. 240.3 LEC).

F. Sumisión a arbitraje

La sumisión a arbitraje constituye otro modo de finalizar el proceso, tanto en el juicio verbal como en el proceso ordinario. Para ello bastará con que las partes manifiesten al Tribunal su voluntad de someter la pretensión controvertida que constituye el objeto del proceso a arbitraje (art. 19.1 LEC)⁸³³.

G. Finalización del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida del objeto⁸³⁴

La conclusión del proceso por satisfacción extraprocésal implica la desaparición del interés legítimo de la parte actora (y, en su caso, de la demandada reconviniente) en obtener la tutela judicial pretendida, lo que se pondrá de manifiesto y si hubiere acuerdo de las partes, el letrado de la administración de justicia decretará terminado el proceso sin imposición de costas (art. 22.1 LEC).

Por el contrario, si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo en la continuación del proceso, negando motivadamente que se haya

⁸³² Véase, MUÑOZ ROJAS, T., *Caducidad de la instancia judicial*, Madrid, Ed. Rialp, S.A., 1963, p. 21; MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1610; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 483, s.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo I, op. cit., p. 563, ss.

⁸³³ Véase, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo I, op. cit., p. 562; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 265, s.

⁸³⁴ Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1603, ss.; GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo I, op. cit., p. 562, s.; OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 486, ss.; GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 260, ss.

dado satisfacción extraprocésal, el letrado de la administración de justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el juez, tras la cual el Tribunal decidirá mediante auto si procede o no continuar el proceso, con imposición de las costas del incidente (art. 22.2 LEC).

Contra el auto que ordene continuar el proceso, no cabrá recurso alguno, mientras que si se acuerda su terminación, se podrá interponer recurso de apelación (art. 22.3 LEC). El recurso de apelación contra el citado auto procederá en todo caso, aunque la cuantía del juicio verbal no alcance la establecida para acceder a la segunda instancia (art. 455.1 LEC).

H. La enervación del desahucio

En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, la enervación es una facultad que tiene el arrendatario de evitar el desahucio pues siendo su causa el impago de las rentas u otras cantidades debidas, el pago o consignación de lo adeudado hace desaparecer de forma sobrevenida el objeto del juicio (arts. 22.4 y 5, 439.3 y 440.3 LEC).

La enervación puede considerarse como un hecho excluyente de la pretensión de desahucio del actor, que no siempre podrá ejercitarse y terminar con éxito. En efecto, el arrendatario no podrá enervar el desahucio cuando «el arrendador [le] hubiese requerido de pago... por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación», y en la posición de demandado, tampoco podrá si «hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior», a no ser que el pago (hay voluntad de pago) «no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador» (no hay voluntad de cobro) (art. 22.4 II LEC).

Decimos que la enervación no siempre podrá terminar con éxito porque la oposición del actor a la enervación y tras la vista establecida en el artículo 443 LEC, el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio (art. 22.4 I LEC). De entrada, la STS 1ª Tribunal Supremo Sala 1ª, de 26 de marzo de 2009 (nº 193/2009, rec. 1507/2004) dice que «dentro del cuidadoso equilibrio entre los derechos del arrendador y del inquilino que la legislación arrendaticia urbana busca en cada etapa histórica, con normas que protegen al arrendatario, como la prórroga forzosa antes y la duración mínima del contrato ahora, y otras que amparan al arrendador frente a los incumplimientos de aquél, como la actual reducción de las oportunidades de enervación del desahucio a una sola, al arrendador no le es indiferente el momento en que se le pague la renta estipulada, y el abuso de derecho estará no tanto en el arrendador que pretenda resolver el contrato por impago puntual de la renta cuanto en el arrendatario que persista en su impuntualidad».

Se viene a decir que la legislación arrendaticia urbana «en determinadas circunstancias, acaba equiparando el cumplimiento tardío por el arrendatario de su obligación de pagar la renta a un incumplimiento definitivo que justifica la resolución del contrato a instancia del arrendador» y añade, «configurar la enervación como un “derecho procesal” del arrendatario pugna con un derecho del arrendador tan esencial como es recibir el precio del arrendamiento, derecho éste correlativo a la obligación igualmente esencial del arrendatario de pagarlo, de suerte que la enervación se presenta no tanto como un derecho cuanto como una oportunidad del arrendatario de evitar el desahucio, legalmente configurada en cada momento histórico atendiendo a razones sociales». Por eso no se puede obligar al arrendador a interponer una demanda tras otra cuando resulta que no depende de él el momento en que sus reclamaciones vayan a ser atendidas por el inquilino y, en cambio, sí depende de éste el pago puntual de la renta⁸³⁵».

Si no concurren las circunstancias obstativas descritas, la enervación del desahucio requiere que el arrendatario pague al actor o ponga a su disposición en el Tribunal o notarialmente, dentro del plazo conferido en el requerimiento, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Una vez cumplidos los requisitos legales el juicio verbal terminará anticipadamente por decreto del letrado de la administración de justicia o, si el actor se opone, mediante sentencia judicial. Las costas se impondrán al demandado.

⁸³⁵ En la STS 1ª de 23 junio 2014, nº 335, rec. 1437/2013, sobre el requerimiento formulado antes de la demanda y con cita de la STS 1ª de 28 de mayo de 2014, nº 302, rec. (...), que fija doctrina jurisprudencial, afirma que el requerimiento de pago del artículo 22.4 ha de tener un determinado contenido pero «no exige que se comunique al arrendatario que el contrato va a ser resuelto y que no procederá enervación de la acción de desahucio si no se paga en el plazo preceptivo». Argumenta que «el legislador no obliga al arrendador a que se constituya en asesor del arrendatario, sino tan solo a que le requiera de pago. La información que se traslada al arrendatario, como dice la citada sentencia "es la crónica anunciada de un proceso judicial y no podía pasar desapercibida a la arrendataria, ni su gravedad ni las consecuencias, pues es comúnmente sabido que el impago de rentas genera la resolución del contrato y el desahucio de la vivienda o local. No estamos ante un derecho del arrendatario que pudiera conllevar la necesaria información para su ejercicio, sino ante un derecho del arrendador a que se le abonen las rentas y cantidades asimiladas (IBI) y una obligación de pago por parte del arrendatario. Como declara la sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2009 (citada en el texto), la enervación del desahucio no se configura tanto como un derecho cuanto como una oportunidad del arrendatario para evitar el desahucio por falta de pago, porque al arrendador no le es indiferente el momento en que se pague la renta estipulada"».

IX. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SEGUNDA INSTANCIA

En este apartado vamos a analizar el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en el juicio verbal que abre la segunda instancia, al tiempo que se prestará atención al “juicio verbal” en la apelación, como modelo procedimental para tramitar el incidente previsto en el art. 464 LEC.

1. Resoluciones recurribles en apelación: dificultades para acceder a la segunda instancia

A) En el régimen vigente de los recursos que proceden contra las sentencias dictadas en juicio verbal hay problemas para el acceso a la segunda instancia. De acuerdo con el art. 455.1 LEC, son recurribles en apelación: a) Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros⁸³⁶.

b) Los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale como recurribles.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, la regla general establecida por el apartado primero del artículo 455 consistía en permitir el acceso indiscriminado al recurso de apelación contra «las sentencias dictadas en toda clase de juicio». Se había generalizado la segunda instancia. La única excepción había sido siempre, en el ámbito del juicio verbal determinado razón de la materia, los juicios sumarios de los números 10º y 11º del apartado 1 del artículo 250 de la LEC: en los contratos formalizados en el modelo oficial establecido al efecto e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el acreedor presenta demanda por incumplimiento contractual i) en la que pide la condena del comprador del bien o bienes muebles adquiridos o financiados a plazos, para dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes (nº 10º); ii) en la que pide la condena del arrendatario, en un contrato de arrendamiento financiero o de arrendamiento de bienes muebles, o del comprador, cuando el vendedor se ha reservado el dominio, a la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso (nº 11). En ambos supuestos, cuando exista ausencia de oposición del demandado – párrafos II y III- contra la sentencia que se dicte «no se dará recurso alguno» (art. 444.4 IV LEC). Por tanto, la irrecurribilidad de la sentencia trae causa de un comportamiento previo del demandado: ausencia de oposición a la demanda (no de oposición indebida). Además, el demandante carece de gravamen pues en los casos en los que el demandado no se ha opuesto o no mantiene su oposición en la vista oral, el juez dictará «sentencia estimatoria de las pretensiones del actor» (art. 444.4 II y III LEC).

⁸³⁶ Por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal se restringió el acceso a la apelación para el juicio verbal.

Fuera de la LEC, la sentencia resolutoria de la impugnación del laudo tramitada «por los cauces del juicio verbal» (art. 42.1 LA) es firme desde que se dicta («no cabrá recurso alguno», art. 42.2 LA).

Sin embargo, el artículo 4 apartado diez de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, introduce una excepción a la regla general del artículo 455, apartado 1: «...serán apelables, *con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.*» En el preámbulo de la Ley 37/2011 –III, pfo. 10- el legislador no justifica la reforma sólo deja entrever una simple excusa, con la supresión de la apelación se trata «de limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales».

Este «argumento ofrecido por el Gobierno, el carácter abusivo de los recursos, es erróneo y no responde a la realidad, debiendo, por ello, ser desechado a todos los efectos. Es sabido que en el año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de las apelaciones fueron estimadas, es decir, casi la mitad de los recursos de apelación dieron lugar a revocaciones de las sentencias de instancia. Ante este dato, hablar de abuso y suprimir lo que a todas luces no lo es, implica que el legislador ni siquiera conoce la realidad, la ignora o le es indiferente. Pero, en todo caso, lo que se revela es que la norma propuesta se basa en otras razones que se callan u ocultan»⁸³⁷.

En realidad, con esta modificación del artículo 455.1 de la LEC hemos vuelto a la época anterior a la vigencia de la LEC 2000, pues en el artículo 732 I en relación con el artículo 715 I de la LEC de 1881, modificados por la Ley 10/1992, de 30 de abril, se decía que «*las sentencias dictadas en los juicios verbales a los que se refiere el artículo 715 de esta Ley [«Los Jueces de Primera Instancia serán competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 80.000 pesetas (480,81 €). Los Jueces de Paz conocerán, por los mismos trámites, de las demandas cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas (48,08 €). No se admitirán en estos juicios reconveniciones ni tercerías por cuantías que excedan de las señaladas en el párrafo precedente.»] no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito.*» Para la exposición de motivos de la Ley 10/1992, «se introducen relevantes modificaciones en el régimen de la apelación del juicio verbal. (...) aprovechando la experiencia del orden jurisdiccional social (...) el juicio verbal se desarrollará en única instancia cuando se hayan ejercitado acciones personales de ínfima cuantía».

Durante diez años del presente siglo la LEC ha generalizado la segunda instancia, con derogación de los preceptos limitadores de la apelación de sentencias dictadas en primera instancia cuando el objeto de los juicios verbales tuviere un valor económico que no superara una determinada cuantía. Este acceso ilimitado a la segunda instancia ha tenido sus detractores pues el sistema de recursos de la LEC resultaba «llamativo» (no

⁸³⁷ ASECIO MELLADO, J. M^a., «Agilización procesal y derechos fundamentales (editorial)», *Práctica de Tribunales*, nº 81,1 de abril 2011, Ed. Wolters Kluwer (ed. digital).

sólo porque abandona sin razón el criterio restrictivo sino también porque instaura un sistema distinto del previsto en los órdenes social y administrativo) y “preocupante” (por el coste que supone para los justiciables y para la Administración de Justicia y el efecto negativo que provocará sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), y que desde la perspectiva constitucional tan respetuoso con el derecho a la tutela efectiva es un sistema de doble instancia como otro de única instancia. De ahí que la generalización de la segunda instancia sea «uno de los principales reparos que cabe hacer a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que con seguridad deberá ser reformada antes o después para corregir los perturbadores efectos que van a seguirse de la misma»⁸³⁸.

Por el contrario, la crítica desfavorable a la reforma de la Ley 37/2011 que atribuye naturaleza inapelable a determinadas sentencias dictadas en los juicios verbales por la cuantía, ha sido mayoritaria. Esta ley no explicita las razones que justificarían la supresión de la apelación puesto que el fin pretendido no es otro que “la eficiencia económica, la falta de recursos suficientes destinados a la Justicia”, en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Resulta «llamativo que, aduciéndose como fundamento de la reforma el carácter abusivo del recurso de apelación, el mismo se mantenga, sin adoptar ninguna medida al respecto, para las pretensiones de cuantía superior a [tres] mil euros. Porque si el recurso es abusivo y dilatorio, lo será siempre, no en algunos casos seleccionados por su cuantía escasa y, en mayor medida, cuando lo que está en juego es de valor superior. Si el recurso es dilatorio, lo es también para los que más poseen y al menos el legislador, para disimular la falta de realidad de su argumento, debería haber establecido algún tipo de prevención general que moderara esta ilegítima finalidad, tan ilegítima que constituye, ni más ni menos, que la razón de ser de su supresión en una mayoría de situaciones. Nada se ha hecho, lo que acredita que la finalidad real de la medida es meramente económica, basada en la eficiencia, entendiendo por tal el ajuste entre el coste de la justicia y el valor económico en juego. Es decir, la Justicia como servicio público, pero gestionada con criterios empresariales que atienden a la relación entre coste y beneficio, cuando el beneficio aquí es social, colectivo y un derecho inalienable. Olvida el legislador que la Justicia no es un servicio público, que se pueda gestionar al modo de la Administración Pública, jerárquicamente, aunque lo afirme en la Exposición de Motivos y esta expresión haya calado como agua fina en muchas mentes, sino un Poder del Estado, independiente, lo que hace que no pueda ser equiparada a aquélla y cuya función es aplicar la ley en la resolución de conflictos, lo que obliga a atender a la existencia de controversias, no a su valor económico, así como a invertir por parte de quien, el Estado, prohíbe la autotutela a cambio de ofrecer una solución heterocompositiva. Su obligación es ofrecer una alternativa eficaz que contrarreste la prohibición que establece»⁸³⁹.

⁸³⁸ ORAÁ GONZÁLEZ, J., «El recurso de apelación en la LEC. Especial referencia a la segunda instancia», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2000, ref. D-151, tomo 4, Ed. La Ley (versión digital, epígrafes I y II).

⁸³⁹ «En resumen, con la reforma anunciada, los pobres tendrán derecho a una sola instancia, las clases medias, a dos y los ricos, a tres. Es el triunfo de los criterios economicistas sobre los jurídicos. Otras soluciones eran posibles, aun en tiempo de crisis, pero se ha preferido

Asimismo, se critica la reforma de la Ley 37/2011 afirmando que, como ya es costumbre, «resulta imposible averiguar el motivo por el que se introducen determinadas modificaciones y, sin embargo, se ignoran otras, o por el que se redactan de nuevo los mismos preceptos ya reformados meses o años atrás», porque la exposición de Motivos «no se rebaja a señalar en qué medida las modificaciones propuestas conseguirán esos objetivos, o en qué estudios científicos o técnicos se basan para poder sostener que éstos se alcanzarán con la reforma, o por qué los cambios anteriores no resultaron a la postre satisfactorios». La explicación dada «no puede ser más ramplona y acientífica. Es decir que, a juicio del legislador, dado que en alguna ocasión se ha podido recurrir en apelación una sentencia dictada en juicio verbal sin mucho fundamento (...), hay que reaccionar suprimiendo el citado recurso. Nos encontramos, pues, ante una desproporción manifiesta, en una nueva muestra de la conocida y españolísima manía de “matar moscas a cañonazos”»⁸⁴⁰.

Analizando la excepción del apartado 1 del artículo 455 LEC, puede observarse con claridad que la norma se refiere expresamente a las sentencias no a los autos. Las sentencias normalmente serán de fondo pero excepcionalmente pueden ser de absolución en la instancia. La sentencia ya sea meramente procesal o de fondo es irrecurrible. En cambio, los autos no están dentro del supuesto normativo que constituye el contenido de la excepción, por lo que los autos definitivos son recurribles en apelación, como regla general, y los demás autos podrán ser impugnados en apelación cuando una norma legal así lo establezca expresamente.

A continuación, se indica que las sentencias (de fondo o de absolución en la instancia, en su caso) han de dictarse en «juicios verbales por razón de la cuantía». Con esta expresión el legislador determina que a los juicios verbales por razón de la materia (art. 250.1 LEC) no les afecta la excepción, aunque se ejerciten por sus trámites pretensiones fundadas en derechos de crédito. Lo relevante es la materia: «cualquiera que sea la cuantía». El texto legal opta claramente por los juicios verbales determinados o tramitados por razón de la cuantía (art. 250.2 LEC), siendo el elemento delimitador la cantidad de 3.000 euros: si el objeto del proceso supera esta cantidad cabrá recurso de apelación y si es inferior la sentencia será irrecurrible⁸⁴¹.

optar por limitar los derechos de la gran mayoría.» ASENCIO MELLADO, J. M^a., «Agilización procesal y derechos fundamentales...», cit.

⁸⁴⁰ BANACLOCHE PALAO, J., «Análisis crítico de las reformas introducidas en materia de recursos civiles por la reciente Ley de agilización procesal», *Diario La Ley*, nº 7764, Sección Doctrina, 28 de Diciembre de 2011, Ref. D-483, Editorial LA LEY (versión digital, epígrfs. I y II).

⁸⁴¹ La dificultad para la apelación de la sentencia dictada en el juicio verbal por la cuantía también es aplicable al procedimiento abreviado contencioso-administrativo a partir de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por cuanto las sentencias de los procedimientos abreviados que no superen los 30.000 € no resultan apelables (art. 81.1.a) LJCA), salvo que lo sean por cuantía indeterminada. Por otro lado, el depósito para interponer la apelación en el abreviado tiene igual cuantía que en el ordinario.

Si la cuantía de la pretensión se ha calculado en 3.000 euros la sentencia dictada en juicio verbal será inapelable: «La sentencia recurrida: a) ha recaído en un juicio verbal seguido por razón de la cuantía conforme al art. 250.2 LEC; b) aquélla quedó fijada en 3.000€ en el Decreto de incoación de 31 de julio de 2.013 y así lo admiten los recurrentes en su escrito de 19/5/15 y; c) la resolución de primer grado fue dictada el día 30 de enero de 2.015 tras la vigencia de la Ley 37/11 de 10 de octubre, sobre medidas de agilización procesal (...) que da nueva redacción al artículo 455.1 LEC. A tenor de ésta norma, primer criterio de interpretación conforme al art. 3.1 C. Civil, el recurso de apelación contra las Sentencias dictadas en el proceso a que se refiere el art. 250.2 LEC -juicio verbal por razón de la cuantía-, únicamente resulta admisible cuando el interés económico rebasa el límite de los 3.000€, es decir exceda del mismo según la 3ª acepción del término "superar" contenida en el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. En consecuencia, cuando la cuantía de la demanda sea igual -como es el caso- o inferior a dicha suma -es decir, cuando no la "supere" en palabras del art. 455.1 LEC- la segunda instancia está vetada: se trata de una resolución que, por decisión del legislador, era firme desde el momento de su dictado (art. 207.2 y 3 de la LEC) y que pasa en autoridad de cosa juzgada» (SAP Barcelona, Sección 11ª, Sentencia 31/2017 de 27 Enero, Rec. 798/2015).

Con anterioridad, otras sentencias de Audiencias Provinciales han mantenido el criterio de que la cuantía del juicio verbal tramitado por razón de la cuantía ha de superar los 3.000 euros: Así la SAP Toledo, Sec. 2ª, nº 169/16 de 11 de marzo: *"La expresión "no supere" que utiliza el precepto (art. 455.1 LEC) no deja lugar a dudas: en los juicios verbales por razón de la cuantía (no por razón de la materia), si la cuantía del procedimiento es de 3000 euros o menos, no cabe recurso de apelación. Dicho de otra forma, en los juicios verbales por razón de la cuantía, las sentencias solo son apelables si el procedimiento supera o excede de la cuantía de 3000 euros."*». Así mismo la SAP Ciudad Real, Sec. 1ª, nº 90/16 de 31 de marzo: *«Sobre el alcance del art. 455.1 LEC, y por su tenor literal, se ha de concluir en el sentido de que no cabe recurso de apelación frente a las sentencias dictadas en juicios verbales que se hayan seguido por razón de la cuantía, cuando esta no supere los 3.000 euros. En el caso nos encontramos ante un juicio verbal que se sigue por razón de la cuantía, puesto que se ejercita una acción de nulidad contractual que no tiene señalada tramitación especial; en su demanda inicial se hizo constar expresamente como cuantía del procedimiento la de 3000 € (FD 4º). Por tanto la sentencia de primera instancia no era susceptible de apelación, y admitido a trámite el recurso por el juzgado, la parte actora, aquí apelada ha denunciado la inadmisibilidad del recurso en el trámite de oposición al mismo, conforme previene el art. 458.3 de la LEC»*.

Para concretar la cuantía habrá que estar a las reglas que para su determinación establece la LEC en los artículos 251 y ss., a fin de cuantificar la pretensión o pretensiones planteadas. Así, cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título o estén acumuladas de forma eventual, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor (art. 252 1ª LEC). Este es el caso resuelto por la SAP Asturias, 4ª, 1 octubre 2012 (rec. 337/2012): se interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia, en la que

se declara la nulidad, por abusiva, de la cláusula incluida en los contratos de compraventa de los demandantes, por la que la promotora trasladaba el pago de la plusvalía (IMIVTNU) a los compradores. La Sección considera que «la apelación no debió ser admitida a trámite, a tenor de lo dispuesto en el artículo 455 de la LEC, pues si bien nos hallamos ante una acumulación subjetiva de acciones, el importe de cada una de ellas no excede de 3.000 euros, mínimo cuantitativo exigido para que las resoluciones dictadas en primera instancia, en sede de juicio verbal, sean susceptibles de recurrirse en sede de apelación. Abundando en lo expuesto y a efectos de concretar la cuantía del proceso, hemos de estar al valor individual de cada una de las acciones articuladas, tal y como se interpretó en la primera instancia al acordar la sustanciación del proceso por el cauce del juicio verbal. La causa de inadmisión del recurso se convierte en estos momentos en motivo de desestimación, según reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, en tal sentido sentencias de 19 de julio de 1999, 9 y 27 de junio de 2003, entre otras muchas».

En cambio, si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos y rentas vencidas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas, siempre que el importe de cada una de las acciones sea cierto y líquido, y sin que se pueda tener en cuenta la petición de condena en costas. Sin perjuicio de lo anterior, si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor (cfr. art. 252 2ª LEC).

B) El legislador ha sistematizado en el artículo 449 de la LEC una serie de requisitos cuyo cumplimiento condiciona la admisión del recurso de apelación y de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, en su caso, y que exigen la satisfacción del crédito del demandante o una garantía de pago. Con la exigencia prevista en este precepto se pretende conseguir que el recurso de la parte contraria a la que ha obtenido sentencia estimatoria en la primera instancia, no perjudique la satisfacción del derecho de crédito del actor, y si el recurso se plantea para aplazar o dilatar el cumplimiento de la obligación crediticia, es decir se utiliza el recurso con ánimo dilatorio, el pago o la consignación actúan como garantía.

En el tema objeto de nuestro trabajo, cuando se impugne la sentencia de condena dictada en juicio verbal: i) si lleva «aparejado el lanzamiento», el arrendatario deberá pagar las rentas vencidas y las que vengzan durante la tramitación de los recursos (apartados 1 y 2); ii) a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, el condenado deberá depositar o consignar el «importe de la condena, más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto» (apartado 3) y iii) el propietario que es condenado a pagar las cantidades debidas a la comunidad de vecinos, deberá acreditar «tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria (apartado 4). En los supuestos de los apartados 3 y 4 del artículo 449, la cuantía de la pretensión debe ser superior a 3.000 euros.

El pago, depósito o consignación del artículo 449 LEC se exige al recurrente con independencia de su capacidad económica y sin que le exima de ello la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita. El apartado 5 dice que el depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad. No obstante, conviene diferenciar, de acuerdo con la STS 1ª, 84/2013, de 26 de febrero, rec. 1518/2010, porque «esta Sala declara que los apartados 3 y 4 del art. 449 LEC se refieren a supuestos de circulación de vehículos de motor y de propiedad horizontal, en cuyos casos los recursos deberán ir acompañados del depósito o consignación del importe de la condena. Sin embargo, en el apartado 1 del citado artículo el legislador es más exigente, pues ya no habla de consignación o depósito sino de acreditar el pago de las rentas». (...) «No podemos olvidar que el pago es un modo de extinguir la obligación y el aval es un medio de garantizar el pago, por lo tanto con diversa naturaleza jurídica, es decir, solutoria y cautelar, respectivamente».

Según el artículo 449.6 de la LEC, en los supuestos de los apartados anteriores antes de rechazar o declarar desiertos los recursos se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley, cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente a satisfacción del tribunal el cumplimiento de tales requisitos. Por tanto, i) «el incumplimiento del presupuesto contemplado en el artículo 449.1 de la LEC 2000, para la procedencia de los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y casación, no puede ser subsanado mediante un pago o consignación extemporánea y solo es posible la subsanación de la acreditación del pago o consignación (AATS de 25 de septiembre de 2007, RC n.º 398/2003; 23 de marzo de 2010, RIPC n.º 1131/2008; 25 de mayo de 2010, RQ n.º 651/2009). ii) La aplicación del artículo 231 LEC «debe entenderse subordinada al carácter subsanable o no del defecto observado. Avala este criterio el hecho de que la remisión del artículo 449.6 LEC al artículo 231 LEC se limita a la acreditación documental del cumplimiento del requisito, recogiendo la orientación jurisprudencial existente con anterioridad a la LEC.» iii) «Los artículos 449.6 LEC y 243 y 11.3 LOPJ deben ser aplicados al caso desde la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional (...), por lo que estos preceptos solo permiten la subsanación de la falta de acreditación - por lo general, documental- del cumplimiento del requisito.» iv) «En aplicación de esta doctrina el motivo debe ser desestimado, dado que lo que pretende (...) subsanar [es] la falta de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 449.1 LEC y no la falta de acreditación del cumplimiento del requisito, pues consta en el rollo de apelación -y no se discute en el recurso- que el recurrente efectuó la consignación de las rentas adeudadas después de la interposición del recurso de apelación, de lo que deriva que no se encontraba al corriente de su pago en el momento de la preparación del mismo, como exige la norma» (STS 1ª 908/2011, de 30 de noviembre, rec. 2059/2009).

2. Competencia y objeto

La *competencia* para conocer de los recursos de apelación que versen sobre los juicios verbales, será la siguiente:

1º) Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los autos apelables dictados por los Juzgados de Paz de su partido (arts. 85.3 LOPJ, 455.2.1.º LEC). Las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, en juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no exceda de 90 euros, son irrecurribles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 455.1 LEC).

2º) Las Audiencias Provinciales, cuando las sentencias y autos apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción (arts. 82.2 1º y 2º LOPJ, 455.2.2º LEC), así como por los Juzgados de lo Mercantil (art. 82.2 2º LOPJ) y Juzgados de Violencia sobre la Mujer de su circunscripción (art. 82.2 4º LOPJ).

La *pretensión* del recurso de apelación será la revocación total o parcial de la resolución que se impugna y que se dicte otra favorable, mediante nuevo examen de las actuaciones y, en su caso, conforme a la prueba que se proponga -en determinados supuestos- para que se practique (art. 456.1 LEC).

La pretensión en la segunda instancia vendrá dada por la impugnación de los diferentes pronunciamientos de la sentencia que formule el recurrente, de modo que puede diferir de lo que fuera la pretensión en la primera instancia. A su vez, a la pretensión inicial podrán adicionarse aquellas pretensiones que realicen las demás partes al impugnar la sentencia con ocasión de su oposición al recurso de apelación. De este modo, los límites de la apelación vendrán dados por las diferentes pretensiones de la misma⁸⁴².

3. Tramitación

La mecánica del recurso de apelación comprende una fase de tramitación ante el propio juzgado que dictó la resolución objeto de recurso y otra fase ante el tribunal superior que resuelve el recurso de apelación.

A. Ante el propio Juzgado

a. Interposición

El recurso se interpone ante el Tribunal que dictó la sentencia o auto objeto de recurso en el plazo de veinte días desde su notificación (art. 458.1 LEC).

El escrito de interposición contendrá cita de la resolución apelada, los pronunciamientos que se impugnan, y las alegaciones en las que se base la impugnación (458.2 LEC)⁸⁴³. Si la apelación es por infracción de normas o

⁸⁴² Véase, GUASP, J., «La pretensión procesal», art. cit., p. 27, s., indica que “ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión”.

⁸⁴³ Véase, IGLESIAS MACHADO, S., *El recurso de apelación por cuestiones de fondo*, Madrid,

garantías procesales se citarán las normas que se consideren infringidas, se alegará la indefensión sufrida y deberá acreditarse que se denunció oportunamente la infracción (art. 459 LEC).

Así mismo, en el recurso de apelación se podrán adjuntar documentos que no se hubiesen aportado en la primera instancia -por no haberse podido confeccionar ni obtener con anterioridad o sobre los que no se tuvo conocimiento de su existencia o que no se hubiera sido posible obtenerlos con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte- (art. 460.1 en relación al art. 270, ambos de la LEC).

Igualmente, en el escrito de interposición podrá solicitarse la práctica de pruebas siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que sean pruebas indebidamente denegadas en primera instancia. Siguiendo la sistematización doctrinal⁸⁴⁴, deben ser pruebas solicitadas en primera instancia por la propia parte, habiendo interpuesto el correspondiente recurso de reposición -antes de la reforma de 2015 solo cabía “protesta”- contra su inadmisión, justificar la pertinencia, utilidad y relevancia de la prueba para la resolución del litigio y que la obtención o práctica de la misma no comporte vulneración de derechos fundamentales.

b) Pruebas propuestas y admitidas pero no practicadas por causa no imputable al que las solicitó. Debe justificarse que su práctica sea materialmente posible, que la inste la misma parte que la solicitó en primera instancia, que su importancia sea decisiva para la decisión del litigio y que haya causado indefensión a la parte⁸⁴⁵.

c) Pruebas referidas a hechos relevantes ocurridos después de comenzar el plazo para dictar sentencia en primera instancia (art. 460.2 LEC)^{846 847}.

d) Así mismo, el demandado declarado en rebeldía podrá proponer la prueba que no pudo proponer en primera instancia por causas que no le sean imputables (art. 460.3 LEC)⁸⁴⁸.

Dykinson, 2011, p. 132, ss.

⁸⁴⁴ ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles. Antecedentes, legislación, doctrina, jurisprudencia y formularios*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2003, p. 388, ss.

⁸⁴⁵ *Ibíd*, p. 394, ss.

⁸⁴⁶ *Ibíd*., p. 415, se refiere a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia.

⁸⁴⁷ CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 140, subraya que, en todo caso, la novedad ha de afectar al hecho nuevo o de nueva noticia, no al medio de prueba; y que frente a la alegación de hechos de nueva noticia se puede formular alegaciones sobre la admisibilidad de los documentos aportados y pruebas propuestas, a fin de que el Tribunal rechace la novedad de hecho o de conocimiento, o para que lo tache de incierto -art. 461.3 LEC-. Así mismo, podrá alegar lo que estime por conveniente sobre relevancia que presenta el hecho en el proceso.

⁸⁴⁸ Véase, MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, p. 437, ss.; HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cizur Menor, Aranzadi, 2002, p. 110, s.

Por último, se precisa consignar el depósito de cincuenta euros para recurrir (DA 15ª LOPJ). El recurso irá suscrito por abogado y procurador cuando su intervención resulte preceptiva, es decir, si resultó preceptiva en la primera instancia también lo será en la segunda; si fue facultativa en la primera no será preceptiva su intervención en la segunda.

b. Admisión⁸⁴⁹

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el letrado de la administración de justicia, en el plazo de tres días, decidirá:

Tener por interpuesto el recurso de apelación si la resolución impugnada es apelable y el recurso se formula dentro del plazo (art. 458.3.I LEC). Si considera inadmisibile el recurso dará traslado al tribunal para que se pronuncie sobre la admisibilidad. Si el tribunal entiende que no se cumplen los requisitos de admisibilidad para admitir el recurso de apelación, bien por no ser recurrible la sentencia o auto, bien por haberse interpuesto fuera de plazo, dictará auto declarando la inadmisión (art. 458.3.II LEC)⁸⁵⁰. Contra ese auto de inadmisión del recurso de apelación podrá formularse recurso de queja ante el órgano “*ad quem*”, conforme a lo dispuesto por el art. 494 LEC. Sin embargo, no procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada (art. 494 II LEC).

Cuando el Tribunal entienda que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso (art. 458.3.II LEC). Contra la resolución de admisión del recurso de apelación no cabe recurso alguno, si bien la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad en el trámite de oposición al recurso (art. 458.3.III LEC).

c. Oposición e impugnación

Una vez admitido el Recurso de Apelación se da traslado del mismo a las demás partes para que en el plazo de diez días procedan a formular oposición y, en su caso, a impugnar la resolución en lo que les resulte desfavorable (art. 461.1 EC).

Los escritos de oposición al recurso de apelación y, en su caso, de impugnación de la resolución por quien inicialmente no hubiere recurrido⁸⁵¹,

⁸⁴⁹ Véase, HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 143, ss.

⁸⁵⁰ Sobre causas de inadmisión, véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1380, ss.

⁸⁵¹ Sobre impugnación del recurso de apelación, véase, GRAU PÉREZ, J. A., *La impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación*, 1.ª ed., Madrid, Dijusa, 2005, p. 150, ss.; MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*, op. cit., p. 446, ss.; ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles*. ..., op. cit., p.

siguen la regulación analógica de la apelación (art. 461.2 en relación a los arts. 458 y 459, todos ellos de la LEC). Así pues, el escrito de oposición podrá contener⁸⁵²: a) las alegaciones sobre la falta de requisitos de admisibilidad (ex-art. 458.3.III LEC); b) la impugnación correlativa de cada uno de los motivos en que el recurrente funde su recurso, debiendo comenzar la impugnación por los motivos de apelación fundados en cuestiones procesales; c) reconocimiento o impugnación de los documentos presentados por el recurrente, por no encontrarse en los supuestos establecidos en el art. 460.1 LEC; d) la admisión u oposición al recibimiento a prueba (en caso de que se hubiese solicitado), poniendo de manifiesto la falta de concurrencia de los requisitos señalados en el art.460 LEC o la ausencia de pertinencia o su trascendencia en relación con las pretensiones objeto del recurso. Así mismo, y al igual que en lo previsto para el recurso de apelación, se podrán aportar los documentos nuevos o de nueva noticia que no pudieron aportarse (ex-art. 460 LEC). Y, por último, podrá proponerse la práctica de prueba en la segunda instancia en relación con los medios de prueba previstos en el art. 460.2 LEC. Aunque la LEC guarda silencio sobre la aportación documental y proposición de prueba en la oposición al recurso, resulta innegable en razón del principio de igualdad de las partes, sin que pueda producirse indefensión⁸⁵³.

En el supuesto de impugnación de sentencia inicialmente no recurrida por el impugnante, se observará lo dispuesto sobre consignaciones de rentas, indemnizaciones y cuotas, según lo dispuesto en el art. 449 LEC.

d. Traslado al apelante

Si se hubieren formulado escritos de impugnación⁸⁵⁴, el letrado de la administración de justicia dará traslado de los mismos al apelante para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado (art. 461.4 LEC). Obsérvese que el trámite del apartado 4 del art. 461 LEC no es equivalente al de oposición al recurso de apelación contenido en el apartado 1 de dicho artículo.

e. Remisión de autos

La tramitación del recurso de apelación ante el tribunal de primera instancia concluye con la remisión de los autos al tribunal superior con competencia para resolver el recurso de apelación. A tal efecto, el Secretario judicial

457, ss.

⁸⁵² HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 116, s.

⁸⁵³ *Ibíd.*, p. 117.

⁸⁵⁴ GRAU PÉREZ, J. A., *La impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación*, op. cit., p. 166, ss.

ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de diez días. Si el apelante no compareciere en el plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida (art. 463.1 LEC).

Por otro lado, la competencia del tribunal de primera instancia se limitará a la ejecución provisional de la ejecución apelada (art. 462 LEC). Si se insta la ejecución provisional antes de remitir los autos, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución; y si se insta la ejecución provisional tras la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener de éste, con carácter previo, testimonio de lo que sea necesario para instar la ejecución provisional (art. 463.2 LEC).

B. Ante el Tribunal superior⁸⁵⁵

Una vez recibidos los autos se procede al reparto para determinar la Sección de la Audiencia Provincial que va a conocer del mismo, en cuyo caso se especificará quién es el Magistrado Ponente, o, en el supuesto de recursos de apelación contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia dictadas por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, el Magistrado que actuará como si fuera una Sección Civil de la Audiencia Provincial.

a. Fase de admisión de pruebas y vista

a') Admisión de pruebas:

El tribunal tiene que pronunciarse sobre los nuevos documentos, así como sobre las pruebas propuestas en los escritos de apelación, oposición o impugnación⁸⁵⁶.

En el plazo de diez días el Tribunal debe admitir o rechazar los nuevos documentos aportados y la prueba solicitada (art. 464.1 LEC). A tal efecto, se dictará auto admitiendo o inadmitiendo razonadamente la prueba propuesta, incluida la documental aportada. Contra el auto que deniegue toda o parte de la prueba aportada cabrá únicamente recurso de reposición ante el propio Tribunal que se resolverá mediante auto.

El Tribunal podrá admitir algún nuevo documento sin que dicha admisión obligue a convocar vista⁸⁵⁷. Por el contrario, si el Tribunal declara la admisión

⁸⁵⁵ Véase, ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles*. ..., op. cit., p. 495, ss.; HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 130, ss.

⁸⁵⁶ HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 141, ss.

⁸⁵⁷ Cfr., GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 611.

de prueba, «el Secretario judicial señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal» (art. 464.1 LEC). No obstante, el Tribunal también podrá acordar la celebración de vista, lo soliciten o no las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 464.2 LEC («podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista, siempre que así lo hayan solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario»). De modo que la celebración de vista siempre será potestativa para el Tribunal, aunque para el caso de que el mismo admita la práctica de prueba resultará obligado, tal como preceptúa el art. 464.1 LEC («Si hubiere de practicarse prueba, el Secretario judicial señalará día para la vista»)⁸⁵⁸.

Como principio general, la prueba en la segunda instancia tiene carácter excepcional. Así la STC 131/1995, de 11 de septiembre, dice: «Debe también considerarse (...) “como ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, pues el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y el recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la sentencia, que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los llamados hechos nuevos; o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y esta imposibilidad de la práctica de la prueba no sea imputable a quien la pretende después” (STC 149/87, FJ 2º)” [FJ 2º]. Para la STC 37/2000, de 14 febrero: “... el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes constituye un derecho fundamental, inseparable del derecho de defensa, que el art. 24.2 CE reconoce y garantiza a todos los que son parte en un proceso judicial, y cuyo contenido esencial se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre, 1/1996, de 15 de enero, por todas). Asimismo este Tribunal ha señalado que el art. 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, pues sólo procede la admisión de las pruebas que, propuestas en tiempo y forma, sean lícitas y pertinentes al caso, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas a los órganos judiciales, al ser esta una materia propia de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE confiere en exclusiva a los Jueces y Tribunales, lo cual hace que sus decisiones no sean revisables por este Tribunal salvo cuando el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o ésta sea insuficiente (SSTC 89/1995, de 6 de junio, FJ 6 y 131/1995, FJ 3), o la que se ofrezca

⁸⁵⁸ En este sentido, ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles*. ..., op. cit., p. 507; HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 159; CARRIL, A., «Aspectos criticables del recurso de apelación. Algunas resoluciones de audiencias provinciales», en UREÑA GUTIÉRREZ, P. (Dir.), *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuestas de mejora*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.29/2004, Madrid, 2005, p. 200, ss., p. 201.

resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2, 65/1992, de 29 de abril, FJ 3, 94/1992, de 11 de junio, FJ 3, 233/1992, de 19 de octubre, FJ 2, 1/1996, FJ 2).” [FJ 3º].

En igual sentido, se ha pronunciado la doctrina⁸⁵⁹, de modo que la prueba en la segunda instancia es excepcional⁸⁶⁰.

b’) Contenido de la eventual vista:

Aunque el art. 464 LEC remite al *juicio verbal* contenido en el art. 443, sin embargo la doctrina lo hace a la estructura del art. 185 LEC, por cuanto se considera que la vista debe contener la práctica de las pruebas admitidas, así como trámite de informe sobre las conclusiones sobre la prueba practicada.⁸⁶¹ No obstante, la mayoría de la doctrina se inclina directamente por acomodar la vista de la apelación a la estructura del art. 185 LEC,⁸⁶² de modo que la vista de apelación debe conllevar el siguiente *iter*:

1º) *Delimitación del objeto de la vista:* una vez constituido el Tribunal, se relacionan sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de ser objeto de la vista.

2º) *Resolución sobre defectos procesales e ilicitud de la prueba:* al inicio de

⁸⁵⁹ PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch, Barcelona, 2012, señala que “el T.C. considera ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de la prueba en segunda instancia.” (p. 183), citando las SsTC 103/1995 (f.j. 1º), 233/1992 (f.j. 2º), 149/1987 (f.j. 2º), y ATC 27/1992 (f.j. 2º)” [p. 183].

⁸⁶⁰ Entre otras, véase, SAP Alicante, Sec. 6.ª, 53/2013, de 30 de enero (SP/SENT/717584); SAP Madrid, Sec. 10.ª, 346/2012, de 30 de mayo (SP/SENT/780854).

⁸⁶¹ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 612, alude expresamente a las “normas contenidas en los arts. 182 a 193”; HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., P. 175, s., considera la remisión del art. 464.1 LEC al “juicio verbal” como una “remisión de estilo” en atención a lo incompatible que resultaría utilizar las normas sobre incomparecencia de las partes del art. 442 LEC a la vista del recurso de apelación, en el que la comparecencia resulta necesariamente potestativa y la incomparecencia de alguna de las partes únicamente puede conllevar la pérdida del trámite, pero nada más. Igualmente, como señala dicho autor, tampoco resulta plausible extender la facultad del art. 443.3.I LEC, que remite a la posibilidad del tribunal de poner de manifiesto a las partes la insuficiencia probatoria prevista en el art. 429.1 LEC.

⁸⁶² Véase, MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, op. cit., p. 1400.; HERRERO PEREZAGUA, J. F., en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Volumen I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 1591; HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 162; RIVES SEVA, J. M., *El Recurso de Apelación y la Segunda Instancia*, 2.ª ed., Las Rozas, La Ley, 2012, p. 190; MARTÍN BRAÑAS, C., «La oralidad y la segunda instancia» en CARPI, F.; ORTELLS, M. (editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Vol. II, Valencia, Universidad de Valencia - Asociación internacional de Derecho Procesal, 2008, p. 462, ss.; GRAU PÉREZ, J. A., *La impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación*, op. cit., p. 214, ss. Por el contrario, mantienen la alusión al juicio verbal MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*, op.cit., p. 446.

la vista, las partes pondrán de manifiesto la existencia de vicios o defectos procesales producidos en la tramitación del recurso de apelación o acaecidos en la primera instancia, que no se hubieran evidenciado hasta ese momento y que impiden la continuidad, conforme al art. 465.3.II LEC⁸⁶³.

3º) *Informes*: informe de recurrente y recurrido, por medio de sus abogados o las propias partes, cuando la ley lo permita. Normalmente, la primera intervención está dirigida a reiterar lo expuesto en el recurso de apelación y su oposición o impugnación, estando vetado introducir nuevas pretensiones⁸⁶⁴. Tampoco podrán solicitarse en este trámite nuevas pruebas, ya que estas debieron proponerse en el recurso o en la oposición y, en todo caso, en la impugnación (ex-arts. 460 y, 461 LEC).

4º) *Practica de prueba, en su caso*: procede a la práctica de la prueba admitida. Las pruebas se practicarán de modo contradictorio en audiencia pública, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la práctica de prueba (arts. 281 a 384 LEC)⁸⁶⁵.

5º) *Alegaciones finales o conclusiones sobre la prueba*: por último, se da la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos en el supuesto de que no se hubiese practicado prueba y, en su caso, para formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas (art. 185 LEC).

Por último, tanto la doctrina como el TS han admitido la práctica de diligencias finales⁸⁶⁶. Así lo indica la STS de 30 de noviembre de 2010: «*En el procedimiento ordinario -no así en el verbal, en que las diligencias finales no tienen cabida- la práctica de las diligencias finales exige la petición de parte según impone el artículo 435.1 LEC. La práctica de diligencias finales de oficio por parte del tribunal es excepcional, conforme establece el artículo 435.2 LEC, y solo se autoriza «si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas independientes de la voluntad y diligencia de las partes» (STS de 22 de diciembre de 2009, RCIP n.º 407/2006). Es posible su adopción en la segunda instancia siempre que se ajuste a lo prescrito (ATC de 24 de marzo de 2009, RCIP n.º 166/2007)»*⁸⁶⁷.

⁸⁶³ Véase, ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles*. ..., op. cit., p. 567, s.; HERRERO PEREZAGUA, J. F., en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, op. cit., p. 1592, considera que la remisión del art. 464.2 LEC al juicio verbal únicamente cobra sentido respecto de la práctica de la prueba.

⁸⁶⁴ En este sentido, ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles*. ..., op. cit., p. 569; MARTÍN BRAÑAS, C., «La oralidad y la segunda instancia» en CARPI, F.; ORTELLS, M. (editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Vol. II, Valencia, Universidad de Valencia - Asociación internacional de Derecho Procesal, 2008, p. 464, s.

⁸⁶⁵ Sobre la prueba en segunda instancia, véase, PÉREZ ASENJO, A. I., «La valoración de la prueba en segunda instancia», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 145, ss.

⁸⁶⁶ En este sentido, GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, op. cit., p. 613.

⁸⁶⁷ STS, 1ª, 773/2010, de 30 de noviembre, Fundamento de Derecho Tercero (SP/SENT/536898).

b. Resolución de la apelación

El Tribunal resolverá el recurso de apelación mediante sentencia o auto en correspondencia con el tipo de resolución recurrida, de modo que si se impugna una sentencia de instancia, se resuelve mediante sentencia y si se impugna un auto, se resuelve mediante auto (art. 465.1 LEC). La decisión únicamente se pronuncia sobre las cuestiones objeto del recurso de apelación⁸⁶⁸.

El plazo de resolución será el siguiente: El recurso de apelación ha de ser resuelto dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la vista. Si la tramitación no comporta vista habrá de dictarse la sentencia o auto en el plazo de un mes desde que tuvo entrada en el tribunal “*ad quem*”.

La sentencia ha de ser exhaustiva y congruente⁸⁶⁹.

a') Resolución por razones de fondo:

Si se pretendió la revocación de la resolución recurrida -sea sentencia o auto- por otra conforme con las pretensiones de fondo del apelante, el tribunal dictará la resolución que estime más adecuada en derecho⁸⁷⁰, sobre los puntos planteados por las partes, sin perjudicar al apelante, salvo que exista impugnación de la resolución por el inicialmente apelado (art. 465.5 LEC).

b') Resolución por infracción procesal:

En los recursos de apelación por infracción procesal pueden darse los siguientes escenarios: Si se cometió infracción procesal en primera instancia, al dictar sentencia el Tribunal habrá de revocar la sentencia apelada y resolver sobre la cuestión objeto del proceso (art. 465.3 LEC). Por el contrario, si la infracción procesal origina nulidad de actuaciones, el Tribunal lo declarará así mediante providencia reponiendo las actuaciones al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió (art. 465.4.I LEC). Si el defecto fuese subsanable en la segunda instancia, el Tribunal dará un plazo de diez días para ello, a menos que se pueda subsanar en la propia vista y fuere subsanable en el acto. Y una vez producida la subsanación, el Tribunal de apelación dictará resolución sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso (art. 465.II y III LEC).

⁸⁶⁸ Sobre los diferentes tipos de razonamientos en apelación, véase, FAIREN GUILLÉN, V., *El razonamiento de los tribunales de apelación*, CEURA, Madrid, 1990, p. 72, ss.

⁸⁶⁹ OLIVA SANTOS, A., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, op. cit., p. 499; HERRERO PEREZAGUA, J. F., en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, op. cit., p. 1598, ss.

⁸⁷⁰ Véase, IGLESIAS MACHADO, S., *El recurso de apelación por cuestiones de fondo*, op. cit., p. 169, ss.

X. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN

En principio, las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en segunda instancia pueden ser recurridas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 466/476 LEC) y a través del recurso de casación (arts. 477/489 LEC)⁸⁷¹. De ambos recursos conoce actualmente la Sala primera del Tribunal Supremo (Disposición final sexta –*Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios*-. Regla 1ª LEC). Junto a las citadas disposiciones legales, la Sala primera ha elaborado criterios interpretativos de admisión de carácter vinculante, recogidos en distintos acuerdos gubernativos aprobados por el pleno de la Sala, siendo el último y vigente el *Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017*⁸⁷². En realidad podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que el régimen transitorio se ha convertido en régimen vigente y definitivo.

En lo que nos interesa y con arreglo al mismo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es el órgano competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal (DF 16ª Regla 1ª) y, con fundamento en el artículo 478.1 I, también conocerá del recurso de casación. Ambos recursos extraordinarios están claramente delimitados por la naturaleza de las infracciones sometidas a su conocimiento, el primero ha de fundamentarse en infracción de normas procesales, considerándose inadmisibles el planteamiento de cualquier cuestión sustantiva, mientras que el segundo tiene como fundamento la infracción de normas de derecho material aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

Solo pueden ser objeto de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC). En consecuencia, se supedita o condiciona el segundo a la viabilidad del primero.

Conforme al Acuerdo de 27 de enero, no cumplen el requisito de ser sentencias dictadas en segunda instancia:

i) Las sentencias que no son de fondo (acuerdan la nulidad y retroacción de las actuaciones o la absolución en la instancia, o resuelven una cuestión incidental). ii) Las sentencias no susceptibles de apelación por haberse dictado en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía «inferior [sic] a 3.000 € (art. 455.1 LEC)». Observamos una notable falta de precisión pues si el

⁸⁷¹ Véase, SALAS CARCELLER, A., *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de Agilización Procesal)*, 1ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2012, p. 25, ss.; ARMENGOL VILAPLANA, A., «Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal (I)», en BELLIDO PENADÉS, R., (Dir.), *El recurso extraordinario por infracción procesal*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2013, p. 177, ss.; BELLIDO PENADÉS, R., «Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal (II)», en BELLIDO PENADÉS, R., (Dir.), *El recurso extraordinario por infracción procesal*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2013, p. 207, ss.

⁸⁷² <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>. Los anteriores acuerdos son de 12 de diciembre de 2000 y de 30 de diciembre de 2011.

precepto citado determina que la cuantía «no supere los 3.000 euros», la regla de la Sala de lo Civil al establecer que la cuantía ha de ser «inferior a 3.000 € (art. 455.1 LEC)» no está diciendo exactamente lo mismo. La sentencia dictada en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía cuando ésta sea de 3.000 euros no sería apelable (art.455.1 LEC), pero si la Sala de lo Civil establece criterios vinculantes para acceder a los recursos extraordinarios, interpretando las normas procesales de la LEC, y las limitaciones del derecho a la tutela deben interpretarse restrictivamente, podemos entender que la Sala está declarando que contra la sentencia dictada en juicios verbales determinados por la cuantía cuando ésta sea de 3.000 euros, pueden plantearse recursos extraordinarios y, con carácter previo, recurso de apelación.

iii) Las que debieron adoptar la forma de auto y los autos. Sí son recurribles los autos respecto de los que una norma internacional o de derecho europeo establezca su acceso al Tribunal Supremo.

Además, tampoco tiene acceso a los recursos extraordinarios la sentencia dictada en segunda instancia que no ha sido pronunciada por una sección de la Audiencia provincial, pues si la sentencia ha sido dictada o debió dictarse por un único magistrado, la Audiencia Provincial no actúa como órgano colegiado. Esta interpretación de la LEC es restrictiva, pero el ATC 300/2014, de 15 de diciembre, inadmite el recurso de amparo por inexistencia de vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 CE. No obstante, considera que el problema planteado «aconseja sentar doctrina constitucional sobre el particular». En este sentido, el TC entiende que: i) «en el art. 477 LEC no existe referencia alguna que permita deducir el acceso a la casación de las sentencias dictadas en apelación por un solo Magistrado, en los supuestos que contempla el art. 82.2.1.II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o que exteriorice una voluntad legislativa de alteración sustancial de la configuración clásica del recurso de casación; ii) que la tesis contraria desembocaría en la paradoja de que, excluidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial determinados asuntos del examen de un órgano colegiado en la segunda instancia porque su escasa complejidad no lo requiere, fueran en cambio susceptibles de ser sustanciados en casación por un órgano colegiado superior en el orden civil como es el Tribunal Supremo» (FJ 4).

Solo podrá interponerse el recurso por infracción procesal, sin formular recurso de casación, cuando se trate de i) sentencias dictadas en segunda instancia en procesos para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales; y (ii) sentencias dictadas en procesos tramitados por razón de la cuantía (no por razón de la materia) si ésta excede de 600.000 € (DF 16ª.1.2ª LEC). Al juicio verbal únicamente le sería aplicable este criterio en el supuesto del 477.2 LEC («Cuando [las sentencias] se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución») en relación con los artículos 250.1 9º (sentencias decisorias de «[pretensiones] que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.») y 249.1.2º («Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación.»). El derecho de

rectificación es un derecho fundamental regulado por la LO 2/1984 de 26 de marzo, pero la Sala 1ª del TS entiende que es un derecho instrumental y para tutelarlos no se puede usar la vía del art. 477.2.1º LEC sino la vía del 477.2 3º de la LEC⁸⁷³.

⁸⁷³ ATS 7485/2005, de 14 de junio, rec. 330/2005. FJ 1: «Para resolver el presente recurso de queja conviene indicar que esta Sala, en Autos de fecha 22 de enero de 2002, 24 de septiembre de 2002 y 21 de diciembre de 2004 (recursos de queja núms. 2184/2002, 858/2002 y 1830/2001), entre otros, ha tenido la ocasión de pronunciarse acerca de la recurribilidad en casación de las Sentencias recaídas en segunda instancia a consecuencia del ejercicio de la acción de rectificación que regula la L.O. 2/1984. En dichos Autos se ha señalado que la confusión sobre la recurribilidad en casación de tales Sentencias y sobre su vía de acceso se propicia desde la propia Ley de Enjuiciamiento 1/2000, de 7 de enero. Esta dispone, en su art. 249.1.2º, que las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación, se decidirán en juicio ordinario. El art. 250.1-9º, por su parte, sujeta a los trámites del juicio verbal las demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, lo que debe entenderse, a su vez, complementado con las especialidades recogidas en el art. 6º de la L.O. 2/84, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Ciertamente, al referirse al derecho de rectificación junto con los derechos fundamentales, el legislador fomenta un equívoco y genera confusión, y es que permite pensar que aquel derecho participa de la naturaleza de éstos, y que, en consecuencia, las sentencias dictadas en la segunda instancia del procedimiento previsto en la Ley Orgánica que lo regula tienen abierto el acceso a la casación por el cauce del ordinal 1º del art. 477.1 de la LEC 2000, en la medida en que han sido dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales distintos de los consagrados en el art. 24 de la CE. Sin embargo, la referencia al derecho de rectificación no debe sacarse del contexto en que se produce, y debe ser entendida en sus justos y estrictos términos. Los artículos 249 y 250 de la LEC 1/2000 son normas delimitadoras del ámbito material de las dos clases de juicios que diseña la nueva ley de procedimiento, de tal manera que cuando en el ordinal 2º del apartado primero del referido art. 249 se hace la salvedad de las demandas relativas al ejercicio del derecho de rectificación no se está introduciendo una excepción en el régimen procedimental de la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, de suerte que uno de ellos tenga un cauce de procedimiento distinto al de los demás, sino que el legislador únicamente ha querido hacer una precisión o especificación relativa al derecho de rectificación, no por tratarse de un derecho fundamental, sino en atención a su carácter instrumental de la protección de éstos, en la medida en que su contenido se orienta a obtener la tutela de derechos fundamentales que se han visto lesionados por una actuación externa al proceso. Que no se trata de un verdadero derecho fundamental al que el legislador haya querido dar un tratamiento procesal distinto se pone de manifiesto con la simple lectura de la Exposición de Motivos de la LEC 2000, en cuyo apartado X se deja bien claro que la *voluntas legislatoris* es estatuir para los derechos de tal naturaleza un cauce procedimental común -el correspondiente al juicio ordinario- cuya tramitación se considera más expeditiva que la de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, dando así cumplimiento a las previsiones contenidas en el art. 53.2 de la CE, separando, en cambio, del conjunto de estos derechos aquellos que en sí mismos constituyen derechos y garantías procesales, para los cuales considera ilógico establecer un procedimiento especial, optando por proporcionar los mecanismos precisos para que su vulneración se remedie en el seno mismo del proceso en donde ha tenido lugar. Es la propia precisión que el legislador introduce en el art. 249.1-2º la que explica que esta Sala, a la hora de fijar en la Junta General de sus Magistrados del día 12 de diciembre de 2000 los criterios interpretativos de los preceptos de la nueva ley de ritos reguladores del régimen de los recursos extraordinarios, la haya tenido en cuenta a la hora de delimitar el ámbito del cauce del recurso de casación que establece el ordinal 1º del art. 477.2 de la LEC 2000, limitándose a reproducir la letra de la ley en este punto. Ello no puede llevar al error de que las Sentencias dictadas en el ejercicio del derecho de rectificación en procesos tramitados por las reglas del juicio verbal tienen abierto el acceso al recurso por esta vía. El derecho de rectificación no tenía antes, ni tiene ahora, naturaleza de derecho fundamental: para éstos, la legislación anterior a la LEC 1/2000 reservaba dos vías

En definitiva, las sentencias dictadas en segunda instancia, cuando la primera se tramitó por el juicio verbal por razón de la materia, tendrán acceso a la casación por interés casacional, cuyo objetivo es declarar la doctrina jurisprudencial que se estime correcta y contraria al *criterio seguido por la sentencia recurrida* i) frente a otras sentencias –jurisprudencia contradictoria- de Audiencias Provinciales o ii) en contra de la doctrina jurisprudencia de la Sala primera del Tribunal Supremo o iii) cuando no exista jurisprudencia sobre una ley que lleva menos de cinco años en vigor (art. 487.3 LEC).

* * *

procesales de tutela jurisdiccional, la de los juicios declarativos y la del proceso incidental previsto en la Ley 62/78, de 26 de diciembre. Para el derecho de rectificación se establecía un tipo de juicio específico, el verbal -con las especialidades introducidas por el art. 6º de la L.O. 2/84- como ahora se establece en el art. 250.1-9º de la LEC 2000. Por ello, al recoger los acuerdos adoptados en la citada Junta General, esta Sala precisó, de un lado, que tendrían acceso a la casación por la vía del ordinal 1º del art. 477.2 las Sentencias dictadas en procesos relativos a la tutela judicial civil de los derechos fundamentales de la persona distintos de los declarados en el art. 24 CE seguidos por los trámites del juicio ordinario -procedimiento uniforme que el legislador establece para la protección jurisdiccional de tales derechos-, y, de otro, al tratar sobre las Disposiciones transitorias de la LEC 2000, que serían susceptibles de acceso a los recursos extraordinarios las Sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/78, de 26 de diciembre (vid. AATS, entre otros, de 13-11-2001, en recurso 2050/2001 y 20-11-2001, en recurso 2032/2001). Que las Sentencias de segunda instancia dictadas en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de rectificación no tengan acceso a la casación por el cauce del ordinal 1º del art. 477.2 LEC 2000 se debe, como se ha visto, a que dicho derecho no tiene el carácter de fundamental (sobre el carácter instrumental del derecho de rectificación, vid. AATS de 22 de enero de 2002, en recurso 2184/2002, de 9 de abril de 2002, en recurso 2409/2001, de 25 de junio de 2002, en recurso 594/2002 y de 24 de septiembre de 2002, en recurso 858/2002), pero ello no significa que tengan cerrada la vía de acceso al recurso en todo caso. Al contrario, al haber recaído aquéllas en un juicio para cuya tramitación la ley reserva, como se ha visto, un tipo de procedimiento específico, el propio del juicio verbal con las especialidades del art. 6º de la L.O. 2/84 (cfr., además de este artículo, el art. 250.1. 9º LEC 2000), la vía de acceso al recurso de casación viene determinada por el ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000».

2. LA TUTELA CAUTELAR EN EL JUICIO VERBAL

1. Introducción

Con arreglo al artículo 5 –*clases de tutela jurisdiccional*– de la LEC «se podrá pretender de los tribunales...la adopción de medidas cautelares» (apartado 1), siempre que el tribunal que deba acordarlas sea el competente y la petición se dirija frente a los sujetos a los que haya de afectar la decisión pretendida (apartado 2). Por tanto, la tutela cautelar es una clase de tutela jurisdiccional que se satisface con una resolución del tribunal en la que acuerda la adopción de una o varias medidas cautelares⁸⁷⁴.

Cómo se verá, las medidas cautelares garantizan predominantemente la tutela declarativa (arts. 726.1 1ª LEC: «[han de] hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria»; 727 11ª LEC; 728.1 LEC: «[tratan de evitar] situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria») pero eso no impide la existencia de medidas cautelares que garanticen la efectividad de la condena durante el proceso de ejecución (v.gr. art. 700 LEC).

De lo anterior resulta que la LEC –en el título sexto del libro tercero– hace abstracción del proceso principal sin considerar la clase de juicio a la que corresponda el objeto del proceso, es decir, el régimen jurídico de las medidas cautelares establece su propio procedimiento –del proceso principal sólo son relevantes distintos momentos temporales– pero no toma en consideración la clase de proceso declarativo de que se trate. En definitiva, las medidas cautelares han de adaptarse a las distintas situaciones jurídicas materiales vinculadas estrechamente con el objeto del proceso principal, cualquiera que sea el proceso declarativo.

⁸⁷⁴ El régimen jurídico general de las medidas cautelares se encuentra en el Libro III de la LEC, *De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*, que comprende los artículos 517 a 747, distribuidos en seis títulos siendo el último el único dedicado a las medidas cautelares. El Título VI, *De las medidas cautelares* (artículos 721 a 747) está dividido en cinco capítulos: el Capítulo I, *De las medidas cautelares: disposiciones generales*, comprende los arts. 721 a 729; el Capítulo II, *Del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares*, contiene los arts. 730 a 738; el Capítulo III, *De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado*, los arts. 739 a 742; el Capítulo IV, *De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares*, comprende los arts. 743 a 745; y, por último, los arts. 746 y 747 integran el Capítulo V, *De la caución sustitutoria de las medidas cautelares*.

El juicio verbal es un tipo de proceso que admite, digámoslo así, distintas versiones: como juicio ordinario -por razón de la materia o por razón de la cuantía-, como juicio ordinario con algunas normas procesales especiales -juicio verbal ordinario con especialidades- y como juicio especial. En todos los casos el juicio verbal es un proceso plenario. Por otro lado, el legislador de la LEC ha entendido que el juicio verbal ha de ser el único modelo procedimental que sirva de cauce para los procesos sumarios. En este sentido, en la actual regulación del juicio verbal se contienen disposiciones específicas de los procesos sumarios que se aproximan a las medidas cautelares. Así, en el interdicto de adquirir (ex-art. 441.1 LEC), en la suspensión de una obra nueva (ex-art. 441.2 LEC), en la protección del titular registral (ex-art. 441.3 LEC), en el proceso sobre incumplimiento del comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y en los litigios sobre arrendamiento financiero o con reserva de dominio de dichos bienes (ex-art. 441.4 LEC). No obstante, y siguiendo la doctrina más autorizada⁸⁷⁵, los mecanismos de tutela sumaria -propios de interdictos, desahucios y demás previstos en la LEC- que conllevan medidas anticipatorias de tutela, son distintos de las medidas cautelares, dado que no se exige prestación de fianza y su adopción no requiere ponderación.

A continuación, vamos a realizar un acercamiento al régimen general de las medidas cautelares tanto en el juicio verbal común como en los juicios verbales especiales y en los procesos sumarios, para determinar los posibles problemas que pudieran surgir en su aplicación.

2. Consideraciones generales

A. Concepto y fundamento

El proceso cautelar [o precautorio] constituye una tutela intermedia entre la tutela declarativa y la tutela ejecutiva cuyo objetivo es asegurar provisionalmente la efectividad de la resolución del proceso principal. Para CARNELUTTI *“se llama cautelar el proceso cuando en vez de ser independiente, sirve para garantizar (establece una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)”*⁸⁷⁶. Por su parte, para GIMENO SENDRA y MORENILLA ALLARD *“las medidas cautelares son, pues, medios o instrumentos legales de prevención de las contingencias que provocan las dilaciones del proceso solicitadas para asegurar la efectividad de la pretensión deducida para prevenir el evento de que, siendo estimada en la resolución judicial que pone fin al proceso, está pueda verse impedida o dificultada”*⁸⁷⁷. En palabras

⁸⁷⁵ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, 1.ª ed., 2000 (1.ª reimpresión 2001), Barcelona, Iurium editores- Atelier, p. 3269, s.

⁸⁷⁶ CARNELUTTI, F., *Instituciones del Nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, Bosch, 1942 (traducción y notas de Guasp, J.), p. 62.

⁸⁷⁷ En GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, 4.ª ed., Madrid, UNED-Colex, 2012, p. 35.

de Díez-PICAZO GIMÉNEZ “lo esencial para que una medida pueda ser considerada cautelar consiste en que sea exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente”⁸⁷⁸. Por último, para ORTELLS RAMOS “La tutela cautelar es la modalidad de una tutela judicial destinada a contrarrestar el riesgo de ineffectividad de la tutela que pueda ser concedida en el proceso de declaración, mediante una afectación de la esfera jurídica del demandado adecuada y suficiente para producir aquel efecto”⁸⁷⁹. Dentro de la jurisprudencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, podemos citar la Sentencia de 26 de junio de 2009, que ha considerado las medidas cautelares como «un proceso de facilitación cuya finalidad es remover los obstáculos que puedan oponerse a la eficacia de un proceso principal. En este sentido, el proceso cautelar se puede definir como aquél que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados»⁸⁸⁰.

La tutela cautelar es una actividad procesal autónoma que se tramita en pieza separada, cuyo objeto es asegurar la efectividad del pronunciamiento favorable que pueda recaer en el proceso principal. Así pues, la adopción de medidas cautelares se basa en el principio de que quién tiene derecho a la tutela judicial declarativa y ejecutiva, también debe tener derecho a que se le garantice la posibilidad de que pueda hacerse efectiva la sentencia que se dicte en lo que le resulte favorable o la ejecución forzosa de la prestación que se contiene en el título.

El fundamento más común y frecuente de la medida cautelar radica en el aseguramiento de la futura resolución finalizadora del proceso principal⁸⁸¹. La última *ratio* de la tutela cautelar está en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas⁸⁸². En efecto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas solo se puede hacer efectivo adoptando medidas cautelares que posibiliten el cumplimiento de la futura resolución, deviniendo en el instrumento más efectivo para remediar la demora del proceso principal. Así lo manifestó en Tribunal Constitucional, en SSTC 14/1992, de 10 de febrero, y 238/1992, de 17 de diciembre, al indicar que «la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso» (FJ. 7º). En efecto, habida cuenta de que el proceso se desenvuelve en el tiempo, y que entre el inicio del proceso

⁸⁷⁸ En OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 1219.

⁸⁷⁹ En ORTELLS RAMOS, M., (Dir. y Coord.), *Derecho Procesal Civil*, 12.ª ed, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, p. 801.

⁸⁸⁰ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 26 de junio de 2009, FJ 2º (SP/AUTRJ/469161).

⁸⁸¹ CHIOVENDA, J., *Principios de Derecho Procesal Civil*, T. I, 3.ª ed., Madrid, Reus, 2000 (traducción española al cuidado de Casais y Santaló, J.), p. 283, indicaba que “la medida provisional responde a la necesidad *efectiva y actual* de remover el *temor* de un daño jurídico.”

⁸⁸² En este sentido, ORBEZUA SOTO, I., en LLEDÓ YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 668, s.; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, p. 802, s.

y su finalización pueden cambiar las circunstancias del demandado y, con ello, verse comprometido -cuando no frustrado- el cumplimiento de la resolución final es por lo que se articulan las medidas cautelares como instrumento o remedio anticipado para evitar que pueda frustrar el cumplimiento de la ulterior resolución definitiva.

B. Naturaleza jurídica

La naturaleza de la tutela cautelar ha generado un debate doctrinal. Así, para GUASP y ARAGONESES el proceso cautelar “es un proceso de ejecución especial”⁸⁸³. Por el contrario, GIMENO SENDRA y MORENILLA ALLARD, a partir de la accesoriedad de la actividad cautelar del proceso declarativo, niegan la existencia de un “proceso cautelar autónomo” y concluyen que la naturaleza de la actividad cautelar está a caballo entre el proceso declarativo y el de ejecución⁸⁸⁴. CORTÉS DOMÍNGUEZ concibe las medidas cautelares como un derecho frente al Estado para asegurar la plena efectividad de la futura sentencia durante el tiempo del procedimiento para obtenerla⁸⁸⁵. Por su parte, DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, considera que son medidas cautelares las que sirven al aseguramiento de una eventual ejecución, así como cualquier medida que haga posible la efectividad de la tutela judicial, incluidas las medidas de anticipación o satisfacción provisional de la pretensión⁸⁸⁶. Finalmente, ORTELLS RAMOS reconduce las características de las medidas cautelares a la instrumentalidad (las medidas cautelares dependen del proceso principal, son provisionales y rigen hasta que concluye dicho proceso)⁸⁸⁷.

Por último, el proceso cautelar se distingue del aseguramiento y anticipación de la prueba, así como de las diligencias preliminares y de la tutela sumaria, si bien dentro de los juicios verbales sumarios existen medidas cautelares específicas inherentes a tales juicios⁸⁸⁸.

La tutela sumaria es completamente autónoma y no depende de ningún otro proceso principal -a diferencia de las medidas cautelares-, siendo eficaces las resoluciones que ponen fin a dichos procesos sumarios -frente a la extinción de las medidas cautelares al concluir el proceso principal-. Cuestión distinta es que dentro de los procesos sumarios puedan existir medidas cautelares genéricas -a solicitar y adoptar en cualquier juicio verbal sumario-

⁸⁸³ GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, 6.ª ed., Tomo II, Madrid, Civitas, 2005, p. 727, s.

⁸⁸⁴ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 38.

⁸⁸⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 8.ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2015, p. 439.

⁸⁸⁶ DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005, p. 388.

⁸⁸⁷ ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 804.

⁸⁸⁸ Véase, BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 23.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 708.

y específicas -en determinados procesos sumarios, tal como vienen preceptuadas en el art. 441 LEC-.

C. Características⁸⁸⁹

Las cualidades propias de las medidas cautelares pueden reconducirse a las siguientes:

- En primer lugar, son dispositivas. Las medidas cautelares se adoptan únicamente a instancia de parte, tal como preceptúa el art. 721 LEC (es decir, precisan ser solicitadas por las partes), estando vetado al tribunal adoptarlas de oficio como regla general, si bien el juzgador puede adoptar medidas cautelares de oficio en materia de incapacidad (art. 762.1 LEC), filiación (art. 768.1 LEC) así como sobre la custodia de hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares (art. 771.2 LEC).

- En segundo lugar, la instrumentalidad o accesoriedad. Las medidas cautelares dependen del proceso principal; en otras palabras, no existe medida cautelar sin proceso principal pendiente o que va a ser iniciado en breve plazo, siendo accesorias del mismo. Como regla general, su razón de ser se circunscribe exclusivamente a *“hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”* (art. 726.1.1.ª LEC).

- En tercer lugar, rige la proporcionalidad, con el correlato de la menor gravosidad, en el sentido de que la medida debe garantizar un resultado proporcional al que se pretende conseguir con el proceso principal en consonancia con el principio de ocasionar el menor daño posible al demandado [ser proporcional al aseguramiento del resultado del proceso principal (art. 726.1.2.ª LEC)].

⁸⁸⁹ Véase, GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 39, ss.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, 1.ª ed., T. II. Juicio Verbal y Recursos, Madrid, Thomson-Civitas, 2008, p. 115, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Cíviles*, Vol. 4, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 2010, p. 3135, ss.; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 1218, ss.; LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 3810, ss., y 3838, ss.; GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 1361, ss.; SACRISTÁN REPRESA, G., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. III, Madrid, Sepín, 2008, p. 4194, ss.; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, op. cit., p. 3260, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 707, ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 439, ss.

- En cuarto lugar, rige la provisionalidad, dado que las medidas cautelares son provisionales y temporales (art. 726.2 LEC)⁸⁹⁰.

- En quinto lugar, rige la variabilidad, ya que su adopción está condicionada y es susceptible de modificación y alzamiento (arts. 726.2 y 731.1 LEC).

Por último, otros autores han postulado como característica de las medidas cautelares el constituir un “*numerus apertus*”⁸⁹¹, que han de ser homogéneas con las medidas ejecutivas⁸⁹², o la discrecionalidad del Juzgador para su adopción⁸⁹³.

2. Elementos objetivos y subjetivos

A efectos expositivos trataremos como elementos objetivos los presupuestos de las medidas cautelares (peligro de mora, apariencia de buen derecho y prestación de fianza), y como elementos subjetivos los que hacen referencia al tribunal como son la jurisdicción y la competencia; y en relación con las partes, las capacidades y la legitimación.

A. Presupuestos⁸⁹⁴

⁸⁹⁰ Véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., p. 3150, ss.

⁸⁹¹ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 41; GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 1363.

⁸⁹² GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., 2010, p. 3153.

⁸⁹³ PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», op. cit., p. 116.

⁸⁹⁴ Véase, GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 41, ss.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 392, ss.; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 807, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., p. 3099, ss.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPENDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 117, ss.; LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 3850, ss.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 1230, ss.; GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 1367, ss.; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, op. cit., p. 3293, ss.; FERNÁNDEZ GIL, C., *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 1429, ss.; ORBEZUA SOTO, I., en LLEDO YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 675; SACRISTÁN REPRESA, G., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 4213, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 709, ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 449, ss.

La adopción de las medidas cautelares precisa la triple concurrencia de: a) peligro de mora durante el proceso, b) la existencia de juicio indiciario favorable a la pretensión principal y, c) la consecuente prestación de fianza para responder de los posibles daños que se puedan irrogar. El Tribunal Constitucional en STC 148/1993, de 29 de abril, señaló -en el ámbito contencioso-administrativo, pero que resulta plenamente válido para el orden civil- los requisitos generales para la adopción de las medidas cautelares:

“Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo (periculum in mora) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (fumus boni iuris) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general, (en este caso, asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales) acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada” (F. J. 5º).

Los presupuestos concurrentes y necesarios para la adopción de las medidas cautelares son los que siguen:

a) *La apariencia de buen derecho* (“Fumus boni iuris”) viene determinada por un *juicio provisional e indiciario favorable* al fundamento de la pretensión. Ello quiere decir que el solicitante de la medida cautelar debe acreditar “prima facie” que su pretensión tiene cierta apariencia fáctica y jurídica. Para ello, el propio art. 728.2 LEC establece la obligación de acompañar la petición de justificación documental, así como de ofrecer cualesquiera otros medios de prueba en el propio escrito inicial. Es decir, el juicio provisional favorable a la pretensión conlleva una valoración razonada de la fundamentación jurídica y fáctica de la pretensión principal y de la concreta medida solicitada⁸⁹⁵.

b) *El peligro de mora procesal* (“periculum in mora”) viene recogido en el art. 728.1 LEC bajo los siguientes parámetros: 1º) Existencia de riesgo para impedir o dificultar la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia favorable. 2º) Dicho riesgo debe ser probado por el solicitante de la medida. 3º) Así mismo, como cláusula de cierre, se descarta la existencia de mora procesal cuando se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el demandante.

⁸⁹⁵ Cfr., GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., p. 3111, propone para mejorar la imparcialidad que no sea el mismo órgano judicial el que se pronuncie sobre las medidas cautelares y sobre el fondo. Véase, EM XVIII de la LEC, los cuatro últimos párrafos.

c) Por último, *la caución* que es una garantía prestada por el solicitante de la medida cautelar con la que asume su responsabilidad si eventualmente se ocasionan daños y perjuicios al demandado con la ejecución de la medida (arts. 728.3 y 732.3 LEC)

El solicitante ha de ofrecer caución, concretando el tipo que propone y su cuantificación, pero es el tribunal quien debe determinarla definitivamente atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice sobre el fundamento de la medida que se ha solicitado. No obstante, el tribunal puede dispensarla en los procedimientos de juicio verbal en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de intereses colectivos y de intereses difusos de consumidores y usuarios -según dispone el párrafo cuarto del art. 728.3 en relación con el art. 250.1.12º, ambos de la LEC⁸⁹⁶, ponderando los distintos factores e intereses concurrentes.

La caución podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el art. 529.3 LEC; a saber, mediante dinero efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata efectividad de la cantidad de que se trate.

Las únicas excepciones a la exigencia de caución para adoptar las medidas cautelares,⁸⁹⁷ vienen constituidas por:

- El juicio verbal especial en el que se ejercite *la acción de cesación en defensa de intereses colectivos y de intereses difusos de consumidores y usuarios* (ex-art. 250.1.12º LEC). En este procedimiento, el Tribunal podrá dispensar de la obligación de caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

- Y, de otro, los juicios verbales cuyo objeto sean los procesos especiales sobre filiación, paternidad y maternidad (ex-art. 768.3 LEC), así como los procesos matrimoniales y de menores, en todos los cuales la adopción de medidas cautelares específicas se tramita y adopta sin caución⁸⁹⁸.

⁸⁹⁶ El párrafo tercero del apartado 3 del art. 728 de la LEC fue introducido -al igual que el punto 12.º al apartado 1 del artículo 250- por la *Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios*. Y se motiva dicha reforma en la propia EM (apartado II) indicando que «*la presente Ley regula la acción de cesación, de forma que se constituya en un instrumento efectivo para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, con las características jurídicas y el ámbito de aplicación señalados por la Directiva comunitaria 98/27/CE. Para conseguir este objetivo, la Ley modifica varios cuerpos legales preexistentes*». Añadiendo que se modifica la LEC «*para hacer no sólo posible, sino también eficaz el ejercicio de dicha acción [de cesación], contemplando aspectos tan esenciales como la exención del deber de prestar caución o la imposición de multas coercitivas disuasorias*».

⁸⁹⁷ Sobre las medidas de aseguramiento inherentes a determinados juicios verbales especiales y recogidas en el art. 441 LEC, véase, *infra*.

⁸⁹⁸ En este sentido, GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., p. 3127, s.

B. Jurisdicción y competencia

Con carácter general, la jurisdicción de los tribunales se extiende al conocimiento de las medidas cautelares, cuando tengan jurisdicción para conocer del asunto principal, atribuyendo la competencia al órgano jurisdiccional que conozca de la primera instancia, por virtud del art. 723.1 LEC⁸⁹⁹. Cuando la medida cautelar se solicite durante la sustanciación de la segunda instancia o recurso extraordinario, será competente el tribunal ante el que se sustancie, por disposición del art. 723.2 LEC⁹⁰⁰.

Asimismo, los tribunales españoles también tienen jurisdicción para adoptar y ejecutar medidas cautelares “respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España” (art. 22.sexies LOPJ), siempre que el objeto del proceso principal del que conoce un tribunal de otro Estado no corresponda en exclusiva a los tribunales civiles españoles (arts. 22 LOPJ y 722 II LEC).

En el marco del Derecho de la Unión Europea, junto a otros reglamentos de la Unión⁹⁰¹, el artículo 35 del Reglamento (UE) N° 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil –en vigor desde el 10 de enero de 2015- (DOUE L 351 de 20.12.2012), contiene la norma original reproducida por la LOPJ y la LEC: “Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto”. En este último supuesto, el auto que acuerde la medida cautelar no participa de la garantía de la libre circulación de resoluciones judiciales: «Cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no es competente en cuanto al fondo del asunto, su efecto debe circunscribirse, en virtud del presente Reglamento, al territorio de ese Estado miembro».

⁸⁹⁹ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 397, s.; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 55, ss.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPENRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 120, s.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., p. 3136, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 706; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 455.

⁹⁰⁰ Remitimos a lo expuesto sobre la limitación del acceso al recurso de apelación del juicio verbal.

⁹⁰¹ En este punto, resulta de gran importancia para los juicios verbales especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores las medidas provisionales y cautelares previstas por el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (art. 20).

Por otro lado, las medidas cautelares que se soliciten previamente a la demanda, deberán ser formuladas ante el órgano que tenga competencia objetiva y territorial, pudiendo el tribunal, de oficio, abstenerse por entender que carece de competencia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al solicitante de la medida (art. 725.1 LEC)⁹⁰². El tribunal no declinará la competencia territorial cuando el fuero legal sea dispositivo y las partes se hubiesen sometido expresamente a su jurisdicción para el asunto principal.

Por último, el tribunal que se considere territorialmente incompetente, podrá ordenar las medidas cautelares que estime más urgentes, remitiendo los autos al tribunal que considere competente (art. 725.2 LEC).

C. Partes

a. Capacidad y legitimación

En cuanto a capacidad y legitimación no existe ninguna particularidad respecto al proceso principal⁹⁰³.

Las medidas cautelares únicamente se adoptarán a instancia de parte, proscribiendo la adopción de oficio (art. 721 LEC)⁹⁰⁴, salvo en determinados procesos especiales, entre los que se encuentran los juicios verbales de incapacitación (art. 762 LEC) y filiación (art. 768 LEC)⁹⁰⁵.

La legitimación activa la ostentará el actor o el demandado reconviniendo que interese la medida cautelar, mientras que la legitimación pasiva la ostentará

⁹⁰² Cfr., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 398, así como FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, op. cit., p. 3258, s., y GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 1359, entienden que no cabe formular declinatoria por falta de competencia territorial. En contra, PÉREZ BONAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», op. cit., p. 120, s., pues entiende que la declinatoria es extensible a la falta de competencia territorial en medidas cautelares previas a la demanda principal, al ser la competencia territorial un presupuesto procesal de orden público. Por su parte, GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., 2010, p. 3141, considera que el tribunal puede examinar de oficio su propia competencia objetiva y territorial.

⁹⁰³ Véase, GUASP DELGADO, J., ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., Tomo II, p. 731, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 706, s.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 455.

⁹⁰⁴ Véase, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 396, que extiende el principio de disponibilidad de las partes en materia de medidas cautelares a las actuaciones de suspensión, renuncia, desistimiento, allanamiento.

⁹⁰⁵ Cfr., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 442, considera falsas medidas cautelares, entre otras, las medidas provisionales en los procesos matrimoniales del art. 771 LEC, así como las relativas a filiación e incapacitación contenidas en los arts. 762 y 768.1 de la LEC.

el demandado o el actor reconvenido contra el que se dirija la petición cautelar, en virtud de lo preceptuado por el art. 721.1 LEC.

Así mismo, podrán intervenir terceros que no tengan la cualidad de partes en el proceso principal siempre que ostenten un interés legítimo que pueda resultar afectado por la adopción de la medida cautelar, en virtud del art. 13 LEC, así como de los arts. 729, 538.2.3º, 595 y 596.1 de la LEC.

b. Postulación y Defensa

En cuanto a la representación mediante procurador y la defensa técnica mediante abogado, hay que precisar lo que sigue:

- Para aquellas medidas urgentes que se insten antes de la interposición de la demanda principal, no se precisará intervención de abogado ni de procurador, cualquiera que sea la cuantía (arts. 31.2.3º y 23.1.3º, ambos de la LEC)⁹⁰⁶.

- Sin embargo, cuando la petición cautelar se formule con la demanda la intervención de abogado y procurador únicamente no será preceptiva en los juicios verbales que no superen la cuantía de 2000 euros (por disponerlo así, respectivamente, los arts. 31.2.1º y 23.2.1º de la LEC)⁹⁰⁷.

4. Clases de medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares concretas aplicables al juicio verbal hay que distinguir tres tipologías:

a) De un lado, la mayoría de las medidas cautelares específicas proclamadas en el art. 727 LEC son aplicables al juicio verbal, salvo algunas excepciones.

b) De otro lado, nada impide la posibilidad de instar medidas cautelares genéricas que sean congruentes con la pretensión principal⁹⁰⁸. Así lo dispone el art. 726.2 LEC a las medidas consistentes en “órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso”. El art. 727.11ª LEC, por su parte, remite a las medidas cautelares contenidas en legislación especial,

⁹⁰⁶ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 398, s.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 706, s.

⁹⁰⁷ Véase, GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 57.

⁹⁰⁸ En este sentido, véase, GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 46.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 712 y 717, s.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 443, ss.

“o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial”⁹⁰⁹.

c) Y, por último, existe un conjunto de medidas cautelares específicas para los juicios verbales especiales, que serán objeto de tratamiento más adelante.

Las medidas cautelares específicas del art. 727 LEC plenamente aplicables al juicio verbal son las siguientes:

- El embargo preventivo (art. 727.1^a LEC), que tiende a garantizar la ejecución de la futura sentencia, evitando que desaparezcan bienes y derechos del demandado. Es la medida por excelencia para las pretensiones de condena.

- La intervención o administración judiciales de bienes productivos (art. 727.2^a LEC), si bien la dificultad práctica radica en que los costes de la Administración Judicial de por sí chocan con la limitación de la cuantía propia del juicio verbal.

- El depósito de cosa mueble (art. 727.3.^a LEC) resulta muy adecuado para las pretensiones de entrega de cosa cierta que se encuentre en poder del demandado.

- El inventario de bienes en las condiciones que disponga el tribunal (art. 727.4.^a LEC).

- La anotación preventiva de demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos (art. 727.5^a LEC). Resulta aplicable en relación a los juicios verbales que versen sobre reclamaciones de bienes inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (ex-art. 441.4 ELC) y sobre arrendamiento financiero o con reserva de dominio de bienes inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (ex-art. 441.4 LEC). Por el contrario, la anotación preventiva de demanda relativa a afectación de derechos reales inmobiliarios en el Registro de la Propiedad resulta de muy difícil aplicación en el juicio verbal.

- Otras anotaciones registrales, en los casos en que la publicidad registral sea útil a la ejecución (art. 727.6.^a LEC), al objeto de impedir aducir la buena fe por parte de terceros.

- La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, o de abstenerse de llevar a cabo una conducta, así como la prohibición temporal de interrumpir o cesar una prestación que se viniera llevando a cabo (art. 727.7.^a LEC) resulta particularmente idónea en el juicio verbal que tenga por

⁹⁰⁹ Apartado muy criticado por innecesario. Cfr., LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 3848; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 1229; ORBEZUA SOTO, I., en LLEDO YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 674; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, op. cit., p. 3272; SACRISTÁN REPRESA, G., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. III, op. cit., p. 4202, ss.

objeto la “acción de cesación” en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios del art. 250.1.12º LEC.

- La consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual (art. 727.8ª LEC) es aplicable en aquellos juicios verbales de reclamación de cantidad (ex-art. 249.1.4º LEC). En los demás casos, no resulta apropiado lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del art. 727 LEC, habida cuenta de la exclusión del juicio verbal en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, propiedades industrial e intelectual, así como en publicidad.

Así pues, existen medidas cautelares aplicables al juicio verbal y medidas proscritas (v.gr., la suspensión de acuerdos societarios), lo que no obsta a la dificultad para implementar en la práctica buena parte de las medidas cautelares contenidas en el art. 727 LEC, bien por razones económicas, bien por razones técnicas.

5. Procedimiento general para la adopción de las medidas cautelares en el juicio verbal

A pesar de los avances respecto a las medidas cautelares contenidas en la LECA⁹¹⁰, resulta criticable el tratamiento dado a dicha tutela en su regulación actual desde el punto de vista técnico-legislativo, por cuanto las disposiciones de la LEC se encuentran dispersas e inconexas. Así, el Capítulo II (Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares) contiene el procedimiento contradictorio, pero el art. 733.2 se refiere a las medidas urgentes, que tienen su continuación en el Capítulo III; es decir, el tratamiento de las medidas urgentes se encuentra inserto en el artículo inicial del capítulo precedente. Igualmente, el Capítulo II, relativo al procedimiento contradictorio, contiene disposiciones generales, cual es el caso del momento para solicitar las medidas (art. 730), la accesoriadad de las medidas cautelares (art. 731), solicitud (art. 732). Igual ocurre con el art. 737, relativo a la prestación de caución y el art. 738, sobre ejecución de la medida, artículos aplicables tanto al procedimiento contradictorio como al proceso urgente.

Como cuestión previa es necesario indicar que existe un procedimiento único para la adopción de las medidas cautelares, tanto para el juicio ordinario, como para el juicio verbal, sin perjuicio de la no idoneidad de determinadas medidas concretas y de que determinados juicios verbales especiales incorporan medidas propias o específicas.

A. Solicitud cautelar

⁹¹⁰ En este sentido, véase, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 1209.

- La medida cautelar se solicita en general con la demanda (art. 730.1 LEC)⁹¹¹. La petición debe formular con claridad y precisión la medida cautelar solicitada, justificar el cumplimiento de los requisitos, proponer prueba y aportar los documentos en que se apoye la pretensión (art. 732.1 y 2 LEC). Así mismo, debe hacerse ofrecimiento de prestación de caución, especificando el importe y el modo de constituir la (art. 732.3 LEC).

Por otra parte, y de modo excepcional, podrá formularse solicitud de tutela cautelar en los siguientes casos:

- Antes de la demanda principal, acreditando urgencia o necesidad (art. 730.2 LEC). En este caso, se precisa, además de lo expuesto anteriormente, la interposición de la demanda principal ante el mismo Juzgado que conozca de la pieza cautelar en el plazo de veinte días siguientes a la adopción de las medidas. Si no se interpone la demanda principal en tal plazo, se dejan sin efecto las medidas adoptadas, condenando al solicitante en costas, así como por los daños y perjuicios que cause al sujeto respecto del cual se hubiesen adoptado las medidas (art. 730.2 LEC).

- Con posterioridad a la demanda o pendiente un recurso, en base a hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos (art. 730.4 LEC).

Con la solicitud de medida cautelar precluye la posibilidad de proponer prueba (art. 732.2 LEC)⁹¹².

Si la solicitud de medida cautelar adolece de algún requisito insubsanable debe inadmitirse mediante Auto, conforme al art. 206.1.2ª LEC⁹¹³.

B. Procedimiento contradictorio

El procedimiento común comporta para su adopción la previa audiencia al demandado⁹¹⁴, para lo que se convoca a las partes a una vista.

a. Admisibilidad y convocatoria de las partes

Salvo inadmisión por no reunir los requisitos, una vez recibida la solicitud, el Secretario judicial, mediante diligencia, convocará a las partes a una vista que

⁹¹¹ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 404, s.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 122, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 722, s.

⁹¹² Para una crítica sobre la preclusión de la prueba, véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J., en GARBERÍ LLOBREGAT, J., (Dir.), *Los Procesos Civiles*, op. cit., p. 3168.

⁹¹³ En este sentido, véase, GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 61.

⁹¹⁴ Cfr., ESCALER BASCOMPTE, R., *Medidas cautelares y ejecución (¿Cómo aplicar con eficacia soluciones homogéneas?)*, Barcelona, Atelier, 2013, p. 190.

se celebrará dentro de los diez días siguientes, sin necesidad de observar el orden de asuntos pendientes (art. 734.1 LEC). No obstante, debe darse traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar con una antelación mínima de cinco días al señalamiento de la propia vista, para evitar indefensión.

Con independencia de lo anterior, y para el supuesto de solicitudes de medidas urgentes, si el tribunal considera que no existe urgencia, procederá a convocar a las partes a la audiencia contradictoria, sin posibilidad de recurso⁹¹⁵.

b. Vista

La vista para la adopción de las medidas cautelares consta de una *fase de alegaciones*, en la que cada parte expondrá lo que convenga a su derecho sobre el cumplimiento de los presupuestos de las medidas cautelares⁹¹⁶.

Igualmente, el Tribunal pedirá a las partes que formulen alegaciones sobre el tipo y cuantía de la caución, pudiendo la parte demandada ofrecer caución sustitutoria de la medida cautelar (art. 734.2 LEC).

A continuación se desarrollará la *fase de prueba*, en la que la parte demandante únicamente podrá ratificar la proposición de prueba instada con la solicitud, si bien podrá adicionar los nuevos hechos acontecidos con posterioridad. Para la parte demandada, será el momento para la proposición y practicar de prueba, previa declaración de pertinencia.

En todo caso, la prueba que no pueda practicarse en el acto -incluido el reconocimiento judicial- se desarrollará en un plazo máximo de cinco días (art. 734.2 LEC).

Por último, las resoluciones del tribunal sobre el desarrollo de la comparecencia y la prueba propuesta no admiten recurso alguno, sin perjuicio de que, previa oportuna protesta, puedan alegarse en el recurso contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares (art. 734.3 LEC). Resulta innegable el paralelismo existente entre el juicio verbal y la vista de medidas

⁹¹⁵ Véase, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 407; VALLS GOMBAU, J. F., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, op. cit., p. 3334; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 62.

⁹¹⁶ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 407, s.; GUASP DELGADO, J., ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., Tomo II, p. 738; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 63, s.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 457; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 724.

cautelares por cuanto ambas audiencias públicas son bifásicas (alegaciones y prueba), así como por la proscripción de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en el curso de ambas vistas.

c. Resolución

Tras la vista, el tribunal dictará auto en el plazo de cinco días otorgando o denegando las medidas cautelares.

El tribunal otorgará la medida cautelar si estima que concurren todos los requisitos y considere acreditada la existencia de apariencia de buen derecho y peligro de mora procesal, fijando con precisión la medida cautelar, así como el tipo de caución, su cuantía y su duración (art. 735.2 LEC). En otro caso, denegará la medida cautelar.

Contra el auto que acuerde o deniegue las medidas cautelares cabe recurso de apelación (art. 735.2 y 736.1 LEC). En este punto, debemos precisar que en sede cautelar no existe restricción alguna por razón de cuantía para recurrir en apelación. Por contra, el acceso al recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicios verbales está limitado a aquellos que superen la cuantía de 3.000 euros, por disposición expresa del art. 455.1 LEC.

La denegación de las medidas cautelares no impide que el actor reitere su solicitud si cambian las circunstancias (art. 736.2 LEC).

d. Ejecución de la medida cautelar

Una vez acordada la medida cautelar y prestada la caución, se procederá de oficio a su inmediato cumplimiento, utilizando los medios necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias (738.1 LEC)⁹¹⁷.

C. Procedimiento sin audiencia de parte

a. Solicitud y adopción

Cuando el demandante solicite la adopción inmediata de medida cautelar y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días. El auto que otorgue la medida cautelar sin audiencia debe razonar que concurren los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro de mora procesal, así como las razones

⁹¹⁷ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 408, s.; GUASP DELGADO, J., ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., Tomo II, p. 738, s.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 129; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 727, s.

específicas que han aconsejado su adopción sin oír al demandado (art. 733.2 LEC)⁹¹⁸.

b. Oposición a la medida cautelar

Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado, no cabe recurso (art. 733.2 LEC), pero una vez notificado al demandado, éste podrá formular oposición mediante escrito en el plazo de veinte días (art. 739 LEC). La oposición a la medida cautelar podrá basarse en cuantos hechos y razones se estimen frente a la procedencia, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida o medidas acordadas, sin limitación alguna. Igualmente, podrá ofrecerse caución sustitutoria (art. 740 LEC).

c. Traslado de la oposición, vista y decisión

El Secretario judicial dará traslado al solicitante del escrito de oposición, procediéndose a convocar vista en las mismas condiciones que para la vista contradictoria; es decir, dentro del plazo de diez días siguientes, debiendo quedar emplazada para la vista la parte solicitante con cinco días, con sus respectivas fases de alegaciones y prueba, tal como preceptúa el art. 734 al que remite el art. 741.1, ambos de la LEC.

Celebrada la vista, el tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá mediante auto mantener las medidas cautelares o alzarlas. Si acuerda el mantenimiento de las medidas cautelares, condenará en costas al opositor. Y si acuerda alzar las medidas cautelares adoptadas, condenará al actor a las costas y al pago de los daños y perjuicios que hubiere conllevado la adopción (art. 741.2 LEC). En ambos casos, el auto que decida sobre la oposición será apelable sin efecto suspensivo (art. 741.3 LEC).

d. Exacción de daños y perjuicios

Una vez firme el auto que estime la oposición y el alzamiento de la medida cautelar adoptada *inaudita parte*, se procederá a petición del demandado a la determinación de los daños y perjuicios que le hubiera producido la medida cautelar ya revocada, por los trámites del art. 712 y siguientes de la LEC. Tras cuantificar los daños y perjuicios, se requerirá de pago al solicitante, procediéndose de inmediato, si no los pagara, a su exacción forzosa (art. 742 LEC).

⁹¹⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 409; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 64, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 724, s. y 729, ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 456, s.

6. MODIFICACIÓN Y ALZAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

A. Modificación de las medidas cautelares

Las medidas cautelares adoptadas están sujetas en todo momento a modificación, “alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión o dentro del plazo para oponerse a ellas” (art. 743 LEC)⁹¹⁹. La modificación de las medidas se tramita conforme al procedimiento previsto para su adopción en el art. 734 y siguientes de la LEC.

B. Alzamiento de las medidas⁹²⁰

En primer lugar, la medida cautelar se alzará cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, según dispone el art. 731.2 LEC. Ello obedece a que la ejecución provisional sustituye a la medida cautelar.

En segundo lugar, procede el levantamiento de las medidas cautelares cuando se produce una sentencia absolutoria no firme. El Secretario judicial procederá de oficio a su alzamiento, salvo que el recurrente solicite su mantenimiento, en cuyo caso el tribunal de instancia resolverá lo procedente en cuanto al mantenimiento o alzamiento de las medidas (art. 744.1 LEC).

Si la sentencia no firme contiene una estimación parcial, el tribunal, con audiencia de la parte contraria, resolverá mediante auto el mantenimiento, modificación o alzamiento de las medidas cautelares acordadas (art. 744.2 LEC).

Si el proceso termina por sentencia absolutoria firme o por renuncia de la acción o desistimiento del actor, las medidas cautelares se alzarán por el Secretario judicial y se procederá a incoar pieza de exacción de daños y perjuicios a instancias del que hubiera padecido la medida cautelar (art. 745 LEC).

⁹¹⁹ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 410, s.; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 69, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 732, ss.

⁹²⁰ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 411, s.; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 73, ss.; PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 130, ss.; BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., p. 737, s.

7. Caución sustitutoria de las medidas cautelares

La caución sustitutoria es la posibilidad de suplir la medida cautelar por una caución para asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia estimativa del proceso principal (746.1 LEC)⁹²¹. Es una facultad del demandado en el proceso cautelar, el cual puede ofrecer caución frente a la pretensión de medida cautelar durante el proceso contradictorio (art. 734 LEC), así como en el trámite de oposición a la medida adoptada sin audiencia (art. 740 LEC). Y, lo que es más importante, podrá instar la caución sustitutoria una vez adoptada la medida cautelar, mediante escrito motivado sobre las consecuencias de la medida para su actividad patrimonial o económica, acompañando los documentos que estime convenientes sobre su solvencia (747.1 LEC).

El Secretario judicial da traslado de la solicitud de caución sustitutiva al solicitante de la medida cautelar, convocando a las partes a una vista, conforme a lo dispuesto en el art. 734 LEC, que dispone la celebración de vista dentro del plazo de diez días siguientes, previa comunicación del señalamiento a la contraparte con un mínimo de cinco días.

La vista bifásica tiene por objeto alegar y probar “el fundamento de la solicitud de medidas cautelares, su naturaleza y el contenido de la pretensión de condena y la apariencia jurídica favorable que pueda presentar la posición del demandado, así como si la medida cautelar causa restricción o dificulta la actividad patrimonial o económica del demandado de modo grave y desproporcionado” (746.2 LEC).

Una vez acabada la vista, se resolverá mediante auto en el plazo de cinco días. Dicho auto es inimpugnable (747.2 LEC).

Finalmente, la caución sustitutoria de medida cautelar podrá otorgarse en dinero efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad económica (art. 747.3 en relación con el art. 529.2, ambos de la LEC).

8. Medidas de aseguramiento inherentes a determinados juicios verbales especiales

Al hilo del régimen general de las medidas cautelares con su particular incidencia en el juicio verbal, conviene reflexionar sobre las medidas de aseguramiento inherentes a determinados juicios verbales especiales que vienen recogidas en el art. 441 LEC bajo el título de “actuaciones previas a la

⁹²¹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 2005, op.cit., p. 412, s.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 457, s.; GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, op. cit., p. 71, ss.; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 818, s.

vista, en casos especiales”⁹²². Este artículo recoge las especificidades de los juicios verbales relativos a la adquisición de la posesión hereditaria (art. 441.1 LEC), de paralización de obra nueva (art. 441.2 LEC), para la efectividad de los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad (art. 441.3) y de tutela de créditos mobiliarios inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (art. 441.4 LEC).

El común denominador de los procesos recogidos en el art. 441 LEC es que las medidas de aseguramiento no se configuran de modo autónomo, sino como una primera fase del propio procedimiento verbal, el cual adquiere en todos los casos un carácter bifásico, con una fase cautelar y otra de juicio verbal⁹²³. Así, el juicio verbal especial no puede configurarse de modo autónomo en dichos procesos especiales; esto es, no se puede comenzar el proceso sin reclamar la específica tutela cautelar especial. Sus particularidades se pueden resumir en lo siguiente:

-Para adquirir la posesión hereditaria resulta obligatoria instar la posesión hereditaria, con aportación de testigos y título de legitimación. Es más, en este proceso, si no existe oposición, no tiene lugar ni siquiera el juicio verbal.

-El juicio verbal de suspensión de obra nueva, conlleva la adopción inmediata de la paralización de la obra objeto de la *litis*.

-El tribunal también adoptará la medida cautelar solicitada cuando se inste el proceso para la efectividad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad.

-En los juicios verbales relativos a incumplimiento de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se adopta la medida cautelar de exhibición y embargo preventivo del bien.

-Por último, en los juicios verbales sobre arrendamiento financiero o con reserva de dominio de tales bienes inscritos se ordena el depósito del bien como medida cautelar.

En todos los juicios verbales especiales anteriores el tribunal tiene que adoptar la medida cautelar propia del juicio verbal especial y sin exigir caución alguna⁹²⁴.

Por el contrario, en los juicios verbales sobre familia y capacidad, así como contra la calificación del registrador de la propiedad las medidas cautelares se pueden instar de modo completamente autónomo.

⁹²² PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 115, señala que determinados tipos de juicios verbales contienen auténticas medidas cautelares a favor del demandante, en referencia a las medidas previstas en el art. 441 de la LEC.

⁹²³ En este sentido, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 804, precisa que la instrumentalidad de las medidas cautelares “permite distinguir la tutela cautelar de la tutela jurisdiccional que se dispensa en un proceso sumario”.

⁹²⁴ Cfr., PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, T. II, op. cit., p. 116.

-Así, la solicitud de medidas provisionales en materia de familia puede ir precedida a la demanda o ser solicitada de modo coetáneo a la demanda, o no instarse medida cautelar alguna, de modo que se configuran de modo autónomo respecto al proceso principal (ex-art. 771 y 773 LEC)⁹²⁵.

-En los juicios verbales especiales sobre capacidad, está permitido adoptar medidas cautelares a instancias del tribunal o del Ministerio Fiscal, remitiendo a la vista contradictoria de medidas cautelares (art. 762 en relación con los arts. 734, 735 y 736, todos de la LEC)⁹²⁶.

-En igual sentido, el juicio verbal contra la calificación del registrador de la propiedad (contenido en el art. 328 LH) permite pedir la anotación preventiva como medida cautelar a la interposición de la demanda, pero no resulta automático su otorgamiento.

Por lo demás, entendemos que las disposiciones generales sobre medidas cautelares resultan plenamente aplicables a los juicios verbales especiales siguientes:

-Juicios verbales sumarios sobre tutela sumaria de la posesión (art. 250.1.4º LEC) y sobre ruina (art. 250.1.6º LEC);

-Juicios verbales de alimentos (art. 250.1.8º LEC);

-Juicios verbales sobre acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios (art. 250.1.12º LEC);

-En el juicio verbal sobre reclamaciones por impago de arrendamientos (art. 250.1.1º), aunque pueda resultar compatible la utilización de medida cautelar de embargo preventivo⁹²⁷, su utilización práctica dependerá del retraso en los señalamientos⁹²⁸.

Por el contrario, no permiten la utilización de medida cautelar general:

-El juicio verbal en ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales (art. 250.1.9º LEC), por estar sometida su regulación a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación⁹²⁹.

⁹²⁵ En sentido contrario, cfr., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, op. cit., p. 442.

⁹²⁶ *Ibidem*.

⁹²⁷ En este sentido, véase, ESCALER BASCOMPTE, R., *El desahucio por falta de pago*, Barcelona, Atelier, 2006, p. 163, s.

⁹²⁸ En sentido diferente, BONET NAVARRO, J., *Los juicios por desahucio*, 3.ª ed, Pamplona, Aranzadi-Thomson Reuters, 2010, p. 374, ss., extiende la posibilidad de embargo preventivo para garantizar la responsabilidad por daños y perjuicios que sean consecuencia de desperfectos en el inmueble, así como para garantizar la entrega del inmueble en ejecución y hasta para asegurar el pago de eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución.

⁹²⁹ LIZÁRRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., 76, califica la acción de "procedimiento interdictal".

-Y el juicio verbal para la plena recuperación de la posesión por precario (art. 250.1.2º LEC)⁹³⁰.

⁹³⁰ En este sentido, ESCALER BASCOMPTE, R., op. cit., p. 162.

3. LA TUTELA EJECUTIVA

1. La ejecución en el juicio verbal⁹³¹

Hay que señalar que, con carácter general, para que proceda la ejecución forzosa, debe haber una sentencia estimatoria o un acuerdo transaccional que recoja obligaciones exigibles. Para el supuesto de que la sentencia contenga un pronunciamiento de inadmisión o desestimatorio, no cabe más ejecución que la que dimana, en su caso, del pronunciamiento sobre las costas.

A. Dificultades para la ejecución en el juicio verbal por razones de la cuantía

La primera cuestión a subrayar en relación a las particularidades de la ejecución en el juicio verbal por razón de la cuantía es la necesidad de abogado y procurador para instar la ejecución forzosa. No obstante, en los juicios verbales por cuantía en los que no se precise la intervención de dichos profesionales, tampoco los exigen para la ejecución. Así lo indica el art. 539.1 I LEC: «El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por Letrado y representados por Procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en los que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales»⁹³².

La ejecución en el juicio verbal común tiene como particularidad la mediana cuantía que alcanza el procedimiento, ya que estos procesos lo son por una cantidad inferior a seis mil (6.000) euros. El art. 592 LEC señala el orden de los bienes a los efectos de su embargo, comenzando por el embargo de dinero o cuentas corrientes, seguido por créditos y derechos, títulos, valores, joyas y objetos de arte, rentas del dinero, intereses, rentas y frutos, bienes

⁹³¹ Para una sucinta visión sobre la génesis de la ejecución forzosa, véase, MONTERO AROCA, J., «Problemas generales de la ejecución forzosa» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, p. 27, ss., en especial, p. 78, ss.

⁹³² Véase, SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., «Artículo 539», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 2532, ss.; CORDÓN MORENO, F., «Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 135, s.; GARBERÍ LLOGREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2003, p. 189, s.

muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales, bienes inmuebles, sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles, créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo, y embargo de empresas.

Si el primer bien sobre el que se puede practicar un embargo es un inmueble, nos encontraremos con obstáculos para la ejecución. El escollo tiene base legal en el art. 584 LEC: «No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado solo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución». A lo anterior puede sumarse la concurrencia de diversos embargos sobre el bien, procedentes de otras ejecuciones judiciales⁹³³.

En el embargo de bienes inmuebles, se ha de tener en cuenta la relación existente entre el valor económico de la deuda dineraria y los gastos que el embargo conlleva para la parte ejecutante. Así, en primer lugar, el ejecutante tendrá que hacer frente al coste de la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, conforme señala el art. 629 LEC. Asimismo, conforme al art. 638 LEC, se deberán valorar los bienes inmuebles embargados, mediante el nombramiento de un perito tasador. Pues bien, el abono del referido perito tasador correrá a cargo de la parte ejecutante, la cual deberá adelantar su importe. En definitiva, nos encontramos con ejecuciones de sentencias de condena dictadas en juicios verbales por la cuantía en las que el embargo de bienes inmuebles ocasiona gastos relevantes a los ejecutantes, hasta el punto de que en muchas ocasiones resulta poco rentable.

B. Dificultades para la ejecución en el juicio verbal por razones de la materia

Las dificultades para la ejecución de sentencias en los juicios verbales especiales vienen dadas por la materia de sus respectivos objetos, de modo que es necesario partir, en cada caso, de los fallos judiciales.

Las sentencias dictadas en los procesos sumarios para retener y recobrar la posesión deben contener, si son estimatorias, un pronunciamiento sobre los actos de perturbación y/o despojo (art. 439.1 LEC), que podrá conllevar una declaración complementaria sobre abono de daños y perjuicios⁹³⁴. La

⁹³³ Sobre la acumulación de ejecuciones, véase, GONZÁLEZ PILLADO, E., «Pluralidad de acreedores y acumulación de ejecuciones» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, p. 209, ss.

⁹³⁴ Con carácter específico, véanse, LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, op. cit., p. 153, s.; BUSTO LAGO, J. M.; PEÑA LÓPEZ, F., en BUSTO LAGO,

sentencia carece de efectos de cosa juzgada (art. 447.2 LEC), por lo que incluirá en el fallo que éste afectará al derecho de las partes y de terceros con la usual fórmula de *“Todo ello sin perjuicio de tercero y con reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente”* o similar. El fallo las sentencias de retener conllevan una condena de no hacer, mientras que las sentencias para recobrar la posesión implican una obligación de hacer no personalísimo, que se materializa en el lanzamiento⁹³⁵.

Las sentencias relativas a los procesos sobre derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o perturbación (art. 250.1.7º LEC), comportan una declaración de reconocimiento del derecho inscrito con el correlativo deber de respeto hacia al mismo, una condena de hacer no personalísimo consistente en la restitución del derecho inscrito, que puede conllevar el desalojo o el cese de la perturbación, y, por último, la obligación a abonar los daños y perjuicios, así como, en su caso, la compensación por los frutos no percibidos⁹³⁶. Dado que el objeto de conocimiento es limitado y la sentencia carece de efectos de cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en el art. 447.3 de la LEC, la declaración del derecho inscrito dejará subsistente la posibilidad de instar el procedimiento declarativo pertinente⁹³⁷.

Las sentencias sobre desahucio por falta de pago o expiración del plazo contractual, así como de reclamación de rentas y cantidades debidas (art. 250.1.1º LEC)⁹³⁸, conllevarán un elemento constitutivo -consistente en declarar resuelto el contrato de arrendamiento-, pero también una “condena a dar”, que se articula en la entrega de la finca y, en todo caso, su desalojo mediante lanzamiento, así como la condena dineraria (si se acumula la acción de reclamación de rentas debidas). Igualmente, se puede instar la ejecución por incumplimiento del compromiso de abandonar la finca conforme a lo

J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.188, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 208, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit., p. 300, ss.

⁹³⁵ Véase, FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., «La ejecución de títulos judiciales que lleven aparejado lanzamiento» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, p. 911, ss.

⁹³⁶ Véase, NAVARRO HERNÁN, M., *El Juicio Verbal Sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, op. cit., p. 227, ss.

⁹³⁷ Cfr., BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M., *La Protección Judicial de los Derechos Inmobiliarios Inscritos*, op. cit., p. 186.

⁹³⁸ Véanse, ESCALER BASCOMPTE, R., *El desahucio por falta de pago*, op. cit., p. 165, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los nuevos juicios verbales de desahucio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 153, ss.; BERNARDO SAN JOSÉ, A., *El Juicio Verbal de Desahucio*, op. cit., p. 194, ss.; BONET NAVARRO, J., *Los juicios por desahucio*, op. cit., p. 376, ss.; IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Teoría y Práctica de los Juicios Verbales de Desahucio*, op. cit., p. 571, ss.

dispuesto en el art. 440.3 LEC. Además, al margen de pasar al lanzamiento sin necesidad de sentencia, la ejecución contiene una norma específica y simplificada en el art. 549.3 LEC que a tal efecto dispone: «En la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, o en los decretos que pongan fin al referido desahucio si no hubiera oposición al requerimiento, la solicitud de su ejecución en la demanda de desahucio será suficiente para la ejecución directa de dichas resoluciones, sin necesidad de ningún otro trámite para proceder al lanzamiento en el día y hora señalados en la propia sentencia o en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado».

*Sentencias de procesos sumarios por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles o por arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1.10º y 11º LEC)*⁹³⁹, cuyo objeto es un pronunciamiento condenatorio dirigido a la recuperación del bien o bienes muebles adquiridos o financiados a plazos. El art. 701 LEC precisa las medidas coercitivas para la recuperación de bienes muebles en ejecución⁹⁴⁰, si bien dicho precepto resulta aplicable tanto a las ejecuciones sobre bienes muebles en los procedimientos declarativos, como en los juicios sumarios del art. 250.1.10º y 11º de la LEC.

*La sentencia para adquirir la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1.3º LEC)*⁹⁴¹, tiene por finalidad poner al heredero en posesión de los bienes hereditarios, lo que conllevará la ejecución de la sentencia mediante la condena a dar, con el eventual desalojo.

*La sentencia de alimentos debidos (art. 250.1.8º LEC)*⁹⁴², versa sobre el

⁹³⁹ Véase, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 132, ss.; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal-Práctica Procesal Civil*, t. IV, op. cit., p. 5092; LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, op. cit., p. 331.

⁹⁴⁰ Sobre la ejecución de entregar cosas muebles, véase, PEREDA GÁMEZ, F. J., «La ejecución no dineraria en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (la mal llamada ejecución forzosa “específica”» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, p. 364, ss.; ORTELLS RAMOS, M., «La ejecución de prestaciones no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, p. 282, ss.

⁹⁴¹ LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 46; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 130, s. ÁLVAREZ LATA, N., «Procesos dirigidos a la adquisición de la posesión de los bienes hereditarios», en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p. 296; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit., p. 76.

⁹⁴² Véase, IZQUIERDO BLANCO, P., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I

establecimiento de una pensión alimentaria, siendo su naturaleza claramente constitutiva. La ejecución forzosa de la sentencia por alimentos debidos seguirá los trámites de la ejecución dineraria.

La sentencia para recuperar la plena posesión de una finca cedida en precario (art. 250.2º LEC)⁹⁴³, resuelve sobre la recuperación de la finca. Por ello, la ejecución forzosa tiene por objeto el desalojo, con las posibles incidencias señaladas anteriormente para el desahucio.

La sentencia del proceso sumario para la suspensión de obra nueva (art. 250.1.5º LEC)⁹⁴⁴, se dirige a validar la suspensión de obra nueva decretada cautelarmente al inicio del juicio verbal. La ejecución de la sentencia conlleva una condena de no hacer (prohibición de continuar la obra nueva), con advertencia de demolición de lo que se construya en adelante, lo cual implicará, para tal caso, una obligación de hacer no personalísima. Dada la urgencia y los bienes jurídicos en litigio, resulta relevante la ejecución provisional de la condena no dineraria, en cuyo caso se precisa de caución para proceder a la ejecución provisional, en virtud de lo dispuesto en los arts. 528.2.2º y 529.3, ambos de la LEC.

La sentencia que dictada en juicio verbal sumario para demoler o derribar obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande (art. 250.1.6º LEC)⁹⁴⁵, dispondrá el aseguramiento o demolición de cualquier elemento construido o árbol que amenace causar daños. Esta determinación remite a la ejecución forzosa, consistente en condena a una obligación de hacer. La ejecución forzosa de la sentencia firme implicará un requerimiento del tribunal al

JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. IV, op. cit., p. 3112, s.

⁹⁴³ Véase, BUSTO LAGO, J. M., «La acción de desahucio por precario como acción posesoria», en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.364; QUERAL CARBONELL, A. E., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. IV, op. cit., p. 3049.

⁹⁴⁴ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 276, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 294, ss.; ÁLVAREZ LATA, N. en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.445, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit., p. 422, ss.

⁹⁴⁵ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, op. cit., p. 342, ss.; VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, op. cit., p. 347, ss.; PEÑA LÓPEZ, F., «Procesos sumarios dirigidos a la demolición de una obra, edificio u otros objetos análogos en estado de ruina» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, op. cit., p.510, ss.; CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, op. cit., p. 511, ss.

ejecutado para que, dentro del plazo que se le marque, cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia, pudiendo facultar supletoriamente a un tercero para realizar las labores de aseguramiento o demoliciones a costa del ejecutado (arts. 705 y 706 LEC).

Las sentencias de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales (art. 250.1.9º LEC)⁹⁴⁶, comportan la condena de hacer, consistente en insertar el texto de rectificación en el medio de difusión. La ejecución forzosa no precisa la intervención de abogado ni de procurador, como tampoco se requiere en el proceso declarativo. El fallo deberá de ejecutarse conforme a los arts. 6 y 3 de la LO 2/1984, de 26 de marzo, mediante la publicación o difusión en el mismo espacio en el plazo de tres días desde la notificación de la sentencia.

Las sentencias por cesación de conductas en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios (art. 250.1.12º LEC)⁹⁴⁷, conllevan la condena del demandado a cesar en la conducta (obligación de hacer: retirar el producto o servicio o su publicidad), así como de no hacer (no comercializar dichos productos o servicios objeto de cesación) y la prohibición de reiterar la conducta en el futuro (no hacer). Como particularidad indicar cualquier consumidor o usuario puede reclamar la extensión de la ejecución de las sentencias, en virtud de lo dispuesto en el art. 519 LEC⁹⁴⁸.

Las sentencias para la efectividad de los derechos del art. 160 CC (art. 250.1.13º LEC)⁹⁴⁹, versan sobre el establecimiento, modificación o extinción del derecho de visita para con los menores objeto de litigio. La ejecución de naturaleza personalísima se materializa en la entrega del menor durante los tiempos establecidos en la sentencia.

Las sentencias sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (arts. 748 y siguientes LEC)⁹⁵⁰, contienen elementos declarativos y constitutivos (declaraciones sobre patria potestad y atribución de la guarda y custodia, filiación, separación, divorcio o nulidad entre los cónyuges o de capacidad de las personas, pensiones de alimentos, y el nombramiento de tutores), un

⁹⁴⁶ Véase, LIZÁRRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, op. cit., p. 136, ss.; SARAZÁ JIMENA, R., *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, op. cit., p. 170, s.

⁹⁴⁷ Véase, IZQUIERDO BLANCO, P., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. IV, op. cit., p. 3161.

⁹⁴⁸ En este punto remitimos a la monografía de LACUEVA BERTOLACCI, R., *Acción Ejecutiva de Consumidores y Usuarios: el art. 519 LECv*, 1.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2006, p. 53, ss.

⁹⁴⁹ Véase, IZQUIERDO BLANCO, P., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dirs.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. IV, op. cit., p. 3166.

⁹⁵⁰ Véase, LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *La ejecución de sentencias en materia matrimonial. Guía práctica y jurisprudencia*, 6.ª ed., Madrid, Colex, 2000, p. 27, ss.

elemento constitutivo (en relación a las pensiones de alimentos que se establezcan, modifiquen o extingan), y de condena (entrega de la vivienda, pago de compensaciones entre cónyuges, etc.), por lo que comportarán un dar (en relación al abono de pensiones y, en su caso, compensaciones) y un hacer personalísimo (en relación a los derechos de visita). En materia de familia, capacidad, filiación y menores únicamente cabe la ejecución de la sentencia firme, estando excluido acudir a la ejecución provisional en virtud de lo dispuesto en el art. 525.1.1ª LEC.

Las sentencias sobre anulación del laudo arbitral (arts. 41 a 43 LA)⁹⁵¹, en el supuesto de que sean estimatorias contendrán un fallo declarativo de anulación del laudo y en el caso de que se hubiere ejecutado el laudo arbitral, procederá instar la nulidad de las operaciones de dar, hacer o no hacer que se hubieren desarrollado en virtud del auto anulado.

Las sentencias relativas a la calificación del registrador (art. 328 LH)⁹⁵², tendrán un contenido declarativo sobre la calificación registral cuestionada.

Para todas las ejecuciones de las sentencias dictadas en los juicios verbales que conlleven la entrega de bienes inmuebles, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 703 y 704, ambos de la LEC⁹⁵³, relativos a la existencia de cosas ajenas, reivindicación de cosas no separables por constituir plantaciones e instalaciones, así como los eventuales desperfectos y ocupantes. Por tanto, el contenido de dichas disposiciones resulta de común de aplicación a las ejecuciones que dimanen de los juicios verbales sobre recuperación de las fincas dadas en arrendamiento o en precario (art. 250.1. 1º y 2º LEC), por adquisición de herencia (art. 250.1.3º LEC), las que pretendan la tutela sumaria de la posesión (art. 250.1.4º LEC) y las que protejan sumariamente al titular registral (art. 250.1.7º LEC).

En relación a la ejecución de obligaciones de hacer en juicios sumarios hemos de hacer referencia a la dificultad que conlleva la misma, y en especial cuando la condena sea de hacer no personalísima, tal y como establece el art. 706 de la LEC. Así, si el hacer a que obliga el título ejecutivo es no personalísimo y el ejecutado no lo realiza en el plazo estipulado por el Secretario Judicial, podrá solicitar el ejecutante que lo realice un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios. De

⁹⁵¹ MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.ª ed., op. cit., p. 354, s.

⁹⁵² Véase, MARTÍN PASTOR, J., *La impugnación judicial de la calificación registral*, op. cit., p. 383, ss.; GARCÍA MARTÍNEZ, A., «El juicio verbal del artículo 328 LH. Cuestiones procesales», en RUIZ PIÑEIRO, F. L., *La Revisión Judicial de la Calificación Registral*, op. cit., p. 186, ss.

⁹⁵³ Véase, ORTELLS RAMOS, M., *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2005, p. 149, ss.

este modo, la ejecución no personalísima tendrá que gestionarla el mismo ejecutante, con los problemas que ello conlleva.

En efecto, nos podemos encontrar con un juicio sumario en el que se pretenda la rápida tutela de la posesión y que el obligado a reponerla no la realice. Por lo que, si se condenara a reponerla y se tuviera que realizar obras, será el ejecutante el que tenga que encargarlo a un tercero para que lo realice, y tenga que solicitar licencias, proyectos, contrato de constructoras, y un largo etc., con las consecuentes trabas, que ello comporta. Para evitarlas el art. 706.2 LEC indica que si el ejecutante opta por encargarlo a un tercero⁹⁵⁴, tendrá que valorarse previamente el coste de la ejecución de hacer por un perito tasador. Dicho perito tasador deberá ser designado por el Secretario Judicial, y el ejecutado se hará cargo de los gastos que conlleve la ejecución, para lo cual deberá depositar la cantidad determinada aprobada mediante Decreto. En el supuesto de que el ejecutado no deposite la cantidad fijada se le embargarán bienes y se procederá a la realización forzosa hasta que se obtenga la suma necesaria. Tengamos en cuenta los obstáculos que ocasiona esta ejecución, ya que nos podemos encontrar con ejecutados que no tengan bienes para ser embargados y que la ejecución no se pueda realizar, resultando, pues, inejecutable la sentencia.

2. El juicio verbal como modelo procedimental para resolver los incidentes de ejecución.-

A. El juicio verbal en la oposición por motivos de fondo (560 LEC)⁹⁵⁵

El art. 560 de la LEC versa sobre la sustanciación de la oposición por motivos de fondo. Establece que si se ha resuelto sobre la oposición por motivos procesales o estos no se han alegado, podrá el ejecutante impugnar la oposición por motivos de fondo en el plazo de cinco días. Este plazo se computará desde que se notifique la resolución sobre los motivos procesales o desde el traslado del escrito de oposición. En el párrafo segundo del precepto se indica que las partes en sus escritos de oposición o de impugnación de la resolución podrán solicitar la celebración de una vista. La vista se acordará por el Tribunal si la controversia relativa a la oposición no se pudiera aclarar con los documentos acompañados, y se celebrará en el plazo de diez días siguientes a la conclusión del trámite de impugnación, en el día y hora señalado por el Secretario Judicial. En el supuesto de que no se solicite la celebración de la vista o no se considere necesaria por el tribunal,

⁹⁵⁴ Ibid, p. 249, ss.

⁹⁵⁵ Véase, SENES MOTILLA, C., «La oposición en la ejecución forzosa» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, p. 902, s.

se resolverá la oposición sin más trámite⁹⁵⁶.

El último párrafo del art. 560 LEC trata de la celebración de la vista. Si se celebra la vista y el ejecutado no compareciera, se le tendrá por desistido de la oposición y se adoptará lo previsto en el art. 442 de la LEC en el caso de inasistencia de las partes a la vista. Si el que no comparece es el ejecutante, resolverá el tribunal sin oírle. En el caso que comparezcan ambas partes, la propia vista se desarrollará conforme a lo previsto para el juicio verbal y se dictará la resolución procedente conforme al art. 561 LEC⁹⁵⁷.

B. Oposición a la ejecución forzosa (715 LEC)⁹⁵⁸

En el caso de que nos encontremos con títulos ejecutivos relativos a condenas de hacer no personalísimo, el artículo 706 de la LEC plantea la posibilidad de que el ejecutante lo encargue a un tercero o reclame el resarcimiento de daños y perjuicios. Pues bien, el art. 715 de la LEC trata sobre la oposición cuando el ejecutante haya optado por el resarcimiento de daños y perjuicios. En este artículo se plantea la posibilidad de que el deudor se oponga motivadamente a la petición que realiza el actor, en cuanto a las partidas de daños y perjuicios y en cuanto a su valoración en dinero; indica, así mismo, que se sustanciará esta por lo establecido para los juicios verbales.

⁹⁵⁶ A favor de la discrecionalidad del Tribunal para resolver la oposición sin convocar vista se cuenta con los siguientes pronunciamientos de las audiencias provinciales: SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª., 51/2009, de 2 de marzo (AC 2009\514), SAP Ciudad Real, Sección 1ª., 117/2003, de 30 de Diciembre (AC 2004\116), SAP Cádiz, Sección 7ª., 343/2002, de 2 de septiembre (AC 2002\2102), SAP de Murcia, Sección 5ª., 23/2.007, 6 de Marzo, SAP de Barcelona, Sección 17ª., 209/2005, de 25 de Noviembre (JUR\265020), SAP de Zaragoza, 142/2003, de 10 de marzo (AC 2003\496). En cuanto a que no es necesaria la celebración de la vista cuando las cuestiones puedan resolverse sin ella, cabe destacar la SAP de Cantabria, Sección 2ª, 49/2009, de 21 de enero, añadiendo que no por ello se puede apreciar la indefensión. Así mismo, queda reflejada la discrecionalidad del juez sobre el señalamiento de la vista en la SAP de Zaragoza, Sección 4ª, 142/2003, de 10 de marzo (AC 2003\496), en la que se indica que se acordará la vista cuando el juez entienda que no puede resolver la oposición con los documentos aportados, denegándose por tanto, la nulidad pretendida por la parte.

⁹⁵⁷ La SAP de Córdoba, Sección 1ª, de 30 de octubre, de 2001 aprecia la falta de asistencia de la persona de uno de los ejecutados a la comparecencia del art. 560 párr. 4º, indicando que no se le puede tener por desistido en la oposición a la ejecución formulada si comparece su procurador y letrado (AC 2001\1980). En el mismo sentido, la SAP de Guipúzcoa, Sección 3ª, 38/2006, de 22 de marzo (JUR/2006/156464).

⁹⁵⁸ Véase, ARANGÜENA FANEGO, C., «Artículo 715», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 3770, ss.; NADAL GÓMEZ, I., «Artículo 715. Oposición del deudor», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, op. cit., p. 644, ss.; GARBERÍ LLOGREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 960, s.

Ahora bien, el art. 715 LEC detalla que podrá el Tribunal, bien de oficio o a instancia de parte, nombrar a un perito para que dictamine acerca de la producción efectiva de los daños y perjuicios y la evaluación en dinero que se ha planteado. El Tribunal fijará un plazo para que el perito emita el dictamen y lo presente en el Juzgado, y la vista oral se celebrará no antes de que transcurran diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes. Este artículo ha sido redactado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, por la que se reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, si bien la modificación ha sido mínima, suprimiendo tan solo el inciso «en los artículos 441 y siguientes». En este sentido, la SAP de La Rioja, 104/2.002, de 3 de octubre⁹⁵⁹, declara la nulidad de las actuaciones, ya que el Juez debió de recabar, con carácter previo a la celebración de la vista, el dictamen pericial prevenido en el artículo 715 de la LEC.

En relación a la facultad de nombramiento de perito la SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 2 de octubre de 2006, señala: «El art. 715 LEC concede al Juez la facultad de acordar de oficio el nombramiento de un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero, en este caso sobre la determinación del beneficio obtenido por el demandado con el producto a través del cual infringió la patente de la actora. Pero esta previsión legal contiene una facultad discrecional, que no cabe interpretar en el presente supuesto como un deber legal, cuyo incumplimiento provoque la nulidad de actuaciones. Es por ello que la omisión de esta actividad probatoria no justifica la revocación de la sentencia, como pretende la actora, máxime si se advierte que el Juez resolvió de forma motivada, entrando a analizar los medios de prueba aportados por una y otra parte»⁹⁶⁰. A tal efecto, se pronuncia el Auto de la AP de Madrid, Sección 11ª, de 31 de diciembre de 2004⁹⁶¹, señalando que es facultad del juez el nombramiento de perito que dictamine en relación con la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero, sin que, por tanto, se pueda interpretar como regla imperativa que sustituya el principio general de la carga de la prueba. En relación a la discrecionalidad del tribunal para nombrar perito también se aprecia en el Auto de la AP de Granada, Sección 3ª, de 18 de mayo de 2013⁹⁶².

En cuanto al momento de la solicitud de la designación de perito, el Auto de la AP de Murcia, Sección 5ª, de 13 de diciembre de 2011⁹⁶³, indica que las partes podrán solicitar la designación de un perito para que dictamine sobre la efectiva producción de daños y sobre la valoración con anterioridad al acto

⁹⁵⁹ AC\2002\1841.

⁹⁶⁰ JUR 2007\113958.

⁹⁶¹ JUR\2004\240066.

⁹⁶² JUR\2013\104337.

⁹⁶³ JUR\2012\68251.

de la vista, y nunca introducirlo por primera vez en el escrito de interposición del recurso de apelación.

En este sentido, el Auto de la AP de Toledo, Sección 1ª, de 30 de marzo de 2009, aclara las cuestiones que se deben sustanciar conforme al juicio verbal: «Dentro de este trámite el art. 715 de la LEC determina que ante la oposición del deudor se sustanciará la cuestión por los trámites establecidos para los juicios verbales (arts. 441 y sig.) (...) El art. 715 de la LEC no determina que se incoe un juicio verbal sino que el incidente de liquidación se sustanciará siguiendo los trámites del juicio verbal, sin perjuicio de que siga siendo en todo caso un incidente en el ámbito de ejecución de una sentencia con sus peculiaridades propias y no un juicio verbal en sí mismo, de hecho, pese a aquella remisión – solo al orden de tramitación- este incidente es algo distinto y por ello termina por Auto y no por sentencia como los juicios verbales y por ello mantiene características propias (posibilidad de llamamiento de oficio a perito, por ejemplo). Es decir, una cosa es que el trámite de la vista se siga conforme a lo dispuesto para los juicios verbales y otras cosa es que en este incidente se apliquen directamente todas las normas que regulen todos los aspectos del juicio verbal obviando las peculiaridades de lo que en definitiva sigue siendo un incidente en ejecución de una sentencia»⁹⁶⁴.

Al art. 715 LEC se remiten las respectivas “oposiciones a la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer”, en la ejecución de condenas de hacer no personalísimo, por la publicación de la sentencia en medios de comunicación, en la emisión de una declaración de voluntad, en un hacer personalísimo, en las condenas de no hacer, y en los incidentes de petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria.

a. En la ejecución de condena de hacer no personalísimo (art. 706.2.II LEC en relación con los arts. 712 y siguientes)⁹⁶⁵

En cuanto a la cuantificación de los daños y perjuicios, si el ejecutante optare por el resarcimiento, se determinarán conforme a lo establecido en los arts. 712 y siguientes de la LEC. Así, serán susceptibles de determinación el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria, los daños y perjuicios, los frutos, las rentas, utilidades, los productos de cualquier clase y el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración. Conforme al art. 713 de la LEC, se presentará al juzgado por el ejecutante una relación de los daños y perjuicios que se han ocasionado, con sus valoraciones, y se podrá acompañar dictámenes y documentos que consideren oportunos.

⁹⁶⁴ JUR\2009\232423.

⁹⁶⁵ Para una visión de conjunto, véase, ORTELLS RAMOS, M., *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 281, ss.

b. Por la publicación de la sentencia en medios de comunicación (art.707.II en relación con los arts. 712, ss. LEC)⁹⁶⁶

El art. 707 LEC regula la ejecución de la sentencia que ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación. Si el ejecutado no procede a publicar la sentencia en los medios indicados, será el ejecutante el que contrate la publicidad, con fondos del ejecutado, conforme a la valoración establecida en el art. 706.2 LEC. La Sala 1ª del TS entiende que no siempre es necesario publicar la sentencia completa, sino que puede bastar con publicar el encabezamiento y el fallo (STS 21 de junio de 2011, rec. 398/2009). Para ello, y con carácter previo, un perito debe valorar el coste y, si el ejecutado no deposita la cantidad en el Juzgado, se procederá al embargo de bienes y a su realización forzosa.

c. Condena a la emisión de una declaración de voluntad (art. 708.2.II en relación a los arts. 712, ss. LEC)⁹⁶⁷

El artículo 708 de la LEC regula la ejecución de la condena a la emisión de una declaración de voluntad, y su apartado 2.II se refiere a la posibilidad de que la declaración de voluntad no esté predeterminada y la misma afectase a elementos esenciales del negocio o contrato. En tales casos, si el ejecutado no emitiere declaración de voluntad, procederá la ejecución por los daños y perjuicios que se han causado al ejecutante, liquidándose los mismos en la forma establecida en los arts. 712 y siguientes de la LEC ya señalados.

d. Condena a un hacer personalísimo (art. 709.1 en relación con el art. 706 que, a su vez, remite a los arts. 712, ss. LEC)⁹⁶⁸

En cuanto a la condena de hacer personalísimo, el art. 709.1 LEC permite al ejecutado señalar los motivos por los que se niega a realizar la obligación establecida en el título ejecutivo, así como alegar lo conveniente sobre el carácter personalísimo de la obligación. En el supuesto de que el ejecutado no realice la prestación, el ejecutante podrá solicitar que se le entregue un

⁹⁶⁶ Véase, DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Artículo 707», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 3680, ss.; NADAL GÓMEZ, I., «Artículo 707. Publicación de la sentencia en medios de comunicación», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, op. cit., p. 605, ss.

⁹⁶⁷ Véase, ORTELLS RAMOS, M., *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 329, ss.

⁹⁶⁸ Ibid, p. 295, ss.

equivalente pecuniario de la prestación de hacer o que se le imponga al ejecutado una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo, desde la finalización del plazo. Si el juez considera que la condena es personalísima, resolverá lo procedente; y si considera que no lo es, la ejecución seguirá por los trámites del art. 706 LEC. En este caso, el ejecutante podrá solicitar que el hacer se le encargue a un tercero o bien reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios. Si se optara por el resarcimiento de daños y perjuicios, la cuantificación se realizará conforme a los art. 712 y siguientes de la LEC, a los que nos remitimos.

e. Condenas de no hacer (art. 710 en relación a los arts. 712, ss. LEC)⁹⁶⁹

Si la condena consistiera en un no hacer, conforme al art. 710 LEC, y el condenado quebrantare la sentencia, se le requerirá para que deshaga lo mal hecho si fuese posible, indemnice los daños y perjuicios, y se abstenga de reiterar el quebrantamiento. En el supuesto de que no sea posible deshacer lo mal hecho, la ejecución continuará para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

f. Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria (art. 717 en relación a los arts. 714 a 716 LEC)⁹⁷⁰

El artículo 717 de la LEC, hace referencia a la determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria. En estos casos se expresarán las estimaciones pecuniarias de la prestación y las razones en las que se funden. A esta estimación se le podrán acompañar los documentos que se consideren pertinentes por el solicitante, y el secretario judicial dará traslado a la persona que deba pagar para que alegue lo oportuno, en el plazo de 10 días. Esta solicitud se tramitará conforme a los artículos 714 a 716 de la LEC, sobre la liquidación de daños y perjuicios.

Si el deudor se conforma con la determinación del equivalente pecuniario, será aprobada por el Secretario Judicial y se hará efectiva la suma convenida. La conformidad del deudor se entenderá si deja pasar el plazo de diez días sin dar traslado o simplemente niega su existencia. Si el deudor se opusiera a la petición del actor en cuanto a la valoración realizada, la misma se

⁹⁶⁹ Véase, GARBERÍ LLOGREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., 957, s.

⁹⁷⁰ Véase, ARANGÜENA FANEGO, C., «Artículo 717», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 3780, ss.; NADAL GÓMEZ, I., «Artículo 717. Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, op. cit., p. 648, ss.

sustanciará conforme a los juicios verbales, según preceptúa el art. 715 de la LEC. Ahora bien, el Tribunal puede nombrar un perito, de oficio o a instancia de parte, para que dictamine sobre la evaluación realizada, tal y como se señaló anteriormente en el caso de los daños y perjuicios. El Tribunal, mediante auto, fijará la cuantía que se deba abonar al acreedor (art. 716 LEC). Dicho auto se dictará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebre la vista, y será apelable.

C. Oposición en la liquidación de daños y perjuicios, así como de frutos y rentas (art. 718 LEC)⁹⁷¹

El Capítulo IV, del Título III del Libro III de la LEC versa sobre la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas, remitiendo las discrepancias al art. 719 al incidente del art. 715, que trata de la oposición a la ejecución forzosa.

El art. 715 LEC establece que si el deudor se opone a lo solicitado por el actor, ya sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios o en cuanto a la valoración en dinero, se sustanciará la oposición en lo relativo a la liquidación de daños y perjuicios por los cauces del juicio verbal. Ahora bien, el tribunal que dictó la ejecución general, podrá nombrar a un perito para que aprecie si los daños y perjuicios se han producido y su evaluación en dinero⁹⁷². La solicitud del nombramiento de perito podrá ser a instancia de parte o de oficio, si se considera necesario. En este caso el Tribunal deberá fijar un plazo para que el perito emita el dictamen y lo entregue en el Juzgado, aunque la vista oral no se celebrará hasta que transcurran diez días, contados desde el siguiente al que se dé traslado del dictamen a las partes.

Una vez celebrada la vista, dentro de los cinco días siguientes se dictará Auto por el Tribunal, fijando en la misma la cantidad que se deba abonar al actor en concepto de daños y perjuicios. El auto se podrá recurrir, no tendrá efecto suspensivo y deberá apreciarse en el mismo la imposición de costas, conforme a lo establecido en el art. 394 de la LEC.

El art. 717 de la LEC trata sobre la petición de determinación del equivalente pecuniario cuando nos encontremos ante una prestación no dineraria. En estos casos se determinará la estimación pecuniaria de la prestación de que se trate y las razones de la misma. El solicitante podrá presentar cuantos documentos estime oportunos, y el Secretario Judicial dará traslado de la

⁹⁷¹ Véase, ORTELLS RAMOS, M., *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 412, ss.

⁹⁷² Sobre la exigencia de nombramiento de perito conforme previene el art. 715 LEC se pronuncia la AP de La Rioja en Auto Nº 104/2002, de 3 de octubre (AC\2002\1841).

misma a quien deba de pagar, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime oportuno. Esta solicitud se llevará a cabo por lo establecido en los artículos 714 a 716 de la LEC, relativos a la liquidación de daños y perjuicios.

En el supuesto de liquidación de frutos y rentas, utilidades o productos de cualquier clase, según preceptúa el artículo 718 de la LEC, será el secretario judicial responsable de la ejecución, quien requiera al deudor para que dentro de un plazo acordado conforme a las circunstancias, presente una liquidación ajustada a las bases del título ejecutivo⁹⁷³.

D. Resolución de las controversias entre acreedor y ejecutado con motivo de la administración de fincas embargadas (art. 679 LEC)⁹⁷⁴

El art. 679 de la LEC se ocupa de las controversias que puedan surgir entre acreedor y ejecutado, en relación a la administración de fincas embargadas. En estos casos, todas las cuestiones controvertidas se sustanciarán por los trámites del juicio verbal ante el Tribunal que autorizó la ejecución, si bien no se ajustarán a este procedimiento las controversias que puedan surgir en la rendición de cuentas.

⁹⁷³ La SAP de Madrid, Sección 14ª, de 31 de enero de 2013, remite la impugnación de la rendición de cuentas conforme a lo prevenido en los artículos 718 y 719 de la LEC (AC\2013\898). Por su parte, la SAP de Badajoz, Sección 2ª, 31 de enero de 2012, indica que si existe obligación de devolver frutos, el cauce para determinar los mismos es el de los artículos 718 y siguientes de la LEC (JUR\2012\63179).

⁹⁷⁴ Véase, FRANCO ARIAS, J., «Artículo 679», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, op. cit., p. 3367.

CAPÍTULO V

EL JUICIO VERBAL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Juicio verbal y tutela judicial efectiva

A. El derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial del artículo 24, apartado 1 de la CE, es un derecho fundamental de configuración legal que se ejerce por los cauces establecidos en la ley procesal, que determina su alcance y contenido concreto y establece los requisitos y condiciones para su ejercicio, de forma que la tutela judicial se concede o deniega por los tribunales en los términos y dentro de los cauces que la ley procesal -respetando su contenido esencial- haya querido articular: “cauces y normas que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE)”⁹⁷⁵.

En efecto, el tribunal constitucional afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva como no es «un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por Ley» puede regularse (art. 53.1 de la CE) (STC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4).

Para apreciar si se ha vulnerado o no el derecho a la tutela hay que determinar e interpretar las normas procesales entre las que se desenvuelve, pero no corresponde al Tribunal Constitucional decidir entre la interpretación de la norma procesal realizada por la parte -que la considera más adecuada- y la efectuada por el tribunal, pues «*la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por manifiestamente arbitraria, claramente errónea o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho*

⁹⁷⁵ En las SSTC 217/1993 (FJ 2), y 296/1993 (FJ 4), se afirma que si bien es cierto que «*el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, sometiendo a su conocimiento las pretensiones que ante ella se deducen, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces y de acuerdo con las normas legalmente establecidas, cauces y normas que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.)*».

fundamental implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el art. 24 CE» (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 3) (con cita de las SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2).

El tribunal constitucional tiene declarado que cualquier sujeto jurídico tiene derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a promover la actividad jurisdiccional o derecho de acceso a la jurisdicción y, en su caso, a obtener una resolución judicial motivada y no arbitraria sobre el fondo de las pretensiones deducidas; o dicho mediante otra expresión equivalente: el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, a ser posible sobre el fondo de las pretensiones formuladas pero que podrá ser de inadmisión cuando concorra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada y razonable de la misma (SSTC 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 192/1992, de 16 de noviembre, FJ 2, con cita de otras muchas).

En consecuencia, el derecho a la tutela se satisface no sólo cuando se dicta una resolución sobre el fondo sino también cuando se inadmite la pretensión mediante una resolución que aplica una causa legal de forma razonada y no arbitraria.

A la vista de la anterior doctrina, de la obligación del legislador de cumplir la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de los pocos años de vigencia de la legislación reguladora actual del juicio verbal, junto a su reciente modificación por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, parece difícil entrever vulneración constitucional alguna en los preceptos reguladores del juicio verbal. No obstante, nos proponemos realizar un examen de la jurisprudencia constitucional relacionada con las disposiciones generales procesales aplicables al juicio verbal y con las que lo regulan específicamente.

B. El juicio verbal es un proceso jurisdiccional que constituye la última vía de solución para los conflictos jurídicos incluidos en su ámbito de aplicación

Los conflictos intersubjetivos, para evitar consecuencias no deseadas, requieren una solución pacífica, de forma que si se trata de conflictos jurídicos, los medios tradicionales de solución, además del proceso jurisdiccional, son la conciliación, la mediación y el arbitraje⁹⁷⁶.

Estos medios siempre han existido pero los Estados –en los últimos cuarenta años- se han visto en la necesidad de fomentar e implantar instrumentos de solución de conflictos alternativos al proceso jurisdiccional, conocidos con las

⁹⁷⁶ Sobre las relaciones entre la autocomposición (conciliación y mediación) y el proceso, vid. Alcalá-Zamora y Castillo, N., *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000 (reimpresión de la 3ª edición de 1991), p. 71. Consulta efectuada el 18.5.2016.

Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=41>.

siglas ADR (*Alternative Dispute Resolution*). La necesidad de prevenir y disminuir la sobrecarga de asuntos que pesan sobre la actividad de los tribunales, la de proporcionar soluciones adecuadas para aquellos conflictos de escasa cuantía que se han de resolver en un breve espacio de tiempo o la huida de la intervención de los tribunales en algunos supuestos, fueron algunos de los objetivos que se propuso alcanzar un movimiento de búsqueda de métodos alternativos⁹⁷⁷, primero en Estados Unidos, y años más tarde en Europa, que en pleno siglo XXI ha adquirido carácter de globalidad por el impulso de instituciones internacionales como la ONU o la UE⁹⁷⁸.

Los tres instrumentos de solución de conflictos alternativos al proceso jurisdiccional, mediación, conciliación y arbitraje, son distintos entre sí pero tienen fundamentos comunes: las partes acuden a cualquiera de ellos ejerciendo libremente la autonomía de su voluntad y teniendo la libre disposición de los bienes o derechos en conflicto. Asimismo, hay un tercer factor común: la intervención de un tercero, ya se trate de un órgano público, una organización privada o un particular, pero nada más porque el papel o rol del tercero no es el mismo cuando actúa como conciliador, mediador o árbitro. La conciliación y la mediación son fórmulas autocompositivas y el arbitraje es un medio heterocompositivo. En la conciliación y mediación, el *tercero* – conciliador o mediador- se encuentra situado *inter partes* (no tiene autoridad para imponer coactivamente un criterio de solución del conflicto) para intentar un arreglo pacífico del conflicto, mediante consejos, o proponiendo soluciones, intenta que las partes lleguen a un acuerdo con la voluntad de cumplirlo. El acuerdo que pone fin al conflicto es impugnabile ante los tribunales por las mismas causas que invalidarían cualquier pacto o contrato. En la heterocomposición –arbitraje y proceso jurisdiccional- el *tercero* – árbitro/s o juez/tribunal- se encuentra en una posición de supremacía, de autoridad, está situado *supra partes*. El acuerdo de voluntades de las partes es decisivo no sólo para vincularlas al arbitraje, pues sin convenio no hay arbitraje, sino también para el nombramiento del árbitro o árbitros, para determinar los actos del procedimiento arbitral e incluso para ponerle fin. La resolución arbitral, el laudo, puede ser impugnada ante los tribunales porque no se han cumplido determinados preceptos de la Ley de arbitraje, pero la

⁹⁷⁷ Valencia Mirón, A.J., *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, 2004, p. 13. Acerca de este movimiento de medios alternativos, Barona Vilar, S., *Solución extrajurisdiccional de conflictos «Alternative dispute resolution» (adr) y derecho procesal*, Valencia, Tirant, 1999.

⁹⁷⁸ Así, en nuestro país, la vigente *Ley de arbitraje* (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, ref. [BOE-A-2003-23646](#), texto consolidado), se ha elaborado sobre la base de la “Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), con apenas modificaciones. Para conseguir un acuerdo jurídico vinculante a través de la mediación, la *Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (Ley 5/2012, de 6 de julio, [BOE-A-2012-9112](#) y [BOE-A-2012-9982](#), texto consolidado; que deroga el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles -[BOE-A-2012-3152-](#)), *incorpora* al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2008/52/CE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Diario Oficial de la Unión Europea de 24.5.2008, L 136, pp. 3-8), y tiene en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional del año 2002. Finalmente, el procedimiento y el acto de *conciliación* en materia civil y mercantil está regulado de modo general en los artículos 139-148 de la *Ley de jurisdicción voluntaria* (Ley 15/2015, de 2 de julio, [BOE-A-2015-7391](#), texto consolidado).

decisión material o de fondo del conflicto incluida en el laudo no podrá ser enjuiciada por los tribunales.

La promoción e impulso interesado de medios alternativos al proceso jurisdiccional no nos puede hacer olvidar la existencia del proceso mismo. El proceso está regulado por ley, no tiene como fundamento un acuerdo previo entre partes, de forma que éstas no podrían regularlo. La Constitución española de 1978 crea el Poder judicial, integrado por Juzgados y Tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional, y concede a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, conceptuándolo como un derecho fundamental de prestación. El proceso jurisdiccional es el método empleado por los tribunales para ejercer la potestad jurisdiccional cuando un sujeto ejercita su derecho a la tutela jurisdiccional (art. 24.1 de la Constitución) y es el único instrumento de solución de conflictos que se encuentra constitucionalizado⁹⁷⁹, pues la Constitución vigente no menciona ni el arbitraje, ni la conciliación, ni la mediación.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho subjetivo público que, en el acto inicial que permite comenzar el proceso, se manifiesta mediante una declaración de voluntad que contiene una determinada petición de tutela jurisdiccional. También hay una declaración de voluntad, unilateral, en el acto inicial del procedimiento conciliatorio o una declaración de voluntad unilateral o bilateral consecuente con un pacto previo de las partes o simultáneo al inicio del procedimiento de mediación o arbitraje. Esto quiere decir que la opción por el proceso o por un medio alternativo depende de la autonomía de la voluntad del sujeto (o sujetos) que efectúa(n) la elección. La opción por el medio alternativo produce efectos en el derecho a la tutela judicial, pues cuando se elige la opción de solventar el conflicto mediante laudo o acuerdo, el derecho a la tutela judicial se reduce a una revisión formal del laudo o acuerdo. Hay por tanto una renuncia al pleno derecho a la tutela judicial efectiva, fomentada por el legislador con el argumento de la primacía del principio dispositivo y la libre disponibilidad de las partes sobre los derechos en conflicto. Esta renuncia es factible constitucionalmente porque la autonomía de la voluntad del sujeto considera más conveniente para sus intereses la opción por el medio alternativo que la vía del proceso, siempre que la voluntad del sujeto sea ejercida libremente y no sea el resultado de una imposición.

Además, el legislador confiesa abiertamente que con la instauración del correspondiente medio alternativo –nos referimos a la mediación pues con el arbitraje la intención es clara desde la Ley 36/1988- lo que se pretende es la “desjudicialización de determinados asuntos”, y dado que los tribunales están sometidos a la ley (artículo 117.1 de la Constitución), la consecuencia será la “deslegalización o pérdida del papel central de la ley” (Preámbulo de la Ley 5/2012, II y III) en beneficio de la libertad y disponibilidad más absolutas sobre las situaciones jurídicas objeto de conflicto. Esta política legislativa resulta

⁹⁷⁹ Por medio del proceso los tribunales, órganos del Poder Judicial, desempeñan en exclusiva la función jurisdiccional para la resolución de los conflictos de intereses y la protección del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), la consecución de la paz social de los ciudadanos (art. 10.1 CE), y su protección frente a los poderes públicos [entre otras, vid. STC 175/2001, de 26 de julio (Pleno, recurso de amparo) FJ 4 y 6].

contradictoria pues si lo que se pretende es prevenir y disminuir la sobrecarga de asuntos que pesa sobre la actividad de los tribunales, lo que habría que hacer es mejorar la eficacia del proceso y no mantenerlo en *stand by* para fomentar la huida hacia métodos alternativos.

C. El juicio verbal como procedimiento adecuado

Para el Tribunal Constitucional el litigante no tiene derecho a que se le conduzca o guie hasta una sentencia de fondo, sino que ha de ser el propio litigante el que debe instar el procedimiento adecuado a la tutela que pretenda, no pudiendo responsabilizar a los órganos jurisdiccionales de elegir un procedimiento inadecuado. La adecuación e inadecuación de procedimiento, en nuestro caso la adecuación o no del juicio verbal para servir de cauce a la pretensión ejercitada en la demanda, es un problema que permanece en el ámbito de la legalidad ordinaria sin que, en principio, pueda ser conceptualizado como una privación o denegación del derecho a la tutela.

La STC 186/1995, 2ª, de 11 de diciembre, descarta la existencia de dilación indebida por ejercer la acción de responsabilidad por daños y perjuicios derivados del uso de vehículo a motor a través del juicio de menor cuantía⁹⁸⁰, en vez de instar el juicio verbal del automóvil, conforme establecía la DA 1ª de la LO 3/1989, de 21 de junio, al indicar que «*Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, se decidirán en juicio verbal*». Por ello, el TC parte de que «*el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa al poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional (STC 90/1986), pudiendo ser comprobado y exigido por el propio juzgador ex officio*» (FJ 2º). Y concluye que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que: «*(...) no puede considerarse menoscabado por una Sentencia que con ocasión del planteamiento procesal elegido espontáneamente por el actor, interpreta plausible y razonadamente en el ejercicio de la potestad de juzgar una regla de ineludible observancia*» (FJ 4º).

Por su parte, la STC 160/1998, de 14 de julio, considera que no se conculca el derecho a la tutela judicial efectiva al plantear un peregrinaje por diversos procedimientos, cuando resulta aplicable el juicio verbal. A tal efecto, reafirma el principio de libertad de estrategia procesal, al tiempo que ratifica que este derecho no es ilimitado y no obliga a otorgar una sentencia sobre el fondo cuando existen óbices procesales:

«*(...) el derecho a la tutela judicial efectiva no es “un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación” (STC 99/1985, fundamento jurídico 4º), sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca dentro del obligado respeto a su contenido esencial (art. 53.1 C.E.). No es, pues, un derecho absoluto e*

⁹⁸⁰ Para una visión panorámica del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, véase, FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, 1ª. ed., Madrid, Civitas, 1994, p.33, ss.

incondicionado a la prestación jurisdiccional (STC 55/1995) sino un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales establecidas por el legislador. Esto significa, en primer lugar, que este derecho fundamental “se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (STC 194/1992, fundamento jurídico 3º). Y, en segundo lugar, que si bien “el mandato contenido en el art. 24.1 de la C.E. encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos” (STC 90/1985, fundamento jurídico 5º), es imprescindible que el cauce procesal elegido sea el jurídicamente correcto, pues “el art. 24 de la Constitución no incluye un derecho fundamental a procesos determinados; son los órganos judiciales los que aplicando las normas competenciales o de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea o no el elegido por la parte actora” (STC 20/1993, fundamento jurídico 5º)» [FJ 4º. Posteriormente, SSTC [214/2000](#), de 18 de septiembre, FJ 5, con cita de la [160/1998](#), de 14 de julio (FJ 4) y [112/2007](#), de 10 de mayo, FJ 5].

En definitiva, para el TC el derecho a la tutela judicial efectiva implica libertad de estrategia procesal del actor -entendida como libertad para elegir el cauce más adecuado para satisfacer sus pretensiones-, al tiempo que son los órganos jurisdiccionales los que controlan si la pretensión que se ejerce, se adecua o no al cauce elegido para la tutela que se pretende.

2. La tutela judicial efectiva en el inicio del juicio verbal

A. Tasas judiciales

La imposición de tasas judiciales para acceder a los tribunales o para plantear recursos supone un nuevo gravamen para el justiciable en la medida en que limita el derecho a la tutela judicial efectiva. Este gravamen⁹⁸¹ no es exclusivo de los demandantes o recurrentes de los juicios verbales pues afecta a todos los que instan el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los procesos

⁹⁸¹ En el siglo veintiuno dos leyes han impuesto a los justiciables el pago de tasas judiciales, la primera es el artículo 35 de la *Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social* (Ref. [BOE-A-2002-25412](#)). Actualmente, la obligación tributaria viene establecida por la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses* (Ref. [BOE-A-2012-14301](#)), modificada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero (Ref. [BOE-A-2013-2029](#)), por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero (Ref. [BOE-A-2015-2109](#)), por la Ley 15/2015, de 2 de julio (Ref. [BOE-A-2015-7391](#)), por la Ley 25/2015, de 28 de julio (Ref. [BOE-A-2015-8469](#)) y por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (Ref. [BOE-A-2015-10727](#)). La disposición derogatoria única de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, deroga el art. 35 de la Ley 53/2002.

Todo ello se completa con la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación. Dicha orden, a su vez, fue modificada por la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo.

declarativos y de ejecución, pero resulta particularmente lesiva para los litigantes del juicio verbal que soportan la misma carga que los litigantes de mayor cuantía cuando interponen el recurso de apelación cuya tasa constituye un gravamen no progresivo.

La STC 20/2012, de 16 de febrero⁹⁸², resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña con ocasión de un juicio verbal - registrada en febrero de 2004 y admitida un año después-, enjuicia el artículo 35 de la *Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social* –por el que se crean las tasas judiciales en los órdenes civil y contencioso-administrativo con efectos de 1 de abril de 2003-, declara la constitucionalidad del número siete, apartado 2⁹⁸³, por el que se determina el efecto que debe producir la no aportación del justificante de pago de la tasa cuando se interpone demanda o recurso, por haber promovido el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

La validez constitucional del precepto es analizada por el TC pero sólo en relación con las tasas del proceso civil (FJ 4) que gravan el acceso al proceso (“la presentación de la demanda” FJ 5). Para el Juzgado que planteó la constitucionalidad del precepto, la no aportación del documento justificativo de la liquidación y pago de la tasa implica que el Secretario judicial no dará curso a la demanda, ofrecerá al demandante la oportunidad de cumplir el requisito de liquidar, pagar y acreditar el pago y, si pasado el plazo el defecto no se ha subsanado, el juez dictará auto de inadmisión de la demanda. El precepto, interpretado en concordancia con la ley procesal civil, supone una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El TC recuerda su reiterada doctrina permisiva⁹⁸⁴ con el establecimiento de límites al ejercicio del derecho a la tutela, válidos constitucionalmente cuando el legislador respete su contenido esencial (art. 53.1 CE) y siempre que los límites tengan como fundamento la preservación de otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guarden la adecuada proporcionalidad. Habría lesión del derecho a la tutela si el legislador impone obstáculos o trabas que sean irrazonables o desproporcionadas en relación con los fines lícitos perseguidos por el legislador. En el supuesto del artículo 35 de la Ley 53/2002, la norma exige a determinadas personas jurídicas (“justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional”⁹⁸⁵) -las

⁹⁸² Ante el Tribunal Constitucional penden todavía varias cuestiones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y algunos recursos de inconstitucionalidad sobre la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

⁹⁸³ El artículo 35, apartado 7, párrafo 2 de la citada Ley 53/2002, al que se refiere la cuestión de inconstitucionalidad, decía: «El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días».

⁹⁸⁴ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, 1.ª ed., trad. Arurza, A., Civitas, Madrid, 1985 (reimpresión 1988), p. 114, indica que “la interpretación constitucional está usualmente más estrechamente unida a problemas políticos que la interpretación de otras reglas del nivel jerárquico legal e infralegal”.

⁹⁸⁵ Para el Abogado del Estado «están sujetas al pago de las tasas judiciales las personas jurídicas con ánimo de lucro cuya cifra de negocios hubiere alcanzado, en el período

personas físicas están excluidas en todo caso-, que contribuyan con una tasa a la cofinanciación de la Administración de Justicia en procesos cuyo objeto siempre es de contenido económico.

El legislador tiene libertad para determinar las prestaciones y servicios públicos que ha de proporcionar con cargo a fondos públicos y cómo ha de recaudarse ese gasto público, disponiendo también de un amplio margen de libertad para determinar los impuestos o tasas que han de sostenerlo. Con las tasas el legislador ha de respetar el contenido indisponible del artículo 119 CE: «la justicia será gratuita (...) en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», en la interpretación dada por las SSTC 16/1994 y 117/1998, pues “insuficiencia de recursos para litigar” «sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse un "nivel mínimo de subsistencia personal o familiar"». En consecuencia, el artículo 35 de la Ley 53/2002 al no incluir a las personas físicas dentro de su ámbito de aplicación no se opone al artículo 119 CE. En cambio, las personas jurídicas no exentas del pago de la tasa, las sociedades mercantiles con carácter general, aunque tienen derecho a la tutela judicial efectiva no tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita mientras el legislador no se lo conceda. En definitiva, si no se plantea ninguna duda sobre la licitud de los fines que persiguen las tasas judiciales, si éstas no lesionan el derecho a la tutela en relación con la gratuidad de la justicia, en principio, se puede concluir afirmando la legitimidad constitucional de las tasas judiciales que imponen a determinadas personas jurídicas el abono anticipado de una tasa para sufragar parcialmente el coste que supone para el tesoro público que los tribunales estudien y resuelvan sus demandas.

El impago de la tasa, o no acompañar el documento justificativo del mismo en el momento de la presentación de la demanda, exige que el Secretario/Letrado de la Administración de Justicia requiera a la persona jurídica demandante para que en el plazo de diez días subsane el defecto, efectuando el pago, en su caso, y aportando necesariamente dentro del plazo el documento que lo acredite. En caso contrario, el Juzgado declarará la demanda inadmisibile, como «una consecuencia ineludible de la regulación legal, que no suscita reparo de constitucionalidad. Es lícito que el legislador adopte medidas para lograr un alto grado espontáneo de la obligación de pagar un tributo legítimo, aun cuando esas medidas incidan en el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción» (FJ 11). No obstante, el Tribunal Constitucional advierte que la conclusión puede ser otra «si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002 son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables» (FJ 10).

Cuatro años después, las modificaciones legales posteriores han atenuado que no disminuido la virulencia de la Ley de tasas hasta la reciente STC 140/2016 (Pleno) de 21 de julio de 2016, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad 973/2013 planteado por el Grupo parlamentario socialista en el Congreso de los Diputados, que suprime las tasas en la primera instancia del proceso contencioso-administrativo y en el marco de los

impositivo anterior, un importe neto superior a seis millones de euros» (FJ 9).

recursos ordinarios y extraordinarios en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

El recurso interpuesto por ciento nueve Diputados del Grupo Parlamentario Socialista impugna constitucionalmente diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (artículos 1, 2, 3.1, 5, 6, 7 y 11). Por diversas razones —estimación de causas de inadmisión o modificaciones de la Ley 10/2012 posteriores a la fecha de interposición del presente recurso, con el consiguiente rechazo parcial del mismo por pérdida sobrevenida de parte de su objeto— el recurso de inconstitucionalidad queda reducido a la impugnación del artículo 7 (*Determinación de la cuota tributaria*) sólo en lo que afecta a las personas jurídicas.

Además, conviene precisar que i) los demandantes no han planteado la eventual vulneración del derecho de acceso al proceso o al recurso que tendría lugar por el efecto que produce el impago de la tasa, pues una vez pasado el plazo de subsanación del impago o de aportación del justificante documental, la preclusión del acto procesal que constituye el hecho imponible puede ocasionar la finalización del proceso o recurso en aplicación del artículo 8.2 de la Ley 10/2012, «el cual no ha sido impugnado por los recurrentes, lo que nos impide efectuar aquí un pronunciamiento sobre su validez constitucional» (FJ 5). ii) Asimismo, en la demanda no se plantea cuestión alguna sobre la cuota fija aplicada a los procesos civiles en primera o única instancia (art. 7.1 Ley 10/2012), «lo que nos impide pronunciarnos sobre ella» (FJ 11). Aunque no puede olvidarse que la Ley 10/2012 excluye el pago de la tasa en los procesos civiles por reclamaciones de cantidad que no excedan de 2.000 euros.

Los demandantes impugnan el artículo 7 por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto en su versión de acceso a la jurisdicción como de acceso al recurso legalmente establecido. El Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado la constitucionalidad de las tasas judiciales pues considera legítima su imposición para financiar la Administración de Justicia, pero en atención a su cuantía pueden suponer una lesión del derecho de acceso a la jurisdicción si son «tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables» [SSTC 20/2012, FJ 10; sobre el derecho de acceso al recurso 79/2012, FJ 5, y 190/2012 FJ 2 a)] [FJ 5 a)]. Para determinar el carácter excesivo de la tasa que vulneraría el derecho de acceso han de utilizarse, como factores de ponderación, la suficiencia económica del recurrente y la fase del proceso —primera instancia o recurso— en la que se impuso su pago [FJ 5 b)]. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteradamente declara que para evitar la lesión del derecho de acceso (art. 6.1 CEDH) la norma tributaria ha de incluir medidas de flexibilización, incluyendo la exención de su importe, en situaciones de insuficiencia económica del obligado, debiendo implementar el Estado un procedimiento dirigido a resolver este tipo de solicitudes (FJ 5 b)).

Ante situaciones de insuficiencia económica de las personas jurídicas, el TC examina la legislación española vigente y encuentra medidas de protección que las eximen del pago de la tasa –Ley 10/2012 y Ley 1/1996 (textos

consolidados), entre otras leyes- y medidas de flexibilización que permiten el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria. En consecuencia «a la vista de todos los supuestos de exención y de pago flexible de la tasa judicial a las que pueden acogerse las personas jurídicas, no cabe concluir que el artículo 7 o los demás preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, conculquen el derecho de acceso (a la jurisdicción o al recurso) del art. 24.1 CE, en virtud de una supuesta desprotección ante situaciones de insuficiencia económica del obligado a su pago» (FJ 6).

En relación con el carácter desproporcionado de las tasas por su cuantía, ya sea para acceder a la jurisdicción o a los recursos legalmente establecidos, los demandantes afirman que quienes disponen de recursos económicos suficientes pueden no demandar o no interponer el recurso ante su falta de rentabilidad, si se compara el valor económico del objeto del litigio con el importe de la tasa. Este efecto disuasorio vendría provocado por la cuantía de la cuota fija y de la cuota variable del artículo 7 de la Ley 10/2012, aplicable en las demandas de escasa cuantía en el proceso jurisdiccional administrativo y mediante los escritos de interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos civiles, administrativos y laborales. La inexistencia de un precepto equivalente al que contiene el artículo 4.1 c) —que exime del pago de la tasa para las demandas de reclamación de cantidad hasta 2.000 euros, en procesos civiles, verbales y monitorios [y antes 4.1 e)] — de la Ley 10/2012 para las reclamaciones de cantidad en el proceso contencioso-administrativo que no superen los 2.000 euros, carece de justificación objetiva. El Tribunal Constitucional concluye declarando que «la tasa de 200 € para la interposición del recurso contencioso-administrativo abreviado, como la de 350 € para la interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario, ambas previstas para las personas jurídicas en el art. 7.1 de la Ley recurrida, resultan desproporcionadas y por ello contrarias al derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE)» (FJ 11).

Para determinar la concurrencia o no del efecto disuasorio de las tasas en relación con los recursos ordinarios y extraordinarios contra las sentencias en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, la sentencia compara la situación estructural y económica de las personas jurídicas como sujetos pasivos del tributo, según el artículo 35 de la Ley 53/2002 y conforme al artículo 7 de la Ley 10/2012. La conclusión es que las sociedades incluidas en el ámbito de la Ley 10/2012 tienen un capacidad estructural y económica que ni de lejos se aproxima a los sujetos pasivos de la Ley 53/2002, y no por ello se han establecido unas tasas de cuantía inferior; todo lo contrario, la cuantía ha subido exponencialmente o en las tasas implantadas *ex novo* por la Ley 10/2012 —orden social- la cuantía es muy alta. Por otro lado, también es fácilmente comprobable que las cuantías de las tasas para recurrir resoluciones judiciales, «no atiende(n) a la realidad económica de una mayoría significativa de sus destinatarios, para los cuales resulta excesiva (...), razón por la que esas tasas [en sus cuantías fijas y variable] resultan contrarias al art. 24.1 CE.» (FF JJ 12 y 13). En definitiva, el Tribunal Constitucional declara la nulidad del artículo 7, apartados 1 y 2, excepto, en el orden civil, para los procesos civiles de primera o única instancia citados expresamente por la Ley 10/2012.

La inconstitucionalidad del artículo 7 no concede derecho a la devolución de las cantidades abonadas a la Hacienda pública, tanto en los procesos finalizados por sentencia firme como en aquellos que se encuentren pendientes en la fecha de publicación de la STC 140/2016, si las tasas no han sido impugnadas «'por impedirle [al sujeto pasivo] el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE)', deviniendo con ello firme la liquidación del tributo». A estos efectos es relevante tener en cuenta «que la tasa no se declara inconstitucional simplemente por su cuantía, tomada ésta en abstracto. Por el contrario, hemos apreciado que dichas tasas son contrarias al art. 24.1 CE porque lo elevado de esa cuantía acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles. Tal situación no puede predicarse de quienes han pagado la tasa logrando impetrar la potestad jurisdiccional que solicitaban, es decir, no se ha producido una lesión del derecho fundamental mencionado, que deba repararse mediante la devolución del importe pagado.» (FJ 15).

En el juicio verbal, por tanto, seguirá siendo necesario el pago (único) de 150 euros como tasa judicial cuando la cuantía del proceso supere los 2000 euros. Conviene recordar que en la fecha de publicación de la sentencia, las personas físicas están exentas del pago de la tasa [art. 4.2 a) de la Ley 10/2012, redacción dada por el art. 11 del Real Decreto-ley 1/2015 y confirmada posteriormente por el art. 10 de la Ley 25/2015 de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*]. Por otro lado, como el importe de la tasa judicial en la instancia forma parte de las costas del proceso, cuando hubiere condena en costas la parte condenada está obligada al pago de la misma (ex-art. 241.1.7º LEC), ya sea persona física o jurídica.

En nuestra opinión, el problema de una justicia con escasez de medios no se puede paliar disuadiendo a los justiciables de acudir a ejercitar el derecho a la tutela judicial. Por esta razón manifestamos nuestro más enérgico rechazo al sistema de tasas para acceder a la justicia.

B. Prescripción de la acción

Cualquier derecho subjetivo tiene un plazo de ejercicio, más o menos amplio, pasado el cual el derecho ya no puede ejercitarse por su titular con plenitud de efectos, se dice que ha prescrito la facultad de exigir a la otra parte el cumplimiento de la prestación correspondiente. Corresponde al demandado alegar en la contestación a la demanda, como hecho excluyente, la existencia de la prescripción. La prescripción actúa a modo de sanción debido a que su titular no lo ha ejercido voluntariamente dentro del plazo legalmente establecido.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene de modo constante que «lo atinente a la prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5, y 322/1993,

de 8 de noviembre, FJ 3).» Sin embargo, cuando el transcurso del plazo de prescripción ha tenido lugar por desconocimiento del titular del derecho, debido a la existencia de circunstancias ajenas a su voluntad, la resolución del tribunal que aprecia la prescripción constituye indirectamente una denegación del derecho de acceso en la medida que impide obtener la tutela solicitada (Vid. STC 160/1997, de 26 de mayo, FJ 3). Por tanto el tribunal constitucional ha de verificar si el recurrente ha podido ejercitar su derecho ante los tribunales sin obstáculos ajenos a su voluntad.

Sobre la existencia de la prescripción misma como consecuencia de un proceso penal previo hay doctrina del tribunal constitucional (SSTC 220/1993, de 30 de junio, 89/1999, de 26 de mayo, 298/2000, de 11 de diciembre que, al igual que las SSTC 136/2002, de 3 de junio, 93/2004, de 24 de mayo, y 12/2005, de 31 de enero) en supuestos en que determinadas resoluciones judiciales civiles habían estimado la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños, ejercitada después de haber concluido o terminado el proceso penal, sin que se hubiera notificado a los interesados por el tribunal penal la resolución que le puso fin.

Conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 100-117), el perjudicado por un acto ilícito penal no puede ejercitar la acción civil *ex delicto* en un proceso civil para que el responsable civil le repare el daño mientras no haya terminado el proceso penal, siempre que no haya renunciado a la acción civil y no haya actuado como parte civil en el proceso penal. Si esta es la situación jurídica del perjudicado, la notificación de la resolución judicial penal poniendo fin a las actuaciones penales es un presupuesto básico del ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

En este sentido, el artículo 270 de la LOPJ determina que las resoluciones judiciales “se notificarán a todos los que sean parte en [la] causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley”. Y es que si no se notifica al perjudicado la terminación del proceso penal, no puede tener un conocimiento cierto del *dies a quo* del plazo de prescripción de un año para ejercitar la acción civil. De ahí que el Tribunal Constitucional declare que «subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haber renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la resolución de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente a la efectividad del derecho constitucional [del perjudicado] de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 4).

Cabe añadir que «el desconocimiento de la terminación del proceso penal, en cuanto obstáculo para el ejercicio separado de la acción civil por el perjudicado, no cabe atribuirlo a ningún tipo de falta de diligencia de éste respecto de una hipotética carga, a él imputable, de enterarse de la terminación de dicho proceso. Ese conocimiento se lo garantiza la Ley desde el momento en que el art. 270 LOPJ impone a los Tribunales el deber de notificar sus resoluciones no sólo a "todos los que sean parte en el pleito o

causa", sino "también a quienes se refieran o puedan parar algún perjuicio".» (STC 12/2005 FJ 3).

En definitiva, el Tribunal concluye afirmando que las sentencias impugnadas al prescindir de la puesta en conocimiento al perjudicado del momento de finalización del proceso penal para que pudiera iniciar el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles, y admitir en tales circunstancias la prescripción de la acción, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales, vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y, en particular, "son contrarias a la plena efectividad del derecho de acceso a la jurisdicción en el orden civil" (STC 12/2005 FJ 6).

C. Puntos críticos sobre el inicio del juicio verbal

a. Las modificaciones introducidas en la demanda y en la contestación a la demanda por la Ley 42/2015, de 5 de octubre

La Ley 42/2015 por la que se modifica la LEC, en lo que se refiere al juicio verbal, ha clarificado los modelos de demanda existentes con anterioridad a la reforma. A partir de su entrada en vigor, toda demanda –inicial o reconvenional- *que se tramite por el juicio verbal con intervención de abogado y procurador*, ya sea preceptiva o no su intervención, tendrá el contenido y forma propios de la demanda del juicio ordinario (arts. 437.1 y 406.3 en relación con el art. 399, todos de la LEC).

Cuando en el juicio verbal no intervenga abogado ni procurador porque no sea preceptiva su intervención o porque siendo facultativa la intervención de ambos profesionales el actor voluntariamente no se plantea la utilización de sus servicios, el demandante podrá presentar demanda sucinta. En la demanda sucinta, con el contenido establecido en el apartado 2 del artículo 437, no es necesario hacer constar los fundamentos legales de carácter material o procesal. El legislador ha sido coherente pues si las partes pueden actuar y defenderse por sí mismas, sin abogado ni procurador, sería poco razonable que se les exigiera conocimientos jurídicos como si fuesen profesionales del foro en ejercicio. De ahí que se facilite la redacción de los escritos iniciales a las partes, en la mayoría de los casos personas legas en Derecho: el artículo 437.2 dice que los datos necesarios de la demanda se podrán cumplimentar en unos impresos normalizados⁹⁸⁶ y el artículo 438.1,

⁹⁸⁶ El Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria, publicado en el BOE núm. 24, de 28 de enero de 2016, incluye varios modelos de escritos procesales, tanto en materia de jurisdicción voluntaria como en materia contenciosa. Así, incluye un modelo de demanda sucinta de juicio verbal (págs. 7311 y 7312) y un modelo de contestación a la demanda que denomina "contestación sucinta a la demanda de juicio verbal" (págs. 7313 y 7314). En este último modelo se describen distintas actitudes que puede adoptar el demandado: a) la negación de los hechos aducidos por la parte demandante, expresando los motivos de oposición a la demanda; b) la admisión de alguno de los hechos aducidos con la negación de los restantes, indicando igualmente los motivos de la oposición, c) así como el

párrafo segundo, concede la misma facultad al demandado. Por otro lado, con la limitación de la demanda sucinta a los juicios verbales “determinados por la cuantía” cuando ésta no exceda de 2.000 euros, se reduce notablemente la indefensión del demandado pues antes de la reforma el demandante podía utilizar la demanda sucinta a su libre criterio, de manera que su demanda sucinta, generalmente incompleta, podía suscitar la indefensión del demandado en juicios verbales con cierta complejidad -como son las propias de los juicios verbales especiales y, de modo particular, los procesos sumarios-.

De otra parte, la referida reforma ha reforzado la posición del actor en el juicio verbal, emulando lo dispuesto para el procedimiento ordinario. Se ha producido un cambio importante en la mecánica del juicio verbal pues se ha pasado de la defensa por parte del demandado en el acto de la vista, sorpresiva para el actor, a la necesaria contestación escrita y a que el propio actor pueda en la propia vista presentar documentos y dictámenes en respuesta a la contestación, tal como viene aconteciendo en el proceso ordinario (ex-art. 265.3 LEC).

Ciertamente, el cambio de la contestación oral a escrita aporta seguridad y, con ello, equipara a las partes en cuanto cada una conoce con antelación las posiciones de la otra y sus respectivas pretensiones. Sin embargo, la citada reforma otorga una posición de ventaja al actor, en tanto puede aportar “en la vista del juicio verbal” los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes *«cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda»*, como dispone la nueva redacción del art. 265.3 LEC.

Finalmente, para que no quepa duda alguna de la asimilación entre los dos modelos de procesos tras la reforma de la Ley 42/2015, el legislador por medio del artículo 437, apartado 1 de la LEC, extiende al juicio verbal lo dispuesto para el juicio ordinario “en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia”. Y es que no es lo mismo un juicio verbal con contestación oral a la demanda que un juicio verbal con contestación escrita.

b. Preclusión de la demanda y de la contestación a la demanda

En el recurso de amparo resuelto mediante la STC 242/2015, de 30 de noviembre, interpuesto contra las sentencias dictadas en procedimiento de filiación, por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Madrid y por la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Madrid, resolutorio de la apelación interpuesta contra la sentencia de instancia, y contra el posterior auto final de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la citada Sección de la Audiencia Provincial. Hay que recordar que el procedimiento de filiación es un juicio verbal especial (Título I del Libro IV LEC) en el que el demandado y las demás personas que deban ser parte

allanamiento del demandado.

han contestar por escrito a la demanda en el plazo previsto para el juicio ordinario (art. 753.1 con remisión al art. 405, ambos de la LEC). Por tanto, la doctrina constitucional que dimana de esta sentencia resulta de necesaria proyección para la totalidad de juicios verbales en la actualidad, pues la contestación a la demanda en todos los juicios verbales tiene carácter escrito tras la Ley 42/2015.

La sentencia plantea varios problemas, pero nosotros vamos a tratar aquí de la preclusión de alegaciones de las partes después de los escritos de demanda y contestación. El actor presentó demanda de paternidad no matrimonial, solicitando sentencia en la que se declarase que i) era el padre biológico de una menor inscrita en el Registro Civil con los apellidos de la madre y que ii) se cambie el orden de los apellidos de modo que tras el nombre de la niña figure el primer apellido del padre y después el de la madre. El Juzgado de Primera Instancia que estaba conociendo de la demanda se inhibió posteriormente para que conociera el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Madrid que resultare competente. Tras aceptar la inhibición, el Juzgado de Violencia inició el correspondiente procedimiento de filiación. En la contestación a la demanda, la demandada declara expresamente que no se opone a la demanda del actor⁹⁸⁷, y en el acto de la vista formuló la petición de que se mantenga como primer apellido de la menor el de la madre y como segundo apellido de la menor, el del padre”. La defensa reconoce en el recurso de apelación, según la sentencia, que «dicha petición no se incluyó en la contestación a la demanda porque la interesada transmitió este deseo a su abogada “días antes de que tuviera lugar la celebración del juicio. Por ello, fue en la vista del juicio oral donde se solicitó” [Antecedente 2 d) y FJ 3]. Ni que decir tiene que el actor se opuso formalmente a la petición de la demandada, para evitar la aplicación del artículo 109 II del Código civil (cambio de apellidos por acuerdo de los padres).

La demanda es estimada íntegramente por la sentencia de primera instancia, siendo recurrida en apelación por la parte demandada que alega vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de sexo, pero la Audiencia confirma la sentencia de primera instancia. En la demanda de amparo se alega que en los artículos 109 del Código civil y 194 del Reglamento del Registro Civil, hay un criterio de discriminación por razón de sexo que deriva de la preferencia legal del apellido paterno. La sentencia del Tribunal Constitucional inadmite la demanda de amparo, porque no satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 44.1 a) (subsidiariedad del amparo) y b) (denuncia de la vulneración del derecho fundamental en tiempo y forma) LOTC.

⁹⁸⁷ Como recoge la sentencia: «En su contestación a la demanda (...), la hoy recurrente en amparo, expone literalmente en el encabezamiento de su escrito de contestación (siendo suyas las mayúsculas), que: “venimos a CONTESTAR a dicha demanda SIN OPONERNOS a la misma”, lo que se reitera en el suplico, en el que expone, siendo también suyas las mayúsculas, que: “se tenga por presentada CONTESTACIÓN SIN OPOSICIÓN a la demanda de filiación instada por la representación procesal [del demandante]”. En el cuerpo del escrito de contestación a la demanda se afirma que se está conforme con la realización de la prueba biológica acordada por el Juzgado “haciendo constar que no hay oposición a la demanda de paternidad”.» [Antecedente 2 b)].

La extemporaneidad o preclusión de la alegación efectuada por la parte demandada que conlleva la inadmisión del recurso es el problema central tratado por la sentencia. No llega a tratar la vulneración del derecho fundamental del artículo 14 CE: “sin pronunciamiento en cuanto al fondo de las quejas planteadas en la demanda”. El Tribunal acoge las alegaciones del Ministerio Fiscal y los argumentos de las sentencias de instancia, pues con arreglo a ellos en el juicio verbal de filiación los demandados -y demás interesados- han de contestar a la demanda por escrito conforme al artículo 405 LEC (art. 753.1 LEC), es decir el acto de contestación es el único del que disponen demandados e interesados para oponerse a la demanda, exponiendo los fundamentos de su oposición, y para alegar las excepciones que consideren convenientes: «La contestación a la demanda es, por tanto, el acto procesal en el que el demandado fija su posición frente a la pretensión o pretensiones formuladas por el actor, y en el que se han de exponer los argumentos pertinentes para fundamentar dicha oposición y, en su caso, proponer los medios de prueba o la aportación de documentos que considere necesarios, con el consiguiente efecto preclusivo caso de no ejercitar dicha facultad procesal.» (FJ 3). El proceso con objeto único queda delimitado por la demanda, con las excepciones de los artículos 401 y 406, quedando fijado el objeto definitivamente que no podrá modificarse posteriormente, de forma que el debate entre las partes ha de limitarse a lo alegado en los escritos de demanda y de contestación.

4. Tutela judicial efectiva y la vista del juicio oral

A. Vista del juicio oral

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la vista de los juicios verbales han versado sobre los problemas derivados de la inasistencia de las partes o sus letrados, sobre la intermediación del juez, de modo que ha de resolver el que presidió la vista oral, y en materia de prueba.

a. La celebración de la vista

En relación con la tutela judicial efectiva en la vista del juicio verbal⁹⁸⁸ hemos de realizar las siguientes consideraciones:

1º) La nueva regulación establece que la vista oral no se realizará automáticamente, es necesario que alguna de las partes formule la petición. No se requiere acuerdo previo de las partes, basta con que alguna de ellas la solicite, en cuyo caso el Secretario judicial señalará día y hora para su celebración, en los días siguientes. Como la celebración de la vista no es necesaria para efectuar alegaciones –éstas han debido formularse en los

⁹⁸⁸ Desde una perspectiva constitucional, véase, CANO MATA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución)*, Madrid, EDERSA, 1984, p. 31; PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 14ª ed.(a cargo de Carrasco Durán, M.), Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 386, s; CÁMARA VILLAR, G., «El derecho a la tutela judicial efectiva» en BALAGUER CALLEJÓN, F., (Coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. II, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2015, p. 313, s.

escritos iniciales de demanda y contestación bajo la sanción de la preclusión- ni siquiera para resolver únicamente cuestiones jurídicas, aquella sólo es posible si en ella se va a practicar prueba (Cfr. art. 438 II LEC).

2º) En el articulado vigente que regula el juicio verbal se omite toda referencia a la posible formulación de aclaraciones, rectificaciones y pretensiones complementarias (ex-art. 426,1, 2 y 3 LEC). Así mismo, tampoco existe un trámite que permita aportar hechos nuevos o de nueva noticia con sus correspondientes documentos (art. 426.4 y 5 LEC).

El déficit regulativo del juicio verbal se agrava en los supuestos en que la tramitación se desenvuelve sin abogado, lo cual requeriría que en tales casos el juzgador realizara las indicaciones necesarias para impedir cualquier tipo de indefensión. Sin embargo, este extremo tampoco se contempla en la LEC.

b. Inasistencia de letrado en la vista

La STC 130/1986, de 29 de octubre, de la Sala Segunda, otorga el amparo por la no suspensión de la vista de apelación de juicio verbal ante la Audiencia Provincial motivada por la incomparecencia de letrado a causa de enfermedad y por haberse presentado el certificado justificativo en papel común (FJ 2º y 3º). La doctrina de esta sentencia es trasladable a las vistas celebradas en primera instancia en situaciones análogas (SSTC 195/1988, de 20 de octubre (FJ 2º); 72/1993, de 1 de marzo (FJ 3º); 110/1994, de 11 de abril (FJ 3º). Igualmente, el ATC 255/2007, de 23 de mayo, dispone que no hay indefensión cuando se comparece en juicio verbal de desahucio sin letrado siendo su intervención legalmente preceptiva, habida cuenta de que no se acredita en las actuaciones ninguna solicitud de designación de letrado de oficio (FJ 2º).

El Tribunal Constitucional mantiene criterio doctrinal reiterado, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 9 de octubre de 1979 -caso Airey-, y de 25 de abril de 1983 -caso Pakelli), sobre la posible situación de indefensión que se generaría como consecuencia de la presunta vulneración del derecho a la asistencia de Letrado. Este derecho necesita ser ejercitado correctamente por el interesado pues el tribunal no puede suplir la pasividad del titular del derecho ni éste ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia («la indefensión debe ser real y efectiva, de forma que *la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica* no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte») y además «la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En suma, resulta preciso que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa.(por todas, SSTC 216/1988, de 14 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 208/1992, de 30 de noviembre, FFJJ 1 y 2; 276/1993, de 20 de septiembre, FFJJ 3 y 5; 22/2001, de 29 de enero, FJ 2; 125/2002, de 25 de noviembre, FFJJ 4 y 5; 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).» [STC 215/2003, de 1 de diciembre, FJ 3].

c. El principio de inmediación

La inmediación significa que el tribunal debe tener un contacto directo con las partes y las pruebas, lo que implica la identidad del mismo juzgador tanto en la vista como para dictar la resolución final. La STC 64/1993, de 1 de marzo (Sala 1ª), considera infringido el derecho a un proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión por haber resuelto el recurso de apelación un Magistrado distinto al que presidió la vista de apelación. A tal efecto, el Tribunal Constitucional afirma que «(...) en un proceso oral, tan solo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la Sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial» (FJ 3º).

El principio según el cual el juzgador que preside la vista del juicio verbal debe resolver el litigio tiene su proyección sobre los procesos en primera instancia, singularmente sobre el juicio verbal. No obstante, como la inmediación va vinculada a la indefensión material, que se producirá cuando el juzgador que no ha estado presente en la formulación de alegaciones ni en la práctica de la prueba dicta sentencia sin poder tenerlas en cuenta porque no constan en las actuaciones, es exigible para que haya indefensión una limitación de conocimientos de lo actuado. En los supuestos donde las pruebas constan en autos, el titular del órgano judicial puede examinar su contenido para resolver el litigio, por lo que ninguna trascendencia constitucional adquiere el cambio de juez cuando se ha efectuado conforme a los preceptos legales aplicables.

B. La prueba en el juicio verbal

Los problemas de la prueba⁹⁸⁹ en el juicio verbal han dado lugar a diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, bien por la denegación de prueba, bien por no haberse practicado la prueba admitida en primera instancia.

La STC 73/2001, de 26 de marzo (Sala 1ª), trata sobre la denegación de práctica de prueba en segunda instancia, prueba que fue acordada y no practicada en primera instancia. Para ello, el TC comienza por recordar el *derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes*: «Conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes que, como elemento inseparable del derecho mismo a la defensa, opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano

⁹⁸⁹ Sobre el derecho a utilizar los medios de prueba desde una perspectiva constitucional, véase, CANO MATA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución)*, Madrid, EDERSA, 1984, p. 32, s.; PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 14ª ed. (a cargo de Carrasco Durán, M.), Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 390, s.; GARCÍA MORILLO, J., «El derecho a la tutela judicial», revisado por López Guerra, L., en LÓPEZ GUERRA, L.; ESPÍN, E.; GARCÍA MORILLO, J.; PÉREZ TREMP, P.; SATRÚSTEGUI, M., *Derecho Constitucional. Vol. I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, 9ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 2013, p. 329, s.; CÁMARA VILLAR, G., «El derecho a la tutela judicial efectiva» en BALAGUER CALLEJÓN, F., (Coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. II, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 2015, p. 318, s.

se vea involucrado, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal que no podría desconocer ni obstaculizar su efectivo ejercicio (STC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8)» (FJ 2º). A continuación, precisa la necesidad de que *la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial y que cause indefensión material*: «En suma, hemos dicho, "la lesión del derecho invocado sólo se habrá producido si, en primer término, la falta de práctica de la prueba es imputable al órgano judicial y, en segundo término, si esa falta generó indefensión material a los recurrentes en el sentido de que este Tribunal aprecie, en los términos alegados en la demanda de amparo, la relación de la práctica de la prueba con los hechos que se quisieron probar y no se probaron y la trascendencia de la misma en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo" (STC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4; SSTC 170/1998, de 21 de julio; 37/2000, de 14 de febrero; 246/2000, de 16 de octubre, entre otras muchas)» (FJ 2º).

En relación a la prueba admitida y no practicada determina el Alto Tribunal, reiterando la doctrina contenida en las SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; y 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5, que: «(...) los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida» (FJ 4º). No obstante lo dicho, resulta evidente que la utilización de las *diligencias finales* permitiría una mejor y más completa práctica de la prueba acordada y, con ello, elevar el grado de cumplimiento de la tutela judicial efectiva en los juicios verbales.

De singular importancia resulta la STC 291/2006, de 9 de octubre (Sala 2ª), dictada frente a la denegación de la prueba en un juicio verbal de separación matrimonial, que otorga el amparo por el rechazo de la prueba documental bancaria propuesta para acreditar las circunstancias económicas del esposo. La sentencia expone la doctrina sintetizada sobre la prueba del TC en la STC 71/2003, de 9 de abril (FJ 3º):

«a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (...), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el *thema decidendi* (...).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (...), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento (...).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función

cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (...).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (...). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (...).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (...); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (...), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (...).

Aplicando la doctrina al caso concreto, el Alto Tribunal concluye otorgando el amparo conforme al siguiente razonamiento: «En el presente caso ninguna de las resoluciones judiciales que denegaron la práctica de la prueba en segunda instancia argumenta que la prueba denegada no se solicitara en la forma y momento legalmente establecidos, (...), pues, además de solicitarse algunas pruebas con carácter anticipado, volvió a proponerse la prueba en el momento legalmente previsto durante la primera instancia en la vista del juicio verbal (arts. 443.4 y 753 LEC), y se formuló protesta por la prueba rechazada. Igualmente se propuso la prueba en segunda instancia en momento y tiempo oportunos, al reiterarse la solicitud de práctica de la prueba denegada en la primera instancia en el escrito de interposición del recurso de apelación (art. 460.2 LEC) y, frente al Auto de 30 de abril de 2004, que rechazaba el recibimiento del pleito a prueba en la segunda instancia, se formuló el oportuno recurso de reposición (art. 451 LEC)» (FJ 4º).

Entendemos que esta doctrina del TC resulta aplicable no solo a los procesos matrimoniales, sino a cualquier otro juicio verbal, sea común o especial.

Por otro lado, la STC 60/2007, de 26 de marzo (Sala 2ª), considera infringido el derecho a "un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa" (art. 24.2 C) por haberse impedido en el acto de la vista la aportación de informe pericial con la contestación a la demanda, al amparo del art. 265.4 LEC que -antes de la reforma operada por la Ley 42/2015- expresamente decía que: «En los juicios verbales, el demandado aportará los documentos, medios, instrumentos dictámenes e

informes a que se refiere el apartado 1 en el acto de la vista». La sentencia comienza por recordar la doctrina sintetizada en la STC 71/2003, de 9 de abril (Sala 2ª), señalando la necesidad de que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión, lo que exige, por una parte, que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material, es decir, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, por otra parte, requiere argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso “a quo” podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia. En este sentido, dice: «En el presente caso, tratándose de un juicio verbal, la norma aplicable es el art. 265.4 LEC, de cuya lectura se deduce con claridad que en los juicios verbales el momento hábil para que el demandado aporte los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto es el del acto de la vista, en el cual, como queda acreditado, se propuso por el demandado» (FJ 4º). A lo anterior se añade que: «(...) en el juicio verbal, debido a que la contestación a la demanda se realiza oralmente en la vista, el dictamen aportado por el demandado debe introducirse al tiempo de la contestación oral, es decir, en la vista (arts. 265.4 y 336.1 y 4 LEC)» (FJ 4º).

Así mismo, procede a censurar toda interpretación dirigida a anticipar la aportación del informe con carácter previo a la vista: «La interpretación realizada por el Juez de Primera Instancia (...) exigiendo, con base en el art. 337.1 LEC, la aportación en el juicio verbal de los dictámenes periciales por parte del demandado con anterioridad a la vista no se corresponde, como queda señalado, con lo expresamente previsto en el art. 265.4 LEC, que se refiere a la aportación de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes en el acto de la vista del juicio verbal. (FJ 4º).» En este punto, debemos precisar que si bien el objeto del proceso de amparo no es el enjuiciamiento directo de la constitucionalidad del ya derogado art. 265.4 LEC sino la adecuación de la conducta judicial al mismo, no es menos cierto que el Alto Tribunal, al analizar dicho precepto relativo a la prueba en el juicio verbal, no alberga ningún reproche a que el demandado en la contestación a la demanda aporte los informes y dictámenes periciales. En todo caso, como ya hemos anticipado, la redacción del art. 365.4 de la LEC que dio lugar a la STC 71/2003, ha sido modificada por la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC*.

Finalmente, la STC 177/2007, de 23 de julio (Sala 1ª), trata sobre la necesidad de acordar la prueba de paternidad en el juicio verbal especial sobre filiación, no siendo suficiente alegar la negativa en la contestación a la demanda. De este modo, para que opere la presunción de paternidad o maternidad contenida en el art. 767.4 LEC, debe acordarse expresamente por el juez la práctica de la referida prueba biológica en el proceso, pues no basta la mera oposición en la contestación a la demanda: «Por tanto, si la prueba biológica de paternidad, solicitada en tiempo y forma por la parte demandante en el proceso de reclamación de filiación, no es acordada por el órgano judicial, no cabe hablar de negativa de la parte demandada a someterse a la práctica de la prueba en cuestión, por más que inicialmente esta parte, al contestar la demanda, haya mostrado su postura contraria a la admisión y práctica de

dicha prueba» (FJ 5).

En nuestra opinión se plantean dos situaciones distintas desde el punto de vista judicial pero que tienen el mismo efecto, la aplicación del apartado 4 del artículo 767 LEC. Ambas tienen en común la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, pero en un caso la negativa es posterior a la resolución judicial que acuerda su práctica y en otro la negativa injustificada, manifestada en autos, no tiene como presupuesto una resolución judicial que la haya acordado. De ahí que haya tribunales que declaran inadmisibles la prueba biológica porque saben positivamente que el demandado se negará a someterse a ella pero como la negativa no equivale a la *ficta confessio*, sólo se podrá declarar la filiación solicitada si existen otros indicios de paternidad y ésta no ha podido probarse utilizando los medios de prueba.

C. Puntos críticos de la prueba en el juicio verbal

La solución a los diferentes problemas relacionados con las pruebas en el juicio verbal exigiría la suspensión de la vista o disponer de diligencias finales para su completa práctica. También cabría la posibilidad de introducir una vista preparatoria, pero ello nos conduciría al procedimiento ordinario.

Entendemos que carece de justificación la inexistencia en el juicio verbal de un trámite de posición de las partes respecto a los documentos, dictámenes e instrumentos presentados de contrario, tal como existe para el juicio ordinario (ex-art. 427 LEC). En cuanto a si las diferentes pruebas en el juicio verbal, restringen o favorecen el derecho a la tutela judicial efectiva, consideramos lo siguiente:

Con relación a la prueba documental, la exhibición documental entre partes y a terceros (ex-arts. 328 y 329 LEC) conculca el derecho a la prueba y, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, las soluciones para superar dicho problema pasarían por efectuar la exhibición de documentos como petición de prueba anticipada y, excepcionalmente, acordar este trámite como diligencia final. En cuanto al interrogatorio de personas jurídicas y entes sin personalidad, para el caso de remitir a la persona concedora de los hechos, se hace necesaria la práctica de la diligencia final (ex-art. 309.2 LEC). Igualmente, para el supuesto de respuestas escritas por parte de personas jurídicas o entidades públicas, las repreguntas y aclaraciones deben efectuarse adaptando el contenido de los arts. 381 y 315 de la LEC, y exigiendo su pronta remisión, con traslado a las partes con el fin de remitir nuevamente aclaraciones y repreguntas o por la vía de la diligencia final. Lo dicho anteriormente es aplicable a la prueba testifical mediante informes escritos de personas jurídicas y entidades públicas (ex-art. 380 LEC).

Respecto a la prueba pericial en la actual regulación del juicio verbal, cabe reseñar que la posibilidad de que la parte actora aporte informes a consecuencia de la contestación efectuada (ex-art. 338 LEC), puede generar situaciones de desigualdad real entre las partes en el proceso, pues el demandado, una vez contestada la demanda, si no efectúa al menos anuncio

de informe, ya no dispone de posibilidad de aportar nada.

Por otra parte, la práctica del reconocimiento judicial en relación al examen de lugares colisiona con la dinámica del juicio verbal, por lo que debería realizarse con anterioridad a la vista como prueba anticipada (ex-art. 441.2 LEC) o, en su caso, proceder a la suspensión de la vista para su práctica o realizarse como diligencia final.

En cuanto a la prueba de reproducción de sonidos e imágenes y en relación con la exigencia de transcripción, debemos indicar que la no advertencia en los procesos verbales a los que se concurre sin defensa técnica, puede impedir su aportación y, con ello, lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de información previa adecuada. Por tanto, debería requerirse a las partes, una vez examinada la demanda y la contestación, para subsanar dicho extremo.

A la vista de las diversas vicisitudes sobre las pruebas en el juicio verbal consideramos necesaria la armonización legislativa para impedir situaciones de desigualdad, cuando no de indefensión. Por tal motivo, se precisa ampliar la información previa a los usuarios de la justicia que litiguen sin defensa letrada en los juicios verbales tramitados por la cuantía que no exceda los 2.000 euros (ex-art. 31.2.1º LEC), resultando manifiestamente insuficiente la advertencia del tribunal contenida en la expresión “podrá acudir a la vista con las pruebas que estime pertinente”.

5. La tutela judicial en la fase final del juicio verbal

A. La necesaria extensión de las conclusiones

Forma parte del “juicio ordinario” la celebración de juicio oral –siempre que compareciere alguna de las partes - para la práctica de las pruebas admitidas (art. 431 LEC), pero éste no se celebrará si la única prueba admitida es la de documentos sin que ninguno resulte impugnado o se trata de informes periciales sin que se haya requerido la presencia de los peritos en el juicio para ratificar su informe (art.429.8 LEC). En el acto del juicio oral tiene lugar la práctica de las pruebas admitidas y, una vez practicadas, las partes «formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos» (art. 433.2 LEC) y también «podrá[n] informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones» (art. 433.3 LEC), el tribunal podrá preguntar a las partes para que informen sobre las cuestiones que les indique (art.433.4 LEC).

En la vista oral del juicio verbal una vez practicadas las pruebas se dará por terminada la vista y el tribunal procederá a dictar sentencia. Esto es lo que decía el artículo 447, apartado 1 de la LEC, pero la Ley 42/2015 ha intercalado entre ambos momentos (la terminación de la práctica de la prueba y el momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo para dictar sentencia) la posibilidad de que las partes puedan “formular oralmente sus conclusiones”. Así, mientras que en el procedimiento ordinario la formulación de las conclusiones es un trámite necesario para que las partes formulen («formularán») oralmente sus conclusiones, en la vista del juicio verbal la ley deja en manos del juez esa posibilidad: «el tribunal podrá conceder a las

partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones» (art. 447.1 LEC).

Si hay juicio o vista oral con actividad probatoria debe haber conclusiones pues permite a las partes clarificar lo debatido en el proceso. No tiene mucho sentido que en los procesos del libro cuarto, título primero, las conclusiones sean necesarias en el juicio verbal [«una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433» (art. 753.2 LEC)] y en la regulación del régimen general constituyen una facultad discrecional del tribunal, y menos ahora cuando en ambos supuestos la contestación a la demanda es escrita.

Ya sabemos que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal y que el legislador puede actuar con cierta libertad, pero entendemos que la citada facultad judicial ejercitada negativamente puede suponer una limitación de los principios constitucionales de oralidad y de audiencia⁹⁹⁰ y también del derecho de defensa⁹⁹¹ por cuanto no permite a las partes efectuar una valoración de las pruebas practicadas.

En resumen, por todo lo expuesto en orden a completar la práctica de la prueba, se hace necesario extender las diligencias finales al juicio verbal con inclusión expresa de lo dispuesto en el artículo 436, apartado 1 de la LEC: *«Una vez practicadas [las diligencias finales], las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado».*

B. Las diligencias finales

Si en el juicio ordinario las diligencias finales constituyen un complemento necesario para la completa práctica de la prueba (ex-arts. 435-436 LEC), con mayor motivo resultan indispensables en el juicio verbal.

En efecto, en el juicio ordinario cada parte puede instar la práctica de diligencias finales con el fin de practicar pruebas no afectadas por la preclusión, es decir pruebas admitidas pero que no se hubiesen practicado por causas ajenas a la parte proponente y pruebas pertinentes y útiles sobre hechos nuevos o de nueva noticia que sean contradictorios (art. 435.1 LEC). De oficio o instancia de parte se podrá acordar la práctica de nuevas pruebas sobre hechos alegados y relevantes pues la prueba realizada ha perdido valor probatorio “a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes” y existan motivos fundados para esperar que con las pruebas a practicar se podrá adquirir certeza sobre tales hechos (art. 435.2 LEC)

Pues bien, dicha necesidad probatoria se incrementa en el juicio verbal ya

⁹⁹⁰ Véase, Vallespín Pérez, David *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil: conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías*, Barcelona, Atelier, 2002, p.73 s.

⁹⁹¹ Cfr., Cfr., DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional*, Barcelona, Bosch, 1980, p. 88. VALLESPÍN PÉREZ, D., op. cit., p. 74.

que en un solo acto, el acto de la vista se admite y practica la prueba frente a la dualidad de fases de proposición y admisión de prueba, y de práctica, del juicio ordinario, a lo que se añaden los desajustes en materia de prueba existentes en el juicio verbal, tal y como hemos señalado. Además, en los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia o Juez de lo Mercantil es inapelable. En estos casos, la infracción del derecho a la tutela en los supuestos de las reglas 2ª y 3ª del apartado 1 del artículo 435 sólo puede remediarse con el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones y en último término con el amparo ante el Tribunal Constitucional. Es claro que ambos medios de impugnación podrían evitarse si las diligencias finales estuvieran implantadas en el juicio verbal.

Por todo ello, reiteramos la necesidad perentoria de extender las diligencias finales al juicio verbal.

C. La terminación del juicio verbal

La doctrina del TC sobre la sentencia en el juicio verbal ha venido dada por cuestiones de incongruencia, bien omisiva, bien *extra-petitum*, así como por alguna modificación indebida del fallo en fase de aclaración de sentencia.

a. La pretendida sentencia incongruente⁹⁹²

Aunque la exhaustividad y congruencia se predica de todas las sentencias civiles en las que prevalezca el principio dispositivo y con independencia del procedimiento adecuado, lo cierto es que la mayoría de las sentencias dictadas en juicio verbal pueden ser impugnadas en apelación alegando algún tipo de incongruencia.

La STC 130/2000, de 16 de mayo (Sala 2ª), otorga el amparo porque la sentencia no da respuesta a todas las cuestiones planteadas: «(...) el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de forma que cuando la Sentencia, o la resolución que ponga fin al procedimiento, guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuizada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o *ex silentio* denegadora de la justicia solicitada que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE.»

Ahora bien, la citada sentencia precisa que: «(...) No obstante, para apreciar esta lesión constitucional debe tenerse en cuenta que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo distinguirse a estos efectos entre las alegaciones aducidas por las partes para

⁹⁹² Para una visión general de la doctrina del TC sobre la congruencia de las resoluciones, véase, GARBÉRÍ LLOBREGAT, J., *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1ª. ed., Barcelona, Ed., Bosch, 2008, p. 86, ss.; PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, 2ª. ed., Barcelona, Bosch Editor, 2012, p. 82, ss.

fundamentar sus pretensiones, y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues mientras respecto de las primeras no se hace necesaria para la satisfacción del referido derecho fundamental una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica al problema planteado, respecto de las pretensiones la exigencia de una respuesta expresa se muestra obligada, aunque se admite excepcionalmente la desestimación tácita de la pretensión, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso, pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso pero no la decisión desestimatoria (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 30/1998, 1/1999, entre otras)» (FJ 2). Es decir, el Tribunal Constitucional considera necesario el pronunciamiento sobre la pretensión o pretensiones ejercitadas, no sobre las alegaciones formuladas; y que, excepcionalmente, podrá efectuarse la desestimación tácita de las pretensiones siempre que pueda inferirse del conjunto del razonamiento de la sentencia que el tribunal las ha desestimado.

No obstante, la STC 204/2009, de 23 de noviembre (Sección 3ª), partiendo de la doctrina resumida en la STC 73/2009 aborda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, parece argumentar en favor de la desestimación tácita: «el vicio de incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales [por todas, STC 218/2003, de 15 de noviembre, FJ 4 b)]» (FJ 3º).

Además, profundiza en su doctrina anterior y extiende la incongruencia a la falta de respuesta sobre las alegaciones fundamentales planteadas por las partes:

- i) No puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso (STC 4/2006, de 16 de enero, FJ 3).
- ii) El art. 24.1 CE sí exige que se tomen en consideración las que sean sustanciales, las que vertebran el razonamiento de las partes, al margen de que pueda darse una respuesta sólo genérica, y con independencia de que pueda omitirse esa respuesta, en cambio, respecto de las alegaciones de carácter secundario (STC 4/2006, de 16 de enero, FJ 3 con cita de la STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4).

iii) Esto es, cuando la cuestión puesta de manifiesto no es una simple alegación secundaria, instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, dicha cuestión integra la razón por la que se pide, debiendo ser tratada en forma expresa o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita por la Sentencia, pues de otro modo se desatiende la defensa esgrimida por la parte en un aspecto con posible incidencia sobre el fallo, dando lugar a una denegación de justicia. (...) Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Hiro Balani c. España* y *Ruiz Torija c. España* de 9 de diciembre de 1994, y lo han reconocido nuestras SSTC 85/2000, de 27 de marzo; 1/2001, de 15 de enero; 5/2001, de 15 de enero; 148/2003, de 14 de julio, y 8/2004, de 9 de febrero, entre otras' (FJ 3)» (STC 4/2006, FJ 3º).

Finalmente, la incongruencia omisiva se extiende también a las sentencias resolutorias de los recursos de apelación: «Finalmente, la circunstancia de que la pretendida incongruencia omisiva se considere producida en una Sentencia que resuelve un recurso de apelación, hace necesario recordar que la relevancia constitucional de la omisión de respuesta judicial a una pretensión o alegación fundamental exigirá que la concreta alegación forme parte del debate procesal que imperativamente ha de resolver el órgano judicial, bien porque haya sido expresamente reiterada o planteada *ex novo* por alguna de las partes en la fase de apelación, bien porque, pese a aquella falta de reiteración de la petición subsidiaria en los sucesivos grados jurisdiccionales, la configuración legal del recurso de que se trate obligue a dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas que hayan sido objeto del litigio, lo que implicará entonces, en defecto de una respuesta judicial completa, un vicio de incongruencia (STC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4.b, que recuerda que así ocurría en el supuesto resuelto por nuestra STC 53/1991, de 11 de marzo, en relación con la casación por infracción de Ley)» (FJ 3º).

Por su parte, la STC 194/2005, de 18 de julio (Sala 1ª), estimó un recurso de amparo por existencia de incongruencia *extra petitum*, indicando que: «Se ha producido una incongruencia *extra petitum*, ya que el órgano judicial se ha pronunciado sobre extremos no suscitados en el recurso de apelación, conculcando el principio *tantum devolutum quantum appellatum* en un proceso, el civil, en el que el principio dispositivo cobra su máxima virtualidad. Este desajuste entre las pretensiones formuladas por los recurrentes en apelación y la decisión judicial adoptada se refiere, en segundo lugar, a un aspecto sustancial del debate -la causa y la cuantía de la indemnización-, sin que tal pronunciamiento encuentre cobertura en las facultades de oficio del órgano judicial» (FJ 3).

b. La sentencia estimatoria anticipada en determinados juicios verbales especiales

La sentencia de fondo que ponga fin al juicio verbal, en los supuestos contemplados en el artículo 250, apartado 1, números 10ª y 11ª de la LEC, tendrá siempre carácter estimatorio e irrecurrible, siempre que concurren las

hipótesis previstas en el artículo 441.4, párrafos segundo y tercero.

La «sentencia estimatoria de las pretensiones del actor», según el párrafo segundo, se dictará cuando el demandado no conteste a la demanda o la conteste alegando causa no comprendida en el apartado 3 del artículo 444 de la LEC. Asimismo, aunque el demandado conteste a la demanda y se oponga alegando alguna causa del apartado 3 del artículo 444, se le citará a la vista: si no comparece o si asiste y no se ratifica en la causa alegada o alega causa distinta a las previstas en el art. 444.3 LEC, se dictará, sin más trámites, «sentencia estimatoria de las pretensiones del actor». En ambos supuestos, la sentencia impondrá al demandado una multa con una cantidad “mínima” de ciento ochenta euros y una cantidad “máxima” de la quinta parte del valor de la pretensión. En ambos supuestos, el legislador atribuye a la conducta pasiva del demandado o la conducta activa no prescrita legalmente los efectos propios del allanamiento total, a modo de sanción, y sin que el demandado haya expresado o manifestado su voluntad.

A pesar de que la STC 60/1983, de 6 de julio (FJ 1º), otorgó carta de validez a la sumariedad, consideramos necesario eliminar o sustituir las disposiciones contenidas en ambos juicios verbales especiales de arrendamiento financiero y de muebles en la medida en que se privilegia en exceso el crédito de ambos tipos contractuales con la obtención automática de una tutela jurisdiccional favorable prescrita legalmente. La situación se agrava más aún si cabe para los demandados por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad (art. 250.1 7º LEC), pues el artículo 440, apartado 2 LEC, condiciona el ejercicio del derecho de defensa al previo depósito de caución⁹⁹³.

En cualquier caso, estimamos que en los juicios verbales especiales citados el legislador predetermina un fallo favorable al actor que debe desaparecer por cuanto el contenido de la sentencia queda indicado de modo automático, reduciendo la función jurisdiccional a la mera comprobación de requisitos y la emisión de sentencia estimatoria. Esta dinámica procesal podría vulnerar los principios de contradicción y de paridad de armas, que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva.

c. La invariabilidad de la sentencia

Los juzgados y tribunales no pueden modificar lo declarado en sus resoluciones al margen de los supuestos previstos legalmente. La modificación puede efectuarse de oficio o a instancia de parte conforme a lo que determinan los artículos 267 de la LOPJ y 214 junto al 215 de la LEC. Esta inmodificabilidad de las resoluciones judiciales –y del letrado de la Administración de Justicia- constituye un instrumento relacionado con la tutela efectiva y con la seguridad jurídica que tiende a evitar la libre modificación de las resoluciones por el propio órgano judicial o a instancia de

⁹⁹³ Cfr., CANO MATA, A., ob. cit., p. 21, s; VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional de juicio justo...*, cit. p. 72, s.; CÁMARA VILLAR, G., «El derecho a la tutela judicial efectiva»..., p. 307, s.

las partes.

La STC 185/2008, de 22 de diciembre (Sec. 3.^a), anula una aclaración de sentencia dictada por una Audiencia Provincial dirigida a corregir el fallo sobre las costas de la primera instancia, pues en el auto aclaratorio se modifica el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme en lo que se refiere a la imposición de las costas de la primera instancia⁹⁹⁴.

6. Recursos y cosa juzgada

A. Recursos contra las resoluciones procesales del juez

En materia de recursos en el juicio verbal, el TC se ha centrado en el acceso al recurso de apelación, aunque también haya resoluciones sobre el recurso de reposición, sobre el acceso al de casación por interés casacional y la no alegación de la infracción en apelación.

El derecho a los recursos en procesos no penales⁹⁹⁵ es un derecho de configuración, y de creación, legal. Recuerda la STC 149/2015, de 6 de julio (FJ 3) que corresponde al legislador configurar el sistema de recursos «arbitrando los medios impugnatorios que estime convenientes con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que incluso no existan» (STC 120/2009, de 18 de mayo, FJ 2). Lo cual significa que, de acuerdo con la STC 37/1995, de 7 de febrero, “[n]o puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador” (FJ 5)» (FJ 3^o).

El Tribunal entiende que hay que diferenciar el *derecho de acceso al recurso*, del *derecho de acceso a la jurisdicción*, de modo que «mientras que “el derecho de acceder a la justicia no viene otorgado por la ley, sino por la Constitución misma” (STC 58/1995, de 10 de marzo, FJ 2), el eventual derecho al recurso no es sólo un derecho de configuración legal; es, sobre todo, un derecho de creación legal (STC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 3). Uno y otro derecho son, por consiguiente, “cualitativa y cuantitativamente distintos”, según terminante afirmación del Pleno en la citada STC 37/1995.

⁹⁹⁴ La STC 185/2008, de 22 de diciembre, sigue la doctrina sobre invariabilidad establecida por las SSTC 119/1988, de 20 de junio (FJ 2^o); 16/1991, de 28 de enero (FJ 2^o y 3^o); 231/1991, de 10 de diciembre (FJ 5^o); 304/1993, de 25 de octubre (FJ 3^o); 380/1993, de 20 de diciembre (FJ 2^o); 23/1994, de 27 de enero (FJ 2^o); 82/1995, de 5 de junio (FJ 3^o); 23/1996, de 13 de febrero (FJ 2^o); 122/1996, de 8 de julio (FJ 4^o); 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2^o); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 49/2004, de 30 de marzo (FJ 2^o).

⁹⁹⁵ Para una visión panorámica del derecho de acceso a los recursos en la doctrina del TC, véase, DE DIEGO DíEZ, L. A., *El derecho de acceso a los recursos. Doctrina constitucional*, Madrid, Colex, 1998, p. 15, ss.; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1.^a ed., Barcelona, Ed., Bosch, 2008, ob. cit., p. 135, ss.; PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, 2.^a ed., ob. cit., p. 97, ss.

de 7 de febrero, FJ 5, con especial incidencia en el canon de motivación constitucionalmente exigible» (FJ 3º).

El derecho de acceso a los recursos predeterminados legalmente está protegido por la vía del amparo cuando las resoluciones procesales sean arbitrarias en la aplicación del Derecho, irrazonables o incurrir en errores fácticos patentes (ATC 271/2008, de 15 de septiembre, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina al proceso civil ha dado lugar a que el legislador haya introducido en la regla general (serán apelables las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale) del artículo 455.1 de la LEC, tras la reforma de la Ley 37/2011, de 10 de octubre⁹⁹⁶, una excepción: « [no serán apelables] las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros». Por tanto, en los juicios verbales determinados por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros la sentencia será firme desde que se dicta. Siguen siendo apelables los autos definitivos dictados en cualquier juicio verbal y las sentencias dictadas en los juicios verbales determinados por razón de la materia, ya sean plenarios o sumarios.

En la exposición de motivos de la Ley 37/2011 se justifica la exclusión con el argumento de que se trata de una medida legislativa que pretende «limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales» (apartado III, pfº. décimo). Se ha puesto la proa sobre un objetivo que es un pretexto inexistente, porque «en el año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de las apelaciones fueron estimadas, es decir, casi la mitad de los recursos de apelación dieron lugar a revocaciones de las sentencias de instancia. Ante este dato, hablar de abuso y suprimir lo que a todas luces no lo es, implica que el legislador ni siquiera conoce la realidad, la ignora o le es indiferente». Resulta llamativo que «aduciéndose como fundamento de la reforma el carácter abusivo del recurso de apelación, el mismo se mantenga, sin adoptar ninguna medida al respecto, para las pretensiones de cuantía superior a [tres] mil euros. Porque si el recurso es abusivo y dilatorio, lo será siempre, no en algunos casos seleccionados por su cuantía escasa y, en mayor medida, cuando lo que está en juego es de valor superior. Si el recurso es dilatorio, lo es también para los que más poseen y al menos el legislador, para disimular la falta de realidad de su argumento, debería haber establecido algún tipo de prevención general que moderara esta ilegítima finalidad, tan ilegítima que constituye, ni más ni menos, que la razón de ser de su supresión en una mayoría de situaciones. Nada se ha hecho, lo que acredita que la finalidad real de la medida es meramente económica, basada en la eficiencia, entendiendo por tal el ajuste entre el coste de la justicia y el valor económico en juego»⁹⁹⁷.

⁹⁹⁶ Artículo 4.10, apartado 1 (BOE-A-2011-15937).

⁹⁹⁷ ASENSIO MELLADO, J.M., "Agilización procesal y derechos fundamentales", *Práctica de Tribunales*, núm. 81, abril 2011, p. 2. El legislador parece olvidar que la Justicia más que un servicio público es un poder del Estado que no se puede gestionar taxativamente como si fuera una Administración pública, porque su «función es aplicar la ley en la resolución de conflictos, lo que obliga a atender a la existencia de controversias, no a su valor económico, así como a invertir por parte de quien, el Estado, prohíbe la autotutela a cambio de ofrecer

Las consecuencias de la exclusión son bastante indeseables: Si en los juicios verbales determinados por la cuantía se tramitan las reclamaciones de cantidad más frecuentes, la reforma los ha convertido en procesos de única instancia «con la merma de garantías para el justificable, de fiabilidad y de campo abonado al voluntarismo judicial que ello trae consigo»⁹⁹⁸. Resulta indiferente el error cometido por el juez, la sentencia solamente podrá ser aclarada, corregida, subsanada o completada (arts. 214 y 215 LEC) o impugnada mediante el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones o recurrida en amparo.

a. El recurso de reposición

La STC 100/1999, de 31 de mayo (Sala 2.^a), versa sobre la inadmisión de un recurso de reposición por no citarse el precepto infringido, tal como preceptuaba el art. 377 LECA frente a la inadmisión de demanda de juicio verbal. El TC otorga amparo por entender que el mencionado recurso de reposición se fundaba en razones tanto de forma como de fondo: «(...) resulta de plena aplicación la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 113/1986, 69/1987, 162/1990, 213/1993, 199/1997, 226/1997, 4/1998 y 64/1998: no cabe exigir como requisito de admisión del recurso la cita de preceptos procesales (art. 377 L.E.C.), si éste se puede fundar, como de hecho ocurre en el caso, en motivos tanto procesales o formales como de fondo. Pues tal proceder vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial» (FJ 2^o).

Con redacción similar el art. 452.1 LEC dispone que «el recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente», por tanto deben evitarse interpretaciones rigoristas en su implementación.

Asimismo, la resolución judicial dictada en las actuaciones propias de la vista o juicio oral puede ser no impugnabile o recurrible mediante reposición, pero en cualquier caso –directamente o contra el auto desestimatorio de la reposición- se permite la protesta a fin de acreditar que la parte que la formula se opone a la resolución para hacer valer sus derechos en la segunda instancia. Pues bien, el artículo 446 de la LEC no modificado por la Ley 37/2011, sólo permite la protesta como instrumento necesario para asegurar la impugnación de la resolución en segunda instancia, de forma que en los asuntos tramitados por la cuantía cuando ésta no supera los 3000 euros, la protesta es inútil porque el artículo 445.1 veda el acceso a la segunda instancia. Para paliar en lo posible este efecto colateral de la Ley 37/2011, la Ley 42/2015 (art. único.55) modifica el artículo 446 para conceder recurso de reposición contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la

una solución heterocompositiva. Su obligación es ofrecer una alternativa eficaz que contrarreste la prohibición que establece.» (p. 2)

⁹⁹⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., "Auge, decadencia y actualidad del recurso de apelación civil, *Diario La Ley*, núm. 8282, 31 de Marzo de 2014, p. 14. Véase, BANACLOCHE PALAO, J., "Análisis crítico de las reformas introducidas en materia de recursos civiles por la reciente Ley de agilización procesal, *Diario La Ley*, Núm. 7764, 28 de Diciembre de 2011, p. 2, s.

parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia. De esta forma en los juicios verbales tramitados por razón de cuantía, igual o inferior a 3.000 euros, las partes dispondrán al menos del recurso de reposición para recurrir las resoluciones del tribunal dictadas en la vista en materia probatoria.

Finalmente, la sentencia dictada en los juicios verbales especiales del artículo 240.1.10ª y 11ª –ya tratados en 5.1.3- en los casos de ausencia de oposición «no se dará recurso alguno» (art. 441.4 IV LEC).

b. Segunda instancia en el juicio verbal y tutela judicial efectiva

Con carácter previo, hay que distinguir entre los procesos verbales especiales, que tienen vetado el acceso a la segunda instancia, y aquellos otros en los que se condiciona el acceso a la misma.

En relación a la necesidad de consignar para acceder al recurso de apelación, debemos incluir los juicios verbales por desahucio, en los que se han de consignar tanto las rentas debidas como las que deban pagarse por adelantado, y, además, mantener el pago durante la tramitación de la apelación (art. 449.1 y 2 LEC). Así mismo, debemos tener presentes las limitaciones que tienen su razón de ser en la protección de las víctimas⁹⁹⁹ o en el interés general¹⁰⁰⁰ y que, por otra parte, son comunes tanto al juicio verbal como al ordinario.

El TC se ha pronunciado sobre el acceso a la segunda instancia en el proceso verbal del modo que sigue: i) La STC 60/1999, de 12 de abril (Sala 1ª), otorga amparo al no considerar consignada, por error, la indemnización para recurrir en apelación. ii) La STC 305/2005, de 12 de diciembre (Sala 1ª), acoge el recurso de amparo formulado por falta de motivación en la desestimación de un recurso de queja frente a la denegación de tener por preparado un recurso de apelación. Dicho recurso se dirigía contra la sentencia que le condenaba al pago de cuotas debidas a la Comunidad de Propietarios por no haber realizado el pago o consignación de la cantidad líquida a la que había sido condenado conforme establece el art. 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y ello por sostener el recurrente la exención de la referida consignación por ser titular del derecho de justicia gratuita. iii) La STC 253/2007, de 17 de diciembre (Sala 1ª), valida la actuación de un Juzgado de Primera Instancia en un juicio verbal especial de desahucio, al inadmitir la apelación por no acreditarse de manera fehaciente la consignación de las rentas vencidas al tiempo de preparar el recurso (FJ 3). iv) La STC 130/2012, de 18 de junio (Sala 1ª), versa sobre la obligación de constituir el depósito para recurrir, en aplicación de la DA 15ª LOPJ, garantizando a la parte recurrente la subsanación a fin de que la exigencia de este depósito no acabe erigiéndose

⁹⁹⁹ En los juicios verbales comunes relativos a reclamaciones por daños derivados del uso del vehículo a motor será preciso consignar las indemnizaciones para acceder al recurso de apelación (art. 449.3 LEC).

¹⁰⁰⁰ En los juicios verbales por reclamaciones de las comunidades de propietarios contra los propietarios, para acceder al recurso de apelación éstos deben acreditar estar al corriente de los pagos y no dejar de mantenerse al día para poder recurrir (art. 449.4 LEC).

en un obstáculo excesivo para el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional (art. 24.1 CE).

Así mismo, el ATC 15/1999, de 25 de enero (Sec. 2ª), inadmite el recurso de amparo interpuesto en un desahucio de local de negocio por el simple hecho de no acreditar la recepción del burofax dirigido a impedir la enervación del desahucio. La denegación se justifica en que no se hace constar dicho extremo en el recurso de apelación previo (FJ 2º). La STC 46/2004, de 23 de marzo (Sala 1ª), determina que no hay vulneración del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, dado que no se preparó adecuadamente, conforme a los requisitos exigidos por el art. 479.4 LEC, el recurso de casación por interés casacional, por lo que la inadmisión del mismo no puede imputarse al órgano jurisdiccional (FJ 6º).

En cuanto a la denegación del acceso al recurso de apelación, debemos tener presente -aunque no sean objeto central del presente trabajo- los procesos verbales que tienen limitado el acceso al recurso de apelación:

i) En el juicio verbal de desahucio para el caso de no comparecer el demandado a la vista (art. 440.4 LEC). ii) En los juicios verbales por arrendamiento financiero o de bienes muebles inscritos en el registro de bienes muebles (apartados 10ª y 11ª del art. 250.1 LEC), cuando se formule oposición y no asista el demandado o modifique las causas de oposición (441.4 LEC).

En los anteriores juicios verbales especiales, la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal* excluyó del acceso al recurso de apelación las sentencias dictadas en aquellos procesos verbales cuya cuantía no superase los 3.000 euros. En este punto, hemos de subrayar que el juicio verbal laboral ha mantenido el acceso al segundo grado -a través del recurso de suplicación- sin limitación de cuantía para recurrir infracciones procesales [apartados 3.d) y e), así como 4 del art. 191 LJS].

Huelga decir que la inexistencia de revisión de las decisiones judiciales incrementa la arbitrariedad. Frente al actual régimen abogamos por la necesidad de restablecer la doble instancia en todos los procesos verbales sin exclusión como medio para evitar la degradación procesal. En efecto, debido a la inercia por la falta de control se generan, a la postre, resoluciones de ínfima calidad, cuando no arbitrarias, al carecer de revisión en segunda instancia. En este sentido, hemos de concluir reivindicando el acceso a la segunda instancia en cualquier proceso verbal como garantía contra la arbitrariedad judicial.

Finalmente, la sentencia dictada en los juicios verbales especiales del artículo 250.1.10ª y 11ª -ya tratados anteriormente- en los casos de ausencia de oposición «no se dará recurso alguno» (art. 441.4 IV LEC).

B. Resoluciones procesales del secretario o letrado de la Administración de Justicia

De singular importancia resulta la STC 58/2016, de 17 de marzo, por cuanto invalida el apartado 2 del art. 102 bis LJCA en su redacción dada por la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial*, que excluía de recurso el decreto resolutorio dictado en reposición por el Letrado de la Administración de Justicia. A tal efecto, el Alto Tribunal ha determinado que: «En suma, el párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA, redactado por la Ley 13/2009 (“Contra el decreto resolutorio de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva”), incurre en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial. El precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del Letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven en reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE)» (FJ 7º).» Asimismo, mientras el legislador no proceda a la modificación del artículo 102 bis.2 LJCA, «el recurso judicial procedente frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolutorio de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 bis.2 LJCA» (fundamento jurídico 7, párrafo cuarto).

En los procesos civiles declarativos, es cierto que el artículo 454 bis.1 dice que el decreto resolutorio de la reposición es irrecurrible, pero paralelamente se permite al interesado reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella. En consecuencia, la STC 58/2016 no tiene relevancia directa sobre los procesos civiles declarativos. Lo que si conviene resaltar es que la sentencia reafirma la necesidad de que toda resolución procesal del Letrado de la Administración de Justicia pueda ser controlada jurisdiccionalmente por los tribunales, pues en caso contrario se producirá una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰⁰¹.

C. Cosa juzgada

En relación con la cosa juzgada en el juicio verbal destacan las siguientes SSTC:

¹⁰⁰¹ Sobre esta sentencia vid. el comentario de Banacloche Palao, J., «Todas las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia son revisables en todas las jurisdicciones. La inevitable extensión de la STC 58/2016, de 17 de marzo», *Diario La Ley*, núm. 8779, 9 de junio de 2016.

a. La cosa juzgada interna en el proceso

La STC 43/1985, de 22 de marzo, otorgó amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al replantear cuestiones de competencia por razón de la cuantía entre Juzgados de Primera Instancia y de Distrito, reiterando la cuestión de la competencia: «(...) *el derecho constitucional se vulnera cuando reanudando un debate ya extinguido en punto a la competencia el órgano jurisdiccional se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto declarándose incompetente*» (FJ 2º).

La mencionada sentencia del Alto Tribunal anticipa el contenido del art. 207.3 y 4 LEC, de modo que la decisión adoptada en el proceso vincula al propio juzgador, a modo de “cosa juzgada procesal”.

b. La cosa juzgada material

La STC 47/2006, de 13 de febrero, trata sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones firmes y sentencia fundada en Derecho, recordando el principio del efecto de cosa juzgada material: «Si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 119/1988, de 20 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, 242/1992, de 21 de diciembre, 135/1994, de 9 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 106/1999, de 14 de junio, y 190/1999, de 25 de octubre). Es igualmente jurisprudencia constante, sin embargo, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (STC 55/2000, de 28 de febrero, FJ 4; doctrina seguida, entre otras muchas, por SSTC 58/2000, de 28 de febrero, FJ 4; 207/2000, de 24 de julio, JF 2; 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).» (FJ 3).

Por todo ello, concluye que *«entender que una cosa es al mismo tiempo lo que es y su contrario, resulta un razonamiento incurso en este reproche constitucional. Establecido en una sentencia firme que la sociedad de la que formaba parte el demandante de amparo carecía de legitimación para reclamar el pago de servicios y suministros efectuados, precisamente, por haber sido realizados personalmente por el Sr. Ribas, impide, dentro de un razonamiento lógico, declarar después que el Sr. Ribas tampoco puede reclamar en el segundo proceso aduciendo que ya había sido el demandante en el anterior, aunque lo hiciera allí en calidad de empresario social.»* (FJ 4). En otras palabras, que el fundamento de la absolución del anterior proceso hacía referencia a una “falta de legitimación *ad causam* que afecta al fondo y produce efecto de cosa juzgada y no como erróneamente dice la Sentencia, una mera absolución en la instancia” (FJ 4º).

Más significativa resulta la STC 109/2008, de 22 de septiembre, que versa

sobre la necesaria vinculación de los hechos probados en un juicio de faltas, dentro de un proceso sumario de suspensión de obra nueva. Recordando la doctrina proclamada por la STC 77/1983, de 3 de octubre, según la cual “unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”, concluye que: *«Ello supone que, si existe una resolución firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto con posterioridad deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos (SSTC 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 6, 204/1991, de 30 de octubre, FJ 4, y, recientemente, STC 16/2008, de 31 de enero, FJ 2).»* (FJ 4º). Esta sentencia viene a proclamar que unos mismos hechos no pueden ser admitidos por unos órganos jurisdiccionales y negados por otros, más allá de la posible y debida apreciación y valoración de los mismos¹⁰⁰².

7. Medidas cautelares

La STC 174/2009, de 16 de julio (Sec. 2ª), declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE) por haberse celebrado la vista de medidas cautelares sin la comparecencia del demandado, por estar pendiente la designación de profesionales del turno de oficio, con la consiguiente anulación de las resoluciones (FJ 4º).

* * *

A modo de balance provisional, se constata que los pronunciamientos del TC no afrontan los problemas centrales del juicio verbal, tales como las inadaptaciones en materia de la prueba o la ausencia de diligencias finales, amén de determinadas limitaciones al derecho de contradicción y defensa en algunos procesos verbales sumarios.

¹⁰⁰² En relación al derecho a no obtener resoluciones contradictorias sobre unos mismos hechos, véase, GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1.ª ed., Barcelona, Ed., Bosch, 2008, p. 275, ss.

CONCLUSIONES FINALES

I. De la LECA a la LEC

El juicio verbal se concibió en la LECA como un proceso caracterizado por su simplicidad, lo que se traducía en una ausencia de garantías, sobre todo en materia de prueba.

La regulación del juicio verbal en la LECA distinguía entre el juicio verbal por cuantía (también llamado común) y los respectivos juicios verbales por razón de la materia con regulaciones específicas y autónomas.

No obstante, la inoperatividad del juicio verbal en la LECA se plasmó, de un lado, en la aparición de juicios especiales, extra muros de la misma, tendentes a mejorar los mecanismos para la resolución de conflictos en beneficio de los propios grupos hegemónicos que instigaban su creación; y, de otro, en la instauración del “juicio de cognición”, que llegó a ser calificado de “juicio verbal perfecto”.

Desde la perspectiva de la actual LEC, existe un cambio en la relación entre el “juicio verbal ordinario” y los “juicios verbales especiales” de la LECA; estos últimos se caracterizaban por un desarrollo pomenorizado de dichos procesos verbales especiales. Por el contrario, la LEC, refuerza la centralidad del juicio verbal en sí, conteniendo tan sólo reglas particulares por razón de la materia para los juicios verbales.

Igualmente, se constata que el juicio verbal ordinario de la LEC mejora su regulación, al tiempo que se unifica el régimen de la segunda instancia con el juicio ordinario, a excepción de las restricciones para acceder al recurso de apelación introducidas por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Agilización Procesal.

La importancia del juicio verbal viene dada por estar en el origen y desarrollo de la jurisdicción social. A su vez, la experiencia del juicio verbal laboral ha servido como antecedente legislativo para crear el proceso abreviado de la LJCA y los actuales procesos declarativos de la LEC.

II. Necesidad de superar la concepción simplista sobre el juicio verbal

Es palmaria la necesidad de superar el planteamiento ideológico según el cual “juicio verbal” se corresponde con el binomio “sencillez” y “escasa cuantía”. En efecto, la cuantía *per se* no aumenta ni disminuye la complejidad, pero si ha justificado la disminución de las garantías procesales del juicio

verbal tal como viene configurado, creando una dualidad de procesos con y sin garantías. Por ello, el atributo de “escasa complejidad” en el juicio verbal por cuantía conlleva una merma de garantías por razones de estricta cuantía económica.

Por tanto, urge romper la identificación entre cuantía y complejidad, que se ha venido expresando bajo el axioma de que el “juicio verbal” es un juicio simple para asuntos de escasa cuantía. Frente a ello, hay que objetar que el juicio verbal común no se circunscribe a meras reclamaciones de cantidad, sino que abarca cuestiones tan complejas como los litigios relativos a derechos reales o los procesos de familia.

Con una simple lectura de las especialidades de los juicios verbales por razón de la materia se comprueba con facilidad no se refieren a asuntos simples o sencillos o de escasa complejidad.

III. El juicio verbal como proceso subalterno al ordinario

El juicio verbal se configura en la LEC como un proceso subalterno respecto al juicio ordinario. Los propios debates doctrinales acerca de la supletoriedad del procedimiento ordinario para completar el juicio verbal presuponen admitir que no es un proceso dotado de un régimen completo.

La ideología que pervive en la LEC se expresa claramente en su Exposición de Motivos al decir que *“la Ley, en síntesis, reserva para el juicio verbal ... aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico. El resto de litigios han de seguir el cauce del juicio ordinario, ...”* (EM X, párrafo 8º).

Esta consideración del legislador sobre el juicio verbal queda patente en la propia EM XIII, párrafo 3º al decir: *“En consecuencia, como ya se apuntó, sólo es conveniente acudir a la máxima concentración de actos para asuntos litigiosos desprovistos de complejidad o que reclamen una tutela con singular rapidez. En otros casos, la opción legislativa prudente es el juicio ordinario, con su audiencia previa dirigida a depurar el proceso y a fijar el objeto del debate”*.

Esta diferencia en el cúmulo de garantías ha afectado singularmente al juicio verbal de desahucio, sobre el que las diferentes reformas han incidido hasta reducirlo a casi una mera petición monitoria, so pretexto de la tardanza procesal, acentuada no pocas veces por los consabidos abusos y dilaciones procesales de los arrendatarios morosos. Frente a dicho proceso, hemos de alertar de que la falta del número necesario de juzgados y tribunales no puede

suplirse con reformas legislativas encaminadas a eliminar los juicios plenarios, sustituyéndolos por procedimientos expeditivos facilitadores la ejecución. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede verse limitado por reformas encaminadas a disuadir del juicio plenario.

IV. Los pronunciamientos del TC sobre el juicio verbal

Los pronunciamientos habidos hasta ahora del TC sobre el juicio verbal no han afrontado sus problemas centrales, en especial las inadaptaciones en materia de la prueba o la ausencia de diligencias finales, además de las limitaciones al derecho de contradicción y defensa en los procesos sumarios (arts. 440.2, 441.4.II y III, y 444, todos ellos, de la LEC). En este punto, siguen existiendo limitaciones para una defensa adecuada en los juicios verbales del art. 250.1.7º, así como del 10º y 11º LEC.

Por lo que se refiere al juicio verbal de protección del titular registral, existen serias dudas sobre la constitucionalidad del art. 440.2 LEC en tanto que la prestación de caución limita el acceso de personas sin recursos económicos, *v.gr.*, personas que gozan del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, lo que imposibilita su derecho de defensa, por no poder hacer frente a la previa constitución de caución. Igualmente, la exclusiva remisión a motivos tasados de oposición de fondo (art. 444.2 LEC), no debe excluir la invocación de excepciones procesales, para lo cual es necesario poder formular contestación a la demanda, en lugar de un escrito de oposición con las referidas causas de fondo.

Y por lo que se refiere a los juicios verbales del art. 250.1.10º y 11º de la LEC, el acortamiento de plazos para contestar, la limitación de la contestación, la consagración de la sentencia estimatoria y la irrecurribilidad de la misma configuran, en la práctica, una modalidad de ejecución judicial.

V. Alcance de la reforma de 2015

En primer lugar, la Ley de Reforma de la LEC ha afectado al propio concepto del juicio verbal, que ha pasado de ser definido como aquel juicio en el que la contestación se formula oralmente a considerarse como juicio plenario en unidad de acto. Así pues, la reforma ha dado lugar a un juicio monofásico, esto es, el juicio verbal, frente a un juicio bifásico, cual es el juicio ordinario dividido en audiencia previa y juicio propiamente dicho.

Por lo demás, la reforma agudiza la contradicción del legislador pues por un lado persevera en la idea decimonónica según la cual el juicio verbal es un juicio simple para asuntos de escasa complejidad pero por otro exige en la mayoría de los juicios verbales abogado y procurador, demanda y contestación a la demanda idénticas a las propias del juicio ordinario. Así, la

reforma de 2015 sobre el juicio verbal puede valorarse, a primera vista, como una vuelta al denominado juicio de cognición de 1955.

En el modelo de juicio verbal de la LEC en el año 2000, se admitía y se admite una variante del modelo con contestación escrita para los procesos especiales de capacidad, filiación, separación y divorcio como paradigma de juicios verbales precisados y dotados de garantías. Poco tiempo después se ampliaron los supuestos de juicios verbales con contestación escrita fuera de la LEC, como en el verbal para la impugnación de la calificación negativa del Registrador de la propiedad del art. 328 LH (introducido por el art. 102.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre), extendido a la calificación del Registrador Mercantil, y en 2003 en el juicio verbal de anulación de los laudos arbitrales (art. 42 LA).

En segundo lugar, hay que señalar la falta de armonización completa del juicio verbal por razón de la materia. A la vista de la implementación resultante de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, consideramos que hubiese sido preferible una articulación completa del juicio verbal, ya que la introducción de la contestación escrita se integra con parte del articulado [caso de los juicios verbales especiales contenidos en el art. 441.1 y 2 LEC], y se deja otra parte subsistente, cual es el juicio verbal para la protección del titular registral (arts. 440.2 y 444.2 de la LEC), manteniéndose la oposición o contestación limitada -a la demanda- y formulada en el juicio oral.

Otro tanto ocurre con la regulación del juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, cuyas referencias no han sido armonizadas y están referidas a la citación para la vista [art. 440.3 y 4 LEC], debiéndose sobreentender que la oposición al desahucio ha de revestir la forma de contestación a la demanda, aunque no se recoja expresamente. La redacción subsistente de los arts. 440.3 y 4 LEC en materia de desahucios por falta de pago no prevé expresamente contestación escrita, puesto que se sigue la técnica del monitorio.

VI. Cuestiones de competencia

Los *Juzgados de Paz* están integrados por Jueces legos en Derecho y, por ello, sus sentencias no son conforme a derecho, sino en equidad. Sin embargo, dado que el proceso verbal no se configura como un juicio de equidad, convendría la proscripción definitiva de los juicios verbales de los Juzgados de Paz.

VII. Sumariedad

El juicio verbal sumario viene siendo concebido como un proceso para otorgar una tutela rápida y limitada, que comporta una restricción del derecho de

defensa -en cuanto a alegaciones y prueba-, denominada con el sobrenombre de “cognición limitada” para posibilitar un ulterior proceso declarativo.

Por estas razones, hemos de concluir de modo crítico respecto a la “sumariedad” y, por ello, apuntar a futuras reformas. En tal sentido, convendría hacer una revisión profunda de la *sumariedad* como medio de defensa de la propiedad privada en el siglo XXI, a fin de avanzar hacia un tipo procedimental único para solventar cualesquiera conflictos, evitando la dualidad de pronunciamientos, con y sin efecto de cosa juzgada.

VIII. La supresión total de las tasas

Si bien la STC 140/2016, de 21 de julio, ha derogado las tasas judiciales para los recursos civiles de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal, así como el porcentaje a adicionar en primera instancia, lo cierto es que se mantiene la tasa fija de 150 euros para la interposición de demanda en el juicio verbal -siempre que la cuantía supere los 2.000 euros- para aquellos litigantes que no sean personas físicas. Ello afecta directamente a las empresas, en especial a las pequeñas y medianas. En cualquier caso, la tasa en el juicio verbal puede ser repercutida finalmente con las costas también contra cualquiera -incluidas las personas físicas- que no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, de conformidad con lo preceptuado en el art. 241.1.7º LEC.

Por lo anterior, y siguiendo el propio razonamiento del Alto Tribunal, se impone la derogación de todas las tasas judiciales del art. 7.1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, singularmente para el juicio verbal que por sus cuantías impiden el acceso a la tutela judicial o la dificultan.

IX. Demanda completa y sucinta

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC ha reducido el ámbito de la característica demanda sucinta del juicio verbal, imponiendo la demanda ordinaria para aquellos juicios verbales por razón de la materia y por cuantía superior a 2000 euros. La demanda sucinta queda relegada, y la demanda por formularios, a los juicios verbales determinados por la cuantía cuando ésta no supere la referida cantidad.

La generalización de la demanda ordinaria en el juicio verbal debe comprenderse como una mejora técnica que pone fin a las situaciones de penumbra procesal, que oscilaban entre las posibles estrategias sorpresivas (con la consecuente indefensión para la parte demandada) y la posible consideración judicial de que la demanda concreta podía exceder de “lo sucinto” limitando la alegación a la mera ratificación.

X. La contestación escrita

En relación a la introducción de la contestación escrita en el proceso verbal civil hay que señalar las siguientes cuestiones:

1º La introducción de la contestación escrita en el juicio verbal aporta seguridad y, con ello, equipara a las partes en el conocimiento de sus respectivas posiciones y pretensiones, evitando sorpresas, si bien resulta criticable la reducción de su plazo a 10 días, frente a los 20 días para los juicios verbales especiales en materia de capacidad y familia o para la anulación de laudos arbitrales, en consonancia con el proceso ordinario.

2º La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LEC refuerza la posición del actor en el acto del juicio verbal por cuanto puede aportar “en la vista del juicio verbal” los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes *«cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda»*, tal como preceptúa el art. 265.3 de la LEC en su nueva redacción.

3º Finalmente, hay que indicar que si bien para los juicios verbales por cuantía de hasta 2.000 euros se permite la utilización de la demanda sucinta y por impresos normalizados, la contestación a dichas demandas solo podrá ser por impresos normalizados, estando proscrita la contestación sucinta.

XI. La extensión de la contestación escrita a todos los juicios verbales

Existe una falta de armonización en lo que se refiere a la contestación a la demanda en determinados juicios verbales por razón de la materia. Así, para el juicio verbal de desahucio cabe concluir que no resulta de aplicación la contestación escrita debido a que el art. 440.2 y 3 LEC contiene reglas particulares, que han de ser aplicadas en virtud del principio de especialidad. Por tanto, hubiese sido preferible una armonización del articulado del juicio verbal, evitando tener que acudir a criterios de interpretación para aclarar la exacta regulación aplicable a los mencionados juicios verbales de desahucio por falta de pago. Por el contrario, sí resultaría utilizable la contestación escrita prevista en el art. 438 LEC al verbal por expiración del plazo en materia de arrendamientos, pese a la falta de armonización contenida en el art. 440.4 LEC.

XII. Necesidad de trámite de aclaraciones, rectificaciones y pretensiones complementarias, así como para aportar nuevos hechos

Al inicio de la vista del juicio verbal no existe un trámite específico para aclaraciones, rectificaciones y para formular pretensiones complementarias,

tal como prevé el art. 426 LEC para el juicio ordinario.

Tampoco existe disposición específica en el proceso verbal para aportar hechos nuevos o de nueva noticia con su correspondiente prueba documental, tal como acontece en el art. 426.4 y 5 de la LEC para el juicio ordinario. La anomia se solventa bien haciendo la mencionada aportación al inicio de la vista sin disposición de amparo, bien en la proposición de la prueba.

En la práctica, la deficiente regulación de la vista del juicio oral conlleva un desenvolvimiento desordenado, siendo no poco frecuente omitir el trámite de fijación de hechos controvertidos, pasando directamente a la proposición y práctica de la prueba.

XIII. Reconvención, compensación de créditos y alegación de la nulidad del negocio jurídico

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha procedido a completar la regulación en materia de reconvención y compensación de créditos, remitiendo a las disposiciones específicas contenidas en el juicio ordinario (art. 438.2 y 3 LEC), lo que pone fin a los debates sobre su aplicación supletoria en el juicio verbal. Aunque hay soluciones, sigue sin acogerse la posibilidad de alegar la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda, tal como establece el art. 408 LEC para el juicio ordinario.

XIV. La inexistencia de trámite de posición ante los documentos y dictámenes presentados

Las dificultades técnicas de la vista del verbal se acentúan al no preverse un trámite específico de posición de las partes sobre los documentos y dictámenes aportados de contrario, tal como se contiene en el art. 427 LEC para el juicio ordinario, dado que dicho elemento facilita las subsiguientes fases de determinación de hechos controvertidos y de prueba.

Por ello, ante una futura reforma del juicio verbal, consideramos prioritaria la inclusión del trámite de “posición de las partes sobre documentos y dictámenes presentados”.

XV. Las disposiciones generales sobre la prueba no están concebidas para el juicio verbal

Resulta incontrovertido que las disposiciones de la LEC sobre la prueba fueron concebidas para el juicio ordinario, implementándose mal en el verbal

ya que han sido concebidas para su propuesta en la audiencia previa y su práctica en el juicio ordinario.

Así, i) la exhibición de documentos entre las partes regulada en los arts. 328 y 329 LEC solo puede formularse en el juicio verbal como prueba anticipada o como diligencia final. ii) Los interrogatorios por escrito a personas jurídicas y entes sin personalidad, así como a personas jurídicas o entidades públicas no permiten repreguntas o su traslado a las partes para formular nuevas aclaraciones, dada la redacción de los arts. 309.2, 381 y 315. iii) En la prueba testifical, los informes escritos de personas jurídicas y entidades públicas (ex-art. 380 LEC).

La prueba pericial ha pasado de constituir un elemento sorpresivo a favor del demandado que podía aportarla con la contestación en la propia vista, a la nueva posibilidad a favor del demandante para presentarla directamente en juicio, conforme a la nueva redacción del art. 265.3 LEC.

El reconocimiento judicial también casa mal con el juicio verbal, excepto como prueba anticipada en el proceso de suspensión de obra nueva.

Y, por lo que se refiere a la prueba de reproducción de sonidos e imágenes exige su transcripción previa, resultando manifiestamente insuficiente en los juicios verbales por cuantía que no exceda de 2000 euros la advertencia genérica del tribunal de “acudir a la vista con las pruebas que estime pertinente”.

Por todo ello, sería conveniente realizar la armonización de las pruebas en el juicio verbal para impedir situaciones de indefensión, así como la posibilidad de incorporar la información suficiente para evitar dichas indefensiones en los juicios verbales en los que no resulta preceptiva la intervención de abogado.

XVI. La extensión de las conclusiones

En cuanto a las conclusiones en el juicio verbal, la actual regulación resulta harto insatisfactoria al dejar al arbitrio del tribunal conceder o no a las partes turno para las mismas, sin ni siquiera justificar la no concesión de tal trámite. La negación de las conclusiones puede significar en la práctica un menoscabo de los principios constitucionales de oralidad y de audiencia, así como del derecho de defensa de las partes, al no permitirles una adecuada valoración de las pruebas practicadas.

Por todo ello, el trámite de conclusiones en el proceso verbal debe equipararse al ordinario y, en consecuencia, postulamos la extensión de las

conclusiones.

XVII. La necesidad de diligencias finales

La Reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha sido una oportunidad perdida para la introducción de las diligencias finales en el juicio verbal. Cabe subrayar que si las diligencias finales constituyen un complemento necesario para el juicio ordinario, resultan indispensables para el verbal para remediar el déficit en materia de prueba, completando su práctica en dicho proceso.

XVIII. La necesaria eliminación de la predeterminación de la sentencia

Consideramos que debe desaparecer la predeterminación del fallo estimatorio e irrecurrible del proceso verbal, en los supuestos contemplados en el art. 441.4, párrafos segundo y tercero, para los juicios verbales por incumplimiento de contratos de venta de bienes muebles a plazos y por arrendamiento financiero y de muebles del art. 250.1.10º y 11º de la LEC, ya que la actual predeterminación del fallo puede conllevar la vulneración de los principios de contradicción y paridad de armas.

XIX. La necesaria revisión de todas las sentencias de juicio verbal

La limitación en el acceso al recurso de apelación constituye una premisa para la baja calidad de las resoluciones judiciales, cuando no una fuente de arbitrariedad. Actualmente, está vetado el acceso a la segunda instancia en aquellos verbales de desahucio cuando no comparece el demandado a la vista, así como en los procesos por arrendamiento financiero o de bienes muebles inscritos en el registro de bienes muebles del art. 250.1.10º y 11º LEC cuando se formule oposición y el demandado no asista a la vista o modifique las causas de oposición.

Así mismo, desde la vigencia de Ley 37/2011, de 10 de octubre, se impide el acceso a la segunda instancia a todas aquellas sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía que no superen los 3.000 euros.

Por todo ello, postulamos el acceso a la segunda instancia para todos los procesos verbales como garantía contra los errores judiciales.

XX. La proyección del juicio verbal civil en el proceso laboral y contencioso-administrativo: estado de la cuestión

Podemos concluir que –estando casi desaparecida la contestación oral en el juicio verbal civil- los tres procesos verbales en sus correspondientes ámbitos jurisdiccionales se configuran como procesos con vocación de unidad de acto

en sus respectivas vistas o juicios orales. Sin embargo, tanto en el juicio verbal civil (ex-art. 438.4 LEC) como en el proceso contencioso-abreviado (ex-art. 78.3.III LJCA) se puede prescindir de las vistas.

Por último, sigue sin resolverse el alcance de las disposiciones del juicio verbal civil como normas supletorias para completar tanto el proceso contencioso-administrativo abreviado como el juicio verbal laboral.

XXI. Sobre la aplicabilidad de las medidas cautelares a los juicios verbales

1.ª) No existe ninguna variación procedimental del procedimiento general de las medidas cautelares para las materias propias del juicio verbal, salvo algunas excepciones en materia de juicios verbales especiales y procesos especiales que se sustancian a través del juicio verbal.

2.ª) Existe cierto paralelismo entre la sustanciación del juicio verbal (contenida en los arts. 443, 445 y 446 de la LEC) y la vista de la medida cautelar (contenida en el art. 734 LEC). Ciertamente, existen similitudes entre vista cautelar y juicio verbal, en cuanto que no se posibilita recurso contra las decisiones del tribunal, sino tan solo la protesta, así como la inexistencia de trámite de conclusiones. Pero no es menos cierto que en materia de prueba existe una remisión a las disposiciones generales, pero difieren en cuanto a la preclusión de la proposición para la parte actora en el caso de la medida cautelar, que solo podrá proponer la prueba con la solicitud de medidas, no pudiendo hacerlo en la vista de medidas cautelares.

Sin embargo, más allá de las referidas similitudes, no cabe asimilación alguna, toda vez que:

- En primer lugar, el proceso cautelar depende del proceso principal, de modo que cualquier incidencia en el mismo determina la finalización del procedimiento cautelar.

- En segundo lugar, no son equiparables los efectos de los juicios verbales -causen o no cosa juzgada-, frente a la decisión cautelar, ya que el auto por el que se acuerdan las medidas cautelares siempre tendrá carácter provisional. Además, dicho auto de medidas concluye al resolverse el proceso principal, amén de que su mantenimiento durante el proceso principal depende de que no varíen las circunstancias existentes para su otorgamiento.

- En tercer lugar, conviene destacar la antinomia que se produce por expresa disposición del art. 455.1 LEC, según redacción dada por la Ley de Agilización

Procesal de 10 de octubre de 2011, al no existir veto a la interposición de recurso de apelación contra el auto de medidas cautelares en aquellos juicios verbales cuya resolución de fondo -en sentencia- no resulte recurrible en apelación por no superar los 3.000 euros de cuantía.

* * *

BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH, X., «El interrogatorio de partes», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J., *El interrogatorio de partes*, Barcelona, Bosch, 2007, pp. 13-83.

ADÁN DOMÈNECH, F., *Los procesos verbales arrendaticios*, Barcelona, Bosch, 2010.

AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y proceso civil: convergencias y divergencias*, 1.ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., «La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en Blanco y Negro», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (Separata), Núm. II-III, Abril-Septiembre 1981, pp. 279-334.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, México, UNAM, 2000 (reimpresión de la 3.ª ed. de 1991). Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/tc.pdf>

ALONSO OLEA, M., «Sobre la Historia de los Procesos de Trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 15, 1966, p. 7-35.

ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., ALONSO GARCÍA, R. M., *Derecho Procesal del Trabajo*, ed. 11.ª, Madrid, Civitas, 2011.

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., «El Juicio Verbal de Tráfico: Problemas relativos a la postulación procesal y su incidencia en la Tasación de Costas», *Revista General de Derecho*, Año LIV, Núm. 640-641, Enero-Febrero 1998, pp. 65-81.

ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., «Juicio verbal versus escrito», *Revista Jurídica Española La Ley*, 1991, T. IV, pp. 1067-1072.

ÁLVAREZ LATA, N., «Procesos dirigidos a la adquisición de la posesión de los bienes hereditarios» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA

LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, pp. 25-301.

ANTA GONZÁLEZ, J.F., en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

ARAGÓ HONRUBIA, I. M., «La intervención del perito en el acto de la vista», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, pp. 425-446.

ARAGONESES ALONSO, P., *Técnica procesal (Proceso de cognición y juicio verbal)*, Madrid, 1955.

ARAGONESES, P.; GISBERT, M., *La apelación en los procesos civiles. Antecedentes, legislación, doctrina, jurisprudencia y formularios*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2003.

ARANA DE LA FUENTE, I., *Interdictos entre coposeedores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

ARANGÜENA FANEGO, C., «Artículo 715», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 3770-3774.

ARANGÜENA FANEGO, C., «Artículo 717», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 3780-3788.

ARAUJO CHAVES, M. M., *La prueba pericial. Criterios de Valoración y su Motivación en la Sentencia Civil*, Lisboa, Ed. Juruá, 2013.

ARIZA COLMENAREJO, M. J., *La presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos en el proceso civil*, Colex, Madrid, 1ª ed., 2007.

ARMENGOL VILAPLANA, A., «Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal (I)», en BELLIDO PENADÉS, R., (Dir.), *El recurso extraordinario por*

infracción procesal, 1.^a ed., Madrid, La Ley, 2013, pp. 175-203.

ARMENTA DEU, T., en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. L., y TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano, Navarra, 2001.

ARSUAGA CORTÁZAR, J., «II. La reforma del juicio verbal» en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

ARSUAGA CORTÁZAR, J., en MARÍN CASTÁN, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II (Arts. 248 a 516), Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

ARTACHO MARTÍN-LAGOS, M., «El derecho al Recurso de Suplicación (Procedencia y admisibilidad)», Tesis doctoral (Director Dr. D. Antonio José Valencia Mirón), UGR, Granada, 2000.

ASENCIO MELLADO, J. M., «Agilización procesal y derechos fundamentales», *Práctica de Tribunales*, núm. 81, abril 2011, pp. 1-3.

ATIENZA, M., *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.

BAHAMONDE MALMIERCA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.^a ed., Madrid, 1996.

BALAGUÉ DOMÉNECH, J. C., *Los honorarios de peritos judiciales. Vías legales para su cobro*, 2.^a ed., Barcelona, Bosch, 2007.

BANACLOCHE PALAO, J., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.^a ed., Madrid, Civitas, 2001.

BANACLOCHE PALAO, J., «Juicio ordinario y juicio verbal», en UREÑA GUTIÉRREZ, P. (Dir.), *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuestas de mejora*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.29/2004, Madrid, 2005, p. 207-228.

BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSI, F., «El tratamiento de las cuestiones procesales en la audiencia previa al juicio», en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., 2005. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 217-295.

BANACLOCHE PALAO, J., «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., 2005. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 297-360.

BANACLOCHE PALAO, J., «Análisis crítico de las reformas introducidas en materia de recursos civiles por la reciente Ley de agilización procesal», *Diario La Ley*, nº 7764, Sección Doctrina, 28 de Diciembre de 2011, Ref. D-483, Editorial LA LEY (versión digital, epígrfs. I y II).

BANACLOCHE PALAO, J., «Algunas reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procuradores, juicio verbal y monitorio», *Diario La Ley*, Nº 8137, 30 de Julio de 2013

BANACLOCHE PALAO, J., en BANACLOCHE PALAO, J.; CUBILLO LÓPEZ, I. J., *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, 2.^a ed., Madrid, La Ley, 2014.

BANACLOCHE PALAO, J., «Todas las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia son revisables en todas las jurisdicciones. La inevitable extensión de la STC 58/2016, de 17 de marzo», *Diario La Ley*, Núm. 8779, 9 de Junio de 2016.

BARONA VILAR, S., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 23.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

BARRÓN DE BENITO, J. L., «El depósito para recurrir contra la sentencia de instancia en el juicio verbal civil de tráfico: Consideración crítica de dos contradictorias resoluciones del Tribunal Constitucional», *Actualidad civil*, Nº 2, 1995, pp. 345-367.

BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ, M. F., *Instituciones de*

Derecho Procesal Laboral, 1.^a ed., Madrid, ed. Trotta, 1991.

BECEÑA GONZÁLEZ, F., *Notas de Derecho Procesal Civil*, Madrid, (s.d.) Litografía E. Nieto, 1932.

BELLIDO PENADÉS, R., «Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal (II)», en BELLIDO PENADÉS, R., (Dir.), *El recurso extraordinario por infracción procesal*, 1.^a ed., Madrid, La Ley, 2013, pp. 205-245.

BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M., *La Protección Judicial de los Derechos Inmobiliarios Inscritos*, Madrid, Editorial EDIJUS, S.L. - Dykinson, S.L., 2002.

BERNABEU PÉREZ, I., «Los procesos declarativos y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 por la Ley 42/2015», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s/p.

BERNARDO SAN JOSÉ, A., *El Juicio Verbal de Desahucio*, 1.^a ed., Madrid, Cívitas, 2010.

BERNARDO SAN JOSÉ, A., «El juicio verbal: Análisis crítico y propuestas de mejora», en BANACLOCHE PALAO, J., (Coord.), *Los procesos declarativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Problemas actuales, soluciones jurisprudenciales y propuestas de reforma a los diez años de su vigencia*, 1.^a ed., Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2012, pp. 319-373.

BONACHELA VILLEGAS, R., «Algunas cuestiones problemáticas del sujeto de prueba en el interrogatorio de parte», *Práctica de Tribunales*, Núm. 114, Mayo-Junio 2015, pp. 6-15.

BONET NAVARRO, J., «Principales factores de eficiencia en el proceso civil más allá de la oralidad», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 291-302.

BONET NAVARRO, J., *Los juicios por desahucio*, 3.^a ed, Pamplona, Aranzadi-Thomson Reuters, 2010.

BORRAJO INIESTA, I., «Artículo 78», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998*, Revista Española de

Derecho Administrativo, Nº 100 Octubre-Diciembre 1998, pp. 559-577.

BRU MISAS, J. M., *El Juicio Verbal para la reclamación de los daños y perjuicios causados por hechos de tráfico*, Granada, Tesis Doctoral (Universidad de Granada), 1999.

BUSTO LAGO, J. M., «La acción de desahucio por precario como acción posesoria», en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, pp. 349-364.

BUSTO LAGO, J. M.; PEÑA LÓPEZ, F., «Procesos dirigidos a la recuperación de la posesión en los casos de despojo y de mera perturbación», en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007, pp.93-195.

CABALLERO GEA, J. A., *Desahucios, el titular registral frente al ocupante sin título inscrito*, Madrid, Dykinson, 2001.

CABEZAS GARCÍA, J. J., *El Juicio Verbal*, Madrid, Civitas, 2002.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., «Aproximación a la teoría general sobre el principio de intermediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 317-327.

CÁMARA RUIZ, J., «Problemas que plantean los defectos de grabación en la vista en los juicios civiles», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 165-174.

CÁMARA VILLAR, G., «El derecho a la tutela judicial efectiva» en BALAGUER CALLEJÓN, F., (Coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, Vol. II, 10ª ed., Madrid, Técno, 2015, pp. 297-324.

CANO MATA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del*

Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución), Madrid, EDERSA, 1984, pp. 9-35

CAPPELLETTI, M., *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, trad. Sentis Melendo, S., Buenos Aires, EJEA, 1972.

CARNELUTTI, F., *Instituciones del Nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, Bosch, 1942 (traducción y notas de Guasp Delgado, J.).

CARNELUTTI, F., «Teoría general del Derecho», en *Teoría General del Derecho - Metodología del Derecho*, trad. Posada, C. G., Granada, Comares, 2003.

CARRANZA CANTERA, F. J., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.^a ed., Valladolid, Lex Nova, 2012.

CARRIL, A., «Aspectos criticables del recurso de apelación. Algunas resoluciones de audiencias provinciales», en UREÑA GUTIÉRREZ, P. (Dir.), *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuestas de mejora*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.29/2004, Madrid, 2005, pp. 157-206.

CARRILLO VINADER, F. J., «Problemas referidos a las partes en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores», en SALAS CARCELLER, A., (Dir.), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 267-316.

CASAS COBO, P. A., «La preparación de la prueba en el juicio verbal de la LEC 1/2000», *Revista del Poder Judicial*, Núm. 67, 2002 (III), CGPJ, pp. 405-436.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CERRATO GURI, E., *La tutela sumaria de la posesión en la LEC*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

CHAMORRO GÓNZÁLEZ, J. M.; ZAPATA HÍJAR, J. C., *El Procedimiento Abreviado en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Cizur Menor, Aranzadi, 2002.

CHAMORRO GÓNZÁLEZ, J. M.; ZAPATA HÍJAR, J. C., *La incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Proceso Contencioso-Administrativo*, Cizur Menor, Aranzadi, 2003.

CHINCHILLA MARÍN, C., «Sobre el derecho de rectificación. (En torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre)», *Revista del Poder Judicial*, Núm. 6, junio 1987, pp. 71-82.

CHIOVENDA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I Conceptos fundamentales de la doctrina de las acciones*, traducción española al cuidado de Gómez Orbaneja, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954.

CHIOVENDA, J., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, V. II*, traducción española al cuidado de Gómez Orbaneja, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954.

CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III*, trad. Gómez Orbajena, E., Madrid, Ed. Rev. Derecho Privado, 1954.

CHIOVENDA, J., *Principios de Derecho Procesal Civil, T. II*, 3.^a ed., Madrid, Reus, 1977 (traducción española al cuidado de Casais y Santaló, J.).

CHIOVENDA, J., *Principios de Derecho Procesal Civil, T. I*, 3.^a ed., Madrid, Reus, 2000 (traducción española al cuidado de Casais y Santaló, J.).

COBO PLANA, J. J., «El litisconsorcio pasivo necesario en los procesos sobre daños en la construcción tras la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 87-95.

COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. {Consultada en línea en fecha 20-4-2015}

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General->

del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-modificacion-del-Texto-Refundido-de-la-Ley-de-Propiedad-Intelectual--aprobado-por-Real-decreto-Legislativo-1-1996--de-12-de-abril--y-de-la-ley-1-2000--de-7-de-enero--de-Enjuiciamiento-Civil

CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001.

COROMINAS MEJÍAS, G., «Capítulo XI. Cuestiones sobre el interrogatorio de testigos», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, pp. 344-369.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 7.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 8.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

COUTURE, E. J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4.^a ed. (4^a reimpresión), Montevideo-Buenos Aires, ed. B de F, 2010.

CUCARELLA GALIANA, L. A., «El trámite de conclusiones en el juicio verbal», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 349-358.

DAMIÁN MORENO, J., «Artículo 406», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 2096-2099.

DE CASTRO GARCÍA, J., en JOSÉ LUIS ALBÁCAR LÓPEZ (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, 2.^a ed., Madrid, Trivium, 1994.

DE DIEGO DíEZ, L. A., *El derecho de acceso a los recursos. Doctrina constitucional*, Madrid, Colex, 1998.

DE DIEGO LORA, C., *La posesión y los procesos posesorios*, Vol. I, Madrid, Ediciones RIALP, S.A. (Estudio General de Navarra), 1962.

DE LA ESCALERA GAYE, S., *El proceso de cognición*, 1.ª ed., Madrid, Góngora, 1955.

DE LA ESCALERA GAYE, S., *Tratado del Juicio Verbal Civil*, Prólogo de FRANCISCO DE RIVES Y MARTÍ, Madrid, Imprenta Góngora, s.d.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional*, Barcelona, Bosch, 1980.

DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, 4ª ed., Madrid, Ceura, octubre 1995 (reimpresión junio 1996).

DE LA OLIVA SANTOS, A., en DE LA OLIVA SANTOS, A., DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2005.

DE LA RÚA NAVARRO, J., «El “posicionamiento” ante documentos y dictámenes en la audiencia previa», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, pp. 213-242.

DE LA SERNA BOSCH, J., en ARSUAGA CORTÁZAR, J.; ANTA GONZÁLEZ, J.F.; DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

DE OTTO, I., *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 1.ª ed., Barcelona, Ariel, 1987 (impresión 2008).

DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. III, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1858.

DE VICENTE Y CARAVANTES, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento*, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856.

ERICE MARTÍNEZ, E., «Iniciativa del Tribunal en la prueba pericial», en LEDESMA IBAÑEZ, P.; ZUBIRI DE SALINAS, F., (Dir.), *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, CGPJ - Cuadernos de Derecho Judicial - XII, 2006, pp. 193-218.

DESDENTADO DAROCA, E., «Disposición Final Primera. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998*, REDA, N° 100 Octubre-Diciembre 1998, pp. 966-970.

DÍAZ Y DÍAZ, E. T., *Los Juicios Verbales*, La Habana, Ed. Jesús Montero, 1934.

DÍAZ MARTÍNEZ, A., *La Ejecución Forzosa sobre Inmuebles en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aspectos Civiles y Registrales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2001.

DÍEZ-PICAZO, L., *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1993.

DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 4.ª ed., Tomo III, Madrid, Civitas, 1995.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Artículo 24», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo III, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2001.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2004.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2005.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales*, 3.ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Aceres, 2005.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, Madrid, Ceura, 2012.

DOMÍNGUEZ MOYA, O., *La tutela sumaria para retener y recobrar la posesión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Artículo 707», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 3680-3686.

ESCALADA LÓPEZ, M. L., «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (debido) proceso», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 359-365.

ESCALER BASCOMPTE, R., *El desahucio por falta de pago*, Barcelona, Atelier, 2006.

ESCALER BASCOMPTE, R., *Medidas cautelares y ejecución (¿Cómo aplicar con eficacia soluciones homogéneas?)*, Barcelona, Atelier, 2013.

ESCUIN PALOP, V., *Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa*, 2.ª ed, Madrid, Civitas, 2004.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953.

FAIRÉN GUILLÉN, V., «Sobre el litisconsorcio en el proceso civil», en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 125-154.

FAIRÉN GUILLÉN, V., «El Juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios», en *Estudios de Derecho Procesal*, 1955, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, pp. 373-400.

FAIRÉN GUILLÉN, V., «El procedimiento «preferente y sumario» y el recurso de amparo en el artículo 53-2 de la Constitución», *RAP*, Núm. 89, Mayo-Agosto 1979, pp. 207-249.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *El razonamiento de los tribunales de apelación*, CEURA, Madrid, 1990.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Teoría General del Derecho Procesal*, México DF, UNAM, 1992.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 1998.

FAIRÉN GUILLÉN, V., «Adiós a la L.E.C. de 1881», *Revista de Derecho Procesal*, 2000, nº 2, pp. 311-344.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas (Comentarios a los arts. 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000)*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2000.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Lo “sumario” y lo “plenario” en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006.

FENECH, M., *Derecho procesal civil*, 1.ª ed., Madrid, Ageda, 1983.

FENECH, M., *Derecho procesal civil. Introducción, Procedimientos ordinarios y de ejecución*, 2.ª ed., Madrid, Ageda, 1986.

FERNÁNDEZ, M. A., en DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, T. II, 4.ª ed. (1.ª Reimpresión junio 1997), Madrid, Ceura, 1995.

FERNÁNDEZ GIL, C., *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada*, Madrid, Tecnos, 2010.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., «Principios Fundamentales del Proceso de Trabajo (Continuación)», *Revista de la Universidad de Oviedo*, Facultad de Derecho, VII (41-42), 25-114 (1946), pp. 121-142.

FERNÁNDEZ SEIJO, J. M., «La ejecución de títulos judiciales que lleven aparejado lanzamiento» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, pp. 909-936.

FERNÁNDEZ VAQUERO, J. L., en MARÍN CASTÁN, F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II (Arts. 248 a 516), Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Madrid, Ed., Iurgium, 2001.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÀ SOLER, J. M., VALLS GOMAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III Artículos 556 al 827, 1.^a ed., Barcelona, Iurgium editores- Atelier, 2000 (1.^a reimpresión 2001).

FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, 1.^a ed., Madrid, Civitas, 1994.

FLORES PRADA, I., *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

FOLGUERA CRESPO, J. A., «Artículo 83. Suspensión de los actos de conciliación y juicio», en FOLGUERA CRESPO, J. A.; SALINAS MOLINA, F.; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., (Dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.^a ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, pp. 405-407.

FOLGUERA CRESPO, J. A., «Artículo 85. Celebración del juicio», en FOLGUERA CRESPO, J. A.; SALINAS MOLINA, F.; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., (Dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.^a ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, pp. 410-420.

FOLGUERA CRESPO, J. A., «Artículo 88. Diligencias finales», en FOLGUERA CRESPO, J. A.; SALINAS MOLINA, F.; SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., (Dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, pp. 426-428.

FONS RODRÍGUEZ, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 1998.

FONTESTAD PORTALES, L., «Notas acerca del Juicio verbal especial sobre responsabilidad derivada de accidentes de circulación», *Revista General de Derecho*, Año LV, Núm. 656, Mayo-1999, pp. 5911-5944.

FORCADA NOGUERA, M., «Aportación del dictamen pericial en el juicio verbal», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, p. 395-421.

FRAGA MANDÍAN, A., CANALES GANTES, M., y LÓPEZ MARTÍNEZ, M. S., «El juicio verbal del automóvil: ser o no ser», *Actualidad Administrativa*, Nº 14, 2-8 abril 2001, pp. 521-527.

FRANCO ARIAS, J., «Artículo 679», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 3367.

FUENTES SORIANO, O., «Las costas y la “intervención no preceptiva” de abogado y procurador: El juicio verbal del automóvil», *La Ley (Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía)*, 1999, Tomo 6, pp. 1745-1750.

GALLARDO CASTILLO, M. J., *Los problemas de aplicación supletoria de la LEC en el proceso contencioso-administrativo*, 1.ª ed., Madrid, lustel, 2006.

GARBERÍ LLOGREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2003.

GARBERÍ LLOBREGAT, J.; BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba y medios de prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El Derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 1.^a ed., Barcelona, Ed., Bosch, 2008.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, 1.^a ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2009.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los nuevos juicios verbales de desahucio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2009.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., (et al.), *Los Procesos Civiles*, Vol. 2 y Vol. 4, 2.^a ed., Barcelona, Bosch, 2010.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., «Auge, decadencia y actualidad del recurso de apelación civil», *Diario La Ley*, núm. 8282, 31 de Marzo de 2014, pp. 14-15.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, 6.^a ed., t. II, Madrid, Civitas, 1999.

GARCÍA GARCÍA, J. M., *Código de Legislación inmobiliaria, hipotecaria y del Registro Mercantil*, 5.^a ed., Madrid, Civitas, 2006.

GARCÍA MARTÍNEZ, A., «El juicio verbal del artículo 328 LH. Cuestiones procesales», en RUIZ PIÑEIRO, F. L., *La Revisión Judicial de la Calificación Registral*, 1.^a ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2013, pp. 167-196.

GARCÍA MORILLO, J., «El derecho a la tutela judicial», revisado por López Guerra, L., en LÓPEZ GUERRA, L.; ESPÍN, E.; GARCÍA MORILLO, J.; PÉREZ TREMPES, P.; SATRÚSTEGUI, M., *Derecho Constitucional. Vol. I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, 9.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 321-341.

GARCÍA SEDANO, T., «La intervención provocada, una visión jurisprudencial», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, pp. 6-12.

GARCÍA-LUBÉN BARTHE, P., «Problemas que plantean los defectos de grabación en la vista en los juicios civiles», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 61-71.

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., «La eficacia del juicio verbal sumario al cumplimiento o resolución de ventas a plazos o arrendamientos financieros», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 365-372.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P., «Comentario al art. 339», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, pp. 1162-1168.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P., «Comentario al art. 342», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, pp. 1176-1181.

GARNICA MARTÍN, J. F., «El juicio verbal: Aspectos prácticos», *Revista Jurídica de Cataluña*, Nº 4 (LEC Número Monográfico), 2001, pp. 167-193.

GARNICA MARTÍN, J. F., «Los terceros en el proceso de ejecución», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 227-266.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2000.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés*, Madrid, Civitas, 2003.

GASCÓN INCHAUSTI, F., «El tratamiento de las cuestiones procesales con anterioridad a la audiencia previa al juicio (I): La inadmisión de la demanda»,

en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 35-93.

GASCÓN INCHAUSTI, F., «El tratamiento de las cuestiones procesales con anterioridad a la audiencia previa al juicio (II): El tratamiento de los presupuestos y óbices procesales relativos a la jurisdicción y a la competencia del Tribunal: La declinatoria», en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., 2005. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 95-215.

GIL NOGUERAS, L. A., «La pluralidad de partes procesales. El litisconsorcio pasivo», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, pp. 14-25.

GIMENO SENDRA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

GIMENO SENDRA, V., (et al.), *Proceso Civil Práctico*, 4.^a ed., t. III, Madrid, La Ley, 2010.

GIMENO SENDRA, V., (et al.), *Proceso Civil Práctico*, t. VI (Artículos 448 a 516. Los Recursos. Audiencia al Rebelde y Revisión), La Ley, Las Rozas, 2005.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, 4.^a ed., Madrid, UNED-Colex, 2012.

GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. II. Los procesos especiales*, 4.^a ed., Madrid, UNED-Colex, 2012.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*, Madrid, UNED-Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2015.

GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J., (COORD.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

GÓMEZ COLOMER, J. J., en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. J., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 20.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

GÓMEZ DE LIAÑO, F., *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor*, 6.^a ed., Oviedo, Editorial Forum, 1998.

GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, 8.^a ed., Madrid, Vol. I, 1979.

GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., en DELGADO DE MIGUEL, J. F., (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, 1.^a ed, Tomo II, Vol. 3^o, Madrid, Civitas-Consejo General del Notariado, 2004.

GONZÁLEZ ENCABO, J., «Contestación escrita en el proceso verbal», en *Escritos en Homenaje al Profesor Prieto-Castro*, Vol. I, Madrid, Editora Nacional, 1979, pp. 555-586.

GONZÁLEZ PILLADO, E., «Pluralidad de acreedores y acumulación de ejecuciones» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, pp. 201-238.

GONZÁLEZ PILLADO, E., *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Banch, 2006.

GONZÁLEZ RIVAS, J. J.; ARANGUREN PÉREZ, I., *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio*, 1.^a ed., Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2006.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *El Derecho a la tutela jurisdiccional*, 3.^a ed., Madrid, Civitas, 2001.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, 6.^a ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2011.

GRANDE SEARA, P., *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el procedimiento civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

GRAU PÉREZ, J. A., *La impugnación del inicialmente apelado. Adhesión a la apelación*, 1.ª ed., Madrid, Dijusa, 2005.

GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), T. II, Madrid, Civitas, 1998.

GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Vol. 1º, 3ª Parte, Madrid, Aguilar, S.A. de ediciones, 1950.

GUASP DELGADO, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio 1951, pp. 411-420.

GONZÁLEZ GARCÍA, J. M., *La proliferación de procesos civiles*, Madrid, McGraw-Hill, 1996.

GUASP DELGADO, J., «La pretensión procesal», *ADC*, T. V, fascículo enero-marzo 1952, pp. 9-61.

GUASP DELGADO, J., «Significación del proceso del trabajo en la teoría general del derecho procesal», en ARAGONESES ALONSO, P., *Estudios Jurídicos*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 1996, p. 529-543.

GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Madrid, Civitas, T. I, 1998.

GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, 6.ª ed. (a cargo de PEDRO ARAGONESES), Tomo II, Madrid, Civitas, 1998.

GUASP DELGADO, J., ARAGONESES ALONSO, P., *Derecho Procesal Civil*, 6.ª ed., Tomo II, Madrid, Civitas, 2005.

GUERRA PÉREZ, M., «Artículo 250», en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, Madrid, Sepín, 2008, pp. 1348-1430.

GUERRERO ZAPLANA, J., «Sobre la necesidad de transformación del juicio verbal del automóvil», *La Ley (Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía)*, 1992, Tomo 2, pp. 1021-1028.

GUI MORI, T., *Vademécum de Jurisprudencia Procesal. Doctrina procesal del Tribunal Constitucional*, 1.ª ed., Barcelona, Bosch, 2014.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «Conclusiones críticas», en MARTÍNEZ TRISTÁN, G.; GUILARTE GUTIÉRREZ, V., (Dir.), *La revisión judicial de la calificación registral*, Madrid, CGPJ-Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 281-365.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V., «El procedimiento registral y su revisión judicial: análisis de su práctica», en LARROSA AMANTE, M. A., (Dir.), *Derecho Inmobiliario: Problemática actual*, Tomo II, Madrid, CGPJ-Centro de Documentación Judicial, Manuales de Formación Continuada 50-2009, pp. 943-1306.

GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012.

GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., «La oralidad y sus implicaciones en el proceso civil», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 383-394.

GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «Algunas reflexiones sobre el concepto de sumariedad», *Revista de Derecho Procesal (Iberoamericana)*, 2003, Nº 1-3, pp. 289-342.

GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «El tratamiento de las cuestiones procesales en el juicio verbal», en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., 2005. *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 453-519.

GUTIÉRREZ SANZ, R. M., *La reconvencción en el proceso civil español*, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., 1993.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F.; MORENO CATENA, V., «Artículo 120. Actuaciones judiciales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la*

Constitución Española de 1978, Tomo IX, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pp. 391-411.

HERAS GONZÁLEZ, P., «Juicio verbal: Problemática de las actuaciones previas a la vista», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1.911 (año 2002), pp. 5-25.

HERBOSA MARTÍNEZ, I., en LLEDO YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Dykinson, 2000.

HERCE QUEMADA, V., «La proliferación de tipos procedimentales civiles en primera instancia», *Revista de Derecho Procesal*, 1.^a época, III Julio-Septiembre 1965, pp. 119-146.

HERCE QUEMADA, V., en GÓMEZ ORBANEJA, E., y HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Vol. II, 8.^a ed., Madrid, 1979.

HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Razonamientos en la sentencia judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y penal)*, Granada, Comares, 2006.

HERRERO PEREZAGUA, J. F., en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. I, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001.

HERRERO PEREZAGUA, J. F., «El cambio de modelo del juicio verbal», en GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., SIGÜENZA LÓPEZ (DIRS.), TOMÁS TOMÁS, S., CASTILLO FELIPE, R. (COORDS.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 43-101.

HOYA COROMINA, J., *El Recurso de Apelación en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cizur Menor, Aranzadi, 2002.

IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Teoría y Práctica de los Juicios Verbales de Desahucio*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2012.

IBARRA SÁNCHEZ, J. L., *Práctica procesal del Procedimiento Abreviado Contencioso-Administrativo. El artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa*, 1.ª ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2014.

IGLESIAS MACHADO, S., *El recurso de apelación por cuestiones de fondo*, Madrid, Dykinson, 2011.

ILLESCAS RUS, A. V., «El Juicio Verbal Civil de Tráfico. Algunos aspectos procesales», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 15-Abril-1991, Año XLV, Nº 1596, pp. 98-127.

ILLESCAS RUS, A. V., en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II Artículo 281 al 555, 1.ª ed., 2000 (1.ª reimpresión 2001), Barcelona, Iurium editores- Atelier, pp. 1937-2070.

ILLESCAS RUS, A. V., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. I, Madrid, Sepín, 2008, pp. 2698-2896.

IZQUIERDO BLANCO, P., en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. IV (arts. 247 a 280 LEC), 23ª ed., Barcelona, Bosch, 2014.

JIMÉNEZ CAMPO, J., «Artículo 53. Protección de los derechos fundamentales», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Madrid, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas, 1996, pp. 439-529.

JIMÉNEZ CONDE, F., *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2007.

JUAN SÁNCHEZ, R., «El Juicio Verbal español: principales problemas para su desarrollo concertado», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 415-424.

LACUEVA BERTOLACCI, R., *Acción Ejecutiva de Consumidores y Usuarios: el art. 519 LECv*, 1.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2006.

LAFUENTE TORRALBA, A. J., *La Oposición a la Ejecución*, 1.ª ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson - Civitas, 2006.

LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

LARENZ, K., *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. Rodríguez Molinero, M., 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1980.

LARROSA AMANTE, M.A., «Capacidad procesal y capacidad para ser parte», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 13-59.

LARROSA AMANTE, J. A., «Problemas y soluciones en el interrogatorio de parte en el proceso civil», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, pp. 16-25.

LIZARRAGA VIZCARRA, I., *El Derecho de Rectificación*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2005.

LLEDO YAGÜE, F., en LLEDO YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Dykinsón, 2000.

LÓPEZ AGUILAR, J. F., *La justicia y sus problemas en la Constitución*, Madrid, Civitas, 1996.

LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, 1ª ed., Madrid, Civitas, 2002.

LÓPEZ-BARAJAS SEGURA, J. M., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.ª ed., Madrid, 1996.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *La ejecución de sentencias en materia matrimonial. Guía práctica y jurisprudencia*, 6.ª ed., Madrid, Colex, 2000.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Los interdictos. Guía práctica y jurisprudencia*, Madrid, 1.ª ed., Editorial Colex, 2001.

LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2.ª ed., Tomo IV, Valladolid, Lex Nova, 2000.

LORCA NAVARRETE, A. M., en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Valladolid, Lex Nova, 2000.

LORCA NAVARRETE, A. M., *La anulación del Laudo Arbitral. Una investigación jurisprudencial y doctrinal sobre la eficacia jurídica del laudo arbitral*, San Sebastián, IVADP, 2008.

LORCA NAVARRETE, A. M., *¿Es constitucional el juicio verbal? ¿Es realmente la sumariedad un modelo de garantismo procesal? ¿Son posibles los juicios sumarios civiles?*, San Sebastián, IVADP, 2011.

LORCA NAVARRETE, A. M., *Análisis jurisprudencial del juicio civil ordinario y verbal*, San Sebastián, IVDP, 2014.

LOREDO COLUNGA, M., *La casación civil*, Valencia, Tirano lo Blanch, 2004.

LUIS VILCHEZ, C., «Eficacia probatoria de los documentos: la contradicción entre el valor del documento y otros medios de prueba tasados y no tasados», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 41-65.

MAGRO SERVET, V., *Guía práctica sobre el juicio verbal (Adaptada a la Ley 4/2013, de 4 de junio, que modifica el juicio verbal de desahucio)*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2013.

MAGRO SERVET, V., «La reconvencción ante la reforma del nuevo juicio verbal con contestación escrita», *Práctica de Tribunales*, Núm. 104, Septiembre-Octubre 2013, pp. 26-33.

MAGRO SERVET, V., «La posición del tercero llamado al proceso a instancia de la parte demandada», *Práctica de Tribunales*, Núm. 113, Marzo-Abril 2015, pp. 26-30.

MAGRO SERVET, V., «La comparecencia de partes, testigos y peritos en el proceso civil y presentación de escritos y documentos por vía electrónica. Análisis del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 6 de marzo de 2015», *Práctica de Tribunales*, Núm. 114, Mayo-Junio 2015, pp. 26-35.

MAJADA, A., *Técnica del informe ante juzgados y tribunales. Oratoria forense*, 5.ª ed., Barcelona, Bosch, 1991.

MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 7ª edición (a cargo de H. DAGO SAINZ y J. DE MOLINUEVO JUNOY), Tomo III, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958.

MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo VII (Artículos 1633 a 1650), Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958.

MANZANO SOLANO, A., y MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008.

MARCHENA GÓMEZ, M., y GÓMEZ CÁCERES, F. J., *El Juicio Verbal del Automóvil*, Las Palmas de Gran Canaria, 1990.

MARCOS FRANCISCO, D., «El nuevo juicio verbal tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 38 - Enero 2016, s/p.

MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., «Título XVIII. De los alimentos provisionales», en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. III, 2.ª ed., Madrid, Trivium, 1994, pp. 230-235.

MÁRQUEZ ROMERO, P., *La reconvencción*, Granada, Comares, 1994.

MARTÍ MARTÍ, J., «El juicio verbal tras la reforma de la LEC 1/2000 y tras su evolución normativa», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s/p.

MARTÍN DIZ, F., «Oralidad y eficiencia del proceso civil: Ayer, hoy y mañana», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 25-38.

MARTÍN OSTOS, J. L., *Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil*, Madrid, Ed. Montecorvo, S. A., 1981.

MARTÍN OSTOS, J., «Artículo 286», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 1771-1174.

MARTÍN OSTOS, J., «Las diligencias finales», *Revista del Poder Judicial*, Núm. 67, 2002 (III), pp. 381-404.

MARTÍN BRAÑAS, C., «La oralidad y la segunda instancia» en CARPI, F.; ORTELLS, M. (editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Vol. II, Valencia, Universidad de Valencia - Asociación internacional de Derecho Procesal, 2008.

MARTÍN PASTOR, J., «Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y procesos en el juicio verbal», *Revista del Poder Judicial*, nº 70, Segundo Trimestre 2003, pp. 201-240.

MARTÍN PASTOR, J., *La impugnación judicial de la calificación registral*, 1.^a ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2011.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A., *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil*, 1.^a ed., Las Rozas, La Ley, 2010.

MARTÍNEZ URREA, M. A., «La valoración de dictámenes periciales contradictorios», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 67-92.

MASCARELL NAVARRO, M. J., «El proceso contencioso-administrativo abreviado: la finalización de la vista sin práctica de pruebas ni realización de conclusiones (art. 78.11 LJCA)», *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm. 14, junio-diciembre 2004. {Consultada en línea en fecha 25-3-2016}

http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num14/art.%2014/14-3el%20proceso%20contencioso-administrativo%20abreviado.htm

MELLADO ASENCIO, J. M.^a Y MAGRO SERVET, V., *La Aportación de documentos en primera y segunda instancia y la proposición de prueba en la fase del recurso de apelación*, Madrid, La Ley, 2007.

MIGUEL Y ROMERO, M., «Las pruebas en los juicios de interdictos de retener y recobrar», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 174, 1943, pp. 408-413.

MITIDIERO, D., *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*, Madrid, Marcial Pons, 2013 (traducción de Cavani, R.).

MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, U. Valencia, 1976.

MONTERO AROCA, J., *Análisis crítico de la LEC en su centenario*, Madrid, Civitas, 1982.

MONTERO AROCA, J., *La herencia procesal española*, México DF, UNAM, 1994.

MONTERO AROCA, J., «Los juicios plenarios rápidos», en *La herencia procesal española*, Mexico D.F., UNAM, 1994, pp. 65-79.

MONTERO AROCA, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 8, 1996, pp. 251-295.

MONTERO AROCA, J. (et al.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

MONTERO AROCA, J., *El juicio verbal de tráfico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

MONTERO AROCA, J., «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad», *Derecho PUCP*, Nº 53, 2000, pp. 583-668.

MONTERO AROCA, J., *Los principios políticos de la nueva LEC. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

MONTERO AROCA, J., FLORS MATÍES, J., *Tratado de Juicio Verbal*, 2.^a ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2004.

MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

MONTERO AROCA, J., *La Prueba en el Proceso Civil*, Civitas, 4.^a ed., Madrid, 2005.

MONTERO AROCA, J., «Problemas generales de la ejecución forzosa» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, pp. 25-83.

MONTERO AROCA, J., «Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal», en LEDESMA IBAÑEZ, P.; ZUBIRI DE SALINAS, F., (Dir.), *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, CGPJ - Cuadernos de Derecho Judicial - XII, 2006, pp. 53-107.

MONTERO AROCA, J., *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2007.

MONTERO AROCA, J. (et al.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 20.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

MONTERO AROCA, J., *La paradoja procesal del siglo XX. Los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil (dinero)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MONTERO AROCA, J. (et al.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 20.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

MONTERO AROCA, J. (et al.), *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 23.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

MORENO CATENA, V., en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., y MORENO CATENA, V., *Procesos Civiles Especiales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

MUÑOZ SABATÉ, L., *Curso de probática judicial*, 1.^a ed., Las Rozas (Madrid), La Ley, 2009,

MUÑOZ ROJAS, T., *El allanamiento a la pretensión del demandante*, Pamplona, Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1958.

MUÑOZ ROJAS, T., *Caducidad de la instancia judicial*, Madrid, Ed. Rialp, S.A., 1963.

MUÑOZ PECES-BARBA, M., «Reducción de los tipos de proceso civiles», *Revista de Derecho Procesal (Publicación Iberoamericana)*, 2.^a época, 1961, nº 1, pp. 211-213.

NADAL GÓMEZ, I., «Artículo 707. Publicación de la sentencia en medios de comunicación», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, pp. 605-610.

NADAL GÓMEZ, I., «Artículo 715. Oposición del deudor», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, pp. 644-646.

NADAL GÓMEZ, I., «Artículo 717. Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria», en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, pp. 648-651.

NAVARRO HERNÁN, M., *El Juicio Verbal Sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, Madrid, Manuel Navarro Hernán, 2013.

NIEVA FENOLL, J., *El recurso de casación civil*, 1.^a ed., Barcelona, Ariel, 2003.

NIÑO ESTÉBANEZ, R., «La prueba audiovisual e informática en el proceso civil. Referencia a la firma electrónica», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 119-137.

NOYA FERREIRO, M. L., *Las diligencias finales en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

ORAÁ GONZÁLEZ, J., «El recurso de apelación en la LEC. Especial referencia a la segunda instancia», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 2000, ref. D-151, tomo 4, Ed. La Ley (versión digital, epígrafes I y II).

ORBEZUA SOTO, I., en LLEDO YAGÜE, F., (Dir.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Dykinson, 2000.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D., *La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo*, 1.^a ed., Madrid, Reus, 2011.

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, La Ley, Las Rozas, 1.^a ed., 2000.

ORTELLS, RAMOS, M., «Preclusión de alegaciones y peticiones en la primera instancia», en ORTELLS RAMOS, M. (Dir.), *Los procesos declarativos*, Cuadernos de Derecho Judicial, Escuela Judicial del CGPJ, 2000, nº VI-2000, pp. 13-65.

ORTELLS RAMOS, M., *La ejecución de condenas no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2005.

ORTELLS RAMOS, M., «La ejecución de prestaciones no dinerarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, pp. 261-343.

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, 12.ª ed, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013.

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, 13.ª ed, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014.

PARREÑO TAPIA, J., «La sucesión procesal», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 137-225.

PEDRAZ PENALVA, E., BLASCO SOTO, C., «Juicio Verbal», en GIMENO SENDRA, V. (Dir.), *Proceso Civil Práctico*, 4.ª ed., t. V, Madrid, La Ley, 2010, pp. 575-805.

PEÑA LÓPEZ, F., «Procesos sumarios dirigidos a la demolición de una obra, edificio u otros objetos análogos en estado de ruina» en BUSTO LAGO, J. M. (Director); ÁLVAREZ LATA, N.; PEÑA LÓPEZ, F., *Acciones de Protección de la Posesión (Régimen Jurídico, Sustantivo y Procesal, de las Acciones de Tutela de la Posesión)*, 1.ª ed, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2007, pp. 469-531.

PEREDA GÁMEZ, F. J., «La ejecución no dineraria en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (la mal llamada ejecución forzosa “específica”» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, pp. 346-403.

PERELMAN, C., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Díez-Picazo, L., 1ª ed. (Reimpresión), Madrid, Civitas, 1979.

PÉREZ ASENJO, A. I., «La valoración de la prueba en segunda instancia», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 139-161.

PÉREZ BORRAT, M. L., «Cap. I. El Juicio Verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J., (Coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, 1.^a ed., T. II. Juicio Verbal y Recursos, Madrid, Thomson-Civitas, 2008, pp. 37-467.

PÉREZ CEBADERA, M. A., «La admisión y acumulación de acciones en el proceso civil», *Práctica de Tribunales*, Núm. 72, Junio 2010, pp. 5-16.

PÉREZ CEBADERA, M. A., «Análisis sobre el interrogatorio de personas jurídicas o entidad sin personalidad jurídica en el proceso civil (art. 309 LEC)», *Práctica de Tribunales*, Núm. 114, Mayo-Junio 2015, pp. 36-43.

PÉREZ GIL, J., *El conocimiento científico en el proceso civil. Ciencia y tecnología en tela de juicio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 14^a ed. (a cargo de Carrasco Durán, M.), Madrid, Marcial Pons, 2014.

PICÓ Y JUNOY, J., «Artículo 339», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. II, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 1892-1895.

PICÓ Y JUNOY, J., *La modificación de la demanda en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.

PICÓ Y JUNOY, J., «El principio de Oralidad en el Proceso Civil Español», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 361-370.

PICÓ Y JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch, Barcelona, 2012.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo y proceso de ejecución)*, T. I y II, 2.^a ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985.

PUCCI REY, M., *El Juicio Verbal Ordinario*, Tesis Doctoral (Director Dr. D. Pedro Aragonese Alonso), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999.

PUENTE DE PINEDO, L., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012, pp. 473-499.

QUERAL CARBONELL, A. E., «Juicio Verbal (Arts. 437 a 447)», en CORBAL FERNÁNDEZ, J. E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY (Dir.), *Brocá-Majada Corbal - Práctica Procesal Civil*, t. VI (arts. 410 a 516 LEC), 23ª ed., Barcelona, Bosch, 2014, pp. 4975-5115.

QUINTANA FERREIRA, F., «La valoración del interrogatorio de testigos en supuestos específicos: el testigo tachado y el testigo-perito», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 93-117.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, 3.ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, 1986.

RAMOS ROMEU, F., *Las Medidas Cautelares Civiles*, Barcelona, Atelier, 2006.

RICHARD GONZÁLEZ, M., *Reconvención y excepciones reconvencionales en la LEC 1/2000*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2002.

RICHARD GONZÁLEZ, M., «Limitaciones a la oralidad en la práctica de la prueba pericial en el proceso civil español», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 245-255.

RIVES SEVA, J. M., *Procesos sobre la capacidad de las personas. Estudio de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2009.

RIVES SEVA, J. M., *El Recurso de Apelación y la Segunda Instancia*, 2.ª ed., Las Rozas, La Ley, 2012.

RIZO GÓMEZ, M. B., *La competencia territorial. La sumisión tácita*, 1.ª ed., Madrid, Iustel, 2006.

ROCA SASTRE, R. M.; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho Hipotecario*, 9.ª ed, Tomo VII, Barcelona, Bosch, 2009.

RODRÍGUEZ DONCEL, N.; MORENO MEDINA, M. T., «Cuestiones sobre la prueba de reconocimiento judicial», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, pp. 531-552.

RODRÍGUEZ TIRADO, A. M., «La nueva configuración del juicio verbal con contestación escrita. El derecho a la asistencia jurídica gratuita del demandado», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s/p.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E., «La designación judicial de perito en el juicio verbal», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos Prácticos de la Prueba Civil*, 2005, Barcelona, Bosch, pp. 371-394.

RODRÍGUEZ-BERZOSA TARAZAGA, M. A., «El procedimiento para la declaración de nulidad de los préstamos usurarios», en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.ª ed., Madrid, 1996, pp. 798-802.

RUEDA FONSECA, M. S., *El desistimiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, Bosch, 2015.

SACRISTÁN REPRESA, G., en XIOL RÍOS, J. A., (Coord.), *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*, T. III, Madrid, Sepín, 2008.

SALAS CARCELLER, A., «La postulación procesal en el llamado juicio verbal civil de tráfico», *Poder Judicial*, nº 32, 1993, pp. 207-212.

SALAS CARCELLER, A., «La legitimación», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 61-58.

SALAS CARCELLER, A., *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (Ley 37/2011, de 10 de octubre, de*

medidas de Agilización Procesal), 1ª ed., Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2012.

SALINERO ROMÁN, F., en TORIBIOS FUENTES, F., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1.ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2012.

SAMANES ARA, C., *Las partes en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, La Ley, 2000.

SÁNCHEZ PÉREZ, M. C., en DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ-SIMANCAS Y SÁNCHEZ (Dir.), *Estudios sobre Derecho Procesal*, Vol. I, Cap. I y II, 1.ª ed., Madrid, 1996.

SANJURJO RÍOS, E. I., *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, 1.ª ed., Madrid, Editorial Reus, 2010.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Comentario*, 1.ª ed., Madrid, Iustel-Gómez-Acebo & Pombo, 2010.

SARAZÁ JIMENA, R., *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución* (traducción española al cuidado de Ayala, F.), Madrid, Alianza Editorial S. A., 1996.

SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., «Artículo 539», en LORCA NAVARRETE, A. M., (Dir.), GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. III, Valladolid, Lex Nova, 2000, pp. 2532-2550.

SENES MOTILLA, C., «La oposición en la ejecución forzosa» en MORENO CATENA, V. (Dir.), *La ejecución civil*, CGPJ - Manuales de Formación Continuada, núm.53/2004, Madrid, 2005, pp. 879-908.

SIGÜENZA LÓPEZ, J., «La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal», en SALAS CARCELLER, A., (Director), *Las partes. Problemática procesal*, Madrid, CGPJ (Cuadernos de Derecho Judicial XIX - 2005, CGPJ - Centro de Documentación Judicial), 2006, pp. 97-136.

SILGUERO ESTAGNAN, J., *La preclusión de alegaciones en el proceso civil*, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2009.

SOLAZ SOLAZ, E., «La aportación de la prueba pericial en el juicio verbal tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s/p.

SOLER PASCUAL, L. A., «La reconvención en el juicio verbal», *Práctica de Tribunales*, Núm.58 - marzo 2009, pp. 6-16.

SOLER PASCUAL, L. A., «La reconvención en el juicio verbal tras la reforma operada por la Ley 42/2015», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s/p.

STORME, M., «Más voz y menos letra: En defensa de la oralidad en los procesos judiciales (versión resumida)», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 47-52.

TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, 1.ª ed., Las Rozas, La Ley, 2000.

TAPIA FERNÁNDEZ, I., en CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. J., TAPIA FERNÁNDEZ, I., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001.

TAPIA FERNÁNDEZ, I., *La cosa juzgada (Estudio de jurisprudencia civil)*, Madrid, Dykinson, 2010.

TARUFFO, M., «Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil (Versión abreviada)», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. I: Ponencias generales e informes nacionales*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 205-219.

TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, 4.ª ed. (trad. Ferrer Beltrán), Madrid, Trotta, 2011.

TARUFFO, M., *La motivación de la sentencia civil*, 4.^a ed. (trad. Córdoba Vianello), Madrid, Trotta, 2011.

TOLIVAR ALAS, L., en SOSA WAGNER, F., (Director-Coordenador), *Comentario a la Ley de Expropiación Forzosa*, Navarra, Aranzadi, 1999.

TOMÉ TAMAME, J. C., «La Reconvención en el juicio verbal», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 7 (2002), pp. 1707-1719.

VALENCIA MIRÓN, J. A., «Constitución y proyecto de bases de la Ley de Procedimiento Laboral», en *Jornadas de Estudio del Proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral*, Ponencia, Edit. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 1989, p. 19-35.

VALENCIA MIRÓN, A. V., *Introducción al Derecho Procesal*, Granada, Comares, 1998.

VALENCIA MIRÓN, A. J., «Capítulo III. El proceso europeo de escasa cuantía» en DE LA OLIVA SANTOS, A., (Dir.), *Derecho Procesal Civil Europeo. Tutela Judicial del crédito en la Unión Europea*, Vol. III, 1.^a ed., Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011, pp. 259-328.

VALLEJO TORRES, C., «Valoración del interrogatorio de partes en supuestos específicos», en ABEL LLUCH, X.; PICÓ Y JUNOY, J. (Dir.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 93-117.

VALLESPÍN PÉREZ, D., *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil: conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías*, Barcelona, Atelier, 2002.

VALLESPÍN PÉREZ, D., *El juicio verbal. Teoría y práctica*, Lisboa, Ed. Juruá, 2013.

VALLESPÍN PÉREZ, D., *El juicio verbal. Teoría y práctica*, Lisboa, Ed. Juruá, 2.^a ed. 2016.

VALLESPÍN PÉREZ, D., «Análisis constitucional del juicio verbal previsto en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, Nº 117, noviembre-diciembre 2015, s/p.

VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión en el proceso civil*, 1.^a ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2004.

VALLINES GARCÍA, E., «El acto de celebración de la audiencia previa al juicio», en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.; VALLINES GARCÍA, E., *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Ed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 361-452.

VALLS GOMBAU, J. F., «Artículo 250. Ámbito del juicio verbal», en FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., RIFÁ SOLER, J. M., VALLS GOMBAU, J. F., (Coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I Artículo 1 a 280, 1.^a ed., 2000 (1.^a reimpresión 2001), Barcelona, Iurium editores- Atelier, pp. 1018-1123.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., «La oralidad y escritura en el moderno proceso civil español y su influencia sobre la prueba», en CARPI, F., ORTELLS, M. (Editores), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente, Vol. II: Comunicaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008, pp. 257-276.

VÁZQUEZ BARROS, S., *Los interdictos. Acciones posesorias*, 2.^a ed., Barcelona, Ed. Bosch, 2005.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en ALBÁCAR LÓPEZ, J. L., (Dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, 2.^a ed., Madrid, Trivium, 1994, pp. 570-594.

VIDAL PÉREZ, M. F., *El litisconsorcio en el proceso civil*, 1.^a ed., Madrid, La Ley, 2007.

VILLARRUBIA MARTOS, F. J., *Manual práctico del proceso civil. Esquemas procesales de tramitación para un Juzgado de 1.^a Instancia sin especialidades*, 1.^a ed., Cizur Menor, Thomson Reuters- Aranzadi, 2012.

WACH, A., *Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Alemana*, traducción de Krotoschin, E., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958.

WRÓBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, 1.^a ed., reimpresión, trad. Arurza, A., Madrid, Civitas, 1985 (reimpresión 1988).

ZUBIRI DE SALINAS, F., «Valoración de la prueba pericial», en LEDESMA IBAÑEZ, P.; ZUBIRI DE SALINAS, F., (Dir.), *La prueba pericial en el proceso civil*, Madrid, CGPJ - Cuadernos de Derecho Judicial - XII, 2006, pp. 219-259.

ANEXOS

SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL JUICIO VERBAL:

1. Presupuestos procesales.-

A. Tasa judicial:

STC 20/2012, de 16 de febrero (Pleno)

STC 140/2016, de 21 de julio de 2016 (Pleno)

B. Prescripción de la acción:

STC 136/2002, de 3 de junio (Sala 1ª)

STC 12/2005, de 31 de enero (Sala 1ª)

C. Incompetencia:

STC 43/1985, de 22 de marzo (Sala 2ª)

STC 186/1995, de 11 de diciembre (Sala 2ª)

STC 160/1998, de 14 de julio (Sala 1ª)

D. Legitimación:

STC 196/2009, de 28 de septiembre (Sala 1ª)

2. Cosa juzgada:

STC 47/2006, de 13 de febrero (Sala 2ª)

STC 109/2008, de 22 de septiembre (Sala 2ª)

3. Preclusión de alegaciones en demanda y contestación a la demanda.-

STC 242/2015, de 30 de noviembre (Sala 2ª)

4. Vista del juicio oral.-

A. Inasistencia de las partes y de letrado:

STC 130/1986, de 29 de octubre (Sala 2ª)

ATC 255/2007, de 23 de mayo

STC 180/2015, de 7 de septiembre (Sala 2ª)

B. Magistrado distinto en vista y en resolución:

STC 64/1993, de 1 de marzo (Sala 1ª)

5. Prueba.-

STC 73/2001, de 26 de marzo (Sala 1ª)

STC 291/2006, de 9 de octubre (Sala 2ª)

STC 60/2007, de 26 de marzo (Sala 2ª)

STC 177/2007, de 23 de julio (Sala 1ª)

6. Sentencia.-

A. Incongruencia:

STC130/2000, de 16 de mayo (Sala 2ª)

STC 194/2005, de 18 de julio (Sala 1ª)

STC 204/2009, de 23 de noviembre (Sec. 3ª)

B. Invariabilidad de sentencia:

STC 185/2008, de 22 de diciembre (Sec. 3ª)

7. Recursos.-

A. Recurso de reposición:

STC 100/1999, de 31 de mayo (Sala 2ª)

B. Apelación:

STC 214/1988, de 14 de noviembre (Sala 2ª)

STC 119/1994, de 25 de abril (Sala 1.ª)

STC 254/1994, de 21 de septiembre (Pleno)

STC 3/1996, de 15 de enero (Sala 2ª)

ATC 15/1999, de 25 de enero (Sec. 2ª)

STC 60/1999, de 12 de abril (Sala 1ª)

STC 305/2005, de 12 de diciembre (Sala 1ª)

STC 253/2007, de 17 de diciembre (Sala 1ª)

STC 130/2012, de 18 de junio (Sala 1ª)

C. Casación: Acceso al Recurso de Casación por interés casacional:

STC 46/2004, de 23 de marzo (Sala 1ª)

8. Medidas cautelares.-

STC 174/2009, de 16 de julio (Sec. 2ª)

INDICE SISTEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA

Demanda

Preclusión de las alegaciones en el juicio verbal:

AAPP:

SAP Burgos (Sec. 3.^a), de 23 de enero de 2009

SAP Sevilla (Sec. 8.^a), de 16 de octubre de 2013

Necesidad de consignar los elementos básicos en la demanda sucinta:

AAPP:

SAP Madrid (Sec. 10.^a), de 21 de julio de 2004

SAP Sevilla (Sec. 2.^a), de 6 de junio de 2005

SAP Las Palmas (Sec. 3.^a), de 28 de noviembre de 2007

SAP Ciudad Real (Sec. 2.^a), de 29 de noviembre de 2007

La acumulación de acciones en el juicio verbal

Acumulación inicial de acciones en el juicio verbal

AAPP:

SAP Alicante (Sec. 7.^a), de 11 de febrero de 2003

SAP Pontevedra (Sec. 3.^a), de 11 de noviembre de 2004

SAP Toledo (Sec. 1.^a), de 31 de enero de 2006

Acumulación sobrevenida de acciones en el juicio verbal

AAPP:

SAP Córdoba (Sec. 1.^a), de 30 de septiembre de 2002

SAP Zaragoza (Sec. 2.^a), de 11 de octubre de 2005

SAP Guadalajara (Sec. 1.^a), de 27 de enero de 2010

SAP A Coruña (Sec. 5.^a), de 27 de mayo de 2010

SAP Murcia (Sec. 5.^a), de 4 de junio de 2010

SAP Madrid (Sec. 21.^a), de 6 de octubre de 2010

SAP Sevilla (Sec. 6.^a), de 25 de marzo de 2011

Reconversión

Admisibilidad de la reconversión

AAPP:

SAP Las Palmas (Sec. 4.^a), de 23 de enero de 2004

Requisitos formales y temporales [de la reconversión]

TEDH:

STEDH de 25 de enero de 2000, caso *Miragall Escalano y otros contra España*

AAPP:

SAP Alicante (Sec. 8^a), de 13 de septiembre de 2007

Tratamiento de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda

AAPP:

SAP Valladolid (Sec. 1^a), de 18 de abril de 2005

SAP Barcelona (Sec. 19.^a), de 13 de mayo de 2008

SAP Alicante (Sec. 9^a), de 8 de octubre de 2013

SAP Sevilla (Sec. 5.^a), de 31 de octubre de 2013

SAP Pontevedra (Sec. 6.^a), de 14 de julio de 2014

La compensación

AAPP:

SAP Granada (Sec. 3.^a), de 25 de enero de 2003

SAP Murcia (Sec. 4^a), de 29 de enero de 2009

SAP Valladolid (Sec. 3.^a), de 29 octubre de 2009

AP Madrid (Sec. 14.^a), de 12 de noviembre de 2009

Actuaciones previas a la vista del juicio verbal con carácter general

Alegación de hechos nuevos o de nueva noticia

TS:

STS 1ª, 797/2010, de 29 de noviembre

Desarrollo de la vista

Las diligencias finales en los juicios verbales

TS:

STS 1.ª (Sec. 1.ª) 1072/2008, de 12 de noviembre de 2008

STS 1ª (Sec. 1.ª) 834/2009, de 22 de diciembre de 2009

AAPP:

SAP Málaga (Sec. 6ª), de 7 de marzo de 2007

SAP Tarragona (Sec. 3ª), de 20 de febrero de 2008

SAP Soria (Sec. 1.ª), de 31 de marzo de 2009

SAP Badajoz (Sec. 3ª), de 26 de noviembre de 2010

SAP Alava (Sec. 2.ª), de 1 de julio de 2014

La sentencia en el juicio verbal

Aclaración y adición o complemento

TS:

STS 1ª, Sección 1ª, 699/2010, de 5 de noviembre

Otros modos de terminación del juicio verbal

Desistimiento

AAPP:

Auto AP Burgos (Sec. 2ª), 118/2003, de 11 de marzo de 2003

La enervación del desahucio

TS:

STS 1ª, 193/2009, de 26 de marzo de 2009

STS 1ª, 335/2014, de 23 junio 2014

Acceso a la segunda instancia

TS:

ATS de 25 de septiembre de 2007, RC n.º 398/2003

ATS de 23 de marzo de 2010, RIPC n.º 1131/2008

ATS de 25 de mayo de 2010, RQ n.º 651/2009

AAPP:

SAP Oviedo (Sección 1.ª), de 11 de febrero de 1993

SAP Granada (Sección 3.ª), de 17 de marzo de 1993

SAP de Madrid (Sección 1.ª), de 12 de diciembre de 2001

SAP Madrid (Sección 12.ª), de 23 de julio de 2001

SAP Toledo (Sec. 2ª), de 11 de marzo de 2016

SAP Ciudad Real (Sec. 1ª), de 31 de marzo de 2016

SAP Asturias (Sec. 4ª), de 1 de octubre de 2012

SAP Barcelona (Sec. 11ª), de 27 Enero de 2017

Tramitación ante el Tribunal superior

- *Admisión de pruebas*

AAPP:

SAP Alicante (Sec. 6.ª), de 30 de enero de 2013

SAP Madrid (Sec. 10.ª), de 30 de mayo de 2012

- *Contenido de la eventual vista*

TS:

STS 1ª, 773/2010, de 30 de noviembre de 2010

Recursos contra la sentencia dictada en apelación

TS

ATS 7485/2005, de 14 de junio de 2005

El juicio verbal en la oposición por motivos de fondo (560 LEC)

Sobre la celebración de vista

AAPP:

SAP Córdoba (Sec. 1ª), de 30 de octubre de 2001

SAP Cádiz (Sec. 7ª), de 2 de septiembre de 2002
SAP Zaragoza (Sec. 4ª), de 10 de marzo de 2003
SAP Ciudad Real (Sec. 1ª), de 30 de diciembre de 2003
SAP Barcelona (Sec. 17ª), de 25 de noviembre de 2005
SAP Guipúzcoa (Sec. 3ª), de 22 de marzo de 2006
SAP Murcia (Sec. 5ª), 6 de marzo de 2007
SAP Cantabria (Sec. 2ª), de 21 de enero de 2009
SAP Santa Cruz de Tenerife (Sec. 1ª), de 2 de marzo de 2009

Oposición a la ejecución forzosa

TS:

STS (Sala 1.ª), 21 de junio de 2011, rec. 398/2009

AAPP:

SAP La Rioja, 104/2.002, de 3 de octubre de 2002
SAP Barcelona (Sec. 15ª), de 2 de octubre de 2006
Auto AP Madrid (Sec. 11ª), de 31 de diciembre de 2004
Auto AP Toledo (Sec. 1ª), de 30 de marzo de 2009
Auto AP Murcia (Sec. 5ª), de 13 de diciembre de 2011
Auto AP Granada (Sec. 3ª), de 18 de mayo de 2013

Oposición en la liquidación de daños y perjuicios, así como de frutos y rentas

AAPP:

SAP Badajoz (Sec. 2ª), 31 de enero de 2012
SAP Madrid (Sec. 14ª), de 31 de enero de 2013
Auto AP de La Rioja, de 3 de octubre (Auto Nº 104/2002)